HUGO ALSINA

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

SEGUNDA EDICION

V

EJECUCION FORZADA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

ACTUALIZADO POR EL Dr. JESUS CUADRAO

EDIAR SOC. ANON. EDITORES
BUENOS AIRES
1962

TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

INDICE DEL TOMO QUINTO (*)

EJECUCION FORZADA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPITULO XXXVII

EJECUCION PROCESAL FORZADA

PÁG.

PRINCIPIOS GENERALES

1. Concepto 21
2. Antecedentes históricos 27
3. Legislación comparada 32

EL PROCESO DE EJECUCION

4. Conocimiento y ejecución 35
5. La acción ejecutiva 37
6. Teoría del título ejecutivo 41
7. Los modos de la ejecución 44
8. Personas y cosas ejecutables 52

(*) Ver al final del tomo séptimo el índice alfabético por materias y la bibliografía.

PÁG.

EMBARGO

9. Concepto 62
10. Efectos del embargo 63
11. Embargos sucesivos. Preferencia 65
12. Interpretación 68
13. Facultades del juez 69
14. Proporcionalidad entre el embargo y la deuda 69
15. Determinación de la cantidad para el embargo 70
16. Naturaleza de la venta forzada 71

BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO

17. En general 73
18. Dinero efectivo 74
19. Alhajas, piedras y metales preciosos 77
20. Bienes muebles y semovientes 78
21. Bienes raíces 88
22. Créditos y acciones 90
23. Sueldos, salarios y pensiones 95

CAPITULO XXXVIII

EJECUCION DE SENTENCIA

GENERALIDADES

1. Proceso de ejecución 110
2. Sentencias ejecutables 111

PÁG.

3. Condiciones de la ejecución 112
4. Juez competente 115
5. Facultades del juez de la ejecución 118
6. Plan de exposición 119

SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA

7. Cuándo hay cantidad líquida 120
8. Intimación y embargo 122
9. Excepciones 123
10. Falsedad de la ejecutoria 125
11. Prescripción 127
12. Pago 128
13. Quita, espera o remisión 130
14. Compensación 131
15. Prueba de las excepciones 132
16. Sentencia 135
17. Recursos 136
18. Cumplimiento de la sentencia 136

SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILIQUIDA

19. En general 137
20. A) Cantidad ilíquida procedente de frutos 140
21. Intimación al deudor 140
22. Vista de la liquidación al acreedor 141
23. Apertura a prueba 142
24. Sentencia 143
25. Recursos 144
26. Presentación de la liquidación por el acreedor 145

PÁG.

27. Vista de la liquidación al deudor 145
28. Apertura a prueba 146
29. Sentencia 146
30. Recursos 147
31. B) Cantidad ilíquida procedente de perjuicios 148
32. Relación por el acreedor 148
33. Procedimiento 149

SENTENCIA QUE CONDENA A HACER O NO HACER

34. Obligaciones de hacer 149
35. Obligaciones de no hacer 153

SENTENCIA QUE CONDENA A DAR

36. Texto legal 154
37. Remisión 155
38. Pago del precio y daños y perjuicios 155

RENDICIONES DE CUENTAS O LIQUIDACIONES COMPLICADAS

39. Texto legal 156
40. Rendición de cuentas 157
41. Liquidaciones 158
42. Procedimiento 158

JUICIO ORDINARIO

43. Procedencia 159
44. Extensión 160

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

45. Concepto 161
46. Legislación comparada 164
47. Necesidad del *exequátur* 166
48. Tratados 167

PÁG.

49. Requisitos del código a falta de tratados 172
50. Procedimiento 179

CAPITULO XXXIX

JUICIO EJECUTIVO

GENERALIDADES

1. Concepto 184
2. Derecho comparado 187
3. Condiciones de la acción ejecutiva 189
4. Renuncia a los trámites del juicio ejecutivo 194

TITULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION

5. Instrumentos públicos 199
6. Documentos privados 201
7. Confesión de deuda líquida y exigible 205
8. Cuentas aprobadas o reconocidas en juicio 206
9. Juramento decisorio 210
10. Papeles de comercio 211
11. Créditos por arrendamientos 216

PREPARACION DE LA VIDA EJECUTIVA

12. Concepto 218
13. Reconocimiento de instrumentos privados 219
14. Créditos por arrendamientos 223
15. Citación del demandado 226
16. Documentos firmados por autorización del deudor 229

INTIMACION DE PAGO

17. Examen del título 231
18. Mandamiento de intimación 232

PÁG.

19. Quién debe practicar el requerimiento 234
20. A quién debe requerirse el pago 236
21. Lugar del requerimiento 237
22. Formas del requerimiento 239
23. Efectos de la intimación 241
24. Omisión de la intimación 242
25. Circunstancias que subsanan la omisión 242

EMBARGO

26. Principios generales 243
27. El embargo como requisito para la citación de remate 244
28. Procedimiento para el embargo 246
29. Depósito de los bienes embargados 248
30. Notificación al deudor 251
31. Substitución de embargo 252
32. Ampliación del embargo 255
33. Levantamiento del embargo 256
34. Inhibición 260

CITACION DE REMATE

35. Concepto 261
36. Notificación 262
37. Consecuencia de la no oposición de excepciones 264
38. Ampliación de la ejecución 265

EXCEPCIONES

39. Generalidades 267
40. Incompetencia 274
41. Falta de personería 276
42. Litispendencia 277
43. Falsedad o inhabilidad de título 281
44. Prescripción 293
45. Fuerza o miedo 294
46. Pago 295
47. Compensación 297

PÁG.

48. Quita 299
49. Espera 300
50. Remisión 304
51. Novación 304
52. Transacción 305
53. Compromiso 305
54. Nulidad 306

TRAMITACION DE LAS EXCEPCIONES

55. Traslado al ejecutante 312
56. Apertura a prueba 315
57. Término de prueba 317
58. Medios de prueba 318
59. Exposición de las pruebas 319
60. Llamamiento de autos 320
61. Nuevo traslado 320

SENTENCIA

62. Término 322
63. Contenido 323
64. Formas 324
65. Notificación 325
66. Apelación de la sentencia 326
67. Cumplimiento de la sentencia no obstante la apelación 328
68. Recursos 330
69. Costas 333

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

70. Principio general 337
71. Pago en dinero 338
72. Venta de muebles 339
73. Venta de inmuebles 340
74. Tasación del bien 341
75. Observaciones a la tasación 345
76. Designación del martillero 346

PÁG.

77. Condiciones de la venta 350
78. Anuncio de la venta 352
79. Formalidades del acto 355
80. Falta de postores 357
81. Venta sin base 358
82. Aprobación del remate 359
83. Nueva venta por culpa del comprador 361
84. Posesión al comprador 362
85. Exhibición de títulos 364
86. Observaciones al título 364
87. Escrituración 365
88. Liquidación 369
89. Aplicación de los fondos 371

JUICIO ORDINARIO DE REPETICION

90. Fianza 372
91. Competencia 375
92. Oportunidad 376
93. Objeto: a) Defensas substancias; b) Cuestiones procesales; c) Repetición de costas; d) Cuestiones penales 377

EJECUCION DE PRENDA CON REGISTRO

94. Generalidades 383
95. Acción ejecutiva 386
96 Juez competente 388
97. Procedimiento sumario 391
97/1. Ejecución extrajudicial o privada 395
98. Excepciones 396
99. Muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor 401
100. Secuestro de los bienes prendados 402
101. Adjudicación en pago 404
102. Distribución de los fondos 405
103. Tercerías 407
104. Juicio ordinario 411

CAPITULO XL

JUICIO DE APREMIO

PÁG.

GENERALIDADES

1. Concepto 413
2. Legislación comparada 416
3. Carácter del procedimiento 421

CASOS EN QUE PROCEDE

4. Créditos que autorizan la vía de apremio 422
5. Justificación del crédito 424
6. Condiciones del título 426
7. Preparación de la ejecución 427

PROCEDIMIENTO

8. Intimación y embargo 428
9. Citación al deudor 429
10. Excepciones 429
11. Falta de personería 432
12. Falsedad de título 433
13. Inhabilidad de título 434
14. Espera 435
15. Pago 436
16. Transacción o compromiso 436
17. Prueba 437

PÁG.

18. Sentencia 438
19. Costas 440
20. Recursos 441
21. Cumplimiento 443
22. Juicio ordinario 443
23. Fianza 445

CAPITULO XLI

MEDIDAS PRECAUTORIAS

GENERALIDADES

1. Concepto 447
2. Condiciones de actuación 451
3. Clasificación 453

EMBARGO PREVENTIVO

4. Generalidades 456
5. Competencia 458
6. Condiciones generales 461
7. Casos en que procede 463
8. Deudor domicilio fuera de la Capital 466
9. Deudas acreditadas con instrumento público o privado 467
10. Contratos bilaterales 470
11. Deudas justificadas por los libros de comercio del actor 473
12. Obligaciones condicionales o a plazo 475
13. Cobro de alquileres 478

PÁG.

14. Créditos con privilegio especial 480
15. Acción reivindicatoria 482
16. Confesión o sentencia favorable 484
17. Otras hipótesis 487
18. Medidas de contracautela 489
19. Informaciones 494
20. Procedimiento 495
21. Intimación al embargante para que promueva la demanda .. 499

INHIBICION

22. Concepto 502
23. Requisitos 504
24. Procedencia 504
25. Procedimiento 506
26. Efectos 507
27. Substitución por embargo o caución 510
28. Levantamiento 511
29. Extinción 512
30. Reinscripción 513

ANOTACION DE LITIS

31. Concepto 514
32. Acciones en que procede 516
33. Requisitos 518
34. Efectos 519
35. Substición 520
36. Extinción 521

PÁG.

PROHIBICION DE INNOVAR

37. Concepto 522
38. Caracteres 528

INTERVENCION JUDICIAL

39. Concepto 531
40. Administrador provisorio 533

CAPITULO XLII

TERCERIAS

GENERALIDADES

1. Concepto 539
2. Diversas clases 541

REGLAS COMUNES

3. Juicios en que procede 542
4. Necesidad de un embargo 543
5. Aplicación de los trámites del juicio ordinario 544
6. Posición de las partes 545
7. Carácter incidental 545
8. Competencia 546
9. Personería 547
10. Domicilio 547

PÁG.

11. Excepciones y reconvención 548
12. Intervención del tercerista en el juicio principal 549

TERCERIA DE DOMINIO

13. Fundamento 550
14. Levantamiento del embargo sin tercería 551
15. Oportunidad en que debe deducirse la tercería 552
16. Efectos 553
17. Prueba 556

TERCERIA DE MEJOR DERECHO

18. Fundamento 566
19. Oportunidad 568
20. Efectos 569
21. Prueba 570

EFECTOS COMUNES

22. Ampliación del embargo 571
23. Sanción en caso de connivencia 571

CAPITULO XLIII

JUICIO ORDINARIO EN REBELDIA

GENERALIDADES

1. Concepto 573
2. Fundamento 578

PÁG.

3. Juicios en que procede 580

REQUISITOS

4. Conocimiento de la demanda 582
5. Incomparencia 584
6. Abandono del juicio 587
7. Petición de parte 588
8. Notificación de la rebeldía 589

EFECTOS

9. Notificación de las actuaciones posteriores 589
10. Embargo preventivo 591
11. Apertura a prueba 594
12. Sentencia 595
13. Costas 597
14. Recursos 599

CESACION DE LA REBELDIA

15. Comparencia del rebelde 601
16. Subsistencia del embargo 602
17. Presentación después del término de prueba 603

CAPÍTULO XXXVII

EJECUCIÓN PROCESAL FORZADA

PRINCIPIOS GENERALES. 1. Concepto. — 2. Antecedentes históricos. — 3. Legislación comparada. — EL PROCESO DE EJECUCIÓN. 4. Conocimiento y ejecución. — 5. La acción ejecutiva. —6. Teoría del título ejecutivo. — 7. Los modos de la ejecución. — 8. Personas y cosas ejecutables. — EMBARGO. 9. Concepto. — 10. Efectos del embargo. — 11. Embargos sucesivos. Preferencia. — 12. Interpretación. — 13. Facultades del juez. — 14. Proporcionalidad entre el embargo y la deuda. — 15. Determinación de la cantidad para el embargo. — 16. Naturaleza de la venta forzada. BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO. 17. En general. — 18. Dinero efectivo. — 19. Alhajas, piedras y metales preciosos. — 20. Bienes muebles y semovientes. — 21. Bienes raíces. — 22. Créditos y acciones. — 23. Sueldos, salarios y pensiones.

Principios generales[1]

1. Concepto.

a) El objeto de la función jurisdiccional del Estado, según hemos dicho, es el mantenimiento del orden jurídico determinado en ejercicio de su función legislativa. La norma jurídica contiene una regla a la que los sujetos deben conformar sus actos, pero, al mismo tiempo, constituye un man-

---

(1) ALLORIO, *Esecuzione forzata in genere* (*Nuovo Digesto Italiano*, t. V, pág. 503); *Esecuzione forzata*, Torino 1950; AMOROUX

dato que lleva implícita una sanción, lo cual supone la posibilidad del empleo de la fuerza, o sea el principio de coercibilidad (I, 1, c). De ahí que el juez no sólo tenga la facultad de conocer del litigio (*notio*), y de resolverlo (*iudicium*), sino también de hacer cumplir lo decidido en la sentencia (*executio*) (XII, 6). La tutela jurídica a cargo del Estado, en efecto, no siempre se agota con la constatación de una situación de hecho y la consiguiente declaración del derecho; una nueva actividad puede ser todavía necesaria para la satisfacción del interés del vencedor.

b) Toda sentencia es declarativa en cuanto el juez aplica la voluntad abstracta de la ley a una situación concreta, pero su eficacia varía con el contenido de esa declaración (III, 18, XXIX, 12, e; 21, a). En algunos casos la declaración hecha en la sentencia basta por sí sola para satisfacer el in-

---

MENARD, J. *Études sur les voies d'exécution en droit anglais;* AYARRAGARAY, *Introducción a la ejecución de sentencia* (1943); *Límites legales, procesales, políticos, sociales y económicos a la ejecución de la sentencia* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 41); AZZOLINA, *Titolo esecutivo ed azione esecutiva* (*Riv. di Diritto Comerciale*, t. 47, pág. 86); BELLAVITIS, *Linee per la classificazione delle forme d'accertamento nella esecuzione* (*en Studi in onore de Chiovenda*); CARAVANTES, t. 4, pág. 279; CALAMANDREI, *La sentenza come atto di esecuzione forzata* (en *Studi*, t. 3, págs. 19 y ss.); CARNELUTTI, *Sistema*, núms. 61 y 108; *Instituciones*, pág. 159; *Titolo esecutivo* (*Riv. di Diritto Proc. Civ.*, 1931, I, pág. 313); CÉZAR-BRU, *Théorie et pratique des voies d'exécution;* COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 437; CUCHE, *Voies d'exécution;* CHIOVENDA, *Instituciones*, t. 1, págs. 254 y 309; *Relación procesal de ejecución, Ensayos*, t. 3, pág. 329; DE LA COLINA, *Derecho y Legislación procesal*, t. 2, pág. 264; DE MARÍA, *Lecciones*, t. 2, pág. 234; DÍAZ PAIRÓ, *Introducción al derecho de obligaciones*, pág. 157; DENTI, *Intorno ai concetti generali del processo di esecuzione* (*Riv. Diritto Proc.* abril-junio 1955, pág. 104); DE PALO,

terés de la parte en cuyo favor se hace actuar la ley, sea la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda. Tal ocurre con la sentencia meramente declarativa, cuya eficacia no depende de ningún procedimiento ulterior: absolución del demandado, reconocimiento de filiación, etc. Aun cuando las leyes prescriban ciertas formalidades, como la inscripción

---

Il titolo esecutivo; DOLZ Y ARANGO, *El juicio ejecutivo;* EUBRUMAN, E. T. *I pressupposti dell' esecuzione forzata* (*Riv. Diritto Proc.*, octubre-diciembre 1953, pág. 265); FERNÁNDEZ, 1955, pág. 395; FERRARA, L. *L'esecuzione processuale indiretta*, Napoli, 1915; FOIGNET, *Manuel élémentaire de procédure de voies d'exécution;* GLASSON, TISSIER y MOREL, *Traité*, t. 4, pág. 2; GOLDSCHMIDT, *Tratado*, pág. 538; GRAU, *Dell'unità del concetto di esecuzione forzata* (*Riv. Diritto Proc.*, octubre-noviembre 1952, pág. 289); JOFRÉ, t. 4, pág. 15; JOSSERAND, *Précis élémentaire de voies d'exécution;* KISCH, *Elementos*, pág. 330; LIEBMAN, *Le opposizioni di merito nel processo di esecuzione; Sobre el juicio ejecutivo* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 387); LASCANO, *Hacia un nuevo tipo de proceso* (*Rev. Der. Proc.* (A) 1943, I, pág. 80); MANRESA y REUS, *Comentarios*, t. 4, pág. 166; MICHELI, *Dell'unità del concetto di esecuzione forzata* (*Riv. Diritto Proc.*, 1952-I, pág. 289); PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. II, pág. 431; *Correcciones al derecho de ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, ap. de la *Rev. de Legis y Jurisp.* mayo 1952; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 307; POZZO, J. D., *La coacción en el derecho privado;* PUGLIATTI, *Esecuzione forzata e diritto sostanziale;* QUINTEROS, CARLOS, *El procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer y no hacer;* REDENTI, *Profili pratici*, pág. 555; SATTA, *L'esecuzione forzata*, 2ª, Torino, 1952; *Esecuzione ed expropiazione Studi in onore di Redenti*, II, pág. 321); íd., *L'esecuzione forzata nella tutela giurisdizionale dei diritti* (*Studi giuridici in onore di Carnelutti*, t. 2, pág. 1); SÁNCHEZ, *La ejecución procesal civil*, La Habana, 1947; SCHÖNKE, ADOLFO, *Concepto, naturaleza y clases de ejecución forzosa* (*Bol. del Inst. de Der. Proc.*, Santa Fe, año I, nº 1, diciembre 1949, pág. 69) VITERBO MARIO CASARINO, *Del cumplimiento o ejecución de las sentencias judiciales civiles* (*Rev. Der. Proc.* (A.), 1947-I, pág. 150).

en los Registros, su omisión no priva a la sentencia de los efectos de la cosa juzgada, y su cumplimiento es sólo una condición impuesta para extender esos efectos a terceros(2). Lo mismo puede decirse de la sentencia constitutiva, desde que la situación jurídica que de ella emerge, sea constitutiva de estado o de derechos, proyecta sus efectos hacia el futuro y es meramente declarativa en cuanto al pasado.

Por el contrario, la sentencia de condena impone una obligación al vencido, hasta cuyo cumplimiento no queda satisfecho el interés del vencedor. Si aquél no cumple voluntariamente la prestación debida, éste puede requerir nuevamente la intervención del Estado para que le procure, a costa del deudor, la plena satisfacción de su interés. De ahí la clasificación de las sentencias en exigibles y no exigibles, según que sean o no susceptibles de ejecución. Las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no se ejecutan, porque el vencido nada debe hacer o dar en favor del vencedor, a menos que contengan una condenación accesoria, como serían las costas. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la ejecución forzada cuando la sentencia sea de condena(3).

c) En este doble aspecto de la función jurisdiccional, tiene su fundamento el distingo entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución. Cuando el proceso de conocimiento resulta insuficiente como instrumento para el restablecimiento

---

(2) Si la sentencia reconoce el estado de una persona, se libra oficio al Registro Civil a los fines de su inscripción al margen de la partida respectiva (ley 1565, art. 30, inc. 5º, arts. 53 y 89); si declara la nulidad de una escritura de constitución, transferencia o extinción de un derecho real, se ordena por oficio su inscripción en el Registro de la Propiedad (ley 1893, arts. 228 y 256).

(3) Sobre las diversas teorías de la sentencia de condena en relación con la ejecución, ver LIEBMAN, *Le opposizioni*, etc., pág. 112.

del orden jurídico, el Estado pone a disposición del vencedor un procedimiento sumario, y, subsidiariamente, el auxilio de la fuerza pública. En el proceso de conocimiento el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; en el de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la norma; en el primero desarrolla una actividad puramente lógica, en tanto que en el segundo ejercita una facultad ejecutiva. Puede entonces definirse el proceso de ejecución como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente(4).

d) Como se advierte, la ejecución procesal forzada entra en el concepto general de la realización del derecho, pero se distingue de otras formas de ejecución por su carácter específico.

---

(4) "El problema del fin de la ejecución, dice ALLORIO (*loc. cit.*, nº 2), es un aspecto del problema del destino del proceso en general. Recordemos que las distintas teorías pueden resumirse en dos: para unos el proceso es un instrumento para la actuación de la ley; para otros es un medio para la composición de la litis. Entre las primeras deben incluirse las que consideran el proceso como instrumento para la aplicación de la sanción (idea expuesta por REDENTI, *In torno al concetto di giurisdizione, Studi per V. Simoncelli*, 1917, pág. 483, y adoptada por SATTA. *Premisa alla teoria della esecuzione forzata (Riv. Dir. Processuale civile*, t. 9, pág. 340, y *Esecuzione forzata*, pág. 7, nota 7), pues que aplicación de la sanción y actuación del derecho son la misma cosa. La segunda doctrina considera elemento del proceso la litis contestada, y en el fondo no difiere de las primeras, porque la contestación del derecho importa un obstáculo a la aplicación del mismo. Puede por ello decirse que el proceso de ejecución está dirigido a la actuación del derecho objetivo con la victoria sobre el obstáculo consistente en la resistencia a la pretensión".

Supone, en primer término, la intervención del Estado (pues también en este caso se halla excluída la autotutela), desde que el titular no podría realizarla sin peligro para el orden público, porque si contara con fuerza suficiente para ello, lo más probable es que abusara de la misma en perjuicio del obligado, y, en caso contrario, su derecho sería víctima de su debilidad(5).

Esa intervención se realiza conforme a normas establecidas por el poder estatal, no sólo en garantía del interés del acreedor, sino también para la protección del deudor, pues, frente a la justa exigencia de aquél a una realización inmediata de su derecho, está la necesidad de evitar a éste perjuicios innecesarios(6).

Por último, sólo puede hablarse de ejecución forzada en los casos en que ella no pueda obtenerse sino mediante la intervención del Estado para suplir la inactividad del deudor. Por consiguiente, se excluyen del concepto de ejecución forzada: 1º) el cumplimiento voluntario de la obligación por el deudor(7); 2º) Los actos de instrucción en el proceso de cono-

---

(5) KISCH, *Elementos*, pág. 331.

(6) "Siendo la función del proceso de ejecución, dice ALLORIO (*loc. cit.*, nº 5), superar el obstáculo para la satisfacción de un derecho, hay que saber a qué exigencias debe responder estrictamente para llenar ese fin. Esas exigencias son dos, antitéticas entre sí: de un lado, la inmediata adhesión a la aspiración de la persona en cuyo interés se actúa; del otro, la imparcialidad del procedimiento para no causar daños innecesarios a la otra parte. La primera estaría mejor servida por la autotutela; la segunda, por un proceso gobernado exclusivamente por el juez. Y justamente la historia del juicio de ejecución es la de la evolución de estas dos tendencias: privatística y publicística".

(7) Ésta no es ejecución forzada, dice CHIOVENDA (*Instituciones*, t. 1, pág. 310), sino espontánea, aunque esté de hecho determi-

cimiento, porque sus efectos son puramente procesales; 3º) la aplicación de sanciones que actúan *ope legis*, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, como la prohibición de comenzar el petitorio sin haber satisfecho las condenaciones del posesorio (cód. civ., art. 2485); el derecho de retención (íd., art. 3939), etc.; 4º) la realización por órganos no jurisdiccionales (cancelación de hipotecas, etc.).

2. Antecedentes históricos (8)

a) La distinción entre proceso de declaración y proceso de ejecución, que la doctrina admite ahora como una consecuencia lógica del contenido de la función jurisdiccional, tiene un origen histórico.

En el derecho romano (II, 2) durante la época de las *legis actiones*, una vez pronunciada la sentencia por el juez, que como sabemos era elegido por las partes y en su defecto por el magistrado se acordaba al deudor un plazo de treinta días para el pago (*tempus iudicati*). Transcurrido ese plazo el vencedor debía ocurrir nuevamente al magistrado, en quien residía el *imperium*, ejercitando la *manus iniectio iudicati*, mediante la cual tomaba posesión de la persona del deudor(9).

---

nada por las sanciones contenidas en la ley, porque no es dado separar este posible motivo de la ejecución, de los otros motivos igualmente posibles, como el respeto a la ley. Además, no es ejecución procesal porque no se da intervención a los órganos jurisdiccionales".

(8) LIEBMAN, *Le opposizioni*, págs. 1 y 96; ALLORIO, *loc. cit.*, nº 6.

(9) En este período el deudor no respondía con sus bienes, sino con su persona. La ejecución se dirigía exclusivamente a constreñir la voluntad del deudor, quien conservaba la libre disposición de sus bienes. Posteriormente, la *pignoris capio* permitió la ocupación de los bienes, pero no para satisfacer el crédito sino como medio de

En el período formulario, a esa acción substituyó la *actio iudicati*. Transcurrido el *tempus iudicati*, la sentencia entraba en estado de sospecha, porque durante ese plazo podía haber variado la situación jurídica del deudor por un hecho posterior a la sentencia. El actor debía entonces iniciar ante el magistrado un nuevo proceso, no para obtener otra vez el reconocimiento de su derecho, sino para dar al deudor oportunidad de probar alguna causa de liberación. Si ésta no existía o resultaba infundada, se dictaba sentencia condenando al deudor al pago de una suma igual al doble de la primera condena, pues, como sabemos, en el período formulario todas las condenaciones eran pecuniarias. Sólo después de sucesivas condenaciones el magistrado autorizaba la ejecución en la persona del deudor.

Es en el procedimiento extraordinario, bajo la influencia del derecho germano, cuando el proceso de ejecución se transforma, adquiriendo los caracteres con que lo encontramos en las legislaciones modernas.

b) En el derecho germano, dictada la sentencia se procedía de inmediato a su ejecución. La inejecución de la obli-

---

coacción: el acreedor podía hasta destruir la cosa, pero no venderla. Más tarde el pretor introdujo el procedimiento de la *missio in possessionem*, que importaba la desposesión del patrimonio y autorizaba su venta ficta a un *bonorum emptor*, quien enajenaba realmente los bienes, pero siempre como medio de coacción de la voluntad y no de ejecución directa sobre los bienes. La *Lex Julia*, dictada bajo Augusto, autorizó al deudor, para evitar la infamia de la *bonorum venditio*, a poner sus bienes a disposición de sus acreedores: *bonorum cessio*. No perdía la propiedad de ellos, sino que los entregaba en prenda; así comenzó la ejecución sobre el patrimonio y ése es el origen de la máxima de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores. (A. Rocco, *Il fallimento*, págs. 131 y sigtes.).

gación impuesta en la sentencia importaba la comisión de un delito, de modo que no era necesario un nuevo proceso, ya que el deudor no podía justificar de ninguna manera su omisión.

Pero la ejecución procedía no sólo cuando mediaba sentencia condenatoria, sino también cuando el actor exhibía un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de la obligación. Así, junto al título ejecutivo judicial, derivado de la sentencia, nació el título ejecutivo extrajudicial, derivado de la convención de las partes, y que tanto desarrollo habría de adquirir en la Edad Media con la aparición de la letra de cambio.

c) Producida la infiltración del derecho germano, el contraste resultó evidente; pues, frente al proceso de ejecución admitido en éste, de carácter tan violento que no permitía al ejecutado defensa alguna, el proceso romano de ejecución, que sólo resultaba tal después de sucesivas condenaciones, aparecía excesivamente lento y hasta inadecuado para los fines que se proponía. El nuevo derecho romano, que se convirtió en común al extenderse por el continente, creó un proceso que era el resultado de la fusión de los dos tipos. La ejecución se realizaba por el mismo juez que había dictado la sentencia, sin concederse plazo alguno al deudor. El juez sólo debía verificar la existencia de un título ejecutivo, atribuyéndose este carácter, además de a la sentencia, al reconocimiento que el deudor hubiese hecho del crédito, por aplicación del principio *confessus pro veritate habetur*, aunque hubiera sido ante el magistrado, es decir, aun cuando no constare de un documento. El deudor podía objetar el carácter ejecutivo del título (excepciones procesales), pero no le era permitido oponer ninguna defensa tendiente a demostrar la inexistencia del crédito (excepciones substanciales); para ello se le autorizaba a promover un juicio independiente, en el que no sólo

podía justificar toda causa de liberación, sino hacer rever los actos cumplidos en la ejecución.

d) Aun cuando en el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las leyes de Partidas pueden encontrarse disposiciones que se refieren al proceso de ejecución([10]), es sólo en la Recopilación Castellana (lib. IV, tít. XXI) y en la Novísima Recopilación (lib. XI, título XXVIII) donde se encuentra una reglamentación orgánica.

([10]) CARAVANTES, t. 3, pág. 264. En el prólogo a la obra *El juicio ejecutivo*, de RICARDO DOLZ Y ARANGO, 2ª ed., pág. 7, dice MANRESA Y NAVARRO: "Sevilla fue la cuna del juicio ejecutivo, desconocido en nuestros antiguos fueros y aún en el código de las Partidas. Hallándose en aquella población el Rey Don Enrique III, expidió en 20 de mayo de 1396 una pragmática, en la cual hallamos los primeros vestigios de este juicio, pero sólo en favor de los mercaderes y otras personas de la referida ciudad. Mas los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, con aquella amplitud de miras que imprimían a todos sus actos, por otra pragmática dada en Toledo en 1480 dispusieron, *por excusar malicias* de los deudores, que la ley de Don Enrique "generalmente se guarde en todos nuestros Reinos: y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y cuando los mercaderes o personas de cualesquier ciudades, villas, y lugares de nuestros Reinos que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos, cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de cualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven a debida execución, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas cualesquier exepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, de tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, etc." (Ley 1, tít. 28. Libro XI de la Nov. Rec.). Prolijo resultaría el análisis, hoy de interés meramente histórico, de las diversas leyes, que, desenvolviendo a esta materia, promulgaron Don Juan II, Don Enrique IV, los Reyes Católicos, Don Carlos y Doña Juana, Don Felipe IV, Don Felipe V, Don Fernando VI, Don Carlos III,

Los títulos ejecutivos eran: 1º) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2º) la confesión de deuda hecha en juicio y juramento litis-decisorio; 3º) los vales y papeles simples reconocidos en debida forma por el que los hizo; 4º) los instrumentos públicos; 5º) la liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños e intereses, siendo reconocido y consentido por las partes; 6º) los libros y cuenta extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores elegidos al efecto, si éstos las reconocen en juicio, o en instrumento público; 7º) los rescriptos y privilegios; 8º) los pareceres conformes de contadores; 9º) los libramientos de los jueces de hacienda contra sus subalternos; 10º) la providencia del juez de conciliación cuando las partes se avinieren.

Se admitían como excepciones: la promesa de no pedir la deuda, falsedad contra la esencia del documento, usura, fuerza

---

y de los Autos acordados del Consejo: me bastará referirme a los Títulos XXVIII al XXXIII del libro XI de la Novísima". El estudio, aunque sea somero, de la historia del juicio ejecutivo, tiene una importancia grande en la actualidad, en cuanto sirve para esclarecer nuestro derecho vigente, derivado de la ley de enjuiciamiento civil española, que reproduce un derecho formado y practicado, en efecto, desde hace cinco siglos: PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. II, pág. 184; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 20; LIEBMAN, *Sobre el juicio ejecutivo*, en *Estudios en honor de Alsina*, pág. 385, nº 5. Pero quien con más profundidad ha estudiado este tema es, sin duda, FAIRÉN GUILLÉN, en su interesante trabajo: *Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el ordenamiento sevillano de 1360*, publicado en *Estudios de derecho procesal*, Madrid 1955, págs. 553 y ss., y en *Rev. Der. Proc.* (E), 1950, pág. 313, documentando que con anterioridad a la Pragmática de Enrique III, dictada en Sevilla en 1396, existió un ordenamiento procesal de Pedro I, dictado también en Sevilla, en 1360. Ver también, sobre orígenes del título ejecutivo: WYNESS MILLAR, *Los principios formativos del procedimiento civil*, pág. 53.

y miedo, compensación, transacción, novación, nulidad del contrato, instrumento o sentencia en cuya virtud se pidió la ejecución. simulación, prescripción, etc.

Pero cualquiera que fuera la sentencia dada en el juicio ejecutivo, ella no producía cosa juzgada para la vía ordinaria, que quedaba siempre libre para el actor como para el demandado([11]).

Contra esta amplitud, que importaba desnaturalizar el procedimiento ejecutivo, reaccionó la ley de enjuiciamiento civil de 1855, limitando considerablemente las excepciones, como veremos más adelante([12]).

3. Legislación comparada.

a) El código procesal italiano([13]) derogado, enumeraba (art. 554) como títulos ejecutivos: 1º) las sentencias; 2º) las ordenanzas y los actos a los cuales la ley atribuya carácter ejecutivo; 3º) los actos contractuales pasados ante notarios o cualquier oficial público autorizado para recibirlo. El órgano de la ejecución es un oficial público que actúa independientemente del tribunal, y que carece, salvo casos excepcionales, de facultades de decisión. A la ejecución debe preceder una intimación previa al deudor para que pague dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de embargo (art. 577). El procedimiento para el embargo de los bienes varía según que se trate de muebles o inmuebles (arts. 593, 606, 623, 659). El deudor puede formular oposición a la ejecución ante

---

([11]) TAPIA, *Febrero Novísimo* (1846), t. VI, págs. 177, 289 y 355.

([12]) CARAVANTES, t. 3, pág. 324.

([13]) CHIOVENDA, *Instituciones*, t. 1, nos. 91 y 107; LIEBMAN, *Le opposizioni*, etc., pág. 194.

la autoridad judicial competente según el monto de la misma (tribunal, pretor, etc., art. 570), pero la oposición no suspende la ejecución, aunque el tribunal puede ordenarlo cuando hubiese motivo justificado. La ley no establece los motivos en que puede fundarse la oposición, pero la doctrina hace un distingo según que se trate de un título judicial (sentencia condenatoria) o extrajudicial (documentos convencionales). En el primer caso, por virtud de la cosa juzgada, sólo puede alegarse circunstancias posteriores a la sentencia (pago, transacción, prescripción, etc.). En el segundo puede alegarse toda circunstancia que permita demostrar que la obligación nunca ha existido o que ha dejado de existir. El nuevo código no ha modificado fundamentalmente en este aspecto el proceso de ejecución, pues, aun cuando el procedimiento se ha puesto bajo la dirección del órgano judicial (art. 484) y se han refundido disposiciones referentes a la venta de muebles o inmuebles, la oposición se deduce siempre en forma de acción independiente (art. 615) y no suspende la ejecución (art. 623), aunque el tribunal puede ordenarlo por graves motivos (art. 624). También establece reglas para las obligaciones de hacer y no hacer (art. 612).

b) En Alemania([14]), el trámite del juicio ejecutivo está a cargo de un tribunal de ejecución. No se hace distingo entre ejecución de sentencia (art. 704) y de títulos extrajudiciales (art. 794), entre los cuales se encuentran la transacción, el documento cambiario, documentos autorizados por notarios, etc. El tribunal de ejecución puede, en ciertos casos, ordenar la suspensión del procedimiento (inutilidad de la ejecución, im-

---

([14]) GOLDSCHMIDT, pág. 538; KISCH, pág. 345; HANS M. SIMONS, *El juicio ejecutivo en el procedimiento civil de Alemania* (*Rev. Colegio de Abogados*, t. XVI, pág. 105.

posibilidad de pago, etc.), pero la oposición del ejecutado por inexistencia o extinción de la deuda, debe deducirse por demanda ante un tribunal, que será, si el título es una sentencia u otra solución judicial, el que la ha pronunciado en primera instancia. Su objeto no es hacer que se declare la inexistencia de la acción, ni que se anule el título, sino obtener la declaración de que la ejecución a base de éste es inadmisible([15]).

c) Por el art. 2213 del código civil francés, y el 551 del código de procedimientos civiles, se consideran títulos ejecutivos las sentencias y los actos pasados o reconocidos ante notarios de los cuales resulte un crédito cierto y exigible. El procedimiento de ejecución está a cargo de un *huissier*, quien actúa en nombre del ejecutante, procediendo al embargo y venta de los bienes. El ejecutado puede oponerse a la ejecución deduciendo demanda ante el tribunal civil competente (art. 553), la que no suspende la ejecución, aunque el tribunal puede ordenarlo cuando encuentre motivo fundado([16]).

d) La ley de enjuiciamiento civil española de 1855 distinguía entre ejecución de sentencias (art. 891) y juicio ejecutivo (art. 941). Cuando la sentencia condenaba al pago de una suma líquida, se procedía al embargo y venta en la forma prevenida para el juicio ejecutivo (art. 892), no permitiéndose al ejecutado oponer excepciones ni defensas de ninguna clase([17]). Títulos ejecutivos eran: 1º) las escrituras públicas;

([15]) KISCH, pág. 347.

([16]) GLASSON, t. 4, págs. 2 y sig.; CUCHE, pág. 17.

([17]) Aunque CARAVANTES pensaba que debía admitirse las de pago y falsedad o prescripción de la ejecutoria, como lo permitía la ley de enjuiciamiento mercantil, arts. 358 y 359 (*op. cit.*, t. 4, pág. 286).

2º) cualquier documento privado que hubiere sido reconocido ante autoridad judicial; 3º) la confesión hecha ante juez competente (art. 942). En el mismo proceso el ejecutado podía, al ser citado de remate, oponer excepciones procesales y substanciales (art. 963), pero, cualquiera que fuese la sentencia que pusiere término a este juicio, quedaba, lo mismo al actor que al reo, su derecho a salvo para promover el ordinario (art. 972).

El proceso de ejecución

4. Conocimiento y ejecución.

a) Teniendo por objeto el proceso de ejecución la actuación práctica de la voluntad de la ley, parece evidente la necesidad de investigar previamente la existencia de esa voluntad. Mientras que la voluntad abstracta se presume conocida de todos porque está expresada en la ley (cód. civ., art. 20), la voluntad concreta sólo puede ser declarada después de verificada la situación de hecho que aquélla supone. El proceso de ejecución se presentaría así como una continuación del proceso de conocimiento, y constituiría la etapa final de una actividad encaminada a la realización del derecho.

b) Sin embargo, esta conclusión es inexacta, porque el proceso de ejecución no es consecuencia necesaria del proceso de conocimiento, como lo prueba el hecho de que haya sentencias que no se ejecutan; ni el proceso de conocimiento es antecedente necesario del proceso de ejecución, ya que éste puede tener por base un acto jurídico al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia, como son los títulos ejecutivos extrajudiciales. El proceso de conocimiento sólo

tiene vinculación con el de ejecución en cuanto se propone crear un título ejecutivo mediante una sentencia de condena([18]).

c) De ello se deduce la autonomía del proceso de ejecución respecto del proceso de conocimiento, que se hace más evidente en algunas legislaciones como la alemana, la francesa, y la italiana antes de la reforma, en las que, como hemos visto, el procedimiento se confía a órganos independientes del judicial. El proceso de ejecución es un medio autónomo para la realización del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales([19]), que se rige por principios y normas propias; carácter que conviene destacar porque explica su contenido específico y define algunas de sus instituciones, respecto de las cuales no existe, por lo general, un concepto preciso([20]).

d) Se ha discutido si en el proceso de ejecución el juez

([18]) LIEBMAN, *Le opposizioni*, págs. 107 a 112. Dice ALLORIO: "Declaración y ejecución tienen finalidad diferente, pero se complementan. ¿Cuál es su posición recíproca? La declaración se refiere a una pretensión *contestada*; la ejecución a una pretensión *insatisfecha*. Parecería que ésta tiene más importancia que aquélla, pues se tolera más fácilmente la discusión de un derecho que su falta de cumplimiento; sin embargo, es históricamente el proceso de ejecución el que más tardó en aparecer, porque por largo tiempo estuvo confiada a la autotutela privada. También se considera que a todo proceso de ejecución debe preceder un proceso de declaración, porque dada la gravedad de las consecuencias del ejecutivo, no debe autorizarse sin el previo control de la relación que se pretende actuar; pero ese control no falta en el juicio ejecutivo, sino que se hace posteriormente, porque el ejecutado puede alegar la inexistencia o la extinción de la relación jurídica" (*loc. cit.*, nº 3).

([19]) CHIOVENDA, *Instituciones*, t. 1, nº 72.

([20]) PUGLIATTI, *Esecuzione forzata*, pág. 135.

realiza una función jurisdiccional o meramente administrativa; pero, en general, la doctrina se inclina en el primer sentido, en razón de que la actividad judicial se desarrolla en base a la acción ejecutiva, cuyo objeto es la realización forzada del derecho([21]).

5. La acción ejecutiva.

a) La autonomía del proceso de ejecución tiene su primera manifestación concreta en la naturaleza de la acción ejecutiva. De acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil, el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de ejecución, sino a pedido de un acreedor que ejercita la acción emergente de un título ejecutivo([21/1]). Pero la acción ejecutiva puede tener su origen en un título distinto de la sentencia, y, por consiguiente, puede faltar el proceso de conocimiento, de donde resulta que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial y se acuerda al poseedor de un título ejecutivo, con prescindencia de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer. Puede así darse el caso de una acción ejecutiva válida sin que el ejecutante tenga derecho alguno([22]).

([21]) Sobre esta cuestión puede consultarse, COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 445; LASCANO, *Jurisdicción y competencia*, pág. 194; AYARRAGARAY, *Introducción a la ejecución de sentencia*, pág. 99.

([21/1]) CAZENAVE, CARLOS ALBERTO, *Ejecución forzosa e iniciativa de oficio en el proceso laboral* (*Der. del Trabajo*, mayo 1949, pág. 237).

([22]) Ciertamente, dice CHIOVENDA, a quien considera el proceso como la defensa de los derechos subjetivos y la acción como un elemento del derecho subjetivo, le parecerá inexplicable que en el

b) Esto no se advierte tratándose de la ejecución de una sentencia de condena, en razón de que a ella ha precedido el examen de la legitimidad de la relación substancial, sobre la cual el deudor no puede ya promover cuestión alguna, porque se lo impide la cosa juzgada. En virtud de la declaración que el juez hace en la sentencia, el crédito queda definitivamente reconocido y determinadas las personas del acreedor y deudor, que, en el proceso de ejecución, toman el nombre de ejecutante y ejecutado, respectivamente.

Es por lo que en la ejecución de sentencia el código sólo permite al ejecutado oponer excepciones procesales (falsedad de la ejecutoria, o sea la inhabilidad del título por falta de un requisito formal) y excepciones substanciales *posteriores* a la sentencia (prescripción de la ejecutoria, pago, quita, espera o remisión, art. 539).

c) En la ejecución de títulos convencionales, por el contrario, ello es evidente. Aquí falta la declaración judicial, pero existe el reconocimiento del crédito por el deudor, por lo que la ley presume su legitimidad. De ahí que la ejecución proceda con la sola exhibición del título del que conste la obligación de dar una suma líquida y exigible (art. 465)([23]).

Contra la ejecución, y dentro del mismo procedimiento, el ejecutado puede oponer al ser citado de remate([23/1]) las

---

caso particular se pueda ordenar una prestación sin que conste el derecho a pretenderla. Pero quien entiende el proceso como un organismo de actuación del derecho objetivo y la acción como un derecho autónomo, comprende más fácilmente que el proceso se conduzca a veces según lo que generalmente *ocurre* mejor aun que lo que *puede ocurrir* en el caso concreto (*Instituciones*, t. 1, pág. 256).

([23]) Lo mismo si se tratara de una obligación de dar o hacer que autorizan algunos códicos de provincias.

([23/1]) La intimación de pago en los juicios ejecutivos importa

excepciones que taxativamente enumera el art. 488, hoy 59 de la ley 14.237, pero es necesario tener en cuenta un distingo, que es fundamental. El ejecutado *debe* oponer las excepciones de carácter procesal (incompetencia, falta de personería, falsedad, inhabilidad, etc.) y *puede* oponer las de carácter substancial (pago, prescripción, quita, etc.). Cualquiera que sea la sentencia que se dicte en el juicio ejecutivo, quedará a salvo el derecho del ejecutante y del ejecutado para promover el juicio ordinario (art. 500), en el que se podrá hacer valer cualquier defensa tendiente a demostrar la inexistencia o la extinción de la obligación; defensas que *no se pudo* oponer como excepciones en el juicio ejecutivo porque no estaban comprendidas en el art. 488 reformado, que no se *quiso* oponer a fin de reservarlas para el juicio ordinario, o que fueron *opuestas* y rechazadas en el juicio ejecutivo. La sentencia, en efecto, no tiene carácter declarativo, ya que sólo puede determinar dos cosas: llevar la ejecución adelante, o no hacer lugar a la ejecución (art. 498). Por consiguiente, sólo hace cosa juzgada formal (XXIX, 24), es decir, que autoriza su ejecutabilidad pero no impide su revisibilidad. En cambio no se puede en el juicio ordinario cuestionar la validez del procedimiento del ejecutivo, porque sus vicios sólo pueden alegarse en la instancia en que fueron causados.

d) En el juicio ejecutivo normal seguido en base a un título convencional, sólo pueden alegarse, como en la ejecución de sentencia, excepciones substanciales posteriores al título. Las anteriores a él no pueden oponerse en la ejecución, porque la ley presume la legitimidad del crédito, y deben, por ello, quedar reservadas al juicio ordinario. Pero nuestro

---

la citación para oponer excepciones, art. 58 de la ley 14.237, que modificó fundamentalmente el art. 485 del Código de procedimientos.

código, siguiendo la tradición española, ha desnaturalizado el juicio ejecutivo, al permitir oponer la excepción de "fuerza o miedo, de los que con arreglo a la ley hacen nulo el consentimiento" (art. 488, inc. 6º ([23/2]). Esta excepción estaba autorizada por el art. 953 de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, que, a su vez, reprodujo la ley 3, título 28, libro II de la Novísima Recopilación, y que ha sido siempre interpretada restrictivamente, pues se ha considerado que no comprende el dolo y el error, los cuales, aunque invalidan el consentimiento, no están expresamente enumerados([24]). Nuestra jurisprudencia había agravado esta situación, pues, en muchos casos, se permitió fundar las excepciones de falsedad e inhabilidad en la falta de causa de la obligación([24/1]), siendo que ellas se refieren exclusivamente a la adulteración material del título, o a la falta de alguno de los requisitos para la procedencia de la acción ejecutiva. Más aún, en algunos códigos provinciales se autorizaba ([25]) a oponer en el juicio ejecutivo toda clase de excepciones substanciales y se acuerda fuerza de cosa juzgada material a las sentencias que respecto de ellas se pronuncien, convirtiendo el procedimiento ejecutivo

---

([23/2]) Suprimida en la enumeración taxativa del art. 59 de la ley 14.237 (XXXIX, 39).

([24]) MANRESA Y REUS, t. 4, pág. 298.

([24/1]) El art. 59, inc. 4, de la ley 14.237 aclara que la excepción de inhabilidad sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa (XXXIX, 43).

([25]) Como el derogado de Santa Fe (art. 305 y 315); criterio que ha sido rectificado en el código recientemente publicado, vigente desde 1º de febrero de 1962 (D. *Jurisp. Arg.*, 18 marzo 1962), y en cuyo art. 475 se autorizan únicamente las excepciones que se comprenden en el art. 59 de la ley 14.237 (XXXIX, 39, b).

en un proceso abreviado de declaración ([26]). Solamente el desconocimiento de la teoría de la acción ejecutiva puede explicar estas desviaciones, que se pretende fundar en un erróneo concepto de economía procesal.

e) Por consiguiente, la legitimación en el juicio ejecutivo es también independiente de la relación substancial. La acción se acuerda a quien del título resulte ser el titular del crédito, y se concede contra el que aparezca deudor de éste, supuestas, naturalmente, las formas exigidas para la validez del título mismo. Por eso la transferencia del título importa la transmisión de la acción ejecutiva que de él nace (cód. civ., art. 1458). Como consecuencia, los presupuestos para la constitución de una relación procesal válida deben determinarse respecto del titular del crédito cuya ejecución se pide, o sea el legítimo poseedor del título ejecutivo, que puede, en ese momento, no ser ya aquel en cuyo favor se pronunció la sentencia o se extendió el título convencional.

6. Teoría del título ejecutivo ([26/1]).

a) La base del procedimiento de ejecución es el título ejecutivo. Este puede ser judicial o extrajudicial. Título eje-

---

([26]) LASCANO, *Hacia un nuevo tipo de proceso* (*Rev. Der. Proc.* cit. pág. 80); ALSINA, *La falta de causa de la obligación como excepción en el juicio ejecutivo* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1944, II, pág. 301); GOWLAND, N., *La desnaturalización del juicio ejecutivo. Los remedios de la ley 14.237* (*Bol. del Inst. de Der. Proc. de la Fac. de Cien. Jur. Soc. Santa Fe*, diciembre, 1954, pág. 53); CORONAS, ODERICO y PAYÁ, *La reforma procesal civil*, pág. 222.

([26/1]) CARNELUTTI, *Estudios*, t. 1, pág. 656; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 448; LIEBMAN, *Sobre el juicio ejecutivo*, en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 385; AZZOLINA, *Titolo esecutivo ed azione esecutiva* (*Riv. di Dir. Comerciale*, t. 47, pág. 8); PRIETO CASTRO,

cutivo judicial es el que resulta de una sentencia dictada en juicio contradictorio, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada(27). El título extrajudicial puede ser convencional o administrativo; el primero resulta del reconocimiento hecho por el deudor en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia (documentos públicos y privados, papeles de comercio, etc.). El título ejecutivo administrativo tiene su origen en un acto del poder administrador, y su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos por vía de apremio (impuestos, etc.).

b) Se discute en la doctrina si el título ejecutivo es independiente del documento que lo constata, arguyéndose que si bien normalmente el documento es la prueba de la existencia del título, puede existir éste y faltar aquél. Así, la confesión de deuda líquida y exigible, lo mismo que el crédito por arrendamientos, son títulos ejecutivos, según el código, aunque no consten de documento alguno, pues el acta judicial en que se los asienta sólo constata el hecho de la confesión o del reconocimiento. Título ejecutivo sería entonces el acto jurídico al cual la ley acuerda acción ejecutiva(28).

Parece, sin embargo, que el distingo no es fundado. La ley, en realidad, acuerda acción ejecutiva cuando el propio

---

Exposición, t. II, pág. 439; PODETTI, *Título ejecutivo*, (*Rev. Fac. Der. de Bs. As.*, nº 27, nov.-dic. 1951); *Tratado de las ejecuciones*, pág. 89.

(27) Por excepción, pueden ejecutarse ciertas sentencias, aunque no sean definitivas (condena provisional), como la de alimentos, etc. (CHIOVENDA, *Instituciones*, t. 1, pág. 254).

(28) Sobre esta cuestión, véase LIEBMAN, *Le opposizioni*, etc., pág. 138, y autores citados en la nota 26/1.

deudor, sin necesidad de una declaración judicial previa, reconoce la existencia de la obligación mediante un documento, sea que lo haya otorgado antes, o que resulte de un acta judicial. El título no es otra cosa que el documento que comprueba el hecho del reconocimiento; como en la ejecución de sentencia el título es el documento que constata el pronunciamiento del tribunal.

c) De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste del título mismo. Pero, por esa razón, y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo. La circunstancia de que en algunos casos la ley permita preparar la vía ejecutiva mediante el reconocimiento previo de la obligación, de acuerdo con las exigencias formales de la ley (confesión, reconocimiento de firma, etc.), no importa una contradicción, pues la acción ejecutiva sólo se acordará por el juez si el deudor reconoce la obligación y así consta en el acta respectiva.

d) El título ejecutivo judicial, desde el punto de vista formal, en nada se diferencia del título ejecutivo extrajudicial. De aquí que, en ciertas legislaciones, ambos institutos estén reglamentados en forma conjunta. Nuestro código, siguiendo la tradición española, ha establecido, en cambio, un procedimiento para la ejecución de sentencias[29], otro para la eje-

---

[29] En el procedimiento federal, pasados los tres meses desde que fuera dictada, la sentencia se ejecuta por los trámites del juicio ejecutivo (ley 50, art. 309). Es ésta una supervivencia del *tempus iudicati* romano, en que la sentencia entraba en período de sospecha (*supra*, nº 2).

cución de títulos convencionales (juicio ejecutivo), y otro para la ejecución de títulos administrativos (juicio de apremio); pero estableciendo normas comunes a todos. Así, tratándose de la ejecución de sentencias que condenan a prestaciones de dar sumas de dinero, dispone la aplicación de las reglas establecidas para el juicio ejecutivo (art. 536); la determinación de los bienes embargables comprende a los tres procedimientos, etc.

7. Los modos de la ejecución.

a) A diferencia del período de reconocimiento, que admite un tipo común de proceso, llamado juicio ordinario, por cuyos trámites pueden substanciarse todas las cuestiones que no tengan determinado un procedimiento especial, los modos de la ejecución varían según la naturaleza de la obligación declarada en la sentencia o reconocida por el deudor en el título extrajudicial; y hasta puede afirmarse que cada obligación tiene un procedimiento especial de ejecución. Por eso ha podido decirse que el proceso de ejecución presenta la particularidad de una estrecha vinculación entre su estructura y la función a que se le destina([30]).

El código civil contiene en su art. 505 un precepto de carácter general que resume toda la doctrina de la ejecución procesal forzada, pero sus diversos aspectos sólo se descubren a través de una análisis de las situaciones que comprende. Dice esa disposición: "Les efectos de las obligaciones respecto del acreedor son: 1º) darle derecho para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; 2º) para hacérselo procurar por otro a

([30]) ALLORIO, *loc. cit.*, nº 8.

costa del deudor; 3º) para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes".

b) Es natural que si el deudor está obligado a una prestación de *hacer*, es decir, a realizar una actividad en favor de su acreedor, en defecto del cumplimiento espontáneo, la ejecución no podrá obtenerse por medios directos, ya que no está permitida la coacción sobre la persona del deudor. El art. 629 del código civil dispone: "Si el deudor no quisiere o no pudiere ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, a no ser que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso el acreedor podrá pedir daños e intereses".

La prisión por deudas ha sido suprimida en todas las legislaciones modernas[31], y entre nosotros, en 1872, por la ley 514 que derogó los arts. 322 a 325 de la ley 50 de procedimiento en lo federal[32]. No obstante, pueden señalarse algunos ejemplos de coacción sobre la persona para obtener el cumplimiento de una obligación por el deudor. Si los hijos dejasen la casa paterna, o aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan substraído a su obediencia, o que otros los detengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad (cód. civ., art.

([31]) GLASSON, TISSIER y MOREL, t. 4, pág. 793; PLANIOL y RIPERT, t. 7, nº 784; COLIN y CAPITANT, t. 2, pág. 36; DE RUGGIERO, t. 2, vol. 1, pág. 175; GOLDSCHMIDT, pág. 575; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 465.

([32]) SALVAT, *Obligaciones*, págs. 37 y 220; LAFAILLE, *Obligaciones*, t. 1, nº 152; COLMO, *Obligaciones*, nº 54. La ley 13.944, al legislar sobre el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, conmina con penas privativas de la libertad y multa, a las personas y en los casos que en ella se expresan (XLVII, 3).

276). El capitán de un barco cargado pronto para hacer viaje, puede ser detenido por falta de pago de efectos suministrados para el mismo (cód. com., art. 922). En materia penal, el que no pagare la multa que fija la sentencia, sufrirá prisión que no exceda de un año y medio (cód. penal, art. 21).

En Inglaterra, la falta de pago de una suma de dinero importa el delito de desacato, que autoriza la prisión del deudor (*contempt of court*)([32/1]). En Alemania, si el deudor se niega a prestar "juramento de manifestación de bienes", el

---

([32/1]) Los jueces ingleses tienen un arma formidable para defenderse a sí mismos, a las partes y a cuantas personas cooperan en un momento dado al cumplimiento de la administración de justicia, de los ataques o resistencias que puedan perturbar su curso: el *Contempt of Court*, institución consuetudinaria que atribuye a la magistratura un poder, sin más limitaciones que su propia discreción y el peso de la opinión pública, para castigar los actos que tiendan a disminuir o a atacar la autoridad de la ley, a perjudicar a las partes que litigan y a sus testigos durante el proceso, o a obstaculizar los debates. Los actos que se castigan por medio del *contempt* son de naturaleza muy distinta: desde el simple hecho de perturbar el orden en la audiencia, a la desobediencia a los mandatos del tribunal negándose a la ejecución de sus sentencias. Los hechos que dan lugar a los casos más interesantes y frecuentes de su aplicación, son la publicación de artículos en la prensa con ocasión de procesos pendientes ante un tribunal. Pero en el uso de estos poderes ilimitados e inapelables, los tribunales actúan con gran moderación, porque lo conceden sólo a la *High Court*, no a los tribunales inferiores, dotados únicamente del poder disiplinario (BECEÑA, *Magistratura y justicia*, pág. 173). Sobre esta institución, y recientemente, MOLINA PASQUEL, *Contempt of court*, México, 1954, con prólogo de ALCALÁ ZAMORA; GELSI BIDART, *Medios indirectos de ejecución de sentencias: contempt of court y astreintes* (*Rev. de Der. Jurisprudencia y Administración*, abril-junio 1952, nº 4-6); GOLDSCHMIDT, R., *Las astreintes, las sanciones por contempt of court y otros medios para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer*

acreedor puede pedir que se le reduzca a prisión hasta que preste el juramento(33).

Pero fuera de estos casos, según el art. 629 citado, en defecto de ejecución voluntaria, el acreedor podrá pedir daños e intereses, es decir, obtener la transformación de la obligación de *hacer* en una obligación de *dar*. Sin embargo, antes de llegar a esta solución, que no es ciertamente la que el acreedor se propuso al convenir la obligación, él dispone todavía de dos medios para obtener su cumplimiento. El primero está autorizado por el art. 630 del código civil, concordante con el inc. 2º del art. 505: "Si el hecho pudiese ser ejecutado por otro, el acreedor podrá(34) ser autorizado a ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí o por un tercero"(35).

El segundo es el procedimiento de ejecución denominado astreinte (constricción), creado por la jurisprudencia francesa, y consiste en la aplicación de una multa diaria, que se devenga automáticamente a favor del acreedor, mientras el deudor no cumpla la obligación. De su carácter conminatorio, y por ser independiente del perjuicio que cause al acreedor,

---

(*Bol. de la Fac. de Der. y Ciencias Sociales*, Córdoba 1951, julio-diciembre, págs. 309 a 344); COUTURE, *Formas penales de la ejecución civil* (*Rev. del Cent. de Est. de Der.*, Montevideo, t. XVII, nº 80, junio 1947, pág. 75, y en *Rev. Der. Penal*, 1946-I, pág. 311); íd., *Fundamentos*, 3ª, pág. 463. Sobre facultades disciplinarias, ver X, 35.

(33) KISCH, *Elementos*, pág. 370; GOLDSCHMIDT, pág. 633.

(34) No es facultativo sino obligatorio para el juez conceder la autorización que pida el acreedor (SALVAT, *Obligaciones*, pág. 223).

(35) El acreedor de una obligación de hacer tiene el derecho de ser autorizado para realizar por sí o por un tercero el hecho de que se trata, si no fuese necesaria la violencia contra el deudor, o el de reclamar daños y perjuicios (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 205); Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1954-I, pág. 400.

deriva que los tribunales puedan reducirla cuando el deudor cumple, o hacerla variable, o cada vez más grave, sin que el acreedor tenga recurso alguno contra esta determinación arbitral, característica de la *astreinte* que fue ya reconocida en la decisión que introdujo la medida ([36]). La elaboración crítica y la construcción doctrinal ha sido hecha por Esmein ([36/1]), quien, después de demostrar las contradicciones a que conducía la tendencia de la jurisprudencia incluyendo el sistema de la *astreinte* en la teoría de los daños y perjuicios, demostró que estos daños son debidos exclusivamente por el retraso en el cumplimiento, no de la obligación, sino del mandato judicial; que provienen de la falta, no tanto del deudor como del justiciable; que se dirijen al castigo de una desobediencia y no a reparar un perjuicio, y que se fundan en que la parte tiene un derecho e interés legítimo en obtener el cumplimiento de lo ordenado, aun cuando ese interés no sea apreciable en dinero ([36/2]). El tema de las *astreintes* ha sido ampliamente estudiado por la doctrina ([36/3]), discutiéndose la procedencia

---

([36]) BECEÑA, *Magistratura y justicia*, pág. 261.

([36/1]) ESMEIN, *L'origine et la logique de la jurisprudence en matiere d'astreintes* (*Rev. Trim. du D. Civil*), 1903, pág. 5.

([36/2]) BECEÑA, *loc. cit.*

([36/3]) Existe, en efecto, una abundante bibliografía sobre esta materia. Además del conocido trabajo de ESMEIN, anteriormente citado, donde se formula, como se ha dicho, la construcción doctrinal de la institución y su crítica, y del más reciente de FRÉJAVILLE (*Les astreintes, Recueil Dalloz*, 1949, fasc. 1, sec. crónica, pág. 1), en el que se hace un resumen de la cuestión y su estado actual en Francia, son de citar: TURLAN, *Les astreintes;* PLANIOL y RIPERT, t. 7, pág. 792; JOSSERAND, t. II, vol. I, pág. 473 de la trad. castellana; GLEIZER, *Les astreintes;* KAYSER, *L'astreinte judiciare et la responsabilité civile* (*Rev. Trim. Der. Civ.*, 1953, pág. 209); GOLDSHMIDT, R., *Astreintes, sanciones por cumplimiento de las obli-*

de su aplicación ante la falta de un precepto especial que autorice la solución, pero muy pocas veces, en cambio, ha sido objeto de decisión judicial entre nosotros ([36/4]).

---

gaciones de hacer y de no hacer (*Bol. de la Fac. de Der. y Ciencias Sociales*, Córdoba, 1951, nºs. 3-4); MAZEAUD, *Las astreintes, un arma del poder judicial* (en la misma publicación, año 1950, nºs. 1-2); PEKELIS, *Técnicas jurídicas e ideológicas políticas* (*La Ley*, t. 29, pág. 837). Especial atención ha merecido también dentro de nuestra doctrina, la que propugna, con generalidad, la aplicación de las astreintes: AYARRAGARAY, *Introducción a la ejecución de sentencia*, pág. 92; GALLI, *Las astreintes y el proyecto de Código Civil* (*Rev. Colegio de Abogados de Buenos Aires*, t. XVI, pág. 447); SALVAT, *Obligaciones*, pág. 121; COLMO, *Obligaciones*, nºs. 55 y 367; REZZÓNICO, *Obligaciones*, pág. 77; JOFRÉ, t. 4, pág. 37; SPOTA, *Tratado de derecho civil, t. I, Parte General*, vol. 3º, pág. 315; LAFAILLE, *Tratado*, t. 6, vol. 1, nº 147; BREBBIA, *Astreintes*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. 1, pág. 390; GELSI BIDART, *Medios indirectos de ejecución de las sentencias, Contempt of court y Astreintes* (*Rev. de Der. Jurisp. y Administración*, Montevideo, t. 50, pág. 1); LEZANA, *Las astreintes francesas en nuestra doctrina y jurisprudencia* (*Jurisp. Arg.*, 1952-IV, pág. 9); REIMUNDÍN, *La imposición de astreintes por nuestros jueces* (*Jurisp. Arg.* 1959, V, pág. 88); LASCANO, C. A., *Las astreintes en los desalojos rurales* (*La Ley*, t. 83, pág. 805); COUTURE también acepta la medida (*Fundamentos*, 3ª, pág. 461), y la contempla en su Anteproyecto (art. 459, 3º).

([36/4]) En un antiguo fallo, la Cám. Civ. 2ª, aplicando la medida, declaró que si la finca había disminuído de valor locativo, y las obras para evitar los ruidos molestos eran de fácil ejecución, procedía que, además de la indemnización, se fijare en la sentencia una cantidad mensual hasta que aquéllas se efectuaren (*Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 314). La Cám. Civ. A., revocando la sentencia de primera instancia que hacía lugar a la aplicación de las astreintes, declaró que en nuestro ordenamiento jurídico, el cumplimiento de las decisiones judiciales no puede procurarse por tal medio, sino recurriendo a las adecuadas medidas policiales, que, respaldadas por la orden judicial, pueden ser compulsivas cuando se trata de secuestros de cosas, de-

Por último, debe recordarse que las partes pueden convenir una cláusula penal para el caso de retardo o incumplimiento de la obligación (cód. civ., art. 652)([37]).

c) Si se trata de una obligación de *no hacer*, las reglas aplicables son las mismas expuestas precedentemente. El art. 633 del código civil dice: "Si el hecho fuere ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a exigir que se destruya lo que se hubiese hecho, o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor". Y el art. 634 agrega: "Si no fuese posible destruir lo que se hubiese hecho, el acreedor

---

tención y guarda de personas, allanamiento de domicilios, etc., sin perjuicio de la sanción prevista en el art. 239 del Cód. penal (*La Ley*, t. 67, pág. 537; *Jurisp. Arg.*, 1952-IV, pág. 9, con nota de LEZANA *Las astreintes francesas en nuestra doctrina y jurisprudencia*). La Cám. Civ. 2ª de La Plata resolvió que cuando la obligación es de tracto sucesivo, como es la del locador de no turbar el goce pacífico del inmueble por el locatario (art. 1505, C. C.), la indemnización puede acordarse bajo la forma de astreintes, es decir, de una suma mensual durante el tiempo que dure la violación de aquélla (*Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 181). Recientemente, la Cám. Civ. E, en un notable fallo, donde se invocan los principios dominantes en la doctrina nacional, ha establecido, de un modo preciso y claro, su procedencia, declarando que a la imposición judicial de las astreintes no obsta el hecho de no existir norma aplicable en la legislación nacional, pues ella, como dice Colmo, surge del art. 19 de la constitución y de las disposiciones que atribuyen facultades disciplinarias a los jueces, tendientes a evitar la obstrucción del curso de la justicia (*Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 88, con una documentada nota de REIMUNDÍN, *La imposición de astreintes por nuestros jueces*). *La Ley*, t. 100, pág. 28; *Gac. del Foro*, t. 230, pág. 170. Este medio de compulsión ha sido recogido expresamente en el moderno código de Santa Fe (arts. 263 y 264).

([37]) SALVAT, *Obligaciones*, pág. 93.

tendrá derecho a pedir los perjuicios e intereses que le trajere la ejecución del hecho".

Pero nada impide en este caso el uso de la violencia, porque la ley sólo se detiene cuando no es posible obtener el cumplimiento de una obligación que únicamente puede ser ejecutada por el deudor; por ejemplo, pintar un cuadro; pero no cuando se trata de impedir la ejecución de un hecho que le está prohibido, por ejemplo, entrar a un lugar determinado. Está prohibida la coacción *sobre* la persona, pero no *contra* la persona, porque en el primer caso se le exige una actividad, mientras que en el segundo se le exige precisamente lo contrario([38]).

Por otra parte, también es posible la aplicación de una multa compulsoria mientras el deudor no se abstenga de una actividad declarada ilícita, por ejemplo, si un artista se obliga a no representar en tal o cual teatro y, no obstante su obligación, lo hace([39]).

d) En las obligaciones de *dar* es necesario distinguir según que se trate de muebles o inmuebles. En el primer caso la desposesión se efectúa mediante el secuestro de la cosa que se hallase en poder del deudor, aunque para ello deba ejercerse violencia contra su persona, pues, como hemos dicho precedentemente, la coacción sólo está prohibida en cuanto tenga por objeto una actividad del obligado; por eso no está autorizada en las obligaciones de *hacer*, estándolo en las obligaciones de *dar*. Así, procede el embargo de dinero o alhajas que el deudor tenga en su persona([40]). Si el objeto se encon-

---

([38]) GLASSON, TISSIER y MOREL, t. 4, págs. 10 y 13.

([39]) SALVAT, *Obligaciones*, pág. 228.

([40]) Cám. Com., *Fallos*, t. 75, pág. 99. Si es lícita la fuerza, dice DE LA COLINA, para rescatar del ladrón la prenda hurtada, ¿por qué

trare en poder de un tercero, el embargo se hará mediante notificación al mismo, o de su secuestro en su caso.

Cuando se tratara de un inmueble se procederá al desahucio del deudor, para colocar en su lugar al acreedor (reivindicación, desalojo, interdictos, etc.).

e) Si la obligación fuese de *dar una suma de dinero* y ésta no se hallase en poder del deudor o de un tercero, la ejecución consistirá en la transformación de un bien que se substrae a su patrimonio para enajenarlo y, con su producido, pagar el crédito.

El procedimiento en este caso comprende dos etapas fundamentales: el embargo del bien y su venta judicial. El código reglamenta ambos institutos, así como los bienes susceptibles de ejecución, en el título del juicio ejecutivo, y a sus disposiciones se remite al reglamentar los trámites de la ejecución de sentencia (art. 536). Por esa razón debemos ocuparnos de ellos en esta oportunidad, y, teniendo en cuenta su importancia doctrinaria y práctica, lo haremos por separado.

8. Personas y cosas ejecutables ([41]).

a) Están sometidas a ejecución las personas de existencia visible y las personas jurídicas. Se establece, sin embargo,

---

no ha de serlo para que el deudor pague con los dineros o los valores que lleve encima? (t. 2, pág. 277). El art. 513 del nuevo código italiano autoriza al oficial de justicia a buscar las cosas que han de someterse a embargo en la persona del deudor, guardando las precauciones convenientes para respetar su decoro. CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, pág. 529.

([41]) CARRILLO, P., *Jurisprudencia de la Corte Suprema nacional de justicia sobre bienes embargables. Doctrina sentada en los*

una excepción en favor de la Nación, respecto de la cual las sentencias que se dictan contra ella sólo tienen carácter declarativo, limitándose al simple reconocimiento que se pretende (ley 3952, art. 7)([42]). Esta disposición no hace distingos, y debe, por consiguiente, aplicarse aun cuando no se trate de condena a pagar una suma de dinero, sino de obligaciones de hacer o dar cosas, pues lo contrario importaría someter a la Nación al poder de sus propios órganos([43]). Pero la excepción no funciona en los casos de expropiación por utilidad pública, porque la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley y previamente indemnizado (const. nac., art. 17)([44]).

---

distintos pronunciamientos (*La Ley*, t. 20, pág. 87); RAMELLA, P., *Embargabilidad de las rentas y bienes provinciales y municipales* (*La Ley*, t. 3, pág. 521, y *Rev. Crit. de Jurisprudencia*, t. 4, pág. 40); PAZ, J. H., *Bienes de dominio público y de dominio privado desde el punto de vista de su embargabilidad* (*Jurisp. Arg.*, t. 43, doct., pág. 52); BIELSA, *Sobre el carácter de inembargables de las contribuciones fiscales* (*Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 681); SALVO, C. A., *Bienes municipales embargables* (*Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 589); DEHEZA, C., *El embargo de las rentas municipales* (*Rev. Der. y Administración*, Bs. As., febrero 1936).

([42]) No es procedente la ejecución de sentencia contra el fisco nacional por cobro de las costas declaradas a su cargo en el juicio de apremio que siguió contra el ejecutante por cobro de impuesto a los réditos (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, 1942-III, pág. 1025).

([43]) La Nación no puede ser condenada a devolver la propiedad que se le reivindica dentro de plazo determinado, y la sentencia debe limitarse a declarar tan sólo la obligación que debe cumplir aquélla (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 141).

([44]) JOFRÉ, t. IV, pág. 28; Corte Suprema, *Fallos*, t. 211, pág. 1547; t. 214, pág. 420; *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 927.

b) Es un concepto tradicional, desenvuelto especialmente por la doctrina francesa, el de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores([45]). Según él, están sujetos a ejecución todos los bienes que integran el patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas en la ley([46]).

La facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones autoriza al Congreso de la Nación a eximir de la ejecución determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia([47]). Más aún, es facultad privativa del Congreso; por eso la Corte Suprema ha declarado, invariablemente, la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en las constituciones y leyes provinciales que establecen la inembargabilidad de las rentas provinciales y municipales, o exi-

---

([45]) Sobre su contenido y cuestiones que suscita, ver SALVAT, *Derecho Civil. Parte General*, pág. 618; JOFRÉ, t. 4, pág. 19.

([46]) Todos los bienes que integran el patrimonio del deudor constituyen una prenda común afectada al pago de sus deudas, y sólo por excepción, atendiendo principalmente el fin a que son destinados, se excluyen algunos bienes de aquella garantía (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 231). Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.213.

([47]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 935; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 576. A la ley común corresponde señalar los bienes y cosas afectados a la responsabilidad del deudor, así como las excepciones al principio de la venta forzada, fundadas en razones de humanidad, de bienestar general o de política social. La circunstancia de que la mayoría de los preceptos relativos a la exención de embargo se hallen contenidos en los códigos procesales, no impide al Congreso de la Nación legislar sobre esa materia en cualquier momento, conforme a los arts. 108 y 67, inc. 11, de la Constitución nacional (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 10).

gen determinados requisitos o acuerdan plazos para la ejecución([48]).

c) El objeto de los actos jurídicos debe ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico (cód. civ., art. 953). Están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuese expresamente prohibida o dependiese de una autorización pública (íd., art. 2336). Están fuera del comercio las cosas cuya enajenación estuviera expresamente prohibida por la ley o cuya enajenación se hubiera prohibido por acto entre vivos o disposiciones de última voluntad (íd., art. 2337).

d) Los bienes públicos de la Nación son inembargables y, por consiguiente, no pueden ser ejecutados (íd., art. 2340). Pero tampoco pueden serlo los bienes privados, pues, como hemos visto, las sentencias condenatorias tienen a su respecto únicamente valor declarativo (ley 3952, art. 7). Por la mis-

---

([48]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 61, pág. 19; t. 121, pág. 250; t. 171, pág. 431; t. 172, pág. 11; *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 259. El art. 6 de la Constitución de la provincia de Santiago del Estero, que fija un término para la ejecución de la sentencia que condena al Estado al pago de una deuda, es contrario a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución nacional y disposiciones del Código Civil (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 9). Es inconstitucional el art. 495 del Código de procedimiento de la provincia de Buenos Aires en cuanto extiende la inembargabilidad de los bienes del deudor, excediendo los límites fijados en la legislación nacional (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 386). Ver otras referencias jurisprudenciales en CARRILLO, *loc. cit.*, XIV. RAMELLA, *loc. cit.* nº 6.

ma razón, son inembargables las rentas que ellos producen, así como los fondos provenientes de impuestos([49]).

e) Los bienes públicos de las provincias tampoco son enajenables (cód. civ., art. 2340) y, por consiguiente, se hallan substraídos a la acción de los acreedores. Pero no ocurre lo mismo con los bienes privados, que pueden ser embargados aunque provengan de impuestos([50]), salvo que se hallen afectados a un servicio público([51]) o que sean indispensables

---

([49]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1142. La Tercera Conferencia Nacional de Abogados, reunida en Mendoza en 1933 (*Jurisp. Arg.*, t. 49, doct., pág. 193), aprobó la siguiente declaración: "1º) Todos los recursos previstos por los presupuestos de la Nación, provincias, municipalidades y establecimientos públicos personalizados, cualesquiera que fuesen el género o fuentes de estos recursos, deben estar afectados al pago de los egresos autorizados por los respectivos presupuestos; 2º) Los recursos previstos en un presupuesto sólo pueden ser embargados para el pago de los gastos autorizados en el mismo y dentro de la suma disponible en la partida a que corresponde imputarlos; 3º) Los recursos a que se refiere el art. 1 que excedan del monto total de todos los gastos previstos en los presupuestos, pueden ser embargados; 4º) Deben declararse inembargables los bienes pertenecientes a la Nación, provincias, municipalidades y establecimientos públicos personalizados, que se hallen afectados a un servicio público, mientras dure esa afectación".

([50]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 321. Procede el embargo de los fondos provenientes de las leyes 12.139 y 12.147 (impuestos sobre el consumo y los réditos) en cuanto no comprometa fundamentalmente el servicio público (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 369; t. 60, pág. 725).

([51]) Corte Suprema *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 21; t. 47, pág. 15. No basta la mera declaración en la ley local de que un bien o una renta provincial está destinada al servicio público para que deba considerarse inembargable; los hechos deben demostrar la verdad

a su desenvolvimiento normal, porque se trata de entidades de existencia necesaria a las que no puede privarse de los elementos indispensables a su vida y desarrollo([52]), correspondiendo a la justicia resolver en cada caso y con el criterio de las circunstancias, qué rentas o recursos pueden ser embargados y en qué medida([53]).

---

de esa declaración (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 24; *La Ley*, t. 12, pág. 971). Son embargables los fondos provinciales que se dicen afectados a un destino especial que no se precisa, a pesar del requerimiento hecho por el tribunal para que se concrete la afectación invocada (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 692). En cada caso deben considerarse las particularidades para descubrir si los fondos son o no necesarios para el mantenimiento del servicio público, porque si se comprueba que hay sobrantes, el embargo es procedente (Corte Suprema, *Fallos*, t. 97, pág. 15; t. 156, pág. 218; t. 188, pág. 383).

([52]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 171, pág. 431; t. 182, pág. 498; t. 198, pág. 458; *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 21; *La Ley*, t. 17, pág. 250.

([53]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 692; t. 54, pág. 321; t. 72, pág. 705; t. 73, pág. 88; *La Ley*, t. 3, pág. 521; t. 20, pág. 922; t. 21, pág. 343; *Gac. del Foro*, t. 150, pág. 215; t. 151, pág. 182. Aun cuando se haya afectado al pago de los servicios de un empréstito provincial el producido de las leyes nacionales 12.139 y 12.147 (impuesto al consumo y réditos) y sea el mismo embargable (Cód. Civ., art. 42), el embargo sólo procede en la medida prudente —en el caso 25 %— que permita a la provincia su desenvolvimiento regular sin afectar su vida de pueblo civilizado ni detener su progreso (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 725). Para que proceda el levantamiento del embargo trabado sobre los fondos que debe percibir del tesoro federal una provincia por concepto de unificación de impuestos internos (ley 12.130) se requiere la demostración de que el remanente disponible es tan exiguo que no alcanza a cubrir la suma embargada, o bien que excediéndolo es indispensable para atender los gastos de la vida normal de la provincia, por la carencia de otras rentas (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 24).

f) Análoga es la situación de los bienes de las municipalidades. Estas, como personas jurídicas, pueden ser demandadas por acciones civiles y ejecutarse sus bienes, de donde resulta que, al igual que los particulares, tales bienes pueden ser embargados, salvo que se hallen afectados a un servicio público(54), o sean indispensables para su desenvolvimiento normal(55), ya se trate de dinero o rentas en efectos, ya de bienes de carácter mueble o inmueble(56). Los tribunales de justicia están facultados para juzgar si determinados bienes están o no afectados al servicio del municipio(57).

Es abundante y variada la jurisprudencia sobre esta materia; por lo que mencionaremos únicamente los pronunciamientos de mayor importancia. Tratándose de inmuebles, y en razón de su destino, es inembargable el inmueble expropiado para la apertura de una calle(58), pero pueden embargarse los sobrantes(59). Son inembargables los inmuebles comunales cuando se hallen afectados a un servicio público general,

---

(54) Son inembargables los fondos afectados al sostenimiento de un servicio administrativo (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 5). Los fondos destinados a la lucha contra la tuberculosis y los legados hechos a la municipalidad para fines determinados, están incluídos entre las rentas afectadas a destino especial que no pueden embargarse (Cám. Civ., 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 616).

(55) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 87.

(56) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1113.

(57) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 87; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 754; *La Ley*, t. 23, pág. 398; *Gac. del Foro*, t. 153, pág. 194.

(58) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 478; *La Ley*, t. 20, pág. 965.

(59) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 478; *La Ley*, t. 20, pág. 965. No habiendo justificado la Municipalidad que la ley de expropiación relativa al inmueble cuyo embargo se pide afectará el

mientras dure el destino especial([60]); pero, por no revestir este carácter, procede el embargo de un inmueble donde funciona una panadería municipal([61]), así como el destinado al funcionamiento de un teatro, si ha sido otorgado para su explotación a empresas particulares([62]). Los muebles son igualmente inembargables cuando están afectados a un servición público([63]); en caso contrario, solamente cuando sean indispensables para el funcionario que se sirve de ellos([64]).

Los fondos de propiedad de la Municipalidad son embargables, si no están afectados especialmente a un servicio público determinado, sin perjuicio de que, por la vía y en la forma que corresponda, se solicite el desembargo por la deudora misma o por el tercero que se creyera con derecho al dinero embargado([65]). Son embargables los depósitos en cuen-

---

Imposte de los sobrantes a un destino especial, es procedente el embargo de ellos en la parte no afectada al dominio público (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 87). No puede embargarse el precio obtenido por la Municipalidad de la venta de un inmueble expropiado si aquél se halla afectado al servicio de un empréstito (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 394). Procede el embargo de una finca de propiedad municipal para responder al pago de la indemnización debida al actor, aun cuando aquel bien se halle afectado al servicio del empréstito autorizado para el ensanche de la calle en que se encuentra situado (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 945).

([60]) Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 175.

([61]) Cám. Fed., Bahía Blanca, *La Ley*, t. 17, pág. 42.

([62]) Cám. Fed., Cap., *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 1008.

([63]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 754; *La Ley*, t. 23, pág. 398; *Gac. del Foro*, t. 153, pág. 194.

([64]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 754; *La Ley*, t. 23, pág. 398.

([65]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 166; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 702.

ta corriente general que tenga la Municipalidad, si no resulta de autos que a consecuencia de tal medida judicial se le prive de los elementos indispensables de que depende su subsistencia, ni que esos fondos sean indispensables para satisfacer impostergables necesidades públicas([66]).

Las rentas municipales son, en general, embargables, siempre que no se pruebe que están afectadas a un destino especial vinculado a servicios públicos indispensables([67]). Las rentas municipales cuya inembargabilidad establece el art. 66 de la ley 1260, son las que se obtienen permanentemente por prestación de servicios públicos o afectados a éstos en virtud de ley u ordenanza([68]). La inembargabilidad de los fondos afectados por la ley u ordenanza al cumplimiento de servicios públicos sólo alcanza a las sumas necesarias para

---

([66]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 206. Para que proceda el levantamiento del embargo trabado sobre depósitos pertenecientes a una municipalidad, es menester proporcionar elementos de juicio de los que resulte que los recursos o rentas de cuyo embargo se trata son indispensables para el funcionamiento de los servicios de que provienen y a qué servicios están afectados (Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 291).

([67]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1142; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 145; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 818; La ley 4183 de la provincia de Buenos Aires, en su art. 91, está en pugna con los arts. 33, 42 y 2344 del Código Civil (Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 827). El art. 494, inc. 3º, del cód. de proc. de Buenos Aires y el art. 91 de la ley orgánica municipal, que establecen respectivamente la inembargabilidad de las rentas públicas y municipales salvo superávit, son inconstitucionales (Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 295).

([68]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 568. Se considera renta municipal todo dinero que la comuna recibe en cambio de las múltiples y diversas formas en que presta los servicios que le son propios (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1043).

atender dichos servicios([69]). Son embargables las rentas municipales que, si bien están destinadas a un fondo de recursos, sólo están afectadas a un servicio especial en caso de déficit, circunstancia ésta que no se demostró haberse producido([70]). Que la recaudación de las tasas pueda no corresponder con exactitud a los recursos calculados en el presupuesto municipal, no implica que deban mantenerse exentos de embargos los fondos sin destino especial([71]).

Son embargables, por no tener afectación especial: los fondos provenientes de la participación en los ingresos de las carreras en el Hipódromo Argentino([72]); los alquileres variables que la Municipalidad pueda o no obtener por arrendamiento de fincas de su dominio privado([73]); los fondos provenientes del alquiler de cámaras frigoríficas([74]); los provenientes de la participación en el producido de las patentes nacionales y contribución territorial([75]); de la participación en el producido de las entradas a los partidos de fútbol([76]).

([69]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 463; t. 43, pág. 114. En cuanto haya saldo favorable después de cubiertos los rubros a que se destinan las entradas del Teatro Colón, éstas son embargables al ejecutarse crédito contra la Municipalidad; pero si no ha llegado la oportunidad de determinar si hay saldo, corresponde desestimar la petición de embargo (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 67, pág. 375; *La Ley*, t. 15, pág. 814).

([70]) Cám. Civ 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 176.

([71]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 616.

([72]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1043; t. 38, pág. 326.

([73]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 568.

([74]) Cám. Fed. Cap., *Jurisp. Arg.*, t. 41, págs. 235 y 237.

([75]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 295.

([76]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 589.

Embargo

9. Concepto ([77]).

a) El embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que sólo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda).

b) Su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor. La individualización se obtiene mediante el secuestro de la cosa mueble por el oficial de justicia y su entrega en custodia al depositario; por la anotación en el Registro de Embargos cuando se trata de inmuebles; por la notificación al deudor del ejecutado cuando recayere en un crédito; por la designación de un interventor si se trata de percibir prestaciones sucesivas (alquileres, consultorios de profesionales, entradas a un teatro, etc.) ([78]).

([77]) REDENTI, *Profili pratici*, pág. 587; GLASSON, t. 4, pág. 628; GOLDSCHMIDT, pág. 628; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 466; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 142; ALSINA ATIENZA, *Condiciones y efectos jurídicos de la disposición de bienes embargados* (*Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 211).

([78]) Los tribunales argentinos se han negado siempre a diligenciar embargos ordenados por jueces extranjeros, por entender que con ello se afectaba la soberanía del país, aun tratándose de países signatarios del Tratado de Montevideo, por falta de una disposición expresa en el mismo (Corte Suprema, *Fallos*, t. 98, pág. 169; *Jurisp. Trib. Nac.*, año 1910, págs. 1135, 1645 y 1936; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp.*

10. Efectos del embargo.

a) El embargo no importa desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial ([79]). Tampoco importa la constitución de un derecho real ([80]), ni engendra una hipoteca judicial ([81]), ni atribuye al acreedor nin-

---

Arg., t. 25, pág. 1270; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 495). En cambio los tribunales uruguayos consideran que la medida está implícitamente autorizada por los arts. 9, 10 y 11 del Tratado, por lo que no oponen objeción (ver nota de COUTURE en *Rev. de Derecho, Legislación y Jurisprudencia*, t. XXXVII, pág. 241).

([79]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 842; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 934; *La Ley*, t. 19, pág. 438.

([80]) Corte Suprema, Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 1274. ver *infra*, nº 21, c.

([81]) Tesis sostenida por SEGOVIA en su comentario al art. 736 del Cód. Civ. ALBERTO MONTIEL, *Apuntes en materia de garantía real* (*La Ley*, t. 14, *doct.*, pág. 70), dice: "Tanto la prenda como la hipoteca y el embargo implican de por sí, al igual que la garantía genérica de los arts. 1948 y 1949, una sujeción meramente potencial del bien a la ejecución, mientras que el embargo constituye la primera etapa de la ejecución. Por consiguiente, este último nace por obra del órgano ejecutivo y no atribuye ningún poder al ejecutante, quien se halla en la misma situación en que están todos los acreedores, a quienes no puede excluir de la ejecución sobre ese bien; en cambio la prenda o la hipoteca no sólo atribuyen determinadas ventajas a quien es titular de ellas, sino que, normalmente, nacen en virtud de un acto privado, y, en todos los casos, en una etapa anterior a la procesal". Hemos de ver, no obstante, a continuación, que el embargo crea una preferencia según la jurisprudencia, la que desaparece con el concurso o quiebra del deudor, lo cual no ocurre con la hipoteca o la prenda.

gún poder sobre la cosa embargada ([82]). Su efecto no es otro que el poner la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente ([83]).

b) Pero la indisponibilidad del bien embargado no es absoluta. El código civil permite su enajenación a condicion de que se declare la existencia del embargo (arts. 1174 y 1179) ([84]), en cuyo caso el embargo recae sobre el precio de venta, que ocupa jurídicamente su lugar: *pretium suceddit loco rei* ([85]) y, en su defecto, la transferencia queda supeditada a los resultados del juicio en que se trabó el embargo ([86]).

Por su parte, un mismo bien es susceptible de varios embargos, y, en ese caso, la venta puede ser ordenada por un

---

([82]) La Corte de Apelaciones de Santiago de Chile declaró que el embargo no transfiere al acreedor el dominio de los bienes embargados, pero sí la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse su crédito (*Jurisp. Arg.*, t. 40, *Jurisp. extranj.*, pág. 13).

([83]) Embargado por el juez del crimen un depósito en dinero, por considerársele perteneciente al delito que se indaga, no puede otro juez, aunque sea el del concurso civil del procesado, disponer del dinero, ni menos someterlo a otra afectación mientras esté en vigencia el embargo, a menos que se trate de embargos sucesivos sujetos en sus efectos a un orden de prelación (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 354).

([84]) LAFAILLE, *Contratos*, t. 1, pág. 116. Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1945-III, pág. 822.

([85]) ALSINA ATIENZA, *op. cit.*, pág. 212. Inscripta en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la traba del embargo la venta de la finca, puede el juez ordenar, ante el simple requerimiento del acreedor, que el embargo recaiga sobre el precio aun no abonado por el adquirente (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 211). Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1947-III, pág. 630.

([86]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 867; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 383.

juez distinto del que lo decretó en primer término, como lo veremos a continuación.

11. Embargos sucesivos. Preferencias.

a) Fundada en el art. 736 del código civil, según el cual si la deuda estuviese embargada judicialmente el pago hecho al acreedor no será válido, y en el art. 527 del código de procedimientos civiles que establece que sin estar reintegrado completamente el ejecutante no podrán aplicarse las sumas realizadas a otro objeto, la jurisprudencia ha declarado que el primer embargante tiene prioridad para el pago de su crédito sobre el embargante posterior, no habiendo concurso ni quiebra ([87]); en estos últimos casos la preferencia del primer embargante desaparece ([88]).

([87]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 91, pág. 396; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 253; t. 54, pág. 769; t. 60, pág. 458; *La Ley*, t. 3, pág. 577; *Gac. de Foro*, t. 148, pág. 86; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 476; *La Ley*, t. 1, pág. 22; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 50; Cám. Com., *La Ley*, t. 78, pág. 110. Esta conclusión ha sido contradicha (LAMADRID, E., *Prioridad del embargo en los créditos quirografarios*, *Rev. Colegio de Abogados*, septiembre 1940, pág. 317), pero defendida, a nuestro juicio con sólidos fundamentos por AYARRAGARAY, *Prioridad en favor del primer embargante con crédito quirografario* (*Jurisp. Arg.*, 1942-III, *Doct.*, pág. 67). Esta es también la solución en el derecho alemán (GOLDSCHMIDT, pág. 631). En el derecho francés, al contrario, por aplicación del art. 2092 del Cód. Civ., según el cual los bienes del deudor constituyen la prenda común de los acreedores, no se admiten embargos sucesivos, y los diversos acreedores pueden concurrir en igualdad de condiciones en la liquidación del bien embargado siempre que hubieren inscripto sus créditos; es decir, que tampoco existe, como en nuestro código, el concurso general de bienes (GLASSON, t. 4, pág. 76).

([88]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 387; t. 11, pág. 785; t. 18, pág. 189; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 1019.

b) La prioridad de los acreedores se determina por el orden en que se han trabado los embargos, según las formalidades prescriptas para cada caso, y no por la fecha de iniciación de los juicios. Así, tratándose de inmuebles, la preferencia se determina por la fecha de su inscripción en el Registro ([89]); en el embargo de créditos, por la fecha de la notificación al deudor del ejecutado ([90]).

c) El primer embargante tiene prioridad sobre los de fecha posterior, aun cuando estos últimos tengan privilegios generales o de justicia, porque tales privilegios sólo pueden hacerse valer en caso de concurso ([91]); pero no afecta al privilegio especial, desde que éste puede invocarse aun cuando no haya concurso ([92]); sin que la cuestión de privilegio pueda plantearse en el juicio donde se ha decretado el embargo, sino en el expediente donde se hallan depositados los fondos producidos por la subasta del inmueble que fuera objeto del

---

([89]) La ley 1893, en sus arts. 239 y 241, prescribe que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Cód. Civil respecto a las hipotecas, los actos y contratos a que se refiere dicha ley, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro, y para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos. De dos embargos sobre un inmueble tiene preferencia el que fué anotado primeramente en el Registro de la Propiedad, aunque el otro fuera decretado primro y notificado al deudor (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 514).

([90]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1389; t. 43, pág. 1099; t. 62, pág. 773; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 458.

([91]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 619; t. 52, pág. 403; t. 57, pág. 116; 1944-II, pág. 444; 1944-I, pág. 823.

([92]) Corte Suprema, Bs. As., *Jurisp. Arg.*, t. 74. pág. 498; Cám. Apel. B. Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 790.

embargo ([92/1]). También se ha declarado que el embargante tiene prioridad sobre el que ha obtenido anteriormente una inhibición general contra el deudor, porque ésta es una medida de carácter general que no recae sobre bienes determinados ([93]); no modifica tal conclusión la circunstancia de que, al levantarse la inhibición al solo efecto de escriturar, se la substituya por embargo decretado sobre el precio ([94]).

d) El primer embargo determina también la prioridad del tribunal para el cumplimiento en caso de embargo sucesivo, ante quien deberá discutirse la preferencia deduciendo la correspondiente tercería de mejor derecho ([95]). Así, la consignación de la cosa embargada debe hacerse a la orden del juez que decretó el primer embargo ([96]). La cuestión que planteen otros embargantes debe sustanciarse, como es obvio,

---

([92/1]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1949-II, pág. 274.

([93]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 204; t. 43, pág. 630; t. 71, pág. 383, con nota de DÍAZ DE GUIJARRO. Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1944-II, pág. 398; 1948-I, pág. 146, con nota contraria de LEZANA, J. I. Ver: (XLI, 26). Existen, sin embargo, circunstancias especiales que pueden modificar esta conclusión. Tal ocurre en los juicios sucesorios, en los que basta la anotación del embargo en el juicio para que surta todos sus efectos tanto respecto de los herederos como de los acreedores (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-III, pág. 15).

([94]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 204.

([95]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, págs. 227 y 1130.

([96]) Requeridos por dos jueces distintos el embargo y transferencia del saldo disponible de los fondos de una ejecución, el juez de ésta debe dar cumplimiento a la primera rogatoria, con conocimiento del otro juez embargante, pues la cuestión relativa al mejor derecho de los fondos embargados debe ser discutida ante el juez exhortante que primero solicitó aquellas medidas (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 838).

con el ejecutante ([96/1]), pero el ejecutado no puede oponerse a que aquél se allane al cobro preferente del primer embargante ([96/2]); y en caso de que el ejecutante hubiere retirado los fondos sin citación de los otros embargantes, debe restituirlos, y, a posteriori, discutir la preferencia en el pago ([96/3]).

12. Interpretación.

El embargo es una excepción a la norma general de disponibilidad del patrimonio, y, en consecuencia, su extensión debe interpretarse restrictivamente y con sujeción a los términos expresos del auto que lo ordena. Al ejecutante corresponde indicar con precisión el objeto del embargo a fin de que el juez, en la orden correspondiente, pueda fijar su extensión; pero, en caso de duda, el encargado de su cumplimiento deberá decidirse por la amplitud de la medida, a la espera de una decisión judicial ([97]).

([96/1]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1370.

([96/2]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 540.

([96/3]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 901.

([97]) La institución bancaria que contrató el otorgamiento de una carta de crédito, mediante la entrega de una suma de dinero, está obligada a restituir lo percibido en ese concepto si ha consentido la sentencia que decreta la rescisión del contrato, sin que sea óbice a ello la existencia de un embargo decretado contra el actor, si el oficio que ordena la traba sólo extiende la medida a las sumas de dinero que aquél tenga en calidad de depósito en la institución aludida, pues el otorgamiento de una carta de crédito, mediante la entrega de una suma de dinero, no constituye un contrato de depósito (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1098).

13. Facultades del juez.

a) Cuando estudiemos el procedimiento para la traba del embargo, hemos de ver que, de acuerdo con el principio que inspira el art. 478 del código de procedimientos, al acreedor corresponde la elección del bien respecto del cual ha de practicarse la diligencia, pues el orden establecido por el art. 476 se entiende que lo es en su favor ([98]).

b) Pero esta circunstancia no impide que el juez pueda apreciar la suficiencia o insuficiencia de los bienes denunciados por el acreedor u ofrecidos por el deudor, evitando que se trabe innecesariamente la acción de éste por las exigencias exageradas de aquél ([99]). Por aplicación de este principio se ha declarado, que embargadas en su totalidad las rentas de impuestos internos de una provincia (ley 12.139) y demostradas las condiciones de estrictez en que se desenvuelven sus finanzas, procede reducir prudentemente dicho embargo, con carácter provisional y reformable, para todos los créditos en cuestión, a un 25 % de tales rentas ([100]).

14. Proporcionalidad entre el embargo y la deuda.

a) El acreedor, cualesquiera que sean las seguridades que se le hayan dado en garantía de su crédito, y aun cuando ninguna se le hubiera conferido, tiene derecho a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada ([101]).

([98]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 890.

([99]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 890; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 74.

([100]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 366.

([101]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 148.

Pero el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, pues, como se ha dicho, si el acreedor tiene derecho a garantir suficientemente su crédito, no le es permitido causar perjuicios innecesarios a su deudor, y es entonces cuando el juez aplica la facultad de apreciación que le hemos reconocido precedentemente.

b) Como consecuencia, el acreedor tiene derecho a pedir la ampliación del embargo cuando los bienes embargados no cubran el crédito reclamado, según lo veremos un poco más adelante, y, a su vez, el deudor tiene derecho a solicitar la reducción del embargo en la medida suficiente a ese propósito ([102]), aun cuando él mismo los hubiera ofrecido ([103]).

15. Determinación de la cantidad para el embargo.

a) El embargo debe trabarse hasta cubrir el importe que resulta del título que sirve de base a la ejecución; pero, para determinar su monto, es necesario tener en cuenta diversas circunstancias.

b) Tratándose de una deuda solidaria, puede demandarse el pago de la totalidad a cualquiera de los deudores, conforme a lo dispuesto en el art. 705 del código civil; en caso contrario, sólo puede trabarse embargo sobre los bienes de los ejecutados por el importe de su deuda en la obligación, conforme al art. 691 del mismo código ([104]).

c) Tratándose de una sentencia que condena a pagar

([102]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 255; Corte Suprema, Tucumán, *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 727.

([103]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 793.

([104]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 919.

una suma de dinero con sus respectivos intereses, éstos pueden capitalizarse, siendo suficiente para el efecto la liquidación que *prima facie* aparece practicada sobre las constancias de autos y dentro de una prudencial estimación ([105]).

d) El juez debe fijar, igualmente, una cantidad para responder al pago de los intereses posteriores a la ejecución y a los gastos que se produzcan en el juicio ([106]).

16. Naturaleza de la venta forzada.

a) Sin perjuicio de ocuparnos al estudiar el juicio ejecutivo del procedimiento para la venta de los bienes embargados, examinaremos en esta oportunidad la naturaleza jurídica de esa operación, cuestión que es ampliamente debatida en la doctrina ([107]).

b) Sostienen algunos autores ([108]) que el órgano público vende en representación del acreedor, ejercitando un derecho de éste derivado del principio de que los bienes del dudor son la prenda común de sus acreedores. Pero se observa que de ese principio no nace para el acreedor el derecho de vender, sino de hacer vender los bienes afectados, lo cual no es lo mismo, como lo demuestra la circunstancia de que aun en los casos de afectación convencional, como la hipoteca y la prenda, no tiene la disposición de los bienes del deudor y debe recurrir a la intervención del tribunal de ejecución.

c) Para otros ([109]) el vendedor es el ejecutado, y, en

([105]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 767.

([106]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 873.

([107]) PUGLIATTI, pág. 265; FERNÁNDEZ, pág. 438; COUTURE, *Fundamentos* 3ª, pág. 469.

([108]) COLIN y CAPITANT, t. 2, pág. 462.

([109]) LUZZATTI, *Della trascrizione*; TENDE, *Trattato teorico pra-*

consecuencia, le son aplicables las reglas establecidas para la venta voluntaria. Sin embargo, se hace notar que en ella falta el concurso de la voluntad del deudor, a quien no se puede, por consiguiente, hacer cargar con las responsabilidades emergentes de la venta voluntaria (evicción, etc.).

d) Una doctrina muy generalizada enseña que la venta se efectúa por el Estado en representación del deudor, pero sus sostenedores difieren en cuanto al carácter de esa representación.

Para Chiovenda el Estado expropia la facultad de disposición que corresponde al ejecutado como propietario de la cosa, por lo que en la venta forzada hay una substitución de la actividad privada por el órgano público ([110]). Pero se objeta que la facultad de disposición es un elemento inseparable del derecho objetivo y en ese caso se trataría de una expropiación del derecho mismo.

Carnelutti utiliza el esquema de la representación legal, por él enunciado, para explicar los casos de integración de la capacidad procesal. Hay representación legal cuando la ley concede a una persona el derecho de actuar en interés de otra aun contra la voluntad de ésta; por ejemplo, el tutor respecto de su pupilo ([111]). De acuerdo con este concepto, en la ejecución, el órgano público ejerce la representación legal del deudor, pues la ley le confiere el derecho de ejecu-

---

tico della compravendita (citados por PUGLIATTI; AUBRY y RAU, IV, § 355; LAURENT, XXIV, nº 226; DURANTON, XIV, nº 265.

([110]) CHIOVENDA, *Sulla natura giuridica della espropiazione forzata*, en *Saggi di ditritto processuale civile*, 1931, t. 2, pág. 459; *Instituciones*, t. 1, pág. 316.

([111]) CARNELUTTI, *Lezioni*, t. 6 nº 673; *Sistema*, nros. 12 y 138.

tar la obligación contraída por éste ([112]). Pero Pugliatti observa que es inadmisible la figura de un representante que obra precisamente contra el interés de su representado ([113]).

e) Pugliatti dice que todas estas teorías son concepciones privatísticas que están en desacuerdo con la nueva concepción del proceso. El Estado vende para hacer efectiva la realización del derecho, ejerciendo una función propia que la ley le confiere. No es representante del acreedor ni del deudor, y en la base de la venta coactiva hay un interés público que se actúa por medio de la realización de un interés privado ([114]). Es ésta la opinión generalmente aceptada por los procesalistas modernos ([115]).

Bienes susceptibles de embargo

17. En general ([116]).

a) En principio, los bienes del deudor pueden ser embargados por su acreedor; entendiéndose por tales los objetos

---

([112]) CARNELUTTI, en *Revista di Diritto Processuale*, t. 8, pág. 388; t. 9, pág. 300.

([113]) PUGLIATTI, *Rivista di Diritto Processuale*, t. 9, pág. 294; t. 10, pág. 408; *Esecuzione forzata*, pág. 273.

([114]) PUGLIATTI, *Esecuzione forzata*, págs. 172, 175, 301.

([115]) REDENTI, *Profili*, pág. 590; SATTA, *L'esecuzione forzata*, pág. 243; ZANZUCCHI, *Diritto processuale*, t. 2, núms. 340 y 341.

([116]) CARNELUTTI, *Sistema*, nº 331; GLASSON, TISSIER y MOREL, t. 4, pág. 108; SALVAT, *Parte General*, pág. 1302; JOFRÉ, t. 4, pág. 19; CARRILLO, PEDRO, *Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre bienes inembargables*, *La Ley*, t. 20, pág. 87.

inmateriales susceptibles de valor, e, igualmente, las cosas, es decir, los objetos corporales también susceptibles de tener valor, cuyo conjunto forma el patrimonio de una persona (cód. civ., arts. 2311 y 2312).

b) Pero la ley ha establecido numerosas excepciones a este principio; unas veces por razón de la persona, como cuando prohibe la ejecución de las sentencias contra la Nación, según hemos visto, otras por la naturaleza de los bienes, como las cosas que se hallan fuera de comercio (cód. civ., arts. 2336 y 2337), o porque no pueden ser objeto de enajenación judicial, como los derechos inherentes a la persona, o por razones de humanidad para no privar al deudor de los medios indispensables de subsistencia.

c) Una teoría general sobre la materia obligaría a una exposición demasiado extensa, que está fuera de nuestro propósito, por lo que nos limitaremos a señalar en cada caso los bienes exceptuados de embargo, con su respectiva interpretación jurisprudencial, al examinar los incisos del art. 476 del código de procedimientos que se refiere a la materia.

18. Dinero efectivo.

a) De acuerdo con el inc. 1º del art. 476, es embargable el dinero efectivo, pero es necesario hacer un distingo, según que se encuentre en poder del deudor o de un tercero.

b) Cuando el dinero se encuentra en poder del deudor y éste no ofrece resistencia para la incautación, la cuestión no presenta ninguna dificultad, pues el oficial de justicia, en tal caso, se limitará a retirarlo labrando el acta respectiva, y depositándolo en el Banco de la Nación, Agencia Tribunales, a la orden del juez y con destino a autos (ley 12.962, dec. 14.959/46, art. 22). Al estudiar el procedimiento del embar-

go, veremos que dicho funcionario podrá ser autorizado para allanar el domicilio del deudor y hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.

Si el deudor ofrece resistencia y el dinero se encuentra materialmente en su poder, parecería que, no pudiendo ejercerse coacción sobre la persona, habría de resultar imposible practicar la diligencia; sin embargo, hemos visto que el principio sólo juega en las obligaciones de *hacer* y no impide el ejercicio de la violencia *contra* la persona cuando se trata de obligaciones de *dar* (*supra*, 7). Por consiguiente, el secuestro está permitido aun cuando para ello fuese necesario vencer la resistencia del deudor, aunque sea en lugares públicos ([117]). Naturalmente que ello supone la prueba, o al menos la presunción fundada, de que el deudor tiene en su poder el dinero, porque no es posible someterlo al vejamen de un registro sobre la base de una simple suposición.

c) Si el dinero se encuentra en poder de un tercero, en calidad de depósito, el embargo se hará mediante notificación al mismo en la forma que luego veremos apara el embargo de créditos, pues, en tal caso, el deudor es acreedor del depositario. Aun cuando no es necesaria la previa comprobación del depósito, el acreedor debe indicar concretamente su existencia; no procediendo librar oficios a los Bancos para que informen si el deudor tiene fondos depositados en ellos ([118]).

([117]) CARNLUTTI, *Sistema*, nº 109; GLASSON, TISSIER y MOREL, t. 4, pág. 147; CALVENTO, pág. 215; Cám. Com., *Fallos*, t. 27, pág. 117; t. 75, pág. 99.

([118]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 687. De conformidad con la acordada de las Cámaras Civiles de 28 de diciembre de 1925, cuando se decrete el embargo sobre fondos depositados en los

d) Pero no siempre son embargables los fondos depositados en poder de terceros, siendo indispensable por ello señalar algunas excepciones. El depósito dado en garantía para el ejercicio de la procuración es inembargable mientras subsista la prenda impuesta por la ley, aunque ésta sea provincial, salvo que se trate de hacer efectivas las responsabilidades emergentes de ella ([119]), o de ciertos créditos de naturaleza especial, como el proveniente de la sentencia en un juicio de alimentos ([120]). No es embargable la indemnización acordada por accidentes del trabajo (ley 9688, art. 13) y, por consiguiente, no lo son los fondos depositados en el juicio respectivo, aunque sean consecuencia de una transacción ([121]), salvo que se trate del cobro de honorarios devengados en el mismo juicio ([122]). El depósito en la Caja Nacional de Ahorro Postal es inembargable hasta la suma de diez mil pesos (decreto 14.682/46, ratificado por la ley 12.921, art. 41), aunque el crédito proceda de costas en el litigio o tenga cualquier otro origen ([123]). No procede el embargo de fondos depositados

---

Bancos, en los oficios para su cumplimiento se hará constar el nombre del deudor, su estado, nacionalidad, domicilio, profesión, nombre de los padres de alguno de ellos, el de la cónyuge en su caso, y de no ser ello posible se hará constar esta circunstancia. FACAL, CARLOS, *Embargo sobre depósitos a la orden recíproca.* (Bol. del Inst. de Ens. Prác., julio-septiembre, 1944, pág. 201).

([119]) Corte Sup., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 788; ley 10.996, art. 7.

([120]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1132.

([121]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 144.

([122]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 878. Contra: Sup. Corte, Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, 1944-II, pág. 316.

([123]) Cám. Fed., *Gac. del Foro*, t. 149, pág. 8. GLASSON, TISSIER y MOREL, t. 4, pág. 800, observan que estas excepciones pueden re-

para responder al arraigo, si el depósito fué hecho por un tercero extraño a la litis, quien los dió en garantía con el único fin de arraigar ([124]). Es inembargable el 80 % de los fondos de la Junta Nacional de Granos destinados exclusivamente a la creación de instituciones comerciales o industriales a que se refiere el art. 5, inc. g, de la ley 11.747, art. 20.

e) Es embargable el dinero efectivo que el deudor tenga guardado en la caja de seguridad de un Banco, sin que los directores de éste puedan negarse a prestar su colaboración necesaria para la apertura de ella amparándose en el secreto profesional ([125]).

19. Alhajas, piedras o metales preciosos.

Es necesario distinguir, igualmente, según que estos objetos se encuentren en poder del deudor o de un tercero en calidad de depósito; pero, en ambos casos, son aplicables las reglas expuestas precedentemente respecto del embargo de dinero en efectivo, por lo que nos remitimos a ellas.

---

sultar injustificadas, por ejemplo en el caso de que una persona, abusando de la confianza de otra, se apropie de un suma de dinero y adquiera títulos o los deposite en forma que la ley impida su embargo.

([124]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 684.

([125]) GLASSON, TISSIER y MOREL, t. 4, pág. 150; HENRY SOLUS, *Essai d'une justification de la saisie-arrêt des objets placés dans le coffre-fort d'une banque* (*Revue Critique de Législation et Jurisprudence*, París, sep. 1936).

20. Bienes muebles o semovientes ([126]).

a) El art. 480 del código de procedimientos dispone: "No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados".

b) El art. 3878 del código civil establece que las privilegios son sobre los muebles o los inmuebles, generales o particulares, y el art. 3883 dispone que "las cosas sobre que se ejerce el privilegio del locador por alquileres o arrendamientos de fincas urbanas o rurales, son todos los muebles que se encuentran en la casa o que sirven para la explotación de la hacienda rural, aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente o para ser vendidos o consumidos". En un fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital ([127]), se estableció que estas disposiciones del código civil, que no eximen del embargo los muebles aunque sean de indispensable uso al deudor, prevalecen sobre el art. 480 del código de procedimientos; pero, a raíz de ese pro-

([126]) CARRILLO, *P., Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre bienes inembargables* (*La Ley*, t. 20, pág. 87); GENTILE, *A., Bienes indispensables que no son embargables* (*Jurisp. Arg.*, t. 56, *Doct.*, pág. 53); SPOTA, *La inembargabilidad de los muebles de uso indispensable del deudor, o necesarios para su profesión y el privilegio acordado en la* locatio rerum *por el art.* 3883 (*Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 410); HALPERIN, *La inembargabilidad de los bienes de indispensable uso para el locatario* (*Rev. Crítica de Jurisprudencia*, octubre de 1935).

([127]) *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 519; *La Ley*, t. 2, pág. 347.

nunciamiento, se sancionó la ley 12.296 que dispone: "Art. 1: Agrégase como segundo apartado del artículo 3878 del código civil, el siguiente: Cualquiera sea el privilegio del acreedor, no podrá ejercerse sobre el lecho cotidiano del deudor y de su familia, las ropas y muebles de su indispensable uso y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio. Sobre estos bienes tampoco podrá ejercerse el derecho de retención. Art. 2: Modifícase el último párrafo del artículo 3883, del mismo código, en la siguiente forma: "Las cosas sobre que se ejerce este privilegio son todos los muebles que se encuentran en la casa o que sirven para la explotación de la hacienda rural, salvo las excepciones consagradas por este código, aunque no pertenezcan al locatario, introducidas allí de una manera permanente o para ser vendidos o consumidos" ([128]).

Es de advertir que, aun cuando el art. 2 de esta ley exceptúa de embargo "todos los muebles que se encuentren en la casa", debe entenderse que se refiere a los de indispensable uso al deudor, profesión, arte u oficio del mismo, como dice el art. 1 de la ley.

c) Nos ocuparemos en primer término de los muebles de uso indispensable. No existe un criterio legal para establecer ese carácter ([128/1]), pero se ha dicho reiteradamente que debe tenerse en cuenta la condición social del deudor ([129]),

---

([128]) Ver antecedentes parlamentarios en *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 519, nota y en *La Ley*, t. 2, *Legisl.*, pág. 13.

([128/1]) Díaz Clemente, A., *Bienes muebles de uso indispensable, La Ley*, t. 80, pág. 204; Spota, *El ejercicio "civilitier" de las pretensiones accionables del acreedor y los bienes de uso indispensable del deudor, Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 273.

([129]) Cám. Civ., 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 119; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 651; t. 63, pág. 172; Cám. Civ. 2ª, La

atendiendo el nivel alcanzado en el standard de vida de la población ([130]), y afirmándose una interpretación extensiva respecto de la inembargabilidad de los bienes que integran el ajuar modesto de la casa de familia del deudor ([130/1]). A éste corresponde demostrar que el uso del bien embargado le es indispensable, porque, si bien la determinación de esa circunstancia es de apreciación judicial, la sola naturaleza de los bienes embargados no permite en algunos casos el ejercicio de esa facultad ([131]).

La jurisprudencia ha considerado que no son de indispensable uso: el aparador, trinchante, vitrina y ropero de una familia ([132]); la caja de hierro ([133]); los cuadros ([134]); los bustos y las estatuas ([135]); los muebles que forman parte de

---

Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 1152; Cám. Nac. Esp., *La Ley*, t. 88, pág. 536.

([130]) Cám. Com. A., *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 79; *La Ley*, t. 76, pág. 195.

([130/1]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 229, pág. 456; *La Ley*, t. 77, pág. 559; *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 273.

([131]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 793; Cám. Com., *La Ley*, t. 3, pág. 359; Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 248.

([132]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 538. Contra: Cám. Paz, *La Ley*, t. 3, pág. 216; Cám. Nac. Esp., *La Ley*, t. 88, pág. 536.

([133]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1075. Contra: Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 62; Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 457, nº 28.

([134]) Cám. Com. *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 954; t. 14, pág. 922; t. 32, pág. 403; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 79.

([135]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 621. No son de uso indispensable los muebles de carácter suntuario (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 91, pág. 409).

una casa de pensión ([136]), aunque sean de dormitorio ([137]); el instrumento musical, cuyo carácter puramente mecánico excluye la posibilidad de que pueda servir para otra cosa que el mero esparcimiento ([138]), a menos que se pruebe que se destina al ejercicio de una profesión o arte de su dueño, o a su mayor cultura artística o a la de su familia ([139]); el juego de vestíbulo y las arañas de luz de la casa ([140]); la heladera ([141]); el carillón ([142]); la mesa y muebles de toilette ([143]); el ventilador y el aparato combinado de radio ([143/1]); la bicicleta con motor ([143/2]); la máquina de lavar ([143/3]); la enceradora ([143/4]). Pero no se ha comprendido

---

([136]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 439.

([137]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 70.

([138]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 178; Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 5, pág. 171.

([139]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 445; Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 1013.

([140]) Cám. Paz, *La Ley*, t. 3, pág. 26; t. 81, pág. 324; t. 85, pág. 157; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 502.

([141]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 845; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 79. Contra: Cám. Paz II, *La Ley*, t. 83, pág. 492; *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 160.

([142]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 5, pág. 171.

([143]) Cám. Paz, *La Ley*, t. 2, pág. 160.

([143/1]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 79; 1959-IV, pág. 502; Cám. Paz IV, *La Ley*, t. 88, pág. 333; Juzg. de Paz, 1ª instancia firme, *Jurisp. Arg.*, 1957-II, pág. 388; Cám. Com. C, *Jurisp. Arg.* 1960-IV, pág. 412.

([143/2]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 91, pág. 51.

([143/3]) Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1952-II, pág. 383. Contra: Cám. Apel. Mercedes, *Jurisp. Arg.*, 1957-II, pág. 563.

([143/4]) Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1952-II, pág. 383; Cám. Paz IV, *La Ley*, t. 88, pág. 333.

en la excepción la máquina de coser usada por la esposa del ejecutado ([144]), y, con variado criterio, también se ha dicho que son inembargables, el lavarropas eléctrico y una cocina a gas de kerosene, por considerarlos de uso indispensable en la actualidad para el hogar ([144/1]); la máquina aspiradora y el sofá del living ([144/2]); un bargueño de dos puertas y tapa de mármol ([144/3]); la heladera eléctrica ([144/4]); el televisor ([144/5]).

d) Respecto de los muebles necesarios para la profesión, arte u oficio del deudor, tampoco existe criterio legal para su determinación, siendo de apreciación judicial. Debe tenerse en cuenta las condiciones en que se ejerce la profesión ([145]), y es necesario para invocar la excepción la prueba del oficio que se alega ([146]) y que el objeto es indispensable para el

---

([144]) Cám. Paz, *La Ley*, t. 3, pág. 216.

([144/1]) Cám. Apel. Mercedes, *Jurisp. Arg.*, 1957-II, pág. 363; Cám. Paz II, *Jurisp. Arg.*, 1960-IV, pág. 508; Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 458, nº 43.

([144/2]) Cám. Paz II, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 160.

([144/3]) Cám. Paz II, *La Ley*, t. 83, pág. 492.

([144/4]) Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 234; Cám. Paz, II, *La Ley*, t. 83, pág. 492; Cám Com. C, *Jurisp. Arg.*, 1960-IV, pág. 413; Cám. Nac. Trabajo I, *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 510; Cám. Com. B, *La Ley*. Rep. XXI, pág. 457, nº24.

([144/5]) Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 375; Cám. Com. B, *La Ley*. Rep. XXI, pág. 457, nº 27.

([145]) La calificación de uso indispensable debe determinarse por una relación entre los elementos de trabajo y el volumen intelectual, profesional, político y social del deudor (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 554).

([146]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 509; Superior Tribunal de Jujuy, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 110.

ejercicio del mismo (147). Así, la sola circunstancia de que el inquilino demandado, depositario de las cosas embargadas por el locador, sólo haya trasladado algunas de ellas a su nuevo local al desocupar el inmueble arrendado, demuestra que los efectos que ha dejado en la finca del actor no son necesarios para el ejercicio de su profesión (148); si se trata de un procesado prófugo y en la imposibilidad de ejercer su profesión, no puede sostenerse que los muebles embargados le sean indispensables para su subsistencia (149).

Con este concepto, la jurisprudencia ha declarado inembargables: la caja de hierro y máquina de escribir de un profesional (150), siempre que demuestre que son de indispensable uso (151); la balanza, picadora de carne y parihuela de una carnicería (152); los libros de jurisprudencia de un abogado (153); las herramientas y maquinarias de un carpintero, no

---

(147) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1230. La motocicleta es un instrumento necesario de trabajo para un viajante físicamente defectuoso que debe llevar muestrarios pesados (Suiza, *Jurisp. Arg.*, t. 62, *Jurisp. extranj.*, pág. 28). Es inembargable el viático de un viajante de comercio (Alemania, *Jurisp. Arg.*, t. 53, *Jurisp. extranj.* pág. 1).

(148) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 576.

(149) Cám. Crim. y Corr., *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 172; *La Ley*, t. 17, pág. 112.

(150) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 62; Cám. Paz, *La Ley*, t. 13, pág. 493; Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 70, pág. 590; Cám. Nac. Pen., *La Ley*, t. 83, pág. 471.

(151) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1230; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 502.

(152) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 576.

(153) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 895; t. 46, pág. 554; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1949-I, pág. 197.

así la materia prima (tablones) ([154]); las vitrinas que sólo guardan el instrumental de un dentista ([155]); así como los instrumentos y muebles propios de su consultorio ([156]); los útiles de enseñanza ([157]); los muebles de escritorio e instrumentos de un ingeniero ([158]); la máquina de laminar metales, balanza y mesa de un joyero ([159]); la máquina de coser de una costurera ([160]); la instalación de rayos X del consultorio de un médico ([161]); pero no los de una clínica ([162]); las máquinas e instalaciones de una óptica ([163]); el piano de una maestra

---

([154]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 186; t. 47, pág. 225. La misma Cámara declaró que el art. 480 del cód. de proc. y la ley 12.296, al referirse a los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el deudor, han querido significar que se trata de implementos, herramientas y en general útiles manuales de trabajo, indispensables para el ejercicio individual de una profesión, arte u oficio, pero en manera alguna la exención se refiere a instalaciones o maquinarias o instrumental mecánico. Si bien es inembargable una sierra de mano con relación al carpintero, la exención no se debe extender a una sierra circular accionada mecánica o eléctricamente, ya que si fuera así sería inembargable todo establecimiento industrial y letra muerta la disposición del art. 477 del cód. de proc. (*Jurisp. Argentina*, t. 61, pág. 282). En el mismo sentido *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 833; t. 29, pág. 502; t. 35, pág. 158.

([155]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 845.

([156]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 914; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 559; *La Ley*, t. 7, pág. 678.

([157]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1254.

([158]) Cám. de Paz, *Gac. de Paz*, t. 35, pág. 13.

([159]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 845.

([160]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 417.

([161]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1022.

([162]) Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 1002.

([163]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 335.

de música ([164]); los sillones, espejos y estufas de desinfección de una peluquería ([165]); y en general el sofá, sillones, escritorio y biblioteca necesarios para el ejercicio de una profesión liberal ([166]), como el comisionista ([167]), etc.

En cambio, se ha declarado embargables: las máquinas de una imprenta, si no son las únicas que funcionan en el establecimiento ([168]); el coche colectivo ([169]); los camiones de una empresa de transporte ([170]); el automóvil de un médico ([171]); los taxímetros ([172]).

e) Pero las excepciones establecidas por el art. 480 del código de procedimientos y la ley 12.296, no funcionan cuando el embargo se decreta en un juicio en el que se reclama

---

([164]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 445.

([165]) *Cám. Civ.* 2ª, Jurisp. Arg., t. 37, pág. 1399.

([166]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 664; Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 70, pág. 240.

([167]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 422.

([168]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 363.

([169]) Cám. Crim. y Corr., *La Ley*, t. 7, pág. 332.

([170]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 618; Superior Tribunal de Jujuy, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 110, donde se estudia ampliamente la cuestión.

([171]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 1063.

([172]) La circunstancia de que los taxímetros estén afectados al servicio público, no es óbice para que pueda pedirse su secuestro, y venta en pública subasta, en juicio ejecutivo (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1952-III, pág. 379); ni cuando la medida es requerida en razón de un crédito que tiene su origen en el automóvil mismo (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 78, pág. 451).

el precio de venta de la cosa embargada ([173]), ni es aplicable a los bienes de un fallido ([174]).

f) Algunas leyes especiales establecen también la inembargabilidad de determinados bienes; así, la ley de arrendamientos rurales y aparcerías nº 13.246, en su art. 15 declara inembargables, inejecutables y no afectados al privilegio del arrendador: los muebles, ropas y útiles domésticos del arrendatario; las maquinarias, enseres, alimentos y animales de trabajo, rodados, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio; los bienes para la subsistencia del arrendatario y su familia durante el plazo de un año, incluídos semovientes y el producido de la explotación, dentro de los límites que se fijan reglamentariamente. Sin que tales beneficios afecten el crédito del vendedor de los bienes declarados inembargables e inejecutables.

g) El art. 480 del código de procedimientos no señala término para solicitar el levantamiento del embargo en razón de la inembargabilidad de los bienes, y, en numerosos pronunciamientos, se ha declarado que si no se formula observación alguna en el momento en que se hizo efectivo el embargo, ni dentro de los tres días siguientes, debe considerarse que esa situación ha quedado consentida, porque la garantía que para el acreedor importa la medida precautoria no puede quedar el arbitrio del deudor ([175]), con mayor razón si la

([173]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 493; t. 3, pág. 1044; t. 21, pág. 404; t. 27, pág. 84; t. 30, pág. 758; t. 52, pág. 201; Cám. Civ., C, *La Ley*, t. 78, pág. 450.

([174]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 468.

([175]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 138; *La Ley*, t. 2, pág. 274; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 852; t. 74, pág. 952; *La Ley*, t. 22, pág. 737; *Gac. del Foro*, t. 152, pág. 19; Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 270.

traba se efectuó sobre bienes indicados por éste ([176]). En otros, en cambio, y con referencia a la ley 12.296, se ha dicho que por tener ésta una finalidad social, que no es posible desconocer, es de aplicación rigurosa, conforme resulta de sus propios términos, y que dentro de este concepto puede solicitarse el levantamiento del embargo en cualquier estado de la causa ([177]).

Para nosotros, y tal como se acepta por reciente jurisprudencia ([177/1]), esta solución está ajustada a los términos del art. 480 del código de procedimientos; pues, al decir que "no se trabará nunca embargo" en los bienes que indica, asigna a ese precepto un carácter de orden público contra el que no puede invocarse derechos adquiridos, y, por consiguiente, de situaciones procesales adquiridas, aunque es bien cierto, por otra parte, que el silencio del deudor es una prueba de que el bien embargado no es de uso indispensable, que es lo que el legislador ha querido amparar.

([176]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 512; t. 42, pág. 128; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1636; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 929; t. 36, pág. 734.

([177]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 478; 1943-I, pág. 469; *La Ley*, t. 20, pág. 965; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 563; t. 70, pág. 891; 1942-III, pág. 175; *La Ley*, t. 16, pág. 652; Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 17; *La Ley*, t. 19, pág. 326; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 73; 1955-I, pág. 189. Reseña de jurisprudencia, en *La Ley*, t. 70, pág. 396.

([177/1]) Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 66, pág. 488; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.157; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 91, pág. 372; *Jurip. Arg.*, 1959-IV, pág. 644; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 73; Cám. Paz en pleno, *La Ley*, t. 74, pág. 120; Superior Tribunal de Jujuy, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 110. MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 92, nº 178.

21. Bienes raíces.

a) No todos los inmuebles son susceptibles de embargo, pues existen diversas excepciones establecidas en leyes especiales. Así, la ley 12.921 (dec. 14.682/46) declara inembargable el bien de familia adquirido con depósitos acreditados en la Caja Nacional de Ahorro Postal, siempre que el valor de la propiedad no exceda de cincuenta mil pesos (arts. 42 a 46). La ley 10.284 dispone que los lotes de tierra adquiridos en la forma que ella establece son propiedad de la familia y no podrán ser embargados. Son igualmente inembargables las casas objeto del préstamo concedido de acuerdo a las leyes 10.650 y 11.173 (jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios), durante la vida del prestatario, su esposa e hijos menores. La ley 12.643, modificatoria de la ley 11.110 (jubilaciones de empleados y obreros de empresas de servicios públicos), declara inembargable el crédito obtenido en virtud del préstamo concedido conforme a dicha ley y los bienes raíces objeto del mismo, durante la vida del prestatario, su esposa e hijos menores. La ley 4128, art. 12, establece la inembargabilidad de los sepulcros, salvo que se reclame su precio de venta o construcción ([178]).

b) "Trabado embargo en bienes raíces, el secretario lo hará saber, dentro de veinte y cuatro horas, al encargado del Registro de Hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto, en la forma de los demás registros, poniéndose constancia en los autos. Las anotaciones en el Registro a que este artículo se refiere, así como todas las demás que

([178]) Puede hacerse efectivo el embargo sobre el precio de un sepulcro si éste no es vendido por acción del ejecutante sino de los condóminos (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 673).

judicialmente se ordenen, deben ser hechas dentro de cuarenta y ocho horas a lo más, so pena de quinientos pesos de multa, a beneficio de la educación común" (cód. de proc., art. 482).

Esta disposición se halla modificada por el art. 279 de la Ley Orgánica de los Tribunales, nº 1893, según el cual, el juez expedirá por duplicado el oficio correspondiente ([179]), uno de cuyos ejemplares se devolverá al mismo juez que lo haya dirigido, con nota que exprese haberse cumplido, y el otro se conservará en la oficina del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos e Inhibiciones, extendiéndose en él una nota rubricada igual a la que se hubiese puesto en el ejemplar

([179]) La acordada de las Cáms. Civs. en Pleno, de 30 de diciembre de 1932 (*Gac. del Foro*, t. 102, pág. 247), dispone: "Art. 2.-Que a los efectos de practicar la inscripción de embargos de bienes raíces, los oficios deben consignar la zona, tomo y folio de la respectiva inscripción de dominio, para cuyo conocimiento se hará uso de la certificación correspondiente que deberá expedir el Registro dentro del menor tiempo posible. En los casos en que el acreedor haya pedido previamente la inhibición del deudor, el oficio que se libre a los efectos de la conversión de ella en embargo, no pagará nuevos derechos, siempre que la conversión se haga inmediatamente de obtenido el certificado del Registro y que en el oficio conste el número de inscripción de la inhibición y los derechos originariamente abonados por ella. Art. 3.-Los oficios de inscripción referentes a embargos e inhibiciones deben librarse por separado de los pedidos de certificación". Por su parte, el art. 52 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuere posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos del enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos. CULACIATI, MIGUEL, *Oficios al Registro de la Propiedad. Exigencias formales*, (*Jurisp. Arg.*, 1946-IV, pág. 61, *doct.*).

devuelto. Los arts. 263 a 281 de la misma ley establecen el modo de llevar los Registros y de hacer las anotaciones, las que contendrán las enunciaciones prescriptas por los arts. 229 a 234 ([180]).

c) Nos hemos ocupado ya de los efectos del embargo (*supra*, 10 y 11), y en esa oportunidad decíamos que no importa la constitución de un derecho real. Por aplicación de este principio se ha declarado que el embargo de un inmueble no afecta de nulidad la compra hecha por un tercero de buena fe, cuando el Registro de Embargos e Inhibiciones expidió para el comprador un certificado en el que por error se consignaba que el bien se hallaba libre de embargos ([181]).

22. Créditos y acciones.

a) Ciertos créditos son inembargables en virtud de lo dispuesto en leyes especiales. El art. 13 de la ley 9688 establece la inembargabilidad de las indemnizaciones por acciden-

---

([180]) Las inscripciones de embargos e inhibiciones caducan a los cinco años del día de su presentación al Registro de la Propiedad si antes no hubiesen sido reinscriptos (ley 11.582). La caducidad se opera sin necesidad de orden judicial (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 763). La ley 11.582 art. 1, inc. 26, mantuvo en vigor el decreto del gobierno provisional del 19 de enero de 1932 (*Jurisp. Arg.*, t. 37, leg., pág. 90).

([181]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 12, pág. 190; t. 150, pág. 395; Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 110, pág. 69; Corte Suprema, Bs. As., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 936; ALSINA ATIENZA, *Efectos jurídicos de la buena fe*, pág. 337; ZEBALLOS, J. P., *Venta de cosa embargada, Rev. de Der., Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, diciembre, 1941, pág. 364; CULACIATI, MIGUEL, *Los certificados del Registro de la Propiedad, Jurisp. Arg.*, 1946-IV, doct., pág. 69.

tes de trabajo, pero la jurisprudencia ha hecho una excepción tratándose del cobro de honorarios devengados en el mismo juicio ([182]) o de litisexpensas y alimentos ([183]). El art. 1 de la ley 3942 declara inembargable el seguro de vida constituído en favor de un tercero por las obligaciones del constituyente a la época de su fallecimiento. La ley 12.643, modificatoria de la ley 11.110 (jubilaciones de empleados y obreros de empresas de servicio público) establece la inembargabilidad del crédito obtenido en virtud del préstamo que la misma autoriza, etc.

También son inembargables determinados derechos. El art. 292 del código civil dice que es inembargable el goce del usufructo legal de los padres, que fuese necesario para llenar las cargas del mismo ([184]); el art. 374 declara la inembargabilidad de la pensión alimenticia, etc.

b) El embargo de un crédito se hace efectivo mediante la notificación judicial al deudor del ejecutado, quien no podrá desde ese momento pagar válidamente a su acreedor (cód.

([182]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1332.

([183]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 78.

([184]) La nota al art. 2807 dice que el usufructo, por su naturaleza, es una propiedad puramente personal, que no se puede ceder; lo único que puede cederse es su ejercicio, pero no el derecho mismo, porque el cedente es siempre el titular del usufructo. Por eso el art. 2870 dice que el usufructuario puede ceder el ejercicio de sus derechos (SALVAT, *Derechos Reales*, t. 2, pág. 51, nº 1575). En caso de cesión, continúa el art. 2870, el cedente permanece responsable de los menoscabos que sufra la propiedad, etc. Estos mismos principios se exponen en la nota al art. 1327. Por consiguiente, un acreedor puede embargar el goce del usufructo legal con la reserva del art. 292.

civ., art. 736) ([185]). Tampoco éste podrá ceder su crédito (cód. civ., art. 1465), ni anular el documento que lo instrumenta ([186]). La notificación del embargo autoriza al deudor a retener el importe embargado o consignarlo judicialmente en los mismos autos en que se decretó la medida, conforme a lo dispuesto en el art. 757, inc. 5º, del código civil.

La persona que no ha cumplido la orden judicial de depositar el importe del crédito embargado, es responsable personalmente por el mismo y puede librarse mandamiento contra él si el crédito se halla justificado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriere ([187]). Su responsabilidad se extiende a las costas correspondientes al trámite

---

([185]) El deudor que en lugar de depositar pagó el crédito, es personalmente responsable (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 142). Embargado el crédito procede intimar al deudor para que manifieste si ha hecho efectiva la medida, bajo apercibimiento de hacerlo responsable con sus propios bienes (art. 736, C. C.) (Cám. Paz II, *Jurisp. Arg.*, 1957-I, pág. 274).

([186]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 21.

([187]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 197; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1945-III, pág. 281; también se ha dicho que el tercero intimado a depositar a embargo cuanto debe a una de las partes, no está obligado a hacerlo por importes que él juzga no adeudar, si no se desvirtúa esa negativa (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 68, pág. 32); y que decretado el embargo de las sumas a cobrar por el deudor a un tercero, éste puede oponerse al depósito judicial de tales sumas en virtud de no ser aún deudor del ejecutado y ser a su vez acreedor de él por otros rubros, aunque no pruebe los términos de su relación, si concurren las siguientes circunstancias: el crédito que alega el embargante emana de ese contrato y no existe prueba de un derecho del ejecutado más extenso del reconocido por el tercero (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 87, pág. 82).

posterior a la intimación, por ser gastos que, debido a su incumplimiento, ha tenido que realizar el embargante ([188]).

A los efectos del embargo, el acreedor deberá individualizar el crédito cuyo embargo solicita, pues no es posible dictar la medida con carácter general ([189]). El embargo puede recaer sobre las utilidades que correspondan al ejecutado en una sociedad ([190]), pero no corresponde el embargo de bienes sociales determinados, pues ello importaría atribuirle a cada socio una parte alícuota de la propiedad, lo que es contrario a la esencia de la sociedad ([191]), ni puede embargarse fondos de ésta por deudas particulares de los socios ([192]). Tratándose de créditos de tracto sucesivo, procede la designación de un interventor para hacerlo efectivo ([193]).

c) Se discute en la doctrina y la jurisprudencia sobre el alcance y efectos del embargo de las acciones que autoriza el inc. 5º del art. 476 del código de procedimientos ([194]).

([188]) Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 602.

([189]) Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 463.

([190]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 770.

([191]) Cám. Fed. Bahía Blanca, *La Ley*, t. 5, pág. 725.

([192]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 348.

([193]) Alquileres (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 150; t. 54, pág. 117; 1942-IV, pág. 7; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 278); cobranzas de una fábrica (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 207); honorarios de un Registro de Escribano (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 540; *La Ley*, t. 5, pág. 539; t. 9, pág. 373); entradas de un diario (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 463); consultorio de un médico (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 266); fletes de un buque (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 61); empresa editora (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 203). Cám. Com. B, *La Ley*, t. 73, pág. 594, con reseña de jurisprudencia.

([194]) CÉZAR-BRU, *Théorie et pratique des voies d'exécution*, pág.

En algunos casos se ha declarado que esa disposición se refiere exclusivamente a las acciones de sociedades y compañías, que constituyen valores de cotización en la Bolsa y plazas comerciales, y en manera alguna a los modos de hacer valer en juicio los derechos de las partes ([195]). Pero esta interpretación restrictiva se funda en el concepto privatístico de la acción, y debe entenderse que la palabra ha sido usada por el legislador como equivalente a derechos, de los cuales dichos títulos son uno de los instrumentos representativos del derecho.

La doctrina nacional se halla definitivamente orientada en el sentido de que procede el embargo de los derechos del deudor, con las excepciones establecidas por la ley que ya hemos mencionado, y ésta es también la de la jurisprudencia ([196]), aunque sólo se le asigna el carácter de una medida conservatoria, pues esos derechos no pueden venderse en re-

---

8; CARNELLI, *Embargo y venta de derechos y acciones, La ley*, t. 15, pág. 419; DÍAZ DE GUIJARRO, *Improcedencia de la venta judicial de las acciones y derechos del deudor, Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 742; LAFAILLE, *Contratos*, t. 1, nº 397, bis; CASTRO, *Procedimientos civiles*, t. 1, pág. 64; RÉBORA, *Derecho de las sucesiones*, t. 1, pág. 255; PODETTI, *Venta en pública subasta de créditos, derechos y acciones, Jurisp. Arg.*, 1946-II, pág. 430; íd., *Tratado de las ejecuciones*, pág. 327; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 470.

([195]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 101; ver *La Ley*, t. 7, pág. 632, nota.

([196]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 144, pág. 155; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 475; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1144. Es váido el embargo de los bienes que puedan corresponder al heredero en una sucesión (Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 5, pág. 150). El embargo de una porción del haber hereditario, cuya traba se pidió por exhorto al juez de la sucesión, debe considerarse trabado cuando la rogatoria se presentó al juez exhortado y no cuando éste ordenó la anotación (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 601).

mate público por la imposibilidad de determinar su valor económico, y el acreedor únicamente puede subrogarse en ellos para, por la vía de la substitución procesal y conforme al art. 1096 del código civil, ejercerlos a fin de obtener el pago de su crédito ([197]).

Tratándose de títulos al portador, el embargo se hace efectivo por su secuestro en la forma prevenida para los muebles, y su venta se realiza con la intervención de corredores de Bolsa; si fuesen nominales, por la notificación a la sociedad respectiva, la que deberá informar sobre las condiciones que para la enajenación de los mismos establezcan sus estatutos.

23. Sueldos, salarios y pensiones.

a) *Sueldos.* — Si bien es verdad que, en principio, el embargo debe recaer sobre cosas actualmente existentes, no lo es menos que cuando media una locación de servicios las prestaciones sucesivas no suponen distintas relaciones de derecho, sino los modos de cumplimiento de una misma obligación. De ahí que se autorice el embargo en estos supuestos aunque se trate de créditos no devengados.

([197]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 60, pág. 314; t. 124, pág. 350 (con un voto del doctor Arana, quien se refiere a la doctrina extranjera); Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 725; t. 6, pág. 437 (con la disidencia del doctor Colmo); t. 7, pág. 275; t. 8, pág. 445; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 177; Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 3, pág. 188. Puede embargarse y venderse los derechos a una marca (Cám. Com., *La Ley*, t. 18, pág. 429; *Gac. del Foro*, t. 145, pág. 290). Si se trata de derechos y acciones, no corresponde la subasta sino la ejecución. (Cám. Com., B, *La Ley*, t. 92, pág. 397).

En el concepto de sueldos y salarios se comprenden todos los casos de percepción periódica, y respecto de ellos la ley no hace ningún distingo ([198]); pero, como vamos a ver en seguida, por razones de humanidad, ha limitado el embargo a una proporción que asegure la subsistencia del deudor y su familia. Dentro de este criterio, la jurisprudencia ha resuelto que no procede la traba de un embargo sobre el sueldo del demandado, cuando ello podría significar la posibilidad de una cesantía en el cargo que desempeña, si se compromete a depositar mensualmente la suma correspondiente a la parte embargada, bajo apercibimiento de que la falta de cumplimiento a ese compromiso dará motivo al inmediato embargo ([199]).

La medida se hace efectiva por la notificación judicial al deudor del ejecutado, quien no podrá ya pagar a éste válidamente ([200]). Se aplican en el caso los principios enunciados para el embargo de créditos (*supra*, 22).

Decretado el embargo (sueldos, comisiones, etc.,), el deudor notificado se convierte en depositario, y, en consecuencia, corresponde intimarle su cumplimiento, es decir, el depósito de las sumas embargadas, bajo apercibimiento de responsabilizarle personalmente y librarse contra él manda-

---

([198]) Son embargables las dietas de los legisladores nacionales (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 480) y provinciales (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 10; Corte Suprema, Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 943; *La Ley*, t. 16, pág. 893), en la proporción que determina la ley 9511.

([199]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 7, pág. 291.

([200]) Para el embargo de los sueldos a empleados nacionales rige el decreto 6754/43, ratificado por la ley 13.984, del que nos ocuparemos más adelante.

miento de ejecución y embargo ([201]), sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurra ([202]).

b) *Jubilaciones y pensiones.* — El inciso que examinamos menciona únicamente las pensiones, pero esta palabra está usada en su acepción genérica y comprende por tanto a las jubilaciones.

Algunas leyes establecen su inembargabilidad. Así, la ley 11.110, en su art. 56, declara inembargables las jubilaciones y pensiones del personal de empresas de servicios públicos, pero la excepción no comprende a los aportes en caso de devolución ([203]). La ley 12.643, modificatoria de aquélla, en su art. 5, extiende la inembargabilidad al crédito concedido en virtud del préstamo autorizado por ella, y a los bienes raíces objeto del préstamo, durante la vida del prestatario, su esposa e hijos menores ([204]).

Las leyes 10.650, art. 53, y 11.173, art. 14, declaran inembargables las jubilaciones de empleados ferroviarios;

([201]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 800; t. 48, pág. 239; t. 66, pág. 261; *La Ley*, t. 14, pág. 298; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 142. Contra: Cám. de Paz, *La Ley*, t. 14, pág. 570.

([202]) Incurre en el delito de desobediencia (Cod. penal, art. 539), el empleador que no cumple la orden judicial de hacer efectivo el descuento dispuesto sobre el sueldo del empleado en virtud de un embargo, no obstante haber sido intimado bajo apercibimiento de pasar las antecedentes a la justicia de instrucción (Cám. Crim. y Corr., *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 578).

([203]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 465; *La Ley*, t. 20, pág. 824; *Gac. del Foro*, t. 104, pág. 309.

([204]) Es inembargable la suma que el empleado cesante tiene derecho a percibir en concepto de beneficio o indemnización de acuerdo con el art. 18, inc. 2º de la ley 11.110 (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1429).

pero la exención tampoco alcanza a los aportes en caso de devolución ([205]), ni es aplicable cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia ([206]). La ley 12.598, modificatoria de aquéllas, autoriza a la Caja a percibir de las empresas ferroviarias el importe correspondiente a los préstamos que efectuare de conformidad con sus disposiciones, agregando que en caso de concurso civil no se modificará ese sistema de cobro, quedando la operación excluída del concurso y de la carta de pago prevista por la ley 11.077.

La ley 12.581, art. 30, dice que no pueden embargarse las jubilaciones y pensiones de los periodistas, salvo por alimentos y litisexpensas en la proporción que se determine judicialmente.

La ley 12.921 (dec. ley 31.655/44, art. 31), declara inembargables las jubilaciones del personal de la navegación ([207]).

La ley 11.575, art. 16, y 11.232, art. 22, establecen la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones de empleados bancarios ([208]), pero entendemos que también debe hacerse excepción en los casos de créditos por alimentos o litisexpensas.

([205]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 101; Cám. Civ. C., *La Ley*, t. 89, pág. 284.

([206]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 799; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 216; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 1128.

([207]) Cám. Civ. C., *La Ley*, t. 86, pág. 534.

([208]) La embargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, etc., que autoriza la ley 9511, no puede aplicarse a la ley 11.575, especial para empleados bancarios, porque es posterior a aquélla y por su texto expreso (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 43).

La pensión es un derecho acordado al beneficiario, que no forma parte del haber hereditario, sino que nace con el fallecimiento del causante, y, en consecuencia, no puede ser embargada por los acreedores de la sucesión. Por eso se ha resuelto que no procede trabar embargo sobre la pensión que recibe la viuda del causante por deudas no personales de la pensionada ([209]).

Como en el caso de los sueldos, el embargo de las jubilaciones se hace efectivo por la notificación judicial a quien debe efectuar el pago, o sea la Caja respectiva. Esta no puede negarse a su cumplimiento invocando derecho de preferencia para el pago de sus créditos ([210]), ni imponiendo condiciones estatutarias para su cobro ([211]).

([209]) Cám. Civ., 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 845; *La Ley*, t. 7, pág. 291; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 718; t. 75, pág. 657; *La Ley*, t. 2, pág. 1; Cám. Com. *La Ley*, t. 10, pág. 261.

([210]) Las operaciones que realiza la Caja de Jubilaciones con los empleados de la comuna, son préstamos garantidos por una cesión parcial de la jubilación que corresponde a los prestatarios. Las leyes del país no reconocen esa forma de garantía, por lo que la Caja no puede invocar esa cesión frente al concurso para oponerse al embargo sobre la cuota jubilatoria, ya que admitir esa oposición significaría reconocer a los créditos de la Caja un privilegio que pugna contra el Código Civil y la ley 11.077 sobre extinción de las obligaciones (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 159). Pero la ley 12.598, como hemos visto, establece una excepción en favor de la Caja de Jubilaciones de empleados ferroviarios.

([211]) La Caja Municipal de Previsión Social no puede dejar de cumplir la orden de embargo de una jubilación aduciendo que "es norma que cuando los jubilados no comparecen personalmente a hacer efectiva su jubilación deben justificar su vivencia cada tres meses" (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 821).

c) *Proporción del embargo.* — La ley 9511 ([212]), modificada por la 14.443 ([213]), dispone: Art. 1.-No son susceptibles de embargo ni pueden ser enajenados, ni afectados a terceros por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de $ 1.000, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas que deben ser fijadas dentro de un mínimo que permita la subsistencia del alimentante. Art. 2.-Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedan de $ 1.000, sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aun en el caso de que se compruebe transferencia o constitución de derechos por su valor íntegro: a) más de $ 1.000 y hasta $ 2.000 el 5 % del importe mensual; b) más de $ 2.000 y hasta $ 3.000, el 10 % del importe mensual; c) más de $ 3.000 y hasta $ 5.000, el 15 % del importe mensual; d) más de $ 5.000, hasta el 20 % del importe mensual. Se deroga el art. 4.

La ley 9511 ([214]), es modificatoria del código civil ([215]), y, por consiguiente, ni las leyes ([216]) ni los códigos de procedimientos provinciales ([217]) pueden contradecirla. Se apli-

---

([212]) Ver antecedentes y legislación comparada en *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 138, nota.

([213]) *Anales*, XVIII-A-54.

([214]) Sus disposiciones constituyen el régimen general; pero éste queda subordinado a lo que respecto de cada institución disponga la ley respectiva.

([215]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 155; t. 34, pág. 670; *La Ley*, t. 2, pág. 226.

([216]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 420; t. 47, pág. 763; t. 49, pág. 432; t. 53, pág. 552.

([217]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 5.

ca a las pensiones y jubilaciones ([218]), no solamente a las de carácter civil, sino cualquiera que sea su naturaleza ([219]), sean nacionales o provinciales ([220]), aun cuando éstas establezcan su inembargabilidad ([221]).

Sus disposiciones son de orden público y no puede alterarse la proporción que ella establece para el embargo en perjuicio del deudor, ni aún con la conformidad de éste ([222]). Rige en los casos de concurso ([223]), pero es inaplicable tratándose del cobro de una pensión alimenticia ([224]), o cuando recae sobre las ganancias procedentes del ejercicio de una profesión liberal, porque no se trata de créditos de prestación periódica ([225]). La ley 10.676 (Orgánica del Banco Hipotecario) hace inaplicable la ley 9511 respecto de sus disposiciones, y, en consecuencia, el Banco puede retener (art. 2,

---

([218]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 670.

([219]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 419; t. 36, pág. 1606.

([220]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 763; t. 49, pág. 432.

([221]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 419; t. 36, pág. 1606.

([222]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 182, nota; Cám. Fed., Mendoza, *La Ley*, t. 17, pág. 407.

([223]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 188. El decreto 6754/43, sobre embargo de sueldos de empleados públicos, no se refiere a los concursos ni a las deudas contraídas antes de su sanción, ni altera lo dispuesto en la ley 9511 (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1945-II, pág. 42; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 62, pág. 480).

([224]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 358; t. 17, pág. 138.

([225]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 762; t. 71, pág. 482; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 462; *La Ley*, t. 5, pág. 716; t. 20, pág. 359.

inc. 2º, letra h) una suma mayor que la fijada por ella para servicios de préstamos a empleados ([226]), y efectuar esa retención aun cuando se practique el embargo ordenado de acuerdo con la ley 9511 ([227]).

A los efectos de la aplicación de la escala debe considerarse el monto del sueldo, sin tomarse en cuenta las deducciones que se hagan por cualquier concepto, pues la ley no se refiere al importe líquido del sueldo sino al normal ([228]), incluyéndose en este concepto las comisiones que correspondan al empleado ([229]).

Con respecto al caso de que el empleado perciba más de un sueldo, la jurisprudencia era vacilante respecto del modo de aplicar la escala ([230]). Pero en tribunal plenario se estableció que el porcentaje debe establecerse con relación a la suma que percibe en concepto de sueldo y no tomando cada uno de éstos aisladamente ([231]). La acumulación de varias mensualidades no constituye una circunstancia que ha-

---

([226]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 760; *La Ley*, t. 9, pág. 295.

([227]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 443.

([228]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 475; *La Ley*, t. 19, pág. 739; *Gac. del Foro*, t. 148, pág. 122.

([229]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 84; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 367; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 222; *La Ley*, t. 6, pág. 325.

([230]) Díaz de Guijarro, *Determinación de la cuota embargable cuando el deudor percibe varios sueldos* (*Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 174).

([231]) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 67, pág. 265; *La Ley*, t. 15, pág. 556. El porcentaje embargable con arreglo a la ley 9511 debe fijarse en relación a la totalidad de la suma que por sueldos percibe el concursado (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1945-II, pág. 42).

bilite al acreedor a embargar los haberes en una proporción más elevada que la estatuída por la ley ([232]). En caso de cesantía del empleado no rige la ley 9511, y el acreedor puede embargar la totalidad de los sueldos acumulados ([233]).

d) En cuanto a los empleados públicos, y respecto de determinadas obligaciones, rigen las disposiciones del decreto-ley 6754/43 ([234]), ratificado por la ley 13.894, que dispone: Art. 1.-Decláranse inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Nacional, Provincial y Municipal, y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero, o de compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones del presente decreto ([235]). Art. 2.-En

---

([232]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 508; *La Ley*, t. 7, pág. 671.

([233]) Cám. de Paz, *Gac. de Paz*, t. 39, pág. 41.

([234]) *Jurisp. Arg.*, 1944-I, leg, pág. 37.

([235]) La inembargabilidad de sueldos, salarios, etc., establecida por el decreto 6754/43, comprende a todos los créditos, salvo los expresamente exceptuados, ya sean anteriores o posteriores a él (Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1953-III, pág. 293). Los decretos 6754/43 y 9472/43 son inaplicables al embargo trabado, no sobre sueldo determinado, sino sobre "cualquier suma que le corresponda al ejecutado en el Banco de la Nación"; ello sin perjuicio de resolver en su oportunidad si las cantidades afectadas por la medida de referencia se debian al ejecutado en concepto de sueldos (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 70). El art. 1 del decreto 6754/43, ratificado por la ley 13.894, declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal, y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que en él se determinan y siempre que el documento haya sido certifi-

lo sucesivo, las personas comprendidas en el artículo anterior podrán garantizar las obligaciones en él mencionadas, afectando a su cumplimiento hasta el 20 % de su remuneración nominal mensual. Los créditos así privilegiados no entrarán a prorrateo en caso de concurso: no quedarán liberados por la carta de pago, ni sufrirán perjuicios por ningún embargo. Para la validez del privilegio deben llenarse los siguientes requisitos: a) que la deuda conste en un documento público o privado y sea a sola firma; b) que la repartición en que preste servicios el deudor haya certificado en el documento que aquél se hallaba en condiciones de gravar su sueldo con el privilegio de afectación, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda; c) que el acreedor sea entidad autorizada expresamente por este decreto; d) que el interés pactado no sea superior al 8 % anual; e) que los préstamos no excedan de dos meses de sueldo, salvo los casos que especialmente determine la reglamentación. Art. 3.-La cuota de afectación a que se refiere el art. 2 podrá ser usada libremente en un 50 %. La otra mitad sólo podrá ser utilizada en los casos previstos por la reglamentación y siempre que el empleado no tenga embargos o no esté concursado civilmente ([236]). Art. 8.-Las personas comprendidas

---

cado en la repartición en que trabaja el deudor, sobre la posibilidad de gravar el sueldo y que el acreedor sea entidad autorizada expresamente para trabajar con los citados empleados u obreros (Cám. Paz II, *La Ley*, t. 88, pág. 451).

([236]) Tratándose de obligaciones emergentes de préstamos en dinero, los sueldos de los empleados de la Administración nacional pueden embargarse hasta la concurrencia del 50 % de la cuota de afectación autorizada por el decreto 6754/43 (ley 13.894) (Cám. Apel. de Mercedes, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 281).

en el art. 1 podrán cancelar el saldo de las obligaciones que tengan su origen en préstamos en dinero, sea cuàl fuere la forma de pago que se hubiere convenido, en treinta y seis cuotas mensuales iguales sin intrés. Si la obligación fuere de pago íntegro, el número de mensualidades a partir de su vencimiento, se calculará de tal manera que el tiempo total para la cancelación de la obligación no exceda del plazo indicado a partir de la fecha de publicación de este decreto. Este derecho no será ejercido cuando el acreedor sea entidad oficial, Banco de la ley 12.156, entidad de crédito con personería jurídica o asociación mutualista, comprendida en la ley 12.209, o de empleados, reconocida oficialmente. El beneficio acordado en el primer párrafo del presente artículo, comprende también a todas las personas, cualquiera sea el carácter en que hubiesen firmado la obligación. Art. 11.-Las deudas que las personas comprendidas en el art. 1 contraigan con posterioridad a la fecha de este decreto, sin afectación de haberes, estarán sujetas al siguiente régimen: a) las que no tengan su origen en préstamos en dinero o en suministro de mercaderías, tales como las provenientes de servicios profesionales, contratos de locación, créditos del Fisco, alimentos, litisexpensas, etc., se ejecutarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; b) las que tengan su origen en suministros de mercaderías sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario y no darán lugar a embargos, salvo que exista sentencia firme que condene al deudor al pago de la deuda. Los embargos que se libren conforme a lo dispuesto en este inciso nunca excederán del 10 % del sueldo del empleado ni de la cuota que prescribe la ley 9511 cuando ésta fuera inferior a dicho diez por ciento. Si la cuota de afectación se hallare cubierta por obligaciones certificadas, se tomará como base para determinar si procede o no el embargo y aplicar la escala correspondiente la porción del

haber mensual no afectada. El empleado que no justifique satisfactoriamente estos embargos se hará pasible de medidas disciplinarias que podrán llegar hasta la cesantía. Art. 12.-Los acreedores por obligaciones certificadas que en caso de mora del deudor no hubieran hecho uso del derecho que les acuerda el art. 4 podrán demandar, por vía ejecutiva, el cumplimiento de la deuda y trabar embargo sobre la parte de la cuota afectada a su favor. El privilegio de la afectación de la cuota se extingue luego de transcurrido un año de la fecha del vencimiento de la obligación respectiva, salvo la renovación que de la deuda pueden convenir deudor y acreedor. Art. 13.-En caso de que una persona mencionada en el art. 1, sea titular de otros bienes o recursos, aparte de la remuneración prevista en el art. 2, la obligación podrá ejecutarse sobre aquéllos conforme a las disposiciones legales vigentes sin que el deudor pueda ampararse, con respecto a esos bienes o recursos, en los términos de la prórroga de que trata el art. 8. El art. 16 declara de orden público las presentes disposiciones, que regirán para todo el territorio de la Nación ([237]).

([237]) El decreto 9472 de 22 de setiembre de 1943, reglamenta el decreto 6754/43, estableciendo, entre otras normas las siguientes: Art. 1. Queda comprendido en las disposiciones del decreto 6754 todo el personal en actividad que presta servicios en la Administración nacional, en las Administraciones provinciales y municipales y en las entidades autárquicas. Igualmente quedan comprendidos los jubilados y pensionistas de esas Administraciones y Reparticiones. Art. 21. En el mismo caso de concurso, tanto las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de publicación del decreto 6754 como las que se contraigan posteriormente sin afectación de haberes y que tengan derecho a embargo según el artículo 11, incisos *a* y *b*, del mismo decreto, concurriráan a prorrata, conforme a las disposiciones legales vigentes, sobre la porción fijada por la

ley 9511. Los acreedores por préstamos en dinero sin afectación de haberes efectuados con posterioridad a la fecha indicada, sólo podrán participar en el prorrateo de los demás bienes que tuviere el deudor. Art. 22. Cuando el deudor concursado tuviera otros bienes aparte de su remuneración como empleado, los acreedores por obligaciones contraídas con afectación de haberes podrán renunciar a su privilegio y concurrir a prorrata con los restantes sobre los demás bienes y sobre la parte de la remuneración mensual del concursado correspondiente al crédito cuyo privilegio se renuncia. Art. 23. Si en el caso previsto en el artículo 13 del decreto 6754 el acreedor hubiera ejecutado sobre los otros bienes o recursos, el saldo impago que quedare podrá ser cancelado por el deudor dentro de los plazos establecidos en el primer párrafo del art. 8 del citado decreto. Art. 24. En los casos previstos por el art. 10 del decreto 6754 y de obligaciones mencionadas en el art. 11, inc. a, del mismo decreto, los coeficientes de embargo de la ley 9511 se calcularán sobre el sueldo nominal del empleado, independientemente de la cuota de afectación. Art. 25. En lo sucesivo los oficios que se libren por embargos de los sueldos del personal comprendidos en el art. 1 del decreto 6754 deberán expresar el origen de la obligación cuyo cumplimiento se demanda. Art. 26. Los embargos trabados y los que se trabaren en lo sucesivo por incumplimiento de obligaciones comprendidas en la prórroga del art. 8 del decreto 6754, no darán lugar a medidas disciplinarias ni afectarán la foja de servicios del empleado. Las reparticiones nacionales, provinciales y municipales deberán ajustar a lo dispuesto en el presente artículo las resoluciones ya adoptadas sobre levantamiento de embargos. Art. 35. A los fines del régimen creado por el decreto 6754, el término "empleado" abarca a todas las personas comprendidas en el art. 1 del citado decreto, y el término "sueldo" implica todo haber de los servicios que preste, o jubilación o pensión.

Capitulo XXXVIII

EJECUCION DE SENTENCIA

Generalidades. 1. Proceso de ejecución. — 2. Sentencias ejecutables. — 3. Condiciones de la ejecución. — 4. Juez competente. — 5. Facultades del juez de la ejecución. — 6. Plan de exposición. — Sentencia que condena al pago de cantidad líquida. 7. Cuándo hay cantidad líquida. —8. Intimación y embargo. — 9. Excepciones. — 10. Falsedad de la ejecutoria. — 11. Prescripción. — 12. Pago. — 13. Quita, espera o remisión. — 14. Compensación. — 15. Prueba de las excepciones. — 16. Sentencia. — 17. Recursos. — 18. Cumplimiento de la sentencia. — Sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida. 19. En General. — 20. A) Cantidad ilíquida procedente de frutos. — 21. Intimación al deudor. — 22. Vista de la liquidación al acreedor. — 23. Apertura a prueba. — 24. Sentencia. — 25. Recursos. — 26. Presentación de la liquidación por el acreedor. — 27. Vista de la liquidación al deudor. — 28. Apertura a prueba. — 29. Sentencia. — 30. Recursos. — 31. B) Cantidad ilíquida procedente de perjuicios. — 32. Relación por el acreedor. — 33. Procedimiento. — Sentencia que condena a hacer o no hacer. 34. Obligaciones de hacer. — 35. Obligaciones de no hacer. — Sentencia que condena a dar. 36. Texto legal. — 37. Remisión — 38. Pago del precio y daños y perjuicios. — Rendiciones de cuentas o liquidaciones complicadas. 39. Texto legal. — 40. Rendición de cuentas. — 41. Liquidaciones. — 42. Procedimiento. — Juicio ordinario. 43. Procedencia. — 44. Extensión. — Ejecución de sentencias extranjeras. 45. Concepto. — 46. Legislación comparada. — 47. Necesidad del *exequátur*. — 48. Tratados. — 49. Requisitos del código a falta de tratados. — 50. Procedimiento.

Generalidades ([1]).

1. Proceso de ejecución.

a) En el capítulo anterior nos hemos ocupado del proceso de ejecución, al que definimos como instrumento autónomo para la realización práctica del derecho. El título que le sirve de base puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial, o un acto administrativo, y de ahí que las leyes procesales distingan, regulándolos por separado, entre ejecución de sentencia, juicio ejecutivo y juicio de apremio. En este capítulo nos ocuparemos del primero, y, de los otros dos, en los siguientes. Pero no debe olvidarse que todos ellos responden al mismo concepto de la ejecución forzada, cuyos principios fundamentales hemos expuesto, lo cual es indsipensable para interpretar el sentido de sus disposiciones.

b) No todas las sentencias, hemos dicho, son susceptibles de ejecución forzada. Por consiguiente, el procedimiento que vamos a examinar se refiere únicamente al cumplimiento de las sentencias condenatorias, y es natural, entonces, que, co-

---

([1]) AYARRAGARAY, *Introducción a la ejecución de sentencia*, Bs. As., 1943; *Límites legales, procesales, políticos, sociales y económicos en la ejecución de sentencia* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 41); CARAVANTES, t. 4, pág. 279; CASTRO, t. 3, pág. 12; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 440; DE LA COLINA, págs. 302 y 306; FERNÁNDEZ (1955), pág. 491; JOFRÉ, t. 4, pág. 28; MANRESA y REUS, t. 4, pág. 166; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 445; RODRÍGUEZ, t. 3, pág. 7; SERANTES PEÑA y CLAVELL BORRÁS, 2ª, pág. 362; VITERBO MARIO CASARINO, *Del cumplimiento o ejecución de las sentencias judiciales civiles*, (*Rev. Der. Proc.* (A), 1947-I, pág. 150).

mo vamos a ver, la naturaleza de la obligación influya en los modos de la ejecución. El proceso de ejecución se presenta así como una continuidad necesaria del proceso de declaración, pues el vencedor en el litigio no puede contentarse con un mero reconocimiento de su derecho, y como aquél sólo se satisface con la prestación que le es debida, es por lo que el legislador ha debido arbitrar los medios para procurar esa satisfacción en defecto de cumplimiento voluntario.

c) Por los fines de su institución, el procedimiento en la ejecución de la sentencia debe ser sumario, no admitiéndose discusiones sobre el derecho decidido en ella, ni dilaciones que contrarían su propósito. Por consiguiente, las disposiciones referentes al mismo deben ser interpretadas restrictivamente, sin que con ello se lesionen los derechos del ejecutado, a quien queda a salvo el juicio ordinario para hacer valer las defensas que no hubiera podido oponer en el procedimiento de ejecución.

2. Sentencias ejecutables.

a) El art. 535 del código de procedimientos establece que se ejecutarán por las reglas que se expresan en los artículos siguientes, la sentencia de los tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores.

b) Hemos de ver, cuando estudiemos el juicio arbitral (LII), que los árbitros, sean de derecho o amigables componedores, carecen de imperio para hacer cumplir su propio laudo, por lo que el interesado debe acudir a los tribunales para obtener su ejecución.

c) Por otra parte, las disposiciones que vamos a examinar se refieren a las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios de la Capital Federal en lo civil y comercial, pues,

para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales federales, existen en la ley 50 disposiciones especiales que hemos de tener oportunidad de mencionar.

d) Por último, el código contiene también reglas para el cumplimiento de las sentencias dictadas por jueces de países extranjeros, que examinaremos al final de este capítulo. En cuanto a las dictadas por los jueces de las provincias, sabemos que tienen en toda la República la misma validez que en la provincia en que fueron dictadas, y como ellas se ejecutan ante el juez que las pronunció, no existe problema en cuanto a los modos de su cumplimiento.

3. Condiciones de la ejecución.

a) Ellas están establecidas en el referido art. 535 que dice: "Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiese fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él sea, se procederá a ejecutarla a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes". Por consiguiente, los requisitos para que proceda la ejecución son: 1º) que la sentencia haya sido consentida o esté ejecutoriada; 2º) que si tiene plazo para su cumplimiento, éste se encuentre vencido; 3º) que se proceda a pedido de parte interesada.

b) Se dice que la sentencia dictada por el juez de primera instancia ha quedado consentida, cuando las partes, después de notificadas, han dejado transcurrir los plazos legales sin interponer recursos para ante el superior; cuando habiéndose concedido el recurso interpuesto éste ha sido declarado desierto por no haberse expresado agravios, quedando en consecuencia firme la sentencia de primera instancia;

o cuando se ha producido la perención de la instancia por haber transcurrido los plazos legales sin elevarse los autos al superior. En tales casos la ejecución de la sentencia es procedente porque ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por el contrario, pendiente el recurso de apelación, la ejecución no procede (2), salvo los casos en que por disposición de la ley el recurso se concediere al solo efecto devolutivo, porque entonces puede ejecutarse provisionalmente, como ocurre con la sentencia en el juicio de alimentos y litisexpensas (art. 605).

La sentencia queda ejecutoriada, cuando fuese confirmada por el tribunal de apelación si la de primera instancia era condenatoria, o aquél la hubiese revocado si era absolutoria. En tales casos la sentencia de segunda instancia se substituye a la del inferior y puede ser ejecutada, porque contra ella no cabe ningún recurso, salvo el extraordinario de apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48. Pero aun en este supuesto la ejecución es posible, pues el art. 7 de la ley 4055 dispone: "Si la sentencia de la Cámara o Tribunal fuese confirmatoria de la de los juzgados de primera instancia, el apelado podrá solicitar su ejecución, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema. Dicha fianza será calificada por la Cámara o Tribunal que la hubiese dictado y quedará de hecho cancelada si la sentencia recurrida fuere confirmada por la Corte Suprema. El fisco nacional estará exento de la fianza a que se refiere esta disposición".

c) El art. 618 del código civil dispone que si no estuviere determinado en el acto por el que se ha constituído la obligación el día en que debe hacerse la entrega del dinero,

(2) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 1108. Ver: XXX, 13.

el juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo. Es ésta una disposición de carácter general aplicable a todas las obligaciones, cualesquiera que sea su naturaleza (3). De aquí que los jueces puedan fijar en las sentencias un término para su cumplimiento.

Pero eso no quiere decir que en todos los casos corresponda la fijación de un término y que en su defecto no pueda ejecutarse la sentencia sin el previo cumplimiento de ese requisito. El código de procedimiento en su art. 535 hace el distingo según que la sentencia tenga o no plazo para su cumplimiento, exigiendo en este segundo supuesto que el plazo se encuentre vencido.

Por consiguiente, si la sentencia no contiene plazo, puede pedirse su ejecución tan pronto como ella quede consentida o ejecutoriada (4), sin necesidad de pedir que se fije plazo para su cumplimiento (5), porque esta es una cuestión de fondo que ha debido plantearse en el juicio respectivo (6), es decir, antes de la sentencia (7). Sin embargo, la ley establece una excepción tratándose de las obligaciones de hacer, pues el código de procedimiento dispone en el art. 554: "En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna

---

(3) AMBROSIONI, CARLOS, *Naturaleza que el plazo del C. C., art. 618, autoriza a fijarse por el juez* (*Jurisp. Arg.*, 1954-II, *doct.* pág. 23).

(4) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 479; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 615.

(5) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 538; t. 60, pág. 484; *La Ley*, t. 8, pág. 743.

(6) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 199.

(7) La procedencia del plazo y su duración son cuestiones de hecho cuya apreciación es facultativa del juez, SALVAT, *Obligaciones*, pág. 477.

cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor". De modo que si la sentencia no contiene plazo, el juez debe fijarlo al disponer su ejecución ([8]).

Recordemos que ciertas constituciones provinciales establecen plazos para la ejecución de las sentencias dictadas contra el fisco, pero que sus disposiciones han sido declaradas contrarias a los principios de la Constitución nacional ([9]).

d) Como consecuencia del principio dispositivo que inspira nuestras instituciones procesales, el juez no puede proceder a la ejecución de la sentencia sino a pedido de la parte interesada. Se trata, en efecto, como ya hemos visto, del ejercicio de una acción ejecutiva que tiene como fundamento la sentencia, y que sólo puede ser ejercida por aquel a quien se reconoce titular del derecho contra el que se declara sujeto pasivo de éste.

4. Juez competente.

a) De la circunstancia de que el proceso de ejecución se presenta como una continuidad del proceso de conocimiento, deducen algunos autores que las actuaciones relativas a él deben promoverse necesariamente ante el juez que dictó la sentencia en primer grado, en el mismo expediente y sin formarse pieza separada ([10]). Por otra parte, la jurisprudencia

([8]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 147; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 200.

([9]) Cap. IX, 4, e.

([10]) CASTRO, t. III, pág. 7; JOFRÉ, t. I, pág. 327; t. IV, pág. 19; RODRÍGUEZ, t. III, pág. 8.

ha declarado que la ejecución de sentencia debe substanciarse ante la misma jurisdicción en que el juicio quedó radicado definitivamente ([11]), no estando permitido, por consiguiente, pedir el cumplimiento de una sentencia ante un tribunal de distinta jurisdicción del que la pronunció ([12]).

Es indudable la conveniencia de que el juez de la ejecución sea el mismo que dictó la sentencia, en razón de que, como vamos a ver, en más de una oportunidad tendrá que referirse a las constancias del juicio para suplir omisiones o corregir errores materiales de aquélla, sin lo cual la ejecución no sería posible, y es por eso que en la práctica las actuaciones se prosiguen en el mismo expediente.

Sin embargo, pensamos que no se viola ningún principio doctrinario ([13]) ni institucional si la ejecución se promueve ante otro juez de la misma jurisdicción, y que esto ocurre frecuentemente sin que se adviertan inconvenientes. Cuando la sentencia condena a una obligación de hacer, bajo pena de

---

([11]) Suprema Corte, *Fallos*, t. 70, pág. 363; t. 73, pág. 259; t. 101, pág. 196; t. 120, pág. 254; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 436; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 428; Cám. Paz III, *Jurisp. Arg.*, 1948-II, pág. 689; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1954-IV, pág. 208. Reseña de jurisprudencia en *La Ley*, t. 76, pág. 481.

([12]) El cumplimiento de una sentencia dictada por los tribunales de una provincia en un juicio de expropiación y que la condena al pago de la indemnización, no puede ejecutarse ante la Corte Suprema de Justicia, sino ante el tribunal que la dictó (Corte Sup., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 272).

([13]) Hemos visto que en la legislación extranjera el órgano de la jurisdicción es distinto generalmente del judicial. La sentencia puede ser ejecutada ante otro juez de la misma jurisdicción (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 76, pág. 481). La prórroga de jurisdicción comprende la sentencia y su ejecución (Corte Sup. *La Ley*, t. 35, pág. 210).

responder por los daños y perjuicios, la demanda para la fijación de éstos no se promueve ante el juez que dictó aquélla, sino ante el juez de turno al momento de su iniciación. Una prueba más de la autonomía del proceso de ejecución.

Más aún; pensamos que nada impide que la ejecución se promueva ante un juez de distinta jurisdicción, salvo el caso de lugar convenido para el cumplimiento. La sentencia es un título ejecutivo judicial que consta de un instrumento público, cuyos efectos jurídicos ningún juez puede desconocer sin violar el principio de la cosa juzgada, y, en consecuencia, puede ser ejecutada fuera de la jurisdicción en que fué dictada. Lo reconoce el propio código de procedimiento al permitir en el país la ejecución de sentencias dictadas por jueces extranjeros, y las leyes 44 y 5133, al establecer, de acuerdo con el art. 7 de la Constitución, que las sentencias de los jueces de una provincia surtirán el mismo efecto ante todos los tribunales de la República.

b) Al estudiar los efectos de la transacción en el proceso, vimos que ella substituye a la sentencia, por lo que, no obstante algunos pronunciamientos en contrario, la jurisprudencia se inclinaba en el sentido de que correspondía entender en las actuaciones para su cumplimiento al juez que había conocido el litigio (XXXIV, 4). Pero no cabe duda que son de aplicación las consideraciones precedentes, y que, si por lo regular conviene que así sea, nada impide que se proceda de otro modo ([14]).

([14]) El juez de la causa debe continuar entendiendo respecto de los efectos de la transacción celebrada en autos, tanto más si en el caso se convino dejar en suspenso la tramitación del juicio y subsistente un embargo trabado en éste (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 821).

c) Tratándose de una sentencia arbitral, el código no prescribe cuál es el juez a quien debe pedirse su cumplimiento, pero entendemos que debe ser aquel a quien hubiera corrspondido el conocimiento del litigio a no mediar el compromiso ([15]), salvo que el juicio arbitral hubiese quedado radicado ante un tribunal por peticiones anteriores, en cuyo caso deberán proseguirse ante el mismo las actuaciones correspondientes a la ejecución ([16]).

5. Facultades del juez de la ejecución.

a) Los poderes del juez de la ejecución están delimitados por los términos de la sentencia, de los que no puede apartarse en virtud de la cosa juzgada. En ella están consignados los sujetos activo y pasivo de la ejecución, y la obligación cuyo cumplimiento se exige.

b) Pero el juez de la ejecución, por ser un órgano jurisdiccional, tiene la facultad de interpretar la sentencia, y así hemos visto que puede examinar los motivos de ella para fijar el alcance de la parte dispositiva, y aun para rectificar el error material cuando con ello no se altere la substancia de la decisión (XXIX, 38, d).

c) Por aplicación de este principio se ha declarado: Que es rectificable en la ejecución de sentencia el error material y evidente en que ha incurrido el tribunal de apelación al regular honorarios al abogado y procurador por trabajos ante esa instancia, sin epercibirse de que el memorial

---

([15]) Así lo dispone expresamente el art. 573 del cód. proc. del Uruguay.

([16]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 208.

a que debían responder los honorarios regulados se había devuelto por presentarse fuera de término, y a que el cumplimiento de esa parte de la sentencia importaría el pago de una obligación sin causa ([17]). Aunque en la sentencia condenatoria dictada en el juicio iniciado por el comprador sobre cumplimiento del boleto de compraventa no se hubiera mencionado la devolución de una acción entregada en garantía por el comprador, la que debía devolverse una vez cancelada la deuda, procede ordenar dicha devolución en la ejecución de la sentencia, no siendo indispensable la iniciación de un nuevo juicio ([18]). Es improcedente la impugnación de una liquidación fundada en la circunstancia de haberse enmendado un error de hecho cometido en la sentencia, que condenó a pagar en pesos moneda nacional la suma que debió determinarse en dólares ([19]). Al dictar el fallo en la ejecución de la sentencia que condena al demandado a rendir cuentas, el juez puede enmendar el error material sufrido por el actor al sumar las partidas cuya rendición de cuentas exige ([20]).

6. Plan de exposición.

Al estudiar los modos de la ejecución hemos visto que el procedimiento varía según la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se exige. Consecuente con ello el código establece reglas para las distintas clases de obligaciones, y siguiendo el orden de sus disposiciones dividiremos nuestra

---

([17]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 679.

([18]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 1299.

([19]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 383.

([20]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 613.

exposición en las siguientes partes, según que la sentencia condene: 1º) al pago de cantidad líquida; 2º) al pago de cantidad ilíquida; 3º) a hacer o no hacer; 4º) a entregar cosas.

Sentencia que condena al pago de cantidad líquida

7. Cuándo hay cantidad líquida.

a) Dice el art. 537 del código de procedimiento: "A los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior, se entenderá que hay condenación al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidación, aun cuando éste no estuviera expresado numéricamente".

b) Se entiende que hay cantidad líquida, cuando la sentencia condena a pagar una suma determinada. Pero, de acuerdo con la disposición citada, se considera que también hay cantidad líquida cuando su determinación es posible mediante una operación numérica en base a las constancias de la sentencia. A ese efecto se preparará la ejecución presentándose por el interesado una liquidación en la que se incluirán las costas, comprendidos los honorarios regulados y los intereses, en la forma establecida en la sentencia (XXIX, 22, c). Si la sentencia condenase al pago de intereses sin fijar el tipo, será el que cobra el Banco de la Nación por sus descuentos ordinarios al momento de la liquidación ([21]). De la

([21]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 264; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 812; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 644. Díaz de Guijarro, *La determinación del tipo de interés moratorio a falta de convención* (*Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 240).

liquidación se dará traslado al ejecutado, substanciándose su oposición en la forma prevenida para los incidentes ([22]).

c) Agrega el art. 553: "Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda". Una sentencia puede condenar al mismo tiempo al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, o a hacer o a entregar alguna cosa. En tales supuestos puede ejecutarse la cantidad líquida, formándose incidente por separado respecto de las demás condenaciones, si no fuese posible ejecutarlas simultáneamente. Por ejemplo, si una sentencia condena al pago de una cantidad líquida y a la entrega de una cosa, nada impide que se substancie en los mismos autos.

El derecho de ejecutar condenaciones de importe líquido en parte e ilíquido en el resto, sólo se refiere a condenaciones dictadas contra una misma parte; pero no al caso en que se condene al demandado a una suma líquida o fácilmente liquidable, y, a la vez, al actor a rendir cuentas a aquél y de cuyo resultado ha de surgir eventualmente un crédito en favor de una u otra parte, pues se colocaría al demandado en una condición de desigualdad al no poder hacer valer la compensación del crédito que resulte en su favor una vez aprobada la rendición de cuentas ([23]).

De más está decir que la disposición del artículo acuer-

([22]) La liquidación que se practica después de la sentencia tiende a crear un título con que se ha de promover la ejecución, y, en consecuencia, dentro de la vista que de ella se corre al contrario deben tramitarse las incidencias de hecho que a ella se refieran (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 255).

([23]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 568.

da una facultad al ejecutante, que podrá no hacer uso de ella, si prefiere esperar que se practique la liquidación para ejecutar por su importe total.

8. Intimación y embargo.

a) "Si la sentencia contuviese condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, a instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y orden prevenido para el juicio ejecutivo" (art. 536).

b) Aun cuando la disposición se refiere únicamente al caso en que la sentencia contenga condena de pago de cantidad líquida y determinada, comprende también el caso de que la cantidad sea fácilmente liquidable, conforme a lo dicho precedentemente, pues, una vez aprobada la liquidación, el monto de la condena quedará determinado.

c) Dispone el artículo que a instancia de parte se procederá al embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, pero hemos de ver que en este juicio es previa al embargo la intimación al deudor del pago de la suma requerida. Entendemos que este trámite es innecesario tratándose de la ejecución de sentencia, porque la condena pronunciada por el juez importa la intimación, y porque el deudor puede evitar el embargo depositando el importe de la liquidación inmediatamente después de aprobada ésta ([24]).

d) El embargo se efectuará teniendo en cuenta los prin-

([24]) No procede la nulidad de procedimiento en la ejecución de sentencia fundada en la omisión de la intimación de pago (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 849; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 83, pág. 652).

cipios que hemos examinado respecto de los bienes susceptibles de esa medida (XXXVII, 17), y en cuanto al procedimiento se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo, que estudiaremos en su oportunidad (XXXIX, 26).

e) Previene, una vez más, que el embargo sólo procederá a instancia de parte, en virtud de que, como hemos dicho, el juez en la ejecución no procede de oficio; sin perjuicio de su facultad de dictar medidas para mejor proveer. Pero conviene advertir que el embargo es un trámite esencial en la ejecución de sentencia, porque su objeto es precisamente la venta de los bienes para el pago del crédito; la sentencia que el juez dicte en caso de oposición del deudor no tiene efecto declarativo, sino que se limitará a disponer que se lleve o no adelante la ejecución; es decir, que se proceda o no a la venta de los bienes embargados, de modo que si no hay embargo la ejecución no puede proseguirse.

9. Excepciones.

a) "Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiere y probare excepción legítima contra la ejecución" (art. 538).

b) La citación tiene por objeto dar oportunidad al ejecutado para que oponga las excepciones que autoriza el art. 539, y debe ser dispuesta por el juez aun sin petición del ejecutante, porque no se trata de una medida dictada en favor de éste sino del deudor, a quien se ha impedido con el embargo la disposición de sus bienes. Debe serle notificada por cédula, pero no es necesaria la prevención de que si no

opone excepción legítima se llevará adelante la ejecución, porque la sanción está prevista en la ley misma ([25]).

c) El art. 539 enumera las excepciones que puede oponer el ejecutado, estableciendo que "sólo se consideran legítimas" las que a continuación menciona. Esa enumeración es considerada taxativa, y, en consecuencia, no puede oponerse, debiendo ser rechazada sin substanciación, cualquier otra que no estuviera comprendida en ella; así, se ha declarado improcedente la de incompetencia de jurisdicción ([26]); falta de personería ([27]); inhabilidad de título ([28]); litispendencia ([29]).

d) Sin embargo, entendemos que debe hacerse un distingo. En la ejecución de sentencia no pueden oponerse defensas fundadas en hechos anteriores al fallo ([30]), porque importaría reabrir la discusión y desvirtuar los efectos de la

---

([25]) Procede la citación de remate en la ejecución de una sentencia aun cuando el auto que ordenaba el embargo haya sido apelado (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 776).

([26]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 920; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 1117.

([27]) Cám. Civ., 2ª, *Gac. del Foro*, t. 38, pág. 317.

([28]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 40; t. 22, pág. 321; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 926; t. 36, pág. 997.

([29]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1165; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 110.

([30]) Cám. Paz II, *La Ley*, t. 93, pág. 720. No son procedentes las excepciones fundadas en las mismas circunstancias que sirvieron de base para las defensas opuestas y rechazadas definitivamente en el curso del juicio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 677; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 991). En el juicio de ejecución de sentencia seguido a raíz de uno anterior contra la Municipalidad de la Capital sobre expropiación de unos terrenos afectados por el trazado de la Avenida General Paz, la Municipalidad demandada no

cosa juzgada; pero ello no obsta, como hemos visto, que el juez subsane la omisión o corrija los errores materiales de la sentencia cuando con ello no se altere lo fundamental de la decisión.

La excepción de incompetencia de jurisdicción puede ser procedente cuando la sentencia se ejecuta ante un juez que no es el mismo que la pronunció, ni corresponde al domicilio del demandado, si el ejecutante prefiriese apartarse del juicio de acuerdo con los principios enunciados anteriormente. La excepción de falta de personería puede también ser procedente cuando el ejecutante ha perdido su capacidad procesal por un hecho sobreviniente, o los poderes del nuevo representante son insuficientes ([31]). Por último, la jurisprudencia ha admitido igualmente la excepción de compensación, como hemos de verlo más adelante.

10. Falsedad de la ejecutoria.

a) Esta excepción ha sido interpretada restrictivamente por la jurisprudencia, la que ha declarado que sólo puede fundarse en la falsedad material de la sentencia ([32]), en la

---

puede alegar la defensa de que la ley 12.134 atribuye calidad de parte a la Dirección Nacional de Vialidad (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 1004).

([31]) Cám. Apel. Mercedes, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 318; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 51, pág. 620.

([32]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 761; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 999. En la ejecución de sentencia es improcedente la defensa de falsedad del título, fundada en errores del pronunciamiento, tanto más cuando tales supuestos errores fueran desestimados oportunamente por la vía de aclaratoria (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1944-IV, pág. 791).

adulteración de la misma o de la copia que la prueba ([33]), o en que no son auténticas las firmas atribuídas al juez o miembros del tribunal ([34]). Pero existen otras circunstancias que la autorizan y que resultan del examen de las condiciones exigidas para que proceda la ejecución de la sentencia.

b) Hemos dicho que para que una sentencia se encuentre ejecutoriada es necesario que haya sido consentida por las partes o que exista pronunciamiento definitivo de segunda instancia; por consiguiente, la excepción procede cuando se intenta ejecutar una sentencia respecto de lo cual existe pendiente un recurso de apelación.

c) Si la sentencia ejecutoriada fija un plazo para el cumplimiento de la condena, no puede pedirse su ejecución en tanto ese plazo no haya transcurrido, y, en caso contrario, también será procedente la excepción ([34/1]).

d) La sentencia sólo produce efecto de cosa juzgada entre las partes que han intervenido en el litigio y los terceros a quienes ese efecto se extiende, de acuerdo con los principios que hemos examinado al estudiar la cosa juzgada en general (XXIX, 27). Por consiguiente, la ejecución sólo puede ser promovida por aquel en cuyo favor la sentencia reconoce el crédito, o aquel a quien se hubiese transferido con las for-

---

([33]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 117; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 966; Cám. Paz, II, *La Ley*, t. 93, pág. 720.

([34]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 779; t. 58, pág. 117.

([34/1]) El hecho de que se fije un plazo para que se cumpla la sentencia, no viola la norma del art. 216 del cód. procesal, ya que el tiempo dentro del cual debe materializarse una orden de la autoridad competente hace a su propia esencia compulsoria, con prescindencia de las partes (Cám. Civ. E., *La Ley*, t. 93, pág. 121).

malidades legales, y contra el que resulte deudor del mismo de acuerdo a los términos de la sentencia. No puede, pues, ampararse en la cosa juzgada el tercero que no es titular del crédito, o que no le fue transmitido regularmente, ni oponerse el que no está obligado a su pago. En tales casos la sentencia es un instrumento inhábil como título ejecutivo, el cual, según sabemos, debe contener la indicación precisa del acreedor y del deudor, por lo que en esos supuestos será procedente la excepción de falsedad de la ejecutoria ([35]).

e) También se ha declarado procedente la excepción contra la ejecución fundada en un laudo arbitral que no contiene condenación al pago de cantidad líquida, por tratarse de un requisito esencial del título ejecutivo ([36]).

11. Prescripción.

a) El inciso dice "prescripción de la misma", refiriéndose a la ejecutoria. De acuerdo con el art. 3962 del código civil, la prescripción como medio de extinción de la relación jurídica substancial, puede alegarse durante toda la tra-

([35]) La doctrina según la cual la excepción prevista en el art. 539, inc. 1º, se refiere únicamente a la adulteración y falsedad de la ejecutoria, no es de aplicación cuando el cumplimiento del fallo no se dirige contra los que han intervenido en la tramitación del juicio o que por otros motivos estén en la obligación de cumplirlo. Así, la sentencia dictada en el juicio sobre cobro de medianería, que continuó tramitándose después de la venta del inmueble, no puede oponerse al comprador que no ha sido parte, sin perjuicio de que el actor esté facultado para ejercer sus derechos en la forma que corresponda (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 851, con una extensa nota de SPOTA sobre la naturaleza de la acción para el cobro de medianería).

([36]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 72, pág. 349.

mitación del juicio, anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en cosa juzgada (XVIII, 14); posteriormente no pueden los jueces introducir ninguna modificación en ella, por haber fenecido su jurisdicción. La *actio iudicati*, en cambio, es un derecho que nace de la sentencia, y en ese carácter se halla sujeto, como cualquier otro derecho, a las reglas de la prescripción.

b) No existe una disposición expresa que establezca el término para la prescripción de la ejecutoria, pero la jurisprudencia ha considerado que se trata de una acción personal, y, en consecuencia, se prescribe a los diez años, conforme a lo dispuesto en el art. 4023 del código civil ([37]) (XXIX, 21 b).

c) Recordemos que en el procedimiento para la ejecución de sentencia no se produce la perención de la instancia (XXXII, 24).

12. Pago.

a) Esta excepción sólo puede fundarse en el pago posterior a la sentencia. Algunos autores, dice Liebman, entienden que puede probarse el pago cuando no ha podido probarse antes de la sentencia ([38]); pero este error ha quedado ya evidenciado por la doctrina, pues ello atenta a la cosa juzga-

---

([37]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 236; t. 64, pág. 941; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 79; t. 22, pág. 1157; t. 25 pág. 642; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 462; t. 26, pág. 995; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1944-I, pág. 567. Ver AYARRAGARAY, *op. cit.*, pág. 103.

([38]) MATTIROLO, t. V, nº 284; CONSOLO, *Trattato dell'espropiazione*, t. 1. pág. 129.

da y no habría razón para negar igual solución respecto de los otros medios de extinción de las obligaciones, de modo que solamente puede alegarse el pago efectuado después de la sentencia ([39]). Esta es también la interpretación dada al inciso por nuestra jurisprudencia ([40]).

b) Téngase en cuenta que el pago, como las demás excepciones, según vamos a ver, sólo puede probarse con documentos acompañados al escrito en que se oponga la excepción, y que no procede la apertura a prueba de ella; de modo que tratándose de un documento privado, no procederá su autenticación si el ejecutante lo desconociere, debiendo el ejecutado probar la autenticidad en el correspondiente juicio ordinario. Por consiguiente, conviene siempre efectuar el pago en los autos, consignando el importe a la orden del juez y acompañando el recibo pertinente del Banco de la Nación, o haciendo suscribir un escrito por el ejecutante en el que reconozca haberlo recibido, que será agregado de inmediato al expediente, salvo el caso en que el recibo se otorgue por escritura pública ([41]).

([39]) LIEBMAN, *Le opposizioni*, etc., pág. 194.

([40]) La excepción de pago opuesta en la sentencia sólo puede fundarse en documento de fecha posterior a ella (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 497).

([41]) Aun tratándose de alimentos, el pago debe efectuarse por documentos que se acompañarán al deducirse la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 216). Puede tenerse por justificada la excepción de pago deducida, si el excepcionante presentó la boleta de depósito de la indemnización del accidente de trabajo en la Caja de Jubilaciones y Pensiones antes que el actor contestara las excepciones opuestas a la ejecución de la sentencia (Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 870). En el trámite de ejecución de sentencia en juicio ordina-

13. Quita, espera o remisión.

a) La quita es la renuncia o remisión de parte de la deuda, y, en principio, debe también fundarse en un hecho posterior a la sentencia; pero se establece una excepción a esta regla cuando la quita se funda en un concordato obtenido por el deudor, aunque sea con anterioridad a la sentencia, en virtud de que el art. 42 de la ley de quiebras, cuyas disposiciones priman sobre la ley de procedimientos por ser nacional, al reglamentar los efectos del concordato dice que su aprobación por el juez hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos o desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva ([42]).

b) Hay espera, cuando el acreedor concede al deudor un plazo mayor que el fijado en la sentencia para el cumplimiento de la obligación, de modo que aquél no puede promover la ejecución antes del vencimiento de dicho plazo. Como en los casos anteriores, su demostración debe hacerse mediante documentos acompañados al deducir la excepción, correspon-

---

rio, es aplicable la disposición del art. 539, C. Proc., conforme al cual las excepciones deben acompañarse de los documentos en que se fundan, con exclusión de todo otro medio probatorio. Debe rechazarse la excepción basada en documentos no reconocidos por la contraria, como cuando el actor aduce negativa a la pretensión de pago sostenida por el ejecutado (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 207).

([42]) Aun cuando la excepción de quita para ser opuesta a una sentencia debe fundarse en un hecho posterior a ésta, procede igualmente fundada en la homologación de un concordato, aunque sea anterior a la sentencia que se ejecuta (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 433; t. 26, pág. 1347).

diendo en caso contrario su rechazo, sin admitir prueba para justificarla o para demostrar la autenticidad del documento con que se intente probarla ([43]) por lo que conviene formalizarla en la misma forma indicada para el pago.

c) La remisión es la renuncia que el acreedor hace de la totalidad de su crédito. Puede ser expresa o tácita, presumiéndose ésta, según las disposiciones del código civil (art. 877), por la entrega del documento original en que constare la deuda, si el deudor no alegare que la ha pagado; pero tratándose de la ejecución de sentencia es obvio que sólo puede invocarse la remisión expresa. desde que el documento probatorio de la obligación debe haberse acompañado con la demanda, o en el curso del juicio, según lo vimos en su oportunidad. Por consiguiente, son aplicables las reglas precedentemente expuestas para su comprobación.

14. Compensación.

a) No autoriza el código la excepción de compensación, pero la jurisprudencia se ha inclinado a admitirla por entender que se halla comprendida implícitamente en la de pago, dado que la compensación es un medio extintivo que produce los mismos efectos jurídicos ([44]). La razón es, dice Liebman,

---

([43]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 710; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 628.

([44]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 33; t. 5, pág. 240; t. 49, pág. 228; t. 74, pág. 569; 1947-III, pág. 82; *La Ley*, t. 7, pág. 785; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 265; t. 15, pág. 913; 1943-II, pág. 311; 1944-III, pág. 416; 1947-II, pág. 320; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 311; t. 27, pág. 1051; 1946-I, pág. 14; *La Ley*, t. 24, pág. 644; *Gac. del Foro*, t. 40, pág. 109; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 891. Contra: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp.*

que aunque se trate de un crédito anterior, es independiente del crédito reconocido en la sentencia ([45]).

b) Mas para que la excepción proceda debe constar de documentos de los que resulte un crédito líquido y exigible ([46]) que pueda oponerse al ejecutante ([47]), cuyos documentos deben acompañarse al deducirse la excepción ([48]).

15. Prueba de las excepciones.

a) De acuerdo con el art. 538 del código de procedimientos, el ejecutado no sólo debe oponer las excepciones dentro de tercero día, sino probarlas dentro del mismo término. Más aún; el art. 539, en su párrafo final, dice: "La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducirse la excepción, con exclusión de

---

Arg., t. 57, pág. 165; *La Ley*, t. 5, pág. 188; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 827; Cám. Com B, t. 75, pág. 367.

([45]) LIEBMAN, *Le opposizioni*, etc., pág. 227.

([46]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 359; t. 49, pág. 228; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 311; t. 27, pág. 1051; t. 30, pág. 358; 1954-III, pág. 140.

([47]) No procede cuando el excepcionante no es el titular de los créditos opuestos, lo que en el caso emerge de la circunstancia de que los pagarés que documentan dichos créditos fueron subscriptos por el ejecutante a favor de un tercero, pero no para transferir su propiedad al excepcionante según resulta de la prueba de autos (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 165; Corte Sup., *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 1012).

([48]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 355; t. 69, págs. 442 y 1013; *La Ley*, t. 7, pág. 785. No puede fundarse en actuaciones judiciales que fueron anuladas (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 98).

todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin más recursos" ([49]).

b) De lo expuesto resulta, en primer lugar, que los documentos probatorios deben acompañarse necesariamente con el escrito en que se oponga la excepción; de modo que aun cuando se pida su agregación dentro de tercero día, el juez no debe admitirlo. Si no se acompañan los documentos en la forma prescripta, el juez debe rechazar de oficio la excepción y la providencia que se dicte es inapelable ([50]).

Esta regla rige aun cuando la excepción opuesta se funde en las constancias de otros expedientes judiciales, porque en tales casos puede cumplirse con la exigencia legal acompañando los certificados o testimonios correspondientes ([51]).

c) De los términos de los artículos citados resulta, también, que el juez debe resolver la excepción opuesta sin substanciarla. Pero esto importaría violar el principio de contradicción, y, por otra parte, cabe la posibilidad de que el ejecutante admita su procedencia, reconociendo, por ejemplo, la autenticidad del documento privado que se acompañe por el excepcionante. Por ello, en la práctica, el juez no se pronuncia sin escuchar previamente al ejecutante, corriéndole traslado de la excepción opuesta por el término de tres días.

([49]) Existe aquí un error material, pues los incisos son del mismo artículo.

([50]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 569.

([51]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 724; *La Ley*, t. 10, pág. 987. Se ha declarado, sin embargo, que para la prueba de la quita fundada en un concordato, basta la referencia al expediente de la quiebra en que se homologó, con indicación del juzgado y secretaría en que tramitó (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1072; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 656).

d) Pero, aun substanciada la excepción, no procede su apertura a prueba, en razón de la naturaleza sumaria del procedimiento, por lo cual hemos indicado al estudiar cada excepción el modo de formalizar el hecho constitutivo de ella.

Sin embargo, la restricción rige solamente para el ejecutado, porque no se puede privar al ejecutante del derecho a producir prueba tendiente a destruir la eficacia del documento en que la excepción se funde. Por eso el art. 540 dice que si se hubiese deducido oposición se agregarán las pruebas producidas, y el juez, en su vista, mandará continuar la ejecución, o, declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo. Pero si el ejecutante pide la apertura a prueba, tampoco hay razón para prohibir al ejecutado que ofrezca la que tenga para contrarrestar la que aquél produzca. En tal caso la incidencia se substanciará en la forma prevenida para los incidentes en general.

e) Es de advertir que la última parte del art. 539, al exigir que se acompañen los documentos en que se funde la excepción, excluye expresamente todo otro medio probatorio, de modo que el excepcionante no puede intentar la confesión por absolución de posiciones invocando los términos del art. 125 del código de procedimientos.

f) Por último, la prohibición de producir prueba no obsta a que el juez haga uso de su facultad de ordenar diligencias para mejor proveer ([52]), porque ella se inspira en el propósito de evitar que el juez sancione una injusticia y puede ser ejercida en cualquier instancia y en toda clase de juicio.

([52]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 473. (X, 30).

16. Sentencia.

a) "Vencidos los tres días, si no se hubiese deducido oposición, se mandará continuar la ejecución, sin recurso de ningún género" (art. 540, 1ª parte). En la misma forma se procederá si la excepción opuesta no es admisible, de acuerdo con los principios precedentemente enumerados ([53]).

b) "Si se hubiese deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el juez, en su vista, mandará continuar la ejecución, o declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo" (art. 540, 2ª parte).

La prueba de la excepción, según hemos dicho, debe acompañarse por el ejecutado con el escrito en que se la deduce, sin admitírsele otro medio de prueba que el documento en que ella conste: pero también hemos dejado establecido que el ejecutante puede pedir la apertura a prueba, en cuyo caso se admitirá la que el ejecutado produzca para destruir la que aquél ofrezca. Es a estos supuestos a los que se refiere el inciso.

c) En la ejecución de sentencia el juez procede con conocimiento sumario, y su pronunciamiento en este caso no tiene efecto declarativo, sino que se limita a mandar llevar adelante la ejecución; es decir, a disponer la venta de los bienes embargados, o a declarar procedente la excepción disponiendo el levantamiento del embargo. En consecuencia, la resolución no requiere las formalidades prescriptas para la sentencia definitiva en el juicio ordinario ([54]).

([53]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 55, pág. 263; t. 60, pág. 261; t. 141, pág. 22; Cám. Com., *Fallos*, t. 76, pág. 409.

([54]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 851; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 285.

17. Recursos.

a) Contra la sentencia que se dicte al resolver las excepciones, sea que mande llevar adelante la ejecución o que no haya lugar a ella, habrá los mismos recursos y en la misma forma que para la sentencia de remate en el juicio ejecutivo (art. 540, 3ª parte). Procederá, en consecuencia, el recurso de apelación (art. 501) que deberá interponerse dentro de tercero día y otorgarse en relación (art. 505).

b) La apelación se concederá sólo en efecto devolutivo, si en caso de mandarse llevar adelante la ejecución el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba si la sentencia fuese revocada por el superior. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el juez exclusivamente (atr. 501).

c) La aplicación de estas disposiciones da lugar en la práctica a numerosas cuestiones, que examinaremos al estudiar el juicio ejecutivo.

18. Cumplimiento de la sentencia.

a) "Consentida o ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor" (art. 541) ([54/1]).

([54/1]) Cám. Com., *La Ley*, t. 10, pág. 67; t. 78, pág. 183.

b) Cuando el ejecutado deje transcurrir el término de tres días después de serle notificada la sentencia que manda llevar adelante la ejecución, o cuando ella es confirmada por el superior, se procederá a su cumplimiento, sin perjuicio del derecho del ejecutante de exigirlo otorgando fianza aun pendiente la apelación, según se ha dicho en el párrafo precedente. El cumplimiento se hace efectivo por la venta de los bienes embargados en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

c) Si las excepciones opuestas son rechazadas, el ejecutado puede promover el correspondiente juicio ordinario, en la forma y con el alcance que estudiaremos al final del presente capítulo.

d) En el procedimiento federal, el art. 309 de la ley 50 dispone: "En la ejecución de las sentencias de los tribunales o de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y de los laudos de amigables componedores que sean ejecutables, se procederá también por la vía de apremio, intentándose ésta en los tres meses siguientes al día en que dicha sentencia o laudo hubieren adquirido fuerza ejecutiva. Después de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecución por los trámites señalados por el título 24 de esta ley" (Juicio ejecutivo: art. 249, inc. 1º).

Sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida

19. En general.

a) Conforme establecía el código de procedimientos, cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o

establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro —añadía— se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia (art. 219). La sentencia —agregaba el art. 220— deferirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado su importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio (art. 220).

b) Este régimen, como se dijo en su oportunidad (XXIX, 12 g), ha sido fundamentalmente reformado por la ley 14.237, cuyo art. 37, sustituyendo el texto del art. 220, y modificando el del 219 en su segunda parte, simplificó el trámite en beneficio de la economía procesal, eliminando el juramento estimatorio y la necesidad de un nuevo juicio para fijar el importe del crédito reclamado.

Establece, en efecto, el art. 37 de la ley 14.237, que "la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto". Por consiguiente, no habrá necesidad de recurrir al juramento del actor, como preceptuaba el art. 220 del código, ni se le reservarán sus derechos para justificar el monto en otro juicio, como establecía el art. 219 en su segunda parte. En ningún caso, estando legalmente comprobada la existencia del perjuicio, aunque no esté justificado su monto, la sentencia dejará de fijar el importe del crédito.

c) Para la aplicación de la facultad conferida al juez en la norma expresada, se requiere la prueba fehaciente de la

existencia de los daños ([55]); o que esa prueba no sea posible, o lo sea difícil ([55/1]); debiendo valorarse con arreglo a las circunstancias, y pudiendo valerse el juez de cualquier elemento de información ([55/2]). La facultad corresponde también al tribunal de alzada, por razones de economía procesal, si las partes han dicho ya todo lo necesario al respecto y la devolución de los autos a primera instancia puede implicar una pérdida de tiempo ([55/3]). Para fijar la indemnización los jueces deben tener presente, a fin de que ella sea integral, los principios y reglas que respecto del monto de la apreciación del daño, curso de los intereses, desvalorización de la moneda ([55/4]) y demás factores, fueron expuestos en su oportunidad (XXIX, 12 y 22).

d) Si la sentencia determinase el monto de los frutos o de los daños y perjuicios, existirá cantidad líquida; y, por consiguiente, el procedimiento aplicable será el establecido en los párrafos anteriores.

e) Pero si ella contiene las bases para determinar su monto en el mismo juicio, se procederá a la liquidación, estableciéndose en el código reglas diferentes según se trate de frutos o de daños y perjuicios, pues en el primer caso la liqui-

---

([55]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 86, pág. 597; *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 416; Cám. Paz III, *La Ley*, t. 95, pág. 200; *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 234; Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 94, pág. 110.

([55/1]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 416.

([55/2]) Supremo Tribunal de Misiones, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 158.

([55/3]) Cám. Fed., *La Ley*, t. 95, pág. 38.

([55/4]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 94, pág. 62; *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 167; *La Ley*, t. 94, pág. 661; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 95, pág. 424; Cám. Civ. D, *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 574).

dación debe ser presentada por el ejecutado y en el segundo por el ejecutante.

20. A) Cantidad ilíquida procedente de frutos.

En razón de que los frutos han sido percibidos por el deudor, quien se encuentra por ello en mejores condiciones que el ejecutante para establecer su monto, la ley impone la obligación de presentar la correspondiente liquidación; pero, como puede abstenerse de hacerlo, autoriza al acreedor para presentarla en su defecto, siendo entonces necesario examinar las reglas aplicables en uno y otro caso.

21. Intimación al deudor.

a) "Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubiesen fijado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por la que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto" (art. 542).

b) El artículo faculta al juez para señalar el término según las circunstancias del caso ([56]). Se trata de un término judicial, por lo que si el deudor lo estima insuficiente, podrá solicitar su prórroga y el juez la concederá si considera fun-

([56]) Si la sentencia contiene plazo, no es necesario una nueva intimación, porque la notificación de aquella importa el requerimiento (Cám. Civ., *Fallos*, t. 43, pág. 83; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 281). El art. 542 se coloca en el supuesto de que la sentencia no contenga plazo.

dado el pedido y éste se formula antes de vencer el término fijado.

c) Según los términos del artículo, el apercibimiento ha de ser expreso, porque debe estar contenido en la intimación.

d) La liquidación se ajustará a las bases fijadas en la sentencia, y en caso contrario se tendrá por no presentada; declaración que el juez hará a pedido del acreedor al evacuar la vista que previene el art. 543, y en ella hará efectivo el apercibimiento, mandando que la liquidación se presente por el acreedor, conforme la dispone el art. 548.

e) Es de advertir que el deudor puede dentro de los tres días de notificada la intimación oponer y probar cualquiera de las excepciones autorizadas por el art. 539 (pago, falsedad de la ejecutoria, etc.). El código no lo dice expresamente, pero es indudable que esa disposición tiene carácter general y es aplicable cualquiera que sea el modo de cumplimiento de la sentencia. El pago parcial, así como la quita, pueden alegarse al presentarse la liquidación, pero no antes porque no obstan a la prosecución del procedimiento de ejecución.

22. Vista de la liquidación al acreedor.

a) "Presentada la liquidación el juez dará vista al acreedor por el término de seis días" (art. 543).

b) Tratándose de una vista es obligatoria la presentación de copias (VIII, 21, c). La notificación del auto que la confiere se hará por cédula (art. 33, inc. 9º); y la vista será evacuada dentro del término perentorio de seis días a contar desde el siguiente al de la notificación.

c) El acreedor podrá manifestar su conformidad o disconformidad con la liquidación, concretando en este segundo caso sus observaciones. "Estando éste conforme con ella, se procederá a hacer efectiva la suma que resulte en la forma prescripta para cuando se trata de cantidad líquida" (art. 544).

d) Si el acreedor objetara la liquidación, deberá darse traslado, también con copia, al deudor por seis días. El deudor puede, en efecto, rectificar su liquidación, con lo que terminará la incidencia.

23. **Apertura a prueba.**

a) "No habiendo conformidad, el juez recibirá la causa a prueba por un término que no excederá de treinta días" (art. 545).

b) Si el acreedor guarda silencio debe entenderse que se halla conforme con la liquidación. No es aplicable al caso el principio del art. 100, inciso 1º, del código, porque la prueba debe recaer sobre las partidas de la liquidación que hubiesen sido concretamente impugnadas, de modo que al no formularse impugnación no habrá hechos determinados respecto de los cuales deba producirse la prueba, y, en consecuencia, lo que corresponde es su aprobación en la forma presentada por el deudor.

c) El término de treinta días es perentorio, mas si el juez fijara un término menor, podrá ampliarlo a pedido de cualquiera de las partes hasta el máximo. Pero no procederá el término extraordinario en razón del carácter sumario del procedimiento.

d) La providencia por la cual se abra a prueba el inci-

dente se notificará personalmente o por cédula, y el término empezará a correr al día siguiente al de la última notificación (art. 33, inc. 3º, y arts. 36 y 41). Las partes podrán utilizar todos los medios autorizados por la ley, pues, aun cuando la prueba resultara de los mismos autos, la ley no contiene restricciones, y es posible que existan circunstancias posteriores a la sentencia de las que el juez no puede prescindir, como sería el caso de un pago parcial.

e) "Vencido el término de prueba, el juez mandará que se agreguen a los autos las que se hayan producido, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado por su orden" (art. 546) ([56/1]). Dicha traslado se dictará en calidad de autos (art. 24), y será evacuado primeramente por el acreedor, que es quien objetó la liquidación, y luego por el ejecutado, a quien deberá correrse traslado del escrito de aquél, con las correspondientes copias. Pero si el acreedor dejare de usar de su derecho, el deudor puede hacer uso del suyo, porque el traslado no sólo tiene por objeto replicar el escrito de aquél, sino analizar la prueba producida. El término del traslado es de cinco días para cada parte y comienza para el acreedor desde la última notificación y para el deudor desde que venza el correspondiente para aquél, descontándose en ambos casos el día de la notificación.

24. Sentencia.

Agregada la prueba o evacuado el traslado en su caso, previo llamamiento de autos en el primer supuesto, el juez dictará sentencia en la forma prevenida para las interlocuto-

---

([56/1]) Respecto al concepto "traslado por su orden", ver XVIII, 10, b, nota 215.

rias, es decir, que no son aplicables las reglas prescriptas para la sentencia en juicio ordinario. En ella el juez deberá admitir o rechazar las impugnaciones, teniendo en cuenta la prueba producida al respecto.

25. Recursos.

a) "La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 501 a 503" (art. 547).

b) La apelación se concederá en ambos efectos, salvo que el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba si la sentencia fuese revocada por el superior, en cuyo caso se acordará al solo efecto devolutivo, pudiendo la fianza ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará exclusivamente el juez (art. 501). Se aplican al respecto las reglas que estudiaremos al tratar este artículo en el juicio ejecutivo.

c) Pero no obstante lo dispuesto en el art. 501, la apelación procede aun cuando no se haya producido prueba, desde que la impugnación puede fundarse exclusivamente en las constancias de los autos, por ejemplo, si la liquidación no se ajusta a las bases establecidas en la sentencia.

d) El término para apelar es de cinco días, a contar desde el día siguiente a cada notificación (art. 41), pues, aun cuando no está especialmente determinado, no rige la restricción del art. 505, por no encontrarse enumerado en el inciso, siendo entonces de aplicación la regla general contenida en el art. 228.

26. Presentación de la liquidación por el acreedor.

a) "Si el deudor no presentare la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla, a fin de que se haga efectivo el apercibimiento" (art. 548).

b) Si el deudor no presentase la liquidación en el término fijado, presentará su liquidación el acreedor sin necesidad de gestión previa alguna, es decir, sin necesidad de pedir que para ello se dé por decaído al deudor el derecho que ha dejado de hacer uso. Pero si éste presentó la liquidación, aunque no se ajuste a las bases establecidas en la sentencia, deben substanciarse previamente las impugnaciones, y sólo después de haber sido desaprobada aquélla podrá el acreedor hacer uso de su derecho.

27. Vista de la liquidación al deudor.

a) La presentación de la liquidación por el acreedor es un medio arbitrado por la ley para vencer la resistencia del deudor, a quien no se puede obligar a la ejecución de un hecho material, pero no significa que ella deba ser aprobada sin su intervención. Por eso el art. 549 dispone: "Presentada la liquidación por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 543".

b) Por consiguiente, de la liquidación se dará vista al deudor por el término de seis días para que manifieste su conformidad o disconformidad con ella, debiendo en el segundo caso concretar sus observaciones, de las que se dará vista al acreedor para que rectifique o mantenga su liquidación. Se aplicarán, pues, todas las reglas examinadas al ocuparnos de esa disposición. En esta oportunidad el deudor podrá oponer las excepciones que autoriza el art. 539 (*supra*, 21, e).

c) "Si el deudor prestase su conformidad, será aprobada por el juez, procediéndose a la ejecución por la suma que de ella resulte. La sentencia aprobatoria en este caso. será inapelable" (art. 550). Es decir, que aprobada la liquidación se procederá en la forma prevenida para cuando haya suma líquida, en la misma forma establecida por el art. 544, La inapelabilidad del auto aprobatorio se explica desde que existe conformidad de las partes con la liquidación.

28. Apertura a prueba.

a) "Si el deudor se opusiere, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 545 a 547" (art. 551, inc. 1º).

b) Cuando el deudor estuviese disconforme con la liquidación, deberá, según hemos visto, concretar sus observaciones, indicando las partidas objetadas. El juez deberá entonces abrir la incidencia a prueba, aplicándose las reglas que hemos examinado al estudiar los arts. 545 a 547.

c) Pero es de advertir que no es a cargo del acreedor la prueba de la exactitud de las partidas de la liquidación por él presentada, sino que corresponde al deudor la prueba de las impugnaciones que formule, pues, como vamos a ver, el juez debe admitir aquellas cuya inexactitud no haya sido probada por el deudor ([57]).

29. Sentencia.

a) "En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deu-

---

([57]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1801.

dor no probase ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla" (art. 551, inc. 2º).

b) Esta disposición no es más que una consecuencia del apercibimiento contenido en la intimación hecha al deudor de acuerdo con el art. 542, en cuanto pone a su cargo la demostración de la inexactitud de la liquidación presentada por el acreedor, de modo que si ella no es observada expresamente o si no prosperan las objeciones, la liquidación debe ser aprobada y procederse en la forma prevenida para cuando haya cantidad líquida.

c) Pero el artículo impone una condición para la aprobación de la liquidación, y es que ésta se ajuste a las bases fijadas en la sentencia. ¿Significa ello que el juez puede rechazar una partida que no hubiera sido expresamente observada, si no está de acuerdo a dichas bases? Entendemos que no es ésa la interpretación del artículo, sino que el juez sólo puede desechar las partidas observadas y siempre que se produzca la prueba de la objeción; mas, tratándose de partidas que no se ajustan a la sentencia, el juez debe rechazarlas sin exigir otra prueba, pero siempre que hubiesen sido objetadas.

30. Recursos.

a) El art. 551 se refiere expresamente al art. 547, de modo que contra la sentencia que se dicte en ese supuesto se concederá el recurso de apelación en relación.

b) Como, a su vez, el art. 547 se refiere a las disposiciones contenidas en los arts. 501 a 503, nos remitimos a lo que tenemos dicho al examinar la aplicabilidad de esos textos legales (*supra*, 25).

31. B) Cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

a) Conforme al art. 552: "Si la sentencia que haya de ejecutarse condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria. En seguida se observará el procedimiento establecido en los arts. 543 a 547".

Si los perjuicios han sido justificados fehacientemente, se determinarán directamente por el juez por aplicación de la facultad acordada en el art. 37 de la ley 14.237 (*supra*, 19).

b) Si la sentencia establece las bases para la liquidación, hay que considerar su forma de presentación, y el procedimiento posterior.

32. Relación por el acreedor.

a) Así como en razón de que los frutos han sido percibidos por el deudor y de que éste se halla, en consecuencia, en mejores condiciones para establecerlos, la ley dispone que a él le corresponde presentar su liquidación, tratándose de daños y perjuicios, como ellos han sido sufridos por el acreedor, nadie se encuentra más habilitado que éste para precisarlos, por lo que la ley le concede la facultad de presentar su liquidación al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

b) Nos hemos ocupado ya de las distintas situaciones que pueden presentarse con referencia a una sentencia que condena al pago de daños y perjuicios (*supra*, 20). En el caso de que la sentencia se limite a establecer las bases para la liquidación, al acreedor corresponde practicarla, pero con sujeción a dichas bases, vale decir que no se tendrán en cuenta

los perjuicios sufridos con posterioridad a la sentencia, a menos que en ésta se haga mención expresa de ellos.

33. Procedimiento.

a) Presentada la liquidación, dice el art. 552, se observará el procedimiento establecido en los arts. 543 a 547.

b) Estas disposiciones se refieren a la substanciación de la liquidación presentada por el ejecutado, por lo que nos remitimos a lo dicho en esa oportunidad. Pero observamos que, aun cuando hubiera parecido más lógico referirse a los arts. 548 y siguientes, que se refieren al procedimiento a seguirse en el caso de presentación de la liquidación de frutos por el acreedor, como consecuencia de la inactividad del deudor, la solución adoptada es la que corresponde, porque el acreedor no está obligado a probar la exactitud de la liquidación de los frutos percibidos por el ejecutado, y, en cambio, lo está respecto de los daños sufridos por él mismo, vale decir que se trata de situaciones completamente inversas.

Sentencia que condena a hacer o no hacer

34. Obligaciones de hacer.

a) "En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor. Para hacer efectiva la indemnización, se aplicarán las reglas establecidas, según que la sentencia haya

fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución" (art. 554).

b) Al estudiar la ejecución forzada hemos examinado, en general, las diversas cuestiones que se plantean en la ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer (XXXVII, 7), cuyos conceptos habrán de tenerse especialmente en cuenta en esta oportunidad.

c) La sentencia debe contener el plazo dentro del cual el deudor debe ejecutar el hecho, y, en su defecto, el acreedor puede pedir que el juez lo fije teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, por aplicación de este artículo y del principio que inspira el art. 542, que es un caso especial de obligación de hacer.

d) El deudor debe ejecutar el hecho dentro de ese plazo y de acuerdo con los términos de la sentencia, porque si lo hiciere de otra manera lo ejecutado se tendrá por no hecho o podrá destruirse lo que fuese mal hecho (cód. civ., art. 625).

e) Si el deudor se abstuviese de ejecutar el hecho, o se tuviese lo ejecutado por no hecho, el acreedor puede elegir entre pedir autorización para mandarlo hacer por un tercero a costa del deudor o exigir a éste el pago de los daños y perjuicios. Pero hemos dicho que tratándose de obligaciones de hacer, la jurisprudencia francesa ha arbitrado una tercera solución, que consiste en la aplicación de una multa diaria (*astreintes*) para constreñir al deudor a ejecutar el hecho debido, lo cual tiene suma importancia respecto de los actos llamados personalísimos (XXXVII, 7 b).

f) Una de las cuestiones más controvertidas a este respecto, ha sido la que se refiere al cumplimiento de la sentencia que impone la obligación de otorgar una escritura públi-

ca [58]. Aunque con algunos pronunciamientos en contra [59], en general, la doctrina [60], y la jurisprudencia [61], se inclinaron en el sentido de que si la parte se resiste a firmar la escritura, el juez puede hacerlo en su reemplazo, siempre que el bien no hubiese salido del dominio del deudor [62].

Para nosotros ésta es la solución exacta. El art. 520 del código de procedimiento, al reglamentar el juicio ejecutivo, autoriza al juez a otorgar la escritura del inmueble vendido si el ejecutado se negase a ello. Si ésta es la solución del legislador tratándose del cumplimiento de sentencia dictada en base a un título ejecutivo extrajudicial, en el que sólo existe

---

([58]) MUSTAPICH, *Escrituras públicas*, pág. 175; SAN MILLÁN ALMAGRO, *Incumplimiento de la obligación de escriturar*, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 865.

([59]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 857; 1949-IV, pág. 207; 1951-I, pág. 814; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1947-I, pág. 176; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 690.

([60]) COLMO, *Obligaciones*, nº 360; LAFAILLE, *Contratos*, t. 1, nº 298; JOFRÉ, nota en *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 205; LEZANA, *La escrituración por el juzgado*, *Jurisp. Arg.*, 1950-II, pág. 738, expone la disparidad de criterio entre las Cámaras Civiles, que dió lugar al plenario resolviendo la cuestión, como se dice más adelante.

([61]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 143; t. 12, pág. 353; t. 13, pág. 810; *Gac. del Foro*, t. 49, pág. 246; t. 52, pág. 91; t. 54, pág. 132; Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1951-I, págs. 427 y 562; Suprema Corte Bs. As., *Jurisp. Arg.*, 1944-III, pág. 589; Cám. Fed., Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 536.

([62]) En ese sentido tiene una disposición expresa el art. 566 del Cód. de Buenos Aires, así como el de Entre Ríos (art. 428), San Luis (art. 790). El proyecto de reformas al cód. civ. en su art. 819, dice: "Cuando la sentencia condene a escriturar y alguna de las partes no hubiere concurrido al otorgamiento, el juez, llenadas las condiciones del contrato, podrá firmar el instrumento por el litigante remiso" (art. 1322 del Anteproyecto Bibiloni).

una presunción de veracidad, no se explica por qué ha de ser otra cuando se trate de la ejecución de una sentencia dictada en juicio contradictorio, respecto de cuya eficacia no cabe discusión alguna. El cumplimiento de la sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo y la ejecución de sentencia en el ordinario, no son sino dos aspectos de la ejecución forzada, según hemos visto, de modo que los criterios no pueden ser diferentes. Más aún, si se trata de la ejecución de sentencia que condena a pagar una suma líquida, el juez debe aplicar el procedimiento del juicio ejecutivo (art. 557) y, en consecuencia, puede firmar la escritura si el deudor no lo hiciere; pero si la sentencia condena precisamente a firmar la escritura, habría una incongruencia en sostener que justamente en ese caso el juez no puede hacerlo.

El tema fue ampliamente examinado en fallo plenario ([62/1]), donde se resolvió la cuestión en ese sentido, estableciéndose que cuando en un juicio ordinario por escrituración de compraventa voluntaria de un bien inmueble procede la condena a escriturar, puede el juez firmar la escritura si no lo hace el obligado.

La sentencia debe contener apercibimiento expreso ([62/2]) de que se otorgará la escritura por el juez, porque si se condenara a escriturar bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de daños y perjuicios, no podrán modificarse después los términos de la sentencia.

([62/1]) *Jurisp. Arg.*, 1951-IV, pág. 155; *La Ley*, t. 64, pág. 476; *Gac. del Foro*, t. 203, pág. 186.

([62/2]) Suprema Corte Bs. As., *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 282. Para que el juez pueda otorgar la escritura, substituyendo al obligado, es preciso que al plantear la demanda se haya solicitado expresamente el apercibimiento y que éste se contenga en la sentencia (Cám. Paz, III, *La Ley*, t. 79, pág. 536). Procede la escrituración

g) Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución. Por consiguiente, si la sentencia hubiese fijado cantidad líquida como indemnización, se procederá en la forma prevenida en los arts. 536 a 541; si sólo establece las bases para la liquidación, se aplicarán las reglas contenidas en el art. 552. En su defecto, el juez podrá determinarla directamente de acuerdo al art. 37 de la ley 14.237 (XXIX, 12, g) ([62/3]).

h) Sin perjuicio de lo dicho, el deudor puede oponer alguna de las excepciones que autoriza el art. 539, cuando el acreedor pida el cumplimiento de la sentencia y antes de consentido el auto que así lo disponga (*supra*, 21, e).

35. Obligaciones de no hacer.

a) "Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen

---

por el juez, aunque el vencedor no pidiera expresamente el apercibimiento, por cuanto ello no es sino el natural cumplimiento de su demanda (Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1953-I, pág. 21).

([62/3]) Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1959-VI, pág. 278. Las constancias del juicio por escrituración, el monto de la operación y las dificultades en materia de vivienda, con el consiguiente aumento de los arrendamientos, constituyen suficientes bases para que el juez, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 37 de la ley 14.237, fije el alquiler que debe pagar, como parte integrante de la indemnización, quien fué condenado a escriturar y desalojar la finca que ocupaba, cuya entrega no hizo a su debido tiempo (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 94, pág. 258).

los daños y perjuicios conforme a lo prescripto en el artículo anterior" (art. 555).

b) De acuerdo con las disposiciones del código civil, si la obligación fuese de no hacer y la omisión del hecho resultare imposible sin culpa del deudor, o si éste hubiese sido obligado a ejecutarlo, la obligación se extingue como en el caso del art. 627 (art. 632). Si el hecho fuese ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a exigir que se destruya lo que se hubiese hecho o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor (art. 633). Si no fuese posible destruir lo que se hubiese hecho, el acreedor tendrá derecho a pedir los perjuicios e intereses que le trajere la ejecución del hecho (art. 634).

c) La disposición del código de procedimiento se limita a aplicar las dos soluciones que admite el código civil, destrucción de lo hecho o pago de los daños y perjuicios, pero pensamos que nada obsta a la aplicación de una multa compulsiva (*astreintes*), como en las obligaciones de hacer, porque su objeto es precisamente constreñir al obligado a determinar su voluntad en el sentido del cumplimiento de la obligación.

Sentencia que condena a dar

36. Texto legal.

"Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado; y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la avaluación necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar" (art. 556).

37. Remisión.

a) Al estudiar la ejecución forzada nos hemos ocupado de las distintas cuestiones que plantea el cumplimiento de las obligaciones de dar (XXXVII, 7). El desapoderamiento se hace librando el correspondiente mandamiento ([63]), que se diligenciará por el oficial de justicia, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, en el domicilio del deudor, para lo cual dicho funcionario será autorizado a allanar su domicilio, o en cualquier lugar en que lo encuentre, aunque sea en la vía pública.

b) Pero pensamos, también, que nada obsta a la aplicación de una multa compulsiva (*astreintes*), como en las obligaciones de hacer, desde que la entrega de una cosa supone la ejecución de un hecho, en el sentido de determinar la voluntad hacia el cumplimiento de la obligación.

38. Pago del precio y daños y perjuicios.

Pero si el desapoderamiento se hiciese imposible por cualquier circunstancia, aun con el auxilio de la fuerza pública, por ejemplo: haberse enajenado la cosa litigiosa a un tercero de buena fe ([64]), el ejecutante podrá pedir el pago del precio con los daños y perjuicios.

El precio se determinará por peritos, si no estuviese fijado en los autos, aplicándose las disposiciones relativas a la valuación en el cumplimiento de la sentencia de trance y

---

([63]) El mandamiento previsto en el art. 566 del Cód. de Proc., no puede ser reemplazado por la notificación personal de la intimación de restituir la costa (*La Ley*, t. 79, pág. 298).

([64]) XXIX, nros. 23 y 30.

remate del juicio ejecutivo. El importe de los daños y perjuicios se establecerá de acuerdo a las bases fijadas en la sentencia ([65]), y en su caso por el juez (XXIX, 12, g) ([66]).

Rendiciones de cuentas o liquidaciones complicadas

39. Texto legal.

a) "Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieran conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos, amigables componedores" (art. 557).

b) Esta disposición ha sido interpretada en forma opuesta por la jurisprudencia ([67]). En algunos casos se ha entendido que el juez puede en la sentencia disponer que las cuentas sean rendidas ante un tribunal arbitral; en otros, en cambio, se ha decidido que las cuentas deben ser rendidas ante el juez y que el nombramiento de árbitros sólo procede para resolver las dificultades que se presenten en la ejecución de la sentencia; en otros, en fin, se supone que el art. 537 se refiere a las

---

([65]) Si la obligación a que se refiere la sentencia es de restituir cosas muebles, la suma fijada en su defecto no importa una obligación alternativa, sino una condenación accesoria a título de daños y perjuicios, en el caso que no fuese posible cumplir la prestación principal (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 956).

([66]) Ver DÍAZ DE GUIJARRO, nota en *Jurisp. Arg.*, t. 70, página 105.

([67]) ZAVALA RODRÍGUEZ, *Ejecución de la sentencia que condena a rendir cuentas* (*Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 131).

cuentas en las obligaciones de dar sumas ilíquidas reglamentadas en los artículos precedentes. Veamos cuál es, en nuestro concepto, la verdadera interpretación, para lo cual comenzaremos por deslindar las diferentes situaciones.

40. Rendición de cuentas.

a) No contiene el código disposiciones sobre el procedimiento a seguirse para la ejecución de una sentencia que condena a rendir cuentas, pero las cuestiones que ella plantea pueden ser resueltas por la aplicación de las reglas precedentemente expuestas.

b) Es necesario distinguir según que la sentencia condene a rendir cuentas, o que se trate de la rendición de cuentas misma.

En el primer caso, el procedimiento a seguir es el prescripto por los arts. 542 y 548, porque la situación del condenado a rendir cuentas es análoga a la del condenado a pagar una cantidad ilíquida procedente de frutos; es decir, que la rendición de cuentas se hará en la ejecución de sentencia, sin necesidad de promover juicio ordinario aparte ([68]). Si las

([68]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 1066; t. 53, pág. 131; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 1099. Declarada la existencia de una sociedad accidental entre actor y demandado, y condenado este último a rendir cuentas al primero, la presentación de ellas, su impugnación y posterior apertura a prueba, no constituyen un nuevo juicio, sino que hacen al trámite de ejecución de sentencia. El remedio del art. 557, C. Pr., procede cuando la sentencia dispone recurrir a esa forma de sustanciar las cuentas que se rinden, o cuando al rendirse, por las impugnaciones formuladas, el juez percibe su complejidad y la necesidad del procedimiento de peritos arbitradores; pasada esa oportunidad, no puede apelarse a ese arbitrio,

liquidaciones o cuentas fuesen complicadas, las diferencias serán sometidas a la decisión de peritos amigables componedores, como dispone el art. 557.

c) Si se tratase de la rendición de cuentas misma, el juez en su sentencia podrá disponer que ellas sean rendidas ante peritos amigables componedores, a cuyo efecto fijará las bases para la rendición de las cuentas; vale decir que resolverá las cuestiones jurídicas planteadas en el juicio. Es este también un caso de aplicación del art. 557, que, como veremos, es un precepto de carácter general; y no hay en ello inconveniente desde que está autorizado por el Reglamento de Justicia de 1813, cuya vigencia ha sido declarada reiteradamente (XXIX, 12, g 4).

41. Liquidaciones.

De los términos del art. 557 resulta que su disposición es de carácter general, y, en consecuencia, aplicable siempre que se trate de liquidaciones complicadas o que requieran conocimientos especiales, ya se trate de frutos, de daños y perjuicios o de operaciones de contabilidad.

42. Procedimiento.

a) Al resolver las observaciones que se formulen a la liquidación, el juez podrá disponer la constitución del tribunal arbitral cuando lo creyese procedente, de acuerdo con la disposición legal citada.

b) A ese efecto, consentida o ejecutoriada la resolución,

---

cuando aparece seguido el procedimiento de ejecución judicial de la sentencia (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 199).

convocará las partes a juicio verbal para el nombramiento de los peritos arbitradores amigables componedores ([69]), pero no corresponde el otorgamiento de compromiso, porque la resolución deberá establecer las bases dentro de las cuales aquéllos pronunciarán su laudo ([70]).

Juicio ordinario

43. Procedencia.

a) Al reglamentar el procedimiento en la ejecución de las sentencias que condenan al pago de suma líquida, establece el código que consentida y ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor (art. 541).

b) Esta disposición es de carácter general y también se aplica en los casos de condena al pago de cantidad ilíquida; es decir, que el juicio ordinario procede cualquiera que sea el pronunciamiento que se dicte en el procedimiento de eje-

---

([69]) Si la sentencia condena pagar la suma que fijan árbitros invocando el art. 557 del cód. de proc., debe entenderse que ha querido referirse a los peritos amigables componedores, si de la constancia de autos y de los términos de la sentencia se deduce que la naturaleza de los reclamos de la demanda y el carácter técnico de la prueba pericial rendida, podrían necesitar de los amigables componedores del mencionado artículo (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 512).

([70]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1943-I, pág. 329.

cución de sentencia ([71]). La expresión "en tales casos", demuestra que el legislador ha querido referirse al art. 500 del código de procedimiento, que autoriza el juicio ordinario cualquiera que sea la sentencia dictada en el ejecutivo, lo cual no es sino una consecuencia de la regla sentada en la primera parte del art. 541, según la cual, el procedimiento para la ejecución de sentencia será el establecido para el cumplimiento de la sentencia de remate.

c) La fianza a que se refiere el art. 541 se rige por las reglas establecidas para el juicio ordinario en el juicio ejecutivo, por lo que nos remitimos a lo que se dice en esa oportunidad (XXXIX, 67 y 90).

44. Extensión.

a) El fundamento de esta disposición reside en que contra la ejecución de sentencia la ley sólo autoriza a oponer las excepciones que taxativamente enumera el art. 539, sin permitir la apertura a prueba, ya que únicamente pueden fundarse en documentos que se interpongan las excepciones. Es posible que el deudor no tenga a su disposición la prueba en ese momento o que el acreedor haya desconocido la autenticidad del documento privado que se acompañó, y no sería justo en esa situación privar al ejecutado del derecho a justificar su excepción.

b) Lo mismo que diremos al examinar el art. 500 en el juicio ejecutivo, pensamos que el juicio ordinario en este caso puede fundarse en cualquier causa extintiva de la obligación, aunque se trate de excepciones opuestas y rechazadas

([71]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1000.

en la ejecución de sentencia, pero siempre que la causa sea posterior a la sentencia misma, porque las anteriores estarían cubiertas por el principio de la cosa juzgada.

Ejecución de sentencias extranjeras ([72])

45. Concepto.

a) La jurisdicción emana de la soberanía, y como ésta tiene por límites los del territorio en el cual se ejerce, la sentencia sólo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio;

([72]) ALSINA, H. y VIDELA ARANGUREN, *Ejecución de sentencia extranjera* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943-II, pág. 338); ARGÚAS, MARGARITA, *La regla "locus regit actum" en la legislación nacional y la jurisprudencia argentina*; CALANDRELLI, *La fórmula "locus regit actum"* (*Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 718); CARAVANTES, t. IV, pág. 260; CARNELUTTI, *Ssistema*, nº 34; CASTRO, M., t. 3, pág. 22; CONSTANT, *De l'exécution des jugements étranger dan les divers pays*; DE LA COLINA, t. 2, pág. 306; DÍAZ MORERA, *El concepto de territorialidad en derecho procesal*, Barcelona, 1945; FERNÁNDEZ (1955), pág. 461; FERNÁNDEZ VIAGAS, P., *Cuestiones de competencia internacional entre tribunales de distinta nacionalidad* (*Rev. Der. Proc.* (E), 1958, nº 2, pág. 325); FIORE, *Ejecución de sentencia extranjera*; GALLINAL, *Estudios sobre el código de procedimientos civiles. Ejecución de sentencias*; GOLDSCHMIDT, W., *Problemas de derecho internacional procesal hispano-luso-americano*; íd. *Ejecución de sentencias extranjeras*, en *Sistema y filosofía del derecho internacional privado*, t. 3, pág. 226; GROSSMANN, CATALINA, *Oponibilidad en el juicio ejecutivo de excepciones basadas en vicios de la sentencia extranjera ratificada por exequátur, o en la extinción del derecho adjudicado* (en *Rev. Der. Proc.* (A), 1951, pág. 309); GUASP, *Comentarios*, t. 1, pág. 450); HERRERA MENDOZA, LORENZO, *Fundamento de la eficacia extraterritorial de leyes y sentencias extranjeras*, Caracas, 1945; *Nociones preliminares*

y, recíprocamente, no se admiten en él los efectos de la sentencia pronunciada por un juez extranjero.

Pero dentro de la comunidad jurídica en que viven los pueblos modernos, no es posible desconocer, que así como

---

sobre extraterritorialidad de leyes y sentencias extranjeras (*Rev. Der. Proc.* (A), 1944 II, pág. 293); JOFRÉ, *Manual*, t. IV, pág. 40; LASCANO, CARLOS A., *Las sentencias extranjeras y el exequátur* (*Jurisp. Arg.*, t. 51, doct., pág. 6); *Los requisitos para la ejecución de sentencia extranjera* (*Jurisp. Arg.*, t. 72, doct., pág. 82); *La sentencia extranjera sin exequátur y la quiebra en la legislación argentina* (*Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 448); LORETO, LUIS, *Sentencia extranjera de divorcio y solicitud de exequátur* (en *Cultura Jurídica*, Caracas, 1943, nº 9); *La sentencia extranjera en el sistema venezolano de exequátur* (en *Estudios jurídicos en memoria de Couture*, Montevideo, 1957); MANRESA Y REUS, t. 4, pág. 202; MORETTI, *Ejecución de sentencias extranjeras* (*Rev. Derecho Público y Privado*, Montevideo, 1939, pág. 142, y *La Ley*, t. 15, doct., pág. 84); MORELLI, *Derecho procesal internacional*, Bs. As., 1953, pág. 285; PALOMEQUE, *Ejecución de sentencias extranjeras en la República Argentina*; PILLET-NIBOYET, *Manuel de droit international privé*, pág. 705; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 474; PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. 2, pág. 450; ROMERO DEL PRADO, *Autoridad de cosa juzgada y fuerza probatoria de la sentencia extranjera* (*Jurisp. Arg.*, 1957-I, pág. 215); *Ejecución de sentencias extranjeras. El art.* 559 *del código de proced. civil de la Capital Federal* (*La Ley*, t. 50, pág. 965); SÁNCHEZ APELLANIZ, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en derecho hispanoamericano* (*Rev. Der. Proc.* (E), 1956, nº 2, pág. 365; SATANOWSKY, *Ejecto extraterritorial de la sentencia dictada por el juez de la residencia del insano* (*Rev. Crít. de Jurisprudencia*, t. 1, pág. 163); SENTÍS MELENDO, *La sentencia extranjera* (*Exequátur*), E. J. E. A., Bs. As., 1958; *La aplicación de la ley extranjera en el derecho argentino* (*Studi in onore di Redenti*, t. 2, pág. 367); *La sentencia extranjera. Naturaleza procesal del exequátur* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1944-II, pág. 221); *Ejecución de sentencia extranjera* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1945-II, pág. 348); *Sentencias de divorcio dictadas en el extranjero. Exequátur* (*Rev. Der. Proc.* (A),

las leyes traspasan las fronteras y los jueces se ven a menudo precisados a aplicar las de otros países (I, 16), de no acordarse a la sentencia efectos extraterritoriales desaparecería la seguridad de los derechos, pues bastaría para eludirlos substraerse a la jurisdicción del juez que la pronunció ([73]).

Por razones, pues, de seguridad jurídica y de conveniencia recíproca, casi todos los Estados reconocen validez a las sentencias pronunciadas en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictadas por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello.

b) De acuerdo con el art. 7 de la Constitución nacional, las sentencias de los jueces de una provincia tienen el mismo valor en todo el territorio de la República y pueden ser ejecutadas en cualquier otra provincia, sin otra formalidad que la de acreditar su autenticidad mediante la legalización del instrumento respectivo (II, 17).

1947-II, pág. 81); SERANTES PEÑA Y CLAVELL BORRÁS, 2ª, pág. 373; SIMONS, *Sentencias extranjeras* (*Rev. Colegio de Abogados*, t. 1, pág. 667); VICO, *Derecho internacional privado* (1930), t. 2, pág. 606; VIDELA ARANGUREN, *Ejecución de sentencias extranjeras*, (*Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 470); id., *El derecho internacional privado en la reforma procesal* (*Rev. Arg. de Derecho Internacional*, año 1940, pág. 519).

([73]) Esta materia concierne no sólo al derecho procesal, sino también al derecho internacional privado. Respecto de este último es oportuno recordar que muchos autores le reconocen, aparte de su finalidad específica de resolver el conflicto de leyes en el espacio, una muy importante, que consiste en acordar protección extraterritorial a los derechos legítimamente adquiridos (NIBOYET, *Principios de derecho internacional privado*, pág. 13).

46. Legislación comparada.

a) El examen de su evolución histórica demuestra que esta institución se ha formado a través de distintas etapas, de las que aun existen rastros en el derecho positivo, y que comienza por el desconocimiento absoluto de la sentencia extranjera y termina con la admisión plena de su eficacia.

Es así como puede señalarse un primer período de franca hostilidad, en el que no se permite la ejecución de la sentencia dictada por el juez de otro país, cualquiera que sea su naturaleza; posteriormente, la celebración de tratados favoreció su reconocimiento, porque con ello no se vulnera la soberanía, desde que el tratado forma parte de la legislación nacional; más tarde surgió el principio de la reciprocidad legislativa, según la cual, la ejecución es permitida siempre que el país donde la sentencia se hubiese pronunciado lo autorice en las mismas condiciones; por último, el llamado estado de comunidad, en el que la ejecución es admitida con sólo el cumplimiento de requisitos formales.

b) En algunos países, las sentencias de los tribunales extranjeros no tienen ningún valor, y es necesario, en consecuencia, promover un nuevo juicio de acuerdo con la legislación nacional. Tal ocurre en Suecia, Noruega y Portugal, aunque la jurisprudencia tiende a inclinarse en el sentido de la reciprocidad.

c) En Francia, la sentencia no puede ser ejecutada contra un francés, salvo que un tribunal del país la confirme, previa revisión de la forma y del fondo de ella, en base a los recaudos que se acompañen ([74]).

([74]) GLASSON, TISSIER y MOREL, t. 4, pág. 38.

d) El principio de reciprocidad es aplicado en Alemania, cuyos jueces no pueden entrar al examen de la legitimidad de la sentencia (arts. 328 y 723 ([75]). En esta categoría puede incluírse a Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, cuya jurisprudencia, fundada en la cortesía (*comitas gentuim reciprocam utilitatem*), reconoce que una sentencia civil dictada por un tribunal extranjero competente, que tenga jurisdicción sobre la materia y sobre las partes, después de examinadas las pruebas y de haberse seguido el procedimiento de acuerdo con las reglas de una justicia civilizada, es un testimonio conclusivo en el fondo, a menos que por el derecho internacional o la cortesía carezca de crédito ([76]).

e) En Italia la sentencia extranjera puede ejecutarse aunque no haya reciprocidad, siempre que se trate de sentencia dictada por juez competente, pero los tribunales pueden revisar su mérito a pedido del demandado si ha sido dictada en rebeldía (arts. 797 y 798) ([77]).

f) Admiten la ejecución aunque no haya reciprocidad, sin examinar la legitimidad de la sentencia, siempre que sea definitiva, que haya sido dictada por juez competente, que el demandado, debidamente citado, hubiera comparecido o haya sido legalmente declarado rebelde, y que el pronunciamiento no sea contrario al orden público del país: España ([77/1]), art. 954 (igual al art. 925 de la ley de enjuiciamiento de

---

([75]) GOLDSCHMIDT, pág. 551; SCHÖNKE, *Der. Proc. Civ.*, página 280.

([76]) VICO, t. 2, pág. 337.

([77]) CHIOVENDA, *Principii*, pág. 90; REDENTI, *Profili-pratici*, pág. 214; *Der. Proc. Civ.*, t. III, pág. 83.

([77/1]) PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. 2, pág. 450.

1855); Uruguay, art. 515; El Salvador, art. 452; Colombia, art. 878; Honduras, art. 328; Costa Rica, art. 1067; Guatemala, art. 1566; México, art. 785; Chile, art. 242; Perú, art. 1159; Venezuela, art. 748; Brasil, art. 791. Es también el sistema seguido por los códigos de procedimiento en la República Argentina.

47. Necesidad del exequátur ([77/2]).

a) Como se ve, casi todas las legislaciones imponen determinados requisitos para admitir la eficacia de la sentencia extranjera, lo que se explica desde que no es posible que un Estado permita la ejecución en su territorio de la sentencia dictada por un juez de otro Estado sin verificar si se han respetado las garantías mínimas establecidas por su propias leyes para la defensa de los derechos ante la justicia.

Por consiguiente, antes de proceder a la ejecución de la sentencia, el tribunal debe constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y, en caso afirmativo, autorizará la ejecución, es decir, le concederá el *exequátur* ([77/3]).

([77/2]) SENTÍS MELENDO, *La sentencia extranjera (Exequátur)*, E. J. E. A., Bs. As., 1958.

([77/3]) Constituye un requisito para promover la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el Paraguay, el exequátur previo de ésta por el juez argentino (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 448, con nota de LAZCANO, C. A. *La sentencia extranjera sin exequátur y la quiebra en la Argentina*). Corresponde negar el exequátur a una sentencia de los tribunales de Suiza, país con el cual el nuestro no ha celebrado tratados sobre el particular, si en la documentación acompañada no consta en qué forma se notificó la sentencia a la demandada, ni cómo estuvo ésta representada en el juicio, ni la validez de la obligación que motivó el pleito, emanada del contrato cuya copia se acompaña; ni menciona tampoco la forma

b) Pero es necesario hacer un distingo, porque el *exequátur* es indispensable cuando se trata de cumplir una sentencia como acción (*actio iudicati*), pero no cuando se la opone como excepción (cosa juzgada). En el primer caso se requiere un acto de compulsión contra la parte, en tanto que en el segundo nada se exige, como no sea el respeto al pronunciamiento del juez extranjero, a menos que la sentencia no produzca efecto sin el cumplimiento de una formalidad previa, como ocurriría tratándose de las cuestiones relativas al estado de las personas ([78]). Tampoco cuando se la agrega al preceso como medio de prueba de un hecho, pero, en este último caso, es evidente que el juez goza de entera libertad para apreciar su eficacia.

48. Tratados.

a) De acuerdo con el art. 558 del código de procedimiento, las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la Capital Federal la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

b) El primer Tratado celebrado por la República sobre esta materia, es el firmado en Montevideo con el Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, el 11 de enero de 1889, aprobado por la ley 3192 el 11 de diciembre de 1894.

Sus disposiciones fueron modificadas ([79]) por el de 19

---

en que quedó establecida y consentida la competencia del tribunal que dictó la sentencia (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1948-I, pág. 159).

([78]) REDENTI, pág. 214; LAZCANO, *Jurisp. Arg.*, t. 54, doct., pág. 10.

([79]) Más que modificación, simple ajuste conservando los principios; pues, en el intento de revisión con motivo de su cincuente-

de marzo de 1940, suscripto por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay, ratificado por el decreto-ley 7771, de 27 de abril de 1956, y que dispone lo siguiente:

"Art. 5. — Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requesitos siguientes: a) que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional; b) que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados; c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio; d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

"Quedan incluídas en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados".

"Art. 6. — Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes: a) copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral; b) copias de las piezas necesarias para acre-

---

nario, se convino en que ni una sola de las concepciones fundamentales de los tratados debía ser modificada, y que sólo eran enmiendas parciales las que reclamaba el cuerpo general de sus disposiciones. Sobre los antecedentes, espíritu y eficacia de los tratados, ver el muy interesante trabajo de COUTURE y ALFONSÍN, *Experiencia procesal de los Tratados de Montevideo*, en *Estudios*, t. III, pág. 95; GOLDSCHMIDT, WERNER, *El Tratado de derecho procesal internacional de Montevideo de* 1940 (*Jurisp. Arg.*, 1946-IV, Doct., pág. 148).

ditar que se ha dado cumplimiento al inciso c del artículo anterior; c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutariado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda".

"Art. 7. — La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrales, así como de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del art. 5, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del ministerio público, y previa comprobación que aquéllos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local.

"En todo caso, mediano pedido formulado por el Ministerio Público, y aun de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el efallo arbitral de que se trata".

"Art. 8. — El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, sin más trámite y a petición de parte y aun de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otros medidas preventivas".

"Art. 9. — Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5".

"Art. 10. — Los actos procesales no contenciosos, como inventario, apertura de testamentos, tasaciones u otros seme-

jantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores".

c) El segundo Tratado es el celebrado con Italia el 1 de agosto de 1887, aprobado por la ley 3983 de 29 de mayo de 1901, el cual dispone:

"Art. 8. — Las sentencias definitivas en materia civil y comercial, pronunciadas por las autoridades judiciales de cada una de las partes contratantes, tendrán completa y recíproca ejecución en los Estados de la otra parte, como las de sus propios tribunales.

"Para el efecto será sin embargo necesario que los tribunales competentes de la circunscripción en que debe ejecutarse la sentencia, según las respectivas leyes de procedimiento, la declaren ejecutiva después de haber citado a los interesados a un juicio sumario en el cual se examinará solamente: 1º) si la sentencia cuya ejecución se demanda ha sido pronunciada por autoridad judicial competente; 2º) si las partes, debidamente citadas, han asistido al juicio personalmente o por medio de mandatario legal o si han sido declaradas contumaces de conformidad con los códigos vigentes de procedimiento; 3º) si la sentencia procede del ejercicio de una acción personal y la obligación u obligaciones a cumplirse no son prohibidas por las leyes del Estado requerido; 4º) si la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público del mismo Estado. La ejecución de la sentencia podrá ser requerida por vía diplomática, o directamente por la parte interesada; advirtiendo que cuando ella sea demandada por vía diplomática, si la parte interesada no ha constituído procurador, éste será nombrado de oficio por el magistrado que debe decidir sobre el punto y deberá satisfacer al procurador

el pago de los gastos legítimos de su cargo. La autenticación de las sentencias se hará de conformidad con las leyes de cada país, agregándose la legalización final del Ministerio de Negocios Extranjeros" ([86]).

([86]) Nos parece de interés transcribir los textos respectivos del Código Panamericano de Derecho Internacional Privado, llamado "Código Bustamante" en homenaje a su ilustre autor, el célebre jurista cubano SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. Se discutió en la conferencia de jurisconsultos de Río de Janeiro de 1927, y se aprobó en la conferencia panamericana de La Habana de 1928. Dicen así: "Art. 423. Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1º) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado. 2º) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio. 3º) Que el fallo no contravenga el orden público del país en que quiere ejecutarse. 4º) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte. 5º) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado. 6º) Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que aspira a cumplir la sentencia. — Art. 424. La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades exigidas por la legislación interior. — Art. 425. Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía. — Art. 426. El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oirá, antes de decretarla o de negarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al fiscal o ministerio público. — Art. 427. La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país

49. Requisitos del código a falta de tratados.

a) En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza ejecutiva en la Capital federal ([81]) aunque no exista reciprocidad, siempre que reúnan las condiciones siguientes, exigidas por el art. 559:

---

de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido. — Art. 428. Pasado el término que el juez señale para la comparencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado. — Art. 429. Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado. — Art. 430. Cuando se acceda a cumplir la sentencia se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos. — Art. 431. Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante, que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a la ejecución. — Art. 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a las legislación del país en que la ejecución se solicita. — Art. 433. Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados".

([81]) Reproducen las disposiciones del Código de la Capital: los códigos de Buenos Aires (art. 570); Corrientes (art. 548); Tucumán (art. 420); Salta (art. 520); Entre Ríos (art. 441); San Luis (art. 798). Con ligeras variantes, que no alteran en el fondo los requisitos, Santa Fe (art. 269); Mendoza (art. 497); San Juan (art. 869). El Cód. de Córdoba (art. 986), al igual que el de Santiago del Estero (art. 537), alteran el orden de los incisos 3º y 4º y disponen "que la relación jurídica de que se trata, sea lícita en la Repú-

b) *"Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como tal y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fe en la República"* (inc. 4º). Solamente las sentencias firmes son ejecutables, por lo que debe examinarse ante todo si ella ha pasado en cosa juzgada según las leyes del país en que se dictó ([82]), sin que ello importe una revisión total del procedimiento, circunstancias que deben resultar del instrumento mismo, cuya validez formal se presume ([83]), o del informe consular en su caso ([84]). A este respecto, así como para los demás requisitos que vamos a examinar, resultan muy útiles las indicaciones del art. 6º del Tratado de Montevideo.

El instrumento debe presentarse legalizado, de acuerdo con los términos del decreto del 18 de julio de 1918 (XXII, 6, f).

c) *"Que el juez de quien emane tenga competencia en la esfera internacional"*. Este requisito no está expresamente establecido en el código, pero surge de los principios generales del derecho internacional privado; porque una sentencia dictada por un tribunal extranjero carente de competencia internacional para decidir el juicio, más que nula sería inexistente, ya que la falta de competencia entraña falta de autoridad, y,

---

blica". El moderno código de Jujuy, y en similares términos el de La Rioja (art. 430), sigue el art. 5 del Tratado de Montevideo, y, como inciso 5º, agregan el punto tercero de las conclusiones del Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales, celebrado en Córdoba en 1939.

([82]) No del país donde se pide la ejecución (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 366).

([83]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 366.

([84]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 615.

por consiguiente, falta de sentencia; por lo que el cumplimiento debe rehusarse si según la ley del Estado de la ejecución el proceso era de la competencia de sus propios jueces, o si la ley que ha investido de jurisdicción al juez extranjero es contraria a las leyes fundamentales del país donde se pide la ejecución ([85]).

De ello resulta que para que un juez tenga competencia en el orden internacional es necesario que se la tribuyan, no sólo las leyes de su país, sino también las del país donde debe ejecutarse la sentencia ([86]). Pero ello se limita a la competencia internacional, pues no se extiende al orden interno, es decir, a la competencia que divide a los tribunales de un Estado por razón de la materia, valor, circunscripción, etc. ([87]).

El requisito de la competencia lo exigen expresamente el art. 5, inc. *a*, del Tratado de Montevideo, y el art. 8, inc. 1º, del Tratado con Italia. Ha sido, además, recomendado por el Congreso de Ciencias Procesales reunido en Córdoba en 1939.

d) *"Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia de una acción personal"* (inc. 1º). El código sólo autoriza la ejecución de sentencias extranjeras cuando se refieran a obligaciones de carácter personal, porque el régimen de la propiedad en la República se halla sometido a las disposiciones del código civil (arts. 10 y 11), de acuerdo con el cual, el código de procedimiento establece que las acciones reales deben en-

---

([85]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 371; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 462.

([86]) Vico, t. 2, pág. 323; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1946-IV, pág. 859.

([87]) Lascano, *Jurisp. Arg.*, t. 72, Doct., pág. 85.

tablarse ante el juez del lugar de la situación del inmueble (art. 4) ([88]).

e) *"Que la sentencia no se haya dictado en rebeldía del demandado cuando éste haya tenido domicilio en la República"* (inciso 2º ([89]). El inciso no se refiere solamente a los nacionales, sino que comprende también a los extranjeros; así, el que fuese demandado en su país de origen, pero domiciliado en la República, puede oponerse a la ejecución amparándose en este precepto.

Pero el ejecutado debe haber tenido su domicilio en la República al momento de la iniciación del juicio; si tenía su domicilio en el extranjero, aunque no sea el país en que se dictó la sentencia, y luego trasladó su domicilio a la República, no puede invocar esta disposición, porque ello importaría poner en sus manos el medio de eludir el cumplimiento de sus obligaciones ([90]).

Tanto el art. 8, inc. 1º, del Tratado con Italia, como el art. 5, letra *c*, del Tratado de Montevideo, autorizan la ejecu-

---

([88]) El Congreso Nacional de Ciencias Procesales reunido en Córdoba en 1939, aprobó las siguientes bases para una modificación: "Art. II. La ejecución de la sentencia extranjera procede... e) Cuando se haya ejercido una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero. Art. V. La sentencia penal extranjera puede ejecutarse en la República en lo que respecta a la responsabilidad civil y a los efectos sobre los bienes del condenado".

([89]) Los códigos de San Juan (art. 869, inc. 2º) y Mendoza (art. 497, inc. 2º) dicen: "Que si la sentencia es dictada en rebeldía, el demandado haya sido citado personalmente y no haya estado domiciliado en la República durante todo el juicio".

([90]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 470, con nota de VIDELA ARANGUREN.

ción aunque la sentencia se haya dictado en rebeldía, si el demandado fue citado legalmente y la contumancia se declaró de acuerdo con las leyes del país en que se siguió el juicio. Pero esta circunstancia autoriza a los tribunales argentinos a examinar si la citación se hizo en debida forma, porque, en caso contrario, se rehusará la ejecución ([91]).

A pesar de los términos absolutos del inciso, creemos que no se refiere al caso en que el demandado hubiera sido notificado personalmente, no obstante lo cual ha dejado de comparecer al juicio, pues el legislador sólo ha querido excluir la notificación por edictos, en razón de los abusos que se cometen en la práctica. Castro también entiende que si el ejecutado ha constituído su domicilio en el país donde se tramitó el juicio y que citado no hubiera comparecido, aunque el procedimiento se haya seguido en rebeldía, puede ejecutarse la sentencia, porque fue citado legalmente en el domicilio que constituyó ([92]).

f) *"Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria sea válida ante nuestras leyes"* (inc. 3º). Según el art. 14 del código civil, las leyes extranjeras no serán aplicables: 1º) cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, a la moral y buenas costumbres; 2º) cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este código; 3º) cuando fueren de mero privilegio;

([91]) Si el ausente no ha sido citado conforme a las leyes del lugar del juicio, porque se le citó por edictos, no obstante conocerse su domicilio, la sentencia no reúne los requisitos exigidos por el art. 5 del Tratado de Montevideo, para que pueda hacerse efectiva en la República (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 950).

([92]) *Ob. cit.*, t. III, pág. 31.

4º) cuando las leyes de este código en colisión con las leyes extranjeras fuesen más favorables a la validez de los actos. Por consiguiente, una obligación fundada en una disposición legal comprendida en este artículo, es contraria al orden público y no surte efecto en el país ([93]).

La licitud de la obligación materia del proceso, para no contrariar el orden público ([93/1]) del país de aplicación, se consigna, con ligeras variantes, en los códigos de procedimientos de todos los países ([93/2]), del mismo modo que los códigos civiles, al igual que el art. 14 citado del nuestro, establecen cuáles son los casos en que la ley extranjera no puede ser aplicada por considerarse en pugna con el derecho propio. De aquí que este requisito sea de fundamental y decisiva importancia en las sentencias sobre cuestiones de estado y de familia, y que, en las de divorcio especialmente, dé lugar a graves problemas jurídicos, intensamente discutidos en nuestra doctrina y jurisprudencia ([93/3]). Problema que, por tener su ori-

---

([93]) Para que una sentencia extranjera pueda tener autoridad de cosa juzgada, no ha de oponerse al orden público o al derecho público local, principio consagrado por el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, por el protocolo adicional y por el código civil (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 371).

([93/1]) Entendemos por orden público, el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. (I, 14, c).

([93/2]) Brasil (art. 792); Colombia (art. 878, inc. 2º); Chile (art. 242 inc. 1º); Ecuador (art. 449); Honduras (art. 238, inc. 3º); México (art. 785, inc. 3º); Paraguay (art. 439, inc. 2º); Uruguay (art. 515); inc. d del art. 5 del Tratado de Montevideo, y en todos los códigos provinciales.

([93/3]) Sobre el debatido tema de la nulidad o inexistencia del matrimonio celebrado en el extranjero en contradicción de los prin-

gen en las profundas diferencias entre las legislaciones respecto del alcance y efectos de divorcio, derivados de las también profundas condiciones de orden social, familiar, y en muchos casos religiosos, se plantean en casi todos los países del continente ([93/4]).

---

cipios de la legislación nacional, o el sentido y correspondiente aplicación del art. 86 de la ley de matrimonio civil, una de las cuestiones, en efecto, que mayores discusiones ocasiona en nuestra doctrina: FASSI, *De la inexistencia y nulidad del matrimonio* (*Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata*, año 1942, t. 13, pág. 27; *La Ley*, t. 26, pág. 99); DÍAZ DE GUIJARRO, notas en *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 333; 1946-IV, pág. 224; 1947-I, pág. 787; 1950-I, *doct.*, pág. 3; 1954-IV, *doct.*, pág. 3; BORDA, *La acción de nulidad del matrimonio contraído en el extranjero en fraude de la ley nacional después del fallecimiento de los cónyuges* (*Jurisp. Arg.*, 1954-III, pág. 102), y *En torno al art. 86 de la ley de matrimonio civil* (*Jurisp. Arg.*, 1954-doct., pág. 33); MOLINARIO, *Improcedencia de la interpretación extensiva de la primera norma del artículo 86 de la ley de matrimonio civil e inexistencia de los connubios celebrados con violación del artículo 2* (*Jurisp. Arg.*, 1958-I, *doct*, pág. 66); LAZCANO, CARLOS A., *Divorcio en el extranjero de matrimonio domiciliado en la Argentina* (*Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 468); GOLDSCHMIDT, WERNER, *Repercusiones del matrimonio internacional fraudulento sobre el primer matrimonio argentino* (*La Ley*, t. 93, pág. 348); BARRAQUERO, Su voto en el fallo de la Cám. Civ. B, (*La Ley*, t. 90, pág. 322).

([93/4]) SENTÍS MELENDO, *La sentencia extranjera* (*Exequátur*) E. J. E. A., 1958; *Sentencias de divorcio dictadas en el extranjero* (*Exequátur*) (Rev. Der. Proc. (A.), 1947-II, pág. 81); LORETO, *Sentencia extranjera de divorcio y solicitud de exequátur* (en *Cultura Jurídica*, Caracas, III, nº 9; *La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur* (en *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo Couture*, Montevideo, 1957); VIEIRA, *Efectos de la sentencia de divorcio en los países extranjeros* (*Rev. de la Fac. de Der. y Ciencias Sociales*, Montevideo 1952, nos. 2 y 3); ALFONSÍN, Q., *Régimen internacional del divorcio*, Montevideo, 1953; DELLA TERRA CORVO, *El*

50. Procedimiento.

a) La ejecución de la sentencia extranjera ha de pedirse al juez de primera instancia que corresponda según las reglas generales de la competencia (art. 560), sea por razón del domicilio como por la nacionalidad, de modo que tanto puede corresponder al fuero ordinario como al federal.

b) Previa traducción de la ejecutoria, si ésta no estuviese redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige y al agente fiscal, declarará si debe o no darle cumplimiento (art. 560).

El juez debe constatar, ante todo, la existencia de las condiciones requeridas por el art. 559, o de los Tratados respectivos, en su caso. Para ello debe oír primero a la parte demandada ([93/5]) y luego al agente fiscal, por el término de cinco días cada uno (art. 24), quienes se expedirán únicamente respecto de si la sentencia reúne o no las condiciones exigidas para ser ejecutada ([94]). El ejecutado puede en esta oportuni-

---

exequátur en materia de divorcio (en *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo Couture*, Montevideo, 1957); COUTURE y ALFONSÍN, *Experiencia procesal de los tratados de Montevideo* (en *Estudios*, t. III, pág. 95, especialmente nº 17); LAZCANO, C. A., *Medidas urgentes sobre patria potestad en el Tratado de derecho civil internacional de Montevideo* (*La Ley*, t. 86, pág. 184).

([93/5]) Es nula la ejecución de la sentencia extranjera cuando no se ha oído al demandado con respecto a las formalidades de ella (C. Pr., arts. 559 y 560; Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, art. 7); afecta al orden público la omisión de trámites indispensables para otorgar el exequátur (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1945-III, pág. 921; *La Ley*, t. 40, pág. 17).

([94]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 2, pág. 374. El procedimiento para la ejecución de una sentencia dictada en país extranjero comprende dos

dad alegar y probar que tenía su domicilio en la República a la época de la iniciación del juicio y que no fue citado personalmente. De lo que expongan el demandado y el fiscal se dará traslado por cinco días al que pidiere el cumplimiento de la sentencia, y el juez resolverá, procediendo sumariamente si se ofreciere prueba ([95]). De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación (art. 561). El término para apelar es de cinco días (art. 228).

c) Si el juez resuelve dar curso al pedido de ejecución de la sentencia, será llegado el momento de oponer las excepciones que autoriza el art. 539 del código de procedimiento ([96]). Opuestas las excepciones se procederá conforme con lo dispuesto en dicho artículo y siguientes ([97]).

d) "Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado. En caso de que la resolución fuese otor-

---

períodos: el primero, reglamentado en el título XVI del cód. de proc. de la Capital, supletorio del procedimiento federal, y el segundo, indicado en el título XV de la ley 50. En el primero de dichos procedimientos ha de tratarse la cuestión previa de si debe o no darse cumplimiento a la ejecutoria. En el segundo, debe iniciarse el procedimiento de apremio (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 796).

([95]) La apertura a prueba no es un derecho de las partes sino una facultad del juez (Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 10, pág. 189).

([96]) La oposición de excepciones y su prueba no corresponde mientras el juez no haga lugar al pedido de ejecución de la sentencia (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 966; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 796).

([97]) Deben desecharse los argumentos aducidos para oponerse al cumplimiento de una sentencia extranjera si ellos son atinentes a cuestiones que debieron plantearse ante los tribunales del país que dictó la sentencia, por referirse a la litis y no a la sentencia en sí o al

gando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias" (art. 562). Es decir, se seguirán los trámites correspondientes según que se trate de sentencia que condene al pago de cantidad líquida o ilíquida ([97/1]), o a una obligación de hacer o no hacer o de dar, como si se tratara de una sentencia de los tribunales ordinarios.

En el procedimiento federal la ejecución se hará por los trámites prevenidos para el juicio de apremio (ley 50, art. 2) ([98]).

---

procedimiento seguido durante el juicio (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 615). La revisión previa de la sentencia dictada en el extranjero no implica desconocer ni anular los efectos de la cosa juzgada; es simplemente un trámite necesario para que la decisión pueda cumplirse en el territorio de la Nación sin menoscabo de la propia soberanía, pero no puede importar una solución de continuidad antijurídica en la relación privada de las partes, ni menos un retroceso en la marcha de la acción. La falta de causa de la obligación en virtud de la cual fué dictada la sentencia extranjera cuyo cumplimiento se pide y la nulidad de ésta, son cuestiones que debieron plantearse y resolverse ante el tribunal que juzgó el pleito (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 366). La defensa opuesta al cumplimiento de una sentencia extranjera, y que se funda en que no se requirió prueba en el juicio seguido ante los tribunales extranjeros y no se observaron los procedimientos prescriptos en nuestras leyes locales, importa deducir la excepción de inhabilidad de título contra una sentencia que justamente ha resuelto de modo definitivo el derecho que se pretende discutir (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 966).

([97/1]) Si la sentencia extranjera condena al pago de una suma líquida y se infiere de ella el monto de la liquidación, corresponde proceder en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 70, pág. 297).

([98]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 796.

Capítulo XXXIX

JUICIO EJECUTIVO

Generalidades. 1. Concepto. — 2. Derecho comparado. — 3. Condiciones de la acción ejecutiva. — 4. Renuncia a los trámites del juicio ejecutivo. — Títulos que traen aparejada ejecución. 5. Instrumentos públicos. — 6. Documentos privados. — 7. Confesión de deuda líquida y exigible. — 8. Cuentas aprobadas o reconocidas en juicio. — 9. Juramento decisorio. — 10. Papeles de comercio. — 11. Créditos por arrendamientos. — Preparación de la vía ejecutiva. 12. Concepto. — 13. Reconocimiento de instrumentos privados. — 14. Créditos por arrendamiento. — 15. Citación del demandado. — 16. Documentos firmados por autorización del deudor. — Intimación de pago. 17. Examen del título. — 18. Mandamiento de intimación. — 19. Quién debe practicar el requerimiento. — 20. A quién debe requerirse el pago. — 21. Lugar del requerimiento. — 22. Formas del requerimiento. — 23. Efectos de la intimación. — 24. Omisión de la intimación. — 25. Circunstancias que subsanan la omisión. — Embargo. 26. Principios generales. — 27. El embargo como requisito para la citación de remate. — 28. Procedimiento para el embargo. — 29. Depósito de los bienes embargados. — 30. Notificación al deudor. — 31. Substitución de embargo. — 32. Ampliación del embargo. — 33. Levantamiento del embargo. — 34. Inhibición. — Citación de remate. 35. Concepto. — 36. Notificación. — 37. Consecuencias de la no oposición de excepciones. — 38. Ampliación de la ejecución. — Excepciones. 39. Generalidades. — 40. Incompetencia. — 41. Falta de personería. — 42. Litispendencia. — 43. Falsedad o inhabilidad de título. — 44. Prescripción. — 45. Fuerza o miedo. — 46. Pago. — 47. Compensación. — 48. Quita. — 49. Espera. — 50. Remisión. — 51. Novación. — 52. Transacción. — 53. Compromiso. — 54. Nulidad. — Tramitación de las excepciones. 55. Traslado al ejecutante. — 56. Apertura a prueba. — 57. Término de prueba. — 58. Medios de prue-

ba. — 59. Exposición de las pruebas. — 60. Llamamiento de autos. — 61. — Nuevo traslado. — SENTENCIA. 62. Término. 63. Contenido. — 64. Formas. — 65. Notificación. — 66. Apelación de la sentencia. — 67. Cumplimiento de la sentencia no obstante la apelación. — 68. Recursos. — 69. Costas. — CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE. 70. Principio general. — 71. Pago en dinero. — 72. Venta de muebles. — 73. Venta de inmuebles. — 74. Tasación del bien. — 75. Observaciones a la tasación. — 76. Designación del martillero. — 77. Condiciones de la venta. — 78. Anuncio de la venta. — 79. Formalidades del acto. — 80. Falta de postores. — 81. Venta sin base. — 82. Aprobación del remate. — 83. Nueva venta por culpa del comprador. — 84. Posesión al comprador. — 85. Exhibición de títulos. — 86. Observaciones al título. — 87. Escrituración. — 88. Liquidación del juicio. — 89. Aplicación de los fondos. — JUICIO ORDINARIO DE REPETICIÓN. 90. Fianza. — 91. Competencia. — 92. Oportunidad. — 93. Objeto: a) Defensas substanciales; b) Cuestiones procesales; c) Repetición de costas; d) Cuestiones penales. — EJECUCIÓN DE PRENDA CON REGISTRO. 94. Generalidades. — 95. Acción ejecutiva. — 96. Juez competente. — 97. Procedimiento sumario. — 97/1. Ejecución extrajudicial o privada. — 98. Excepciones. — 99. Muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor. — 100. Secuestro de los bienes prendados. — 101. Adjudicación en pago. — 102. Distribución de los fondos. — 103. Tercerías. — 104. Juicio ordinario.

Generalidades (1)

1. Concepto.

a) La ejecución forzada puede fundarse en un título ejecutivo judicial o extrajudicial; el primero resulta de la declaración contenida en una sentencia condenatoria; el se-

(1) BARRIOS DE ANGELIS, *La ejecución expropiatoria* (*Rev. Der. Proc.* (A), año 1951, vol. 1, pág. 109); CARAVANTES, t. 3, pág. 264; CASTRO, t. 3, pág. 33; *Del sobreseimiento en el juicio ejecutivo*, en

gundo de un documento por el cual una persona reconoce una obligación cierta y exigible a su cargo (XXXVII, 6).

b) Cuando las partes disienten sobre la extensión de sus derechos, la intervención del juez se hace necesaria para resolver la controversia. Si constata la existencia de una obligación, condena a su cumplimiento, y si el deudor se resiste a ello procede a la ejecución forzada mediante el trámite de ejecución de sentencia, en el que no se admite a aquél ninguna defensa fundada en la inexistencia de la obligación, pues se opone a ello la autoridad de la cosa juzgada.

Pero cuando el propio deudor, en un documento auténtico o debidamente autenticado, reconoce la obligación a su cargo, la ley le atribuye provisionalmente los mismos efectos de la

---

Estudios en honor de H. Alsina, pág. 1; CORONAS, ODERIGO y PAYÁ, *La reforma procesal civil*, pág. 216; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 437; DE LA COLINA, *Tratado*, t. 2, pág. 266; DE PALO, *Teoría del titolo esecutivo;* DOLZ y ARANGO, *El juicio ejecutivo;* FERNÁNDEZ, 1955, pág. 397; JOFRÉ, t. 4, pág. 48; LASCANO, D., *Hacia un nuevo tipo de proceso* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943-I, pág. 80) ;LIEBMAN, *Sobre el juicio ejecutivo*, en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 385; MANRESA y REUS, *Comentarios*, t. 4, pág. 262; MORELO, AUGUSTO M., *Juicios sumarios*, pág. 36; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones; El juicio ejecutivo*, (*Rev. de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales* de Bs. As. año VI, noviembre-diciembre 1951, pág. 1141); PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. II, pág. 180; ROTH, *Procedimientos ejecutivos para el cobro de pesos en las legislaciones suiza y alemana* (*Rev. Colegio de Abogados, de Buenos Aires*, t. 6, pág. 233); SEMONS, HANS H., *El juicio ejecutivo en el procedimiento civil alemán* (*Rev. Colegio de Abogados, de Buenos Aires*, t. 16, pág. 105); SERANTES PEÑA y CLAVELL BORRÁS, 2ª pág. 313; ULRICH, J., *Juicio ejecutivo* (tesis). *Proyecto de modificación del procedimiento sumario hipotecario de Registradores de la Propiedad* (*Rev. del Seminario de la Facultad de Derecho* de Buenos Aires, t. 2, pág. 517); VÁZQUEZ ACEVEDO, *Del juicio ejecutivo;* WALKER, J., *Juicio ejecutivo* (tesis).

sentencia, porque ese reconocimiento, que se presume hecho en condiciones legales, hace innecesaria la declaración judicial. Por consiguiente, autoriza su ejecución forzada, pero permite al deudor demostrar en otro juicio aparte la inexistencia de la obligación.

c) A diferencia de otras legislaciones, nuestro código ha establecido un procedimiento para la ejecución de las sentencias y otro para la de los títulos convencionales (XXXVII, 5). Este último, llamado juicio ejecutivo, comprende tres etapas: 1º) preparación de la ejecución, intimación y embargo; 2º) el juicio propiamente dicho, o sea, citación del deudor, oposición de excepciones, prueba y sentencia; 3º) cumplimiento de la sentencia de trance y remate.

En el primer período el ejecutado no interviene en el procedimiento, porque el juicio comienza con la citación de remate. En él se prepara la vía ejecutiva, cuando ella no resulte del documento mismo, se comprueba por el juez el cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor, y, en su defecto, el embargo de sus bienes. Pero el deudor puede, realizado éste, cuestionar su monto o la calidad de los bienes embargados.

En el segundo período el deudor puede oponerse al procedimiento ejecutivo; el juez procede con conocimiento sumario y su sentencia no hace cosa juzgada, pudiendo cualquiera de las partes hacerla rever en juicio ordinario, por lo cual los recursos que se conceden son limitados. En el último se procede provisionalmente a la ejecución de la sentencia, con sujeción a las resultas del juicio ordinario.

2. Derecho comparado.

a) La sentencia puede condenar a dar, hacer o no hacer, y hemos visto que su cumplimiento varía según la naturaleza de la prestación.

Substituyendo el título convencional a la sentencia, el reconocimiento contenido en él puede referirse, igualmente, no sólo a la obligación de pagar una suma líquida de dinero, sino a la de dar una cosa determinada, de hacer o de abstenerse de hacer alguna cosa. Jurídicamente no existe ninguna diferencia substancial entre ambas situaciones, desde que la declaración judicial por la sentencia es sólo necesaria cuando se desconoce el derecho o su extensión.

b) Sin embargo, la legislación procesal, en general, autoriza el juicio ejecutivo únicamente respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero, y son contados los códigos que lo extienden a las obligaciones de dar cosas ciertas, como el de Chile (arts. 455 y 459); el del Uruguay (atrs. 1309 a 1315); etc. En Italia se permite aun tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, pero siempre que se funde en una sentencia (arts. 605 a 614), que es un título ejecutivo (art. 474).

c) El movimiento renovador de nuestra legislación procesal, se ha puesto también de manifiesto en esta materia, pues los códigos más modernos extienden el campo de acción del juicio ejecutivo.

Así, el de la provincia de Santa Fe disponía en su art. 272 ([2]): "Se puede proceder ejecutivamente cuando se de-

---

([2]) El art. 442 del nuevo código, vigente desde el 1º de febrero de 1962 (diario de *Jurisp. Arg.*, de 25 marzo de 1962), expresa:

mande por obligaciones exigibles de dar cantidades líquidas de dinero, cosas o valores, o por obligación de otorgar escritura pública, siempre que la acción se deduzca en virtud de título que traiga aparejada ejecución". En la exposición de motivos se explica que a este último supuesto se limita la extensión tratándose de obligaciones de hacer. Una disposición análoga contiene el art. 443 del código de Santiago del Estero.

El de Jujuy dispone: "Procederá el juicio ejecutivo cuando se demande una cantidad líquida y exigible de dinero, valores o cosas de las que se pesan, miden o cuentan (art. 471). El de La Rioja expresa: "Se puede proceder ejecutivamente, en la forma que establece el presente código y siempre que la acción se deduzca en virtud de título que traiga aparejada ejecución: 1º) cuando se demanda por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero, cosas o valores; 2º) cuando se demanda por obligación exigible de dar cosa cierta y determinada" (art. 394).

d) El código de procedimientos de la Capital sólo autoriza el juicio ejecutivo cuando se demande una cantidad de dinero (art. 464) ([2/1]), líquida y exigible (art. 475), que conste de un documento que traiga aparejada ejecución (art.

"Se puede proceder ejecutivamente cuando se demande por obligaciones exigibles de dar cantidades líquidas de dinero, cosas o valores, o de dar cosa o cosas muebles ciertas y determinadas o por obligación de otorgar escritura pública, siempre que la acción se deduzca en virtud de títulos que traen aparejada ejecución".

([2/1]) Igual que los códigos de: Córdoba (art. 818); Corrientes (art. 452); San Juan (art. 736); Entre Ríos (art. 444); Mendoza (art. 683); San Luis (art. 699); Salta (art. 425); Buenos Aires (art. 477).

465). Vamos a examinar cada uno de estos requisitos en el párrafo que sigue.

3. Condiciones de la acción ejecutiva.

a) La base del procedimiento es la existencia de un título ejecutivo; el cual no sólo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse por sí mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva (XXXVII, 5, 6).

b) La ejecución sólo puede iniciarse por el titular de la obligación (*ligitimatio ad causam* activa) y contra el deudor de la misma (*ligitimatio ad causam* pasiva). La primera condición, por consiguiente, que ha de resultar del título, es la indicación de las personas del sujeto activo y del sujeto pasivo de la obligación, o de quienes legalmente los representen. Por ella y contra ella ha de iniciarse el juicio, aunque otros sean los verdaderos titulares de la relación jurídica, pues tal circunstancia no puede alegarse en el procedimiento ejecutivo sino en el juicio ordinario correspondiente.

c) Debe luego consignar la obligación de dar una suma de dinero (art. 464), pues acabamos de ver que nuestro código no autoriza el procedimiento tratándose de obligaciones de dar cosas, de hacer o de no hacer, cuyo cumplimiento debe exigirse en juicio ordinario.

d) Dicha cantidad debe ser líquida o fácilmente liquidable. El código dice en su art. 475: "La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultase deuda de cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio".

Hay cantidad líquida cuando lo que debe darse o pagarse está expredo en el título, o cuando su determinación depende de una simple operación numérica, como, por ejemplo, si se adeuda una cantidad de dinero cuyo pago se ha convenido en distintos plazos y ellos se encuentran vencidos, pues el monto de la ejecución resultará de la suma de las cuotas que se demanden ([3]). Lo mismo ocurre si la obligación consiste en pagar una suma de dinero con los intereses cuya forma de determinación se establece. Por el contrario, la cantidad será ilíquida cuando no sea posible establecer su monto en base a las constancias del título mismo y sin una previa liquidación.

La obligación debe constar en moneda nacional, porque las convenidas en moneda extranjera serán juzgadas como obligación de dar cantidades de cosas, que deben devolverse de la misma especie y cantidad, en el lugar y tiempo estipulados, como lo prescriben los principios generales del mutuo (arts. 606, 607, 617, 2240 y 2250, cód. civ.) ([4]).

([3]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 539; t. 63, pág. 489; *La Ley*, t. 2, pág. 685; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 280; Cám. Com. D, *La Ley*, t. 68, pág. 528.

([4]) La Corte Suprema ha declarado que no procede la acción ejecutiva cuando se demanda una cantidad en moneda extranjera, porque su circulación está prohibida por el art. 7 de la ley 1130 (*Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 406); Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 9; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 79, pág. 607. Contra: Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 41. Sobre este aspecto PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 99; LÓPEZ OLACIREGUI, *Justicia conmutativa y derecho monetario* (*Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 389). Recientemente se ha declarado que es título ejecutivo hábil la letra de cambio emitida en moneda extranjera (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 99, pág. 476; t. 100, pág. 364; *Gac. del Foro*, t. 230, pág. 101); y que constituye título hábil de ejecución el pagaré en moneda extranjera

e) Además, la obligación debe ser exigible, lo cual supone la concurrencia de dos circunstancias: que sea de plazo vencido, y que no se halle sujeta a condición.

Las obligaciones que carecen de fecha de vencimiento no son exigibles, y, por consiguiente, no dan lugar a la acción ejecutiva ([5]), salvo lo dispuesto por el código de comercio respecto de las letras de cambio y de los contratos de compraventa de mercaderías, cuyo pago se presume al contado (cód. com., arts. 464, 474 y 609) ([6]).

---

cuando el ejecutante reclama la cantidad resultante de su conversión a moneda nacional (Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 659, nº 18).

([5]) Corte Sup., *Fallos*, t. 82, pág. 86; Cám. Civ., *Fallos* t, 17, pág. 342; t. 60, pág. 311; t. 70, pág. 56; t. 82, pág. 64; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 541; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 568; 1946-III, pág. 423; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 77, pág. 423; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 269; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 127. El código de Santa Fe (art. 275, inc. 4º), autorizaba a preparar la vía ejecutiva pidiendo que el juez señale plazo para el pago cuando no estuviere determinado o se hubiere autorizado al deudor para hacerlo cuando pudiere o tuviere medios, debiendo convocarse a las partes a juicio verbal para el efecto. Pensamos que nuestros jueces también pueden hacerlo, sin necesidad de disposición expresa, por aplicación del art. 618 del código civil. Proyecto NAZAR, art. 407.

([6]) Es título ejecutivo, el conforme del ejecutado en el que consta la recepción de la mercadería y el precio de ella aunque no se determine plazo para el pago (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 310; t. 26, pág. 1345; t. 31, pág. 923; t. 34, págs. 221 y 1317; t. 72, pág. 686) y no obstante que el deudor haya consignado al dorso notas con reservas para el pago de su importe (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 801). Pero no trae aparejada ejecución el contrato de compraventa cuyo precio está sujeto a modalidades especiales, en términos tales que el vencimiento de los plazos concedidos para efectuar el pago debe determinarse por hechos o medios que no surgen del contrato mismo (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 224).

Tampoco es ejecutiva la obligación sujeta a condición, supensiva o resolutoria, porque mientras aquélla no se cumple la obligación no es exigible, y una vez cumplida la segunda se juzga como si la obligación nunca hubiese existido ([7]). Pero justificando el cumplimiento de la obligación suspensiva la obligación se hace exigible y procede la acción ejecutiva ([8]).

Respecto de la exigibilidad no corresponde, en principio, tener en cuenta la persona del ejecutado ([9]), pero es necesario recordar que la Nación no puede ser demandada por la vía ejecutiva, salvo el caso excepcional en que se exija el pago del bien expropiado (XXXVII, 8).

f) Por último, la obligación debe constar de un título que traiga aparejada ejecución (art. 464). Esta expresión de la ley es en realidad inexacta, porque el título trae aparejada ejecución precisamente cuando de él constan las condiciones precedentemente expresadas. Lo que el legislador ha querido decir, es que se procederá ejecutivamente siempre

---

([7]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 1028; Cód. Civ., arts. 528 y 555, nota.

([8]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 747.

([9]) Desde el momento en que el Poder Ejecutivo de una provincia ordena un pago por tesorería, el actor tiene un crédito por suma líquida y exigible (Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 840). Mediante el juicio ejecutivo puede reclamarse a una provincia el pago de una donación dispuesta por la legislatura en favor de la actora (Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 823). Procede el juicio ejecutivo contra una provincia por cobro de la indemnización ordenada en el juicio de expropiación (Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 840). La imposibilidad de hecho en que se encuentra una provincia para cancelar sus deudas por carecer de dinero, no puede invocarse como excepción legal para detener una ejecución seguida contra ella (Corte Sup., *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 1218).

que una obligación de dar una suma de dinero, líquida y exigible, conste de alguno de los modos que la ley enumera (art. 465); de tal manera que para la procedencia de la acción ejecutiva no basta la presentación, por ejemplo, de una escritura pública, pues es necesario, además, que de ella resulte la existencia de un crédito en dinero.

g) La ausencia de cualquiera de las condiciones requeridas hace inhábil el título para la ejecución. Tal sucederá, si el documento no consigna el nombre del acreedor o del deudor; o se pretende ejecutar por quien no resulta de aquél ser el titular del crédito, o contra quien no es el deudor de la obligación; si ésta no es de dar una suma de dinero, o es ilíquida, o está pendiente de plazo o condición, o el documento no es ninguno de los enumerados por la ley.

El juez debe constatar la presencia de estos requisitos examinando minuciosamente el instrumento con que se deduce la acción (art. 471), y aun puede declarar de oficio la inhabilidad al dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto la excepción pertinente ([10]).

h) Además, deben concurrir los requisitos para la constitución de una relación procesal válida, es decir, la capacidad de las partes, la competencia del juez y las formalidades prescriptas para la demanda.

Rigen al respecto las mismas reglas expuestas en su oportunidad; y, así, la falta de capacidad procesal dará lugar a una excepción de falta de personería en el ejecutante, el ejecutado o sus representantes; el juez podrá declararse incompetente al momento de la presentación de la demanda, con-

---

([10]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 363; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 997; *La Ley*, t. 15, pág. 294; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 86, pág. 226.

ley; fundándose en que con ello no quedaba afectado ningún principio de orden público, ni se violaba la garantía constitucional de la defensa, ya que la sentencia no tiene efecto declarativo, y, en todo caso, le queda a salvo el derecho de promover el juicio ordinario de repetición ([12]).

c) Se formularon así las más diversas interpretaciones; ya admitiendo la validez, atemperando el rigorismo, o limitando o negando su eficacia ([12/1]). Se declaró, en efecto, que la renuncia podía comprender la citación de remate ([13]), el derecho de oponer excepciones ([14]), y aun la sentencia misma ([15]); autorizando al acreedor para pedir directamente la venta de los bienes afectados, por el martillero que él designe

---

([12]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 15, pág. 355; t. 118, pág. 231; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 175; t. 36, pág. 930; t. 39, pág. 717; t. 50, pág. 855; t. 51, pág. 97; t. 63, pág. 488; *Gac. del Foro*, t. 67, pág. 244; t. 88, pág. 4; t. 91, pág. 210; t. 107, pág. 44; Cám. Civ 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 589; t. 12, pág. 381; t. 18, pág. 1091; t. 28, pág. 858; t. 38, pág. 327; t. 74, pág. 351; *La Ley*, t. 19, pág. 914; *Gac. del Foro*, t. 74, pág. 358; t. 87, pág. 233; t. 92, pág. 183; t. 108, pág. 30; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 873; t. 50, pág. 627; *La Ley*, t. 6, pág. 887; *Gac. del Foro*, t. 69, pág. 58; t. 88, pág. 246; *Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 263.

([12/1]) Un ensayo sistemático y meritorio de esa jurisprudencia, lo constituye el trabajo del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (en *Jurisp. Arg.*, 1952-III, *doct.*, pág. 65).

([13]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 58; t. 19, pág. 253; t. 12, pág. 381; t. 16, pág. 172; t. 21, pág. 690.

([14]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1042; t. 46, pág. 567; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 987.

([15]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 117; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1146; t. 41, pág. 763; t. 42, pág. 1104.

y con la base de la deuda al momento de la ejecución ([16]), cláusula muy corriente en las obligaciones hipotecarias. La renuncia afecta a los herederos del renunciante, aunque sean beneficiarios ([17]) y aunque entre ellos existan menores ([18]).

d) Pero debiendo entenderse que la renuncia se establece en favor del acreedor [19]), si no obstante lo pactado en el contrato el ejecutante pide que se cite al ejecutado para oponer excepciones, se considera que ha renunciado a la ventaja mencionada ([20]). Por la misma razón, no procede rechazar de plano la excepción opuesta por la sola circunstancia de haberse renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, desde que si el ejecutante no se opone invocando el pacto de renuncia la excepción debe substanciarse ([21]).

e) El deudor puede haber renunciado en el contrato a los trámites del juicio, pero reservándose el derecho a oponer determinadas excepciones; en cuyo caso sólo le serán admitidas las expresamente enumeradas. Así, habiendo renunciado a oponer toda excepción que no sea la de pago, no procede abrir a prueba la excepción de espera ([22]), o la de compromiso ([23]), y, aun cuando se hubiera recibido a prueba, el juez debe rechazarla ([24]).

([16]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 117; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 579; t. 14, pág. 480; t. 16, pág. 172.

([17]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 514; t. 16, pág. 159.

([18]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 525.

([19]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 58.

([20]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 362; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1943, t. I, pág. 53.

([21]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1292.

([22]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 790; t. 37, pág. 228.

([23]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 1014.

([24]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 869.

f) Pero, no obstante los términos generales de la renuncia, y aun cuando el deudor no hubiera formulado reserva alguna, hay ciertas excepciones que aquél puede oponer en cualquier estado del juicio mientras no hubiere consentido el procedimiento, tales son las de pago, por fundarse en un hecho extintivo posterior al título mismo ([25]), y la de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el art. 3962 del código civil ([26]).

Por otra parte, la validez de la renuncia a los trámites no importa establecer que el ejecutado no sea parte y que no deba ser oído, por lo que, aun cuando se prescinda de las formas del juicio, entendimos, no obstante lo resuelto en la jurisprudencia, que no podía omitirse la intimación de pago, porque ella es esencial para la constitución en mora ([27]), y que, aun cuando se decretase directamente la venta del bien afectado, debe notificarse al deudor el auto que lo ordena, a fin de que pueda verificar el cumplimiento de las formalidades prescriptas para esa operación ([28]).

([25]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 173. Siempre que la defensa aparezca claramente fundada y verosímilmente documentada, pero no cuando se invoca el pago de intereses frente a una ejecución por capital e intereses (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 940). No contraría ningún principio de orden público la cláusula del contrato de compraventa según la cual en caso de mora de las cuotas de precio, se procederá a la ejecución del saldo, intereses y costas, no admitiéndose más excepción que la de pago probada por escrito (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 855; t. 51, pág. 97; t. 63, pág. 488; Cám. de Paz, *La Ley*, t. 2, pág. 659).

([26]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-III, pág. 206.

([27]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 1091; *La Ley*, t. 43, pág. 182.

([28]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 1104.

g) La ley 14.237, recogiendo la orientación de una jurisprudencia que había reaccionado contra aquellos excesos ([28/1]), e inspirada en los anteriores principios, estableció en el art. 58, *in fine*, que son irrenunciables la intimación de pago, citación para oponer excepciones y la sentencia; quedando así delimitado el campo de los convenios preprocesales, y la autonomía de la voluntad, en armonía con otros preceptos, como los arts. 21 y 953 del cód. civil. La intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia, son, pues, trámites esenciales en el proceso ejecutivo, y nula su renuncia por afectar el derecho de defensa que consagra la Constitución nacional.

([28/1]) No es posible admitir sin desmedro del derecho de defensa en juicio, categóricamente tutelado por la Constitución nacional, la abrogación del orden procesal legal mediante el expediente de la renuncia anticipada de los trámites sustanciales del juicio ejecutivo. Varias de las excepciones comprendidas en la enumeración del art. 488 del cód. de proced., afectan al orden público y su renuncia no resulta admisible (cám. Civ. D, *La Ley*, t. 66, pág. 687, con nota de jurisprudencia). La renuncia anticipada de trámites sustanciales del juicio ejecutivo —impuesta por quien da el dinero a quien lo recibe— resulta lesiva al derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 29 de la Constitución nacional, porque por ese expediente se priva al deudor ejercitar las defensas que en derecho pudieran corresponderle. La citación de remate es, sin duda, uno de los trámites esenciales, porque señala en el juicio ejecutivo la oportunidad en que el deudor se hace parte y puede oponer las defensas correspondientes (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 67, pág. 658). Dado que la citación de remate es un trámite de orden público, ya que da apertura al período en el cual el ejecutado puede ejercer el derecho de defensa, son nulas las actuacions cumplidas en base a la renuncia de dicho trámite (Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 71, pág. 660).

Títulos que traen aparejada ejecución

5. Instrumentos públicos.

a) El art. 465 del código de procedimientos enumera los títulos que traen aparejada ejecución, mencionando en primer término los instrumentos públicos. Ya hemos dicho que aun cuando en realidad el título resulta del hecho del reconocimiento de la obligación, prácticamente se identifica con el documento que lo constata, y es en este sentido que el artículo emplea la palabra títulos.

b) El art. 979 del código civil establece cuáles son los instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos. Dichos instrumentos deben ser presentados en forma, es decir, revestidos de las solemnidades prescriptas por la ley, sin cuyo requisito no tienen eficacia legal. El instrumento público hace fe en juicio hasta que sea redargüído de falso (art. 993); por consiguiente, constatado por el juez a quien se pide la ejecución que reúne las condiciones formales exigidas, harán lugar a ella sin entrar a considerar la exactitud de su contenido.

c) Es de advertir, que para la procedencia de la acción ejecutiva el inciso no exige una escritura pública, bastando que sea un instrumento público, el cual debe ser expedido de conformidad con la ley que lo autoriza, pues el inc. 2º del art. 979 del código civil atribuye ese carácter a los instrumentos otorgados por los funcionarios públicos en la forma que las leyes hubiesen determinado. Si bien es verdad que no se trata de documentos emanados del ejecutado, y, en consecuencia, no continen un reconocimiento expreso de la obligación, la ley presume la exactitud de su contenido por-

que son consecuencia de actuaciones administrativas en las que ha debido tener la intervención correspondiente.

Por aplicación de este principio se ha declarado que son instrumentos públicos y tienen fuerza ejecutiva: las resoluciones definitivas de la Contaduría General de la Nación ([29]) y las liquidaciones practicadas por ella ([30]); las resoluciones de la Dirección de Contribución Territorial ([31]); las liquidaciones extraídas de sus libros ([32]); las cuentas sacadas de los libros de la Aduana ([33]); las liquidaciones extraídas de los libros del Banco Hipotecario ([34]); las cuentas de impuestos expedidas por las respectivas reparticiones públicas ([35]); las cuentas de afirmados construídos por empresas particu-

---

([29]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 218, pág. 495; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 340; *Gac. del Foro*, t. 81, pág. 272.

([30]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 154.

([31]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1283.

([32]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 257; t. 11, págs. 597 y 806; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 241.

([33]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 24, pág. 346; t. 42, pág. 254.

([34]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 13, págs. 21 y 46; t. 22, pág. 715; t. 44, pág. 462; Cám. Fed. Mendoza, *Jurisp. Arg.*, 1944-III, pág. 188, con nota de DÍAZ DE GUIJARRO.

([35]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 24, pág. 266; t. 37, pág. 22; t. 57, pág. 264; t. 119, pág. 84; t. 126, pág. 149; t. 129, pág. 212; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 432; *La Ley*, t. 6, pág. 960; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 25; t. 26, pág. 470; t. 44, pág. 44; t. 54, pág. 701; Cám. Fed. B. Blanca, *La Ley*, t. 5, pág. 615. El art. 4 de la ley 12.704, sobre recursos de la Municipalidad de la Capital, establece que el cobro judicial de impuestos y rentas se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencias cuando se trata de cantidades líquidas, sirviendo de título bastante una constancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos.

lares conforme a la ley ([36]), aunque no mencionen el asiento de los libros de donde se extrajeron, ni el expediente respectivo, ni el contrato que les dio origen ([37]), bastando que sean visadas por el intedente municipal ([38]), o por el comisionado que se hizo cargo de la comuna ([39]); las resoluciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas visadas por su presidente a los efectos del cobro de las sumas adeudadas en concepto de aportes y servicios de préstamos ([40]); los certificados de prenda con registro ([41]); los certificados expedidos por el Banco de Préstamos y Ahorro de la Provincia de Mendoza ([42]); los recibos de impuestos expedidos por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, tanto para la provincia cuanto para el particular que se subrogó en ella mediante su pago, etc. ([43]).

6. Documentos privados.

a) En segundo término, el art. 465 enumera "los documentos privados, subscriptos por el obligado que sean reco-

---

([36]) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 17; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *La Ley*, t. 18, pág. 1029.

([37]) Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 459.

([38]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 588; t. 39, pág. 411; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1182; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 735; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 67, pág. 766.

([39]) Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 376; t. 56, pág. 664.

([40]) Ley 12.581, art. 23.

([41]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1495; 1942-III, pág. 371; Cám. Paz, 3ª, *La Ley*, t. 86, pág. 145.

([42]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 709; t. 35, pág. 1177.

([43]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 432.

nocidos en juicio" ([44]). De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1026 del código civil, el instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores. El art. 1028 agrega que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.

b) Mientras el documento privado no haya sido reconocido por la parte, o el juez no lo haya dado por reconocido, carece de fuerza probatoria, y, en consecuencia, es inhábil para fundar la acción ejecutiva. Por ello, la ley permite obtener el reconocimiento de la firma a los efectos de preparar la ejecución, mediante un procedimiento breve y sumario que examinaremos más adelante. Cuando el inciso, en efecto, dice: "reconocido en juicio", no significa que el reconocimiento deba practicarse necesariamente en juicio ordinario. Sin duda que el documento privado reconocido en esa forma queda debidamente autenticado, pero entonces ya no habría necesidad de recurrir al juicio ejecutivo, pues bastaría seguir los trámites de la ejecución de sentencia; lo que el legislador ha querido es que ese reconocimiento se practique ante el juez de la ejecución y como diligencia preparatoria de la vía ejecutiva ([44/1]).

c) Una vez autenticada la firma, el documento privado adquiere fuerza ejecutiva, aunque sea divergente la interpre-

---

([44]) Ver XXXVII, 23, c.

([44/1]) No es título ejecutivo el documento privado cuya firma no fue reconocida previamente al promoverse la ejecución, aunque el reconocimiento de aquélla se haya producido con posterioridad en otro juicio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 9).

tación de sus cláusulas, lo que puede discutirse oponiendo excepciones en la estación oportuna del juicio ([45]).

d) Las Cámaras Civiles en Pleno resolvieron que los contratos privados de compraventa de inmuebles en que se ha estipulado el pago del precio en mensualidades, carecen de fuerza ejecutiva cuando se ha establecido un pacto comisorio en favor del vendedor y se han dado arras o señal en garantía de su cumplimiento, que deberá deducirse de las últimas mensualidades, solución que contempla la posibilidad de que el comprador se arrepienta de la operación perdiendo la seña ([46]). Poco después, otro fallo plenario de las mis-

---

([45]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 189. El reconocimiento por el ejecutado, al oponer excepciones, de la compra de la mercadería cuya precio se le reclama y de que lo adeudaba al tiempo de iniciar el juicio, es suficiente para reconocer fuerza ejecutiva a la acción, purgándose todo vicio de que pudiera adolecer el título (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 663). Aunque el título que sirve de base a la ejecución no sea ejecutivo, corresponde que ella siga adelante por el crédito líquido y exigible que reconoce el excepcionante (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 167). El pago parcial invocado por el ejecutado importa el reconocimiento tácito de la obligación en base a la cual se ha iniciado el juicio ejecutivo (Cám. Com., *La Ley*, t. 1, pág. 140). No afecta la eficacia del título ejecutivo que emana de un reconocimiento de deuda por escritura pública, el hecho de que el acreedor se halle ligado al deudor por una relación de mandatario a mandante (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 255). El documento en que el firmante declara que una deuda cuyo monto se expresa, la abonará en un pagaré con vencimiento a tal fecha, es un título inhábil para promover una ejecución en cuanto no se presenta el pagaré mencionado (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 686). La carta de reconocimiento de deuda bancaria tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de acompañar el documento comercial que en ella se reconoce (SITLER, *La Ley*, t. 14, *Doct.*, pág. 54).

([46]) *Jurisp. Arg.*, t. I, pág. 222, con nota de LAFAILLE.

mas Cámaras estableció que esa doctrina debe aplicarse aun cuando las mensualidades dadas hubieran sido imputadas a cuenta de precio y no como señal, pues se trata de una obligación de hacer cuyo cumplimiento debe exigirse en juicio ordinario y recibirse el precio únicamente en el caso de que se escriture y se dé la posesión del bien al comprador ([47]).

En nuestra opinión este segundo pronunciamiento es equivocado, porque nada impide que las partes convengan el pago del precio antes de la escrituración, y cuando el pago se ha convenido en mensualidades sin que ninguna de ellas juegue como seña, el comprador no puede arrepentirse y está obligado a satisfacer el precio íntegramente ([48]).

Algunos pronunciamientos posteriores han limitado el alcance de esa jurisprudencia, estableciendo que ella sólo es aplicable si en el mismo boleto se pactó expresamente el procedimiento ejecutivo, por ser una manifestación de voluntad que debe respetarse ([49]), o si las circunstancias han hecho innecesario el otorgamiento de la escritura pública ([50]).

([47]) *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 571.

([48]) El contrato de compraventa de un inmueble, que acuerda al vendedor el derecho de dar por vencidos los plazos para el pago del precio en caso de incurrir en mora el comprador, es un título perfectamente hábil para el cobro ejecutivo del saldo del precio (Cám. Civ. 1ª. *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 313). Es procedente el juicio ejecutivo fundado en un boleto de compraventa en que se otorgan al comprador plazos para el pago del precio con emisión de pagarés por las cuotas estipuladas, si se pactó que la falta de pago de uno de estos documentos produciría la caducidad de todos los plazos y si el actor probó además el incumplimiento en cuestión y que ejecutó las prestaciones a su cargo (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 87, pág. 452).

([49]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 489; Cám. Paz II, La Ley, t. 2, pág. 659.

([50]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 584.

7. Confesión de deuda líquida y exigible.

a) El inc. 3º del art. 465 declara que trae aparejada ejecución "la confesión de deuda líquida y exigible, hecha ante juez competente".

b) No se refiere el inciso a la confesión prestada en un juicio ordinario, desde que su mérito recién ha de ser considerado por el juez al dictar sentencia, sino a la que, como diligencia preparatoria de la ejecución, puede solicitar el acreedor ante el juez que deba conocer de la misma ([51]). Se observarán para el efecto los trámites establecidos para el juicio ordinario (arts. 125 y sigtes.), ya que se trata de una diligencia probatoria, pero es necesario hacer algunas aclaraciones.

c) La confesión debe ser expresa, y no se considerará suficiente la que se obtiene en virtud de la incomparecencia del citado o de su respuesta evasiva si hubiese comparecido, porque la ley exige que exista confesión de la deuda y no hace referencia a la confesión tácita.

d) Es necesario, además, que se confiese la existencia de una deuda líquida y exigible, condiciones éstas, que, como sabemos, son esenciales en el título ejecutivo, pero que el legislador repite porque en el caso tienen un significado especial, pues ha querido excluirse la confesión calificada, es decir, que sólo se toma en consideración el reconocimiento liso y llano de la deuda.

([51]) La prueba de confesión de una deuda líquida y exigible, a los efectos de preparar la vía ejecutiva, debe tener lugar antes de la intimación de pago, porque para que el juez dé curso a la ejecución tiene que haber examinado el título que le sirve de fundamento (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 600; *La Ley*, t. 23, pág. 697).

e) Por último, el inciso exige que la confesión sea prestada ante el juez competente, con lo cual no se propone significar otra cosa sino que la confesión extrajudicial en ningún caso podrá autorizar la vía ejecutiva. El juez competente será, como hemos dicho, el que deba entender en la ejecución en caso que ella sea procedente ([51/1]).

f) Tal como el inciso se halla redactado, resulta complemente inútil, y, en la práctica, no tiene aplicación. Pero puede ser de utilidad para acreditar el cumplimiento de la condición en las obligaciones condicionales, o el cumplimiento de la obligación por el acreedor en los contratos bilaterales, en cuyo caso la citación podrá hacerse bajo los apercibimientos que correspondan al absolvente en juicio ([52]). Pensamos que nada se opone a esta interpretación extensiva, pues, precisamente mediante ella puede constatarse la exigibilidad de la deuda a que el inciso se refiere.

8. Cuentas aprobadas o reconocidas en juicio.

a) Es ésta otra disposición contenida en el inc. 4º del art. 465, que interpretada según sus términos carecería de utilidad práctica, porque si las cuentas son aprobadas o reco-

---

([51/1]) La confesión de deuda líquida y exigible prestada en declaración indagatoria ante la instrucción judicial, no constituye título ejecutivo; sólo reviste ese carácter la confesión que se produce ante el mismo juez de la ejecución (Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1949-III, pág. 629). No es título ejecutivo la confesión de deuda efectuada ante un juez de instrucción, pues no se trata del juez competente a que se refiere el art. 465, inc. 3º, del cód. de proc. (Cám. Paz, IV, *Jurisp. Arg.*, 1946-III, pág. 428; *La Ley*, t. 44, pág. 382).

([52]) Así lo dispone expresamente el proyecto NAZAR, art. 408; cód. de Jujuy, art. 475.

nocidas en juicio ordinario, el procedimiento para su cobro será el establecido para la ejecución de la sentencia y no habrá necesidad de recurrir al juicio ejecutivo.

b) En nuestra opinión, el codificador ha querido referirse a las cuentas aprobadas o reconocidas judicialmente. No importa que no haya previsto la forma de preparación de la vía ejecutiva, como lo hace en el art. 466 para la autenticación de los instrumentos privados y el reconocimiento del crédito por arrendamientos, puesto que tampoco lo ha hecho respecto de la confesión y el juramento. Al juez corresponde entonces arbitrar los medios para establecer el saldo de la cuenta en forma sumaria.

A ese efecto, podrá emplazarse al deudor para que dentro del término de seis días manifieste conformidad o disconformidad con la cuenta presentada por el acreedor, bajo apercibimiento de ser aprobada de oficio. Si el deudor guarda silencio, el juez aprobará la cuenta y fijará el término de diez días para su pago, de acuerdo con el art. 618 del código civil. En la misma forma se procederá cuando el deudor reconociera expresamente el saldo a su cargo. Pero si manifestase su disconformidad, la vía judicial será improcedente y el acreedor deberá recurrir al juicio ordinario ([53]).

c) Las cuentas simples o de gestión no autorizan la vía ejecutiva ([54]), a menos que contengan la conformidad del

([53]) La Cámara de lo Comercial ha aplicado acertadamente este concepto al declarar que la cuenta corriente bancaria presentada en juicio y notificada al deudor, sin que éste la observara, es un título que trae aparejada ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 793 del Código de Comercio y 465, inc. 4º, del Código de Procedimiento (*Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1314).

([54]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 270; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 59.

deudor ([55]); pero en este caso se hallarían comprendidas en el inc. 2º y habría que pedir el previo reconocimiento de la firma. Con el procedimiento anteriormente indicado es posible la determinación del saldo y su cobro por la vía ejecutiva, porque es aplicable a cualquier caso en que las partes se hallen vinculadas por una relación cuyo contenido deba establecerse mediante una rendición de cuentas.

d) Otro ejemplo lo tenemos en la cuenta corriente mercantil. El art. 787 del Cód. de Com. dice que el que resulte acreedor por cuenta corriente podrá girar contra el deudor por el saldo, y, si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior ([55/1]).

Pero, en la práctica, la terminación del saldo, cuando no hay reconocimiento expreso de las partes, da lugar a muchas dificultades. Así, se ha declarado que no procede la vía ejecutiva para el cobro del saldo de una cuenta corriente mercantil que no ha sido cerrada conforme a las prescripciones legales ([56]); si el saldo no está conformado o reconocido expresa o tácitamente por el deudor, aunque la exactitud de la cuenta se halle acreditada legalmente y se haya girado por su importe, sin que el deudor acepte la letra ([57]); que el simple silencio del correntista no acredita la aceptación del saldo y no autoriza por consiguiente la acción ejecutiva ([58]); que tampoco procede si el ejecutado niega cate-

---

([55]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 86; t. 34, pág. 1343.

([55/1]) ROSENBUSCH, E. O., *Carácter ejecutivo del saldo de cuenta corriente* (*Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 265).

([56]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 47, pág. 261.

([57]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 187; t. 36, pág. 728.

([58]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 670.

góricamente la cuenta corriente en que se funda la acción ([59]); o si no hubo cuenta y determinación del saldo ([60]); siendo insuficiente para acreditar el cierre de una cuenta corriente la circunstancia de que aparezca en los libros el pago o crédito de balance o saldo ([61]); que el reconocimiento de la firma de un documento privado no importa reconocer la cuenta a que en ese documento se hace referencia, a los efectos del art. 787 del código de comercio, máxime cuando el documento reconocido carece de exigibilidad por no tener fecha de vencimiento o, en su defecto, estipulación de plazo ya vencido ([62]).

La interpretación del inciso en la forma propuesta permite su aplicación a la cuenta corriente mercantil y evitaría las dificultades que presenta la determinación del saldo a los efectos de su ejecución conforme al art. 787 del código de comercio.

e) También las disposiciones referentes a la cuenta bancaria (cód. de com., arts. 791 y sigtes.), han dado lugar a pronunciamientos análogos. Así, se ha dicho que la cuenta corriente bancaria no tiene fuerza ejecutiva si no es el caso ni el procedimiento previsto en el art. 787 ([63]); que no procede hacer por edictos la notificación que del estado de sus respectivas cuentas corrientes deben efectuar los Bancos a sus clientes a los efectos del art. 793 ([64]); con mayor razón

---

([59]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 1098.

([60]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 277.

([61]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 1061.

([62]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 265.

([63]) Cám. Fed. de La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 54.

([64]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 476.

si no se insertan en los edictos antecedentes bastantes sobre la cuenta corriente que se pretende notificar a la persona cuya manifestación se requiere, para que su silencio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 793, pueda interpretarse como manifestación de conformidad ([65]).

Por decreto 15.354/46, ratificado por la ley 12.962, se dispuso que las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del gerente y contador del Banco, serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción ([66]).

9. Juramento decisorio.

a) El inc. 5º del art. 465 dice que trae aparejada ejecución el juramento decisorio, pero lo que quiere decir es que tiene acción ejecutiva el crédito líquido y exigible fijado mediante el juramento decisorio.

b) Es éste un medio de prueba del que nos hemos ocu-

([65]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 1111.

([66]) Pero tal certificación no tiene fuerza ejecutiva frente a personas no titulares de la cuenta (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 619). El art. 404, inc. 5º, del Proyecto NAZAR acuerda acción ejecutiva a "los saldos definitivos de las cuentas corrientes bancarias, si el Banco ejecutante acompaña copia de la última cuenta corriente pasada a su cliente de acuerdo al art. 793 del Código de Comercio, autorizada por un contador de la matrícula que se ratificará ante el actuario y jura que el deudor no ha hecho objeciones a la misma, conforme a dicha disposición legal". Nos parece insuficiente esta circunstancia mientras no se justifique la autenticidad de la cuenta corriente mediante el previo reconocimiento del pedido de apertura de ella.

pado al estudiar el juicio ordinario (XXVI, 4); y como el código de procedimiento no establece el modo de preparar la acción ejecutiva, será necesario aplicar las reglas generales expuestas en la oportunidad expresada.

c) De los diversos títulos ejecutivos que enumera el art. 465, probablemente éste es el más innocuo, no sólo por los peligros que entraña, según hicimos notar en aquel lugar, sino por la facilidad con que pueden eludirse sus consecuencias.

10. Papeles de comercio.

a) El art. 465 menciona en el inc. 6º: "Las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo a las prescripciones del código de comercio, o, en defecto de protesto, reconocidos en juicio".

b) La letra de cambio, presentada y protestada en forma, produce acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes o endosantes, el pago, reembolso, depósito o afianzamiento de su importe, debiendo despacharse la ejecución con vista de la letra y protesto (código de comercio, arts. 669, 673, 675, modificado por la ley 9689, y arts. 712 y sigtes.). Estas disposiciones son aplicables a los vales, billetes o pagarés y demás papeles de comercio, según lo dispone el art. 741 del mismo código ([67]). Para que

([67]) Es extensiva a los pagarés a la orden la fuerza ejecutiva acordada por la ley 9689 a las letras de cambio protestadas (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 739); Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-IV, pág. 78.

el documento sea comercial debe contener la cláusula a la orden (arts. 600 y 740) ([67/1]).

c) No es necesario que el protesto se hubiera efectuado personalmente, bastando que se hayan cumplido las formalidades prescriptas por el art. 715, pues la ley 9689 ha derogado los requisitos del art. 675 ([68]), y el documento tiene fuerza ejecutiva aunque se haya protestado después del fallecimiento del firmante ([69]), aun cuando haya menores in-

---

([67/1]) La ausencia de esta cláusula hace que, en principio, por su forma, el documento resulte extraño al régimen jurídico cambiario, C. C. 740, perdiendo su carácter comercial y dando fundamento a la excepción de incompetencia, puesto que la competencia ya no surge del documento mismo (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 83, pág. 59). Sobre la exigencia de esa cláusula: BRUNO QUIJANO, *El endoso*, pág. 42.

([68]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 192. Es válida el acta de protesto cuando comprende varios documentos, pues ninguna disposición legal establece que sean levantadas tantas actas como documentos, y la naturaleza de aquella figura aconseja dicha solución (Cám. Com. A, *La Ley*, fallo 42.555). No cabe rechazar de oficio los títulos en que se funda la vía ejecutiva en razón de las diferencias de nombres que existen entre los papeles de comercio y las escrituras de protesto, si la actora manifiesta que toma a su cargo acreditar la identidad de las personas (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 85, pág. 559). MICHELSON, *Lugar del pago y protesto de letras de cambio* (*La Ley*, t. 89, pág. 588). La violación de las formas del protesto debe probarla el impugnante (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 63, pág. 361).

([69]) Cám. Civ. 1ª, *Jurip. Arg.*, t. 31, pág. 808; t. 35, pág. 1207; t. 39, pág. 798; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 238; t. 32, pág. 272; t. 34, pág. 497; t. 60, pág. 935; *La Ley*, t. 4, pág. 651; t. 8, pág. 1083; Cám. Fed. de La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 48; t. 14, pág. 1046; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 622; Cám. Apel. de Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1585. SATANOVSKY, M., *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 205; Contra: Cám Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 320; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 444; Cám.

teresados ([70]).

No tiene fuerza ejecutiva la letra de cambio que no ha sido aceptada por el girado ([71]), siendo insuficiente a tal efecto la simple promesa de aceptación ([72]); tampoco la tiene la letra de cambio girada a la vista y que el ejecutado no pagó, si el girante no tenía provisión de fondos en poder de aquél ([73]). Pero estas disposiciones no son aplicables a los pagarés, porque ellos contienen el reconocimiento de la obligación (art. 739) ([74]).

Si el documento no ha sido protestado, puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma en la forma prevenida para los instrumentos privados.

Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1094; Cám. Apel. de Corrientes, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 193; GIORGI, M. V., *Protesto contra persona fallecida* (*Rev. Crít. de Jurisprudencia*, 1915, nº 6).

([70]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 141. Si no se trata de un documento protestado es inhábil la vía ejecutiva para cobrar un crédito contra la sucesión en que hay menores interesados, aunque haya sido reconocido por los herederos capaces y por el representante necesario (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 847). Es improcedente la defensa opuesta a la ejecución de un pagaré a la orden fundada en que su firmante era incapaz para obligarse, por no haber alcanzado entonces la mayoría de edad, si ya tenía pleno discernimiento por ser un menor adulto que desempeñaba un empleo público. Máxime si se obligó con conocimiento de su padre, quien no se opuso a la operación (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 486).

([71]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 279; t. 11, pág. 205; t. 14, pág. 553; t. 25, pág. 701.

([72]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 76.

([73]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 495.

([74]) SEGOVIA, *Comentarios*, art. 741, n. 2483. Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1952-I, pág. 356; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 146; *La Ley*, t. 86, pág. 4; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1958-III, pág. 492.

d) De acuerdo con lo dispuesto por el art. 806 del código de comercio, para que un cheque cree una obligación o responsabilidad del librador para con el tenedor o legítimo poseedor de ese instrumento, es necesario: 1º) que el cheque haya sido presentado al Banco para su cobro; 2º) que el Banco lo haya rechazado; 3º) que no reembolsado por el librador dentro de los plazos que fija dicho artículo, haya sido protestado en forma ([75]).

Por consiguiente, no procede la ejecución basada en un cheque que no ha sido presentado al cobro ([76]); o que no ha

---

([75]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 495; 1944-II, pág. 291; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1954-I, pág. 55; Cám. Apel. Río Cuarto, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 464, con nota de ETKIN, A. M., *Acción cambiaria y acción causal;* Suprema Corte de Salta, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 511; Cám. Apel. Rosario, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 375, con nota de VILLA PERINCIOLI, *Algo más sobre los derechos del tenedor de un cheque no protestado en término legal para su cobro.*

([76]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 607; t. 23, pág. 1087; t. 27, pág. 840; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 341; *La Ley*, t. 93, pág. 475; Cám. Apel. Rosario, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 374. Sin embargo, se ha declarado que no obsta a la vía ejecutiva la circunstancia de que el cheque no haya sido presentado al cobro, si existe constancia de que el demandado carece de fondos en el Banco contra el que se libró el cheque en la fecha de su expedición y en los treinta días posteriores (Cám. Com., *La Ley*, t. 3, pág. 655). No se perjudica el cheque si del informe del Banco resulta que durante el período legal de presentación (C. Com., 813 y 815) la cuenta del librador estuvo cerrada o no tuvo en ningún momento de dicho período fondos suficientes. En estos casos no se opera la caducidad del documento (C. Com., 714 y 813), puesto que la obligación del tenedor de presentar el cheque al cobro es sólo para proteger al librador que tuviera derecho en la época de la presentación al pago del banquero (C. Com., 814), y tal derecho sólo existe cuando el

sido protestado por falta de pago ([77]); o que no ha sido protestado sin aviso previo al librador de haber sido rechazado por el Banco ([78]). Un cheque en esas condiciones sólo autoriza al tenedor a exigir su pago por vía ordinaria ([79]);

Banco tiene fondos suficientes (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1958-I, pág. 183, *La Ley*, t. 89, pág. 367).

([77]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 1217; t. 26, pág. 1269; t. 29, pág. 495; t. 34, pág. 537. Suprema Corte de Salta, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 511.

([78]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 485.

([79]) Esta posibilidad de accionar por vía ejecutiva ordinaria, en defecto de protesto, y mediante el reconocimiento de la firma, es cuestión que ha ocupado muy preferentemente la atención de la doctrina nacional: FERNÁNDEZ, *El cheque título de crédito e instrumento de pago. Acción cambiaria y proceso de ejecución* (*La Ley*, t. 47, pág. 1056); Cód. de Comercio, t. 3, pág. 527; WINIZKY, *Consideraciones sobre las acciones del tenedor de un cheque no protestado* (*La Ley*, t. 47, pág. 789); ORIONE, *Independencia de la acción causal y la acción cambiaria* (*La Ley*, t. 51, pág. 1); ALCONANDA ARAMBURÚ, *El cheque como título ejecutivo* (*Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 315); WILLIAMS, JORGE N., *Viabilidad de la acción cambiaria en el cheque no protestado* (*Jurisp. Arg.*, 1955-III, pág. 188); STRATTA, *Acciones que confiere el cheque. Acción del endosatario tenedor del cheque perjudicado* (*Jurisp. Arg.*, 1955-III, pág. 227); ETKIN, A. M., *Acción cambiaria y acción causal* (*Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 465); VILLA PERINCIOLI, *En torno a las acciones emergentes del cheque según la jurisprudencia* (*Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 247), y *Algo más sobre los derechos del tenedor de un cheque no protestado en término legal para su cobro* (*Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 375). La solución adoptada en sentido afirmativo es, también, la orientación actualmente seguida por la jurisprudencia, donde figura el fallo plenario de la Cámara de Paz (*La Ley*, t. 79, pág. 38; *Jurisp. Arg.*, 1955-III, pág. 188, con la nota de WILLIAMS, J. N., anteriormente citada). Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1951-II, pág. 477; *La Ley*, t. 68, pág. 3; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 315; Cám.

pero, no obstante, no procede el rechazo de oficio de la acción ejecutiva ([80]).

11. Créditos por arrendamientos.

a) El inc. 7º del art. 465 enumera como título ejecutivo los créditos por arrendamientos de predios rústicos o urbanos. Esta disposición es una consecuencia del art. 1578 del código civil, según el cual, si la cosa arrendada fuese inmueble, compete al locador, aunque la locación esté afianzada, acción ejecutiva para el cobro de los alquileres o rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este código al crédito del locador. El art. 1582 agrega que la acción ejecutiva del locatario por cobro de alquileres o rentas, como por cualquiera otra deuda derivada de la locación, compete igualmente a sus herederos, sucesores o representantes, contra el subarrendatario, sus herederos, sucesores o representantes, sin dependencia de autorización del locador.

b) Más adelante examinaremos las diversas situaciones que pueden presentarse según que el contrato de arrendamiento conste de un instrumento público o privado, o se trate de un convenio verbal, y la forma de determinar en su caso el monto del crédito por el que se deduce la ejecución. Por ahora sólo haremos notar que la acción ejecutiva está acordada por el código civil en atención a la naturaleza del de-

---

Com. A, *La Ley*, t. 76, pág. 438; *Jurisp. Arg.*, 1954-IV, pág. 272; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 83, pág. 507; *Jurisp. Arg.*, 1957-II, pág. 24; Cám. Apel. Rosario, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 375; Suprema Corte de Salta, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 511.

([80]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1441.

recho, lo que justificaría el distingo que examinamos anteriormente entre el título ejecutivo y el documento que lo constata; pero, como entonces, observamos que mientras no esté comprobado el contrato de arrendamiento y justificado el monto del crédito en el expediente judicial, no se acuerda la acción ejecutiva por el juez, lo que, prácticamente, importa que ese distingo es meramente teórico y que el título sólo resulta del reconocimiento, expreso o tácito, del crédito que es la base de la ejecución.

c) Tanto el código civil como el de procedimientos se refieren en forma expresa al crédito por arrendamientos de inmuebles, pero eso no quiere decir que la acción ejecutiva sea improcedente para el cobro de créditos provenientes de la locación de cosas muebles, y aun de servicios, porque su existencia y demás requisitos exigidos para la procedencia de la acción pueden justificarse por cualquiera de los otros medios que la ley permite ([80/1]). En realidad, ni el código civil ni la ley procesal han establecido una excepción, y, aun cuando hubieran guardado silencio, la acción ejecutiva habría sido igualmente procedente. La novedad, en cambio, está en la forma de preparación de la vía ejecutiva, en cuanto, como vamos a ver, a diferencia de la confesión, permite la citación del deudor para que reconozca el crédito, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido.

d) Durante mucho tiempo la jurisprudencia sólo admitió la acción ejecutiva para el cobro de alquileres si el inquilino ocupaba la finca arrendada ([81]), pero luego varió en

---

([80/1]) Cám. Paz IV, *La Ley*, t. 90, pág. 310.

([81]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 5, pág. 450; t. 10, pág. 13; t. 44, pág. 306; t. 49, pág. 142; t. 55, pág. 312; t. 77, pág. 353; t. 81, pág. 379; t. 115, pág. 249.

el sentido de que la circunstancia de que el ejecutado haya dejado de ser locatario no cambia el origen ni la causa de la obligación, por lo que la acción ejecutiva procede con prescindencia de la permanencia del deudor en la finca arrendada, o sea de la subsistencia de la locación ([82]).

e) Los alquileres de la finca locada se deben hasta la fecha de la posesión judicial de la misma por parte del propietario, aunque el inquilino la haya desocupado con anterioridad ([83]). El locador puede negarse a recibir la finca locada cuando ésta no se halle en estado de recibo por causas imputables al locatario y tiene derecho a cobrar los alquileres hasta el día en que le ha sido restituída ([84]).

Preparación de la vía ejecutiva

12. Concepto.

a) Del examen de los diversos incisos del art. 465 resulta que algunos títulos son suficientes por sí mismos para autorizar la vía ejecutiva, como ocurre con los instrumentos públicos y las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo al código de comercio; los otros, en cambio, re-

---

([82]) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 19; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 73; t. 9, pág. 228; t. 17, pág. 513; t. 23, pág. 143; t. 53, pág. 711; *La Ley*, t. 6, pág. 960; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 252; t. 8, pág. 31; t. 18, pág. 1147; t. 24, pág. 862; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 769; Cám. Fed. de B. Blanca, *La Ley*, t. 7, pág. 102; Cám. Civ. 2ª La Plata, *La Ley*, t. 13, pág. 163.

([83]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1385.

([84]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 476; Cám. Civ. 2ª,

quieren el cumplimiento de formalidades previas, sin las cuales no valen como títulos ejecutivos.

b) Hemos ya observado que el código no establece la forma de obtener la confesión de la deuda líquida y exigible, ni la aprobación o reconocimiento de las cuentas, ni el juramento decisorio, por lo que deben aplicarse las reglas establecidas para ellos dentro del juicio ordinario, pero con la salvedad de que ellas tienen por objeto en este caso la constitución de un título ejecutivo, es decir, que se trata de diligencias preparatorias de la ejecución.

c) El código, en efecto, sólo se ocupa de la preparación de la vía ejecutiva cuando el crédito consta de un instrumento privado o cuando proviene de una locación. Dice el art. 466: "Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución. En la ejecución por alquileres se pedirá que el demandado manifieste previamente si es locatario, y en caso afirmativo exhiba el último recibo". Vamos a ocuparnos por separado de las dos situaciones que comprende.

13. Reconocimiento de instrumentos privados.

a) Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento privado, firmado por él, está obligado a declarar

---

Jurisp. Arg., t. 69, pág. 705, con nota de ACUÑA ANZORENA. A., En otros casos se declaró lo contrario, estableciéndose que el locador debe pedir la designación de peritos para constatar el estado de la finca, a los efectos del juicio por indemnización de daños (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 334; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 1007; t. 64, pág. 264).

si la firma es o no suya (cód. civ., art. 1031). Los sucesores del que aparece firmando pueden limitarse a declarar que no saben si la firma es o no de su autor (íd., art. 1032); pero deben concurrir a hacer esa manifestación, porque, en caso contrario, puede darse por reconocido el documento en su rebeldía (XXII, 12, g).

b) Para que un documento, según hemos visto, constituya título ejecutivo, debe contener la obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible, de plazo vencido ([85]). No hay objeto, por consiguiente, en citar al reconocimiento de un documento que, aun reconocido, no puede autorizar la acción ejecutiva ([86]). Tampoco es necesario cuando se trata de un documento que se presenta para que se le fije plazo de vencimiento, sin que el firmante niegue expresamente su autenticidad, porque al consentir esa providencia lo ha reconocido tácitamente ([87]).

c) Aunque el art. 466 del código de procedimientos habla de reconocimiento de documentos, es indudable que se refiere a la firma del que se atribuye al ejecutado, y cuyo reconocimiento es suficiente para que el cuerpo del documento quede también reconocido, de acuerdo con el art. 1028

([85]) Procede el reconocimiento de firma de los documentos en idioma extranjero una vez traducidos (Corte Suprema, *Fallos*, t. 68, pág. 382).

([86]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 72, pág. 176; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1404; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 48, pág. 856. Carece de objeto la designación de un perito contador a los fines de preparar la ejecución para que informe sobre el saldo de la cuenta corriente que arrojan los libros del actor, pues esta prueba no acredita la aceptación del saldo por el demandado, y, por tanto, la obligación no es exigible por la vía ejecutiva (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 85, pág. 528).

([87]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 141.

del código civil. Ello plantea nuevamente la cuestión de saber si puede citarse para el reconocimiento de una impresión digital (XXII, 9, d), resuelta afirmativamente al declararse que, a los efectos de preparar la vía ejecutiva, es procedente la citación de quien presuntivamente ha puesto su impresión digital al pie del documento en que se sustenta la ejecución, para que manifieste si dicha impresión es o no suya, sin perjuicio de que se dicte la resolución que corresponda según fuese el resultado de la diligencia ([88]). Más aún; se ha dicho que si el demandado fue citado bajo apercibimiento de reconocer la impresión digital puesta al pie del documento que se ejecuta y no compareció, el auto que hace efectivo el apercibimiento decretado y consentido, se ajusta a la dispuesto en los arts. 466 y sigtes. del código de procedimientos y 919 del código de comercio ([89]). Sin embargo, nos parece discutible esta solución, porque, según hemos dicho en aquella oportunidad, el reconocimiento de la impresión digital no puede ser obligatorio y sólo es susceptible de comprobación pericial, diligencia que está excluída como medida preparatoria del juicio ejecutivo ([89/1]).

([88]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 390.

([89]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 670; t. 74, pág. 390; *La Ley*, t. 22, pág. 362.

([89/1]) *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 362; t. 18, pág. 1227. Niegan toda eficacia a la impresión digital: la Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 169; *La Ley*, t. 88, pág. 501; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 74, pág. 488; Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1948-III, pág. 589. La impresión digital no suple la firma que exigen los arts. 1012 y 1014 del cód. civil, pero puede tener valor probatorio con otros elementos de convicción (Sup. Corte Buenos Aires, *La Ley*, t. 82, pág. 223; t. 86, pág. 72). No obstante que la parte a quien se atribuye la impresión digital estampada al pie de un documento se haya

d) La citación se hará en la forma y bajo el apercibimiento prevenido por el art. 468, pero como esta disposición es de carácter general y comprende también a los créditos por arrendamientos, nos ocuparemos de ella por separado.

e) "Reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido" (cód. de proc., art. 467). El reconocimiento de la firma, según se ha dicho, importa el reconocimiento del instrumento (cód. civ., art. 1028), y en caso de desconocerse su contenido podrá oponerse la excepción de falsedad en la estación oportuna del juicio, pero ello no impedirá los trámites de la ejecución. Si se negase la firma y se reconociese el contenido, quedará igualmente expedita la vía ejecutiva, porque eso importa la confesión de la deuda a que se refiere el inciso 3º del art. 465.

f) "Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario" (art. 469). De los términos claros del artículo resulta que si el citado desconoce expresamente la autenticidad de la firma que se le atribuye, la acción ejecutiva es improcedente, sin que se permita al ejecutante ninguna diligencia tendiente a su comprobación ([90]). La negativa puede ser maliciosa, pero

---

negado a reconocerlo amparándose en lo dispuesto en el art. 1014 del cód. civil, puede serle opuesto su contenido si con posterioridad la invoca en su favor, fundando en él una protensión contra su adversario (Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1948-II, pág. 389).

([90]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 1059. Desconocida por los herederos la autenticidad de la firma atribuída al causante, y no estando protestado el documento, no procede la designación de peritos para preparar la vía ejecutiva (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 663; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 3, pág. 535). El desconocimien-

ello no tiene sanción legal y sólo autoriza a incluir en el juicio ordinario los daños y perjuicios derivados del desconocimiento del crédito, constituídos en este caso por las costas causadas en la ejecución ([90/1]).

14. Créditos por arrendamientos.

a) Para preparar la vía ejecutiva tratándose de un crédito por arrendamiento, es necesario acreditar dos circunstancias: la existencia de un contrato de locación y el monto de la deuda.

Cuando el contrato consta en un instrumento público, bastará su presentación para que se tenga por cumplido el primer requisito; si consta en un instrumento privado, se procederá a su reconocimiento en la forma prevenida en el

---

to de la firma por el interesado debe ser expreso y explícito. (Cám. de Paz II, *Jurisp. Arg.*, 1958-IV, pág. 541; *Gac. del Foro*, t. 225, pág. 267). Desconocida la autencidad del instrumento, queda cerrada la vía ejecutiva, aun cuando posteriormente el demandado reconozca la autenticidad (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 78, pág. 501; Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, *La Ley*, t. 76, pág. 77). Por razones de economía procesal, se ha declarado procedente la ordinarización del juicio ejecutivo, en caso de desconocimiento de firma, en el mismo expediente y juzgado (Cám. de Paz en Pleno, *La Ley*, t. 76, pág. 701; Cám. Com. en Pleno, *La Ley*, t. 91, pág. 25). Sobre modificación de la demanda, ver XVI, 5. *Efectos del desconocimiento de la autenticidad del documento en la preparación del procedimiento ejecutivo* (nota en *La Ley*, t. 71, pág. 339).

([90/1]) Si el deudor desconoció maliciosamente la autenticidad del documento que sirvió de base a la promoción del juicio ejecutivo, imponiendo la deducción del juicio ordinario, debe resarcir el acreedor los daños causados (impuesto de justicia, gasto de sellado y honorarios devengados en cuanto se hallen regulados) en el juicio ejecutivo (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 79, pág. 322).

párrafo anterior. Para el caso de convenio verbal, el código autoriza a pedir la citación del ejecutado, a fin de que manifieste si es o no inquilino del ejecutante, bajo apercibimiento de tenerlo en ese carácter. Si el citado comparece y reconoce la calidad que se le atribuye, quedará acreditada esa circunstancia; si no comparece, se hará efectivo el apercibimiento con el mismo efecto; pero si comparece y niega ser o haber sido inquilino, no procederá la vía ejecutiva y el actor tendrá que hacer valer sus derechos en el correspondiente juicio ordinario ([91]).

Al mismo tiempo habrá que justificar el monto del crédito, por lo que el código autoriza igualmente que se intime al ejecutado la presentación del último recibo, porque de éste resultará no sólo el importe del alquiler, sino también la fecha del último pago. Como la intimación se hará bajo apercibimiento de pasarse por lo que el ejecutante exponga, si el inquilino, comprobada que sea su calidad de tal en alguna de las formas indicadas precedentemente, no exhibe el último recibo, se despachará la ejecución por el importe que el ejecutante solicite, sin perjuicio del derecho de aquél de justificar posteriormente los pagos que tenga efectuados.

([91]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 867; t. 2, pág. 427; *Gac. del Foro*, t. 88, pág. 251; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 590; *Gac. del Foro*, t. 60, pág. 211; t. 77, pág. 278. La negativa del ejecutado no debe ser tenida en cuenta cuando su calidad de inquilino ha quedado comprobada por el respectivo contrato (Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 62, pág. 150), o por las constancias de otros expedientes (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 813; *Gac. del Foro*, t. 77, pág. 141), ni su afirmación de que el contrato ha sido rescindido (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 618), o se halla vencido (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 711), sin perjuicio de las defensas que pueda fundar posteriormente en esas circunstancias.

b) De ello resulta que la acción ejecutiva para el cobro de alquileres, no habiendo documento que acredite la locación, sólo puede fundarse en el reconocimiento que el demandado haga de su calidad de locatario y una vez justificado el monto del crédito con la exhibición del último recibo ([92]). Por consiguiente, la ejecución es nula si previamente no se requirió la manifestación de ser o haber sido inquilino, ni la exhibición del último recibo y el ejecutado niega la calidad que se le atribuye ([93]).

c) Aun cuando la ejecución se dirija contra el fiador solidario y principal pagador, debe intimarse al inquilino la presentación del último recibo ([94]). En algunos casos, sin embargo, se ha declarado que ello es innecesario cuando el fiador ha renunciado al beneficio de excusión previa ([95]); pero nos parece que es un error, porque no habría base para fijar el monto del crédito, y porque la renuncia a la excusión previa sólo significa que el acreedor no está obligado a perseguir en primer término los bienes del deudor, sin que ello le exima de la obligación de justificar el monto del crédito a los efectos de la ejecución ([96]).

([92]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 217. La Cám. Civ. 1ª ha declarado que si en el juicio por cobro de alquileres se ha acreditado la locación pero no el precio, corresponde deferirlo al juramento estimatorio del locador dentro de una suma prudencialmente fijada por el juez (*Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 576).

([93]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 450; t. 13, pág. 536.

([94]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 175; Cám. Paz, III, *La Ley*, t. 73, pág. 308.

([95]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 623; t. 27, pág. 472.

([96]) El fiador que ha pagado los alquileres adeudados por el inquilino puede preparar la vía ejecutiva conforme al régimen proce-

15. Citación del demandado.

a) "La citación del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los arts. 77 y sigtes., y bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento. No compareciendo, ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento, y se procederá como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor en persona" (art. 468).

b) Aun cuando esta disposición sólo menciona el reconocimiento de documentos, no cabe duda que también comprende la citación para reconocer la calidad de inquilino en la ejecución por alquileres y la intimación a exhibir el último recibo, por lo que hemos de referirnos luego a las diversas situaciones que pueden presentarse.

c) De acuerdo con este precepto, la citación debe hacerse en la forma prescripta por los arts. 77 y sigtes. Por consiguiente, deberá practicarse por cédula (art. 77), en el domicilio del demandado o en el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación (XIII, 8), y, en su caso, por medio de exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquél se encuentre (art. 78) ([96/1]).

Pero la jurisprudencia es contradictoria en cuanto a la aplicación del art. 80 del código de procedimientos, pues en algunos casos se ha decidido que procede la citación por

---

sal establecido en favor del locador (Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, 1942-I, pág. 867).

([96/1]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 87, pág. 66; Cám. Fed. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 30.

edictos para el reconocimiento de la firma ([97]), y en otros se ha resuelto lo contrario ([98]), estimándose que esa disposición se refiere exclusivamente al emplazamiento en juicio ordinario ([99]). En nuestra opinión, nada autoriza esta última solución, porque de los términos del art. 80 no resulta la acepción restringida que se le pretende asignar, y porque al decir el art. 468 que la citación se hará conforme a lo dispuesto en los arts. 77 y sigtes., ha entendido referirse a todos los medios de notificación que allí se legislan, incluso por edictos. Lo contrario importaría que el deudor de mala fe podría frustrar el derecho de su acreedor con sólo ocultar su domicilio, obligándolo a recurrir al juicio ordinario.

d) La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por reconocida la firma si dejare de comparecer sin justa causa. Tratándose de la ejecución de alquileres se hará bajo apercibimiento de tenérsele por inquilino (a menos que ese carácter conste de un instrumento público o privado, según hemos dicho), y de librarse mandamiento por la suma reclamada si no exhibiera el último recibo. El apercibimiento debe

---

([97]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 841; 1942-III, pág. 482; 1944-II, pág. 108; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 278; Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, 1948-IV, pág. 718. PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 114.

([98]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 1021; t. 23, pág. 782; Cám. Com. *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 772; 1943-IV, pág. 231. BREBBIA, ROBERTO H., *La citación por edictos para preparar la vía ejecutiva* (*Bol. del Iinst. de Der. Proc. Univ.* de Santa Fe, 1949-I); ATIENZA, ANTONIO, *Citación por edictos para preparar la vía ejecutiva* (la misma revista, julio 1950, pág. 87).

([99]) En el fuero federal no hay discusión porque el art. 252 de la ley 50 dice expresamente que las citaciones por edictos se harán por medio de publicaciones en dos diarios durante seis días.

ser expreso ([100]) y transcribirse en la cédula de notificación, pues de otra manera no puede hacerse efectivo ([101]).

e) La inasistencia puede ser justificada, rigiendo en el caso las mismas reglas expuestas para la absolución de posiciones (XXI, 24, h), de modo que la imposibilidad de asistir debe alegarse y justificarse antes de la audiencia, salvo que por circunstancias particulares sólo pudiera hacerse con posterioridad a ella ([101/1]). Sin embargo, cuando no se trata del reconocimiento de un documento, sino de la manifestación requerida de ser o no inquilino y de exhibir el último recibo, la comparecencia personal no es indispensable, pues ello puede hacerse por escrito, por lo que no debe admitirse la justificación de la inasistencia ([102]).

f) Si el citado dejare de comparecer sin causa justificada, el apercibimiento se hará efectivo y quedará preparada la vía ejecutiva ([102/1]). Se explica que sea así, porque la circunstancia de que se hubiera dado por reconocido el documento, o de que se hubiera tenido por acreditada la calidad de inquilino y establecido el monto de la ejecución, no obsta

---

([100]) Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 331.

([101]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 12, pág. 528; t. 20, pág. 368; t. 44, pág. 309.

([101/1]) Ante la enfermedad prolongada del deudor, puede comisionarse al secretario para que, en el día y hora que se señalen, se traslade a su domicilio para el reconocimiento de la firma (Cám. Paz en Pleno, *La Ley*, t. 83, pág. 65).

([102]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 450.

([102/1]) Así resulta del texto del artículo comentado y del 28 de la ley 14.237, que ha suprimido la segunda citación que establecía el art. 142 del código (XXII, 12).

a que el ejecutado oponga luego la excepción de falsedad, inhabilidad, pago, etc. ([103]).

g) Es de advertir, que el art. 466 no prescribe la designación de una audiencia, sino que dice que podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo que previamente sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución. Por consiguiente, basta fijar un plazo de tres días para que el ejecutado comparezca a reconocer el documento o hacer la manifestación de ser o no inquilino, bajo el apercibimiento que corresponda. El citado podrá comparecer personalmente en cualquier momento dentro de dicho término, y en su defecto hará la manifestación por escrito, con lo cual se facilita la diligencia y no se recarga al tribunal con la designación de audiencias a ese solo efecto ([103/1]). El auto que así lo ordene se notificará en la forma prevenida por el art. 468; es decir, de acuerdo con las arts. 77 y sigtes.

16. Documentos firmados por autorización del deudor.

a) "Si los documentos fuesen firmados por autorización del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, o indicarse el registro en que se encuentre" (art. 470).

([103]) Por esta razón se declaró inapelable el auto que hace efectivo el apercibimiento (Cám. Civ., *Fallos*, t. 76 pág. 252; t. 188, pág. 432).

([103/1]) La Cám. Com. B en reciente y reiterada jurisprudencia (*La Ley*, t. 73, pág. 555; t. 86, pág. 564; t. 100, pág. 336; *Jurisp. Arg.*, 1960, V, pág. 351), entiende que la comparecencia del demandado no puede ser suplida por la presentación de un escrito, debiendo hacerlo personalmente. Conforme con lo expuesto en el texto, MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 60.

b) Los instrumentos privados pueden ser subscriptos por un tercero a quien el deudor autorizó a firmar en razón de no saber o no poder hacerlo, o porque, aun pudiendo hacerlo, prefirió conferir la autorización.

En el primer caso, el mandato ha debido otorgarse necesariamente por escritura pública, pues, de lo contrario, el documento de obligación sólo podía subscribirse a ruego del deudor, lo que no puede probarse en la diligencia preparatoria del juicio ejecutivo, porque, como hemos visto, está excluída la prueba testimonial.

El ejecutante, a cuyo cargo está la prueba de la existencia de la autorización ([104]), deberá acompañar el instrumento público o indicar el lugar donde se encuentre a fin de extraer en su caso una copia ([104/1]), con cuyo motivo recordaremos que los terceros con quienes el mandatario quiera contratar a nombre del mandante tienen derecho a exigir que se les presente el instrumento de la procuración (cód. civ., art. 1938), y tomar en esa oportunidad los datos necesarios para justificar el mandato en situaciones como la que examinamos.

Una vez acreditada la autorización, se citará al mandatario para que comparezca a reconocer la firma como si

---

([104]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 701; t. 50, pág. 969; 1946-I, pág. 276.

([104/1]) No cabe exigir de oficio la prueba de que el otorgante del documento cuya autenticación se persigue en preparación de la vía ejecutiva tenía mandato suficiente para suscribirlo, sin perjuicio de que oportunamente se articulen las defensas pertinentes (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 66, pág. 293). Estando suscriptos los documentos que sirven de base a la ejecución por quien se atribuye la calidad de gerente de la sociedad de responsabilidad limitada demandada, debe entenderse que la representa, de conformidad por lo dispuesto por el art. 13, ley 11.645 (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1945-III, pág. 476).

fuese el propio deudor, vale decir, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida, porque si bien es un tercero en cuanto a las responsabilidades que puedan derivar de la obligación, no lo es en cuanto al acto de constitución de la obligación misma.

c) En el segundo supuesto, el mandato ha podido conferirse por intrumento privado, y, en ese caso, será necesario su reconocimiento previo por el deudor, siguiendo las mismas reglas establecidas por el art. 468. Una vez reconocido o dado por reconocido el documento de autorización, se citará al firmante para que reconozca el documento de la obligación en la forma procedentemente expuesta.

d) Sin embargo, en cualquiera de las situaciones mencionadas puede prescindirse de la citación del representante, cuando el deudor reconoce el documento firmado por éste, pues ello importa la confesión de la deuda en los términos del inc. 3º del art. 465.

Intimación de pago

17. Examen del título.

a) "El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, y si hallare que es de los comprendidos en el art. 465, librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante" (art. 471, ap. 1º).

b) El juez examinará, en primer término, si el título que se invoca se halla comprendido en la enumeración del art. 465; pero, además, deberá comprobar que concurren las condiciones requeridas para la procedencia de la vía ejecutiva;

es decir, la existencia de un crédito en dinero líquido y exigible (*supra*, nº 3) ([105]). Dicho examen se hará sin intervención del ejecutado, pues éste sólo es admitido como parte después que se le ha citado para oponer excepciones, sin perjuicio de su derecho a reclamar sobre el monto del embargo o la calidad de la cosa embargada, pero una vez cumplida esa diligencia.

c) Deberá además constatar el juez que la ejecución se deduce por el título del crédito y contra el deudor de éste (*legitimatio ad causam*), así como el cumplimiento de las formalidades prescriptas para las demandas en general: justificación de la personería, constitución de domicilio, etc.

d) "Si el juez denegase la ejecución, podrá apelarse en relación dentro de tercero día" (art. 472). No obstante los términos del artículo, el actor podrá pedir reposición (art. 223), y apelación en subsidio (art. 225). Si el juez hace lugar a la ejecución, el ejecutado no tiene recurso alguno, debiendo oponer sus defensas en forma de excepciones.

18. Mandamiento de intimación.

a) Llámase mandamiento de pago ([106]), el documento firmado por el juez con el cual se requiere al deudor el pago

---

([105]) El juez no puede denegar la ejecución porque el crédito se halle prescripto, pues le está prohibido suplir de oficio esa defensa (cód. civ., art. 3964). La ejecución sólo puede despacharse en vista del título original, y no sobre la base de un testimonio o protocolización del documento privado en cuya virtud se inicia aquélla (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 324). *Examen del título ejecutivo*, reseña de jurisprudencia en *La Ley*, t. 56, pág. 356.

([106]) "En el antiguo procedimiento se dictaba un auto llamado de *solvendo* con el término de tres días para el pago, con lo que se

de la suma que resulte adeudar según el título, o para que en su defecto de a embargo bienes suficientes a cubrir su importe.

b) El mandamiento debe determinar la cantidad exacta cuyo pago se exige (art. 456), no pudiendo requerirse al deudor una cantidad mayor de la que resulta del documento ([107]), pero, si por error se hiciere, no es causa de nulidad de la diligencia ([108]), ya que puede subsanarse aun en el momento de la liquidación. En dicha cantidad debe incluirse la suma que el juez presupuestará provisoriamente para responder a los intereses del crédito y a las costas del juicio.

c) Debe también contener el mandamiento la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia (art. 457), pudiendo igualmente designarse los bienes sobre los que ha de trabarse embargo (art. 478).

d) La orden puede extenderse en un formulario impreso con cargo de oportuna reposición, y no rigen para él las formalidades prescriptas para las cédulas de notificación, ya que su objeto es únicamente autorizar el requerimiento, por lo que no lo anula la circunstancia de que tenga una enmienda que no ha sido salvada si con ella no se ocasiona ningún

templaba el rigor de la ley que facultaba para llevar a la cárcel al deudor que no cumplía sus compromisos. Hoy, que sólo se procede contra los bienes, se necesita obrar con rapidez para evitar ocultaciones y fraudes. De ahí que la amenaza vaya junto con los hechos, como el rayo, que llega con el trueno que lo anuncia". DE LA COLINA, t. 2, pág. 273.

([107]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 767.

([108]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 1081.

perjuicio a las partes ([109]). Tampoco es causa de nulidad el hecho de que el mandamiento se haya librado sin haber sido expresamente pedido al iniciarse el juicio, puesto que se trata de un trámite propio de él ([110]).

19. Quién debe practicar el requerimiento.

a) Según el art. 471, el mandamiento será entregado al ejecutante y con él se requerirá al deudor por el ejecutor comisionado para el efecto. El funcionario encargado de esa diligencia es el oficial de justicia, que, de acuerdo con el art. 74 de la ley 1893, debe existir en cada juzgado (XI, 23), y que hoy depende de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones (VIII, 24, d).

b) En el fuero civil, la acordada del 10 de marzo de 1933 ([111]) establece: Art. 2. Para el trámite de los mandamientos, las partes que los reciban (art. 471, cód. proc.), una vez repuestos con el sello correspondiente, deberán devolverlos a los oficiales novenos (antes primeros) de las respectivas secretarías, y éstos los pasarán de inmediato a la general para que los oficiales novenos de las mismas los entreguen al día siguiente a la oficina central, salvo que se tratare de diligencias urgentes, en cuyo caso se aplicará el trámite establecido en el artículo 10. Art. 3. Recibidos los mandamientos por la oficina, ésta, por intermedio de sus empleados, procederá a su clasificación a los efectos de su entrega al oficial que corresponda con arreglo a las zonas

([109]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 21.

([110]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 793.

([111]) *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 117; *Gac. del Foro*, t. 103, pág. 325.

establecidas en el artículo 11. Art. 4. Diligenciados que sean los mandamientos, lo que deberá efectuarse dentro de las 24 horas, serán devueltos por los oficiales a la oficina central, en la que se les pondrá cargo indicando el día en que lo fueron. Salvo casos de urgencia, las piezas se entregarán al día siguiente al oficial noveno respectivo, anotándose en las listas a que se refiere el art. 2. Art. 10. Cuando se trate de diligencias urgentes, lo que así deberá expresarse en los mandamientos con mención del auto que lo establezca, el oficial noveno de la secretaría general deberá llevarlo de inmediato a la oficina central para su más pronto diligenciamiento.

c) Análoga es la organización para el fuero comercial establecida por la acordada del 12 de febrero de 1937, cuyo art. 10 declara subsistente la división del territorio de la capital efectuada por el tribunal en acuerdo extraordinario del 20 de octubre de 1931 ([112]).

d) La sanción de la ley 12.558 hizo inaplicable el art. 31 de la ley 11.924, que dividía en zonas el territorio de la capital para la distribución de los juicios en la justicia de paz, por lo que la acordada de la Cámara de Paz, de 17 de febrero de 1939 ([113]), estableció un sistema que no difiere fundamentalmente del que hemos expuesto.

e) Por decreto 25.559/48, se unificaron estas reparticiones, organizándose una Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la justicia ordinaria de la Capital, a cuyo cargo estará diligenciar los mandamientos y cédulas de notificación que expidan las Cámaras y Juzgados Civiles, Comer-

---

([112]) *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 501.

([113]) *Gac. de Paz*, t. 24, pág. 285.

ciales y de Paz letrados de la capital ([113/1]). Dictándose la respectiva reglamentación por acordada del 15 de abril de 1948 ([113/2]).

Posteriormente, la ley 13.998 dispuso que dicha oficina tendría también a su cargo el diligenciamiento de los mandamientos y notificaciones que expidan la Cámara y los Juzgados especiales y contencioso-administrativos, incorporándose a ese efecto los oficiales de justicia de los juzgados federales en lo civil y comercial, y colocándola bajo la superintendencia de la Corte Suprema, que reglamentará su organización y funcionamiento (arts. 49 a 51 de dicha ley, hoy arts. 47 y 48 del decreto-ley 1285/58).

No habiéndose dictado la mencionada reglamentación, rigen las disposiciones de la acordada de las cámaras civiles anteriormente mencionada, en armonía con lo dispuesto en el art. 34 del código de procedimientos, en su redacción conforme al art. 4 del decreto-ley 23.398 (VIII, 24 c).

20. A quién debe requerirse el pago.

a) El requerimiento debe hacerse, como indica el art. 471, en la persona del deudor, a cuyo efecto deberá indicar el nombre y domicilio, de acuerdo con la manifestaciones del ejecutante ([114]).

b) No es, sin embargo, indispensable que el requerimiento se haga personalmente, ya que, según resulta del apartado 3º del mismo artículo, la diligencia de embargo se practicará aun cuando el deudor no se halle presente; y como la

---

([113/1]) *Jurisp. Arg.*, 1948-IV, pág. 37.

([113/2]) *Rev. Colegio de Abogados*, 1948, nº 2, pág. 267.

([114]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 81.

intimación es un trámite previo, se deduce que puede hacerse a cualquiera persona de la casa, aplicándose en el caso las reglas expuestas para las notificaciones por cédula (VIII, 24, i) ([115]).

c) Cuando se trate de un incapaz, el requerimiento se hará a su representante necesario o al que se le designe, según el caso. En cuanto al representante convencional sólo se le puede requerir cuando tuviera facultad para hacer pagos extraordinarios y con relación al negocio en que hubiera intervenido; pero si fuese apoderado en el juicio, por ejemplo, una sucesión, el requerimiento puede hacerse aunque el poder no contenga esa cláusula ([116]).

d) Si el deudor se hallase ausente y se ignorase su domicilio, la intimación se hará en la persona del defensor que se le designe, de conformidad a lo que dispone el último apartado del art. 471 ([117]).

21. Lugar del requerimiento.

a) La intimación debe hacerse en el domicilio convenido para el cumplimiento de la obligación, aunque el ejecu-

---

([115]) Es nulo lo actuado a partir del mandamiento en que la intimación correspondiente aparece como hecha a una persona que dijo ser de la casa y que no firmó, si el oficial de justicia no expresó que ello fue porque no supo, no pudo o no quiso firmar; máxime si no dejó constancia de que practicó la diligencia ante testigos (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 277).

([116]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 673; t. 24, pág. 470; Cám. Civ. 2ª de la Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 622.

([117]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 488.

tado no viva allí ([118]), o la casa se encuentre deshabitada ([119]).

Es de recordar la variada interpretación jurisprudencial cuando el domicilio ha sido constituído en documento privado (XIII, 8) ([119/1]), pero que en el caso no tiene igual trascendencia, porque, una vez reconocido el documento, o dado por reconocido en rebeldía por el demandado, sus efectos comprenden todo el cuerpo del instrumento (cód. civ., art. 1028).

Si no existe lugar convenido, el requerimiento se hará en el lugar que denuncie el ejecutante, cuando no fuese el mismo donde se notificó el auto de citación para el reconocimiento de la firma ([120]).

([118]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 128; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 56. El domicilio especial constituído en la escritura pública es plenamente válido, por lo cual tiene completa eficacia y surten todos los efectos legales las notificaciones practicadas en él, aun cuando no coincidan con el domicilio real (Cám. Civ. C, *Gac. del Foro*, t. 224, pág. 39; *La Ley*, t. 87, pág. 70).

([119]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 169.

([119/1]) La jurisprudencia de los tribunales ordinarios de la Capital se ha unificado recientemente estableciendo en sendos plenarios, que el traslado de la demanda en el juicio ordinario, o todo acto introductivo de instancia en los juicios sumarios, deben ser notificados en el domicilio real del demandado, con prescindencia del domicilio constituído en instrumento privado no reconocido judicialmente por la parte a quien se atribuye (Cám. de Paz en Pleno, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 195; *La Ley*, t. 83, pág. 547; Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, 1954-III, pág. 273; *La Ley*, t. 75, pág. 606; Cám. Com. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 480; *La Ley*, t. 82, pág. 561). Sobre el tema, MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 77.

([120]) Aunque la intimación se hubiese hecho en un lugar en que el ejecutado no vivía, no procede la nulidad del procedimiento si esa diligencia no fue argüida de falsa y consta que el demandado tuvo allí conocimiento de la iniciación del juicio (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1228).

b) Si la parte o su apoderado han constituído domicilio especial en los autos, la intimación debe hacerse en ese domilio, con prescindencia del indicado en el documento constitutivo de la obligación (VIII, 24 g) ([121]); pero no es nula la intimación practicada en el domicilio convenido si el mandamiento fué librado con anterioridad a la constitución del domicilio ([122]).

c) Si el ejecutado se halla domiciliado fuera de la capital, se comisionará para que practique la intimación al juez del lugar, librándose para el efecto la correspondiente rogatoria (VIII, 21, h).

22. Formas del requerimiento.

a) Tratándose de una actuación judicial, y de acuerdo con el art. 6 del código de procedimientos, el requerimiento debe practicarse en días y horas hábiles, entendiéndose por días hábiles todos los del año, menos los exceptuados por la ley, y por horas hábiles las que median entre la salida y la puesta del sol (VIII, 34, 35), salvo que el juez disponga su habilitación cuando mediase justa causa (VIII, 37). Por con-

---

([121]) La jurisprudencia, sin embargo, entiende que, en principio, el domicilio convencional subsiste. Así, ha dicho que si bien la intimación de pago debe practicarse en el domicilio contractual, la notificación hecha en el domicilio constituído en los autos sucesorios surte sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, si resulta indudable que el representantes de la sucesión ha tenido conocimiento de los respectivos trámites del juicio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 854; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1120).

([122]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 638.

siguiente, el oficial de justicia debe hacer constar la hora en que la diligencia se practica ([123]).

b) La intimación se efectúa dejando en poder del demandado la copia de la diligencia, escrito de iniciación del juicio y documentos acompañados, conforme dispone el art. 58 de la ley 14.237, y de acuerdo con la normal general del art. 6 de la misma ley (VIII, 21, c). De este modo el ejecutado podrá comprobar cuál es la causa de la ejecución y su fundamento, y preparar las defensas correspondientes ([123/1]).

c) El oficial de justicia debe dar cuenta de su cometido poniendo una constancia en el mandamiento, que no requiere ser firmada por el deudor ni por los testigos, salvo que, como veremos en seguida, se hubiera procedido al embargo de bienes ([123/2]).

([123]) La Corte Suprema, por acordada del 25 de noviembre de 1956, resolvió que al pie de las copias de las cédulas que corresponde dejar en el domicilio de las personas a quienes se notifica, los oficiales notificadores deberán asentar en letra clara, en tinta y suscribiéndola con firma entera, la constancia de haberse practicado la notificación, expresándose la fecha y hora en que la diligencia ha quedado cumplida.

([123/1]) La omisión de la entrega de las copias a que se refiere la ley autoriza al ejecutado a solicitar la suspensión del término para oponer excepciones; debiendo formularse el pedido dentro del plazo de tres días, conforme al art. 505 del cód. de proc. (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 81, pág. 434). La omisión de entregar las copias al ejecutado en el acto de la intimación de pago puede ser subsanada posteriormente por el actor (Cám Fed. Bahía Blanca, *La Ley*, t. 86, pág. 339), y sólo puede fundar la sanción prevista en el art. 6 de la ley 14.237 (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 87, pág. 151).

([123/2]) Las manifestaciones del oficial notificador contenidas en la cédula hacen plena fe hasta tanto no sean redargüídas de falsas, por

23. Efectos de la intimación.

a) El requerimiento de pago tiene por objeto evitar la entrada al juicio, dando al ejecutado la oportunidad de cumplir la obligación antes de procederse al embargo y venta de sus bienes ([124]).

b) Como consecuencia de ello se produce la constitución en mora, que determina el curso de los intereses, a menos que éstos estuvieran establecidos en el acto constitutivo de la obligación o se trate de documentos comerciales debidamente protestados (cód. civ., arts. 509 y 622; cód. com. art. 737).

c) Después de la reforma introducida por el art. 58, 1ª parte, de la ley 14.237, que unificó en un solo trámite las dos etapas señaladas en los arts. 471 y 485 del código, la intimación de pago importa la citación para oponer excepciones, y desde ese momento empieza a correr el plazo perentorio de cinco días que para ello establece el art. 59 de la misma ley ([124/1]).

---

cuanto emanan de un oficial público (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 37; *La Ley*, t. 71, pág. 539).

([124]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 324; t. 46, pág. 552; 1942-III, pág. 340; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 712; 1951-I, pág. 813; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 85; t. 22, pág. 486; t. 23, pág. 351; t. 25, pág. 1447; Contra: Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 238; Cám. Apel. de Rosario, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 1101; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 531; Cám. Apel. de Mendoza, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 815.

([124/1]) La reforma adopta el sistema del art. 42 de la ley 11.924, así como de los arts. 398 del código de La Rioja y 31 y 478 del código de Jujuy y otros. JOFRÉ, en su proyecto, art. 121, inc. 3º, establece el mismo sistema, y LASCANO, en el art. 228, inc. 2º, del suyo, coin-

24. Omisión de la intimación.

a) Conforme al régimen anterior, el requerimiento no era considerado un trámite esencial en el procedimiento ejecutivo, por lo que su omisión, o los vicios de que adoleciese, no causaban la nulidad ([125]).

b) Después de la mencionada reforma, y conforme al referido art. 58, 2ª parte, que declara irrenunciable la intimación de pago, citación para oponer excepciones, y la sentencia, la intimación de pago es trámite necesario, cuya omisión afecta al derecho constitucional de la defensa en juicio y nula su renuncia ([125/1]).

25. Circunstancias que subsanan la omisión.

a) Como consecuencia de no considerarse el requerimiento trámite esencial, según el régimen anterior, la jurisprudencia había declarado que la falta de intimación de pago no autorizaba al deudor para alegar la nulidad de los procedi-

---

cide también. Principios primarios de economía procesal determinan la necesidad de que el trámite de intimación de pago, el embargo y la citación de remate, se practiquen en una sola diligencia y no en dos, y aún en tres, como actualmente sucede. La intimación de pago, el embargo y la subsiguiente citación para oponer excepciones, son etapas sucesivas e inmediatas del proceso (CORONAS, ODERICO y PAYÁ, *La reforma procesal*, pág. 218).

([125]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 740; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 484; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 67, pág. 709, con nota de jurisprudencia. *Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica*, abril-junio 1951, nº 6, pág. 374.

([125/1]) Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 66, pág. 687; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 74, pág. 490; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 145.

mientos, si no consignaba el importe de la deuda motivo de la ejecución ([126]); si no se desconocía la existencia de la obligación ([127]); si tomó intervención en el juicio ([128]); si consintió la citación de remate ([129]); si no opuso excepciones ([130]); si las opuso sin alegar la nulidad ([131]); etc.

En todos estos casos se partía del supuesto de un vicio de procedimiento que queda subsanado por un acto posterior del ejecutado.

Embargo

26. Principios generales.

a) Establece el art. 471 del código de procedimientos, en su segundo apartado, que, no verificándose el pago en el acto del requerimiento, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

b) Nos hemos ya ocupado del embargo como institución propia de la ejecución forzada, así como de las diversas cuestiones de carácter general vinculadas a su función de garan-

---

([126]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 552; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 571; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 615.

([127]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 682; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 69.

([128]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 46; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 387.

([129]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 615.

([130]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 486.

([131]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1267.

tía de la efectividad del derecho (XXXVII, 9). Vamos ahora a completar su estudio a través de su aplicación en el procedimiento ejecutivo, recordando que sus disposiciones rigen también en la ejecución de sentencias

27. El embargo como requisito para la citación de remate.

a) Una jurisprudencia numerosa, que parece generalmente admitida ([132]), y cuyas conclusiones comparten muchos autores ([133]), ha declarado que el embargo no es un trámite esencial en el juicio ejecutivo, sino una garantía establecida por la ley en favor del acreedor, quien puede renunciar a ella pidiendo directamente que se cite al ejecutado para oponer excepciones.

b) Contra esta opinión se han levantado voces autorizadas, recordando que el procedimiento ejecutivo no es un juicio de declaración, sino uno de los modos de la ejecución forzada, y que su objeto no es el reconocimiento de un derecho sino su realizacióón práctica, fundada precisamente en un reconocimiento emanado del deudor que la ley presume legítimo. Es por eso que la sentencia, según lo dice expresamente el art. 498,

---

([132]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 31, pág. 57; t. 126, pág. 358; Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 472; t. 5, pág. 62; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 751; t. 25, pág. 143; t. 27, pág. 38; t. 46, pág. 552; t. 51, pág. 847; *Gac. del Foro*, t. 69, pág. 85; t. 72, pág. 348; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. [illegible], pág. 571; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 738; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 299; Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 269.

([133]) Acuña A., *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 847; Calvento, pág. 221; De la Colina, t. 2, pág. 281; Jofré, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 67; Castro, t. 3, pág. 55; Rodríguez, t. 2, pág. 245; Fernández (1955), pág. 414; Podetti, *Tratado de las ejecuciones*, págs. 105, 136 y 168; Spota, *Reformas al Código de procedimiento civil y comercial de la Capital.* Ley 14.237 (*Jurisp. Arg.*, 1954-I, doct., pág. 3, nº 23).

"sólo podrá determinar una de estas dos cosas: llevar la ejecución adelante, o no hacer lugar a la ejecución"; es decir, continuar el procedimiento hasta hacer efectivo el crédito por la venta de los bienes embargados, o disponer el levantamiento del embargo, sin pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica substancial, que será discutida en el juicio ordinario. Por consiguiente, si no hay bienes embargados la ejecución no puede seguir adelante ([134]).

c) Es exacto que el juicio ejecutivo no es de declaración, y ello resulta evidente de sus antecedentes históricos y de la naturaleza de la acción ejecutiva (XXXVII, 2 y 5). Por eso consideramos equivocada la doctrina según la cual las excepciones de falsedad o inhabilidad de título permiten discutir la causa de la obligación, atribuyendo fuerza juzgada a la sentencia que se pronuncia sobre las mismas y restringiendo como consecuencia la extensión del juicio ordinario de repetición.

Pero de esa circunstancia no puede deducirse la necesidad del embargo para la prosecución del juicio, y, por el contrario, hay otras razones que autorizan la solución opuesta.

En efecto, el art. 474 del código establece que no conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibi-

---

([134]) LASCANO, D., *Hacia un nuevo tipo de proceso* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943-I, pág. 80). Recientemente defiende esta posición en un interesante trabajo, MOLINARIO, ALBERTO D., *El embargo es trámite esencial en el cumplimiento de la sentencia de trance y remate, aun cuando se trate de un título ejecutivo en el que se persigue la realización de un crédito garantizado con hipoteca* (*Jurisp. Arg.*, 1957-II, pág. 277). También aboga en el mismo sentido MORELLO, *Juicios sumarios*, págs. 74 y 82. Un estudio como resumen de esta cuestión, SALAS, *El embargo como requisito previo para ordenar la venta de los bienes del deudor en el juicio ejecutivo* (*Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 269).

ción general de vender o gravar sus bienes. La inhibición es una medida precautoria y no de ejecución, desde que no se hace efectiva sobre determinados bienes, no obstante lo cual el código no prescribe la paralización del trámite, sino que autoriza su prosecución.

Por otra parte, el juicio ejecutivo puede ser útil al acreedor para interrumpir la prescripción de su crédito y beneficiarse con la prescripción de diez años que corresponde a la sentencia cuando la de aquél tenga un término menor.

28. Procedimiento para el embargo.

a) Practicada la intimación con resultado negativo, se procederá al embargo de los bienes del deudor; pero el procedimiento varía según la naturaleza de los mismos (XXXVII, 7) ([135]).

Cuando el embargo deba recaer sobre inmuebles, una vez que el oficial de justicia da cuenta de su cometido, el embargo se decreta por el juez mandando librar los correspondientes oficios al Registro de la Propiedad (XXXVII, 21). Si se tratare de bienes en poder de un tercero, mediante la notificación al mismo, personalmente o por cédula (art. 473), se trate de créditos, sueldos, salarios o pensiones (XXXVII, 22 y 23).

Si el embargo debe hacerse sobre dinero efectivo, alhajas o cosas muebles en general (XXXVII, 18, 19, 20), el oficial de justicia debe proceder a su secuestro, aun cuando para ello haya de ejercer violencia contra la persona, pues, según

---

([135]) Cuando se hubiera trabado embargo preventivo puede ser declarado definitivo ante el resultado negativo del requerimiento (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 277).

hemos dicho, la ley sólo prohibe la coacción como medio de obtener del deudor la ejecución de un acto (XXXVII, 7, d).

b) "Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante; y si no, los que éste señale, si estuviese en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente" (art. 478).

Si el mandamiento designa los bienes para el embargo, el oficial de justicia debe limitarse a dar cumplimiento, sin atender a las exigencias del ejecutante, que puede concurrir a la diligencia, ni a la resistencia del ejecutado, pues podrá hacer uso de la fuerza pública en caso necesario. Si el mandamiento no tuviera indicación, el embargo se hará sobre los bienes que ofrezca el ejecutado, siempre que el acreedor se halle conforme; de lo contrario, el embargo se trabará sobre los bienes que éste denuncie, pero a condicióón de que el deudor se encuentre en posesión de los mismos, aunque alegue que la posesión la tiene a nombre de un tercero, pues a éste corresponderá comprobar tal circunstancia en el correspondiente juicio de tercería.

Cuando el mandamiento no contuviera indicación de los bienes a embargarse y el acreedor no haya concurrido a la diligencia, se entenderá que éste se halla conforme con los bienes que el deudor ofrezca en el acto de la intimación; en su defecto, el oficial de justicia deberá abstenerse de trabar embargo, limitándose a dar cuenta de su cometido.

c) El embargo se trabará sobre los bienes enumerados en el art. 476, teniendo en cuenta las limitaciones y exclusiones que hemos examinado en su oportunidad (XXXVII, 17). Pero si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningún otro (art. 479), porque debe respetarse la voluntad del acreedor de cobrar su crédito

con los bienes afectados, y la del deudor de que no se ajecuten otros bienes sin la previa exclusión de aquéllos ([136]). La ley presume que esos bienes garantizan suficientemente el pago del crédito, pero, si una vez vendidos quedase un saldo en descubierto, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes hasta satisfacer totalmente su crédito.

El oficial de justicia deberá levantar un acta detallando los bienes embargados, la que firmará conjuntamente con el deudor y el ejecutante si se hallaren presentes; en ausencia del deudor será firmada por la persona de la familia o de la casa que hubieren presenciado el acto, y, si se negaren a ello, bastará la firma de dicho funcionario, pues la ley no requiere la presencia de testigos ([137]).

29. Depósito de los bienes embargados.

a) Los muebles objeto del embargo deben ser depositados a la orden del juez (art. 471, ap. 2º). El dinero se depositará en el Banco de la Nación, Agencia de Tribunales, y las alhajas, papeles, como otros efectos de fácil conservación, se guardarán en la caja fuerte del tribunal.

([136]) El art. 479 del cód. de proc., al disponer que cuando en una ejecución haya bienes dados en prenda o hipoteca se procederá contra ellos antes de ejecutar otros bienes, contempla el trámite colocándose en la relación de acredor a deudor y no frente a terceros; sólo los deudores pueden pedir su aplicación (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 665; *La Ley*, t. 2, pág. 377). El art. 479 no rige cuando el deudor, garantizado con hipoteca, dada la naturaleza de su crédito, cuenta con bienes muebles afectados a un privilegio de fácil realización; en tal caso no es recomendable un procedimiento que por el tiempo y gasto que implica resulta inconveniente para ambas partes (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 665; *La Ley*, t. 2, pág. 377).

([137]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 423.

De los demás muebles puede ser nombrado depositario el propio deudor, con la conformidad del acreedor ([138]); en su defecto la persona que designen de común acuerdo ([139]); no mediando acuerdo se nombrará al Banco Municipal de conformidad con el art. 5 de la ley 4531, que atribuye a dicha institución la custodia y conservación de los bienes muebles embargados en la Capital Federal ([140]).

b) "El depositario de objetos embargados a la orden judicial, estará obligado a presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimación judicial, pudiendo ser compelido a ello con arresto personal" (art. 459). La intimación debe hacerse personalmente al depositario, porque no se trata de un trámite del juicio que pueda ser ejecutado por su apoderado, notificándosele por cédula en el domicilio que hubiera constituído en el acto de la aceptación del cargo. Ordenado el arresto, en su caso, se pondrá al depositario a disposición de la justicia del crimen para la instrucción de la causa correspondiente.

([138]) El art. 458 dispone que si fueran los muebles de la habitación, éste podrá ser constituído depositario; pero esta disposición es sólo aplicable en el embargo preventivo, por tratarse de una medida precautoria, y no en el juicio ejecutivo en que el embargo es un trámite previo de la venta.

([139]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 159. *El depósito judicial y el cambio de depositario* (*La ley*, t. 71, pág. 359). El cambio de depositario designado con la conformidad del embargante debe sustanciarse con audiencia de todas las partes en el juicio (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 74, pág. 605).

([140]) Cam. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 982. No procede nombrar a un heredero depositario de los bienes muebles embargados, sino al Banco Municipal (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 482).

c) El juez puede remover de su cargo al depositario cuando hubiere justa causa ([141]). El traslado, por ejemplo, de los efectos embargados a otro local sin conocimiento del juzgado y las dificultades que han entorpecido su venta por los rematadores designados, bastan para acceder al reemplazo del depositario y para ordenar su remisión al Banco Municipal ([142]).

d) El depositario debe conservar la cosa litigiosa en el mismo estado en que la recibió; no puede enajenarla sin autorización judicial ([143]). Es responsable en primer término por los daños sufridos por los bienes embargados, aunque acredite que obraba bajo las órdenes del acreedor embargante ([144]). Está obligado, como el depositario convencional, a dar aviso de los gastos a que se refiere el art. 2204 del código civil, y no haciéndolo debe desaprobarse la inversión respectiva ([145]).

e) El depositario tiene derecho a cobrar honorarios ([146]),

([141]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 669. El depositario judicial no debe ser privado de su cargo sin que se justifique antes la causa para ello (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1429).

([142]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 198.

([143]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 163.

([144]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 170.

([145]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 85.

([146]) Aunque fuera administrador de la ejecutada, ya que las funciones y responsabilidades asumidas como depositario difieren de las que le incumbían en su gestión ordinaria (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 107). Procede regular honorarios al depositario judicial independientemente de los gastos en que incurra para la guarda de la cosa (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1945-I, pág. 251). El depositario judicial no goza del derecho de retención por lo que se le adeude en concepto de gastos y honorarios; reconocerle tal derecho constituiría un obstáculo para la acción de la justicia y afectaría

los que deben ser regulados por el juez de la causa ([147]), así como al reintegro de los gastos efectuados con motivo del depósito ([148]), todo lo cual forma parte de los gastos de la ejecución con el privilegio correspondiente.

30. Notificación al deudor.

a) "El embargo se practicará aun cuando el deudor no se halle presente. En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba; y en caso de ignorarse su domicilio, se le nombrará defensor, previa citación por edictos durante tres días" (art. 471, ap. 3 y 4).

b) La presencia del deudor no es necesaria en el acto de la traba del embargo, y, como hemos dicho, el oficial de justicia puede realizar la diligencia aun cuando el requerimiento de pago no hubiera sido posible. Pero en ese caso habrá que hacer saber al deudor el embargo trabado, notificándosele en su domicilio dentro de tercero día ([149]), a fin de que

---

el imperium de los magistrados (Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 363). ARIAS, J., *Remuneración y responsabilidad del depositario judicial* (*Jurisp. Arg.*, 1944-I, pág. 321).

([147]) La retribución por el depósito judicial a cargo del Banco Municipal de Préstamos no la debe establecer dicha entidad, sino el juez que le hizo cargo del depósito (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 266).

([148]) Si el valor de los bienes embargados y dados en custodia al Banco Municipal de Préstamos es inferior al monto de lo que se adeuda al Banco por la custodia, procede decretar la venta de los bienes sin que sea necesaria la solicitud del Directorio, prevista por el art. 11 de la ley 4531 (Cám. Com., *Jurisp. Arg.* t. 62, pág. 824).

([149]) La notificación no es necesaria si el deudor ha sido nombrado depositario (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 463). La

pueda efectuar el pago de la suma intimada o interponer los recursos legales que sean procedentes, de acuerdo con lo que más adelante expondremos ([150]).

c) Si no se conociese domicilio se le notificará por edictos, emplazándole para que comparezca a tomar intervención en el juicio, bajo apercibimiento de designársele defensor. La citación se hará en la porma prevenida en el art. 80 (VIII, 27), pero los edictos se publicarán únicamente por tres días, conforme a lo que dispone el artículo que comentamos.

31. Substitución de embargo.

a) El art. 476 establece el orden de los bienes en que se hará el embargo; dicho orden, agrega el art. 477, apartado 1º, se entiende establecido en favor del acreedor. Este puede, por consiguiente, renunciar a él, indicando el bien sobre el cual ha de recaer el embargo ([151]).

---

diligencia de desglose de un poder importa tener conocimiento de las actuaciones anteriores, incluso el embargo (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1029).

([150]) La única consecuencia de la falta de notificación de un embargo es la de que no corre el término para recurrir del auto que lo decreta, pero no autoriza para atacarlo de nulidad (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 1174). La circunstancia de que el embargo decretado no haya sido notificado a los interesados, quienes sin apelar de dicha medida concurrieron a la audiencia a los efectos de nombrar peritos para tasar el bien embargado, solicitando sólo postergación de dicha audiencia, importa consentir el procedimiento, lo que hace extemporánea la oposición deducida (Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 2, pág. 876).

([151]) La disposición del art. 477 se refiere a la elección del acreedor en cuanto a los bienes enumerados en el art. 476, pero no

b) Pero el art. 477 dice, también, que "Si los muebles constituyeran un establecimiento comercial o industrial, o fueran los del uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes de entre los enumerados que estén libres, o que, aun cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente a cubrir el crédito reclamado". Corresponde al juez apreciar la suficiencia del bien ofrecido, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso ([152]).

c) Fundado en el principio de que el orden establecido en el art. 476 lo ha sido en favor del acreedor, se ha resuelto que fuera de los supuestos del art. 477 no procede la substitución del embargo sino con su conformidad ([153]). No obstante, en algunos pronunciamientos se ha declarado procedente la

---

cuando se trata de optar entre dos bienes de la misma categoría (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 434).

([152]) No procede la substitución del embargo si los elementos de juicio aportados por el ejecutado no bastan para demostrar que el bien ofrecido cubre el crédito, sin perjuicio de ampliar la comprobación (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 618). En algunos casos se resolvió que debe admitirse la fianza suficiente (*Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 248, n.); pero ello se justifica tratándose de un embargo preventivo. Pendiente una cuestión sobre el valor de los bienes embargados, no es pertinente acceder a un pedido de sustitución de embargo (Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 276). Además de pedirse en tiempo oportuno, la sustitución de embargo debe fundarse en motivos no sólo atendibles, sino justificados (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1958-I, pág. 47).

([153]) Corte Suprema, *La Ley*, t. 15, pág. 93; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 531; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 262; t. 66, pág. 179; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 635; t. 14, pág. 276; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 741; t. 35, pág. 1178. El silencio del acreedor importa conformidad con el pedido de substi-

substitución si con ello no se causa perjuicio al acreedor, ya que éste no puede abusar de su derecho para ocasionar males innecesarios a su deudor ([154]).

d) Dentro de esta corriente de ideas, pensamos que cualquiera que sea el carácter del bien sobre el cual se ha trabado el embargo, procede su substitución por dinero efectivo; pues, así como estaba en manos del ejecutado evitar esa medida pagando en el acto de la intimación, o entregando su importe en calidad de embargo si tenía excepciones que oponer, nada impide que lo haga posteriormente, puesto que el interés del acreedor se halla suficientemente garantido y se facilita la satisfacción de su crédito ([155]).

---

tución (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 447). El ejecutante puede pedir la substitución del embargo (Corte Suprema, *Fallos*, t. 46, pág. 146; Cám. Civ., *Fallos*, t. 87, pág. 7).

([154]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 159, pág. 324; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 447; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 236; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 222. El embargo trabado sobre dinero efectivo, no puede substituirse con bienes raíces sin consentimiento del acreedor, porque su realización obliga a trámites que prolongan el juicio (Cám. Civ., *Fallos*, t. 45, pág. 115; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 689; t. 44, pág. 531). Por la misma razón no procede la substitución por títulos (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1489). La substitución, en cambio, debe admitirse en el embargo preventivo, porque se trata de una medida precautoria (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 339). Sobre el tema: ZAVALA RODRÍGUEZ, *Substitución de embargo. Sus relaciones con la teoría del abuso del derecho* (*Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 339).

([155]) Sin razón alguna, la jurisprudencia ha limitado su admisión al embargo preventivo y siempre que no medie un privilegio (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 343; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 188).

32. Ampliación del embargo.

a) El embargo debe trabarse por importe suficiente a cubrir el crédito reclamado, pero puede resultar que en ese momento no se hubiera encontrado en poder del deudor bienes bastantes a ese efecto, por lo que el acreedor podrá en cualquier momento solicitar su ampliación denunciando otros bienes del ejecutado.

b) Puede ocurrir, también, que una vez trabado el embargo los bienes disminuyan de valor, o que, tratándose de bienes afectados especialmente con prenda o hipoteca, no basten a cubrir el crédito en el momento de la ejecución. En estos casos deberá justificarse la circunstancia invocada, porque no basta la manifestación del acreedor ([156]); salvo que se trate de la situación prevista por el art. 533, el cual dispone que "la deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare".

c) Pero, como consecuencia del orden de prioridad determinado por la fecha de anotación del embargo (XXXVII, 11), la ampliación no puede hacerse efectiva sino después de los embargos anotados con anterioridad ([157]).

d) Aunque el acreedor haya obtenido una inhibición general contra su deudor, procede el embargo si es por una suma inferior al crédito reclamado y no consta que se hicieran efectivos los demás embargos que solicitaba ([158]).

([156]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 706; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 497.

([157]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 79; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 236.

([158]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 744.

33. Levantamiento del embargo.

a) El embargo debe trabarse en bienes del deudor, siempre que éste se encuentre en posesión de ellos (art. 478). Por consiguiente, no procede el embargo de bienes de terceros aunque se encuentren en poder del deudor ([159]), ni de los bienes de éste que se encuentren en poder de terceros en garantía de sus créditos respectivos, salvo en lo que excedieren al importe de éstos una vez que aquélla se haga efectiva.

b) La circunstancia de que el deudor manifieste en el acto de la diligencia que el bien no es de su propiedad, no obstará al embargo, pues no corresponde al oficial de justicia sino al juez establecer la exactitud de esa manifestación. El tercero que pretende ser propietario de la cosa deberá promover para el efecto el correspondiente juicio de tercería de dominio (XLII, 13).

c) Sin embargo, teniendo en cuenta que no sería justo ni equitativo obligar al propietario a promover juicio de tercería cuando la cosa embargada no se encuentra en posesión del deudor, ya que el embargo no puede mantenerse por faltar uno de los requisitos exigidos por la ley, la jurisprudencia ha decidido ([160]) que acreditada esta circunstancia procede el le-

---

([159]) ACUÑA ANZORENA, A., *Responsabilidad del embargante de bienes de terceros* (*La Ley*, t. 21, pág. 329).

([160]) Entre otros códigos, el de Buenos Aires lo autoriza en su arte. 581 en los siguientes términos: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda persona está autorizada a requerir en calidad de tercero perjudicado por embargos, el levantamiento liso y llano de los mismos, acreditando *incontinenti* su posesión actual en conformidad con el título de propiedad que exhibiere, según fuere la naturaleza de los bienes. Esta gestión será tramitada con audien-

vantamiento del embargo sin tercerías ([161]), previa audiencia del embargante ([162]).

d) Mas para que proceda el levantamiento del embargo sin tercería, la documentación que se acompañe debe ser decisiva para justificar el dominio y la posesión invocada ([162/1]). Así, se ha declarado procedente el levantamiento del embargo cuando la finca embargada no se encuentra inscripta a nombre del ejecutado sino del tercero ([163]); si *prima facie* resulta

---

cia del embargante, y de la resolución que recaiga no habrá recurso si fuere desfavorable al tercero, quien estará obligado a deducir la acción de tercería si viere convenirle".

([161]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 3, pág. 582; t. 10, pág. 21; t. 42, pág. 77; t. 122, pág. 233; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1331; t. 42, pág. 1039; *La Ley*, t. 5, pág. 249; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 155; t. 45, pág. 589; 1949-II, pág. 424; *La Ley*, t. 6, pág. 841; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 496; t. 33, pág. 869; t. 61, pág. 741; t. 70, pág. 706; *La Ley*, t. 18, pág. 712; *Gac. del Foro*, t. 146, pág. 46; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 613; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1253; Cám. Paz IV, *La Ley*, t. 84, pág. 583.

([162]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 440; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 499. El pedido de levantamiento de embargo no puede rechazarse sin audiencia del embargante (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 894). No corresponde abrir a prueba el incidente de levantamiento de embargo, ya que tal situación importaría desnaturalizar el pedido liso y llano de desembargo equiparándolo a la tercería de dominio (Cám. Com., *La Ley*, t. 1, pág. 265). Debe recibirse el incidente de desembargo a prueba si los antecedentes aducidos lo autorizan (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 72, pág. 682, con nota).

([162/1]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 85, pág. 8; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 79, pág. 403.

([163]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 809.

que el automóvil no pertenece al ejecutado ([164]); si el buque se halla registrado a nombre de otra persona ([165]). Basta acreditar el carácter de endosatario y tenedor del conocimiento para concluir que la mercadería depositada en la Aduana a su nombre no estaba manifiestamente en posesión del cargador en el momento de llevarse a cabo el embargo decretado contra ése ([166]).

En cambio la exhibición del título de una propiedad cuyos alquileres han sido embargados, no basta para ordenar el levantamiento del embargo trabado, porque el derecho a percibir los alquileres puede ser de otra persona distinta del propietario ([167]). No procede el levantamiento del embargo si la persona que se considera dueña de los efectos embargados lo hace valer en base a un simple recibo que no tiene fecha cierta ([168]). Tampoco procede si el contrato de compraventa del bien embargado aparece celebrado con posterioridad al accidente que da origen al juicio, e inscripto en el Registro de Comercio pocos días después de notificada la demanda respectiva, máxime cuando el actor alega la simulación de la transferencia aduciendo razones *prima facie* verosímiles ([169]).

([164]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1331. Debe entenderse demostrada la propiedad de un automóvil si el que pide el levantamiento del embargo estaba en posesión del vehículo al trabarse aquél, pagaba el garage en que se guardaba y acredita haber sido comprado por él (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 435).

([165]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 545.

([166]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 706; *Gac. del Foro*, t. 146, pág. 46.

([167]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 331.

([168]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1824.

([169]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 947.

El tercero que pretende ser dueño de la mercadería aparentemente perteneciente al deudor y embargada en base a elementos de juicio provisionales pero suficientes que la ley exige, no puede discutir la propiedad que invoca sino en el correspondiente juicio ordinario de tercería ([170]).

e) Tampoco es necesario el juicio de tercería para obtener el levantamiento del embargo trabado sobre bienes exceptuados de esa medida por ser de uso indispensable del deudor o necesarios para su arte, industria o profesión (XXXVII, 20).

f) Si la obligación en base a la cual se ha decretado el embargo se encuentra extinguida, el juez puede pronunciarse sobre ella en el incidente sobre levantamiento de embargo preventivo, si no se ha iniciado juicio ejecutivo ni demanda ordinaria ([171]). Pero si el embargo se ha anotado en un expediente, no procede dar curso a la prescripción opuesta en él, porque ella debe hacerse valer en los autos donde se decretó la medida ([172]).

g) Más adelante, al estudiar la venta de los bienes embargados, hemos de ver que el juez puede ordenar el levantamiento de los embargos que gravan un inmueble a los efectos de la escrituración, aunque hayan sido decretados por otros jueces, subsistiendo el embargo sobre el precio de venta (87, d).

([170]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 582.

([171]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 231.

([172]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 617.

34. Inhibición.

a) Dispone el art. 474: "No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que quedará sin efecto tan luego como presentare bienes a embargo o diere caución bastante".

b) La inhibición general es una medida precautoria que impide vender o gravar los bienes inmuebles, y de ella nos ocuparemos más adelante (XL, 22). Bastará para que se decrete, la manifestación del ejecutante de que no conoce bienes de propiedad del deudor para denunciarlos a embargo, sin que se requiera justificación alguna.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo, la inhibición quedará sin efecto cuando el deudor ofrezca bienes a embargo o caución bastante, correspondiendo al juez apreciar la suficiencia de los bienes ofrecidos como en el caso de la substitución de embargo.

d) La inhibición también debe ser cancelada cuando el ejecutante denuncie bienes a embargo, pero sólo después que éste se haya hecho efectivo, porque puede resultar infructuosa la diligencia y, entretanto, el créditos del ejecutante quedaría sin garantía.

No obstante, la inhibición puede subsistir si el embargo no alcanza a cubrir el crédito reclamado, como garantía del saldo que pudiera resultar en favor del ejecutante ([173]).

([173]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 744.

Citación de remate

35. Concepto.

a) "Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber que si dentro de tres días perentorios no se opone, deduciendo excepción legítima, se llevará la ejecución adelante". Tal decía el art. 485 del cód. de procedimientos.

b) La ley 14.237 introdujo una modificación fundamental en este artículo y en el 471, al establecer, en su arte. 58, que la intimación de pago importará la citación para oponer excepciones; pues, de este modo, intimación de pago y citación de remate, actos procesales que se cumplían en forma separada, se realizan ahora en una sola etapa, con lo que se simplifica el procedimiento y gana mayor celeridad.

Por otra parte, el plazo de tres días para oponer excepciones ha sido elevado a cinco por el art. 59 de la misma ley.

c) Con la citación de remate, ahora simultánea con la intimación de pago, comienza la intervención del ejecutado, pues, hasta ese momento, no existe propiamente un juicio, sino sus diligencias preparatorias, y por consiguiente debe ser admitido como parte ([174]), aunque puede, según hemos visto, deducir oposición al embargo por la calidad de efectos embargados o el importe de ellos.

([174]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 16, pág. 234; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 62; t. 11, pág. 590; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 471. En el juicio ejecutivo en que es parte promiscua el Ministerio de Menores sólo debe dársele intervención a partir de la citación de remate (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 145).

d) La citación tiene por objeto darle al ejecutado la oportunidad de oponer las excepciones que tuviese contra la ejecución, constituyendo trámite irrenunciable (*supra*, 4) y cuya omisión afecta al derecho constitucional de la defensa en juicio ([174/1]).

e) La oposición de excepciones por el deudor antes de la citación importa darse por citado de remate ([174/2]).

36. Notificación.

a) La citación de remate, según hemos visto, se practica ahora simultáneamente con la intimación de pago (*supra*, 21), en el domicilio convenido en el documento de la obligación; y, en su defecto, en el real del demandado ([174/3]), aplicándose las reglas establecidas para esta clase de notificaciones (VIII, 24), y con entrega de copia de la diligencia, escrito de iniciación del juicio y documentos acompañados (art. 58, ley 14.237).

([174/1]) Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 66, pág. 687; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 74, pág. 490.

([174/2]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 382; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 889; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 164; *La Ley*, t. 73, pág. 137.

([174/3]) Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 67, pág. 640; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 87, pág. 70; *Gac. del Foro*, t. 224, pág. 39. El domicilio constituído por el demandado en una escritura pública tiene plena validez y las notificaciones practicadas en él surten todos los efectos legales, sin que pueda pretenderse que ellas debieron realizarse en el domicilio real en el supuesto de que éste estuviera ubicado en otro sitio (Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 83, pág. 377). La citación de remate debe notificarse en el domicilio constituído en el contrato de prenda, dada la índole del documento ejecutado (Cám. de Paz, I, *Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 305, con nota de VIGLINO).

b) La notificación no es necesaria si el deudor se presenta a los autos y opone excepciones antes de la citación ([175]).

c) Si por haberse trabado el embargo en ausencia del ejecutado se le hubiese designado defensor, conforme a lo que dispone el art. 471 del código de procedimientos, se notificará a éste la citación de remate. Cuando no se hubiere llenado ese trámite por haberse renunciado al embargo, o por ser la audiencia posterior al requerimiento, deberá designarse defensor previa publicación de los edictos en la misma forma, es decir, por tres días, pues no rige en el caso el art. 80 del código de procedimientos ([176]).

d) Para la notificación al ejecutado que se halle domiciliado fuera del asiento del juzgado, se librará exhorto al juez del lugar del domicilio de aquél, de acuerdo con los principios examinados en su oportunidad (XVII, 4) ([177]).

([175]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 111; t. 30, pág. 382; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 889; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 164; *La Ley*, t. 73, pág. 137; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 609; t. 75, pág. 991.

([176]) No obstante los términos bien claros del art. 471, la Cám. Civ. 2ª ha resuelto que los edictos deben publicarse por quince días en virtud de lo dispuesto en el art. 468 del cód. de proc. que establece que la citación se hará en la forma prescripta por los arts. 77 y sgtes. (*Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 584), sin advertir que esa disposición se refiere al reconocimiento de firma como diligencia preparatoria del juicio ejecutivo.

([177]) No importa vicio que pueda invalidar el procedimiento, la omisión en el mandamiento y en la cédula de notificación al ejecutado de la indicación del juzgado y secretaría exhortante, si en las actuaciones se indica claramente que ellas se originaban en el exhorto tramitado ante el juez exhortado, y con ello el interesado quedó en situación de conocer, por las constancias de la rogatoria, aquellos datos (Cám. Com., D, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 236).

37. Consecuencias de la no oposición de excepciones.

a) El término de cinco días que fija el art. 59 de la ley 14.237, o el que se estableciere teniendo en cuenta la distancia cuando el demandado se domiciliase fuera de la Capital, tiene carácter perentorio ([178]), y, en consecuencia, el ejecutado que no hubiese opuesto excepciones dentro de él no podrá hacerlo en adelante ([179]). Esto resulta de la forma en que se halla redactado el art. 486, que dice: "No oponiéndose dentro de dicho término, el juez pronunciará la sentencia de remate". Más aún: por la forma imperativa de la disposición, la sentencia debe ser dictada por el juez aun sin petición de parte, pues, aun cuando en principio le está vedado proceder de oficio, debe hacerlo en los casos en que la ley lo establece expresamente con el objeto de activar el procedimiento, sin perjuicio del derecho del ejecutante de paralizar en cualquier momento las actuaciones mediante una petición expresa, o guardando silencio cuando el trámite sólo pueda proseguirse a instancia suya ([180]).

([178]) Art. 42. Texto conforme al art. 5, decreto-ley 23.398/56 (XIX, 2 y XVIII, 6). Sobre la naturaleza del término para oponer excepciones en el juicio ejecutivo, cuestión debatida por la jurisprudencia en la provincia de Buenos Aires, MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 106.

([179]) Salvo el caso de fuerza mayor (VIII, 48). Así, es nula la sentencia de remate si era procedente la suspensión del término en razón de no haberse podido enterar del juicio el ejecutado por estar atacado de una hemorragia cerebral, lo que se justificó con el certificado médico dentro del término para excepcionar y se halla corroborado por el fallecimiento ocurrido seis días después (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 165). PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 170.

([180]) Cám. Com., *La Ley*, t. 6, pág. 497.

b) Sin embargo, no siempre el juez estará obligado a dictar sentencia mandando llevar la ejecución adelante por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones, pues hemos dicho que el examen del título que el juez practica, de acuerdo con el art. 471, a los efectos de librar mandamiento, no le impide declarar su incompetencia, o la inhabilidad del título por faltarle alguno de los requisitos esenciales, es decir, que no fuera de los enumerados en el art. 465, o no contuviera cantidad líquida, o el plazo no estuviera vencido, o faltare *legitimatio ad causam* activa o pasiva (*supra*, 3), pues son éstas, también, condiciones requeridas imperativamente por los arts. 464 y 475 para la procedencia de la acción ejecutiva ([181]).

38. Ampliación de la ejecución.

a) "Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor ampliarse la ejecución por su importe, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido" (art. 484).

([181]) La circunstancia de que el ejecutado haya dejado de oponer excepciones, no vicia de nulidad la sentencia que rechaza la ejecución, pudiendo el juez, de oficio, resolver que el título es inhábil (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 363). Así como cuando falta alguno de los presupuestos procesales (competencia, capacidad para estar en juicio, etc.) debe el juez rechazar *in limine* la demanda, debe también rechazarla cuando falta la calidad para obrar o *legitimatio ad causam*, ya sea en el actor, ya en el demandado; porque la regla que prohibe al juez proceder *ex officii*, se refiere a los hechos, y no al derecho que corresponde aplicar aunque las partes no lo invoquen (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1946-I, pág. 276).

b) Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación de prestación sucesiva, como ocurre en el cobro de arrendamientos, la ley permite ampliar la ejecución sin retrotraer los procedimientos por razones de economía procesal. Pero es indispensable para ello que se trate de la misma obligación, porque, en caso contrario, deberá iniciarse un nuevo juicio ([182]).

c) Ampliada la ejecución, lo que puede hacerse tantas veces como venza un nuevo plazo de aquélla, no es necesario librar mandamiento por su importe, pues se consideran comunes los procedimientos hasta el momento de la sentencia ([183]).

d) Según el artículo, la ampliación sólo puede hacerse hasta el momento de dictarse la sentencia de trance y remate, de modo que las cuotas que venzan con posterioridad deben

---

([182]) El art. 484 no autoriza la ampliación de la ejecución de un nuevo crédito que nació con fuerza ejecutiva de un documento que lleva fecha posterior a la iniciación del juicio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 178). Se refiere a cantidades provenientes de nuevos plazos, y, por lo tanto, no ampara al ejecutante cuando ha iniciado el juicio exclusivamente por cobro de alquileres y pretende después incluir una deuda de impuestos a cargo del demandado (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 135). Es inaplicable si los nuevos documentos acreditan *prima facie* otras tantas y distintas obligaciones (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 841; *La Ley*, t. 66, pág. 584). No comprende a las diligencias preparatorias (Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 48). El art. 484, C. Pr., alude exclusivamente a las cuotas del capital debido; no a los intereses, porque ello acarrearía un evidente anatocismo (Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 472; *La Ley*, t. 89, pág. 207).

([183]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 554.

reclamarse en un nuevo juicio ([184]). Hay casos, sin embargo, en que la sentencia es título suficiente para la ejecución de los créditos exigibles con posterioridad, los que hemos examinado al estudiar las condenas de futuro (III, 17, d) ([185]); tal ocurre con la dictada en el juicio de alimentos.

Inspirada en este concepto y no obstante los términos del artículo, la jurisprudencia ha declarado que si en la demanda se reclaman alquileres desde determinada fecha hasta la desocupación del inmueble locado, corresponde aprobar la liquidación que comprende cuotas posteriores a la sentencia, aunque no se haya ampliado oportunamente la ejecución ([186]).

Excepciones ([187])

39. Generalidades.

a) Llámanse excepciones, las defensas que el ejecutado puede oponer al progreso de la ejecución ([188]). Ellas son pro-

---

([184]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 204; *La Ley*, t. 75, pág. 394.

([185]) GOLDSCHMIDT, pág. 101; CHIOVENDA, *Instituciones*, t. 1, pág. 201; *Principii*, pág. 163.

([186]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 217; t. 12, pág. 564. Ver XXIX, 12.

([187]) ALSINA, *Defensas y excepciones* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1949-I, pág. 3); AYARRAGARAY, *Explicación teórica y práctica de la reforma procesal*, págs. 39 y 131; CORONAS, ODERICO y PAYÁ, *La reforma procesal civil*, pág. 222; FERNÁNDEZ (1955), pág. 415; MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 107; PALACIO, LINO E., *Teoría y práctica de la reforma procesal civil*, pág. 186; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 188; SENTÍS MELENDO, *El proceso civil*, pág. 342; SERANTES PEÑA y CLAVELL BORRÁS, 2ª, pág. 329.

([188]) En el juicio ejecutivo no son admisibles otras inciden-

cesales o sustanciales; pero, estas últimas, según hemos visto al estudiar la teoría de la acción ejecutiva, sólo pueden fundarse en hechos posteriores al título constitutivo de la obligación; aunque nuestro código, por una desviación de la legislación española, permitió invocar "la fuerza o miedo de los que, con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento" (XXXVII, 5), suprimida, con otras modificaciones, por la ley de reformas a aquél, como vamos a ver.

b) El art. 59 de la ley 14.237 establece que "Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: 1º) incompetencia; 2º) falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus representantes; 3º) litispendencia en otro juzgado o tribunal competente; 4º falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, limitándose la segunda a las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa; 5º) prescripción; 6º pago documentado; 7º) compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución; 8º quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso documentados".

"No se admitirán otras defensas que las indicadas, que deben ser propuestas en un solo escrito dentro del plazo de cinco días y cumpliéndose con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda y contestación en general".

c) El precepto transcripto deroga y sustituye el art. 488 del código de procedimientos ([189]), introduciendo determina-

---

cias que las que se conocen con el nombre de excepciones (Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 89). En el juicio ejecutivo no procede resolver excepción alguna como de previo y especial pronunciamiento (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 740).

([189]) Art. 488. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son: 1º) incompetencia de jurisdicción; 2º) falta de per-

das modificaciones y aclaraciones, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia ([190]). Así, la excepción de inhabilidad se limita "a las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa" (inc. 4º). La excepción de pago se la califica, declarándose que ha de tratarse de "pago documentado" (inc. 6º). Las de quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso —que se agrupan en un solo inciso— también han de acreditarse mediante prueba documental (inc. 8º). Se suprime la excepción de "fuerza o miedo de los que, con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento", comprendida en el inc. 6º del art. 488 del código. Se establece que las excepciones deben ser propuestas en un solo escrito; que el plazo para oponerlas es de cinco días, debiendo cumplirse con los requisitos señalados para la presentación de la demanda y contestación en general, y que no se admiten otras defensas que las indicadas.

La enumeración, como expresa el precepto, y al igual que resultaba del art. 488 del código, es taxativa, no procediendo ninguna otra que no sea de las comprendidas en el artículo.

Son inadmisibles las excepciones de *plus petitio* ([191]);

---

sonería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados; 3º) litispendencia en otro juzgado o tribunal competente; 4º falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución; 5º) prescripción; 6º) fuerza o miedo de los que, con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento; 7º) pago; 8º) compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución; 9º) quita, espera o remisión; 10) novación; 11) transacción o compromiso.

([190]) CORONAS, ODERICO y PAYÁ, *la reforma procesal civil*, pág. 222.

([191]) Cám. Civi. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 127; t. 50, pág. 117; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1207; Cám. Civ. 2ª. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 959.

cosa juzgada ([192]); compromiso ([193]); derecho de retención ([194]); arraigo ([195]); falta de acción ([196]); pago parcial, aunque puede hacerse valer en la liquidación ([197]).

d) El art. 270 de la ley 50, modificado por la ley 3981, enumera las mismas excepciones que el 488 del código de la Capital, menos las de incompetencia de jurisdicción, falta de personería y litispendencia. La jurisprudencia, sin embargo, ha declarado procedentes las dos primeras ([198]), pero inadmisible la última ([199]).

e) La defensa de inconstitucionalidad no puede autorizar una excepción en el juicio ejecutivo, porque, además de no estar expresamente autorizada, importa negar validez a la obligación, lo que sólo puede discutirse en el juicio ordinario, desde que se funda en un hecho anterior al título mismo

---

([192]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 1172.

([193]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 1234.

([194]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 191.

([195]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 324; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 241; t. 43, pág. 275; Cám. Azul, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 474.

([196]) Cám. Fed. Bahía Blanca, *La Ley*, t. 7, pág. 102; Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 90, pág. 140.

([197]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 848.

([198]) Incompetencia: Corte Suprema, *Fallos*, t. 90, pág. 312; t. 150, pág. 227; *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 684. Falta de personería: Corte Suprema, *Fallos*, t. 107, pág. 13; Cám. Fed., B. Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 32. Contra: Cám. Fed. Cap., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 575; t. 20, págs. 108 y 631; t. 21, pág. 665.

([199]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 13, pág. 24; t. 27, pág. 31; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 425; t. 35, pág. 564.

(XXXVII, 5) [200]; sin embargo, la excepción es procedente cuando la cuestión no pueda ser ya discutida útilmente en el juicio ordinario, o cuando la impugnación se refiera al procedimiento mismo (IX, 4, g - XXX, 28, d).

f) El art. 676 del código de comercio dispone: "Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción o caducidad de la letra y espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o por documento privado, judicialmente reconocido. Cualquiera otra excepción, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo". No obstante, son admisibles, también, por su carácter exclusivamente procesal, las de incompetencia de jurisdicción [201]; falta de personería [202]; litispendencia [203]; nuli-

---

[200] La jurisprudencia la ha declarado improcedente porque es incompatible con la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 488; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 694; t. 41, pág. 763; t. 58, pág. 175; Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 348; t. 60, pág. 666); Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 561; Cám. Paz III, *La Ley*, t. 94, pág. 318. Por lo mismo se la ha admitido cuando los elementos reunidos son suficientes para resolverla sin necesidad de prueba que desnaturalice el juicio (Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 348; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 1218). IBÁÑEZ FROCHAM, *La defensa de inconstitucionalidad en el proceso de ejecución. Su admisibilidad y requisitos* (*Jurisp. Arg.*, 1946-I, doct., pág. 3).

[201] Corte Suprema, *Fallos*, t. 88, pág. 368; t. 90, pág. 342; t. 150, pág. 227; *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 915; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 203; t. 12, pág. 819; t. 36, pág. 1520.

[202] Corte Suprema, *Fallos*, t. 107, pág. 13; Cám. Fed. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 32; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1200; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 708.

[203] Cám. Com., *Jurisp. Trib. Nac.*, 23-XII-1917; 27-VII-1918; *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 958.

dad de la ejecución ([204]); inhabilidad de título cuando el documento no estuviera protestado y en su defecto no se hubiera preparado la ejecución pidiendo previamente el reconocimiento de la firma, siempre que se desconozca su autenticidad; o cuando la ejecución se promoviese con violación de la dispuesto en el art. 669 del código de comercio, según el cual, intentada la acción contra uno de los obligados, no puede ejercerse contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado, o cuando se alega no ser el deudor de la obligación (*legitimatio ad causam pasiva*), fundado en el documento mismo ([205]).

g) Algunas leyes especiales, al autorizar la acción ejecutiva, limitan también las excepciones. Así, el art. 4 de la ley 12.704, sobre recursos de la Municipalidad de la Capital, establece que será título bastante una constancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos, no admitiéndose más excepciones que las de falta de personería, prescripción, pago y falsedad; entendiéndose que

---

([204]) Cám. Com., *Fallos*, t. 35, pág. 387; *Jurisp. Trib. Nac.*, XVII- VII-13; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1946-II, pág. 656.

([205]) Procede la excepción de inhabilidad de título opuesta por el librador del pagaré en la ejecución que le ha promovido el endosatario, aunque la circunstancia de haberlo firmado como representante de la sucesión no se encuentre indicada con todos los detalles, en cuanto al documento sólo contiene la expresión "administrador judicial", si se ha acreditado que el documento fue subscripto en virtud de la representación aludida y por deudas de la sucesión y que el endosatario estaba en antecedentes por haber examinado al efecto el juicio sucesorio (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 269). En la ejecución de la letra de cambio cabe oponer las defensas que hagan a los requisitos de la acción, a la *legitimatio ad causam* (Cám. Com., *La Ley*, t. 59, pág. 429).

ésta se refiere únicamente a las formas externas del título. Pero no cabe duda que también proceden la de incompetencia de jurisdicción ([206]), y la de inhabilidad si la cuenta no estuviera autorizada en la forma prescripta, o se pretendiera ejecutar contra quien no es el deudor según la cuenta misma ([207]).

h) Las excepciones deben ser opuestas en un solo escrito, dentro del plazo de cinco días, y cumpliéndose con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda y contestación en general (art. 59, *in fine*, ley 14.237). El escrito debe revestir las formalidades prescriptas para la contentación de la demanda (justificar la personería, constituir domicilio, etc.), por ser el primero que se presenta al tribunal, salvo que con anterioridad se hubiere formulado cualquier otra petición. También deberá acompañarse la prueba instrumental de que se disponga relacionada con la excepción opuesta, y si no se tuviere a disposición, se procederá como ordena el art. 72 del código de procedimientos, aplicándose las reglas establecidas para los documentos que deben acompañarse a la demanda (VIII, 21 c). Asimismo se adjuntarán las copias correspondientes del escrito y de los documentos acompañados, aplicándose, también, las reglas expuestas en su oportunidad (XVI, 15).

La errónea designación que el ejecutado hubiera dado a sus defensas, no puede decidir el rechazo de la excepción si realmente encuadra en alguna de las que la ley declara admisibles ([208]); pues la admisibilidad o inadmisibilidad debe

---

([206]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 146; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 806.

([207]) *Supra*, nº 3.

([208]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 918; t. 44, pág. 601; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 188.

juzgarse con arreglo a los hechos invocados como fundamento de ellas, y con absoluta prescindencia de la calificación hecha por el oponente [209]).

40. Incompetencia ([210]).

a) La competencia en el juicio ejecutivo se rige por los principios generales de la materia, por lo que esta excepción será procedente en cualquier caso en que la acción se promueva ante un tribunal que no sea el designado por la ley para su conocimiento (XVIII, 4).

b) El juez tiene tres oportunidades para declarar de oficio su incompetencia absoluta: cuando se proponen diligencias para preparar la vida ejecutiva, al examinar el título a fin de despachar el mandamiento, y al dictar sentencia. La incompetencia relativa sólo puede declararla si el ejecutado opone la excepción correspondiente ([210/1]).

c) Cuando la acción ejecutiva estuviese autorizada por

([209]) Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-I, pág. 243; *La Ley*, t. 85, pág. 511.

([210]) El código de procedimientos mencionaba esta excepción como "incompetencia de jurisdicción", que, a primera vista, parece inexacta porque trasunta una confusión de conceptos, como se advirtió en su oportunidad (XIII, I); pero, considerando la competencia como un límite en el ejercicio de la jurisdicción, resulta justificada en cuanto ésta no puede aplicarse sino en los casos en que aquélla lo permite. Con todo, para mayor precisión de conceptos, es preferible hablar únicamente de excepción de incompetencia; y así la denomina la ley 14.237 en el inc. 1º del art. 59.

([210/1]) Opuesta la excepción de incompetencia en juicio ejecutivo, es nula la resolución que se limita a resolverla y omite dictar la pertinente sentencia de remate (Cám. Paz, II, *La Ley*, t. 90, pág. 272).

una ley especial, el ejecutado puede alegar la incompetencia, no obstante que aquélla haya limitado las excepciones y no la mencione entre las admisibles ([211]).

d) No puede fundar la excepción de incompetencia la circunstancia de que la ejecución se haya seguido en el mismo juicio en que se fijó fecha de vencimiento al documento y una vez vencido el plazo respectivo ([212]).

e) Cuando se alegue la incompetencia por razón de la materia no es necesario abrirla a prueba, a menos que conjuntamente se hayan opuesto otras excepciones, pues el juez debe resolverla en base al título con que se inicia la ejecución ([212/1]); pero la apertura a prueba es indispensable si se trata de incompetencia relativa y hay hechos controvertidos ([213]).

f) La competencia por cantidad en las ejecuciones se determina de acuerdo con el valor originario del contrato y no con relación al saldo adeudado en el momento de promoverse la demanda ([213/1]). La competencia de la justicia de paz en la ejecución de pagarés escalonados, se determina por el monto de cada uno de ellos y no por el monto de todos los acumulados en un mismo juicio ([213/2]). La indicación precisa del domicilio del deudor al pie de un pagaré a la orden, im-

---

([211]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 146; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 806).

([212]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 142.

([212/1]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 90, pág. 201; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 89, pág. 366.

([213]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 962.

([213/1]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 88, pág. 386; t. 90, pág. 201.

([213/2]) Cám. Paz, II, *La Ley*, t. 90, pág. 272.

porta la determinación del lugar del pago (arts. 599, inc. 3, y 606, c. com.), es decir, del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación. Por tanto, sea cual fuere el valor que aquella indicación pudiera tener a otros efectos, es innegable que lo tiene para determinar la competencia de los tribunales de ese lugar para conocer del juicio por cobro del importe del documento aludido ([213/3]).

41. Falta de personería.

a) De esta excepción, comprendida en el inc. 2º del art. 59 de la ley 14.237, donde se introduce una acertada modificación, al substituir "procuradores o apoderados" por "representantes", nos hemos ocupado al estudiar las excepciones dilatorias en el juicio ordinario (XVIII, 5), remitiéndonos a lo expuesto en aquella oportunidad, por ser aplicables los mismos principios.

b) Por consiguiente, la excepción de falta de personería en el juicio ejecutivo sólo puede referirse a la falta de capacidida civil o legal de las partes, o a la falta o insuficiencia del poder con que se actúa ([214]), pero no a la falta de acción

---

([213/3]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, 1951-II, pág. 406, con nota de GIRALDI, PEDRO M., *Validez del domicilio puesto al pie de los pagarés.*

([214]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 534; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 944; Cám. Com., *Fallos*, t. 3, pág. 147; t. 29, pág. 378; t. 93, pág. 355; *Jurisp. Arg.*, 1943-II, pág. 129; Cám. Paz, *La Ley*, t. 9, pág. 40; Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 71, pág. 560; t. 88, pág. 495; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 644; Cám. Civ. 1ª La Plata, *La Ley*, t. 18, pág. 1029. Procede la excepción de falta de personería opuesta en el juicio ejecutivo iniciado por el síndico a nombre del concurso civil de acreedores si carece de la corres-

del ejecutante ([215]), o de la obligación del ejecutado ([216]).

c) La jurisprudencia resolvió la procedencia de la excepción de falta de personería opuesta por la Municipalidad en la liquidación de impuestos a los *studs*, fundada en que el ejecutado no era dueño del local ([217]). La solución es correcta pero el fundamento equivocado, pues lo que procede en el caso, no es la excepción de falta de personería, sino de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva.

42. Litispendencia.

a) El inc. 3º del art. 488 del código de procedimientos, igual al del art. 59 de la ley 14.237, autoriza la excepción de litispendencia en otro tribunal competente. De esta excepción también nos hemos ocupado al estudiar las dilatorias en el juicio ordinario (XVIII, 6), pero en el juicio ejecutivo tiene una acepción más restringida.

---

pondiente autorización de la junta (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1083). Procede si se pretende acreditar la personería con la fotocopia del testimonio del poder (Cám Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1957-I, pág. 183). No procede cuando se funda en que en la escritura de poder no se ha transcrito íntegramente el contrato social de la poderdante, ya que, a los efectos del art. 1003 del C. C., basta transcribir las cláusulas pertinentes (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 83, pág. 555).

([215]) No procede la excepción de falta de personería fundada en la falta de acción del demandante si el documento que se ejecuta se encuentra endosado en blanco (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 744).

([216]) La circunstancia de no ser inquilino no puede fundar la excepción de falta de personería (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 577).

([217]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 110; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 923.

b) En efecto, aun cuando el inciso no contiene ninguna restricción, la circunstancia de que la sentencia de trance y remate no produce cosa juzgada, así como la de que el juicio sumario tiene por objeto que el acreedor cobre sin mayores dilaciones, indican que la litispendencia sólo puede fundarse en otro juicio ejecutivo ([218]), porque, si se aceptara cuando el anterior es ordinario, podría el deudor anticiparse a promoverlo con cualquier pretexto para enervar la acción ejecutiva ([219]).

c) Por consiguiente, el juicio por consignación, aunque

([218]) Procede fundada en la existencia de otro juicio ejecutivo entre las mismas partes con igual título (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 741; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 34; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 650; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 1026; t. 27, pág. 1039; Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 796; Cám. Com. A, *La Ley*, *t.* 80, pág. 81; *Jurisp. Arg.*, 1955-IV, pág. 236; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 92, pág. 513) ,salvo que la otra ejecución se halle paralizada y sólo se haya llegado a obtener mandamiento de intimación de pago con resultado negativo (Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 9, pág. 404), o que se haya desistido de él antes de la citación de remate (Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 781).

([219]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 425; *Gac. del Foro*, t. 74, pág. 81; t. 97, pág. 341; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 118; t. 10, pág. 765; t. 20, págs. 231 y 680; t. 23, pág. 765; *Gac. de Foro*, t. 62, pág. 361; t. 63, págs. 173 y 179; t. 79, pág. 352; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 563; t. 14, pág. 825; t. 15, pág. 933; t. 23, pág. 922; t. 45, pág. 331; t. 63, pág. 957; *Gac. del Foro*, t. 67, pág. 186; t. 86, pág. 154; t. 92, pág. 125; t. 105, pág. 42; *La Ley*, t. 7, pág. 1093; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 192; t. 20, pág. 416; t. 27, pág. 836; t. 28, pág. 184; *Gac. del Foro*, t. 74, pág. 215; t. 79, pág. 344; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 796; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 88, pág. 250; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 92, pág. 513; Cám. Apel. Río Cuarto, *Jurisp. Arg.*, 1952-III, pág. 136, con nota de ETKIN, A. M.

se hubiera iniciado antes que la ejecución, no puede fundar la excepción de litispendencia ([220]), y con mayor razón si el juicio ordinario es posterior ([221]).

Sin embargo, se ha admitido la procedencia de la excepción si la consignación es anterior y por igual suma a la reclamada en el juicio ejecutivo ([222]); cuando la demanda ha sido interpuesta antes de la notificación de la existencia del juicio ejecutivo, si al consignante no le es imputable negligencia alguna ([223]); si la seriedad de la excepción queda demostrada por la declaración de la validez de la consignación hecha días antes ([224]). Para juzgar de la procedencia de la excepción, se tendrá en cuenta la razón posible de la demanda apreciada *prima facie*, la fecha de la iniciación y de notificación ([225]).

Pero, aun considerando admisible la excepción, se ha declarado improcedente si la consignación es impugnada ([226]);

([220]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 118; t. 10, pág. 227; t. 18, pág. 920; t. 23, pág. 103; t. 24, pág. 65; t. 25, pág. 1044; t. 26, págs. 565 y 1105; *Gac. del Foro*, t. 77, pág. 258; t. 79, pág. 352; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 187; t. 14, pág. 825; t. 23, pág. 922; *Gac. del Foro*, t. 67, pág. 186; t. 86, pág. 33; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 215; t. 79, pág. 344; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 67, pág. 21, con nota de jurisprudencia.

([221]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 864; t. 43, pág. 659; Cám. Paz, III, *Jurisp. Arg.*, 1953-III, pág. 661.

([222]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 439; *Gac. del Foro*, t. 61, pág. 171.

([223]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 741; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 488.

([224]) Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 52, pág. 425.

([225]) Cám. Paz, IV, *La Ley*, t. 55, pág. 378; t. 85, pág. 55.

([226]) Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 110, págs. 303 y 308.

si ha sido hecha después de iniciado el juicio ejecutivo ([227]); si el deudor se hallaba en mora ([228]); si la suma consignada es inferior a la reclamada ([229]).

d) Después de la ley 14.237, admitiendo y regulando en sus arts. 17 a 19 la acumulación de autos (VI, 12, 14 y XVIII, 6, g), la excepción de litispendencia sólo es admisible cuando concurren las tres identidades de objeto, causa y persona; procediendo en ausencia de alguna de ellas la acumulación de autos, si se cumplen las exigencias del art. 17 de aquella ley ([229/1]). Habiéndose declarado que procede la excepción de litispendencia en el juicio ejecutivo fundada en la existencia de un juicio ordinario de consignación para evitar decisiones judiciales contradictorias y que se divida la continencia de la causa ([229/2]).

([227]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 544.

([228]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 762; t. 11, pág. 81; t. 32, pág. 799; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 270; *Gac. del Foro*, t. 45, pág. 191; t. 68, pág. 128; t. 109, pág. 42.

([229]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, págs. 36, 127 y 762; t. 24, pág. 452; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 567; t. 11, págs. 514 y 563; t. 12, pág. 371; t. 14, pág. 793; *Gac. del Foro*, t. 46, pág. 90.

([229/1]) Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 90, pág. 383; *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 218, con nota en el mismo sentido de VÁZQUEZ VIALARD, *La excepción de litispendencia frente a la reforma procesal;* Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 430.

([229/2]) Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 77, pág. 671; *Jurisp. Arg.*, 1955-III, pág. 112, con nota de SPOTA, *La excepción de litispendencia en el juicio ejecutivo;* Cám. Paz IV, *La Ley*, t. 85, pág. 55; Cám. Paz en Pleno, *Jurisp. Arg.*, 1960-I, pág. 571; *La Ley*, t. 97, pág. 578; *Gac. del Foro*, t. 227, pág. 296.

43. Falsedad o inhabilidad de título [230].

a) Aun cuando están enumeradas en un solo inciso, se trata de dos excepciones distintas [231]. La de falsedad procede cuando el documento que sirve de base a la ejecución es total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero, se lo ha adulterado en perjuicio del ejecutado.

---

[230] ALSINA, *La falta de causa de la obligación como excepción en el juicio ejecutivo* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1944-II, pág. 303); JOFRÉ, t. 4, pág. 60, y nota en *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 43; CASTRO, t. 3, pág. 86; FERNÁNDEZ, pág. 417, y nota en *La Ley*, t. 12, pág. 566; DE LA COLINA, t. 2, pág. 328; LASCANO, *Hacia un nuevo tipo de proceso* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943-I, pág. 80); PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, págs. 205 y 213; BARRAQUERO, *Su voto en el fallo plenario de las cámaras civiles*, *Jurisp. Arg.*, 1944-III, pág. 455; *La Ley*, t. 35, pág. 630; ODERIGO, H., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 892; CORONAS, ODERIGO Y PAYÁ, *La reforma procesal civil*, pág. 223; GOWLAND, NORBERTO, *La desnaturalización del juicio ejecutivo. Los remedios de la ley* 14.237 (*Bol. del Inst. de Der. Proc. de la Fac. de Cienc. Jur. y Soc. de la Univ. del Litoral*, Santa Fe, 1954, nº 6, pág. 53); SPOTA, *Reformas al código de procedimientos en lo civil y comercial de la capital federal* (*Jurisp. Arg.*, 1954-I, doct., pág. 3); PALACIO, LINO E., *Teoría y práctica de la reforma procesal civil*, pág. 188; MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 118; ASCARELLI, A., *Las firmas de favor y las excepciones ex causa en el juicio cambiario* (*Rev. Crítica de Jurisprudencia*, t. 2, pág. 151); AMBROSIO, A., *La excepción de falsedad en la ejecución cambiaria* (*Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 241); COLOMBO, L. A., *La excepción de falsedad de título* (*Rev. Crít. de Jurisp.*, t. 3, pág. 313); GOLDSTRAJ, M., *Procedencia de la excepción de falsedad e inhabilidad de título por vicios intrínsecos*, (*Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 703); SERANTES PEÑA Y CLAVEL BORRÁS, 2ª, página 331.

[231] Entre las diversas y complejas cuestiones a que dan lugar estas excepciones, es, en efecto, una de ellas, la referente a si se trata

La ley se refiere a la falsedad del título y no de la obligación que éste constata, pues, como sabemos, no puede discutirse en el juicio ejecutivo la validez de la relación substancial, y las únicas excepciones admisibles son las que se

---

de dos o de una sola. "La ley de enjuiciamiento española de 1855, sólo autorizaba la excepción de falsedad de título, y fué recién la ley de la provincia de Buenos Aires de 27 de octubre de 1860 que admitió la excepción de "falsedad e inhabilidad de título" tomándola, probablemente, de la ley chilena de 1837 que hablaba de la "Falsedad de título o no ser bastante para la ejecución". El proyecto DOMÍNGUEZ siguió las enseñanzas de la primera de las citadas leyes, en tanto que la ley de enjuiciamiento civil y comercial de la provincia de Buenos Aires, de 30 de octubre de 1878, admitió la excepción de falsedad, pero al mismo tiempo establecía la apelabilidad del auto de *solvendo* por parte del ejecutado. El recurso debía fundarse en que el documento "no era de los que traían aparejada ejecución" (art. 490). Al reformarse la última de las leyes citadas no se innovó en el fondo de las cosas, pues lo único que se hizo fué autorizar como excepción de inhabilidad de título el derecho que antes correspondía al ejecutado para apelar el auto de *solvendo*. "Los antecedentes expuestos demuestran que la excepción de inhabilidad de título con que se deduce la ejecución y la falsedad, son dos cosas distintas" (JOFRÉ, *Manual*, t. 4, pág. 63, n. 1). Una amplia exposición sobre la evolución legislativa y doctrinal de estas excepciones, es la que se contiene en el erudito voto del doctor BARRAQUERO en el fallo plenario citado en la nota anterior. Sostienen que se trata de dos excepciones: CASTRO, JOFRÉ, FERNÁNDEZ, CALVENTO Y PODETTI; entendiendo que se trata de una sola: PARODI, DE LA COLINA, RODRÍGUEZ, LASCANO y GOLDSTRAJ. Sobre estos criterios dispares, CORONAS, ODERIGO y PAYÁ (*La reforma procesal civ.*, pág. 224). Dentro de los códigos provinciales, las mencionan conjuntamente, el de Buenos Aires (art. 502); Corrientes (art. 472); Salta (art. 449); Tucumán (art. 349); San Juan (art. 773); San Luis (art. 724); Jujuy (art. 486); Santiago del Estero (art. 469). No hay duda que se trata de dos excepciones para los códigos de Entre Ríos y Mendoza, por cuanto las mencionan en distintos incisos (art. 469, incs. 6º y 7º, y

fundan en el título mismo (XXXVII, 5). Así lo ha entendido la jurisprudencia al declarar que la excepción de falsedad sólo es procedente cuando se alega la falsedad material del documento ([232]).

Unicamente por desconocimiento de la teoría de la acción ejecutiva, y en base a un mal entendido principio de economía procesal, puede explicarse que en algunos casos se haya permitido discutir la causa de la obligación, desnaturalizando así los fines del juicio ejecutivo ([233]).

---

art. 274, también incs. 6º y 7º, respectivamente). La ley de reformas 14.237, igual que lo hacía el código de procedimientos, incluye ambas excepciones en el inc. 4º del art. 59. La jurisprudencia ha continuado haciendo el distingo después de dicha reforma.

([232]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 93, pág. 553; t. 119, págs. 84 y 420; *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 353; t. 54, pág. 322; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 297; t. 22, pág. 185; t. 28, pág. 70; t. 45, pág. 115; t. 63, pág. 892; t. 66, pág. 830; *La Ley*, t. 12, pág. 566; t. 14, pág. 577; t. 26, pág. 814; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 806; t. 55, pág. 541; t. 57, pág. 203; t. 59, pág. 930; *La Ley*, t. 3, págs. 1 y 491; t. 4, pág. 164; t. 5, pág. 511; t. 6, pág. 550; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 934; t. 17, pág. 654; t. 19, pág. 496; t. 47, pág. 696; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 402; t. 18, pág. 878; t. 20, pág. 625; t. 25, pág. 840; t. 31, pág. 198; t. 33, págs. 38 y 50.

([233]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 205; t. 9, pág. 534; t. 11, pág. 520; t. 16, pág. 563; t. 36, pág. 1755; t. 39, pág. 743; t. 44, pág. 601; t. 45, pág. 115; t. 50, pág. 846; t. 54, pág. 151; t. 62, pág. 444; t. 64, pág. 139; *La Ley*, t. 1, pág. 489; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 755; t. 16, pág. 668; t. 55, pág. 1021; t. 57, pág. 241; *La Ley*, t. 4, pág. 264; t. 6, pág. 475; t. 15, pág. 607; t. 19, pág. 1022; t. 21, pág. 1043; t. 23, pág. 1034; Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 1272. La excepción de falsedad comprende todas las circunstancias intrínsecas substanciales susceptibles de restar eficacia al acto jurídico que dió origen al documento (Cám.

b) El título es inhábil, cuando no es de los enumerados en el art. 465, o el documento no contiene una obligación de dar una suma líquida y exigible, o el que pretende ejecutarlo no es su titular, o se pretende ejecutar contra quien no resulta del título ser el deudor de la obligación (*supra*, 3). El título puede ser verdadero, y, no obstante, proceder la excepción de inhabilidad por no reunir las condiciones necesarias para que sea viable la acción ejecutiva. La inhabilidad, según hemos dicho, puede ser declarada de oficio en la sentencia, aunque el deudor no haya opuesto excepción alguna ([234]).

De ello resulta que la excepción de inhabilidad puede fundarse en las condiciones extrínsecas del documento ([235]), y que es admisible aun tratándose de documentos a la orden, por su naturaleza exclusivamente procesal (*supra*, 39, f),

---

Com., *Jurisp. Arg.*, 1942-III, pág. 68). Es procedente si la obligación carece de causa lícita (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 47; t. 20, pág. 951; t. 26, pág. 1267); si la obligación es nula (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 738); si se prueba la falsedad del contenido del documento firmado en blanco (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 303); si se demuestra la inexistencia de la obligación (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 348; t. 13, pág. 184), o la falsedad de la causa, aunque sea por presunciones (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 508; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 1065; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 93; t. 5, pág. 139).

([234]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 363; Cám. Com., *La Ley*, t. 47, pág. 749; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.003.

([235]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 517; t. 9, pág. 353; t. 25, pág. 1218; t. 36, pág. 1609; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 807; t. 63, pág. 892; *La Ley*, t. 5, pág. 436; t. 14, pág. 1033; t. 26, pág. 814; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 310; t. 52, pág. 169; t. 54, pág. 704; *La Ley*, t. 17, pág. 531; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1118; t. 48, pág. 568; t. 51, pág. 663; *La Ley*, t. 12, pág. 264; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 859; t. 21, págs. 640 y 670; t. 25, pág. 484; t. 37, págs. 56 y 1244; t. 44, pág. 44; Cám.

a pesar de no encontrarse entre las enumeradas por el art. 676 del código de comercio ([236]).

En consecuencia, no puede fundarse la excepción en la circunstancia de no ser el ejecutante el verdadero titular del crédito o el ejecutado el verdadero deudor de la obligación, pues basta para la procedencia de la acción ejecutiva que ello resulte del título mismo (XXXVII, 5), debiendo quedar reservadas esas cuestiones para el juicio ordinario. Por eso es equivocada la jurisprudencia según la cual la excepción de inhabilidad procede no sólo cuando se refiere a los caracteres extrínsecos del título, sino también a la causa de la obligación ([237]), porque la ley presume la legitimidad de la causa, a menos que ello conste en el documento mismo o se halle prohibida por la ley ([237/1]), como sería el caso de un pagaré

Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 52; t. 24, pág. 720; t. 52, pág. 962; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *La Ley*, t. 14, pág. 402; Cám. Fed., B. Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 723; t. 17, pág. 78.

([236]) Contra: Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 654; t. 25, pág. 1505; t. 35, pág. 734; t. 39, pág. 183; t. 52, pág. 552. En otros casos se ha considerado comprendida en la excepción de falsedad. (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 1110; t. 32, pág. 1108; t. 35, pág. 427).

([237]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 563; t. 34, pág. 142; t. 42, pág. 673; t. 54, pág. 151; t. 50, pág. 844; *La Ley*, t. 5, pág. 471; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 934; t. 47, pág. 656; t. 51, pág. 946; *La Ley*, t. 4, pág. 376; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 533; t. 23, pág. 990; t. 36, pág. 703; t. 52, pág. 919; t. 55, pág. 1021; Corte Suprema, Bs. Aires, *La Ley*, t. 17, pág. 572; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1493; t. 37, pág. 443; t. 38, pág. 1308; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 1154; *La Ley*, t. 19, pág. 691; t. 72, pág. 675.

([237/1]) Principio reiteradamente expuesto en el citado fallo plenario de las cámaras civiles (*Jurisp. Arg.*, 1944-III, pág. 455; *La Ley*,

otorgado en pago de una deuda de juego. La excepción debe ser rechazada, aun cuando hubiese sido objeto de prueba y las partes la hubieran discutido ampliamente ([238]).

c) La doctrina y las conclusiones precedentemente expuestas respecto de la naturaleza y requisitos para la procedencia de estas excepciones, mantenida y ratificada con posterioridad ([238/1]) es la que figura hoy consagrada por la ley, y la aplicada por la jurisprudencia, como vamos a ver.

La ley de reformas 14.237 establece, en efecto, en el inc. 4º del art. 59: "Falsedad o inhabilidad con que se pide

---

t. 35, pág. 630). "La expresión de la causa ilícita en el título, hace que éste caiga por sí solo bajo la sanción de una "nulidad absoluta y manifiesta", y que, *ministerio legis*, cumple reputarlo nulo, aunque su nulidad no haya sido juzgada (Conf., art. 1038 y 1047, c.c.); máxime cuando, sin necesidad de prueba alguna, surge del examen externo del título el efecto inmediato y seguro de violar las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres" (del voto del DR. BARRAQUERO).

([238]) Contrariamente a ello se ha resuelto que es atentatorio a una sana economía procesal resolver si en el juicio ejecutivo la excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las causas extrínsecas de éste o también en las intrínsecas, si la excepción fué admitida, se abrió a prueba y se discutió ampliamente por las partes (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 704; 1943-I, pág. 41).

([238/1]) Nota crítica citada al fallo plenario (en *Rev. Der. Proc.* (A), 1944-II, pág. 303), donde, coincidiendo con la opinión de LASCANO, en el también citado trabajo en la misma revista, se refuerza la tesis de proscribirse en el juicio ejecutivo la discusión referente a la causa de la obligación antecedente del título. O sea, que debe distinguirse entre acción y derecho, ya que el juicio ejecutivo no es de declaración sino de ejecución, y supone un derecho declarado o reconocido, lo cual constituye una presunción que puede ser discutida en el juicio ordinario, y explica que la sentencia de trance y remate no haga cosa juzgada.

la ejecución, limitándose la segunda —añade— a las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa". Fijándose así su alcance ([238/2]), con el carácter restrictivo que ya lo hicieran las cámaras civiles en el fallo plenario citado ([238/3]), y con anterioridad, la ley para la justicia de paz letrada ([238/4]).

Entiende acertadamente la doctrina ([238/5]), que la referencia que hace el expresado inciso a la excepción de inhabi-

---

([238/2]) "Por el inc. 4º —dicen los autores de la reforma— se reglamenta definitivamente el alcance de la excepción de falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, limitándose la segunda a las formas extrínsecas del mismo, sin poder discutirse la legitimidad de la causa; uno de los aspectos del juicio ejecutivo más debatido en la doctrina (CORONAS, ODERIGO y PAYÁ, *La reforma* cit., pág. 223).

([238/3]) "En el concepto legal de las excepciones de falsedad o de inhabilidad de título con que se pide la ejecución, no procede comprender la falta de causa de la obligación, si bien estas excepciones —se añade— pueden alegarse siempre que se funde en los casos de nulidad absoluta establecidos en el Código civil o garantías constitucionales" (*Jurisp. Arg.*, 1944-III, pág. 455; *La Ley*, t. 35, pág. 630). Asimismo se estableció en el mismo plenario el concepto de la excepción de falsedad, diciendo "que se refiere a la «existencia» material del título ejecutivo, a la adulteración o alteración parcial o total del documento, y también a la carencia de soliemnidades legales"; y que la excepción de inhabilidad se refiere al "carácter" del título, a su forma externa, a las condiciones indispensables para que se halle revestido de fuerza ejecutiva, conforme a la enumeración legal.

([238/4]) "Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, entendiéndose que esta excepción se refiere únicamente a las formas del título" (art. 43, inc. 4º, ley 11.924).

([238/5]) FERNÁNDEZ (1955), pág. 721; PALACIO, LINO *E.*, *Teoría y práctica*, cit., pág. 188; SERANTES PEÑA y CLAVEL BORRÁS, 2ª, pág. 331.

lidad, exclusivamente, debe entenderse también referida a la excepción de falsedad, y que, por tanto, ambas excepciones deben referirse a las formas externas del título y no a la inexistencia, ilegitimidad o falsedad de la causa; criterio éste aceptado y seguido también por la jurisprudencia ([238/6]).

d) En cuanto a la interpretación y aplicación jurisprudencial de estos principios, con posterioridad a la reforma del código, se ha establecido:

Respecto de la excepción de falsedad, y como regla general, que ella se refiere a la adulteración que presenta el documento en los requisitos formales que debe ostentar para que proceda la acción ejecutiva ([238/7]). Habiéndose declarado procedente: contra un pagaré que lleva sobrerraspado el nombre del beneficiario, sin salvarse la enmienda ([238/8]); cuando se niega la firma del pagaré y el ejecutante omite probar que es auténtica ([238/9]); si no se ha salvado la alteración de la fecha en el documento ([238/10]); cuando se basa en la adulteración material del título en que se funda la ejecución ([238/11]). Se ha declarado, en cambio, improcedente: cuando mediante

---

([238/6]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 108; *La Ley*, t. 81, pág. 39; t. 83, pág. 678; t. 85, pág. 44; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 83, pág. 677; *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 450; Cám. de Paz, IV, *La Ley*, t. 79, pág. 105.

([238/7]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 84, pág. 543; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-I, pág. 521; Cám. 1ª Civ. y Com., La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 346; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 93, pág. 634.

([238/8]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 83, pág. 331.

([238/9]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 89, pág. 670.

([238/10]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 92, pág. 403.

([238/11]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 84, pág. 543.

ella se pretende demostrar la falsedad de la causa ([238/12]); si la pericia caligráfica concluye que el pagaré que sirve de base a la ejecución es auténtico ([238/13]); cuando se alega que la atestación de que se trata fue hecha con lápiz y por ello puede haberse borrado; teniendo el deudor en todo caso —se añade— abierta la investigación ante la justicia competente ([238/14]), etc.

Con respecto a la excepción de inhabilidad de título, se ha declarado que puede fundarse exclusivamente en que el documento que se pretenda ejecutar no sea de los enumerados en el art. 465 del código de procedimientos ([238/15]); y sólo puede referirse a las formas extrínsecas del título, sin comprender la discusión de la legitimidad de la causa ([238/16]); prohibición de discutir la causa, que es absoluta, y abarca incluso aquellos casos en que aparece consignada en el paga-

---

([238/12]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 85, pág. 44; *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 108; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 450.

([238/13]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 443.

([238/14]) Cám. 2ª Civ. y Com., La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 357.

([238/15]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 108; *La Ley*, t. 85, pág. 44; Cám. Fed., *La Ley*, t. 95, pág. 185; *Jurisp. Arg.*, 1959-I, pág. 184; *Gac. del Foro*, t. 227, pág. 260; Cám. Apel. Mar del Plata, *La Ley*, t. 96, pág. 445.

([238/16]) Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 82, pág. 294; t. 89, pág. 122; Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 77, pág. 471; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 86, pág. 638; *Jurisp. Arg.*, 1955-IV, pág. 243; *La Ley*, t. 83, pág. 35; t. 85, pág. 404; *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 450; 1959-V, pág. 13; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 85, págs. 44 y 565; *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 108; 1957-I, pág. 9; 1959-II, pág. 443; Cám. Com. D., *Jurisp. Arg.*, 1955-I, pág. 262; Cám. Apel. Rosario, *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 516; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 143.

ré en fórmulas tan concretas como la de: "en garantía por la ejecución de un orden de compra" en licitación pública ([238/17]).

Se ha declarado procedente: cuando el documento aparece firmado por una persona que era incapaz en el momento de suscribirlo, o por un pretendido representante sin mandato suficiente del que figura como obligado ([238/18]); si la ejecución se promueve en base a un documento que acredita una obligación no exigible ([238/19]); cuando la ejecución se funda en un contrato que crea obligaciones a cargo de ambas partes durante el plazo de él, y la clásula que autoriza a promover el juicio ejecutivo es ambigua y no se refiere concretamente a la situación planteada ([238/20]); si al tiempo en que se dedujo la excepción, el documento de cesión en que se fundaba el accionante carecía de autenticidad por no estar legalizado, sin que se obste a ello el hecho de que esto último se acredite con posterioridad ([238/21]); cuando el documento no reúne los requisitos para seguir la vía ejecutiva; aunque haya sido deducida la excepción aduciendo otros hechos, porque existe inequívoco propósito de oponerse al progreso de la acción, y porque las facultades del juez de examinar el título son imperativas para su procedencia ([238/22]); cuando el librador de

---

([238/17]) Cám. N. Esp., *La Ley*, t. 76, pág. 345.

([238/18]) Cám. N. Esp., *La Ley*, t. 86, pág. 197; *Jurisp. Arg.*, 1957-II, pág. 108; 1957-III, pág. 200.

([238/19]) Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 77, pág. 432.

([238/20]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 83, pág. 597.

([238/21]) Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 441; *La Ley*, t. 94, pág. 130.

([238/22]) Cám. Fed. Resistencia, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 361; Cám. Fed., *La Ley*, t. 95, pág. 185; *Gac. del Foro*, t. 227, pág. 260; *Jurisp. Arg.*, 1959-I, pág. 184.

un cheque ha actualizado la fecha después del endoso puesto por el beneficiario ([238/23]); opuesta en la ejecución de un pagaré que aparece suscripto por un solo de los representantes legales de la sociedad demandada, si conforme con el contrato social era necesaria la firma de sus dos representantes para obligarlo ([238/24]); fundada en la omisión del "valor recibido, entendido o en cuenta" (C. Com., 626) en un endoso que no es en blanco, ya que el endoso incompleto (628) equivale a un simple mandato para el cobro extrajudicial o el protesto ([238/25]); opuesta en la ejecución de un pagaré que fue depositado por el beneficiario en un banco, para su cobro, y pagado allí a su vencimiento por el tercero que a su vez promueve acción contra dicho beneficiario en virtud del mismo título ([238/26]); si bien la excepción de falta de acción no se menciona entre las que pueden oponerse a una ejecución, cabe considerarla como de inhabilidad de título, cuando con ello se cuestiona la calidad de deudor y se desconoce toda relación con el ejecutante ([238/27]), etc.

Se ha declarado improcedente: cuando el deudor alega que en la escritura se ha fijado un interés superior al 12 %, admitido como máximo por la jurisprudencia; pues tal exceso no invalida el título, sino que tan sólo restringe el monto de los intereses al hacer la liquidación en ocasión del art. 523 del código de procedimientos ([238/28]); si se alega el incumpli-

---

([238/23]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 86, pág. 586.

([238/24]) Cám. de Paz, III, *La Ley*, t. 87, pág. 680.

([238/25]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 89, pág. 652.

([238/26]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 89, pág. 11.

([238/27]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, pág. 302; *La Ley*, t. 86, pág. 4.

([238/28]) Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 76, pág. 573; Cám. Civ. D, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 553.

miento del art. 1007 del código civil por parte del acreedor hipotecario que ejecuta el saldo de precio con el segundo testimonio de una compraventa; pues este segundo testimonio es un verdadero título de crédito para el vendedor, mientras que el primero es título de dominio para el comprador ([238/29]); si se pretende demostrar que el verdadero deudor no es la persona que suscribió el documento sino una sociedad de hecho de la cual aquél habría formado parte ([238/30]); cuando el deudor alega que siendo el crédito hipotecario sobre la parte indivisa de un inmueble, el título es inhábil mientras no se haya efectuado la subdivisión, ya que lo posibilidad o imposibilidad de que la sentencia de remate se cumpla sobre la parte indivisa del inmueble hipotecado (C. C., 2678, 2683 y 3123) será materia a debatir en ocasión del art. 512 ([238/31]); si certificadas por un escribano público las firmas del documento privado con que se inicia la ejecución, el interesado no las ha desconocido expresamente ni las ha atacado de falsas ([238/32]); si el ejecutado se limitó a desconocer vagamente el documento base de la ejecución, desde que el desconocimiento de la firma por el intimado debe ser expreso y explícito ([238/33]); si los firmantes de un pagaré alegan que omitieron por error poner la antefirma de la sociedad realmente deudora por ellos representada (C. Com., 669, 737, 741 y conc.) ([238/34]); si el ejecutado que funda la excepción en la

---

([238/29]) Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 78, pág. 524.

([238/30]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 83, pág. 35.

([238/31]) Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 77, pág. 471.

([238/32]) Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 93, pág. 731.

([238/33]) Cám. de Paz, II, *Jurisp. Arg.*, 1958-IV, pág. 541; *Gac. del Foro*, t. 225, pág. 267.

([238/34]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 76, pág. 227.

nulidad del protesto del pagaré, no cuestiona la firma puesta como librador —aceptante— ([238/35]); cuando en el protesto el escribano ha omitido transcribir un sello ([238/36]); cuando el ejecutado alega que el contrato privado que él ha reconocido en la vía preparatoria (466) no lleva la firma del ejecutante, pues la simple presentación del contrato en juicio por el actor constituye su adhesión definitiva y tan firme como si llevara su firma ([238/37]); etc.

44. Prescripción.

a) Es ésta una excepción perentoria de cuyos caracteres generales nos hemos ocupado al estudiar el juicio ordinario (XVIII, 14), por lo que nos remitimos a lo dicho en esa oportunidad.

b) Pero en el juicio ejecutivo la prescripción sólo puede oponerse dentro de los cinco días que señala el art. 59 de la ley 14.237, siendo inaplicable el art. 3962 del código civil que permite alegarla en toda instancia y cualquiera que sea el estado del juicio, en razón de que la sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo no hace cosa juzgada ([239]).

([238/35]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 91, pág. 353.

([238/36]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 87, pág. 662.

([238/37]) Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 87, pág. 249.

([239]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 780; *Gac. del Foro*, t. 62, pág. 183; t. 63, pág. 71; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1053; 1949-I, pág. 71; Cám., Com., *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 342; t. 65, pág. 909; t. 76, pág. 492; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 91, pág. 530; Cám. Civ. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1946-IV, pág. 290; 1947-II, pág. 447; *La Ley*, t. 47, pág. 455.

c) Como consecuencia de ello, la prescripción no puede oponerse en segunda instancia después de pasada la expresada oportunidad ([240]).

45. Fuerza o miedo.

a) El inc. 6º del art. 488 autorizaba la excepción de "fuerza o miedo de los que, con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento". La fuerza y el miedo son manifestaciones distintas de la violencia, que puede ser física o moral ([241]).

b) Hemos dicho que en el juicio ejecutivo puro no pueden admitirse excepciones que no se funden en el título mismo, siendo en consecuencia improcedentes las que tengan por objeto demostrar la inexistencia de la obligación; habiendo explicado que esta excepción constituye una desviación a ese principio, autorizada por la legislación española (XXXVII, 5, d). En esa misma oportunidad decíamos, también, que la doctrina la había interpretado restrictivamente, entendiendo que no estaban comprendidos el dolo y el error.

c) En nuestra opinión, la excepción debía restringirse aun más, pues pensamos que ella no se refiere a la obligación, sino a la violencia empleada para la obtención del título mismo, porque la obligación puede ser válida y haberse obtenido su documentación por medio violento, transformando así una obligación ilíquida y no exigible en un título ejecutivo ([242]).

([240]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 909; t. 76, pág. 492; *La Ley*, t. 14, pág. 73. *Oportunidad para alegar la prescripción en el juicio ejecutivo*, nota de jurisprudencia en *La Ley*, t. 57, pág. 573.

([241]) SALVAT, *Derecho civil. Parte general*, nros. 2390 y sig.

([242]) La excepción de fuerza o miedo, fundada en que el eje-

d) De conformidad con este criterio y el sentir de la doctrina en general, esta excepción no figura comprendida en la enumeración del art. 59 de la ley 14.237, debiendo entenderse suprimida, conforme a los términos del precepto y a los del art. 95 de la misma ley ([243]).

46. Pago.

a) Se trata de un medio de extinción de las obligaciones que se rige por los principios del derecho común (cód. civ., art. 724 y sigtes.); no obstante lo cual, deben tenerse en cuenta ciertas circunstancias que derivan del carácter del juicio ejecutivo.

b) La excepción sólo puede referirse al pago total, único que extingue la obligación ([244]); no puede fundarse en el pago parcial, cuyo efecto es sólo el de reducir el monto de la obligación ([245]) y que debe por ello alegarse en el momento

---

cutado firmó el documento que srive de base a la acción deducida por haberlo impuesto así el actor como condición para desistir de una querella que le habría entablado, no puede probarse por la sola circunstancia de haberse hallado preso el fimante (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 1141).

([243]) CORONAS, ODERIGO y PAYÁ, ob. cit., pág. 236.

([244]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 670; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 840; Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 311; *La Ley*, t. 81, pág. 67; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1949-II, pág. 418.

([245]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 927; t. 46, pág. 665. No procede si el actor al iniciar la ejecución deduce su monto (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1308). El pago parcial sólo existe si se refiere a parte del capital, pero no a los intereses (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 157). El pago parcial no autoriza esta excepción (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1950-III, pág. 59; *La Ley*, t. 85,

de la liquidación ([246]).

c) Por otra parte, ella sólo es admisible cuando se invoca el pago anterior a la interpelación judicial ([247]); cuando se alega un pago posterior las costas del juicio son a cargo del ejecutado (art. 483) ([248]).

d) A éste corresponde la prueba del pago ([249]); pero la facultad de valerse de todos los medios que la ley autoriza, incluso la de testigos, porque se trata de la prueba de un

---

pág. 451; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 70, pág. 252; t. 80, pág. 78; t. 87, pág. 151; *Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 65, con nota; Cám. Paz IV, *La Ley*, t. 81, pág. 263). *La excepción de pago fundada en el pago parcial*, nota de jurisprudencia en *La Ley*, t. 61, pág. 812. Pero se ha declarado: Que es admisible la excepción de pago opuesta a la ejecución, si el ejecutado había hecho entregas parciales de consideración al ejecutante. Lo contrario —se añade— implicaría obligar al ejecutado a pagar honorarios e impuesto de justicia sobre un monto mayor del que realmente debe (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1953-III, pág. 26). Y que si se demanda ejecutivamente el pago de dos créditos individualizados —por depósito de garantía y por intereses y sellados— es viable la excepción de pago opuesta respecto de uno de ellos, ya que no se trata de intereses a liquidar o de pequeñas sumas englobadas en el crédito principal, que no justificarían de por sí la excepción (Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 70, pág. 132).

([246]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 157; t. 63, pág. 848; *La Ley*, t. 4, pág. 361; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 927; t. 46, pág. 665. Contra: Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 592; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 491.

([247]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 778; t. 41, pág. 670; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 643; Cám. Paz IV, *La Ley*, t. 100, pág. 690.

([248]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 637.

([249]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 215; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 287; t. 19, págs. 487 y 933.

hecho (XXIV, 12, c), sin estar obligado a acompañar documento alguno al deducir la excepción ([250]), ha sido suprimida por la ley 14.237, pues el art. 59, inc. 6º, al denominar la excepción, con todo acierto y precisión, como *pago documentado,* exige que en todos los casos y exclusivamente, deba acreditarse por escrito, debiendo acompañarse los documentos probatorios al deducir la excepción, conforme al art. 12 de la misma ley ([251]).

47. Compensación.

a) El inc. 8º del art. 488 del código, ahora 7º del art. 59 de la ley 14.237, que no ha sido modificado, autoriza la excepción de "compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución". Es otro medio de la extinción de las obligaciones, que se rige por las dispisiciones del derecho común (C. C., art. 818 y sigtes.) (XIX, 9), pero que en el juicio ejecutivo se halla sometido a ciertas restricciones.

b) En primer lugar, debe fundarse en un crédito líquido y exigible ([251/1]), porque si faltase la primera condición ha-

---

([250]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.,* t. 38, pág. 361; Cám. Fed. Mendoza, *Jurisp. Arg.,* 1945-III, pág. 80.

([251]) Cám. Com. A, *La Ley,* t. 84, pág. 608, *Jurisp. Arg.,* 1956-IV, pág. 54; Cám. Com. B, *La Ley,* t. 87, pág. 151; *Jurisp. Arg.,* fallo 20.070. Cám. Com. C, *Jurisp. Arg.,* 1960-I, pág. 240; 1960-II, pág. 312; Cám. Paz, IV, G de P., t. 123, pág. 68.

([251/1]) Es inadmisible la excepción de compensación opuesta a la ejecución de unos pagarés si no se funda en la existencia de un crédito líquido y exigible contra el ejecutante. (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.,* 1956-III, pág. 561). No procede la excepción de compensación opuesta a la ejecución, sustentada en una pretendida mul-

bría que recurrir previamente al juicio ordinario para establecer su monto; si faltase la segunda, por estar pendiente de plazo o condición, estaríamos en presencia de un título inhábil.

Por consiguiente, no procede la excepción de compensación fundada en un crédito prescripto ([252]) o litigioso ([253]); en un pagaré extendido en favor de un tercero con quien el actor afirma tener una cuestión particular ([254]); en una sentencia pendiente de apelación ([255]); en un documento del que no resulta el carácter de deudor del ejecutante, quien lo niega y se intenta probar por los medios propios del juicio ordinario ([256]).

c) Exige también el inciso que el crédito que se quiere compensar resulte de documento que traiga aparejada ejecución ([256/1]). Pero ha querido referirse a la enunciación del art. 465, entre cuyos títulos se encuentran la confesión de deuda líquida y exigible y el juramento decisorio, que pueden prestarse ante el mismo juez de la ejecución. No es nece-

---

ta en que ha incurrido el ejecutante; el crédito invocado por el ejecutado, de existir, no reuniría los requisitos que el C. C. preceptúa para que haya compensación, especialmente los relativos a su exigibilidad y liquidez (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1953-III, pág. 26).

([252]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 423.

([253]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 417; t. 33, pág. 83; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 657; Cám. Com., *Jurisp.* Arg., t. 12, pág. 818.

([254]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 5, pág. 188.

([255]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 657.

([256]) Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 777.

([256/1]) Zavala Rodríguez, *Compensación y título con fuerza ejecutiva* (*Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 228).

sario, entonces, que el crédito conste de un documento, y se podrá en tales casos solicitar la apertura a prueba de la excepción para justificar la existencia del crédito por uno de esos medios.

Si existiera un documento privado, se podrá pedir el reconocimiento de la firma para acreditar su autenticidad, mas no será admisible la prueba pericial o testimonial, en razón de que no se permite como medio preparatorio de la vía ejecutiva (art. 469).

d) Si el crédito que se compensa es menor que el que se ejecuta, la compensación tendrá lugar hasta el importe de aquél; si fuese mayor, el excedente sólo podrá reclamarse en otro juicio, pues nuestro código no autoriza la reconvención en el juicio ejecutivo ([257]).

e) Es de advertir que la excepción de compensación puede fundarse no sólo en un crédito posterior al título, sino anterior a él, porque se trata de créditos independientes ([258]).

48. Quita.

a) De la excepción de quita nos hemos ocupado al estudiar las excepciones en la ejecución de sentencia (XXXVIII, 13), por lo que nos remitimos a lo dicho en aquella oportunidad.

Corresponde añadir que el inc. 9º del art. 488 del cód. de procedimientos incluía esta excepción con las de espera y

---

([257]) Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 469. CARNELLI, L., *La reconvención en el juicio ejecutivo* (*Cuestiones de procedimiento civil*, pág. 94).

([258]) LIEBMAN, *Le opposizioni*, pág. 27.

remisión ([258/1]), y que la ley 14.237 engloba en el inc. 8º las de quita, espera, remisión, novación, transacción y compromiso, exigiendo que sean *documentadas*, por lo que, cualquiera de ellas, como la de pago, han de acreditarse, necesaria y exclusivamente, mediante prueba documental que deberá acompañarse al excepcionar ([258/2]).

b) En el orden comercial, de acuerdo con el art. 676 del código de comercio, ya figura establecido que contra la acción ejecutiva de las letras de cambio sólo puede oponerse la excepción de quita que se pruebe por escritura pública o documento privado judicialmente reconocido ([259]).

49. Espera.

a) De esta excepción también nos hemos ocupado al estudiar la ejecución de sentencia (XXXVIII, 13), pero debemos agregar aquí algunas consideraciones, que explican el alcance y significado de la reforma introducida por la ley 14.237.

b) El inc. 8º del art. 488 del cód. de procedimientos, no establecía una forma determinada de prueba, ni exigía ningún

---

([258/1]) Así figura en los códigos provinciales de: Buenos Aires (art. 502, inc. 8º); San Luis (art. 724, inc. 8º); San Juan (art. 773, inc. 9º); Corrientes (art. 476, inc. 9º); Tucumán (art. 349, inc. 8º); Salta (art. 449, inc. 9º).

([258/2]) La ley 11.924, art. 43, inc. 8º, dice que la quita, espera o remisión habrán de ser comprobadas por escrito que se presentará en el acto de oponer la excepción. Prueba por escrito exigida también por los códigos modernos de Jujuy (art. 486, inc. 8º) y La Rioja (art. 404, inc. 8º).

([259]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 231; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 273.

requisito para la admisión de esta excepción. Por ello, las Cámas Civiles en Pleno habían declarado que la excepción de espera en el juicio ejecutivo debía recibirse a prueba, a fin de que fuese justificada por los medios que legalmente corresponda, sin que procediese la exigencia de acompañar documentos (260), y admitiéndose la prueba testimonial cuando existiera principio de prueba por escrito (261). En algunos casos, sin embargo, se declaró inadmisible la prueba testimonial (262), y aun la confesión extrajudicial (263).

Ante la incertidumbre de la jurisprudencia, un nuevo fallo plenario estableció el criterio, a nuestro juicio exacto, de declarar que no habiéndose invocado ni acompañado documento alguno del que resulte la espera alegada, y ante la afirmación del ejecutante de no haberse concedido espera alguna para el cumplimiento de la obligación, lo que haría ineficaz la prueba de confesión, no era procedente la apertura a prueba de la excepción (264). En efecto, la única prueba que restaría al ejecutado sería la de testigos, pero ésta es inadmisible porque la espera importa una modificación al convenio que sólo puede justificarse con otro documento (XXIV, 16, c).

La ley 14.237, como hemos visto precedentemente, exige que la espera, al igual que las demás excepciones que englo-

---

(260) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 48.

(261) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 119; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 178.

(262) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, págs. 463 y 1257; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 570; t. 23, pág. 267.

(263) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 327.

(264) Cám. Civ. en pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 901; *Gac. del Foro*, t. 125, pág. 315; *La Ley*, t. 4, pág. 975. ROSENBUSCH, E. O., *La prueba de la excepción de espera* (*Jurisp. Arg.*, 1942-IV, pág. 960).

ba en el inc. 8º del art. 59, sea documentada; habiéndose declarado que debe probarse por escrito ([264/1]), que se acompañe al oponer la excepción ([264/2]), y que tal exigencia no se suple indicando donde se halla el instrumento que la acredita ([264/3]).

c) La espera debe resultar estipulada con precisión y claridad ([265]), no bastando la simple promesa de concederla ([266]). Por consiguiente, no acreditan la excepción de espera una carta y la declaración de un testigo, aunque se refieran a posibles negociaciones al respecto, si no aparece bajo firma del acreedor, ni de otro documento de procedencia personal, el compromiso expreso ([267]). Aun admitiendo que la excepción de espera opuesta fuera de las autorizadas por la ley, su improcedencia es manifiesta si las actuaciones en que se la funda han sido promovidas por la parte interesada y

---

([264/1]) Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 80, pág. 263.

([264/2]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 69, pág. 233.

([264/3]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 77, pág. 670.

([265]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 30, pág. 5; t. 43, pág. 165; t. 46, pág. 418; t. 67, pág. 47; t. 89, pág. 317; t. 130, pág. 31; t. 138, pág. 351; Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 25, pág. 663; t. 47, pág. 333; Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 194, pág. 784; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1948-II, pág. 500.

([266]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 78, pág. 430; t. 107, pág. 228; t. 109, pág. 21; Cám. Com., *Fallos*, t. 31, pág. 326; t. 86, pág. 398; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 846; t. 27, pág. 73; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 166. El propósito de otorgar una tregua dentro de lo angustioso de los términos judiciales, no entraña el valor de una oferta que pueda invocar el ejecutado para oponer la excepción de espera (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1256; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 66).

([267]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 944.

no consta que la actora le haya concedido espera alguna ([268]). Es ineficaz para probar la excepción de espera un documento de fecha anterior a la del pagaré que sirve de motivo al juicio ([269]). No importa la expresa manifestación de voluntad, en el sentido de compromiso y espera a que se refieren los incisos 9 y 11 del art. 488 del código de procedimientos, una carta dirigida por el actor al demandado manifestándole que está dispuesto a ayudarlo, pero sin mencionar forma, ni fecha, ni modalidad ([270]). Es improcedente la excepción de espera fundada en una carta del acreedor en la que éste manifiesta que ha de esperar con toda paciencia el saldo de los intereses adeudados sin referirse a la obligación principal; máxime si dicha misiva es de fecha anterior a la escritura de prórroga de la hipoteca que se ejecuta ([271]).

d) En materia comercial, el art. 676 del código de comercio es expreso en el sentido de que contra la ejecución de letras de cambio la excepción de espera sólo puede probarse por escritura pública o documento privado judicialmente reconocido ([272]), y la jurisprudencia ha entendido que en tal caso el documento debe acompañarse al oponerse la excepción ([273]).

([268]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 346.

([269]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 1180; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 474.

([270]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 99.

([271]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 421.

([272]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 75; t. 17, pág. 273; t. 19, pág. 66; t. 20, pág. 469; t. 22, pág. 1180; t. 29, pág. 231; 1954-I, pág. 67.

([273]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 802; t. 17, pág. 273; t. 22, pág. 470; t. 28, pág. 455; t. 45, pág. 656; t. 50, pág. 628.

50. Remisión.

a) La remisión es la renuncia que el acreedor hace a favor del deudor de la totalidad del crédito, y de ella también hubimos de tratar al estudiar la ejecución de sentencia (XXXVIII, 13).

b) El código no establecía ninguna exigencia para su admisión; pero, conforme al inc. 8º del art. 59 de la ley 14.237, ha de ser documentada, rigiendo las mismas restricciones que para la quita hemos examinado precedentemente.

51. Novación.

a) La novación es la transformación de una obligación en otra, y extingue la obligación principal con sus accesorios y las obligaciones accesorias (C. C., arts. 801 y 803), determinándose en los siguientes los requisitos y circunstancias para que ella tenga lugar ([273/1]). Respecto de su admisión y prueba rigen las mismas reglas que para las excepciones precedentemente examinadas.

b) Recordemos que de acuerdo con el art. 42 de la ley de quiebras la aprobación del concordato por el juez hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos o desconocidos, y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia.

([273/1]) DÍAZ DE GUIJARRO, *Requisitos que debe presentar la delegación para que produzca novación* (*Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 650). SALAS, A. E., Reseña de jurisprudencia en *Jurisp. Arg.*, 1945-II, *doct.*, pág. 16.

52. Transacción.

a) Es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (cód. civ., art. 832).

b) Aun cuando el código no contenía restricciones para su admisión y prueba, entendíamos que debían aplicarse las restricciones prescriptas para la quita o espera, y en consecuencia, que no procedía abrirla a prueba si no se acompañaba o invocaba el documento en que se fundase ([274]).

Después de la reforma, y como incluída en el inciso 8º del art. 59 de la ley 14.237, con la exigencia de ser documentada, la aplicación de tales requisitos es imprescindible.

53. Compromiso.

a) No se establece sobre qué ha de versar el compromiso; la doctrina entiende que se refiere a la cláusula por la cual las partes resuelven someter la cuestión litigiosa a la decisión de árbitros o amigables componedores. La situación podría presentarse cuando, después de otorgado el título,

---

([274]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 800; *La Ley*, t. 5, pág. 189. El recibo del ejecutante en que consta haber recibido del ejecutado una suma determinada a cuenta del crédito hipotecario, no es bastante para acreditar las excepciones de transacción, novación o compromiso (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 541). El hecho de que el locador perciba en pago de los alquileres una suma menor de la convenida en el contrato, no constituye una modificación de éste ni hace procedente la excepción de transacción opuesta a la acción que persigue el cobro de la diferencia (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 209).

existiera duda sobre la legitimidad del crédito, o cuando ella se refiera al cumplimiento de alguna condición, conviniendo el acreedor y el deudor someterla al pronunciamiento previo de un tribunal extrajudicial.

b) La existencia del convenio debe acreditarse en la forma establecida para las excepciones precedentemente examinadas, es decir, que debe resultar de un documento y acompañarse al excepcionar.

54. Nulidad.

a) El art. 489 dispone: "Podrá también el deudor alegar la nulidad de la ejecución por violación de las formas que para ella quedan establecidas".

b) Nos hemos ocupado ya de las nulidades en general, y sabemos que ellas pueden ser alegadas de cuatro maneras: acción, excepción, incidente y recurso (VIII, 16). No se establece la forma en que se podrá deducir la nulidad de la ejecución, pero el hecho de que se haya dedicado un artículo aparte, indica que la excepción no es el único modo de hacerla valer.

Efectivamente, hemos de ver que aun cuando el juicio ordinario que autoriza el art. 500 sólo puede referirse a las cuestiones sustanciales ([275]), en ciertos casos también comprende la nulidad de la ejecución por vicios en el procedimiento (*infra*, 93, d). Como excepción puede ser invocada

([275]) No existe acción de nulidad de los procedimientos de un juicio ejecutivo terminado (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 457; t. 2, pág. 786; t. 3, págs. 380 y 782; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 190; t. 25, pág. 1081; Cám. Fed., Paraná, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 703.

hasta la citación de remate ([276]), y por vía de incidente desde ese momento ([277]) hasta la realización efectiva de los bienes ([278]).

El art. 489 se refiere a los supuestos de la nulidad como excepción y como incidente ([279]). Las nulidades anteriores a la citación de remate se harán valer como excepción; pero si la citación misma fuese nula ([280]), lo que habría impedido al

---

([276]) El ejecutado no puede oponer la excepción de nulidad antes de la citación de remate (Cám. Civ., 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 528).

([277]) El pedido de nulidad de la ejecución puede presentarse en cualquier estado de juicio (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 539; t. 26, pág. 1324).

([278]) La Cám. Civ. 1ª declaró que es improcedente la nulidad de las actuaciones que se pide, pasado ya el trámite de la citación para la venta, hallándose el juicio en ejecución de sentencia definitiva (*Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 810); pero en este caso las actuaciones habían quedado consentidas y era improcedente la intervención del ministerio de menores, que se reclamaba. Es inadmisible la nulidad del procedimiento en el juicio ejecutivo después de la efectiva realización del bien ejecutado (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 77, pág. 280).

([279]) El inc. 11 del art. 502 del Código de Buenos Aires autoriza la excepción de nulidad por violación de las formas establecidas en los arts. 481 (citación para el reconocimiento de firma) y 484 (examen del instrumento con que se deduce la ejecución); pero ello no obsta a que puedan reclamarse las nulidades posteriores a la citación de remate. En sentido análogo el código de San Luis. El de La Rioja menciona los arts. 396 al 400, es decir, todas las diligencias hasta el embargo. Los códigos de Mendoza, Entre Ríos, Tucumán y Santiago del Estero, legislan también la nulidad dentro de las excepciones del juicio ejecutivo. El de Jujuy la incluye en la enumeración de las excepciones. JOFRÉ, t. 4, pág. 66; FERNÁNDEZ, pág. 423 y nota 43; CASTRO, t. 3, pág. 60; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 193.

([280]) *Supra*, 36. Ejecutada la intimación de pago y la cita-

ejecutado oponer en tiempo sus defensas, o si el vicio afecta a la extructura del acto, el medio de impugnación es el incidente de nulidad, por aplicación del art. 49 de la ley 14.237 (VIII, 16 d y 17 b), cualquiera que sea el estado del procedimiento, y aun cuando hubiese recaído sentencia ([280/1]).

c) Para que proceda la declaración de nulidad es ne-

---

ción de remate en el domicilio constituído en el documento a la orden y opuestas excepciones por el ejecutado, no procede la excepción de nulidad alegada (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 530). Debe desestimarse la nulidad de procedimiento solicitada en base a que el ejecutante habría conocido que el deudor no tenía domicilio en Buenos Aires, si median las siguientes circunstancias: el documento ejecutado es pagadero e indica un domicilio en la capital; a raíz de que el notificador informara que el deudor no vivía en el domicilio denunciado, se le citó por edictos, dándose intervención al defensor de ausentes, a cuya gestión se ordinarizó el juicio, máxime si el peticionante no justifica que el acreedor conocía el verdadero domicilio (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 279).

([280/1]) Es procesalmente admisible el incidente de nulidad de las actuaciones promovido después que ha recaído sentencia en el juicio, en primera o segunda instancia, cualquiera que sea su naturaleza (ordinario, en rebeldía, ejecutivo, etc.) (Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, 1959-I, pág. 169; *La Ley*, t. 95, pág. 405; *Gac. del Foro*, t. 226, pág. 225). El incidente de nulidad presupone las condiciones sgiuientes: a) que sea promovido dentro de término; b) que se alegue y pruebe que el vicio produjo un perjuicio cierto e irreparable; c) que exista un agravio concreto y de entidad; d) que el vicio emane del órgano jurisdiccional y no de la conducta culpable del incidentista (Suprema Corte Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, 1959-I, pág. 384). La nulidad de vicios procesales sólo es dable articularla por vía de incidente en la instancia en que estos se producen, dentro de los términos que al efecto tienen señalados las leyes (Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1959-II, págs. 118 y 238; Cám. N. Bahía Blanca, *La Ley*, t. 86, pág. 339).

cesario que se invoque un interés legítimo (VIII, 15) ([231]), pues si no se ha privado al ejecutado del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado ningún perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos, que luego tendrían que ser reproducidos ([232]). En consecuencia, la nulidad sólo procede cuando al mismo tiempo se alega alguna de las excepciones enumeradas en el art. 488 del cód. de proc. ([233]). Habiéndose declarado, por aplicación

---

([231]) No procede la nulidad por la nulidad misma; debe acreditarse la existencia de un perjuicio (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 570; 1946-II, pág. 241; Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1952-II, pág. 91). La nulidad siempre debe juzgarse con criterio restrictivo, y teniendo sólo en cuenta los perjuicios efectivos que puedan resultar de una restricción de las garantías debidas a las partes (Cám. de Paz, IV, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 247; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 503). No procede declarar nulidades procesales cuando se piden en el solo interés de la ley o para satisfacer pruritos formales (Cám. Civ. D, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 303; Cám. Civ. C., *La Ley*, t. 96, pág. 440; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 94, pág. 217).

([232]) La nulidad por vicios de procedimiento en el juicio ejecutivo no afecta la naturaleza de la acción y sólo tiene por efecto retrotraer el procedimiento al estado en que se encontraba antes de la actuación que la motiva (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 447); Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1021; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 443; Cám. de Apel. Dolores, *Jurisp. Arg.*, 1946-II, pág. 667).

([233]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 434. No procede la nulidad si no se invocó la necesidad de oponer excepciones substanciales (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 159). ¿Podría alegarse una excepción procesal? La jurisprudencia ha declarado improcedente la nulidad que no se funda en vicios de procedimiento sino en la ineficacia del título (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 698; t. 34, pág. 86; t. 37, pág. 174; *La Ley*, t. 16, pág. 233; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1249; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp.*

de este principio, que la nulidad debe ser rechazada si no se desconoce la autenticidad del documento que sirve de base a la ejecución (284), ni se niega la existencia de la deuda (285), ni se consigna el importe del crédito reclamado (286), ni se manifiesta el propósito de efectuar el pago (287).

d) De lo expuesto resulta que la nulidad es procedente siempre que se prive al ejecutado del derecho de defensa, y que con ello se le ocasione un perjuicio. Esto ocurre, generalmente, cuando se violan las formalidades prescriptas para la notificación de la citación de remate, que, según hemos visto, es el momento en que el deudor toma intervención en el juicio (288).

Arg., t. 24, pág. 1022; 1945-III, pág. 516; Cám. Fed. La Plata, *La Ley*, t. 24, pág. 533). En nuestra opinión, la nulidad procede cualquiera que sea la excepción que se invoque, pues no se puede privar al ejecutado de un derecho que la ley le acuerda.

(284) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1162; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 194; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 878. No procede la nulidad por haberse omitido el reconocimiento de las firmas del intendente, secretario y contador que otorgaron en nombre de la Municipalidad el pagaré que se ejecuta, si esta omisión fue subsanada al reconocer implícitamente la demanda en un escrito la autenticidad de la firma (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 591). No procede el recurso de nulidad que se funda en no haberse diligenciado el protesto en el domicilio del ejecutado, si de la prueba resulta que aquella diligencia se practicó en el domicilio señalado en el documento (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 1022).

(285) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 879; t. 25, pág. 682.

(286) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 324; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 482; t. 41, pág. 763.

(287) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1327.

(288) Es procedente la nulidad de los procedimientos en el juicio ejecutivo en razón de no haberse practicado las notificaciones

Pero recordemos que tratándose de nulidades esenciales, que afectan al derecho de defensa, pueden ser declaradas de oficio por el juez, según el art. 50 de la ley 14.237, aunque también pueden ser convalidadas antes de aquella declaración.

También es causa de nulidad el fallecimiento del ejecutado respecto de las actuaciones posteriores ([289]), así como la

---

correspondientes en el domicilio del deudor, aun cuando al plantear la incidencia éste no exprese concretamente cuáles son las defensas posibles de que se vio privado. En tal caso la nulidad se impone, porque, de lo contrario, se violaría el principio de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 87, pág. 48).

([289]) No procede disponer que se lleve adelante la ejecución por no haberse opuesto excepción legítima, si oportunimente se denunció el fallecimiento del ejecutado, extremo que luego se justificó con un testimonio de la partida de defunción. La jurisprudencia ha resuelto que no es nula la ejecución por el solo hecho de que la intimación de pago se hubiera diligenciado contra el deudor cuando éste había fallecido, aunque se hubieran publicado edictos en la sucesión, si los herederos no tomaron intervención en el juicio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 450), ni hicieron manifestación correspondiente (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 434); que no es nula la sentencia si el trámite había quedado cerrado por un llamamiento de autos anterior a la muerte del ejecutado (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 434); que no es nulo el remate si la sentencia se encontraba consentida (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 549). Si el juzgado advierte, después de dictada la sentencia de remate, que uno de los demandados ha fallecido antes de iniciarse el juicio, sin haberse notificado la sentencia a los herederos, corresponde que ordene, aun de oficio, dicha notificación, dejando en suspenso el auto por el cual se decreta la venta de los inmuebles cuya hipoteca se ejecuta (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 40). Iniciada la acción ejecutiva contra el firmante de un pagaré antes de su fallecimiento, y proseguida contra sus presuntos herederos a quienes se les intimó el

falta de intervención de los representantes del menor interesado en la ejecución ([290]), o del asesor de menores ([291]), pues, en tales casos, según sabemos, no existe relación procesal válida.

e) Pero es necesario recordar que las nulidades de procedimiento son relativas, y que se subsanan cuando no son reclamadas en tiempo oportuno; importando la intervención directa del ejecutado el consentimiento de las actuaciones producidas ([292]).

Tramitación de las excepciones

55. Traslado al ejecutante.

a) "Opuestas las excepciones, se dará traslado, con calidad de autos, al actor, quien deberá contestar dentro de tres días" (art. 490, ap. 1º).

---

pago y citó de remate, sin que opusieran excepciones ni negaran —antes bien, afirmaron— su carácter de herederos, no es nula; ello, entre otras razones, porque no existe ningún texto en el C. C. que haga depender el ejercicio de los derechos de los acreedores de la comprobación del vínculo hereditario, cuando ese vínculo es incuestionable (Cám. Civ. E, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.086).

([290]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 701; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 531.

([291]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 64. Pero esta nulidad procede respecto de los menores únicamente (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 649).

([292]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 524; t. 74, pág. 933; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 336. Expresamente dispone el art. 49, 2ª parte, de la ley 14.237, que la nulidad no proce-

b) Si las excepciones han sido opuestas extemporáneamente, es decir, después de los cinco días fijados al efecto, el juez debe rechazarlas de oficio, porque se trata de un término perentorio. Pero habiendo sido opuestas en tiempo, aunque no fuesen de las enumeradas en el art. 488, o en la ley que autorizó el título base de la ejecución, no podía declararlas inadmisibles sin antes escuchar al ejecutante.

A tal margen de libertad, que permitía al deudor oponer con el carácter de excepciones los más variados pretextos, se unía el recurso de apelación que concedía el art. 491 contra el auto que declaraba inadmisibles las excepciones; con lo que se desnaturalizaba el procedimiento ejecutivo y se prolongaba su duración hasta convertirlo fácilmente en ordinario.

c) Este régimen del código ha sido fundamentalmente reformado por el decreto-ley 23.398/56, al establecer en su art. 16, como texto del art. 491, que: "si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, en el mismo acto el juez dictará sentencia de trance y remate".

En virtud, pues, de la reforma, opuestas excepciones en el juicio ejecutivo, el juez deberá pronunciarse sobre si son o no admisibles. Si no lo son, la declaración de inadmisibilidad ([293]) no es objeto, como antes, de un auto especial, sino

---

derá cuando se haya tenido conocimiento del acto viciado mediante una intervención directa y posterior en el juicio, sin haberse hecho cuestión dentro del término de tres días contados desde la misma fecha. Sobre subsanación de las nulidades, ver VIII, 19.

([293]) La inadmisibilidad de las excepciones no es confundible con la improcedencia de éstas por falta de fundamentos legales o de hecho: una excepción es inadmisible, cuando ha sido prohibida por la ley o por el contrato, y debe resolverse *in limine litis*, sin apertura a prueba, aunque se hubiesen invocado hechos y éstos fueran

que el juez dictará sentencia, sin más trámite, como dice el precepto transcripto.

Si las excepciones fuesen admisibles, lo expresará así previamente ([294]) y, en su caso, admitirá la causa a prueba o declarará la cuestión de puro derecho. El auto respectivo se notifica personalmente o por cédula ([294/1]).

d) El auto por el cual se confiere traslado de las excepciones al ejecutante se notifica por nota; pero, si el ejecutado ha opuesto las excepciones antes de ser citado de remate, la notificación se hará por cédula, porque su comparencia espontánea esgrimiendo defensas que impiden la prosecución del juicio antes de la oportunidad marcada por la ley, puede constituir una actitud sorpresiva para el ejecutante ([294/2]).

---

controvertidos; es improcedente, cuando no es fundada, pero corresponde abrirla a prueba si está autorizada por la ley y fundada en hechos (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-I, pág. 138, con nota de SPOTA, *Excepciones "inadmisibles" y excepciones "improcedentes" en el juicio ejecutivo*); Cám. Civ. C,, *La Ley*, t. 90, pág. 189. La inadmisibilidad de las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo debe juzgarse con arreglo a los hechos invocados como fundamento de ellas. No basta que el excepcionante califique sus defensas con las designaciones legales para que se las admita como tal (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 85, pág. 511; *Jurisp. Arg.*, 1957-I, pág. 243).

([294]) La omisión de tal pronunciamiento vicia de nulidad las actuaciones (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 86, pág. 265; t. 89, pág. 512; t. 90, págs. 189 y 258; Cám. Com. en Pleno, *La Ley*, t. 76, pág. 152, *Jurisp. Arg.*, 1954-IV, pág. 250; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 86, pág. 737; Cám. de Paz, IV, *La Ley*, t. 88, pág. 1. Contra: (Cám. Civ. D, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 553; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 93, pág. 258; *Jurisp. Arg.*, 1958-IV, pág. 528).

([294/1]) Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 90, pág. 258; Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 90, pág. 201.

([294/2]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 773; t. 57, pág.

e) El término para evacuar el traslado, según el art. 490 es de tres días, y en calidad de autos, por lo que evacuado el traslado o vencido el término, el juez resuelve sin más trámite (art. 24).

f) "Antes de contestar, puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiera hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro de segundo día" (art. 490, ap. 2º). El ejecutante deberá hacer uso de este derecho dentro de los tres días fijados para evacuar el traslado, porque, de lo contrario, la providencia habría quedado consentida; y no le correrá el término para contestarlo mientras el ejecutado no cumpla la intimación.

El término de dos días que se fija al ejecutado debe considerarse perentorio, porque, en otro caso, se desvirtuaría el carácter del concedido para la excepciones, ya que bastaría oponer una excepción insuficientemente fundada para que de hecho quedara suspendido.

Si el ejecutado guarda silencio, o a juicio del juez no diera cumplimiento a la intimación en forma satisfactoria, se tendrá por no opuestas las excepciones y el juez deberá dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

56. Apertura a prueba.

a) "En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días, si las excepciones fuesen admisibles" (art. 490, ap. 3º).

721; *La Ley*, t. 5, pág. 212; t. 6, pág. 120; t. 16, pág. 293; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 1018; *Gac. del Foro*, t. 75, pág. 39; Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 77, pág. 284; Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 787, nº 17.

b) En el juicio ejecutivo la apertura a prueba de las excepciones se encuentra condicionada a su admisibilidad. Si no concurre esta circunstancia, o la cuestión es de puro derecho por la naturaleza de la excepción opuesta o porque las partes están de acuerdo en los hechos, el trámite es innecesario ([295]); siendo facultativo del juez el decretarla ([296]).

c) El auto por el cual se considera innecesaria la apertura a prueba de las excepciones o se declara la cuestión de puro derecho debe ser consentido por las partes ([297]), a quienes se notificará personalmente o por cédula ([298]). Este auto es inapelable, sin perjuicio de la facultad de los afectados a pedir reparación de los agravios que pudieran resultar de ello en la oportunidad del recurso que prevé el art. 501, 1ª parte, inc. 2º, del código de procedimientos, reformado por el decreto-ley 23.398/56 ([299]).

([295]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 5, pág. 437; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 264; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 235; Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 79, pág. 232; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 86, pág. 265; t. 89, pág. 512; t. 90, pág. 258.

([296]) Cám. Civ. A., *Jurisp. Arg.*, 1959-I, pág. 445; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 88, pág. 495; Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 90, pág. 357; correspondiendo también al tribunal de alzada esta facultad en caso de entablarse el recurso correspondiente (Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 146; *La Ley*, t. 90, pág. 164).

([297]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 603; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 90, pág. 258.

([298]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 849; t. 59, pág. 906; Cám. Com. en Pleno, *La Ley*, t. 76, pág. 152; *Jurisp. Arg.*, 1954-IV, pág. 250. Caso contrario es nulo todo lo actuado a partir de ella (Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 90, pág. 201; *Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 436).

([299]) Cám. Com. D, *La Ley*, t. 90, págs. 218 y 357; Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 90, pág. 252; *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 469.

d) Pero habiendo hechos controvertidos, el juez debe abrir la excepción a prueba, y, en caso contrario, la sentencia será nula ([300]). En la misma forma procederá si las partes de común acuerdo lo piden, aunque entienda que la cuestión es de puro derecho ([301]).

57. Término de prueba.

a) La causa se recibirá a prueba por el término de diez días, conforme lo dispone el art. 490, y la providencia respectiva se notificará a las partes personalmente o por cédula, de acuerdo con el inc. 3º del art. 33.

b) "El término de prueba será común" (art. 492); en consecuencia, sólo comenzará a correr al día siguiente de la última notificación.

c) "El término de prueba no podrá suspenderse ni prorrogarse sino de conformidad de ambos litigantes" (art. 493). El término no podrá suspenderse aun cuando concurra alguna de las causas que autorizan la suspensión de los términos en general (VIII, 47), pues, en este caso, prevalece la disposición especial que exige la conformidad de las partes, en razón de la naturaleza del juicio. No obstante, pensamos que el fallecimiento de una de las partes debe determinar necesariamente la suspensión o la interrupción del término según el caso, porque la relación procesal queda desintegrada mien-

---

([300]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 603; *La Ley*, t. 14, pág. 550; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 266; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 643; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 68, pág. 145; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 70, pág. 237.

([301]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 616.

tras los herederos no comparezcan a tomar la intervención correspondiente.

El juez tampoco puede ampliar el término de prueba ([302]), pero las partes pueden hacerlo, de acuerdo al art. 493, que al exigir la conformidad de ellas establece un régimen especial, en armonía ahora con el actual art. 42.

d) Tampoco procede el término extraordinario, que sólo se acuerda, según sabemos, dentro del término de prueba del juicio ordinario (XX, 18, b) ([303]).

58. Medios de prueba.

a) Según el art. 492, las partes pueden usar de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario. Pero ello no quiere decir que les esté permitido producir prueba sin ninguna restricción, pues hemos visto al estudiar cada una de las excepciones, que, respecto de algunas de ellas, existen ciertas reglas que habrán de tenerse en cuenta en materia de prueba.

b) La prueba de posiciones, aunque en algunos casos se ha resuelto que puede pedirse hasta el llamamiento de autos ([304]), debe producirse, como las demás, dentro del tér-

---

([302]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 111, pág. 438; t. 179, pág. 94; Cám. Com., *Fallos*, t. 77, pág. 337; t. 93, pág. 290.

([303]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 9; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 592; t. 59, pág. 497; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp.* Arg., t. 56, pág. 553; *La Ley*, t. 4, pág. 737; Cám. Com., *Jurisp.* Arg., t. 28, pág. 697; t. 73, pág. 669.

([304]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 578; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1943-IV, pág. 7.

mino probatorio, pues no rige en el caso la regla del art. 125, que se aplica exclusivamente en el juicio ordinario ([305]).

59. Exposición de las pruebas.

a) "Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la escribanía durante dos días, para que las partes puedan imponerse de ellas" (art. 495).

b) De los términos del artículo se deduce que las pruebas deben ser agregadas sin necesidad de gestión de las partes, conforme al criterio que inspira el art. 213 para el juicio ordinario. La agregación debe hacerse previo certificado del actuario respecto de las mismas, en el que se hará constar las que estuvieran pendientes de diligenciamiento.

c) El objeto de esta disposición es que las partes puedan solicitar la agregación de las pruebas que se hubieran omitido, o la producción de las que no se hayan diligenciado por causa que no les sea imputable; pero no les será admitido ningún escrito en que pretendan analizar el mérito de ellas, el cual, en caso contrario, debe serles devuelto, sin recurso alguno contra la resolución que así lo ordene.

([305]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 501; *La Ley*, t. 8, pág. 798; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 74, pág. 777; t. 76, pág. 88. La disposición del art. 125 no autoriza la interpretación de que pueden pedirse posiciones mientras el auto que decreta la citación de remate no se haya consentido (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 943. No rigiendo en los juicios ejecutivos la norma del art. 125 del cód. de proc., procede la negligencia acusada en la producción de la confesoria, al dejar transcurrir la parte interesada todo el término de la prueba (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 65, pág. 178).

60. Llamamiento de autos.

a) "Enteradas las partes de las pruebas o vencido el término sin haberse producido, de lo que dará cuenta el actuario, el juez llamará autos para sentencia" (art. 496, 1ª parte).

b) Vencido el término de la exposición de las pruebas, y siempre que las partes no hubieran reclamado respecto de ellas, el juez llamará autos para sentencia. Si se hubiese formulado reclamo, se resolverá previamente, procediéndose en la forma prevenida para el juicio ordinario.

c) El llamamiento de autos no procede si no se han opuestro excepciones dentro del término ([306]). Tampoco es necesario cuando el juez, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 496, 2ª parte, manda correr nuevo traslado una vez agregadas las pruebas, pues ese traslado se ordena en calidad de autos, conforme al art. 24, reformado.

d) La providencia de autos se notifica por nota, pues no es de las que el código establece que debe serlo personalmente o por cédula ([307]).

61. Nuevo traslado.

a) Antes de dictar sentencia, el juez "puede, para mejor proveer, correr un nuevo traslado que será evacuado dentro de seis días comunes a las partes" (art. 496, 2ª parte).

([306]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 547.

([307]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 399; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 236; *La Ley*, t. 7, pág. 4; Cám. Com., *La Ley*, t. 3, pág. 628; Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 410.

b) Como se desprende de los términos del artículo, es una facultad del juez, de la que puede hacer uso antes o después del llamamiento de autos ([308]), y su objeto es que las partes examinen el mérito de las pruebas producidas.

c) El término es de seis días comunes para las partes. A diferencia de los arts. 91 (excepciones dilatorias) y 103 (cuestiones de puro derecho), en que el código previene que el nuevo traslado debe correrse por su orden, en este caso establece que el término será común, es decir, que las partes no tienen obligación de presentar copias, ni conocen el escrito presentado por su contrario. Pero, si no obstante lo dispuesto por el artículo el juez ordena que el traslado sea por su orden y las partes consienten esa providencia, el traslado será evacuado en primer término por el ejecutado, que es actor en el caso, dentro de tres días, debiendo acompañar copias de su escrito, pues, para el ejecutante, no correrá el término mientras no se le hayan entregado dichas copias ([309]).

d) Es de advertir que el término señalado en este artículo es improrrogable, pero no perentorio, por lo que el traslado puede ser evacuado por las partes mientras el contrario no le acuse rebeldía.

e) Como el término es común, no debe permitirse la salida del expediente de la secretaría a fin de que los interesados puedan examinarlo. Pero si el juez ordenase el tras-

---

([308]) Sobre diligencias para mejor proveer e interpretación del art. 21 de la ley 14.237; Cap. X, 30, f.

([309]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-III, pág. 582. Recordemos que ni la jurisprudencia ni la doctrina están de acuerdo acerca del significado de la expresión *traslado por su orden*, remitiéndonos a este respecto, a lo expuesto en XVIII, 10, nota 215.

lado por su orden, se procederá en la misma forma prevenida para el caso de las excepciones dilatorias.

Sentencia

62. Término.

a) "El juez pronunciará sentencia de remate dentro de seis días, contados desde la expiración del término para el traslado de que habla el artículo anterior, o en su defecto, desde la providencia de autos", dice el art. 497; que debe entenderse modificado en esta última arte, por cuanto todo traslado en primera instancia será dictado en calidad de autos, conforme al art. 24.

b) Hemos visto, también, que si el ejecutado no ha opuesto excepciones, o el juez declarase inadmisibles las que hubiese opuesto, éste puede dictar sentencia inmediatamente, sin necesidad de llamar previamente autos.

c) Cuando se hubiese abierto a prueba las excepciones, vencido el término de dos días de exposición de ellas, el juez llamará autos para sentencia, y desde ese momento comenzará a correr el término para pronunciarla, como dice el artículo, sin necesidad de esperar que se consienta esa providencia, desde que las partes han debido formular sus reclamos dentro de los dos días mencionados.

d) Pero si el juez hubiese ordenado correr un nuevo traslado, el término comenzará el día de la presentación del último escrito, pues, según hemos dicho precedentemente, ese traslado se entiende corrido con calidad de autos y no es necesario llamarlos nuevamente.

63. Contenido.

a) "La sentencia de remate sólo podrá determinar una de estas dos cosas: Llevar la ejecución adelante. No hacer lugar a la ejecución" (art. 498).

b) En diversas oportunidades hemos llamado la atención sobre el carácter especial de la sentencia de trance y remate, pues no tiene efecto declarativo, y lo único que debe resolver es si se prosiguen o no los procedimientos para la venta de los bienes embargados.

Es verdad que al resolver la procedencia o improcedencia de la excepción opuesta el juez hace necesariamente una declaración, pero ésta tiene efecto meramente provisional, porque se pronuncia en base a un conocimiento sumario; por eso no hace cosa juzgada, autorizando el juicio ordinario de repetición.

c) Si la excepción opuesta es admisible y la prueba acumulada la justifica, el juez no hará lugar a la ejecución, quedando a salvo el derecho del ejecutante para hacerlo valer en el correspondiente juicio ordinario.

Si la excepción es inadmisible o la prueba es insuficiente, el juez la rechazará y ordenará llevar adelante la ejecución.

d) Recordemos que en esta oportunidad el juez puede declarar su incompetencia por razón de la materia, aun cuando el ejecutado no hubiera opuesto la excepción pertinente. También podrá el juez declarar la inhabilidad del título por falta de alguna de las condiciones exigidas para la procedencia de la acción ejecutiva, aunque el ejecutado tampoco haya opuesto la excepción de inhabilidad. Pero no podrá declarar la falsedad de título sino a requerimiento del interesado, a

quien corresponde la prueba de la circunstancia en que funda su excepción.

e) Por el carácter general e imperativo del art. 27 de la ley de arancel (XXXVI, 18), corresponde regular honorarios al dictarse la sentencia de trance y remate.

64. Formas.

a) La sentencia de trance y remate no está sujeta a formalidades especiales, ni le son aplicables las reglas establecidas para la sentencia definitiva en el juicio ordinario. Su redacción queda librada al criterio del juez, quien podrá o no hacer primero la relación de los hechos y separar los puntos litigiosos para pronunciarse con respecto a cada uno de ellos, pues basta que decida las cuestiones sometidas a su consideración ([310]).

b) El juez, no obstante, debe tomar en consideración todas las excepciones opuestas ([311]), y pronunciarse expresamente sobre ellas, conforme a la regla general contenida en los arts. 216 y 217 del código de procedimiento ([312]).

c) Por otra parte, la validez de la sentencia está supeditada al cumplimiento de las formas prescriptas para la ejecución. Por aplicación de este principio se ha declarado que la sentencia es nula si fue dictada sin previa citación al deu-

---

([310]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 569; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 536; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 569; Cám. de Paz IV, *La Ley*, t. 84, pág. 605.

([311]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 570; t. 80, pág. 570; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 84, pág. 535.

([312]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 471.

dor ([313]); o después de consignada en pago la suma reclamada ([314]); si no se ha recibido a prueba la excepción ([315]); o fue dictada sin estar consentido el auto que declaró la cuestión de puro derecho ([316]); etc.

En cambio se declaró que la sentencia no es nula por haberse dictado antes de trabarse embargo ([317]); por no haberse recibido a prueba las excepciones, si se ha consentido el procedimiento ([318]); por haberse dictado antes de la declaratoria de herederos, si el juicio ejecutivo se sigue contra la sucesión ([319]); etc.

65. Notificación.

a) "Cuando el deudor no haya comparecido, la sentencia se notificará por edictos en dos diarios durante tres días consecutivos" (art. 499).

b) La sentencia debe ser notificada personalmente o por cédula al ejecutado. Cuando éste hubiese sido citado por edictos, y por no haber comparecido se le haya designado defensor en la persona del defensor de ausentes, la notificación se hará también por edictos, de acuerdo con lo dispuesto en este

---

([313]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 371; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 1005; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 370.

([314]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 836.

([315]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 1140.

([316]) Cám. Civ. 1ª, *Jurip. Arg.*, t. 64, pág. 139.

([317]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 296.

([318]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1071. En análogo sentido, Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 619.

([319]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 567.

artículo, los cuales se publicarán por tres días en dos diarios, uno de ellos el Boletín Oficial ([320]). Mientras no se cumpla con este requisito la sentencia se tiene por no notificada ([321]).

c) Pero la disposición del artículo sólo es aplicable en la situación precedentemente expuesta, pues la publicación de edictos no procede cuando las notificaciones se hubieran practicado en el domicilio constituído en el título que sirvió de base a la ejecución ([322]).

66. Apelación de la sentencia.

a) "La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones e intentado probarlas", decía el art. 501 en su ap. 1º, que, con el art. 491, regulaba el recurso de apelación de la sentencia de remate.

b) El art. 60 de la ley 14.237 substituyó la formula "prueba intentada", por la de "prueba producida" ([323]), y el decreto-ley 23.998/56 (art. 17) derogó el anterior precepto y dejó establecido, como primer apartado del art. 501,

---

([320]) El decreto-ley 1793/56 no ha modificado el término para la publicación de edictos que se establece en este artículo.

([321]) Tal circunstancia no autoriza al ejecutado a oponer excepciones, retrotrayendo el procedimiento. Sin embargo, la Cám. Fed. declaró que puede deducir las defensas que estime corresponderle (en el caso prescripción y perención), si las opone antes de consentir trámite alguno (*Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 1004).

([322]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 159; *La Ley*, t. 1, pág. 720; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 229; t. 61, pág. 483.

([323]) Art. 60. La sentencia de remate será apelable cuando se hayan opuesto excepciones y producido prueba, o declaradas aquéllas de puro derecho.

que la sentencia de remate será apelable: 1º) en el caso del art. 491; 2º) cuando se hayan opuesto excepciones que se hubieran declarado de puro derecho, y 3º) cuando se hayan deducido excepciones y producido prueba sobre ellas.

c) De este modo, en armonía con lo dispuesto en el art. 491, también reformado ([324]), ha quedado simplificado el sistema y reducidas las posibilidades de apelación, de acuerdo con las soluciones adoptadas por la jurisprudencia y aceptadas por la doctrina ([325]).

d) La apelación se concederá en relación, por aplicación del principio que informa el art. 505 del código de procedimiento ([326]).

e) Es de advertir que la inapelabilidad en este caso se refiere exclusivamente al ejecutado, porque la sentencia de remate es siempre apelable para el ejecutante, en cuyo favor están impuestos los trámites sumarios del procedimiento ([327]).

([324]) *Supra*, nº 55.

([325]) Si la cuestión ha sido declarada de puro derecho, se había dicho en efecto, no procedía la apertura de la causa a prueba, y, en tal caso, la sentencia será apelable por el solo hecho de haberse producido la excepción (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 979; *Gac. del Foro*, t. 57, pág. 312; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 413; t. 54, pág. 932; t. 55, pág. 1046). Y, también, que la intención de probar las excepciones debía manifestarse seriamente por la proposición de medidas concretas (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 195); pudiendo resultar la prueba de los autos mismos (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 979; t. 62, pág. 178; *La Ley*, t. 10, pág. 441; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 328).

([326]) Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 79, pág. 141; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 864.

([327]) Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 51, pág. 664.

67. Cumplimiento de la sentencia no obstante la apelación.

a) Dispone el art. 501, apartado 2º, que la apelación contra la sentencia de remate "se concederá sólo en el efecto devolutivo si en caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el superior". Con ello se permite al ejecutante obtener el cumplimiento de la sentencia no obstante el recurso de apelación ([328]).

b) "Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho con tal que baste para su objeto, y la clasificará exclusivamente el juez" (art. 501, ap. 3º). El artículo habla de fianza, pero entiende referirse a cualquiera otra garantía de las admitidas por la ley (cód. civ., art. 2000) ([329]). La fianza debe cubrir los derechos del deudor en la extensión del producido del remate ([330]) y es facultad privativa del juzgado calificar su suficiencia ([331]).

c) "Si no se presentase la fianza dentro de los seis días siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al superior con citación de las partes" (art. 502). El término es perentorio y la elevación de los autos debe hacerse de oficio, entendiéndose entonces que el recurso ha sido concedido en ambos efectos, por lo que la sentencia no podrá ser cumplida. La elevación se hará saber con citación de las par-

---

([328]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 131.

([329]) El ejecutante debe acreditar la solvencia del fiador si no tiene bienes raíces (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 140; *La Ley*, t. 13, pág. 592).

([330]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1942-I, pág. 595.

([331]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 240.

tes, pero no es necesario que se les notifique por cédula, porque el propósito del artículo es que se les haga saber que ha quedado sin efecto el auto por el cual se concedió el recurso con sólo el efecto devolutivo.

Los seis días para la presentación de la fianza se cuentan desde la concesión del recurso en la forma solicitada por el ejecutante al ofrecer la fianza.

d) "Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecución" (art. 503). A diferencia de lo que establece el art. 232 para las apelaciones concedidas al solo efecto devolutivo en el juicio ordinario, según el cual los autos quedarán en el juzgado y se remitirán al superior las copias pertinentes, aquí se manda que se eleven los autos y se dejen los testimonios necesirios para proseguir la ejecución, lo que se explica porque aquéllos ya no serán necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

e) "Esta fianza sólo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo a los arts. 501, 502 y 503. En los demás casos quedará de derecho cancelada, confirmada que sea la sentencia por el superior" (art. 504). El ejecutado tiene derecho a exigir fianza para garantir el resultado del juicio ordinario de repetición que puede promover conforme al art. 500, la que debe prestarse en el momento en que el ejecutante pretenda retirar los fondos para hacer efectivo su crédito, según dispone el art. 525. Es a esta situación a la que se refiere el art. 504, de modo que el ejecutado puede pedir que la fianza otorgada a los efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia no obstante la apelación, se haga extensiva al juicio ordinario en el caso de que la sentencia fuese confirmada. Si no lo pidiese expresamente y el superior confirmara la

sentencia, la fianza queda cancelada de pleno derecho, sin perjuicio de que el ejecutado pueda solicitar nuevamente la fianza que autoriza el art. 525.

La petición debe hacerse por el ejecutado antes que se eleven los autos al superior, en la oportunidad y forma prevenida por los arts. 501, 502 y 503.

68. Recursos.

a) "Fuera de la sentencia de remate, sólo son apelables en el juicio ejecutivo, los autos que se declaren tales en el presente título. El término para apelar será en todos los casos de tres días perentorios; y el recurso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario" (art. 505).

b) Según los términos del artículo, sólo son apelables los autos expresamente declarados tales, desde las diligencias preparatorias del juicio hasta la liquidación definitiva del mismo, es decir, incluso los trámites para el cumplimiento de la sentencia de remate ([332]).

No obstante esta limitación, hay providencias que son apelables aun sin una disposición expresa que lo autorice, sea porque resuelven una cuestión que es ajena al trámite del juicio, o porque sus efectos no serían reparables en el juicio ordinario ([333]). Así, se ha declarado que son apelables: el auto que resuelve una cuestión incidental relativa a la suspensión del remate por voluntad de las partes ([334]); el que

---

([332]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 272; Cám. Fed., Paraná, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 517.

([333]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1015.

([334]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 701.

aprueba el remate y la liquidación practicada en una ejecución hipotecaria, si en ésta se articularon anteriormente incidencias en cuyo trámite ya fue concedido un recurso del cual conoció el tribunal superior ([335]); el que no hace lugar a la remisión del expediente al juzgado en que se ha iniciado el concurso civil del ejecutado ([336]); el que aprueba el remate y la cuenta de gastos del mismo ([337]); la decisión que hace lugar a la absolución de posiciones del intendente municipal, declarando inconstitucional el art. 1 de la ley 5098 que exonera de tal obligación al referido funcionario ([338]); que ordena el levantamiento del embargo trabado en el juicio ejecutivo ([339]); que designa martillero para proceder a la venta del bien ejecutado ([340]); que resuelve la cuestión relativa a la determinación exacta de las cosas comprendidas en la hipoteca y el embargo ([341]); que en la ejecución hipotecaria supedita a la citación de remate la resolución sobre la toma de posesión que el ejecutado solicitó, no como medida de seguridad, sino de conformidad con lo convenido en la escritura hipotecaria a fin de ejercer la administración hasta que juzgue oportuno promover la liquidación judicial ([342]); para el comprador, el auto en que se le intimó deposite en el término de tres días el importe de su compra bajo apercibimien-

---

([335]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 962.

([336]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 1036.

([337]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 22.

([338]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 55.

([339]) Cám. Apel. de Rosario, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 627.

([340]) Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 678.

([341]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 326.

([342]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 24.

to de proceder en la forma indicada en el art. 519 del código de procedimiento ([343]).

En cambio, se declaró inapelable el auto que da por decaído a una de las partes el derecho de producir prueba ([344]); que deja sin efecto una medida de prueba decretada ([345]); que impone las costas al ejecutado en un incidente ([346]); que no hace lugar a la apertura a prueba de un incidente, porque es facultativo del juez (arts. 404, 408 y 89) y por ello no causa gravamen irreparable ([347]), aunque sea de nulidad de las actuaciones ([348]), etc.

c) En algunos casos se ha decidido que la inapelabilidad que establece el art. 505 rige tanto para el ejecutado como para el ejecutante, porque si se aplicase únicamente al primero se establecería una desigualdad que no puede ser tolerada por injusta ([349]). En nuestra opinión, la restricción no comprende al ejecutante, porque el procedimiento sumario ha sido establecido en su favor y es el más interesado en no obstaculizarlo con apelaciones improcedentes ([350]).

([343]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 587.

([344]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 540; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 1023; t. 11, pág. 381; t. 13, pág. 851.

([345]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 283.

([346]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 1236.

([347]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 588.

([348]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 913; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 942.

([349]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 13, pág. 92; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 443.

([350]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 53, pág. 260; t. 55, pág. 297; t. 72, pág. 98; t. 87, pág. 245; Cám. Com., *Fallos*, t. 9, pág. 5; *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 367; *Gac. del Foro*, t. 74, pág. 43.

d) El término para apelar será en todos los casos de tres días perentorios, y se otorgará en relación (art. 268), salvo lo dispuesto respecto de la sentencia de trance y remate. Cabe el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio (arts. 223 y 225). El recurso de apelación comprende el de nulidad (art. 39, ley 14.237).

e) El art. 506 dispone que: "No se admitirá ante el superior escrito alguno de alegato, ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos". Esta disposición fue modificada por el art. 14 de la ley 4128 permitiendo la presentación de un escrito dentro de los tres día de notificado el llamamiento de autos ([351]), juntamente con el cual deberá agregarse el instrumento público, en la forma prevenida por el art. 245, segunda parte.

69. Costas ([352]).

a) "Las costas del juicio serán todas a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte que haya sido desestimada" (art. 507) ([353]).

b) Al estudiar las costas en el juicio ordinario (XXXVI), hemos visto que nuestro código ha adoptado el principio del vencimiento para su imposición, de modo que

---

([351]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 149, págs. 364 y 429.

([352]) REIMUNDÍN, *La condena en costas*, pág. 63; CASTRO, t. 3, nº 130; FERNÁNDEZ, (1955), pág. 435; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 267.

([353]) Las costas deben imponerse de oficio en la sentencia de trance y remate, porque están establecidas por la ley (Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 35, pág. 70). REIMUNDÍN, *op. cit.*, pág. 81.

este artículo no constituye sino un caso de aplicación de ese principio. Pero el juez no podrá aquí hacer uso de la facultad que le confiere el art. 221,, de eximir al vencido en todo o en parte de las costas siempre que encuentre mérito para ello, pues el art. 507 es imperativo, ya que manda que todas las costas sean a cargo de la parte vencida.

c) Hace, sin embargo, una excepción respecto de las costas correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte que haya sido desentimada. Esto no ofrece ninguna dificultad respecto de incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, pues las costas correspondientes a ellos se acreditarán en la liquidación final en favor de quien se hubiesen impuesto.

Tratándose de las excepciones, tampoco existe dificultad, porque si son totalmente rechazadas, las costas se impondrán al ejecutado; si son totalmente admitidas, se impondrán al ejecutante. Pero cuando el ejecutado opone varias excepciones, de las cuales unas prosperan y otras no, parecería que el criterio más equitativo fuese el de que cada parte pagase las costas correspondientes a la excepción que ha perdido. Pero el art. 507 impone otra solución, pues establece que las costas serán todas a cargo del vencido, y no cabe duda que el ejecutante, a quien se rechaza la ejecución, aunque sólo sea por una excepción que prospere entre varias opuestas, es el vencido en el último grado ([354]). Sin embargo, este principio no comprende el caso en que prospere parcialmente una excepción de pago, ya que la ejecución prosegui-

---

([354]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 24, pág. 74; t. 156, pág. 311; Cám. Com., *Fallos*, t. 54, pág. 412; t. 61, pág. 238.

rá por el saldo, de modo que, en este supuesto, deberán pagarse en el orden causado ([355]).

Si las excepciones son totalmente admitidas, no cabe hacer distingo alguno para eximir de las costas al ejecutante, puesto que, en definitiva, su pretensión no prosperó ([356]), no obstante lo cual se ha decidido que puede eximirse de costas al actor si prospera la excepción de incompetencia de jurisdicción ([357]) o la de prescripción, porque se trata de defensas potestativas, sin advertir que todas las excepciones tienen este carácter ([358]).

d) Las costas deben comprender los honorarios y gastos que el ejecutante debió efectuar para la percepción de su crédito (XXXVI, 5), incluso los del embargo preventivo, ya que si la ejecución prospera demuestra que los temores del ejecutante eran justificados ([359]), y, en caso contrario, las costas serán a su cargo ([360]).

e) "Aunque pague al deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio" (art. 483). De donde resulta que si el deudor paga antes del requerimien-

---

([355]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 198; Cám. Com., Jurisp. Arg., t. 53, pág. 786; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 590.

([356]) Cám. Com., *Fallos*, t. 8, pág. 45; t. 16, pág. 157.

([357]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 96, pág. 105; Cám. Com., *Fallos*, t. 46, pág. 47; t. 58, pág. 172; t. 77, pág. 31.

([358]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 48, pág. 313.

([359]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 177; t. 50, pág. 137; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 602; t. 27, pág. 817; t. 28, pág. 176; Contra: Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1433.

([360]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 179.

to debe ser eximido de las costas ([361]), a menos que se encuentre ya en mora ([362]). También corresponde eximir de costas al deudor, aunque pague después del requerimiento, si éste fue defectuoso o no se hizo en el domicilio convenido ([363]). Cuando no obstante el depósito en pago, hecho después del requerimiento, se ha seguido la ejecución, se ha declarado que las costas anteriores al pago son a cargo del ejecutado, y las posteriores a cargo del ejecutante ([364]). El em-

---

([361]) Cám. Com., *La Ley*, t. 57, págs. 141 y 566. Pero es preciso que pague, sin que la excusión proceda porque haya dado bienes a embargo (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 101).

([362]) Cuando la ejecución se basa en un documento protestado, las costas debe pagarlas el demandado aun cuando consigne en pago la suma reclamada. La mora, en tal caso, es generada por la diligencia del protesto (cód. com., arts. 620, 726, inc. 2º y 736), principio que prevalece sobre el art. 483 del cód. de proc. (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 929); 1943-II, pág. 746; *La Ley*, t. 31, pág. 547; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 74, pág. 633; Cám. de Paz, IV, *La Ley*, t. 75, pág. 356. Aunque el ejecutado haya depositado el importe de su deuda antes del requerimiento estatuído en el cód. de proc., art. 483, debe cargar con las costas si en el contrato en que se originó su obligación se pactó que el simple vencimiento del plazo (cód. civ., art. 509, inc. 1º), constituiría en mora y si no probó que haya ofrecido pagar en tiempo propio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 672). Aunque el deudor haya consignado la suma reclamada antes del requerimiento judicial, debe cargar con las costas si ya estaba incurso en mora sin necesidad de previa interpelación, a mérito de que el plazo que se convino y que se menciona en el documento respectivo fue de los motivos determinantes por parte del acreedor (cód. civ., art. 509, inc. 2º) (Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 218; Cám. Com. *La Ley*, t. 60, pág. 451, con nota.

([363]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 859.

([364]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1020; t. 45, pág. 136.

bargo decretado no es bastante para hacer incurrir en costas al deudor, si no hubo intimación de pago ([365]).

En cuanto a la recuperación de costas por el ejecutado que vence en el juicio ordinario (*infra* 93, c.).

Cumplimiento de la sentencia de remate

70. Principio general.

a) "Consentida la sentencia de remate, confirmada por el superior, o dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto" (art. 508).

b) Si no obstante la sentencia que manda llevar adelante la ejecución el ejecutado no paga la suma reclamada, se procederá a su cumplimiento por la realización de los bienes embargados, a lo que antiguamente la doctrina llamaba el apremio o vía de apremio. En este trámite, a diferencia de la ejecución de sentencia en el juicio ordinario, ya no se admite excepción alguna ([366]).

([365]) Cám. Com., *La Ley*, t. 35, pág. 61; t. 57, pág. 566; *Jurisp. Arg.*, 1950-I, pág. 302.

([366]) En la ejecución de sentencia de remate no pueden admitirse defensas fundadas en las deficiencias del título de la ejecución, sin perjuicio del derecho a promover el juicio ordinario (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 201). No procede paralizar el cumplimiento de la sentencia por la iniciación de un juicio ordinario sobre nulidad de remate (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 888); rendición de cuentas (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 40); nulidad

c) La ejecución procederá en los tres supuestos que contempla el art. 508; es decir, que el ejecutado haya consentido la sentencia de primera instancia, que apelada la sentencia haya sido confirmada por el superior, o que interpuesta la apelación el ejecutado hubiera pedido que el recurso se conceda al solo efecto devolutivo, otorgando la fianza correspondiente.

d) La ejecución sólo puede proseguirse contra el deudor respecto del cual se ha seguido el procedimiento; así, la sentencia dictada en juicio ejecutivo iniciado contra dos deudores solidarios y continuado contra uno solo de ellos, no autoriza el procedimiento de cumplimiento de sentencia contra el otro ([367]).

e) El código se coloca en tres supuestos: 1º) que lo embargado sea dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto; 2º) que sean muebles; 3º) que sean inmuebles. Examinaremos cada una de estas situaciones.

71. Pago en dinero.

a) Si lo embargado fuese dinero en efectivo, se procederá a practicar la liquidación del capital, intereses y costas, conforme a las reglas establecidas en el art. 523, procediéndose al pago de su importe, previa fianza que deberá prestar el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere, a las resultas del juicio ordinario, como lo dispone el art. 525.

b) Si se tratase de títulos, acciones u otros valores coti-

---

del laudo arbitral en que se funda la ejecución (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 587).

([367]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 539.

zables, se procederá previamente a su enajenación en la Bolsa de Comercio por medio del corredor, que designarán las partes de común acuerdo o, en su defecto, de oficio por el juez (art. 512).

c) Cuando se tratare de sueldos o pensiones, una vez practicada la liquidación, podrá entregarse al acreedor las sumas que se depositen a la orden del juzgado, a cuenta del importe de su crédito.

d) Si lo embargado fuese créditos o derechos, en algunos casos podrá procederse a su venta en la forma prevenida para la enajenación de cosas muebles, mientras que en otros sólo podrá gestionarse su cobro o ejercer los derechos del deudor, conforme a los principios que hemos examinado al estudiar las disposiciones relativas a su embargo (XXXVII, 22).

72. Venta de muebles.

a) "Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasación. El remate se anunciará en la forma de costumbre por dos a cinco días ([367/1]) a discreción del juez, según la importancia de los bienes, y durante la publicación se expondrá al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe" (art. 509).

b) La designación del martillero, así como la diligen-

([367/1]) El código ordenaba los anuncios por tres a ocho días. El decreto-ley 1793/56 (art. 1) reduce los términos de dos a cinco días.

cia del remate, se harán con sujeción a las reglas prescriptas para la venta de inmuebles, de que nos ocuparemos a continuación. Pero no será necesaria la tasación previa de los objetos, por lo que la venta se hará sin base y al mejor postor.

c) El anuncio de la venta se hará por un término que no será menor de dos días ni mayor de cinco, salvo que los interesados se pongan de acuerdo en que se efectúe por un plazo mayor o menor, según la importancia de los bienes.

d) Realizada la venta, se procederá a la liquidación de capital, intereses y costas, en la forma prevenida en el art. 523, y se realizará el pago al ejecutante con sujeción a lo dispuesto en el art. 525.

73. Venta de inmuebles.

Pedido por el ejecutante el cumplimiento de la sentencia, el juez dispondrá la venta del inmueble embargado ([368]), requiriendo para el efecto informe del Registro de la Propiedad sobre las condiciones de dominio, a fin de comprobar la subsistencia de la inscripción a nombre del ejecutado y los gravámenes que reconozca el inmueble ([369]).

([368]) Cuando existieren varios embargos sobre el mismo inmueble, la venta puede ordenarse por cualquiera de los jueces que los hubiesen decretado, salvo la preferencia que resulta en favor de los jueces federales de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 50 (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 348).

([369]) El art. 66 de la ley orgánica del Banco Hipotecario establece que en los casos de ejecución, concurso o quiebra del deudor, podrá ordenar la venta de los inmuebles hipotecados, debiendo hacer uso de su derecho dentro de los sesenta días de notificado el auto

74. Tasación del bien.

a) "Si fuesen bienes raíces se procederá a su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el juez" (art. 510).

b) La tasación obligatoria de los bienes inmuebles, impuesta en la primera parte del artículo transcripto, constituía un trámite oneroso y una excepción dentro de los demás códigos ([370]), a la que puso término la ley 14.237 estableciendo

---

ejecutoriado que ordene la venta en remate del bien embargado. El Banco ha entendido que mientras no haya auto ejecutoriado que así lo disponga no corresponde la notificación, y los jueces entienden que la venta no puede ordenarse sin previa valuación y nombramiento del martillero, con lo que se originan gastos innecesarios. El juez debe ordenar la venta y requerir informe al Registro de la Propiedad, y si de éste resulta la existencia de gravamen a favor del Banco, comunicarle para que haga uso de su derecho. Si el remate fracasa, corresponde al ejecutante pedir un nuevo emplazamiento al Banco, pues el plazo de sesenta días no es para que realice, sino para que ordene la venta (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 168, con nota de TREVISÁN, LÁZARO S.; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 620; *La Ley*, t. 2, pág. 380). Si del informe del Registro resultara la existencia de acreedores hipotecarios particulares, les hará notificar la venta a los efectos del art. 3196 del cód. civ. LEZANA, JULIO I., *El remate judicial de un inmueble y los certificados que acrediten la situación del dominio y las cargas que lo afectan* (*Jurisp. Arg.*, 1954-III, *doct.*, pág. 10).

([370]) En casi todos los códigos de provincia se ha suprimido el requisito de la tasación, disponiéndose que la venta se hará sobre la base del valor asignado para el pago de la contribución territorial: Córdoba (art. 899); Salta (art. 476); Santiago del Estero (art. 493); San Juan (art. 812); La Rioja (art. 814); San Luis (art. 743); Buenos Aires (art. 525); Santa Fe (art. 489); Jujuy

do en su art. 62, 2ª parte, que "los bienes raíces se tasarán cuando no exista valuación para el pago del impuesto inmobiliario o lo embargado fuese parte de un inmueble. Caso contrario, las dos terceras partes de la valuación fiscal para el pago de la contribución inmobiliaria servirá de base para la subasta".

Por consiguiente, después de la reforma, la tasación sólo procede en los supuestos, muy poco probables, de no existir valuación fiscal, o se trate de subastar parte de un inmueble. Si existe dicha valuación, las dos terceras partes de ella servirán de base para la subasta ([371]).

Por otra parte, el art. 22 del decreto 23.398/56, al reformar el art. 33 de la ley 14.237, señalando el plazo de veinte días para la expedición de los informes (XXII, 32, a), hizo posible armonizar la economía del trámite con la mayor rapidez.

c) En los casos en que la tasación haya de tener lugar ([371/1]), rige la norma establecida en el art. 510, es decir.

(art. 498); Entre Ríos (art. 485); Mendoza (ley 434, art. 31); Tucumán (art. 367).

([371]) Es nula la subasta que no se realiza con la base judicialmente ordenada (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 88, pág. 475). Es inaplicable el art. 61, 2ª parte, de la ley 14.237, para fijar la base de venta cuando se trata de la subasta de porciones indeterminadas de un inmueble (caso de condominio) (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 85, pág. 265).

([371/1]) Las partes pueden convenir una base determinada para la venta (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 261; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 90). El acuerdo de las partes en el contrato de mutuo respecto de la base con que se sacará a remate el inmueble hipotecado, no afecta el orden público ni vulnera las garantías de la defensa en juicio (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág.

que el nombramiento de los tasadores se hará por las partes, y en caso de discordia la dirimirá un tercero nombrado por el juez ([371/2]).

Para la designación de tasadores no rigen las reglas de la prueba pericial (XXIII, 13). En consecuencia no es necesario convocar a las partes a juicio verbal([372]), bastando intimar al ejecutado que proponga un perito bajo apercibimiento de ser designado de oficio([373]). Cada parte tiene derecho a nombrar un tasador con prescindencia de la conformidad de la parte contraria ([374]), y pueden convenir el nombramiento del tercero o ponerse de acuerdo en que la tasación la efectúe un

---

126). Y que el sistema de fijación de base para la subasta establecido en el art. 61 de la ley 14.237 no excluye el acuerdo de las partes, fue expresamente señalado por el Dr. POLO, miembro informante, en la discusión parlamentaria de aquella ley (D. S. D., 1953, pág. 19). La tasación es innecesaria en otros casos; como si el Banco Hipotecario manifiesta que hará uso de su derecho preferente a la venta (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 359; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 597); o si el bien ha sido tasado poco antes en la sucesión demandada en que acaba de venderse un campo lindero por un precio algo inferior a la tasación (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 502).

([371/2]) El art. 61 de la ley 14.237, en su primera parte, estableció que los peritos tasadores serían designados en la forma dispuesta en el art. 30, donde se reglamentaba el nombramiento de peritos en el juicio ordinario. Pero, como el art. 1C del decreto-ley 23.398/56 derogó el citado art. 30 (XXIII, 11, a), recobró su vigencia el art. 510 del código.

([372]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 1134; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 259.

([373]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 460; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 614; t. 47, pág. 259.

([374]) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 54.

solo perito. Pero el juez, ante el silencio de las partes, no puede designar un perito único, aun cuando se trate de inmueble de poco valor ([375]). En cuanto al perito tercero, sólo será designado en caso de discordia, es decir, después que los otros hayan llenado su cometido ([375/1]).

d) Aunque la ley no exige título profesional para desempeñar el cargo ([376]), se ha entendido que es aplicable el art. 164 del código de procedimiento, que establece en principio ese requisito; y que los martilleros sólo pueden ser nombrados como tasadores si se trata de un edificio sin valor apreciable ([377]), o de terrenos no edificados, o edificados con materiales que no requieren conocimientos especiales ([378]).

e) Para la realización de la pericia no es necesaria la actuación simultánea de los tasadores; ni la presentación en conjunto de los informes respectivos ([379]). Basta que deter-

---

([375]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 5, pág. 384; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 602. En la justicia de paz se ha resuelto que, dentro de la lógica y el espíritu de la ley 11.924, debe ser necesario un solo perito en todos los casos (Cám. de Paz, *La Ley*, t. 3, pág. 447).

([375/1]) Sobre la figura excepcional de este perito tercero del art. 510 del código, ver SENTÍS MELENDO, *El perito tercero* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1945-II, pág. 20, especialmente nºs. 9 y 10).

([376]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 91.

([377]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 91.

([378]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 1032; Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 15, pág. 112; t. 57, pág. 252; t. 71, pág. 26; *La Ley*, t. 14, pág. 497; t. 52, pág. 39.

([379]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 531; *La Ley*, t. 16, pág. 490. El precepto que impone a los peritos (art. 172, cód. proc.) practicar conjuntamente la pericia se refiere al juicio ordinario

mine el bien en forma precisa, indicando su ubicación y superficie ([380]).

f) Los peritos tasadores tienen acción directa contra el ejecutante para el pago de sus honorarios, aunque hayan sido propuestos por el ejecutado o designados por el juez, porque se trata de un gasto indispensable para la continuación del juicio ([381]).

75. Observaciones a la tasación.

a) "Practicadas las tasaciones, se hará saber a las partes, para que dentro del término de cuatro días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad, no pudiendo fundarse ésta en el importe de la avaluación. Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados y una vez vencido, el juez resolverá sin más trámites, aprobando o desaprobando las tasaciones" (art. 511). Si hubiese desacuerdo entre los peritos

---

(Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 152) y no rige en el juicio ejecutivo, donde los peritos pueden presentar su informe conjunta o separadamente, sin ninguna obligación legal de oír previamente a las partes (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 242), ni por tanto, en las ejecuciones hipotecarias (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 152) y de sentencia (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 969).

([380]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 906. Es nula la tasación que en vez de limitarse a la porción indivisa de propiedad del ejecutado, comprendió la totalidad del bien (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 567).

([381]) Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 5, pág. 109; t. 20, pág. 364; t. 21, pág. 340; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 621; t. 23, pág. 340; t. 32, pág. 427; t. 36, pág. 1806; *La Ley*, t. 12, pág. 359; t. 15, pág. 188.

el juez designará de oficio al tercero, a menos que las partes resuelvan de común acuerdo la diferencia.

b) Estas deberán formular sus observaciones dentro del término perentorio de cuatro días, de modo que su silencio deberá interpretarse como asentimiento con la diligencia, que será aprobada sin más trámite.

c) Las impugnaciones sólo podrán referirse al modo en que los peritos llenaron su cometido, ya que el artículo prohibe fundarlas en el monto de la avaluación.

d) La aplicación del precepto, ante lo dispuesto en el art. 61 de la ley 14.237, sólo puede tener lugar en el supuesto improbable de no existir valuación fiscal.

76. Designación del martillero.

a) "Si se aprobasen (las tasaciones) se ordenará la venta de los bienes por el martillero que las partes propongan. No estando éstas conformes con el martillero que deba practicar la venta, deberá ser nombrado por el juez" (art. 512).

El art. 73 de la ley 13.998 ([381/1]) disponía que los remates judiciales fueran realizados por intermedio de rematadores oficiales a sortearse de una lista confeccionada por el Poder Ejecutivo, y cuyos componentes quedaban sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema. De acuerdo con ello, el Reglamento para la Justicia Nacional estableció las condiciones y formas de la designación, desempeño del cargo, derechos y responsabilidades. Pero el decreto-ley 3434 de 21 de noviembre de 1955 derogó aquel precepto, y por acor-

([381/1]) Derogada por el decreto-ley 1285/58.

dada de la Corte Suprema de 7 de diciembre de 1955 ([381/2]) se dejaron sin efecto los expresados artículos del Reglamento para la Justicia Nacional, lo que importó el pleno restablecimiento del sistema tradicional del art. 512 del código.

b) Las partes pueden designar el martillero de común acuerdo, y, en caso contrario, el actor puede pedir su designación de oficio, renunciando a proponerlo y anticipando su disconformidad con el que proponga el ejecutado ([382]); o proponer el martillero y pedir que se intime al ejecutado que manifieste su conformidad o disconformidad, bajo apercibimiento de hacerse la designación de oficio ([383]). La disconformidad, expresa o tácita de las partes, autorizan la designación de oficio ([384]). En todo caso, la designación debe recaer en un martillero inscripto en la matrícula respectiva.

c) El martillero llenará sus funciones de acuerdo a las prescripciones del código de comercio ([384/1]) y reglamenta-

---

([381/2]) *Jurisp. Arg.*, 1956-I, pág. 342; La Ley, t. 81, pág. 191.

([382]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 197. No procede la designación de martillero mientras no se encuentra consentida o ejecutoriada la providencia que manda llevar adelante la ejecución (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 121).

([383]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, págs. 52 y 187. El silencio del ejecutado debe interpretarse como conformidad (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 121; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 88, pág. 456).

([384]) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 43.

([384/1]) Cód. de Comercio, arts. 113 a 122. La profesión de martillero, de antiguo abolengo, es ignorada por las legislaciones europeas, a diferencia de los países latinoamericanos que la regulan siguiendo, en general, las disposiciones del derecho brasileño. Sobre este aspecto, antecedentes del régimen del código y legislación vigente en las provincias, CÁMARA, HÉCTOR, *Acerca del proyecto regla-*

ciones vigentes, pero la subasta no será nula por el hecho de que el martillero no haya llevado personalmente el martillo, tarea que puede delegar en un empleado suyo bajo su presencia ([385]).

d) Es discutida la naturaleza jurídica de las funciones del martillero ([386]), habiéndose sostenido en algunos casos que actúa como representante del ejecutado, con quien únicamente se halla vinculado ([387]); pero, en la actualidad, ha de juzgarse afirmada la opinión de que se trata de un oficial público que desempeña una función auxiliar de la justicia ([388]). Como consecuencia de ello puede accionar contra el ejecutante por el cobro de sus honorarios ([389]) y gastos efectuados

---

mentando la profesión de martillero público presentado al senado nacional (*Jurisp. Arg.*, 1958-III, *doct.*, pág. 127).

([385]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 74; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 640; t. 73, pág. 444; Cám. Civ. E, *La Ley*, t. 93. pág. 649.

([386]) ZAVALA RODRÍGUEZ, J. C., *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 607; FERNÁNDEZ, La Ley, t. 16, pág. 980; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 339; LEZANA, JULIO I., *Aspectos jurídicos del remate judicial*, ("*Juris*", Rosario, octubre 1959, nºs. 1220/23).

([387]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 736; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 388; *La Ley*, t. 11, pág. 418; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 241; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 670.

([388]) LAFAILLE, *Contratos*, t. 1, nº 281; SIBURU, t. 3, pág. 578, y autores citados en la nota 386. Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 10, pág. 796; t. 16, pág. 980; t. 11, pág. 418; Cám. de Apel. Rosario, *La Ley*, t. 10, pág. 1121; Suprema Corte, Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 1229; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 95, pág. 207; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 93, pág. 39; *Gac. del Foro*, t. 224, pág. 139.

([389]) Reconocido el derecho al cobro de la retribución (Cám.

en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de que aquél los repita contra el deudor ejecutado ([389/1]).

Civ. 2ª, *La Ley*, t. 16, pág. 980; *Gac. de Paz*, t. 29, pág. 77), la jurisprudencia ha contemplado distintos supuestos, estableciendo que el rematador tiene derecho a comisión, que será fijada por el juez, si el remate no se efectuó por haberse suspendido después de la aceptación del cargo (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 395; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 463; *La Ley*, t. 59, pág. 331; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 378; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 64, pág. 265; *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 348; *La Ley*, t. 66, pág. 334); salvo que se le hubiera encomendado el nuevo remate (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 116; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 548). La Cám. Civ. C, cambiando la jurisprudencia seguida por el tribunal, estableció a este respecto, que tiene derecho a cobrar media comisión por el remate fracasado por causas que no le sean imputables el martillero que lo tuvo a su cargo, aunque a él se le encomiende la nueva subasta, aduciendo que el mismo derecho que tiene el rematador a cobrar la "falsa comisión", por el remate fracasado, cuando para la subasta subsiguiente se designa a un nuevo martillero que percibirá su comisión si se realiza la venta, es el que asiste al rematador que interviene en las dos subastas, porque en ambas situaciones se procura retribuir su legítimo esfuerzo (*Jurisp. Arg.*, 1954-III, pág. 203). La Cám. Com. estableció en fallo plenario que el martillero no tiene derecho a remuneración por el remate judicial fracasado si el bien es vendido por él en posterior subasta. Ello —se dice— porque el martillero designado en juicio no es mandatario de las partes, sino un auxiliar de la justicia cuya retribución se fija en proporción al monto de la venta y para el supuesto de que ésta se realice. Esta retribución la paga el comprador, y así no sólo es costumbre, sino que se anuncia en los edictos, es decir, que se trata de una locación de servicios por la cual la retribución se acuerda para el supuesto de éxito en la operación (*Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 292; *La Ley*, t. 83, pág. 143). FERNÁNDEZ, *La Ley*, t. 16, pág. 980; ROSEMBUSCH, E. O., *Aspectos del derecho a honorarios del martillero* (*Jurisp. Arg.*, 1944-IV, pág. 467).

([389/1]) En cuanto a los gastos se ha declarado: que no puede

77. Condiciones de la venta.

a) En el auto que ordena la subasta y en los edictos consiguientes, se fijan las condiciones del remate, a fin de que sean conocidas por los posibles compradores, y a las que ha de ajustar su cometido el martillero.

No indica el código el contenido de los edictos, pero, teniendo en cuenta esa finalidad, se comprende en ellos lo referente a la individualización del bien ([390]), base de la subasta, forma de pago, depósito de la seña, comisión del martillero, si el inmueble se halla libre u ocupado, designación del

---

cobrar los que no han sido autorizados: sereno (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 334); remuneración a empleados (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 1072); impresos (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 1072); publicaciones extraordinarias (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 188). Con excepción del sello de aceptación del cargo, deben reintegrarse al martillero los siguientes gastos: sellado de actuación, impresión de volantes de propaganda, traslado de los muebles a subastar y estadía de ellos en un salón de remates; máxime cuando fueron necesarios, y aunque no hubieran sido autorizados previamente (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1957-I, pág. 167). FERNÁNDEZ, *La Ley*, t. 16, pág. 980; VIGLINO, ERNESTO R., *El martillero y los gastos del remate* (*Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 207).

([390]) No es suficiente para invalidar la subasta de un inmueble, el error en que se ha incurrido al anunciar el número de la finca objeto de la operación —5457 en lugar de 5447—, si ello no impidió la debida individualización del bien por los interesados, dada la fijación de un cartel en su frante, la distribución de volantes y el hecho de que el remate se llevó a cabo en la misma finca (Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 615; *La Ley*, t. 94, pág. 161).

escribano como condición o no de la venta, etc. ([391]); y a fin de que se puedan conocer los antecedentes de la subasta, debe indicarse el juzgado y secretaría donde se tramita la ejecución, carátula y número del expediente ([391/1]).

b) La ley 14.237 determina en su art. 62 que al ordenarse la venta de los bienes por el martillero que se designe, "se señalará el lugar, día y hora para el acto, lo que se hará constar en los edictos a publicar". Afirmándose así la facultad del juez para hacer esa indicación ([391/2]).

([391]) La venta en remate público constituye un contrato eminentemente verbal, formando para los compradores las condiciones impuestas en los avisos de remate las únicas bases a que debe subordinarse el contrato (Cám. Civ. E, *La Ley*, t. 93, pág. 153). Si los vendedores discrepan con las modalidades de la venta publicadas en el volante de propaganda, deben hacer saber su disconformidad oportunamente; pues su silencio pone de relieve la voluntad de avenirse a su contenido íntegro (del mismo fallo). El decreto ordenando el remate es firme y hace cosa juzgada en cuanto ordena la venta del inmueble, pero no en cuanto a las condiciones de venta, forma de pago, publicidad etc., que tienen carácter accesorio y pueden ser modificadas si median razones atendibles, mientras no se realice la subasta, con la que se clausura esta etapa del proceso (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 92, pág. 396).

([391/1]) Si existe conformidad puede suprimirse el nombre de los litigantes en los anuncios de remate (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 715).

([391/2]) Decisiones contradictorias existen sobre estos extremos: que las partes pueden convenir las condiciones del remate indicando el lugar, y, en su defecto, él se realizará donde el martillero lo indique (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 161; t. 59, pág. 160; *La Ley*, t. 7, pág. 647; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 26; t. 55, pág. 219); salvo que el juez lo establezca a pedido de los interesados (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 524; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 946); que la fijación de la fecha de los remates judiciales

c) Por otra parte, el art. 7 del decreto 27.311/50, de aplicación a los remates judiciales según su art. 13 (*infra*, 79), dispone que el remate debe efectuarse en el lugar geográfico donde se halla situado el inmueble ([391/3]), salvo casos excepcionales a que el precepto se refiere ([391/4]).

78. Anuncio de la venta.

a) "El remate se anunciará por un término que no baje de quince días, ni exceda de treinta ([391/5]), fijándose edictos a las puertas de la escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre. Se anunciará igualmente en dos diarios, por diez veces a lo menos. Si los bienes estuvieren situados fuera

---

de inmuebles es facultad del martillero y no del juez que los ordena (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 729), etc. Ver: *Lugar en que debe efectuarse la subasta*, reseña de jurisprudencia en (*Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 177).

([391/3]) Si se trata de bienes inmuebles situados en jurisdicción provincial, corresponde que la subasta se realice en el lugar geográfico donde aquéllos se encuentran, y por el martillero que designe el juez exhortado (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 78, pág. 79). En contra, declarando que el martillero lo designa el juez exhortante, es decir, el que interviene en la ejecución, porque el proceso se rige por las leyes del lugar de radicación del juicio (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 80, pág. 386).

([391/4]) El propio decreto 27.311/50 permite (art. 7, 2ª parte) que el remate público se realice en un lugar distinto al geográfico del inmueble cuando así la aconsejan razones económicas o las condiciones climáticas y de esa manera se asegurará la efectiva realización del acto (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 93, pág. 39; *Gac. del Foro*, t. 224, pág. 139).

([391/5]) Los términos a que se refiere el artículo son ahora de cinco a diez días, conforme al decreto-ley 1793/56 (art. 1).

del pueblo donde esté el juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el Juzgado de Paz del Partido correspondiente, ampliándose en este caso el término, según las distancias" (art. 513). "Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren" (art. 514) ([391/6]).

b) El código no exige la publicación de edictos, sino de avisos ([392]), debiendo fijarse a las puertas de la secretaría del juzgado. Las partes pueden convenir los diarios en que se publicarán los avisos del remate ([393]), uno de los cuales debe

---

([391/6]) El código —dice PODETTI— da la preferencia, siguiendo las viejas prácticas, a la publicidad en las puertas de la secretaría y demás sitios públicos, en la forma de costumbre (arts. 513 y 509), pero hoy, por razones obvias, la publicidad efectiva es la que se hace por los diarios, y la voluntaria por medio de carteles y volantes, conforme al art. 514. *Tratados de las ejecuciones*, pág. 364.

([392]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 252. Las deficiencias de detalle que pudieran contener los edictos quedan subsanadas por los contenidos en los avisos publicados (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 962). Los errores en las publicaciones tampoco afectan la validez del remate, si no impiden la individualización del inmueble y las condiciones de venta están especificadas (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 946). Los defectos de publicidad deben impugnarse antes de la realización del remate (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 74; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 469). Ver ZAVALA RODRÍGUEZ, J. C., *Nulidad del remate por insuficiencia en la publicación de los edictos* (*Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 32).

([393]) Las partes pueden convenir válidamente que el ejecutante elija el diario en que se publicarán los avisos del remate, siempre que la elección no se haga en modo lesivo para el ejecutado, para

ser el "Boletín Judicial"; no pueden reducir el plazo de publicación ([393/1]), pero sí autorizar anuncios especiales. En su defecto, cada parte puede hacerlo a su costa, como dice el artículo ([393/2]).

c) En cuanto al último apartado del artículo, no se aplica aún cuando el inmueble se halle fuera de la Capital porque esa disposición se estableció para la provincia. En consecuencia, la omisión de los edictos en los juzgados de paz no es causa de nulidad ([394]).

---

evitar lo cual corresponde tener en cuenta la seriedad y circulación del diario y monto de la ejecución (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 340). También pueden las partes convenir en que se supriman sus nombres en las publicaciones individualizándose el expediente por el número respectivo (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 715).

([393/1]) Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 77, pág. 699.

([393/2]) La reducción de publicidad o la falta de publicidad complementaria no es un vicio de la subasta (Cám. Com. D, *La Ley*, t. 90, pág. 180; *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 382). Existiendo discordancia entre el contenido de las publicaciones de propaganda y el edicto, éste debe prevalecer, porque es la verdadera garantía de las partes y vela por los intereses de ellas (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 30). Si los vendedores discrepan con las modalidades de la venta publicadas en el volante de propaganda, deben hacer saber su disconformidad oportunamente. Su silencio pone de relieve la voluntad de avenirse a su contenido íntegro (Cám. Civ. E, *La Ley*, t. 93, pág. 153). Si el martillero designado en autos no ha sido autorizado expresamente para ello, la publicidad extraordinaria realizada por él debe estar a su exclusivo cargo (Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 85, pág. 616); pero no requiere autorización judicial previa el gasto realizado por el martillero para la colocación y confección del cartel de remate (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 93, pág. 500).

([394]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 945; *Gac. del Foro*, t. 54, pág. 87; t. 62, pág. 29; t. 66, pág. 268; t. 71, pág. 390; Cám.

d) Los edictos deben contener el lugar, día y hora en que se celebrará la subasta, conforme al art. 62 de la ley 14.237.

79. Formalidades del acto.

El código de procedimiento no establece la forma en que se ha de celebrar el remate, disponiendo tan sólo que cuando se trate de bienes raíces no se admitirán posturas que no alcancen las dos terceras partes de la tasación (art. 515). En consecuencia, se aplican las disposiciones del código de comercio, cuyo art. 117 establece que las ventas en martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el monto del precio ofrecido. Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum ([394/1]).

Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 674; t. 63, pág. 198; t. 66, pág. 219; *Gac. del Foro*, t. 75, pág. 168; t. 102, pág. 273.

([394/1]) Varios códigos provinciales establecen que el acto de la subasta se efectuará con intervención de un empleado o funcionario del tribunal, y que se labrará un acta, con más o menos detalles, autorizada por aquél, y que deberán suscribir el martillero el comprador y las partes que hubieren comparecido (códigos de Entre Ríos, San Juan, Santiago del Estero, Santa Fe, Mendoza). El código de Córdoba dice que: "El acto del remate dará principio leyéndose la relación de los bienes a rematar y las condiciones de la subasta; se publicarán las posturas que se admitan y se terminará el acto cuando no haya quien las mejore en un espacio de tiempo de dos minutos. El acta que se levante será suscripta por el postor o postores que hubieran obtenido las adjudicaciones, y que podrán manifestar si subastaron para ceder lo subastado a tercera persona; por las partes, si concurrieran, por el martillero y por el actuario o funcionario que autorice el acto" (art. 898).

b) La ley 14.237 en su art. 62 dispone, como hemos visto, que "aprobada la tasación, o establecido el avalúo fiscal, se ordenará la venta de los bienes por el martillero que se designe, señalándose lugar, día y hora para el acto, lo que se hará constar en los edictos a publicar".

Y el decreto 27.311 del 26 de diciembre de 1950, que reglamenta detalladamente el anuncio y realización de remates y venta privada de inmuebles, y cuyas disposiciones son aplicables a los remates judiciales, según se expresa en el art. 13, establece en el art. 7 que "los remates públicos de bienes inmuebles deberán realizarse en el lugar geográfico en que éstos se encuentren. Cuando por razones económicas u otros motivos no resultara conveniente la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente —añade— la autoridad competente podrá autorizar la realización de la subasta en otro lugar" (*supra*, 77, c) ([394/2]).

([394/2]) Otras disposiciones pertinentes del decreto 27.311/50 son: Art. 1. — Las operaciones de remate público o de venta privada de bienes inmuebles que se realicen con o sin intervención del rematador o martillero, deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones del art. 1344 del código civil y a las prescripciones de la ley 845, así como a las normas reglamentarias pertinentes y a las que se establecen por este decreto. Art. 2. — En la publicidad que se realice relativa a remate o venta de inmuebles deberá consignarse, además de las medidas y precio del bien o bienes ofrecidos, conforme a las disposiciones legales mencionadas en el artículo anterior, la siguiente información: a) nombre y domicilio del martillero o rematador, individuo o empresa que intervenga en la operación de venta; b) ubicación precisa y característica del inmueble, medidas del terreno, composición por plantas del edificio, si lo hubiere, expresada en locales y ambientes y superficie cubierta. En todos los casos las medidas deberán expresarse en metros o sus múltiplos. No podrán anunciarse características que no posean los bienes en venta ni condiciones que no sean ciertas; c) las distancias mínimas y máximas

80. Falta de postores.

a) "No habiendo posturas quedará al arbitrio del actor pedir: o un nuevo remate, previa reducción de la tasación en un veinticinco por ciento; o que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación", decía el art. 516.

b) El precepto ha sido modificado por la ley 14.237, cuyo art. 62, en su 2º apartado, establece que "fracasado el primer remate se dispondrá uno nuevo con reducción de la base anterior en un 25 por ciento".

c) En consecuencia, no queda librado al arbitrio del eje-

—expresadas en metros o sus múltiplos— entre los bienes a vender y los centros urbanos, estaciones de ferrocarriles, caminos o principales vías de comunicación; d) servicios públicos que existan, tales como aguas corrientes, luz eléctrica, gas, teléfonos, desagües, cloacas y afirmados, con indicación de su tipo. En caso de no haber servicio de aguas corrientes deberá expresarse la profundidad media a que se halla el agua potable, con constancia de la existencia del certificado de salubridad expedido por el organismo oficial competente; e) servicios de transporte con expresión del número de trenes diarios, líneas de ómnibus, microómnibus, etcétera; f) las condiciones financieras de la venta, quedando prohibido todo anuncio de planes de financiación por intermedio de terceras personas, o instituciones públicas o privadas, que no hayan sido previamente convenidos con las mismas. Art. 3. — Cuando la propaganda se presente en forma ilustrada, deberá consignarse si el motivo de la ilustración se encuentra dentro del bien o bienes ofrecidos, en qué parte y qué proporción de éstos ocupa; en caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el inc. *c* del artículo anterior. Queda prohibida toda ilustración o referencia que no guarde vinculación directa con el o los bienes ofrecidos. Toda ilustración o información deberá referirse, exclusivamente, al momento en que se realizarán las operaciones.

cutante el nuevo remate [395] con la reducción de la base en un 25 por ciento, sino que el juez la resuelve de oficio; quedando suprimido el derecho del actor a pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación [396].

d) En caso de ordenarse una nueva venta, se procederá con las mismas formalidades del primer remate, debiendo designarse nuevamente el martillero, porque su nombramiento es sólo para cada operación.

81. Venta sin base.

a) "Si no obstante la reducción de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitación de precio", decía el art. 517, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 del código de comercio. Habiéndose declarado que el ejecutante no podrá pedir la adjudicación por la base del segundo remate, pero sí comprar hasta el importe de su crédito [397].

b) El art. 62 de la ley 14.237, en su último apartado, establece también que si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

---

[395] Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 216.

[396] El art. 516 del código de proc. ha sido derogado por el art. 62 de la ley 14.237, el cual no reproduce la disposición de aquél relativa a la facultad del acreedor de adjudicarse los bienes ejecutados por las dos terceras partes de la tasación en caso de fracasar la primera subasta (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 89, pág. 178).

[397] Cuando en la escritura hipotecaria no se prevé el caso de un tercer remate, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 517 del cód. de proc. (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 653).

82. Aprobación del remate.

a) "Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregados al comprador, previa consignación y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto. Si fuesen raíces, se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el juez, debiendo también consignarse previamente el precio" (art. 520).

b) De los términos del artículo resulta que se trate de muebles, alhajas o inmuebles, debe aprobarse previamente el remate y luego intimarse al comprador el depósito del precio; una vez cumplido este requisito se entregarán los objetos o se otorgará la escritura. Pero es indudable que tratándose de muebles o alhajas, este procedimiento restaría interés al remate en perjuicio de los interesados, y en la práctica el rematador entrega los objetos vendidos y percibe el importe, que luego deposita a la orden del juzgado.

c) Realizada la venta, el rematador debe dar cuenta de su resultado, acompañando las publicaciones ordenadas, así como un detalle de los gastos que se le hubiesen ocasionado, con sus comprobantes respectivos ([398]).

([398]) De esa presentación se dará vista a las partes por el término de tres días, notificándoseles por nota (Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 12, pág. 518; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 12, pág. 962) y en caso que formularan observaciones se substanciarán éstas en la forma prevenida para los incidentes. Invalidado el remate, como consecuencia de la nulidad de las actuaciones, el martillero debe reintegrarle al comprador lo que éste abonó en el acto de la subasta en concepto de comisión, seña y a cuenta de precio; sin perjuicio de la acción que el martillero tenga contra los responsables de la nulidad, pues en virtud de que éste no se atribuya a culpa del comprador, tampoco

El código de procedimiento no determinaba el plazo para el cumplimiento de este deber, ni señalaba las responsabilidades por faltar a él. La ley 14.237, llenando la laguna, establece en su art. 63 que "los martilleros estarán obligados a rendir cuentas del remate dentro del término de cinco días. En caso contrario se harán pasibles de una suspensión por tres meses la primera vez, y de la cancelación de la matrícula en caso de reincidencia, que se aplicará vencido el plazo indicado, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y criminal que procedieren". Precepto éste que tiende a evitar injustificadas demoras, que solían producirse, con las naturales perturbaciones en la celeridad del proceso y la lesión en los intereses de las partes ([398/1]).

d) Aprobado el remate, el juez dispondrá que se integre el precio de compra, depositándolo en el Banco de la Nación, Agencia de Tribunales, a la orden del juzgado ([399]).

---

es posible cargar con las consecuencias (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-I, pág. 661). Es improcedente la desaprobación de oficio de la rendición de cuentas presentada por el martillero, a raíz de la subasta judicial realizada, si las partes interesadas, el síndico de la quiebra y el agente fiscal manifestaron conformidad con ella (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 83, pág. 365).

([398/1]) Cinco días es también el plazo señalado por los códigos de Buenos Aires (art. 529) y San Luis (art. 753); tres los de Entre Ríos (art. 489), La Rioja (art. 414) y Jujuy (art. 502). El de Tucumán veinticuatro horas.

([399]) Las Cámaras Civiles en Pleno resolvieron que el comprador en un remate judicial puede oponerse a que se disponga del precio mientras no se le otorgue la correspondiente escritura pública, aunque ya hubiese sido puesto en posesión (*Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 843). Sin embargo, si el precio ha sido abonado y se ha dado la posesión, la venta ha quedado perfeccionada y no es necesaria la escritura pública, según veremos, de modo que no habría inconveniente en la entrega de

83. Nueva venta por culpa del comprador.

a) "Si por culpa del postor a quien se hubiese adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate en la forma que queda establecida ,siendo el mismo postor responsable de la disminución de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, a petición de parte" (art. 519) ([400]).

b) Si el comprador no depositase el precio dentro del plazo fijado por el juez en la intimación, la venta se tiene por no realizada y deberá procederse a un nuevo remate en las mismas condiciones del anterior. El código procesal se aparta aquí de las conclusiones en esta materia, porque parte del supuesto de que la venta pública no se perfecciona, no obstante la aprobación judicial, sino con la entrega del precio ([400/1]).

c) La venta no se efectúa por cuenta del adjudicatario remiso, y en consecuencia ni le beneficia ni le perjudica, pero será responsable de la disminución de precio, de los intereses y de las costas causadas con este motivo.

---

los fondos siempre que se reserve lo suficiente para el pago de los impuestos (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 155).

([400]) PODETTI examina agudamente esta disposición en su trabajo, *Cuestiones que plantea el supuesto del art. 519 del código de procedimiento,* en *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 529.

([400/1]) El plazo fijado al comprador para que deposite el saldo del precio, que suele ser de tres días, es perentorio (art. 42, cód. de proc., modificado por el decreto-ley 23.398/56, art. 5); no siendo aplicable la jurisprudencia anterior que le declaraba prorrogable (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 93, pág. 122).

d) La disminución de precio puede llegar hasta la totalidad del importe obtenido en el anterior remate si los bienes se perdiesen antes de realizada la nueva venta, aunque fuese por caso fortuito o fuerza mayor, porque ya se encontraba en mora (cód. civ., art. 513) ([401]).

e) En cuanto a los intereses responde con relación a la suma que debió pagar, computados desde la intimación para que depositara el saldo del precio, aunque en el remate subsiguiente no se haya obtenido un precio inferior ([402]).

f) Las costas a su cargo no son las del nuevo remate, sino las producidas en la venta que no llegó a perfeccionarse, porque se tiene éste por no realizado, razón por la cual precisamente el comprador remiso debe cargar con todas las pérdidas derivadas de él.

g) El comprador no puede arrepentirse ofreciendo pagar la seña en concepto de indemnización ([403]).

84. Posesión al comprador.

a) Al depositar el precio, el comprador puede pedir que se le ponga en posesión del inmueble adquirido, señalando un

---

([401]) Pero no responde por la diferencia de precio si el último remate se realizó con una base inferior, por común acuerdo entre ejecutante y ejecutado (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 953), ni del pago de los impuestos que gravan el inmueble cuya posesión no llegó a tener (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 883).

([402]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 529.

([403]) La facultad de arrepentirse que consagra el art. 1202 del cód. civil, no funciona en el caso de ventas judiciales, pues el acto ha quedado firme con la aprobación de la venta, la realización de la subasta pública y la adquisición por un tercero (Suprema Corte Bue-

término al ejecutado para que lo desocupe, sin necesidad de seguir los trámites establecidos para el juicio de desalojo, porque reviste el carácter de vendedor ([404]). Pero si el ocupante fuese un tercero, el juez se limitará a hacerle saber la venta, porque no se le puede desalojar sin oírle en el juicio correspondiente (VII, 18).

b) La diligencia de entrega de la posesión se realizará por el oficial de justicia, y, en caso de que el inmueble se encontrase fuera de la Capital, se encomendará a la autoridad judicial de su ubicación mediante la correspondiente carta rogatoria.

---

nos Aires, *La Ley*, t. 72, pág. 397; *Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 456). Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 598; t. 25, pág. 530. Rescindida la compraventa celebrada en subasta judicial, no cabe devolver sin más la suma pagada a título de seña y parte de precio; esta restitución queda supeditada a la responsabilidad que pueda caber al comprador con motivo de la disminución del precio en el nuevo remate, los intereses acrecidos y las costas causadas. El art. 519 del Cód. de Proc. es aplicable, por analogía, a los remates judiciales que se realicen en las quiebras (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 83, pág. 404). CASTRO, *Del sobreseimiento en el juicio ejecutivo*, en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 3; LEZANA, JULIO I., *El alcance de la "seña" en los remates judiciales* (*Jurisp. Arg.*, diario 5-3-59).

([404]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 791; Cám. Civil 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 609; t. 10, pág. 814; t. 22, pág. 366. La esposa del deudor debe desocupar la casa subastada en el juicio ejecutivo seguido contra éste, aunque hubiese sido ganancial de su sociedad conyugal con él. Máxime si, sin su oposición, se le dio la posesión de ella a quien resultó comprador (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 420). El comprador del inmueble subastado por el Banco Hipotecario Nacional, que lo ocupaba en carácter de locatario, debe pagar los alquileres hasta la fecha en que sucribió la respectiva escritura traslativa de dominio, porque en ese momento adquirió la calidad de propietario, operándose la interversión de la

85. Exhibición de títulos.

a) "Antes de hacerse la oblación, podrá el comprador pedir que se exhiban los títulos de propiedad para examinarlos, y el juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la escribanía del actuario por tres días perentorios" (art. 521).

b) El pedido de exhibición de títulos debe formularlo el comprador dentro del término fijado para el depósito del precio, dado que importa la suspensión de él ([405]). Si los títulos no se encontrasen agregados a los autos, se intimará su presentación al ejecutado dentro de tercero día, bajo apercibimiento de sacarse nuevo testimonio a su costa ([406]).

86. Observaciones al título.

a) "Si los títulos adoleciesen de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra, sin responsabilidad algu-

---

causa en que fundó su ocupación (art. 2387, C. C.). (Cám. Civ. D, *Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 482).

([405]) Si se hizo constar en los avisos de remate la falta de título, no puede el comprador hacer cuestión de él (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 78). Tampoco es procedente la oposición a integrar el precio si le es imputable la falta de conocimiento oportuno de los títulos (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 340), o si conocía las condiciones en que la venta se efectuaba (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 138).

([406]) Antes de la oportunidad indicada en el art. 521 del cód. de proc. el ejecutado no puede ser obligado a presentar los títulos del bien embargado (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 18. pág. 726). Cám. de Paz, *La Ley*, t. 52, pág. 535.

na, o la realización de ella con los defectos de que adolezcan los títulos" (art. 522).

b) El comprador tiene derecho a exigir que se subsane cualquier deficiencia de los títulos ([407]); pero si las deficiencias no pueden subsanarse en breve tiempo, debe optar entre el desistimiento de la compra, sin responsabilidad alguna, es decir, devolviéndosele no sólo el precio que hubiese depositado, sino la comisión que haya pagado al martillero, o la escrituración con los defectos que contenga el título ([408]).

87. Escrituración.

a) De acuerdo con los términos del art. 1184 del código civil, según el cual no es necesaria la escritura pública cuando la venta se efectúa en subasta pública, es decir, por orden

---

([407]) El comprador del inmueble en subasta pública ejercita su derecho al exigir que antes de pagar el precio se llenen todos los requisitos formales cuya omisión pueda dejar resquicio abierto a la duda sobre la perfección del acto jurídico, o a la posibilidad de tener que sufrir molestias con motivo de alguna acción real (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 419; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 91, pág. 246). Es inadmisible la observación del comprador fundada en que el título se basa en la posesión de treinta años (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 97; t. 75, pág. 840; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, págs. 169 y 765; t. 61, pág. 692), salvo motivo fundado, como sería la circunstancia de haberse declarado la nulidad de otra información análoga (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 38).

([408]) Si del informe expedido por el escribano designado por el comprador resulta que para sanear los títulos habría que producir una información treintenaria, procede intimar al comprador para que opte entre el desistimiento de la compra, sin responsabilidad alguna, o su realización con los defectos que adolezca el título (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 437).

judicial ([409]), con la oblación del precio y la diligencia de entrega de la posesión la venta queda consumada, pudiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad un testimonio de esas actuaciones como título traslativo de dominio ([410]).

b) Pero el comprador puede exigir la escritura ([411]), y le va en ello un interés de orden práctico, ya que así no sólo tendrá un título inobjetable, sino que evitará las dificultades relativas al pago de los impuestos y cancelación de los gravámenes, pues todo ello deberá quedar claramente establecido antes del otorgamiento de la escritura ([412]).

([409]) Sobre subasta pública y remate judicial: FARÉ, S., *La venta forzosa en el derecho civil argentino, Gac. del Foro*, t. 22, pág. 81, y *Subasta pública y el remate judicial, Gac. del Foro*, t. 22, pág. 289; CABRAL TEXO, J., *Fuentes nacionales del cód. civ. argentino*, pág. 139; CASTRO, MÁXIMO, *El sobreseimiento en el juicio ejecutivo*, en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 3; BUZAID, ALFREDO, *El concepto de remate* (*Rev. Fac. Derecho de México*, enero 1951, pág. 263).

([410]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 55, pág. 272; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 75; t. 58, pág. 403; 1949-III, pág. 146; 1950-IV, pág. 328; *La Ley*, t. 12, pág. 287; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 449; t. 20, pág. 366; t. 42, pág. 762; t. 46, pág. 306; t. 58, pág. 193; 1943-IV, pág. 562; *La Ley*, t. 15, pág. 170; Cám. Civ. E, *La Ley*, t. 91, pág. 526; Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 615; *La Ley*, t. 94, pág. 161. PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 373. Para una información sobre el tema de cuándo se perfecciona la venta en subasta judicial, MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 188.

([411]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 358; Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 87, pág. 676; *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 550; Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 616.

([412]) El comprador de un inmueble en subasta pública sólo responde con la cosa trasmitida desde la toma de posesión. En consecuencia, las obligaciones relativas a impuestos —cargas reales— sólo

c) El nombramiento de escribano es un derecho que pertenece al comprador, desde que se trata de una erogación a su cargo; y ese derecho no puede menoscabarse por la circunstancia de que en el juicio haya que subastar otros inmuebles, ni porque en los avisos se haya anunciado que el escribano será el designado por el vendedor ([413]). Unicamente debe hacerse una excepción cuando no se ha integrado la totalidad

---

pueden serle impuestas desde aquel momento; las anteriores únicamente gravitan sobre el precio de adquisición. Las oficinas recaudadoras están obligadas a extender los certificados respectivos libres de deuda a objeto de otorgar el pertinente instrumento de venta. Todo ello es independiente de las cuestiones que se susciten entre los acreedores respecto al pago preferente de sus respectivos créditos fiscales y por pavimentos. Si el precio no alcanza a cubrir el importe de estos créditos, corresponde, por aplicación analógica del art. 763 del cód. de proc., la formación de concurso especial o simple prorrateo (art. 3919, *in fine*, cód. civ.) del precio entre dichos créditos, previa deducción de los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores (art. 3879, inc. 1º, cód. civ.). Este procedimiento puede seguirse sin inconvenientes en los mismos autos de la ejecución (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 287). La prohibición legal de escriturar e inscribir trasferencias de inmuebles sin previo pago de los impuestos que se adeuden, no funciona cuando la venta ha sido judicial y el precio obtenido es insuficiente para cubrir esas deudas (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1945-III, pág. 288). Aunque las ventas judiciales de inmuebles se perfeccionan sin el requisito de la escritura pública, ésta es necesaria por cuanto la exigen las leyes impositivas, la del Registro de la Propiedad y todo el sistema práctico actual sobre trasmisión de inmuebles, debiendo estar precedida por la consignación del precio de compra y la toma de posesión de inmueble de que se trate (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1954-I, pág. 289).

([413]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 1066; t. 37, pág. 210; t. 62, pág. 437; t. 67, pág. 439); Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 149. Aun cuando se hubiera hecho constar esta circunstancia en el boleto de venta (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 812;

del precio, debiendo otorgarse hipoteca en garantía del saldo, de acuerdo con las condiciones de venta anunciadas, porque en ese caso se justifica el interés del vendedor de designar un escribano de su confianza.

d) A los efectos del otorgamiento de la escritura, el juez que ordenó la venta puede disponer el levantamiento de los embargos e inhibiciones del inmueble vendido, aunque sean otros los jueces que los decretaron, debiendo comunicar a éstos la medida ordenada ([414]), pues, como hemos dicho (XXXVII, 10), en tales casos los embargos recaen sobre el precio de venta, que se distribuirá en el orden de preferencia (XXXVII, 11).

e) La escritura debe ser otorgada por el ejecutado, y, en su defecto, deberá hacerlo el juez (art. 520). Se trata de una función personal de éste, que no puede delegarla en otra persona para que intervenga en la escrituración a otorgarse, por razones de economía, en el lugar de la ubicación del inmueble, máxime si se considera que el acto deberá extenderse de acuerdo con las constancias del juicio, cuyos antecedentes deberá confrontar con la escritura al suscribirla ([415]).

Gac. del Foro, t. 132, pág. 147). No obstante, se ha resuelto que el comprador está obligado a aceptar el escribano indicado por el vendedor cuando ha sido condición de la venta (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 122; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 223), y que economiza gastos y tiempo el otorgamiento de las escrituras por un solo escribano cuya designación se reservó el vendedor en los anuncios, pudiendo cada comprador antes de firmas la escritura respectiva hacerla examinar por un profesional de su confianza (Cám. Civ., *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 564).

([414]) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 44; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 904; *Gac. del Foro*, t. 59, pág. 326.

([415]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 265.

88. Liquidación.

a) "Hecha la oblación del precio, se mandará hacer la liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificación deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden" (art. 523).

b) Antiguamente la liquidación la practicaba el actuario, lo que explica la redacción del artículo, pero como ello suponía un recargo de tareas que no se justificaba, desde que es una operación que puede ser realizada por las partes, la práctica hizo que se aplicara el procedimiento que el código prescribe en su art. 552 para la ejecución de sentencia, por tratarse de una situación análoga, con las modificaciones que resultan de la naturaleza del juicio.

c) En consecuencia, al ejecutante corresponde practicar la liquidación ([416]), de la que se dará vista al ejecutado personalmente o por cédula (art. 33, inc. 9º), por término de cinco días (art. 24). Si éste manifiesta conformidad, el juez deberá aprobarla sin más trámite. Si formula observaciones, se dará traslado por igual término al ejecutante y, en caso que éste mantenga su liquidación, el juez resolverá, aprobándola o mandándola reformar.

Si el ejecutante fuese remiso en practicar la liquidación, podrá presentarla el ejecutado, siguiéndose entonces el orden inverso.

([416]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 354; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 414.

d) Los intereses se deben ([417]) desde la fecha de la intimación de pago ([418]), salvo que se trate de documentos comerciales protestados, porque entonces corren desde la fecha del protesto (cód. com., art. 737) ([419]); y hasta el momento en que el actor se encuentra en condiciones de recibir el dinero ([420]). Si no hubiera estipulación respecto de los intereses, éstos se liquidarán al tipo que el Banco de la Nación cobraba en sus descuentos ordinarios al momento de la intimación, porque desde entonces el ejecutado se encuentra en mora ([421]). Si los intereses convenidos exceden del tipo corriente, los jueces pueden reducirlos por ser contrarios al orden público ([422]).

([417]) Corresponde abonar los intereses en el juicio ejecutivo aunque la sentencia no lo consigne expresamente (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 432) .

([418]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 63; *La Ley*, t. 23, pág. 86; *Gac. del Foro*, t. 153, pág. 165.

([419]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 92, pág. 41; *Jurisp. Arg.*, 1958-III, pág. 100. Pero no procede liquidar intereses sobre los ya corridos hasta el momento de la intimación (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 380; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 763).

([420]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 769; t. 71, pág. 874; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 786.

([421]) Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 15, pág. 936; *Gac. del Foro*, t. 61, pág. 463; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 240; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 73. En otros casos se ha decidido que debe ser al tipo vigente al momento de la liquidación (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1126); o que se debe ajustar la liquidación a las variantes sufridas en las diferentes épocas que ella abarca (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 241). — DÍAZ DE GUIJARRO, *La determinación del tipo de interés moratorio a falta de convención*, en *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 241.

([422]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 54, págs. 454 y 932; t. 56, pág. 155; *La Ley*, t. 20, pág. 233; *Gac. del Foro*, t. 151, pág. 58;

e) Las costas se liquidarán de acuerdo con los principios generales que enunciamos anteriormente (*supra*, 69).

f) Aprobada la liquidación, se hace el pago de su importe al ejecutante, si no existieren embargos sobre él a pedido de otros jueces ([423]). El saldo que hubiese se pondrá a disposición del ejecutado y se ordenará la cancelación de los embargos pendientes.

89. Aplicación de los fondos.

a) "Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución o para el pago de otros acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria" (art. 527).

b) Al disponer la escrituración, el juez ha debido ordenar la cancelación de los embargos y gravámenes hipotecarios que resultaran de los certificados del Registro, pues el comprador debe recibir la propiedad libre de toda deuda, quedando el precio de venta afectado al pago de aquéllos. Pero el acreedor puede oponerse a que los fondos se apliquen a satisfacer esos créditos, si los acreedores embargantes no han deducido la correspondiente tercería de mejor derecho, si sus

---

Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 262; t. 50, pág. 189; t. 60, pág. 522; *Gac. del Foro*, t. 100, pág. 252.

([423]) La entrega de los fondos no procede si el titular del crédito ha fallecido. Las sumas depositadas por el ejecutado en calidad de pago y aceptadas por el ejecutante, extinguen la obligación y se incorporan al patrimonio de éste, aunque su extracción esté supeditada a la fianza que exija el ejecutado a las resultas del juicio ordinario (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 717).

embargos fuesen anteriores, o el acreedor hipotecario no hubiera hecho valer su privilegio en la forma prevenida por el art. 3196, y en ambos casos se les hubiera reconocido preferencia para el pago ([424]).

c) Sin embargo, las costas deben siempre pagarse en primer término, porque se trata de gastos de justicia con privilegio general por haber beneficiado a todos los acreedores (cód. civ., art. 3879, inc. 1º) ([425]).

d) "Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación, a menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio" (art. 528). La excepción se explica, porque de otra manera el ejecutante no habría podido continuar el juicio.

Juicio ordinario de repetición

90. Fianza.

a) Antes de efectuarse el pago al ejecutante, el ejecutado puede pedir que preste fianza a las resultas del juicio ordinario que puede promover este último (art. 525).

([424]) El allanamiento por el ejecutante a la transferencia de fondos pedida por el primer embargante implica una renuncia al beneficio que le otorga el art. 527 y hace cosa juzgada sobre el particular, sin que el ejecutado pueda oponerse porque esa disposición ha sido establecida en favor del ejecutante (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 540).

([425]) CORDEIRO ALVAREZ E., *Tratado de los privilegios*, pág. 379. El pago de las costas de la ejecución no puede ser obstaculizado por los embargos trabados, si no existe declaración de mejor derecho en favor de los acreedores (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 285).

b) Según sabemos, y de ello vamos a ocuparnos nuevamente, la sentencia de trance y remate no hace cosa juzgada, y el ejecutado puede promover juicio ordinario para repetir lo que hubiese pagado en el ejecutivo, demostrando la inexistencia de la obligación. Es a los efectos de garantir la devolución de lo percibido por el ejecutante, que aquél puede exigirle fianza suficiente. En consecuencia, la fianza debe cubrir la suma retirada (426), siendo facultativo del juzgado apreciar su suficiencia (427), pues se aplican los mismos principios que rigen la fianza para el caso de apelación de la sentencia (*supra*, 67).

c) El deudor puede exigir la fianza, aunque consigne en calidad de pago la suma reclamada sin oponer excepciones, si reservó al mismo tiempo sus derechos para discutir en el juicio ordinario la inexistencia de la obligación (428); y en caso de haber opuesto excepciones, cualquiera que sea el pronunciamiento del tribunal (429).

---

(426) El otorgamiento de la fianza supone la entrega de los fondos al ejecutante, es decir, la incorporación de aquéllos a su patrimonio (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 147; *La Ley*, t. 25, pág. 749).

(427) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 240. La fianza que debe prestar el acreedor que recibe el pago en el juicio ejecutivo a las resultas del juicio ordinario, no se satisface con su caución juratoria (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 91, pág. 337).

(428) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 739; t. 19, pág. 807; 1945-I, pág. 326; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 582; *La Ley*, t. 12, pág. 814.

(429) La Cám. Com. ha declarado: "Si con la conformidad de ambas partes se siguió en la ejecución un procedimiento especial, amplio, que le permitió alegar y probar toda clase de defensas, el vencido no puede exigir que el ejecutante rinda fianza, pues no sería

d) Según la jurisprudencia, están eximidos de la obligación de dar fianza, por presumirse su responsabilidad, el Estado ([430]) y la Municipalidad de la Capital ([431]).

e) "Si dentro de treinta días el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará *ipso iure* chancelada" (art. 526).

El término de treinta días se cuenta a partir de la fecha de la constitución de la fianza ([432]); pero, teniendo en cuenta que el ejecutante puede encontrarse en la imposibilidad de prestar la fianza exigida, lo que le impediría conseguir el pago de su crédito mientras no se produjera la prescripción de la acción ordinaria, se ha resuelto que la fianza se extingue y los fondos quedan disponibles, aun cuando no se hubiera prestado la fianza, si el ejecutado no promueve el juicio ordinario dentro de los treinta días de aprobada la liquidación definitiva ([433]).

La extinción de la fianza se produce por el solo transcurso del tiempo ([434]); pero no impide al ejecutado iniciar el juicio

---

procedente el juicio ordinario posterior" (*Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 229; *La Ley*, t. 8, pág. 673). El error de este pronunciamiento quedará demostrado en el párrafo nº 93.

([430]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 365; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 107.

([431]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 1014; Contra: Com. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 624.

([432]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 818; *Gac. del Foro*, t. 66, pág. 15.

([433]) Cám. Com., *Fallos*, t. 91, pág. 341; t. 25, pág. 558; *Gac. del Foro*, t. 12, pág. 302; *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 78.

([434]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 818; t. 36, pág. 196; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 338; t. 29, pág. 78.

ordinario, que puede hacerlo por el término de diez años, en virtud de las disposiciones relativas al pago sin causa (art. 792, cód. civ.), sujeto sólo a la prescripción decenal (art. 4023, cód. civ.) ([435]).

91. Competencia.

a) El juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo constituye una excepción a las reglas de competencia y debe promoverse ante el mismo juez que intervino en la ejecución, en razón de que debe fundarse en las constancias de sus actuaciones (XIII, 70, d) ([436]). No se modifica este principio por

---

([435]) PECACH, *Jurisp. Arg.*, t. 68, *Doct.*, pág. 117.

([436]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 9; t. 22, pág. 650; 1948-III, pág. 195; *La Ley*, t. 51, pág. 168; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 671; *La Ley*, t. 5, pág. 845; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 247; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1945-III, pág. 694. La regla general de que el juez del juicio ejecutivo es el competente para entender en el ordinario de repetición, no es aplicable cuando se da la doble circunstancia de que quien hizo el pago no es la persona que fue ejecutada y el pago no se efectuó en el lugar del juicio sino en el domicilio de la demandada; sin que a ello obste el hecho de referirse el pago a obras de pavimientación hechas en aquella ciudad, y la repetición se funde en la presunta violación de las disposiciones legales pertinentes (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1950-II, pág. 535. *La Ley*, t. 59, pág. 51, con nota. El juez de la ejecución es hábil para conocer en el juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo que no prosperó por falta de título bastante; el segundo juicio puede ventilarse en el primer expediente por la economía de trámites que tal solución representa (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 88, pág. 496). PARRY, *Competencia en el juicio ordinario posterior al ejecutivo* (*La Ley*, t. 25, pág. 943).

la circunstancia de que se haya efectuado el pago antes de dictarse sentencia de remate (437).

b) Pero como garantía del derecho de las partes, ya que el juez podría sentirse influído por su primer pronunciamiento, se acuerda a aquéllas el derecho de recusarlo sin causa con motivo del nuevo juicio (438).

c) A los efectos de la notificación de la demanda se considera subsistente el domicilio constituído por el acreedor en la ejecución (439).

92. Oportunidad.

a) El ejecutado puede promover el juicio ordinario aun-

---

(437) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 769.

(438) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 131; 1942, t. III, pág. 899; *Gac. del Foro*, t. 84, pág. 313.

(439) La Cám. Com. ha declarado que a los efectos meramente procesales, el juicio ordinario a que se refiere el art. 500 es independiente del respectivo ejecutivo, se halle éste en trámite o terminado; por lo tanto, el promotor del juicio ordinario puede indicar el domicilio que el demandado ha constituído en el precedente juicio ejecutivo; pero si el notificador informa que no vive allí el destinatario de la cédula, debe adoptar un medio conducente para citarle y emplazarle (*Jurisp. Arg.*, 1943-III. pág. 289). La solución es errónea, porque se parte de una premisa falsa, pues siendo el juicio ordinario una consecuencia del juicio ejecutivo, subsisten los efectos de la relación procesal. El juicio ordinario promovido como consecuencia del desconocimiento de la firma del documento en que se funda la ejecución y que por ello quedó sin efecto, debe radicarse en el juzgado en que tramita aquella ejecución, en el caso de que ambas acciones sean de la competencia del mismo fuero (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 399).

que no haya opuesto excepciones en el ejecutivo ([440]); y en caso de haberlas opuesto, una vez que esté firme la sentencia de remate ([441]), aunque el ejecutante no haya solicitado su cumplimiento ([442]).

b) Hemos dicho (*supra*, 89) que el juicio ordinario puede promoverse aunque no se haya exigido fianza, y que la acción se prescribe a los diez años a contar desde la fecha en que el ejecutante percibió el dinero.

93. Objeto.

a) *Defensas substanciales.* — "Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario" (art. 500).

Esta disposición ha originado una larga controversia y extensa bibliografía ([442/1]), sosteniendo algunos que ella no

---

([440]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 769.

([441]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 840; t. 71, pág. 766; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 354; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 1032; Cám. Paz, IV, *La Ley*, t. 67, pág. 85, con nota de jurisprudencia: *Requisitos para la promoción del juicio ordinario posterior al ejecutivo.*

([442]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 766; Suprema Corte Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, 1947-III, pág. 417; *La Ley*, t. 48, pág. 144.

([442/1]) ACUÑA ANZORENA, *Juicio ejecutivo y cosa juzgada*, (*Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 762); PARRY, A., *Juicio ordinario posterior al ejecutivo*, en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 537; PECACH, *Juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo y juicio ordinario de repetición* (*Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 117); ODERIGO, *El juicio ejecutivo y la cosa juzgada* (*Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 1159). IMAZ, *Juicio ordina-*

autoriza un juicio ordinario de revisión para todos los casos, sino para aquellos en que el ejecutado no pudo hacer valer las defensas que tenía o no pudieron probarse con la amplitud necesaria ([443]); que, por consiguiente, cuando la cuestión hubiese sido materia de un debate y amplia prueba en el juicio ejecutivo, la seguridad de los derechos juzgados exige que la sentencia que se dicte bajo esas condiciones cause ejecutoria para el juicio ordinario ([444]).

El profundo error que este concepto entraña es hasta cierto punto explicable, porque la teoría de la acción ejecutiva es relativamente moderna y no ha logrado todavía la difusión suficiente para orientar a la doctrina y la jurisprudencia. Los que así piensan consideran que el procedimiento ejecutivo es un juicio declarativo abreviado, en el que la sen-

---

rio posterior al ejecutivo (*Jurisp. Arg.*, t. 42, *doct.*, pág. 37); FERNÁNDEZ, *Juicio ordinario posterior al ejecutivo* (*Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 185); id., *La sentencia en juicio ejecutivo y la cosa juzgada* (*La Ley*, t. 32, pág. 746); LASCANO, *Hacia un nuevo tipo de proceso* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943-I, pág. 80); PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 290; MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 153; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 472.

([443]) JOFRÉ, t. 4, pág. 69; FERNÁNDEZ, trabajo cit. en *La Ley*, t. 32, pág. 746; ACUÑA ANZORENA, íd. en *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 672.

([444]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, págs. 167 y 986; t. 54, pág. 798; *La Ley*, t. 8, pág. 843; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 205; t. 59, pág. 196; Corte Suprema Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 968; *La Ley*, t. 11, pág. 172. Ya en esa pendiente, se ha llegado a declarar que no son admisibles en el juicio ordinario las defensas que pudieron oponerse en el ejecutivo, y así, el pago de una deuda prescripta, aunque sea con reserva, efectuada en el juicio ejecutivo, importa el cumplimiento de una obligación natural, que no puede repetirse en el juicio ordinario (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 492). Reseña de jurisprudencia en *La Ley*, t. 59, pág. 483.

tencia tiene los mismos efectos que la pronunciada en el ordinario, pues de lo contrario podrían producirse pronunciamientos contradictorios.

Pero conocido el desenvolvimiento histórico del juicio ejecutivo, y establecido que se trata de un modo de ejecución forzada en base a la presunción de la existencia de un derecho, en el que sólo son admisibles las excepciones posteriores al título, sin que se permita discutir la existencia de la obligación, no puede defenderse ya esa interpretación restrictiva (XXXVII, 2, 5 y 6). La sentencia de remate no es declarativa y sólo produce cosa juzgada formal, en cuya virtud la ley permite su ejecución provisional, pero no impide su revisibilidad en juicio ordinario, porque no tiene fuerza de cosa juzgada substancial (XXIX, 24, b). Por eso el art. 498 dice que la sentencia sólo puede determinar una de estas dos cosas: llevar adelante la ejecución o no hacer lugar a ella; es decir, disponer o no la venta de los bienes embargados para hacer efectivo el crédito. Su efecto es puramente procesal y no resuelve respecto de la relación jurídica substancial ([445]).

La jurisprudencia se ha visto obligada a llegar a esa conclusión, porque comenzó por desnaturalizar las excepciones de falsedad e inhabilidad de título, permitiendo descutir en ellas la causa de la obligación (*supra*, 43). Pero, aun en este caso, no existe el peligro de sentencias contradictorias, porque si en el juicio ordinario no se aportan nuevos elementos de juicio, la demanda de repetición no prosperará; en caso contrario ningún inconveniente habrá en que el juez rectifique

---

([445]) LASCANO, *Hacia un nuevo tipo de proceso* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943-I, pág. 80); PARRY, A., *Juicio ordinario posterior al ejecutivo*, en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 537; MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 153.

su pronunciamiento, en razón de que en el ejecutivo ha procedido con carácter provisorio.

El juicio ordinario debe prosperar siempre que el ejecutado pruebe la inexistencia de la obligación que resulte presuntivamente del título que sirvió de base a la ejecución; sea porque las excepciones no eran admisibles en el juicio ejecutivo, o porque, opuestas, no logró probarlas, o porque no quiso oponerlas para hacerlas valer en el juicio ordinario. Prosperará, igualmente, cuando el actor demuestre la inexistencia del hecho alegado por el ejecutado como fundamento de la excepción por la que el juez no hizo lugar a la ejecución.

El único caso en que podría admitirse la eficacia de la sentencia de remate, si es que quiere restringirse la procedencia del juicio ordinario, es cuando se hubiese resuelto una cuestión de puro derecho, porque es evidente que las partes no podrán aportar nuevos elementos de juicio. Pero es necesario dar a estas palabras su alcance exacto; así, tratándose de la prescripción, será de puro derecho si la controversia versa sobre la norma aplicable, por ejemplo, si la prescripción es anual, bienal o decenal, o cuando se discuta el modo de computar los plazos. En cambio no será de puro derecho la cuestión de saber si hay o no interrupción de la prescripción. Siempre, pues, que en el juicio ordinario se prueba un hecho del que resulte la existencia o inexistencia de la obligación, el juez modificará su pronunciamiento en el juicio ejecutivo ([446]).

([446]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 23; t. 36, pág. 196; t. 41, pág. 128; *Gac. del Foro*, t. 66, pág. 299; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 138; t. 17, pág. 173; t. 32, pág. 1060; t. 34, pág. 1270; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 1097; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 969. Suprema Corte Buenos Aires, *La Ley*, t. 34, pág. 905; *Jurisp. Arg.*, 1942-IV, pág. 808; 1944-II, pág. 26; Cám. Civ.

b) *Cuestiones procesales.* — En el juicio ordinario no puede discutirse la validez de los procedimientos seguidos en el ejecutivo, porque ella puede pedirse en el propio ejecutivo, por medio de incidente o de recurso (447).

Sin embargo, al estudiar las nulidades hemos visto que debía hacerse una excepción en favor del tercero que no haya intervenido en el juicio, aun cuando éste hubiera terminado por sentencia (VIII, 16, h). Agregaremos, ahora, que también el ejecutado puede alegar la nulidad del procedimiento cuando el juicio se hubiese seguido sin su intervención (448), lo que se explica sin ningún esfuerzo, porque no ha existido relación procesal válida; si el ejecutado no ha sido debidamente notificado, o si, previo emplazamiento en legal forma, no se le ha designado defensor que lo represente en el juicio, todas las actuaciones seguidas en el mismo son nulas y no pueden fundar un título válido.

1ª La Plata, *La Ley*, t. 65, pág. 5; Cám. Civ. 2ª La Plata, *La Ley*, t. 40; pág. 603; *Jurisp. Arg.*, 1946-IV, pág. 29; Reseña de jurisprudencia, *La Ley*, t. 59, pág. 483.

(447) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 433; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 302; Cám. Civ. D, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 323; Cám. Paz, III, *La Ley*, t. 60, pág. 406, con nota de jurisprudencia; Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 1035.

(448) En el juicio ordinario que autoriza el art. 500 del cód. de proc. no se puede atacar de nulidad las actuaciones del juicio ejecutivo, salvo el caso de que el impugnante no haya tenido conocimiento de la ejecución en ningún momento de ella (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 433). La demanda de reivindicación de un bien vendido en un juicio ejecutivo, seguido sin intervención del ejecutado, debe tramitarse en juicio ordinario contra éste y el adquirente del inmueble (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 527, considerados de 2ª instancia). Erróneamente, sin embargo, se dice en este pronunciamiento que la acción debe interponerse dentro del término fijado para los recursos.

c) *Repetición de costas.* — Procede en el juicio ordinario la repetición de las costas abonadas en el ejecutivo, porque su objeto es precisamente demostrar que éste ha sido promovido sin derecho alguno, y que, en consecuencia, las cosas deben restituirse al estado en que se encontraban antes de su iniciación, por lo que el ejecutante debe restituir incluso lo gastado por el ejecutado en su defensa ([449]).

d) *Cuestiones penales.* — El juicio ordinario a que tiene derecho el ejecutado es el relativo a un asunto civil o comercial, de modo que el juicio ejecutivo por pago de multa de carácter criminal no da origen al juicio de repetición ([450]). Pero puede reclamarse en juicio ordinario la devolución de

---

([449]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 344; t. 65, pág. 583; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 185; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 708; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 61; Suprema Corte Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, 1946-II, pág. 594; Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1035; 1946-IV, pág. 29; 1947-III, pág. 695; *La Ley*, t. 33, pág. 216; t. 44, pág. 304; Cám. Paz, IV, *La Ley*, t. 67, pág. 85, con nota de jurisprudencia. Contra: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 197; t. 38, pág. 672; t. 51, págs. 527 y 544; 1942-II, pág. 297; *La Ley*, t. 1, pág. 49; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 66; t. 63, pág. 754; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 342. En algunos casos, la Corte Suprema ha declarado también que no se deben las costas del ejecutivo que el deudor pudo evitar pagando con protesto el impuesto que se le reclama (*Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 38; t. 66, pág. 13), concepto que POCCARD generaliza para todos los casos de resistencia injusta del ejecutado (*Jurisp. Arg.*, t. 51, *Doct.*, pág. 5). Pero no se ha tenido en cuenta que el ejecutado, al oponer excepciones en el ejecutivo ejercita un derecho que la ley le acuerda, y que aun cuando resulte vencido, si el juicio ordinario prospera, habrá demostrado que su resistencia al pago no era injustificada.

([450]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 836.

los derechos aduaneros que se pagaron en juicio ejecutivo, como obligación originada en hechos que administrativamente se calificaron de fraudulentos, pero que la justicia federal los declaró no probados ([451]).

Ejecución de prenda con registro ([452])

94. Generalidades.

a) Bajo el nombre de contrato de prenda agraria, la ley número 9644 reglamentó la prenda sin desplazamiento, por la cual el deudor conserva la posesión de la cosa en nombre

---

([451]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 13.

([452]) ALVO, S., *La prenda sin desprendimiento de la tenencia* (Bs. As., 1935); CÁMARA, H., *Prenda con registro o hipoteca mobiliaria* (Bs. As., 1961); CINOLLO VERNENGO, VÍCTOR, *Reforma de la ley de prenda agraria* (*Rev. de Derecho Comercial*, año IV, nº 7); DURÁN, JUAN CARLOS, *Prenda Agraria;* ESTRADA ZELIS, E., *La ley de prenda agraria* (Bs. As., 1926); FERNÁNDEZ, *Prenda con registro* (Bs. As., 1948); FRAGA CUAZ, I., *Prenda agraria* (*Gac. del Foro*, t. 51, pág. 405); KRAFT, G., *Prenda con registro* (Bs. As., 1940); LURO VILLANUEVA, L. J., *La prenda agraria constituída en garantía de obligaciones futuras* (*Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 869); MALAGARRIGA, *Tratado elemental de derecho comercial*, t. 2, pág. 317; MUÑOZ, LUIS, *Contratos comerciales*, t. 3, pág. 364; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 413; RIVAROLA, *Derecho Comercial*, t. 4, pág. 113; ROTMAN, JULIO S., *Prenda agraria y prenda industrial o comercial* (Bs. As., 1938); SANGRONIS, JUAN J., *Prenda con registro. Privilegio del acreedor prendario* (*Jurisp. Arg.*, 1948-III, pág. 71, doct.); SEARA, JORGE P., *Teoría y práctica de la ley 12.962 sobre Prenda con registro* (*Rev. Notarial*, nº 724); VIDALES, R. J., *Prenda con registro;* VITERBO C., *Trasferencia de un crédito prendario y cuestiones relativas* (*Jurisp. Arg.*, t. 68, *doc.*, pág. 94).

del acreedor, a quien se acuerda un privilegio especial durante un término dado por el importe del préstamo, intereses y gastos, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro.

Las deficiencias y lagunas de la ley, bien explicables por ser la primera sobre la materia y por la índole de la misma, dieron lugar a una jurisprudencia contradictoria ([453]), a la crítica de la doctrina, y a la elaboración de varios proyectos ([454]), que habían de servir después de base para el nuevo ordenamiento.

b) Por Decreto 15.348, de 28 de mayo de 1946, ratificado por la ley 12.962, se estableció el nuevo régimen con la denominación de prenda con registro.

De acuerdo al mismo: "La prenda con registro puede constituirse para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones,

---

([453]) GIMÉNEZ, MARIO, *La ley de prenda agraria y la anarquía de la jurisprudencia* (*Gac. del Foro*, t. 118, pág. 317; t. 179, pág. 59); KRAFT, *Prenda con registro*, pág. 25; MALAGARRIGA, *Tratado elemental de derecho comercial*, t. 2, pág. 320; LAFAILLE, *Tratado de los derechos reales*, pág. 227; CÁMARA, *Prenda con registro*, pág. 96.

([454]) Son de recoger en este sentido, los Proyectos del Diputado GODOY (1932); de la Diputación Socialista; del Ministerio de Agricultura; de la Comisión de Legislación Agraria de la Cámara de Diputados de la Nación (todos del año 1933); del Diputado ESPIL, también 1933, y los del Poder Ejecutivo, años 1935 y 1942. Mención especial merece el Proyecto de la Comisión del Colegio de Abogados de Buenos Aires (inserto en la Revista de la entidad, t. XII, pág. 209), por constituir fuente directa de muchos de los artículos de la ley vigente. Una amplia reseña de estos Proyectos y antecedentes de la ley, puede verse en la reciente obra de CÁMARA, *Prenda con registro*, pág. 90.

a la que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero (art. 1). Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie (art. 10); es decir, sin las restricciones del art. 2º de la ley 9644. Se establecen dos clases de prenda: una fija sobre determinados bienes que deben individualizarse perfectamente (arts. 10 y 11), y otra flotante —novedad muy principal de la ley— sobre mercaderías y materias primas en general pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, que afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas, y no restringe la disponibilidad de todas ellas a los efectos de la garantía (art. 14). Introduce un concurso especial sobre el producido de la prenda (arts. 33 y 43); señala determinadas penas por actos contrarios a la ley (art. 45), y, a los efectos de la ejecución, establece un procedimiento judicial, que regula minuciosamente en el (art. 26 y sgts.) y una ejecución extrajudicial o privada, cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria (art. 39).

De estas disposiciones procesales nos ocuparemos someramente en esta oportunidad, pues constituyen una modalidad del juicio ejecutivo. En cuanto a los requisitos para la constitución de la prenda y efectos entre las partes o terceros, son materia del derecho sustancial, que se incorporan a la legislación respectiva, aplicando el código de comercio en lo que sea pertinente, conforme se establece en el art. 48.

c) Las disposiciones de la ley rigen en todo el territorio de la Nación, y legislan, como se ve, no sólo en cuanto al fondo, sino, también, su forma de aplicación; sin que con

ello se vulnere las facultades de las provincias (455), pues, como sabemos, el Congreso puede dictar normas procesales cuando las estime necesarias para asegurar la vigencia de las normas substanciales (IX, 4). Hemos de ver, asimismo, que en virtud de ese carácter se consideran derogadas diversas disposiciones del código civil, principalmente en materia de posesión de inmuebles y privilegios, y que no pueden oponerse a sus preceptos los contenidos en las leyes locales de la Capital o de las provincias.

95. Acción ejecutiva.

a) "El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas" (art. 26, primera parte).

b) Al decir la ley que el certificado trae aparejada acción ejecutiva, ha querido significar que el procedimiento para su ejecución es el del juicio ejecutivo, con las modificaciones que ella establece, de modo que se aplicarán supletoriamente las disposiciones del código de procedimientos en cuanto no hubieran sido expresamente derogadas o no se hallen en pugna con el espíritu de la ley (456).

c) A este respecto es de advertir, que el art. 36 establece que es nula toda convención que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, restricción que se aplica no sólo a las disposiciones

(455) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 645; *La Ley*, t. 15, pág. 188.

(456) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 422; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 446.

de la ley misma, sino a las del procedimiento ejecutivo en general, pues se refiere a "los trámites de la ejecución", sin hacer distingos. Nos remitimos sobre el particular a lo expuesto en su oportunidad (*Supra*, 4).

d) La inscripción del contrato en el Registro respectivo le asigna carácter de instrumento público. Por consiguiente, aunque el contrato haya sido extendido en documento privado ([456/1]), no es necesario el reconocimiento previo de la firma para preparar la acción ejecutiva ([457]). Por la misma razón no puede discutirse el domicilio constituido en el certificado, que se considera subsistente para todos los efectos legales ([458]). No es necesario, asimismo, el protesto previo (art. 26).

([456/1]) Los contratos de prenda que establece el presente decreto ley —dice el art. 6— se formalizarán en documento privado. Y el decreto reglamentario 10.574 autoriza también el instrumento público (art. 6). Unos y otros deben inscribirse en el Registro prendario correspondiente a la ubicación de los bienes prendados (arts. 17 y 12).

([457]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1495; 1942-III, pág. 371; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 127; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 91, pág. 387; *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 144; Cám. Com. C, *La Ley*, t. 99, pág. 488; *Gac. del Foro*, t. 230, pág. 101; Cám. Paz III, *La Ley*, t. 86, pág. 145.

([458]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1495; *Gac. del Foro*, t. 82, pág. 344. No se han violado las formas sustanciales del juicio si la citación se ha practicado en el domicilio constituído en el certificado de prenda, cuyas convenciones tienen validez sin necesidad de protesto ni de reconocimiento de firma (art. 26, decreto 15.348/46), ley 12.962 (Cám. Com. C, *La Ley*, Rep. XX, pág. 990, nº 28); Cám. Com. A, *La Ley*, t. 99, pág. 772. VIGLINO, E. R., *Valor del domicilio especial constituído en instrumento privado, especialmente sobre el contrato de prenda con registro* (*Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 305).

e) Por aplicación de las reglas del juicio ejecutivo, el juez debe examinar cuidadosamente el certificado con que se reduce la ejecución (*Supra*, 17), y no debe despachar el mandamiento si aquél carece de alguno de los requisitos esenciales, por ejemplo, la firma del deudor, sin que pueda subsanarse por el reconocimiento que haga el que lo firmó a ruego del obligado ([459]).

96. Juez competente.

a) "La acción prendaria compete al juez de comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante" (art. 28).

b) Cualquiera que sea la naturaleza del crédito garantido por la prenda, y aun cuando se trate de obligaciones derivadas de relaciones regidas por el derecho civil, la ejecución corresponde siempre al fuero comercial ([460]).

c) La fórmula empleada por el precepto, en esencia coincidente con el art. 18 de la ley anterior, amplía la opción

---

([459]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 500. El juicio de ejecución de prenda tiene como base un título suficiente por sí mismo y no puede plantearse la ratificación del acto cuando fue celebrado sin autorización o mandato (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 94, pág. 50). En la ejecución de prenda con registro, lo mismo que en cualquier título ejecutivo, el juez debe examinar el título invocado al iniciar la ejecución, pudiendo salvar la omisión en el momento de dictar sentencia (Cám. Com. B., *La Ley*, t. 99, pág. 56; *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 115; *Gac. del Foro*, t. 229, pág. 189).

([460]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 474; t. 43, pág. 603; *La Ley*, t. 13, pág. 756.

del acreedor para demandar, quien puede hacerlo ante el juez del lugar convenido ([461]) para el pago de la deuda, ante aquél en que se encuentren o se encontraban los bienes, o el del domicilio del deudor.

d) La competencia por el monto se determina de acuerdo con los principios generales; y, así, corresponderá el conocimiento a la justicia de paz cuando el crédito se halle dentro de la cantidad fijada como límite de la misma ([462]).

e) Rigen, también, las reglas establecidas para la competencia federal; por lo que ésta deberá intervenir en la ejecución cuando el ejecutante sea argentino y el ejecutado un extranjero ([463]), o cuando el objeto sobre que recae la prenda se halle comprendido en la materia sujeta al fuero federal ([464]).

f) El art. 32 de la ley dice que el juicio no se suspenderá por quiebra, muerte o incapacidad del deudor; añadien-

---

([461]) La ley 12.962, sobre prenda con registro, no prohibe expresa o implícitamente la constitución de un domicilio especial para la ejecución de las obligaciones asumidas por el deudor. (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 88, pág. 593; *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 144). VIGLINO, R. E., *Valor del domicilio especial constituido en instrumento privado, especialmente sobre el contrato de prenda con registro* (*Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 305).

([462]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 750; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 102.

([463]) Corte Suprema, *Gac. del Foro*, t. 80, pág. 329; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1229.

([464]) De acuerdo con el inc. 10, art. 2º de la ley nº 48, corresponde al juez federal intervenir en la ejecución de la prenda agraria constituída sobre la maquinaria de un buque (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 866).

do el art. 33 que, en tales casos, así como en los de ausencia o concurso, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el art. 28 con los respectivos representantes legales, o con el defensor de ausentes que se designe de acuerdo con el procedimiento que señala y luego examinaremos.

Por esta disposición, la ejecución prendaria ha sido substraída al fuero de atracción de los juicios universales (465), y, por consiguiente, no procede su acumulación a la sucesión del deudor (466), su concurso (467), o quiebra (468), salvo que el propio ejecutante lo pida, porque la excepción contenida en el art. 33 ha sido establecida en su favor y puede renunciar a ella (469).

g) El juez que entiende en la ejecución de la prenda es competente para entender en toda cuestión vinculada a la misma (470). Así, ante él debe concurrir el tercer poseedor de los bienes secuestrados para hacer valer sus derechos (471);

---

(465) Corte Suprema. *La Ley*, t. 9, pág. 377; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 465; Cám. Fed., *La Ley*, t. 22, pág. 50.

(466) Corte Suprema. *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 452; Cám. Civ. 1ª. *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 465; t. 43, pág. 603; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 291.

(467) Corte Suprema. *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 824; t. 10, pág. 425; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 642; Cám. Fed., *Jurisp.* Arg., t. 12, pág. 684.

(468) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 63; t. 52, pág. 684; Cám. Com., *La Ley*, t. 18, pág. 278; Cám. Fed., Mendoza, *La Ley*, t. 24, pág. 736.

(469) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 583.

(470) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 603.

(471) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 337; *La Ley*, t. 10, pág. 793.

el acreedor por arrendamientos, para reclamar el privilegio, aunque en el contrato de locación se haya estipulado un fuero distinto ([472]); el ejecutado que alega la nulidad del contrato de prenda ([473]), pero no cuando la nulidad es alegada por un tercero ([474]).

97. Procedimiento sumario.

a) Con el objeto de asegurar la rápida ejecución de la prenda, la ley 12.962, al igual que la anterior, pero más detalladamente, ha regulado un procedimiento judicial (art. 26 y sgts.) y establecido, además, una ejecución administrativa o privada cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria (art. 39). Estudiaremos separadamente ambos procesos.

b) "La acción ejecutiva y la venta de los bienes —dice el art. 26— se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado ([475]). No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas" ([476]). Y añade el art. 32 que: "No se suspenderá el

---

([472]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1235; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 107.

([473]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 650.

([474]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 415.

([475]) Los términos "verbal y actuado", también empleados en el art. 22 de la ley 9644, es una fórmula poco feliz, que no condice con la realidad, y es criticada por la doctrina. PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 418.

([476]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 91, pág. 387; *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 144; Cám. Com. C, *La Ley*, t. 99, pág. 488; Cám. Paz III, *La Ley*, t. 86, pág. 145.

Juez examinará las pruebas y, dentro del término de tres días, dictará sentencia haciendo lugar a las excepciones rechazando la ejecución, o desestimándolas y mandando llevarla adelante, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en el art. 29 (art. 30).

e) La sentencia será apelable dentro del término de dos días en relación y al solo efecto devolutivo (art. 30, in fine).

f) El trámite sumario ordenado por el art. 26 rige no sólo cuando la ejecución se haga sobre los bienes afectados especialmente por el contrato de prenda, sino sobre los otros bienes del ejecutado que se hubiesen embargado, cuando aquellos hayan desaparecido o disminuido de valor; pero, en este caso, no regirán las disposiciones relativas al privilegio de la prenda en perjuicio de terceros ([480]).

g) En cualquier estado del juicio el deudor puede consignar el importe del valor del certificado, sus intereses y las costas calculadas, en cuyo caso el Juez dispondrá la suspensión del procedimiento ([481]).

Jurisp. Arg., 1956-III, pág. 590; Supremo Tribunal Santa Fe, *La Ley*, Rep. XX, pág. 991, nº 34).

([480]) Cuando ordenado el secuestro del automóvil prendado, la diligencia cumplida con el ejecutado no tuvo éxito por no hallarse el vehículo, ni tampoco el bien ha sido puesto a disposición del acreedor para la venta, ni el deudor ha indicado donde se encuentra, el ejecutante se halla habilitado para perseguir el cobro de su crédito en los demás bienes de su deudor, ya que en estas condiciones la limitación del art. 479 del cód. de proc. es inaplicable (Cám. Com. B, *La Ley*, Rep. XX, pág. 990, nº 26). En la misma ejecución prendaria —dice el art. 37— se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

([481]) Consignada en pago la suma reclamada, corresponde la

juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de Juez competente dictada previa consignación en pago de la deuda, sus intereses y costas, salvo lo dispuesto en el art. 38". Es decir, la tercería deducida por el propietario de los bienes prendados o el comprador de buena fe, mediante la correspondiente caución.

c) Presentada la demanda con el certificado ([477]), se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo ([478]); el embargo se notificará al encargado del Registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados, y en el mismo decreto que se dicten estas medidas se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de tres días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda (art. 29).

d) La prueba de las excepciones deberá aportarse al oponerlas, pues no procede la apertura a prueba ([479]). El

---

([477]) Es admisible la información sumaria que tiene por fin probar el extravío del contrato de prenda con registro, con cuyas actuaciones los interesados se proponen gestionar administrativamente la cancelación de la prenda (Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XX, pág. 991, nº 40). Cuando el contrato de prenda con registro se complementa con pagarés —art. 10 del decreto reglamentario— por el importe de la obligación, el certificado hábil para fundar la ejecución se integra con esos documentos, pues sólo así existirá la suma líquida y exigible que haga viable la acción (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 99, pág. 56; *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 115).

([478]) El procedimiento para el cobro de un crédito prendario, es el del juicio ejecutivo con las modificaciones establecidas en la ley 12.962 (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 446).

([479]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 857; Cám. Com. B,

h) La ley también se ocupa especialmente de la ejecución de la sentencia, estableciendo al efecto en el art. 31 que: "La subasta de los bienes se anunciará con diez días de anticipación mediante edicto que se publicará tres veces. Cuando en el contrato no se haya convenido que el acreedor tiene la facultad de proponer a la persona que realizará la subasta, el Juez designará para esto a un rematador. Para la designación se preferirá a los que estén domiciliados en el lugar donde se realizará la subasta o en las cercanías. La base de la venta será el importe del crédito garantizado con la prenda". ([481/1]).

Respecto a la designación del martillero, el precepto debe entenderse modificado por el Decreto ley 3434/55, cuestión de la que nos hemos ocupado con anterioridad (*Supra*, 76).

La base de la subasta, como expresa el artículo, será el importe del crédito garantizado con la prenda, por lo que se hace innecesario formular la previa liquidación.

El deudor puede pedir fianza al ejecutante a los efectos del juicio ordinario(*Infra*, 104) ([481/2]).

---

suspensión del remate en la ejecución de prenda agraria (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 424).

([481/1]) El art. 31 del Decreto ley 15.348/46, además del rematador, agregaba el "corredor o comerciante que negocie en artículos similares a los que se han de vender", lo que fue suprimido por la ley 12.962.

([481/2]) La naturaleza sumaria del procedimiento de la ley de prenda ,así como la limitación de defensas y de su prueba, dan al deudor el derecho de exigir la fianza prevista por el art. 525 del cód. de proc. de la Capital a las resultas del juicio ordinario que puede promover (Cám. Com. B, *La Ley*, Rep. XX, pág. 991, nº 39).

97/1. Ejecución extrajudicial o privada.

a) En beneficio de ciertas instituciones, y ampliando el privilegio de que se halla facultado el Banco Hipotecario Nacional (art. 58, ley 10.676), la ley ha regulado un procedimiento de ejecución directa para el cobro de los préstamos que aquellos otorgan, estableciendo en el art. 39 que: "Cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se prescindirá del trámite judicial, procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar en juicio ordinario los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Para facilitar la venta prevista en este artículo, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo, no se suspenderá por embargo de los bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor".

b) De este procedimiento especial solamente pueden hacer uso el Estado, sus reparticiones autárquicas y los Bancos oficiales, mixtos o particulares autorizados a funcionar por autoridad competente (art. 5º, inc. a) ([481/3]).

([481/3]) La garantía y apoyo del Estado a estas organizaciones —dice CÁMARA— hace pensar que no abusarán de sus privilegios; por otra parte, la mayor liberalidad con que otorgan sus créditos los entes previstos por el art. 5º inc. 1º de la ley 12.962 —plazo, tasa de interés, etc.— requiere correlativamente ventajas singulares que les permitan lograr una restitución inmediata en caso de incumplimiento, sin necesidad de acudir a los trámites judiciales, siempre largos y onerosos. (*Prenda con registro*, pág. 457). El Decreto

c) Practicado el secuestro de los bienes prendados y entregados al acreedor, se procederá a la venta en la forma prescripta por el art. 585 del cód. de comercio; esto es, en remate debidamente anunciado con diez días de anticipación. Sin que el deudor pueda promover recurso alguno ([481/4]).

d) El trámite no se suspenderá por embargo de los bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor ([481/5]),

e) La distribución de los bienes se practicará conforme a lo dispuesto en el art. 43. (*Infra*, 102).

98. Excepciones.

a) Según el art. 22 ap. 1º de la ley 9644, no se admitía otra excepción que la de pago, comprobada por escri-

---

15.348/46 confiere solamente a las instituciones oficiales o Bancos la facultad de obtener el secuestro del bien prendado; los particulares carecen de este derecho, aunque se encuentre estipulado en el contrato (Cám. Paz I, *Gac. de Paz*, t. 105, pág. 18). Los Bancos tienen facultad pero no obligación de ejecutar extrajudicialmente la prenda para hacer efectivo su crédito; por consiguiente, pueden optar por la ejecución judicial y aún por el juicio ordinario (Cám. 1ª Civ. y Com., La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1958-I, pág. 290).

([481/4]) El art. 39 del Decreto 15.348/46 (ley 12.962), niega todo recurso al deudor, pero no al tercero que plantea en legal forma la defensa de sus derechos que considera violados (Cám. Com. B., *La Ley*, Rep. XX, pág. 989, nº 13; pág. 991, nº 37).

([481/5]) Es improcedente la suspensión de la ejecución prendaria seguida por el Banco acreedor, aunque se funde en la defensa de inconstitucionalidad del art. 39 del Decreto 15.348/46, opuesta por el deudor, si éste no depositó el importe establecido por el art. 38 (Cám. Com. A., *La Ley*, t. 92, pág. 94). Si la actora no se

to ([432]). Pero, no obstante los términos absolutos del precepto, la jurisprudencia había declarado admisibles, por su carácter exclusivamente procesal, las excepciones de incompetencia; falta de personería por insuficiencia del mandato o incapacidad del ejecutante; inhabilidad del título, fundada en la caducidad de la inscripción y nulidad del emplazamiento.

b) La ley 12.962, que concede mayor atención a esta cuestión, establece en el art. 30 que: "Las únicas excepciones admisibles son las siguientes: 1º) Incompetencia de jurisdicción; 2º) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante; 3º) Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor; 4º) Pago; 5º) Caducidad de la inscripción; 6º) Nulidad del contrato de prenda.

c) Las excepciones de incompetencia, falta de personería y pago, son las mismas que establece el art. 59 de la ley 14.237, en sus incisos 1º, 2º y 6º, para el juicio ejecutivo, y que hemos examinado precedentemente (*Supra*, 40, 41 y 46), por lo que nos remitimos a lo allí expuesto, en razón de ser aplicables los mismos principios.

---

limitó a solicitar el secuestro que autoriza el art. 39, sino que inició juicio ejecutivo por cobro del saldo del crédito garantizado con prenda, no cabe, en consecuencia, desconocer que en ese procedimiento judicial es posible la deducción de tercerías y consiguiente suspensión del juicio, de acuerdo al art. 38 (Cám. Com. B, *La Ley*, Rep. XX, pág. 990, nº 21).

([432]) La prueba había de hacerse en la misma audiencia exhibiendo el documento respectivo, y, en caso contrario, la excepción debía ser rechazada por no admitirse otro medio de justificación (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág: 500; t. 10, pág. 199; t. 11, pág. 176; t. 16, pág. 798).

d) La excepción de renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor (inc. 3º), involucra dos conceptos: La renuncia del crédito, que comprende la remisión, y que hemos estudiado también con anterioridad (*Supra*, 50), y la renuncia del privilegio, que implica la renuncia al procedimiento inherente a la acción prendaria ([483]).

e) Caducidad de la inscripción (inc. 5º). Esta se opera en el plazo de cinco años, pasado el cual, sin renovación, se extingue el privilegio del acreedor (art. 24). Esta excepción de caducidad, como dijimos, ya era admitida por la jurisprudencia bajo el régimen de la ley 9644 ([484]).

f) Nulidad del contrato de prenda (inc. 6º). Esta excepción, que no se admitía anteriormente ([485]), debe surgir del propio contrato ([486]), siendo inadmisible la invocación de circunstancias extrañas a él ([487]). Habiéndose declarado que

---

([483]) Cám. Fed. Cap., *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 454.

([484]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 1153; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 119. Vencidos los dos años a que se refiere el art. 4º de la ley 9644, la deuda contraída por el deudor prendario puede ser exigida por los procedimientos de una simple ejecución; pero no con la amplitud de beneficios que acuerda al acreedor la ley de prenda agraria (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 742). Por consiguiente, tampoco puede oponerse al tercerista para invocar un privilegio que ya no existe (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 909).

([485]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 454; t. 36, pág. 325; t. 44, pág. 774; *La Ley*, t. 17, pág. 742.

([486]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 360; *La Ley*, t. 85, pág. 24; Cám. Com. A, *La Ley*, Rep., XX, pág. 990, nº 25.

([487]) Cám. Com. C, *La Ley*, t. 102, fallo nº 46.290; Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 856, nº 20.

no procede si la nulidad del contrato se fundare en la falta de causa o simulación ([488]); o en la incapacidad para contratar ([488/1]); o en el hecho de no haberse entregado el dinero ([488/2]); o en el abuso de firma en blanco ([488/3]). Tampoco procede por la no inscripción de la prenda en el lugar de ubicación de los bienes, si consta en el instrumento que los mismos, en el momento de inscribirse el contrato, estaban donde aquélla fue inscripta ([488/4]); ni por los defectos que el demandado atribuye a la cosa prendada ([488/5]).

En cambio se ha dicho que es procedente la excepción y declarado nula la prenda constituida a favor de una persona distinta de aquella con que se celebró la operación que se garantiza, violándose el art. 5º de la ley ([488/6]); si en el contrato se afirmó falsamente la existencia de un préstamo en efectivo que nunca se efectuó ([488/7]); la constituida en garantía del precio de las mercaderías vendidas si dicha prenda es ficticia y en realidad cubre también el precio de otras mercaderías que no se entregaron ([488/8]).

([488]) Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 118; Cám. Apel. Rosario, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 949; *La Ley*, t. 19, pág. 942.

([488/1]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 728.

([488/2]) Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 118; Cám. Apel. Rosario, *La Ley*, t. 19, pág. 942; *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 949.

([488/3]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 392.

([488/4]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 360; *La Ley*, Rep. XXI, pág. 856, nº 18.

([488/5]) Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 857, nº 29; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 100, pág. 749.

([488/6]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 99, pág. 618.

([488/7]) Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 508.

([488/8]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 98, pág. 717; *Jurisp. Arg.*, 1960-IV, pág. 437.

g) No obstante lo dispuesto en el art. 30, de que las únicas excepciones admisibles son las que el mismo enumera, doctrina y jurisprudencia han declarado procedentes: la de inhabilidad de título (*Supra*, 43), cuando el mismo carezca de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción ejecutiva ([488/9]); nulidad de la ejecución por violación de las formas substanciales del procedimiento (*Supra*, 54) ([488/10]); litispendencia (*Supra*, 42) ([488/11]).

([488/9]) No es óbice para oponer la excepción de la inhabilidad de título que el art. 30 de la ley 12.962 no la mencione, ya que esta disposición rige para el caso de una ejecución regularmente despachada, y no para la que carece de título hábil para su procedencia (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 115; *La Ley*, t. 99, pág. 56; Cám. Com. C, *La Ley*, t. 100, pág. 758). Es inadmisible la excepción de inhabilidad de título, opuesta en la ejecución prendaria, que se funde en el desconocimiento de los pagarés acompañados por el actor (Cám. Com. C, *La Ley*, t. 99, pág. 489; *Gac. del Foro*, t. 230, pág. 101. PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 420; CÁMARA, *Prenda con registro*, pág. 438.

([488/10]) Iniciada una acción con posterioridad al fallecimiento del demandado, y omitido el procedimiento establecido en el art. 33 de la ley 12.962, corresponde declarar nulo lo actuado (Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 215).

([488/11]) No hay duda —dice PODETTI— que si se pretendiera iniciar una ejecución prendaria, pongamos por caso, con los pagarés, estando pendiente otra por el mismo crédito deducida con el contrato prendario, sería admisible y procedente la excepción de litispendencia (*Tratado de las Ejecuciones*, pág. 420). Si el juicio de ejecución prendaria se encuentra pendiente, y en él las partes son las mismas y se desempeñan en idénticos roles de actores y demandados que en la presente ejecución, y el objeto de ambas causas es común —cobro del saldo de precio del automóvil motivo de la compraventa— y una y otra tramitan por el procedimiento ejecutivo, se encuentran reunidas las tres identidades que tipifican la litispendencia (Cám. Com A, *La Ley*, Rep. XX, pág. 990, nº 31).

h) La prueba de las excepciones deberá aportarse, como dijimos, al oponerlas. Estableciendo al efecto el art. 30, que las excepciones de incompetencia, caducidad de la inscripción y nulidad del contrato (incs. 1º, 5º y 6º), deberán resultar del contrato mismo. La de falta de personería (inc. 2º), de las constancias de autos; y las de renuncia del crédito o del privilegio (inc. 3º) y de pago (inc. 4º), de documentos emanados del acreedor.

La excepción de inhabilidad resultará del título; la de nulidad procesal de las constancias del expediente, y la de litispendencia de los respectivos expedientes, que habrán de acompañarse o individualizarse debidamente al excepcionar.

99. Muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor.

a) En estos casos, según previene el art. 33, "la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el art. 28, con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren en juicio después de ocho días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera sus existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de ausentes".

b) Los representantes legales a que se refiere el precepto, serán: en caso de muerte, los herederos testamentarios, ab-intestato o el Fisco, representado por la Dirección General Impositiva, a falta de unos y otros; en caso de incapacidad, los padres, tutores o curadores; en caso de ausencia, el defensor, que deberá designarse conforme al apartado final del art. 80 del cód. de proc., después de la citación por edictos; en caso de concurso, el síndico.

c) En caso de fallecimiento, la ejecución tendrá necesariamente que suspenderse hasta la declaratoria de herede-

ros, pues entonces se sabrá quienes son los sucesores; la ley sólo ha querido substraer al acreedor del mecanismo del juicio sucesorio, pero no modificar el régimen legal establecido para la comprobación de la calidad hereditaria ([489]).

100. Secuestro de los bienes prendados.

a) La ley 9644 no establecía expresamente el derecho del acreedor a perseguir el bien afectado cuando éste hubiera sido transferido a un tercero; por lo que, en algunos casos, se estimaba que por aplicación del art. 2412 del cód. civil (según el cual la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella y el poder de repeler cualquier acción reivindicatoria si la cosa no hubiera sido robada o perdida), el tercero no podía ser privado de la posesión sin ser vencido en el juicio correspondiente ([490]).

b) De los términos de sus diversas disposiciones resultaba evidente, sin embargo, que el propósito del legislador había sido crear un derecho real sobre la cosa prendada, al cual debe ser inherente la acción reipersecutoria, pues, de lo contrario, se desnaturalizaría el instituto en su esencia, ya que las sanciones penales en que pudiera incurrir el deudor no pueden constituir una garantía suficiente para el acreedor. Este, por consiguiente, tiene el derecho, cuando su contrato

---

([489]) Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 493; Cám. Fed. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 189; *La Ley*, t. 23, pág. 553.

([490]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 912; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1491; t. 51, pág. 683; t. 52, pág. 911; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 322.

de prenda se halla debidamente inscripto, a obtener el secuestro de la cosa prendada, aun contra quienes la tienen en su poder por préstamo garantizado por la misma cosa o por compra en remate público (491).

c) El tema, muy discutido por la doctrina (492), en razón de afectar, como decimos, a la esencia y eficacia de la institución, ha sido resuelto afirmativamente en el nuevo ordenamiento, al establecerse en el art. 41 de la ley 12.962 que: "En caso de venta de cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción contra el actual poseedor, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante, que prescribe el art. 44".

d) Este artículo constituye una modificación fundamental introducida durante el debate legislativo (493), pues el

---

(491) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 647; *La Ley*, t. 6, pág. 1013; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 951; t. 55, pág. 1022; *La Ley*, t. 42, pág. 461; t. 48, pág. 763.

(492) García Merou E., *La prenda agraria y la acción reipersecutoria contra el tercer adquirente de buena fe* (*Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 248); Satanovsky M., *La "actio reipersecutoria" y la posesión de buena fe en la legislación sobre prenda agraria* (*Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 1164); Fernández, *Prenda con registro*, pág. 342; Martin y Herrera F., *Prenda con registro*, pág. 21; Alvo, S., *La prenda sin desprendimiento de la tenencia*, t. 2, pág. 236; Vidales, *Prenda con registro*, pág. 161; Kraft, *Prenda con registro*, pág. 90; Lafaille, H., *Derechos Reales*, t. III, pág. 253; Cámara, *Prenda con registro*, pág. 367.

(493) Introducida a moción del diputado Mántaras, quien manifestó que: "El art. 41 —refiriéndose al del decreto 15.348/46— al negar la acción persecutoria lleva implícita la desaparición de la prenda, en cuanto convertiría en común el crédito que ella garantizaba y dejará así de tener eficacia en las actividades comerciales" (conf. Cámara *Ob cit.*, pág. 374).

Decreto 15.348/46 negaba expresamente tal derecho ([494]); por lo que, después de declaración tan señalada y terminante de la ley, el derecho del acreedor a la acción reipersecutoria, aun contra el tercero de buena fe, resulta incuestionable ([494/1]). Correspondiendo el derecho al promoverse la acción, estuviere o no estipulado en el contrato ([494/2]).

e) El derecho de reipersecución, no obstante, supone la vigencia del privilegio, por lo que el secuestro no procede cuando se ha operado la caducidad por el transcurso de los plazos establecidos en la ley ([494/3]).

101. Adjudicación en pago.

El art. 36 determina que "es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial". El legislador ha querido evitar que el deudor se vea en la

---

([494]) El art. 41 del decreto 15.348/46, expresaba, en efecto, que: "El que adquiera a título oneroso como libre una cosa prendada, no contrae responsabilidad alguna respecto al acreedor prendario, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante que prescribe el art. 44".

([494/1]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 80, pág. 471; Cám. Paz, III, *Jurisp. Arg.*, 1950-III, pág. 48.

([494/2]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 80, pág. 78; t. 93, pág. 649; *Gac. del Foro*, t. 226, pág. 78; *Jurisp. Arg.*, 1955-III, pág. 445; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 75, pág. 99; t. 98, pág. 694; Cám. Paz en Pleno, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 105; *La Ley*, t. 88, pág. 305. FERNÁNDEZ, *Prenda con registro*, pág. 24; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 419; MALAGARRIGA, *Tratado elemental de derecho comercial*, t. 2, pág. 350; CÁMARA, *Prenda con registro*, pág. 417.

([494/3]) Cám. Com., *La Ley*, t. 5, pág. 308.

necesidad de aceptar, bajo la presión de las circunstancias, una imposición del acreedor por la que pueda consumar en su perjuicio un verdadero despojo. Pero no prohibe que, una vez vencido el contrato, el deudor entregue voluntaria y libremente al acreedor la cosa prendada en pago del crédito, sin necesidad de intervención judicial o en el curso de la ejecución ([495]).

102. Distribución de los fondos.

a) La ley, después de declarar en el art. 34 que: "La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende", establece en el art. 43 que en caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1º) Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios de acuerdo con el Código Civil. Inclúyese en los gastos de conservación el precio de locación necesario para la producción y man-

---

([495]) Cám. Com., *La Ley*, t. 14, pág. 821; *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 588; Cám. Apel. Santa Fe, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 191. No cabe la aplicación analógica del art. 36 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), que declara nula toda convención en el contrato que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial, al convenio según el cual la subasta habría de realizarse con la base del 50 % del monto de la prenda, desde que por él no se priva al deudor de la garantía de la subasta pública (Cám. Com. A, Rep. *La Ley*, XX, pág. 989, nº 4). COLOMBO, L. A., *Validez de la dación en pago de los objetos afectados por la prenda agraria* (*La Ley*, t. 11, *doc.*, pág. 50); CÁMARA, *Prenda con registro*, pág. 506).

tenimiento del objeto prendado durante la vigencia de la prenda ([496]);

2º) Pago de los impuestos fiscales que gravan los bienes dados en prenda;

3º) Pago del arrendamiento del predio si el deudor no fuera el propietario del mismo, en los términos del art. 42. Si el arrendamiento se hubiera estipulado en especie, el locador tendrá derecho a que le sea entregado en esa forma ([497]);

4º) Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;

([496]) Entre los gastos de administración se incluyen: la adquisición de bolsas y de hilo sisal, trilla, recolección, desgrane, acarreo, secar y remover los cereales, construcción de trojes (Cám. Apel. Mercedes, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 388); depósito de la cosecha (Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 495); reparación de la cosa prendada (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 1052; contra: Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 223). El acreedor prendario está obligado al pago de los honorarios del síndico, devengados por su intervención en el concurso especial (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 525; *Gac. del Foro*, t. 149, pág. 138); pero no a los gastos del concurso general (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 302; *La Ley*, t. 17, pág. 236; *Gac. del Foro*, t. 144, pág. 80), salvo que hubiese consentido la venta de los bienes prendados en el concurso general, pero sólo los honorarios del síndico, escribano y liquidador (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 82; *Gac. del Foro*, t. 148, pág. 290).

([497]) Según el art. 42, la prenda no perjudica al privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos por el término de dos meses, ni al de predios rurales por un año de arrendamiento. Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos de arrendamiento. A este efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie. El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscripto antes de la

5º) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegio. El saldo pertenece y será entregado al deudor.

b) No establece la ley la forma en que se ha de llevar a efecto esta liquidación; entendiendo, de acuerdo con la doctrina ([497/1]), que con los antecedentes reunidos en el expediente, el secretario deberá formular una planilla estableciendo el orden de prelación de los créditos, conforme al art. 43, y un proyecto de distribución de fondos, de la que se dará vista al ejecutante, ejecutado y acreedores que hubieren comparecido, resolviendo el juez aprobar la graduación y distribución proyectada o disponiendo sea modificada en la forma que corresponda. El auto que recaiga será inapelable atento lo dispuesto en el art. 30 de la ley.

103. Tercerías ([498]).

a) A los efectos de lograr la mayor eficacia y seguridad de los derechos del acreedor, y el propósito de la insti-

---

prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el art. 45, inc. a. AMBROSIO, A., *Locador y acreedor prendario* (*Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 480).

([497/1]) PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 426; CÁMARA, *Prenda con registro*, pág. 480.

([498]) DEGUZAIDE RIOJA R., *Las tercerías de dominio en la ejecución de prenda agraria* (*Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 745); ROTMAN, JULIO S., *Intervención de terceros en el juicio ejecutivo de prenda agraria* (*Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 530); PARRY, E., *Tercería en la prenda agraria*, (*La Ley*, t. 21, pág. 366); PODETTI, *Tratado de la tercería*, pág. 174); CÁMARA, *Prenda con registro*, pág. 489).

tución, la ley 9644 prohibía en su art. 21 toda tercería de dominio o de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de la que corresponde al privilegio por arrendamientos consignado en el art. 6º.

El rigor del precepto, explicado por la doctrina ([498/1]) y atenuado por la jurisprudencia ([499]), ha sido modificado por la nueva ley, que, aun conservando el mismo principio restrictivo, admite otras excepciones, estableciendo en su art. 38 que: "No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fe del art. 41, y del acreedor privilegiado del art. 42, quienes deberán otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de los fondos".

([498/1]) Ver autores citados en la nota anterior.

([499]) "A pesar del carácter aparentemente terminante de la disposición del art. 21 de la ley 9.644 —dice PARRY— la naturaleza misma de la institución, deficientemente legislada, y las diversas colisiones de previlegios, han flexibilizado la aplicación de la norma en la jurisprudencia, obligando al estudio detenido de cada caso en particular, y de las especialísimas situaciones del mismo, pues, dentro de un mismo expediente, o en dos casos aparentemente análogos, y sin que exista contradicción judicial, pueden admitirse o desecharse tercerías según las modalidades, situaciones o causas en virtud de las cuales han sido promovidas y las características jurídicas del respectivo contrato de prenda ejecutado". *Tercería en la prenda agraria*, (*La Ley*, t. 21, pág. 367). PODETTI, *Tratado de las tercerías*, pág. 175. La disposición (art. 21) no comprende el caso en que la tercería se deduzca respecto de otros bienes no afectados por el contrato y que el acreedor hubiera embargado denunciándolos como de propiedad del deudor, porque la ley no puede autorizar la venta de los bienes de un tercero sin forma de juicio, y lo contrario sería violar elementales principios de garantía constitucional (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*,

b) La tercería del propietario de los objetos prendados en el momento de la constitución del gravamen, se refiere al supuesto de haberse pignorado bienes ajenos, y encuentra su lógica explicación en que la ley presume que el deudor es el propietario ([499/1]).

c) Respecto de la tercería del comprador de buena fe del art. 41, es de tener en cuenta que la referencia que se

---

t. 10, pág. 827; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 578; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 771). La prohibición no juega cuando la cosa salió del poder del deudor y fue adjudicada a un tercero a quien se le hizo tradición de la misma a título de comprador en remate judicial ordenado en una ejecución contra el deudor, debiendo estarse a lo que se pruebe sobre el mejor derecho de dominio que se aduzca (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1943-III, pág. 907). En ningún caso el juez debe rechazar de oficio la tercería, sino que debe oír al ejecutante y al ejecutado (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1942-III, pág. 235; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 578).

([499/1]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 827; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 578; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 771. Procede la tercería en la ejecución prendaria si la deduce el propietario de una heladera adquirida en un remate judicial ya aprobado, aunque aquél haya omitido averiguar si estaba gravada con prenda (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 88, pág. 629). Es improcedente la tercería de dominio deducida por el propietario de la cosa dada en prenda, cuando el prendante la obtuvo de aquél por un acto voluntario del mismo y no por robo o pérdida y el acreedor prendario es de buena fe (Supremo Tribunal Santa Fe, *La Ley*, Rep. XX, pág. 989, nº 20). Tampoco procede la tercería si el título del tercerista es vicioso y el acreedor prendario, a su vez, no puede acreditar el título del deudor sobre la cosa gravada, ya que en caso de incertidumbre prevalece el art. 2412 del C. Civil (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 90, pág. 344). Carece de eficacia respecto del tercero adquirente de la cosa la prenda inscripta con posterioridad a dicha enajenación aunque el contrato de prenda se hubiere celebrado con anterioridad (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 96, pág. 637).

hace es al art. 41 del decreto 15.348/46, el cual disponía que el que adquiere a título oneroso como libre una cosa prendada no contrae responsabilidad alguna respecto del acreedor prendario. Pero como la ley 12.962 reformó dicho art. 41, concediendo al acreedor la acción reipersecutoria contra el tercero de buena fe (*Supra* 100), esta tercería ha quedado sin efecto.

d) La tercería del acreedor privilegiado del art. 42, es la de mejor derecho que corresponde al acreedor por alquileres de predios urbanos por el término de dos meses y el de predios rurales por un año de arrendamiento, que establece aquel artículo, según vimos, y que coincide con lo dispuesto en el art. 6º de la ley anterior.

e) El precepto exige, además, el otorgamiento de caución bastante para que se supenda el juicio o la entrega de fondos ([500]).

f) Por último, la misma ley establece una sanción penal para "el que titulándose propietario o comprador de buena

---

([500]) Si la documentación presentada por el tercerista autoriza "prima facie" a considerarlo encuadrado en el art. 38 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), y se ha otorgado caución bastante, procede la suspensión del juicio (Cám. Com. B, *La Ley*, Rep. XX, pág. 990, nº 24). Si el tercerista se hallaba en posesión del bien prendado en el momento del secuestro, procede la entrega al mismo en calidad de depositario por el tiempo que dure el juicio de tercería (art. 38, ley 12. 962), previa caución real por el importe del crédito ejecutado más la suma que el juzgado presupueste para intereses y costas (Cám. Com. B, *La Ley*, Rep. XX, pág. 1391, nº 13). No procede el rechazo de oficio de la tercería de dominio en la ejecución de prenda con registro, si el tercerista ofrece cumplir con el requisito del art. 38 de la ley 12.962 (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 68, pág. 411).

fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización del juicio prendario, aunque bajo caución" (art. 45, inc. f).

104. Juicio ordinario.

Cualquiera que sea la sentencia que se dicte en la ejecución de la prenda con registro, queda a salvo a las partes el derecho a promover el juicio ordinario, a cuyo efecto el deudor puede exigir fianza al ejecutante en la misma forma establecida para el juicio ejecutivo ([501]). Remitiéndonos a lo expuesto en su oportunidad (*Supra*, 90 y sgts.).

([501]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 422; *Gac. del Foro*, t. 81, pág. 94. La naturaleza sumaria del procedimiento de la ley de prenda, así como la limitación de las defensas y su prueba, dan al deudor el derecho a exigir la fianza prevista en el art. 525 del cód. de proc. a las resultas del juicio ordinario que puede promover (Cám. Com. B, *La Ley*, Rep. XX, pág. 991 nº 39).

Capitulo XL

JUICIO DE APREMIO

GENERALIDADES. 1. Concepto. — 2. Legislación comparada. — 3. Carácter del procedimiento. — CASOS EN QUE PROCEDE. 4. Créditos que autorizan la vía de apremio. — 5. Justificación del crédito. — Condiciones del título. — 7. Preparación de la ejecución. — PROCEDIMIENTO. 8. Intimación y embargo. — 9. Citación al deudor. — 10. Excepciones. — 11. Falta de personería. — 12. Falsedad de título. — 13. Inhabilidad de título. — 14. Espera. — 15. Pago. — 16. Transacción o compromiso. — 17. Prueba. — 18. Sentencia. — 19. Costas. — 20. Recursos. — 21. Cumplimiento. — 22. Juicio ordinario. — 23. Fianza.

Generalidades (1)

1. Concepto.

a) Cuando el derecho del acreedor es desconocido por el deudor, aquél debe recurrir al juicio ordinario para que el juez declare la legitimidad de su pretensión; si el crédito ha sido reconocido por sentencia o en documento emanado

---

(1) BATTISTA, *Il procedimento per ingiunzione;* CALAMANDREI, *Il procedimento monitorio nella legislacione italiana;* CARAVANTES, *Procedimientos civiles*, t. 1, pág. 161; id., *Apéndice*, pág. 359; id., *Tratado elemental de los procedimientos sobre negocios y causas de comercio*, pág. 208; CARNELUTTI, *Instituciones*, pág. 60; CASTRO,

del deudor, pero éste se niega a su pago, el acreedor tiene a su disposición el juicio ejecutivo. El proceso de reconocimiento y el proceso de ejecución corresponden a dos situaciones distintas: el primero, a un derecho incierto; el segundo, a un derecho cierto pero insatisfecho.

Es posible, sin embargo, que el deudor no desconozca el crédito, no obstante lo cual, por carecer de un título del que resulte su reconocimiento, el acreedor no se encuentre en condiciones de proceder a su ejecución. ¿Cómo obtener ese reconocimiento sin necesidad de recurrir al juicio ordinario? Los juristas de la Edad Media crearon para ello un proceso especial, que llamaron de apremio o monitorio, el que permitía al titular de determinados créditos, aunque no constaren de documentos, obtener su ejecución sin citación del deudor (*inaudita parte*). Presumiendo que éste no tenía excepciones que oponer, el juez dictaba un auto de intimación de pago (*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*); si el deudor no se oponía a la ejecución dentro del plazo fijado para el pago, el crédito quedaba reconocido y abierta la vía ejecutiva, en caso contrario el deudor debía hacer valer su derecho en juicio ordinario. El proceso monitorio nació así como un medio de preparar la ejecución, sin pasar por el proceso de conocimiento.

b) Este es el origen de la *ingiunzione* italiana, el *mandateverfahren* austríaco, el *malmverfahren* alemán, la *liqui-*

Procedimientos civiles, t. 1, pág. 161; CHIOVENDA, *Principii*, pág. 210; *Instituciones*, t. 1, pág. 278; GOLDSCHMIDT, *Tratado*, pág. 462; JOFRÉ, t. 4, pág. 18; KISCH, *Elementos*, pág. 404; LUCARINI, *La ingiunzione italiana*; MANRESA Y REUS, *Apéndice*, pág. 990; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 429; SARTORIO, *La Ley 50* (2ª), pág. 697.

dated demand inglesa y el juicio de *apremio* español. Pero existen entre ellos profundas diferencias, porque unos lo acuerdan aunque se trate de cosas fungibles, y otros solamente para sumas líquidas; unos conservan su carácter de proceso intermedio, en tanto que otros, como el español, se ha convertido en un proceso de ejecución.

c) La ley de enjuiciamiento mercantil española de 1830 admitió como título ejecutivo la confesión judicial del deudor (art. 306, inc. 4º) con lo cual desaparecía la necesidad de legislar el proceso de apremio como preparatorio de la ejecución. Pero, al mismo tiempo, acordó la vía de apremio como procedimiento ejecutivo abreviado para el cobro de ciertos créditos derivados de relaciones comerciales (fletes, seguros, aprovisionamiento de las naves, salarios, etc., art. 350), y para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ordinario o por tribunal arbitral si se iniciaran dentro de los tres meses de pronunciadas, vencido cuyo plazo debía hacerse por la vía ejecutiva (art. 352) (²).

d) Pero la ley de enjuiciamiento civil de 1855 estableció un procedimiento especial para la ejecución de las sentencias del juicio ordinario, según hemos visto, y no legisló sobre el apremio ni reprodujo el art. 350 de la ley de 1830. Desde entonces, se designó con el nombre de *apremio* al trámite para el cumplimiento de la sentencia de remate en juicio ejecutivo.

(²) Según CARAVANTES, las disposiciones procesales de la ley de enjuiciamiento mercantil de 1830 tienen su origen en las Ordenanzas para hombres del mar de 1258, que luego fueron reproducidas en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, fuente a su vez de aquélla (*Tratado elemental de procedimientos sobre negocios y causas de comercio*, pág. 22).

e) En cambio, nuestra ley federal de procedimiento nº 50 ha legislado el juicio de apremio reproduciendo casi textualmente las disposiciones de la ley de enjuiciamiento mercantil española de 1830, es decir, como un procedimiento abreviado de ejecución, pues no solamente ha limitado las excepciones, sino que prohibe los recursos de nulidad y apelación, debiendo substanciarse la causa en instancia única.

f) Las disposiciones referentes al juicio de apremio rigen en el fuero federal de toda la República, pero en la Capital también corresponde su aplicación a los tribunales ordinarios cuando la ejecución se funda en una ley especial del Congreso dictada para el gobierno y administración de ella (ley 1893, art. 111, inc. 1º). Vamos a ver, en efecto, que ciertas leyes locales para la Capital autorizan la vía de apremio legislada en la ley 50 para el cobro de los impuestos y multas que ellas establecen.

2. Legislación comparada.

a) En el procedimiento alemán, cuando el actor persiga el pago de una suma de dinero o la entrega de cantidad determinada de cosas fungibles o de valores, a su pedido se dictará mandamiento condicionado de pago (art. 688). Si el deudor se opone a la pretensión del acreedor dentro del plazo fijado para el pago, se seguirá el procedimiento ordinario (art. 696). En caso contrario el mandamiento de pago se declarará ejecutable a petición del acreedor (art. 699), equiparándosele a la sentencia contumacial declarada provisionalmente ejecutiva; es decir, que el ejecutado podrá oponer excepción legítima y, en su defecto, el título es definitivamente ejecutivo (art. 700).

b) El código italiano acuerda el procedimiento de apre-

mio cuando se trata de suma líquida de dinero o de cosa fungible o de cosa mueble determinada, siempre que el crédito resulte de un documento o provenga de honorarios o gastos de abogado, procurador, oficiales judiciales o créditos del Estado que resulten de sus registros (arts. 633 a 636). Comprobados estos requisitos, el juez intima al deudor el pago de la suma o la entrega de la cosa reclamada dentro del término de veinte días, previniéndole que dentro del mismo plazo puede deducir oposición y en su defecto se procederá a la ejecución forzada (art. 641); pero si el crédito resulta de un documento cambiario, certificado de liquidación de bolsa, acta notarial, etc., el juez puede autorizar la ejecución provisional (art. 642). Si el ejecutado deduce oposición, se siguen los trámites del procedimiento ordinario (art. 645), pero el juez puede autorizar la ejecución provisoria si la oposición no se funda en prueba escrita o no puede ser resuelta prontamente (art. 648).

c) Los ejemplos precedentes bastan para apreciar la evolución sufrida por el instituto a través de las legislaciones que podríamos señalar como representativas de una orientación: la alemana, la italiana y la española; lo que nos permitirá establecer los caracteres que, en general, le han asignado no sólo nuestra ley federal 50, sino las dictadas por las provincias.

Estas, en efecto, sea en los códigos de procedimiento o en leyes especiales destinadas a asegurar la percepción de los impuestos, han reglamentado el procedimiento de apremio siguiendo la tradición española, pues, salvo pequeñas diferencias de detalle, todas lo hacen en forma de procedimiento ejecutivo abreviado.

d) El código de Santa Fe, en su art. 507, establece que procederá el juicio de apremio, sin perjuicio de lo dis-

puesto por leyes especiales, contra los condenados por sentencia a pagar sumas de dinero, y los deudores de costas judiciales, substanciándose como incidente del juicio en que se haya dictado la sentencia o devengado las costas. Presentada la demanda, que debe instruirse con la sentencia, auto o liquidación aprobada, en original o en copia, se le dará en lo pertinente el trámite indicado por los arts. 452 y 473. Estas disposiciones se refieren al juicio ejecutivo, disponiendo la primera la forma en que se librará el mandamiento de intimación y embargo, y ordenando la segunda la citación de remate al deudor, con prevención de que si no opone dentro de tres días excepción legítima, se llevará adelante la ejecución. Agrega el art. 508 que sólo procederán las excepciones procesales y la de falsedad material o inhabilidad de título y de extinción de la obligación, debiendo darse traslado de ellas al actor por tres días y seguirse el procedimiento sumarísimo, que regula en los arts. 413 a 415 ([3]).

e) El código de San Juan establece (art. 829) que el juicio de apremio tendrá lugar: 1º) contra los deudores del Estado por impuestos fiscales; 2º) contra los deudores por impuestos y pensiones municipales; 3º) contra los deudores de costas judiciales definitivamente liquidadas; 4º) contra los consignatarios u otras personas que hubieren recibido la carga, por el valor de los fletes, con tal de que no transcurran treinta días desde la entrega de aquélla; 5º) para la ejecución de las sentencias de acuerdo a esta ley; 6º en los demás casos expresamente señalados en la ley. El trámite es el mismo establecido para el ejecutivo (arts. 831 y 832), admitiéndose como únicas excepciones las de falsedad del título,

([3]) Disposiciones del Cód. vigente desde 1º de febrero de 1962 (D. *Jurisp. Arg.*, de 1º de abril de 1962).

falta de personería en el portador, pago, transacción o compromiso (art. 833). Sólo se admite la prueba por documentos o por confesión judicial, la que se producirá dentro de tercero día (art. 834). La sentencia será inapelable para el ejecutado (art. 839) y quedará a salvo a las partes el derecho a promover juicio ordinario, cualquiera sea la sentencia dada en el apremio (art. 840).

f) En la provincia de Buenos Aires, el decreto-ley 15.251/56, establece que los títulos que traen aparejada ejecución de apremio son únicamente: la liquidación de deuda, expedida por los funcionarios autorizados al efecto, y el original o testimonio de las resoluciones administrativas de los que resulte un crédito en favor del Estado, provincia, municipalidades y entidades descentralizadas. Se atribuye la competencia, según el monto, a los jueces de paz o de 1ª instancia (art. 3). La intimación de pago y la citación de remate se despachan mediante una sola providencia (art. 5); siendo perentorios todos los plazos, y en especial el concedido para oponer excepciones, que es de tres días, y que se señalan como únicas en el art. 6 ([4]).

g) La ley de apremio de la provincia de Corrientes, del 2 de enero de 1941, lo acuerda para la ejecución de los deudores al fisco en concepto de impuestos, contribuciones, tasas, defraudación y multas (art. 1). Se aplican las disposiciones del juicio ejecutivo (art. 11 ([5]), y solamente son admisibles las excepciones de falta de personería, falsedad del título con que se ejecuta, prescripción de diez años, y pago, espera o exención del impuesto (art. 14). Con el escrito debe

---

([4]) MORELLO, *Juicios sumarios*, pág. 210.

([5]) *Jurisp. Arg.*, t. 74, Leg., pág. 107.

acompañarse la prueba de la excepción, y el juicio puede abrirse a prueba por diez días (art. 15).

h) La ley de apremio de la provincia de Salta, del 30 de diciembre de 1936 (6), establece que el apremio procede contra los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos y ordenanzas de la provincia, municipalidades y comisiones municipales (art. 1). Efectuada la intimación de pago y practicado en su caso el embargo, se citará de remate al deudor para que dentro del término de cinco días oponga excepciones, no siendo admisibles otras que las de pago, espera, prescripción de diez años, inhabilidad de título por no ser de los comprendidos o no reunir los requisitos establecidos en la ley, y "nulidad del procedimiento por haberse violado esta ley en cuanto impida la defensa o afecte el interés público", cuyas pruebas deberán acompañarse al ser ellas opuestas y constar en documentos (art. 9).

i) El proyecto Nazar autoriza el apremio contra los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos, tasas y retribuciones de mejoras (art. 468). El procedimiento se regirá por las reglas del juicio ejecutivo (art. 469) y las únicas excepciones admisibles serán: 1º) falsedad del título por sus formas extrínsecas; 2º) falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus apoderados, que se funde exclusivamente en la incapacidad para estar en juicio o en la falta o insuficiencia del mandato; 3º) litispendencia que se basa en otro juicio de apremio por la misma obligación; 4º) prescripción; 5º) pago total o parcial (art. 473). Esta última excepción deberá probarse exclusivamente con instrumento que se acompañará al escrito en que se deduce. La

(6) *Jurisp. Arg.*, t. 57, Leg., pág. 166.

prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan (art. 473).

3. Carácter del procedimiento.

a) Los trámites del procedimiento de apremio no son de orden público, sino que han sido establecidos en beneficio del acreedor para asegurarle el pronto cobro de su crédito. Por consiguiente, puede renunciar al apremio y seguir la vía ejecutiva ([7]), como puede convenir con el deudor la suspensión del procedimiento, la modificación de los términos o la admisión de defensas no enumeradas en la ley ([8]).

b) Pero iniciada la vía de apremio, hay ciertos trámites de los que no puede prescindirse, porque han sido establecidos en garantía del deudor, como son el requerimiento de pago (art. 313) y la citación para la venta de los bienes (art. 314), de modo que su omisión causa la nulidad de las actuaciones ([9]).

c) Al igual que en los otros modos de ejecución forzada, en el apremio no se hace distinción de personas; no obstante es de recordar que, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952, se hace una excepción en favor de la Nación ([10]).

d) Debe tenerse igualmente presente, que se aplican en

([7]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 115.

([8]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 30, pág. 532; t. 114, pág. 38; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 115.

([9]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 991; *La Ley*, t. 24, pág. 498; *Gac. del Foro*, t. 155, pág. 274.

([10]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 175, pág. 242; *Jurisp. Arg.*, t. 54, página 698.

forma supletoria las disposiciones del código relativas al juicio ejecutivo que no sean incompatibles con la naturaleza de la institución.

e) Los trámites de la vía de apremio deben proseguirse aunque el juicio se haya acumulado en virtud del fuero de atracción de un juicio universal ([11]).

Casos en que procede

4. Créditos que autorizan la vía de apremio.

a) El art. 308 de la ley 50 dispone: "La vía de apremio tendrá lugar contra los deudores de las clases siguientes:

1º) Los consignatarios a quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, o cualquiera otra persona que las hubiera recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no hayan transcurrido treinta días desde la entrega.

2º) Los capitanes de las naves por las vituallas suministradas para la provisión de éstas, y los consignatarios o cargadores de las mismas, cuando se haya hecho de su orden este suministro.

3º) Los dueños o capitanes de las naves por el pago de los salarios vencidos de la tripulación".

b) El art. 309 agrega: "En la ejecución de las sentencias de los tribunales o de las arbitrales que hayan pasado en auto-

([11]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 154; Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 102, pág. 114.

ridad de cosa juzgada, y de los laudos de amigables componedores, que sean ejecutables, se procederá también por la vía de apremio, intentándose ésta en los tres meses siguientes al día en que dicha sentencia o laudo hubieren adquirido fuerza ejecutiva. Después de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecución por los trámites señalados en el título XXIV de esta ley" (Juicio ejecutivo).

c) Pero, además, diversas leyes especiales han establecido que los créditos que ellas autorizan se percibirán compulsivamente por vía de apremio. Así, la de Contabilidad de la Nación (12.961, art. 106); Dirección General de Ferrocarriles (2873, art. 71); Extinción de la langosta (3708, art. 19); Patentes (11.288, art. 42); Ley general de vinos (12.372, art. 39); Aduanas (12.968, art. 103); Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias (10.650, art. 55); Jubilaciones bancarias (11.575, art. 31); Contribución Inmobiliaria (t. o. 1956, art. 53); etc. Disposiciones que son de interpretación restrictiva, y, en consecuencia, el procedimiento de apremio corresponde únicamente en los casos expresamente autorizados ([12]).

d) La Ley 11.683, de procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva (XII, 15), t. o. 1960, por decreto 9744 establece en su art. 91 que el cobro judicial de los impuestos, intereses y recargos y de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50.

Las disposiciones de esta ley rigen con relación al impuesto a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ventas, a las apuestas en los hipódromos de carreras, para aprendizaje, a las ganancias eventuales, impuestos internos a

---

([12]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 77.

los fósforos, cervezas, artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas y llantas de goma macizas, azúcares, hilados y tejidos de seda, impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital y personas físicas, impuesto a la transferencia de automotores, impuesto a los pasajes al exterior, contribución de mejoras establecida por el art. 11 de la ley 14.385, derecho de exhibición a los estrenos de películas extranjeras de largo metraje, impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas, impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión, impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y televisión y gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas, gravámenes a las cubiertas y automotores con destino al "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", impuesto nacional a los combustibles y aceites lubricantes para aeronaves, impuesto a la revaluación de los activos y gravamen de emergencia (art. 110).

5. Justificación del crédito.

a) Establece el art. 310 de la ley 50, que el apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

1º) los créditos por fletes o porte con la carta de fletamento o conocimiento original, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento;

2º) los suministros hechos para la provisión del buque, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador de cuya orden las haya entregado el acreedor;

3º) los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón del buque,

de que el capitán debe facilitar copia a cada interesado con la nota de los alcances que le resulten, conforme al art. 1150 del código de comercio (reproducido por el art. 986 del cód. vigente). En el caso que aquél rehusare dar este documento, se le obligará a exhibir el libro y se sacará testimonio de lo que resultare de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste a la certificación que el capitán hubiera debido dar ([13]).

b) También las leyes especiales han determinado en algunos casos la forma de justificación de los créditos a que ellas se refieren.

La Ley de Contabilidad establece que las resoluciones de la Contaduría General que hayan quedado firmes harán cosa juzgada en la esfera administrativa, constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el Poder Ejecutivo. El cobro se hará por vía de apremio, a cuyo efecto la Contaduría pasará al Poder Ejecutivo copia legalizada de la resolución para su ejecución contra el interesado o sus fiadores ([14]), con intervención del agente fiscal.

Para el cobro de la Contribución Inmobiliaria bastará como título la constancia de la falta de pago expedida por

---

([13]) No procede la vía de apremio para el cobro de salarios de la tripulación, aun cuando conste en autos, mediante providencia para mejor proveer, la calidad de tripulantes de los actores y las fechas de sus embarcos y desembarcos, si no han justificado el crédito reclamado en la forma establecida en el art. 310 de la ley 50 (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 38).

([14]) Para que sea viable el apremio es indispensable presentar el documento en que se constituyó la fianza, aunque se haya extraviado el expediente primitivo (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 20).

la Dirección General Impositiva (art. 55). Para el impuesto de Aduanas, la nota o liquidación de la deuda firmada por el jefe de la oficina que la expida (art. 103).

Conforme al art. 91 de la ley 11.683, de Procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos a cargo de la Dirección Impositiva, servirá de título suficiente la boleta de deuda expedida por la expresada dirección.

En cuanto a los códigos provinciales, la justificación de la deuda fiscal debe hacerse: para el código de Córdoba, por certificado de la oficina pública encargada de percibir la renta de que se trate (art. 919); el código de La Rioja dice que la demanda deberá instaurarse con la boleta del impuesto, tasa o multa, expedida por la oficina correspondiente; o con el auto regulatorio o liquidación aprobada, ya sea en original o en copia auténtica (art. 418). Para el de Entre Ríos, los certificados de las oficinas encargadas de percibir los impuestos, extraídos de sus libros y autorizados por los jefes respectivos (art. 515). En forma parecida, art. 830, código de San Juan, y art. 509, código Santiago del Estero.

6. Condiciones del título.

a) Rigen para los títulos de apremio los mismos principios establecidos para los títulos ejecutivos; es decir, que no sólo debe justificarse el crédito en la forma indicada, sino que debe tratarse de cantidad líquida y exigible, no sujeta a plazo ni condición. Además, debe resultar del título mismo la persona obligada a su pago, porque la ejecución no puede ser promovida contra un tercero (*legitimatio ad causam pasiva*).

b) Es a estas condiciones generales a las que se refiere el art. 311 de la ley 50 cuando dice: "El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se

presente. De lo contrario, no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial o por árbitros" ([15]).

c) Pero este segundo apartado se refiere a los créditos enumerados en el art. 310; tratándose de créditos autorizados por leyes especiales se procederá en la forma establecida por cada una de ellas.

d) La ausencia de las condiciones exigidas precedentemente autorizan al ejecutado a oponer la excepción de inhabilidad de título, como veremos más adelante.

7. Preparación de la ejecución.

a) "Si el título del acreedor fuese un documento privado que sin previo reconocimiento no tenga fuerza ejecutiva, deberá éste proceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente" (art. 312).

b) Para la preparación del juicio de apremio mediante el reconocimiento de la firma que subscribe el documento con que la acción se intenta, se procederá en la forma establecida para el juicio ejecutivo; tanto cuando el documento hubiese sido firmado directamente por el obligado, como cuando lo hubiese sido por otra persona en su nombre, debidamente autorizada.

c) Si la autenticidad de la firma fuese desconocida por el ejecutado o su representante, no se admitirá su comproba-

---

([15]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 58, pág. 339; Cám. Fed., *La Ley*, t. 49, pág. 85.

ción por ningún otro medio y el acreedor deberá gestionar el cobro de su crédito en juicio ordinario.

Procedimiento

8. Intimación y embargo.

a) "Con presencia del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio, y hallando el juez que procede de derecho, despachará mandamiento cometido a los oficiales de justicia, para que con asistencia de Escribano requieran al deudor el pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procederán al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecución se observarán las disposiciones de los artículos desde 257 al 261 de esta ley" (art. 313).

b) Antes de despachar el mandamiento, el juez deberá examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para que ella sea viable. El requerimiento de pago y el embargo se harán en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, teniendo en cuenta las observaciones que a su respecto hiciéramos en su oportunidad.

c) La ley 11.683, para facilitar y apresurar el trámite de la ejecución fiscal, dispone: "El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de empleados de la Dirección cuando ésta lo requiera (art. 94). Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán hechas por medio de cartas certificadas con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad. En casos especiales, las notificaciones podrán

hacerse personalmente, por medio de empleados de la Dirección General. Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir el contribuyente (art. 99). Citación por edictos y por el mismo término de cinco días que también dispone el art. 48 de la ley de contribución inmobiliaria t. o. 1955.

9. Citación al deudor.

a) "Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio" (art. 314).

b) La citación debe hacerse con las formalidades establecidas para el juicio ejecutivo, por lo que nos remitimos a lo dicho en aquella oportunidad. En cuanto a las disposiciones de la ley 11. 683, de procedimiento para la percepción de impuestos, a lo indicado precedentemente.

10. Excepciones [16].

a) "En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes: 1º) Falsedad del título; 2º) Falta de personería en el portador; 3º) Pago; 4º) Transacción o compromiso" (art. 315). De ellas vamos a ocuparnos en

---

[16] *Excepciones en el juicio de apremio,* nota de jurisprudencia (*Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 1016).

seguida por separado; pero haremos previamente dos observaciones.

b) En primer lugar, será de señalar que algunas leyes especiales, al autorizar la vía de apremio, han establecido, también, las excepciones admisibles en las ejecuciones que en ellas se funden. Así, la Ley de Contribución Inmobiliaria sólo admite las excepciones de falta de personería, falsedad o inhabilidad extrínseca del título, pago y prescripción (art. 53. La ley de Aduanas, la de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera (art. 103). La Ley de sellos, falsedad material o extrínseca del título o boleta con que se ejecuta, pago y prescripción (art. 146). La ley 11.683 establece en su art. 91, que sólo podrán oponerse las excepciones de pago y espera documentados, prescripción, e inhabilidad de título basada exclusivamente en vicio de la forma de la boleta de deuda o en no haberse observado en el procedimiento de determinación del impuesto los actos y términos procesales establecidos en los arts. 23, 24 y 26 de esa ley.

c) Pero, no obstante estas disposiciones expresas, son también admisibles, aunque no se hallen autorizadas ([16/1]), en razón de su carácter exclusivamente procesal: la de incompetencia de jurisdicción, porque el juez no puede conocer sino en los casos en que la ley lo establece, ya que de lo contrario

---

([16/1]) El valor excepcional del título ejecutable por vía de apremio, no impide el cuidadoso examen del mismo para determinar si procede de derecho. Por estas razones, el más alto tribunal del país ha admitido la defensa fundada en que, con anterioridad, otra repartición fiscal había eximido del impuesto ahora reclamado (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, 1943-I, pág. 716). Sin embargo, la Corte Tucumana aplica principios más rigurosos, porque asigna carácter ejecutorio por sí mismo, al título que abre la vía de apremio, con

las actuaciones carecen de validez ([17]); la de inhabilidad de título, porque si el documento no trae aparejada ejecución o le falta alguna de las condiciones requeridas para que la acción ejecutiva sea viable, el juez debe revocar el auto de apremio; la de nulidad, cuando se hubiere afectado el derecho de defensa del ejecutado, porque lo contrario importaría violar una garantía constitucional ([18]).

También es admisible, aunque no esté autorizada, la excepción de prescripción, porque, de acuerdo con el art. 3962 del código civil, esta defensa puede oponerse en cualquier instancia y en todo estado del juicio, disposición que no puede ser modificada por otra de carácter procesal ([18/1]).

---

idéntico efecto que las resoluciones judiciales, y por ello no acepta la defensa basada en la exención de impuestos establecida en una ley o concesión, por estimar que conduciría al examen intrínseco del título (Suprema Corte Tucumán, *Jurisp. Arg.*, 1943-I, pág. 926).

([17]) Corte Suprema, *Gac. del Foro*, t. 145, pág. 211; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 960; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 533; *La Ley*, t. 22, pág. 812; PODETTI, *Tratado de las ejecuciones*, pág. 440.

([18]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 583. Corresponde declarar de oficio la nulidad del juicio de apremio por cobro de cercos y veredas, iniciado con varios años de posterioridad al fallecimiento del propietario del inmueble, sin dar intervención alguna al asesor de menores, ni notificar a ninguno de los herederos, omitiendo así llenar los requisitos del art. 5 de la ley 4191 (Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 364; *La Ley*, t. 21, pág. 289).

([18/1]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 185, pág. 188; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 64, pág. 99. Es nula la disposición de una ley provincial que rechaza la prescripción como defensa perentoria en los juicios fiscales de apremio (Corte Suprema, *Gac. del Foro*, t. 143, pág. 231). En el juicio ordinario que autoriza el art. 320 de la ley 50, el actor puede hacer valer, por vía acción, la prescripción que no pudo alegar en el sumario (Cám. Fed. Paraná, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 879).

La jurisprudencia ha declarado que en el juicio de apremio no procede la excepción de inconstitucionalidad, porque es contraria a la naturaleza del procedimiento, y los derechos del ejecutado se hallan suficientemente garantidos por el juicio ordinario ([19]); pero la Corte Suprema estableció que ella es admisible, excepcionalmente, cuando la cuestión no pueda ser útilmente debatida en el juicio ordinario, o la inconstitucionalidad se refiera al procedimiento mismo del apremio, en cuyo caso la resolución causa gravamen irreparable que autoriza el recurso extraordinario (IX, 4, f, n. 17; XXX, 28, d, n. 115).

d) Si las excepciones son inadmisibles, el juez debe rechazarlas sin entrar a examinar su fundamento ([20]).

11. Falta de personería.

a) El art. 315 de la ley 50 dice: "falta de personería en el portador", pero no ha querido referirse a la calidad del ejecutante sino a su capacidad; por consiguiente, son aplicables los principios generales que se refieren a esta excepción, y que hemos examinado al estudiar el juicio ordinario (XVIII, 5).

b) Algunas leyes especiales establecen la forma de acre-

([19]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 69, pág. 275; t. 71, pág. 669; *Gac. del Foro*, t. 96, pág. 194; t. 97, pág. 73; t. 131, pág. 296; Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 97, pág. 94; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 286; 1945-I, pág. 722; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 212; 1945-II, pág. 339; 1946-IV, pág. 728; 1947-I, página 758.

([20]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 299; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 286; *Gac. del Foro*, t. 145, pág. 193.

ditar la personería de los representantes de las instituciones a que ellas se refieren. Así, la ley de Contribución Inmobiliaria, dispone que la personería de los cobradores fiscales será acreditada acompañando copia del nombramiento expedido por la Dirección General Impositiva (art. 54). La ley 11.683, que "en los juicios por cobro de los impuestos, derechos, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción que esté a cargo de la Dirección General, así como en las demandas o recursos judiciales que contra el fisco autoricen las leyes respectivas, la representación de éste, ante todas las jurisdicciones e instancias, será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios de la dirección que ella designe, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición" (art. 95). Mientras la representación no sea ejercida por funcionarios designados por la Dirección, el fisco será representado por los procuradores o agentes fiscales, quienes recibirán instrucciones directas de esa dependencia, a la que deberán informar de las gestiones que realicen. La intervención de los funcionarios especiales excluirá la representación de los procuradores o agentes fiscales en cualquier estado del juicio, y su personería será acreditada con el testimonio de su designación expedido por la Dirección (art. 96).

c) Es de advertir que esta excepción procede aun cuando la ley especial no la mencione, pues la capacidad procesal es un presupuesto cuya existencia el juez debe comprobar aún de oficio para que haya juicio válido.

12. Falsedad de título.

a) Rigen al respecto las mismas reglas que hemos enunciado para el juicio ejecutivo; en consecuencia, ella será pro-

cedente únicamente cuando se funde en la adulteración total o parcial del documento, es decir, en sus condiciones extrínsecas y no en la causa de la obligación ([21]).

b) La excepción de falsedad no puede fundarse, por tanto, en la falta de derecho para cobrar el crédito ([22]); en la clasificación equivocada de la categoría del negocio ([23]); en que el ejecutado no reviste el carácter de profesional ([24]), a los efectos de la aplicación de la ley de patentes.

13. Inhabilidad de título.

a) El art. 315 no menciona la inhabilidad de título entre las excepciones admisibles; por lo cual, en muchos casos, se la ha declarado improcedente en el juicio de apremio ([25]).

b) Sin embargo, hemos visto (*supra*, 6) que para que

([21]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 126, pág. 358; t. 175, pág. 116; t. 190, pág. 367; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 484; Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 145, pág. 193; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 714; t. 34, pág. 38; t. 44, pág. 44; t. 54, pág. 701; Cám. Fed. Mendoza, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 55; Cám. Fed. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 977; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 744; Cám. Civ. 1ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1947-I, pág. 758; 1948-III, pág. 505; Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1947-I, pág. 543.

([22]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 190, pág. 367; Cám. de Paz, *La Ley*, t. 1, pág. 214; Cám. Fed., B. Blanca, *La Ley*, t. 17, pág. 5.

([23]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 454; t. 48, pág. 223.

([24]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 286; *Gac. del Foro*, t. 145, pág. 193.

([25]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 190, pág. 367; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 158; *La Ley*, t. 10, pág. 239; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 380; t. 41, pág. 583; t. 69, pág. 519; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1948-II, pág. 505; 1949-I, pág. 615.

el título sea hábil debe constar en la forma establecida por la ley y resultar de él una cantidad líquida y exigible a cargo de una persona determinada; es decir, las mismas condiciones requeridas para el juicio ejecutivo.

c) Por consiguiente, es evidente que la excepción de inhabilidad procederá si la deuda no consta en la forma prevenida por la ley; si no hay cantidad líquida; si ella está sujeta a plazo o condición, o se pretende iniciar la ejecución contra una persona distinta de la que el título indica, sin estar obligada a su pago como sucesor singular o universal de ella.

d) Bajo la excepción de inhabilidad de título no puede discutirse el monto del crédito ([26]), ni puede ella fundarse en la exención que las leyes 5315 y 10.657 establecen en favor de las empresas de ferrocarril para el pago de impuestos municipales ([27]).

Conforme al art. 91 de la ley 11.683, según hemos visto, la excepción de inhabilidad de título ha de basarse exclusivamente en vicio de la forma de la boleta de deuda o en no haberse observado en el procedimiento de determinación del impuesto los actos y términos procesales establecidos en los arts. 23, 24 y 26 de la misma ley.

14. Espera.

Tampoco menciona el art. 315 esta excepción; por con-

([26]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 251.

([27]) Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 1014; *La* Ley, t. 15, pág. 206. Pero esta defensa puede alegarse como excepción de inconstitucionalidad que autoriza el recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema (*supra*, 10, c).

siguiente, en principio, no procede ([28]); pero puede ser opuesta en caso de que la ley especial lo autorice (*supra*, 10, b). El art. 91 de la ley 11.683 dice que el pago, como la de espera, habrán de ser documentados; de conformidad, por tanto, con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 14.237.

15. Pago.

Esta excepción se rige, también, por las reglas que fueron enunciadas al estudiar el juicio ejecutivo, pues el art. 315 de la ley 50 no contiene ninguna disposición especial sobre ella ([29]).

16. Transacción o compromiso.

Respecto de estas excepciones, igualmente nos remitimos a lo que se ha dicho en cuanto a ellas al estudiar el juicio ejecutivo.

([28]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 583.

([29]) No puede oponerse pago parcial en el apremio fundado en la consignación hecha después de la intimación (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 601). No procede la excepción de pago opuesta al procedimiento de apremio por cobro de un "reparo" formulado por la Contaduría General de la Nación, si la defensa es sustentada en la circunstancia de que el excepcionante ya ha pagado el aforo que se había liquidado primeramente, puesto que ese pago es ajeno al juicio (Cám. Fed., Mendoza, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 55). Procede la excepción de pago opuesta por el contribuyente en el juicio de apremio fundada en el "acuse de recibo" de la Dirección Impositiva del cheque por el importe reclamado, sin que obste a ello el art. 34 de la ley 11.683 (t. o.) y 24 del decreto Reglamentario. Ello no importa resolver sobre la validez del pago, debiendo las partes hacer valer sus derechos por la vía ordinaria (Cám. Fed, *Jurisp. Arg.*, 1959-V, pág. 191.

Es de señalar que no son admisibles en la ejecución fiscal, por cuanto en materia de créditos fiscales no se puede transar, ni hacer compromiso alguno, aunque sea el de someter la cuestión a árbitros (arts. 841, inc. 2º, cód. civil, y 768, inc. 2º, cód. de procedimiento).

17. Prueba.

a) En cuanto al modo de oponer y probar las excepciones, el apartado 2º del art. 315 dice: "Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de proponer por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citación".

b) Dos observaciones deben hacerse respecto de esta disposición. La primera, que no exige que las excepciones, cuando sean varias, se opongan en un mismo escrito, de modo que el ejecutado puede hacerlas valer sucesivamente, con tal que haga uso de su derecho dentro del término de la ley.

c) La segunda, que tampoco exige que la prueba se acompañe con el escrito en que se opongan las excepciones; por lo que puede producirse posteriormente, siempre que se haga dentro del mismo término de tres días. Veremos, en seguida, que el día de la vista las partes pueden todavía acompañar documentos que hagan a su defensa.

d) "La prueba de la excepción ha de ser con documentos, o por confesión judicial del acreedor y no por otro medio probatorio" (art. 316). Por consiguiente, los dos únicos medios de prueba admisibles son la instrumental y la de absolución de posiciones, respecto de las cuales se aplicarán las mismas reglas que hemos examinado al estudiar el juicio ordinario (XXI y XXII).

e) En el juicio de apremio no corresponde abrir a prue-

ba las excepciones ([30]). Si al evacuar el traslado el ejecutante niega la autenticidad de la firma del instrumento privado que se acompañe, el ejecutado puede pedir su comprobación por peritos, pero, como esta diligencia deberá practicarse dentro del mismo plazo de tres días, le conviene a ese efecto proponerla subsidiariamente al presentar el documento; para ello el juez convocará a las partes a un juicio verbal y procederá en la forma prevenida para esta prueba en el juicio ordinario.

f) "En el caso de que se pida la confesión judicial del acreedor, el juez la recibirá inmediatamente" (art. 317). Se aplican en el caso las disposiciones relativas a la absolución de posiciones.

g) Es evidente, que, como el resto de la institución, la materia de la prueba se halla defectuosamente legislada. Prácticamente, no es posible producir la prueba en el término de tres días, pues del escrito de oposición de excepciones debe darse traslado al ejecutante, y, si éste niega la autenticidad de la firma cuando el documento sea privado, habrá que designar audiencia para la diligencia de cotejo. La dificultad puede obviarse convocando a las partes a un juicio verbal, en el que el ejecutante contestará las excepciones y, en su caso, se designarán los peritos para la comprobación de la firma.

18. Sentencia.

a) "Vencido el término de tres días el escribano dará cuenta, y el juez citará a las partes señalando día para que

---

([30]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 100; *Gac. del Foro*, t. 100, pág. 180; Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 30, pág. 171; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 1203; *Gac. del Foro*, t. 85, pág. 107; t. 109, pág. 72.

ellas o sus defensores aleguen verbalmente sobre sus derechos respectivos. En este día podrán las partes presentar cualquier documento que convenga a la defensa, y haciéndolo se hará relación por el escribano de lo que de él resulte" (art. 318). Pero si el documento fuese privado y el ejecutante desconociera la firma, ya no podrá pedirse su comprobación y deberá hacerse valer en juicio ordinario.

b) "Si el deudor no hubiere hecho oposición a la demanda, o no hubiese probado sus excepciones, el juez mandará proceder a la venta de los bienes ejecutados y al pago del acreedor. En caso contrario el juez revocará el auto de apremio condenando en costas al actor" (art. 319).

Si el deudor no ha opuesto excepciones, no es necesario dictar sentencia, sino que se procederá a la venta de los bienes en la forma prevenida para el juicio ejecutivo ([31]). El auto de apremio, en efecto, importa una orden condicional de venta, de modo que el ejecutado sabe, al practicársele la intimación, que si no opone excepciones se procederá al remate de los bienes embargados.

Cuando el ejecutado ha opuesto excepciones, substanciadas en la forma que acabamos de examinar, el juez dictará sentencia mandando llevar adelante la ejecución o revocando el auto de apremio. Esta resolución se dicta en la misma forma que en el juicio ejecutivo, es decir, que no está sujeta a las formalidades de la sentencia definitiva en juicio ordinario ([32]).

([31]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 598; Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 83, pág. 101.

([32]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 1043.

19. Costas.

Algunas leyes establecen que los apoderados de las reparticiones públicas percibirán un tanto por ciento del importe del crédito en concepto de remuneración por sus honorarios devengados en el juicio de apremio; en tales casos no procede la imposición de costas al ejecutado ([33]). Otras, en cambio, autorizan expresamente al apoderado a percibir honorarios a cargo de aquél, independientemente de la participación que se le asigne en el importe del crédito.

La ley 11.683, en su art. 97, dispone: "Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Dirección que representen o patrocinen al fisco, tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal. Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios". Y añade el art. 98, que "la Dirección General anticipará a sus representantes los fondos necesarios para los gastos que demande la tramitación de los juicios (de publicación de edictos, diligenciamiento de notificaciones, mandamientos y otros análogos), con cargo de rendir cuenta documentada de su intervención y de reintegrar las cantidades invertidas cuando perciban su importe de la parte vencida a la terminación de las causas. A este efecto se dispondrá la apertura de la cuenta correspondiente".

([33]) Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 85, pág. 124; t. 87, págs. 54, 166 y 230; Cám. Com. *Gac. del Foro*, t. 137; pág. 149; t. 150, pág. 237; t. 153, pág. 230.

20. Recursos.

a) "De esta decisión del juez no se dará recurso de apelación" (art. 320). La jurisprudencia ha interpretado esta disposición de diversa manera: en unos casos ha dicho que ella se refiere exclusivamente a la sentencia que resuelve las excepciones, y no a las resoluciones que son consecuencia de un incidente substanciado y que pueda causar gravamen irreparable ([34]); en otros, que corresponde aplicar la doctrina del art. 300 de la ley 50, y que, por consiguiente, son apelables los autos que se declaren tales en el juicio ejecutivo ([35]); en otros, en fin, que el art. 320 es un precepto general, y, en consecuencia, es inapelable cualquier resolución dictada en el juicio de apremio ([36]).

b) En nuestra oponión esta última interpretación es la exacta, porque el legislador ha querido establecer un procedimiento sumario de instancia única. Por tanto, no sólo es inapelable la sentencia que resuelve las excepciones ([37]), sino toda resolución dictada en el juicio, pues el derecho de las partes se halla suficientemente garantido con el juicio ordinario. Pero la inapelabilidad se refiere exclusivamente al ejecutado, desde que el procedimiento de apremio ha sido estable-

---

([34]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 659; Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 128, pág. 88.

([35]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 57, pág. 283.

([36]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 10, pág. 218; t. 57, pág. 283; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, 1948-II, pág. 124; La Ley, t. 51, pág. 316.

([37]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 60, pág. 192; t. 80, pág. 325; t. 91, pág. 160; t. 95, pág. 262; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 110; Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 2, pág. 191; t. 26, pág. 49; Cám. Nac. Esp., *La Ley*, t. 69, pág. 401.

cido en favor del ejecutante, por lo que el recurso procede, en cuanto a éste, aún tratándose de la sentencia que resuelva las excepciones ([38]).

c) Por la misma razón consideramos que tampoco procede el recurso de nulidad, aun cuando alguna vez se le haya admitido aduciendo que en este caso no está supeditado al de apelación ([39]).

d) Hemos dicho que, por no ser definitiva, contra la sentencia dictada en juicio de apremio no procede el recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema ([40]), pero que este tribunal lo considera excepcionalmente admisible cuando se haya planteado una cuestión de inconstitucionalidad y ella no pueda ser resuelta útilmente en el juicio ordinario (*supra*, 10, c), o se hubiera invocado el fuero federal (XXX, 29, d) ([41]).

([38]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 864; *La Ley*, t. 61, pág. 285.

([39]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 97; t. 46, pág. 38. Conforme a la letra y al espíritu de la ley 50, de procedimiento federal, y a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de ella, el recurso de nulidad debe ser deducido simultánea y conjuntamente con el de apelación. Por tanto, en los juicios instaurados por vía de apremio, en que no procede el recurso de apelación, por quedar a salvo al interesado la vía del posterior juicio ordinario, no es tampoco procedente el recurso de nulidad. Esta decisión importa un cambio de la jurisprudencia del tribunal sobre la cuestión (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, 1950-I, pág. 309).

([40]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 216, pág. 543; t. 227, pág. 157; t. 228, pág. 542; *Jurisp. Arg.*, 1950-III, pág. 455; *La Ley*, t. 7, pág. 129; t. 14, pág. 120; t. 46, pág. 675; t. 59, pág. 582; t. 73, pág. 632. *Recurso extraordinario en los juicios de apremio* (*Bol. del Inst. de Enseñanza Práctica*, nº 57, pág. 120).

([41]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 188, pág. 244; t. 191, pág. 104;

21. Cumplimiento.

a) Para la venta de los bienes embargados, así como para la liquidación del juicio y pago del acreedor, se procederá en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

b) El juicio de apremio no puede trabarse ni detenerse en forma alguna hasta que el acreedor haya sido satisfecho íntegramente ([42]); tampoco procede dejar sin efecto las medidas precautorias dictadas en él ([43]).

22. Juicio ordinario.

a) Al igual que en el juicio ejecutivo, cualquiera sea la sentencia que se dicte en el de apremio, queda a salvo el derecho de las partes para que puedan usarlo en juicio ordinario (art. 320). Pero es necesario consignar algunas diferencias que son propias del juicio de apremio.

b) El art. 76 de la ley de Contabilidad nº 428, dispone que, mientras no se efectúe el pago o se consigne el importe del cargo o alcance en la Caja Nacional, no será admitido el ejecutado a juicio ordinario ni podrá intentarse recurso de ninguna clase contra la resolución de la contaduría. También la ley 11.683, en su art. 92, dice que en los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una

---

t. 221, pág. 451; t. 229, pág. 365; *Jurisp. Arg.*, 1942-IV, pág. 921; 1944-II, pág. 157. IBÁÑEZ FROCHAM, *La defensa de inconstitucionalidad en el proceso de ejecución* (*Jurisp. Arg.*, 1946-I, *doct.*, pág. 3.

([42]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 771.

([43]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 1211.

vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas (44). Pero la jurisprudencia ha extendido la aplicación de esta regla no sólo a los casos de cobro de impuestos en general, en virtud del principio *solve et repete* (45), sino cuando el ejecutante sea el fisco nacional, aunque el crédito tenga otro origen (46), conclusión esta última que no se justifica porque no median las mismas razones que en los casos anteriores.

c) El juicio ordinario procede aun cuando se trate de las mismas cuestiones resueltas en el juicio de apremio y no se hayan aportado hechos nuevos, en razón de que no se admite el recurso de apelación como hemos visto (47). La acción puede fundarse en la prescripción del crédito que sirvió de fundamento al apremio (48).

d) Cuando el juicio deba promoverse contra el fisco de la Nación, no es necesaria la reclamación previa (XIV, 22, c) (49).

---

(44) Corte Suprema, *Fallos*, t. 145, pág. 64; *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 38; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 925.

(45) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 771.

(46) Condenado en juicio de apremio a pagar una suma que el Gobierno decía haberle abonado indebidamente en concepto de sueldos extraordinarios, el ejecutado dedujo demanda ordinaria para que se declare prescripto el crédito, pero la Cám. Fed. resolvió que el juicio no procedía sin previo pago de la suma reclamada (*Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 618).

(47) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 925.

(48) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 306; Cám. Fed., *Gac. del Foro*, t. 47, pág. 267.

(49) Corte Suprema, *Fallos*, t. 110, pág. 51; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 463.

e) El juicio ordinario debe substanciarse ante el mismo juez que haya conocido en el de apremio ([50]).

23. Fianza.

a) "En el caso de que por la sentencia se mande llevar a efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de hacérsele el pago, si el deudor lo exigiere, a asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que éste puede intentar contra el título del acreedor. Esta fianza caducará de derecho si en el término de sesenta días no se promoviese esta repetición. No se exigirá la fianza cuando el apremio se haya pedido en virtud de una sentencia ejecutoriada y la excepción opuesta no sea de fecha posterior a la sentencia" (art. 321).

b) Rigen al respecto las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias en el juicio ordinario (XXXVIII), y a la fianza en el ejecutivo (XXXIX, 90), en cuanto a su procedencia, calificación, extensión, etc.

c) La fianza procede no sólo cuando se haya dictado sentencia resolviendo las excepciones, sino cuando, por no haberlas opuesto, el juez ordenase directamente la venta de los bienes.

d) No están obligados a prestar fianza, el Estado nacional, por cuanto se presume su solvencia ([51]), ni la Munici-

---

([50]) Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 70, pág. 308; t. 122, pág. 245.

([51]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 365; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 107.

palidad de la Capital ([52]). Algunas leyes impositivas también lo establecen especialmente, como la ley de Contribución Inmobiliaria (t. o. 1955, art. 59).

e) El término de sesenta días para la iniciación del juicio ordinario corre desde el día del pago y no se cuentan los días feriados ([53]), pero su vencimiento sólo produce la extinción de la fianza y no obsta a la iniciación del juicio ordinario.

([52]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 1014. Contra: Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 624.

([53]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 66, pág. 148.

Capítulo XLI

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Generalidades. 1. Concepto. — 2. Condiciones de actuación. — 3. Clasificación. — Embargo preventivo. 4. Generalidades. — 5. Competencia. — 6. Condiciones generales. — 7. Casos en que procede. — 8. Deudor domiciliado fuera de la capital. — 9. Deudas acreditadas con instrumento público o privado. — 10. Contratos bilaterales. — 11. Deudas justificadas por los libros de comercio del actor. — 12. Obligaciones condicionales o a plazo. — 13. Cobro de alquileres. — 14. Créditos con privilegio especial. — 15. Acción reivindicatoria. — 16. Confesión o sentencia favorable. — 17. Otras hipótesis. — 18. Medidas de contracautela. — 19. Informaciones. — 20. Procedimiento. — 21. Intimación al embargante para que promueva la demanda. — Inhibición. 22. Concepto. — 23. Requisitos. — 24. Procedencia. — 25. Procedimiento. — 26. Efectos. — 27. Substitución por embargo o caución. — 28. Levantamiento. — 29. Extinción. — 30. Reinscripción. — Anotación de litis. 31. Concepto. — 32. Acciones en que procede. — 33. Requisitos. — 34. Efectos. — 35. Substitución. — 36. Extinción. — Prohibición de innovar. 37. Concepto. — 38. Caracteres. — Intervención judicial. 39. Concepto. — 40. Administrador provisorio.

Generalidades (1)

1. Concepto.

a) Desde que se interpone la demanda hasta que se dicta la sentencia, media un espacio de tiempo cuyas consecuencias

(1) Allorio, *Per una nozione del proceso cautelare* (*Riv. di*

no deben ser soportadas por quien tenía razón para litigar, sino por quien infundadamente sostuvo una pretensión contraria. Por eso el juez al pronunciar su fallo debe colocarse al momento de la iniciación del juicio, por lo cual la sentencia es siempre declarativa y tiene efecto retroactivo (XXIX, 22).

Diritto Processuale, 1936, I, pág. 18; ARTEABARO, SALVADOR, *Medidas cautelares en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe* (en *Boletín del Instituto de Derecho Procesal*, Santa Fe, 1949, pág. 89); BREMBERG, A., *La tutela cautelar y el proceso publicístico* (*La Ley*, t. 75, pág. 924); BRICE, ANGEL FRANCISCO, *Medidas preventivas cautelares* (*Rev. Der. y Leg.*, Caracas, año XLVII, nos. 566/567, julio-agosto 1948, pág. 165); CALAMANDREI, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Bs. Aires, 1945; CARNELUTTI, *Sistema*, núms. 71 y 114; *Instituciones*, pág. 62; CONIGLIO, A., *Sui provvedimienti cautelari innominati*, en *Studi en onore di Redenti*, t. 1, pág. 317; COUTURE, Fundamentos, 3ª, pág. 321; CHIOVENDA, *Instituciones*, t. 1, pág. 297; DOS REIS, JOSÉ ALBERTO, *A figura do processo cautelar* (*Boletin do Ministerio de Justicia, Lisboa*, nº 3, noviembre 1947, pág. 27); FRANCO LANCELLOTTI, *Osservazione critiche intorno all'autonomia processuale de la tutela cautelare* (*Riv. Diritto Processuaue*, t. 16, pág. 232); GOLDSCHMIDT, *Tratado*, pág. 746; LIEBMAN, *Unità del procedimento cautelare* (*Riv. Diritto Processuale*, octubre-diciembre 1954, pág. 248); MONTIEL, A., *Apuntes en materia de garantía real* (*La Ley*, t. 14, Doct., pág. 70); PODETTI, *Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa litigosa* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943, I, pág. 138); *Tratado de las medidas cautelares* (1956); PONTES DE MIRANDA, *Historia é practica de arresto ou embargo*; PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. 2, pág. 523; REIMUNDÍN, *Derecho Procesal Civil*, t. 1, pág. 361; SPOTA, *Medidas cautelares* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 655); *El ámbito de aplicación de las medidas cautelares* (*Jurisp. Arg.*, 1955-IV, pág. 512); SERANTES PEÑA y CLAVELL BORRÁS, 2ª, pág. 293; VIDELA ARANGUREN, *Régimen internacional de las acciones cautelares* (*Rev. Argentina de Derecho Internacional*, abril-julio, 1944, pág. 113); VIERA, L. A., *Las medidas de garantía y embargo*, Montevideo, 1949.

b) Pero ello no basta a impedir que el transcurso del tiempo se traduzca en hechos materiales cuya influencia puede ser decisiva respecto del pronunciamiento final, sea en cuanto a su eficacia, como a las condiciones en que ha sido dictado. El objeto del litigio puede desaparecer, transformarse o disminuir de valor, por la acción de la naturaleza o del hombre, y es evidente que en tales casos la sentencia no podrá reintegrar al vencedor en la plenitud de su derecho. Esas mismas circunstancias, referidas no ya al objeto del proceso sino a la prueba, tienen también a veces importancia para la decisión, porque si una de las partes se ve privada de un medio de prueba que existía al momento de la iniciación del juicio, pero que desapareció o se modificó cuando el juez debió examinarla, es evidente que la sentencia será injusta. En otros casos, la demora en el pronunciamiento puede ocasionar un perjuicio irreparable, como sería el peligro para uno de los cónyuges, pendiente el juicio de divorcio por sevicia o malos tratos.

c) Si el Estado al asumir la función de administrar justicia prohibe a los individuos la autodefensa de sus derechos, no puede, en situaciones como las enunciadas, desentenderse de las consecuencias de la demora que necesariamente ocasiona la instrucción del proceso, y debe por tanto proveer las medidas necesarias para prevenirlas, colocándolas en manos del juez y de los litigantes. Tales son las llamadas medidas precautorias (2).

---

(2) "Las medidas cautelares *in genere*, dice PODETTI, están comprendidas dentro de los fines primordiales de la jurisdicción, como derecho-deber del Estado, aunque pueda verse en algunas de ellas una preponderancia de la finalidad pública sobre los fines privados. Mediante ellas, el poder jurisdiccional satisface el interés

d) Un examen integral de los diversos institutos que ellas comprenden, permite caracterizar su función dentro de la teoría general del proceso. Desde este punto de vista ha quedado ya superado el concepto de que las medidas precautorias tienen por objeto asegurar el resultado del proceso de ejecución, pues, como hemos visto, también proceden para conservar un medio de prueba o para evitar la inoficiosidad de la sentencia. Tanto se dan, por consiguiente, en el proceso de ejecución como en el proceso de conocimiento; en el curso de cualquiera de ellos o antes de su iniciación; respecto de las cosas o de las personas; con fines de conservación o simplemente de prevención ([3]). No todas, en efecto, tienen carácter conservatorio, desde que algunas, por el contrario, suponen la destrucción o la modificación de un estado de hecho.

e) De ello resulta que las medidas precautorias no tienen

---

particular de asegurar un derecho aun no declarado, pero con mayor o menor intensidad, según la especie de medida cautelar, satisface el interés general y público de asegurar la paz en la convivencia social y evitar la pérdida o desvalorización de los bienes económicos" (*Rer. Der. Proc.*, cit. pág. 140). Sobre este aspecto: BREMBERG, A., *Tutela cautelar y principio publicistico*, cit. (*La Ley*, t. 75, pág. 924).

([3]) "Hay que distinguir, dice CALAMANDREI, entre tutela cautelar y tutela preventiva; aquélla nace de la posibilidad de un daño y su ejemplo típico es la condena de futuro, que se concede para el caso de que el inquilino no entregue el inmueble locado el día del vencimiento del contrato, porque ello está dentro de lo posible; para hablar de cautela es necesario que haya un peligro real y efectivo" (*op. cit.*, pág. 16). Este distingo se hace también en nuestro derecho, como vamos a verlo, pero con un significado distinto, porque no sirve para determinar la procedencia de la medida, como en el italiano, sino para establecer la exigencia de una justificación según que el peligro sea probable o inminente, pues la protección se acuerda en los dos casos, aunque en condiciones distintas.

un fin en sí, sino que sirven a un proceso principal, y, en consecuencia, su existencia es provisoria, pues depende de las contingencias de éste. Las medidas conservatorias de una prueba, por ejemplo, carecen de importancia y quedan por ello sin efecto una vez pronunciada la sentencia; pero las que tienen por fin el aseguramiento de la cosa litigiosa subsisten hasta el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

f) La providencia precautoria se dicta *inaudita parte*, pero ello no importa violar el principio de bilateralidad, pues se permite a la parte adversa, una vez cumplida, discutir su procedencia y extensión. A veces también interviene en el diligenciamiento, como ocurre cuando se trata de la conservación de una prueba.

2. Condiciones de actuación.

a) Al estudiar la teoría general de las acciones, enumeramos entre ellas a la acción precautoria (III, 21). Se trata, en efecto, de un derecho autónomo, que compete tanto al actor como al demandado y aun a los terceros, que puede ser ejercido independientemente o en forma incidental (antes o después de la acción principal), y al cual son aplicables las condiciones generales para el ejercicio y admisión de las acciones (calidad, derecho, interés).

b) Pero, por su naturaleza especial, las medidas precautorias están sometidas a otras condiciones que constituyen precisamente su fundamento. En primer lugar es necesaria la *apariencia* de un derecho. Hay que contemplar aquí dos intereses opuestos: el de quien afirma un derecho, y el de quien lo niega; el primero puede triunfar en definitiva, pero también el segundo puede resultar absuelto de la demanda. El juez resolverá recién en la sentencia quién tiene razón, y,

hasta ese momento, nada autoriza a suponer que la resistencia es infundada; sin embargo, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el juez debe acogerla provisoriamente; por eso es suficiente en tal supuesto la invocación de un derecho justificado *prima facie;* es decir, que el juez procede aquí con conocimiento sumario ([4]).

c) En algunos casos basta la posibilidad de un perjuicio, cuya existencia la ley presume, y no se requiere, por consiguiente, su justificación. Así, el inciso 2º del art. 443 autoriza el embargo preventivo cuando la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público o un documento simple atribuído al deudor, sin exigir ningún otro requisito ([4/1]). En otros, en cambio, es necesaria la justificación de

---

([4]) De ahí que para CARNELUTTI las providencias cautelares tiendan a la composición provisoria de la litis (*Sistema*, nº 71). La adopción de las medidas precautorias debe entenderse subordinada a las condiciones que constituyen el fundamento de su función dentro del régimen del proceso, entre las que cabe destacar la verosimilitud de la existencia del derecho que se tiende a protejer (Cám. Com., *La Ley*,, t. 57, pág. 160; *Jurisp. Arg.*, 1950-II, pág. 52). Es necesario tutelar las pretensiones articuladas, a fin de que no resulten innocuos los pronunciamientos que den término al litigio, materia que comporta amplitud de criterio en el otorgamiento de la protección consiguiente, puesto que es preferible el exceso en acordar la traba que la parquedad en negarla (Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 82, pág. 574). SPOTA, *El ámbito de aplicación de las medidas cautelares* (*Jurisp. Arg.*, 1955-IV, pág. 512).

([4/1]) Aun cuando la relación procesal no esté trabada, procede el embargo preventivo solicitado por el actor en base a un telegrama colacionado en el cual los demandados se reconocen deudores, pues trátase de un documento público que autoriza a encuadrar la situación en las normas de los arts. 448 y 443, incisos 2º y 3º, del código (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 81, pág. 118).

un peligro real e inminente; por ejemplo, el art. 1295 del código civil permite a la esposa pedir el embargo de sus bienes que estén en poder del marido y la no enajenación de los bienes de éste o de la sociedad, antes de entablar la acción de separación de bienes, si hubiese peligro en la demora, lo que deberá justificar sumariamente.

La apreciación del daño inminente queda por lo general librada al criterio judicial, pero, en algunos casos, el mismo legislador lo ha precisado. El art. 443, inc. 5º establece que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor puede pedir embargo preventivo de los bienes de su deudor si justifica sumariamente que trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes o siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

3. Clasificación ([4/2]).

a) De lo expuesto resulta que las medidas precautorias son de diversa naturaleza y responden a fines distintos; lo que, unido a las dificultades de la sistematización, y a lo moderno de su doctrina, hace que, por lo general, no exista en los códigos de procedimiento un título especial que las agrupe y fije sus condiciones; y que dentro de los códigos modernos que han intentado ese agrupamiento, sea éste diverso e incompleto ([4/3]).

([4/2]) CALAMANDREI, *Introducción*, pág. 53; PODETTI, *Tratado*, cit., pág. 33; COUTURE, *Fundamentos*, 3ª, pág. 323; PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. 2, pág. 525.

([4/3]) Entre esos códigos modernos que contemplan especial y separadamente esta materia, figuran el italiano y el alemán; y dentro de nuestros códigos provinciales, el de Jujuy, Tít. 6º, Proce-

Las medidas precautorias se hallan pues legisladas en forma dispersa, y, a veces, con requisitos especiales. Tampoco se ha dejado librada su procedencia y oportunidad al criterio del juez, sino que se las ha autorizado expresamente en cada caso, de donde resulta que por su carácter excepcional las disposiciones que a ellas se refieren son de interpretación restrictiva.

b) Teniendo en cuenta esas circunstancias, las medidas precautorias pueden ser clasificadas en varias categorías. En la primera se incluyen las que tienen por objeto la conservación de una prueba a los efectos del juicio ordinario. Hemos visto que el que vaya a ser parte en un juicio puede pedir que se tome declaración a algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la Capital (XV, 9); también puede pedirse la constatación de un hecho por peritos, sin perjuicio de apreciar su eficacia en la sentencia definitiva (XV, 11, d).

c) Una segunda categoría la forman las que tienen por objeto asegurar el resultado de la ejecución forzada: embargo preventivo, inhibición, anotación de litis, intervención judicial.

d) Comprenden la tercera aquéllas sin las cuales podría resultar un daño irreparable: separación de los cónyuges, alimentos provisorios, prohibición de innovar.

---

sos cautelares; Mendoza, también Tít. 6º, De las medidas precautorias, y recientemente, el código de Santa Fe, que bajo el título de Medidas precautorias, dedica a ellas los arts. 272 a 300, comprendiendo en las distintas secciones las referentes al aseguramiento de pruebas, aseguramiento de bienes, protección de personas y depósito de cosas.

e) Una última categoría la constituye la caución que se exige para obtener la ejecución provisoria de un acto, incluso de las mismas medidas precautorias. Así, no obstante la apelación de la sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo, el ejecutante puede obtener su cumplimiento dando fianza de responder de lo que perciba si la sentencia fuese revocada por el superior (cód. proc., art. 501).

f) En este capítulo nos ocuparemos únicamente de algunas de las medidas precautorias enumeradas, pues el estudio integral de la materia requiere una extensión que excede los límites de esta obra ([5]).

([5]) PODETTI (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943-I, pág. 144) enumera las siguientes medidas cautelares, a las que hemos agregado algunas otras: Cód. proc. civiles: embargo preventivo (arts. 437, 443); inhibición de vender o gravar inmuebles (art. 461); anotación preventiva de litis (ley org., art. 247); prohibición de innovar (Part. 3ª, tít. 7, leyes 13 y 14); suspensión de obra nueva (art. 585); prestación provisoria de alimentos (art. 602); medidas de seguridad de los bienes de difuntos (arts. 686 y 687); ocupación de los bienes, libros y papeles del concursado mientras se substancia la oposición (art. 723); medidas preparatorias del juicio ordinario (arts. 67 y 68). Cód. civ.: administrador provisorio de sociedades (art. 1684); medidas tendientes a impedir deterioros de la cosa que se reivindica (arts. 2483, 2786, 2788); medidas conservatorias acordadas al acreedor hipotecario (art. 3157); separación del patrimonio del difunto y del heredero (art. 3433); oposición de los acreedores a que se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias en tanto no se abonen sus créditos (art. 3475); depósito de la mujer casada pendiente el juicio de divorcio (ley matr., art. 68); secuestro de los bienes de la esposa y prohibición de enajenar los de la sociedad conyugal (ley matr., art. 74). Cód. de com.: reconocimiento de mercaderías (art. 456); protesto de las letras de cambio (arts. 655 y 666); detención del capitán o individuos de la tripulación del barco hasta el pago de efectos suministrados para el viaje (art.

Embargo preventivo ([6])

4. Generalidades.

a) El objeto del embargo preventivo es la inmovilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por sentencia. Pendiente el embargo, en efecto, el deudor no puede vender ni ceder los bienes embargados (cód. civ., arts. 1357, 1435, 1441), y el acreedor tiene derecho a que se le pague con la entrega de la cosa embargada, o con el importe de su producido, según el caso, con preferencia a otros acreedores (XXXVII, 11), por la misma razón, si la deuda está embargada judicialmente el pago hecho al acreedor no es válido (cód. civ., art. 736),

b) Procede en toda clase de juicios (ordinarios, sumarios, especiales) y cualquiera que sea la acción deducida, siempre que se acrediten los requisitos exigidos por la ley. La simple interposición de la demanda, salvo en los casos expresamente establecidos en aquélla, no autoriza el embargo

---

922). Leyes especiales: patentes nº 111 (suspensión de explotación, art. 58); propiedad literaria y científica, nº 11.723 (suspensión de representaciones y secuestro de obra, art. 79); marcas de fábrica, nº 3975 (secuestro de productos falsificados, art. 57), etc.

([6]) CARAVANTES, t. 3, pág. 366; CASTRO, *Procedimientos civiles*, t. 3, pág. 67; JOFRÉ, t. 4, pág. 76; DE LA COLINA, *Derecho y legislación procesal*, t. 2, pág. 221; MANRESA Y REUS, *Ley de enjuiciamiento civil*, t. 4, pág. 241; PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 169; *Tratado de las ejecuciones*, pág. 142; *Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa litigosa* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1943, I, pág. 138; FERNÁNDEZ, 1955, pág. 383; SERANTES PEÑA y CLAVELL BORRÁS, 2ª, pág. 193.

preventivo sin el previo cumplimiento de esos requisitos, y por ello se ha declarado su improcedencia en las acciones posesorias ([7]), simulación ([8]), nulidad de actos jurídicos ([9]), rendición de cuentas ([10]), daños y perjuicios ([11]), salvo que el crédito resulte *prima facie* de una sentencia en juicio criminal ([12]), en la acción pauliana, etc.

c) Para la procedencia del embargo no se tiene en cuen-

([7]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 127, pág. 376; Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 23, pág. 731; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 586.

([8]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 92; t. 60, pág. 875; *La Ley*, t. 8, pág. 493; t. 9, pág. 80; t. 22, pág. 778; *Gac. del Foro*, t. 57, pág. 167; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 299, con nota de ACUÑA ANZORENA; t. 74, pág. 918; *La Ley*, t. 2, pág. 845; t. 11, pág. 1034; t. 39, pág. 431; t. 40, pág. 285. Contra: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 241.

([9]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 214; *La Ley*, t. 6, pág. 101.

([10]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 27; t. 29, pág. 414; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 48; t. 66, pág. 221; Cám. Com. A, *La Ley*, Rep XX, pág. 523, nº 59.

([11]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 97; t. 74, págs. 429 y 786; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 583; 1942-II, pág. 271; 1946-II, pág. 195; 1946-IV, pág. 718; *La Ley*, t. 11, pág. 1019; t. 41, pág. 670; t. 47, pág. 762; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 87, pág. 443; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1953-IV, pág. 8; *La Ley*, t. 70, pág. 287; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 99, pág. 760; Cám. Civ. E, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 465, nºs. 44 y 45; DÍAZ DE GUIJARRO, *El embargo preventivo cuando se demandan los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento de un contrato bilateral* (*Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 132); íd., *El embargo preventivo en la acción de daños y perjuicios* (*Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 518).

([12]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 20, pág. 104; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 300; t. 70, pág. 410; t. 71, pág. 980; *La Ley*, t. 16, pág. 490; t. 20, pág. 256; *Gac. del Foro*, t. 149, pág. 142.

ta la calidad de las personas, pero se hace una excepción en favor del Fisco nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952. También se ha declarado que no procede contra las provincias y municipalidades, porque el acreedor no corre el peligro de que puedan resultar insolventes ([13]).

d) Las disposiciones relativas al embargo preventivo deben interpretarse restrictivamente, porque se trata de limitaciones impuestas al derecho de propiedad en base a una mera presunción ([14]).

e) El auto que deniega un embargo preventivo no causa instancia y puede solicitarse nuevamente, siempre que se instruya con otros adminículos o se motive en nuevas acciones legales ([15]).

5. Competencia.

a) El pedido de embargo preventivo debe formularse al juez que tenga competencia para conocer de la acción principal, de acuerdo con los principios generales que rigen la

---

([13]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 202; *Gac. del Foro*, t. 71, págs. 61 y 147. La excepción se ha hecho igualmente extensiva a la Sociedad de Beneficencia de la Capital, que constituye una rama de la Administración Pública (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 483).

([14]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 636; *Gac. del Foro*, t. 77, pág. 104; t. 152, pág. 28; t. 80, pág. 15; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 798; t. 47, pág. 957; Cám. Com., *La Ley*, t. 18, pág. 375; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 17; *La Ley*, t. 69, pág. 429; Rep. XXI, pág. 463 nºs. 14 y 17.

([15]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 43, pág. 293; Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 82, pág. 574.

materia. "Los jueces deberán excusarse de oficio de decretar embargos preventivos en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de decretarse el embargo preventivo por un juez incompetente, será válido siempre que haya sido dictado con arreglo a las disposiciones de este título, y sin que esto importe prórroga de su jurisdicción para atender en el juicio que deba iniciarse en adelante" (art. 463). Debe entenderse, no obstante, que el embargo sólo será válido cuando la incompetencia no resulte manifiesta, porque, en caso contrario, la diligencia será nula ([16]). En el primer supuesto, recabado el embargo, se remitirán los autos al juez que conozca del juicio principal ([17]).

b) "El embargo preventivo podrá también ser dictado

([16]) Es nulo el embargo preventivo trabado por un juez de paz que se ha excedido en sus atribuciones al decretar una medida que escapa a su competencia por razón de la cantidad (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 1210; Cám. Com., *La Ley*, t. 51, pág. 374). Cuando antes de peticionarse el embargo se encuentra cuestionada la competencia del juzgado, para decretar la medida precautoria corresponde esperar que la cuestión sobre competencia sea resuelta (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1948-III, pág. 21); 1949-II, pág. 344; *La Ley*, t. 55, pág. 41. Sobre el tema: PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 70, *Reseña de Jurisprudencia*, en *La Ley*, t. 60, pág. 244.

([17]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 198. La circunstancia de que el juez que ordenó el embargo preventivo carezca de competencia no autoriza por sí sola el levantamiento del embargo, sobre cuya procedencia debe resolver el juez a quien deben pasar las actuaciones (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 855). No obstante la incompetencia del juez y el conocimiento del fallecimiento del embargado por parte del acreedor, debe mantenerse la medida precautoria sin perjuicio de remitir las actuaciones al juez de la sucesión (Cám. Com., *La Ley*, t. 68, pág. 62; *Jurisp. Arg.*, 1952-IV, pág. 14).

por los Jueces de Paz en asuntos que por su cuantía corresponda conocer a los Jueces de Primera Instancia en los Partidos que disten más de diez leguas del punto donde se hallen situados los Tribunales competentes, y en tal caso el Juez de Paz remitirá las actuaciones al de Primera Instancia, inmediatamente después de trabado el embargo. La apelación de los embargos trabados por los Jueces de Paz en estos casos, deberá deducirse ante él y para ante la Cámara respectiva" (art. 462). Esta disposición no rige en la Capital Federal, y se explica por el origen del código, pero la mencionamos en razón de lo que exponemos a continuación.

c) La ley 3375 declaró incorporado a las disposiciones de la ley 50 sobre procedimiento federal, el título XIII del código de procedimientos civiles vigente en la Capital Federal sobre embargo preventivo, con excepción de los arts. 462 y 463. Pensamos, no obstante, que dichas disposiciones son aplicables tratándose de embargos que se decreten por los jueces de paz en las provincias en asuntos de competencia federal y que rigen igualmente en los territorios nacionales, porque los jueces letrados aplican el código de procedimiento vigente en la Capital.

Consecuente con este criterio, se ha declarado que, tratándose de incompetencia por distinta nacionalidad o vecindad que pudo ser ignorada por el juez y el actor, no sería justo permitir que el demandado, mediante una excepción de incompetencia, malograse la eficacia de una medida oportunamente tomada ([18]).

([18]) Cám. Fed., Rosario, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 943; *La Ley*, t. 24, pág. 32.

6. Condiciones generales.

a) No autoriza el código de procedimiento el embargo preventivo para asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligación, sea de dar, hacer ([19]) o no hacer, sino cuando se trata de sumas de dinero, y, excepcionalmente, cuando la obligación consiste en dar una cosa cierta y determinada; por lo cual quedan excluídas, como vamos a ver, situaciones que son igualmente dignas de amparo. La jurisprudencia ha tratado de suplir esa insuficiencia de la ley en base a interpretaciones unas veces extensivas y otras analógicas, pero, con todo, no ha podido llegar, como lo requiere la tendencia moderna, a garantir en todos los casos la situación de un interés legítimo ([20]).

b) Cuando el pedido de embargo se funde en un crédito, probada su existencia en alguna de las formas que el código previene, no se requiere que haya una suma líquida, bastando que en los autos consten antecedentes que permitan apreciar prudencialmente su monto ([21]). Si el crédito es exigible, bas-

---

([19]) No obstante, algunas veces la jurisprudencia lo ha declarado procedente en las obligaciones del hacer (*infra*, nº 10, e).

([20]) "Es necesario, dice LASCANO, ampliar los casos de embargo preventivo, garantizando al deudor mediante una caución suficiente. El embargo debe acordarse para procurar la realización o satisfacción del interés en litigio sin que se exija la existencia de un motivo. La seguridad se acuerda no porque se sospeche de la buena fe del deudor, sino para que la acción y el juicio cumplan su fin práctico" (Proyecto de cód. de proc. civiles, *Exposición de motivos*, pág. 108).

([21]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 610; t. 54, pág. 424; t. 58, pág. 410; *La Ley*, t. 2, pág. 1022; t. 6, pág. 1068; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 539; t. 62, pág. 129; t. 74, pág. 1007;

tará la justificación sumaria de su existencia (art. 443), incs. 2º, 3º y 4º); si está pendiente de plazo, habrá que justificar el peligro inminente de un perjuicio (art. 443, inc. 5º).

c) El embargo de cosa cierta se concede a determinados acreedores con privilegio especial (arts. 445 y 446), o respecto de la cosa mueble o inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria (art. 447).

d) En todos los casos la medida se decreta bajo la responsabilidad y caución del solicitante (arts. 444 y 449); pero unas veces basta la caución juratoria y otras se exige la fianza personal o real.

e) Algunos códigos más modernos prescinden de los requisitos primeramente enunciados, autorizando el embargo

---

1942-III, pág. 222; *La Ley*, t. 10, pág. 185; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 914; *La Ley*, t. 19, pág. 919; Cám. Civ. 2ª, La Plata, *La Ley*, t. 23, pág. 79; *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 279; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 69, pág. 66; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 87, pág. 443. Reconocidos por el demandado los servicios cuyo precio se reclama, corresponde el embargo preventivo, por la cantidad prudencial que el juzgado fijará al efecto, si el demandado desconoce el monto que reclama por estimarlo excesivo (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1242). Para establecer el monto del juicio de daños y perjuicios cuyo importe se cuestiona, corresponde prescindir del rubro de intereses sobre la suma reclamada a título de indemnización, pues, por no tratarse de un crédito líquido, no corresponde computarlos (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 255). El monto del embargo preventivo, a falta de crédito líquido, debe fijarse en base a las constancias del expediente administrativo municipal relativo a la construcción de cuyo pago se reclama (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 735). A los efectos de fijar el monto, puede ordenarse una tasación, cualquiera sea el carácter jurídico de la modalidad a que está sujeto el cumplimiento de la obligación (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 460).

preventivo sin necesidad de acreditar la deuda y con la sola condición de prestar fianza de persona conocidamente abonada, o dar otra caución equivalente por cantidad que a juicio del juez sea bastante a cubrir los daños y perjuicios si la deuda resultara inexistente ([22]).

La amplitud de los términos de tales preceptos autoriza su aplicación cualquiera sea la naturaleza de la obligación en que el pedido de embargo se funde.

7. Casos en que procede.

a) En sus arts. 443 a 448, el código de procedimiento enumera los casos en que procede el embargo preventivo, y a ellos vamos a referirnos en seguida con mayor detención. Además, existen disposiciones, tanto en los códigos de fondo como en leyes especiales que lo autorizan, algunas de las cuales vamos a examinar someramente.

b) Dispone el art. 1295 del código civil que "entablada la acción de separación de bienes, y aun antes de ella si hubiere peligro en la demora, la mujer puede pedir embargo de sus bienes muebles que estén en poder del marido, y la no enajenación de los bienes de éste, o de la sociedad" ([23]). Hemos

---

([22]) Córdoba, art. 1061; Santa Fe, art. 277.

([23]) El art. 74 de la ley de matrimonio civil establece: "Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enajenaciones fraudulentas o disipación de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al juez de la causa que se haga inventario de ellos, y se pongan a cargo de otro administrador, o que el marido dé fianza del importe de los bienes". Esta disposición no modifica el art. 1295 del cód. civ., porque se refiere a situaciones distintas. RÉBORA, *El estatuto de la mujer y las relaciones emergentes del matrimonio*, pág. 199; LAFAILLE, *Derecho de familia*, pág. 281.

tenido ya oportunidad de referirnos a este precepto al examinar las condiciones generales de las medidas precautorias. El solo hecho de la presentación de la demanda de separación de bienes autoriza el embargo, porque el legislador admite la posibilidad de que el marido los enajene en perjuicio de la esposa; pero, si el pedido se formulare antes de presentada la demanda, debe justificarse que hay peligro en la demora, porque la demanda puede no producirse y, entonces, se habría inferido un daño injustificado al marido.

Así lo ha entendido algunas veces la jurisprudencia, decretando el embargo, o la inhibición en su caso, en base a la presentación de la demanda ([24]); otras, en cambio, se ha exigido en todos los casos la justificación del peligro ([25]), y hasta, con espíritu de conciliación, se ha dicho que la distinción es exacta, pero que, teniendo en cuenta la gravedad de la medida, conviene requerir la justificación *prima facie* del derecho invocado ([26]). De este derecho puede ahora hacer uso también el marido, porque, aunque el art. 1295 lo acuerda

---

([24]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 213; t. 65, pág. 782; Cám. Civ. D, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 294; *La Ley*, t. 70, pág.232. Antes de iniciado el juicio sólo procede con causa justificada (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 279; t. 71, pág. 525). Las medidas precautorias autorizadas por el art. 1295 del cód. civil, no se hallan sujetas a los recaudos del cód. de proc. sobre caución (Cám. Fed., Bahía Blanca, *La Ley*, t. 60, pág. 244). Para cumplir la medida cautelar es suficiente que el interventor judicial designado para controlar las operaciones de la sociedad de la que forma parte el marido demandado, retenga únicamente la mitad —por tratarse de bienes gananciales— de las sumas líquidas que puedan corresponder a aquél en la sociedad, sin afectar así los derechos de los demás socios (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 90, pág. 228).

([25]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 311.

([26]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 759.

sólo a la mujer, después de la sanción de la ley 11.357 debe entenderse que es recíproco ([27]).

c) La ley 11.867, sobre transmisión de establecimientos comerciales, dispone que ésta sólo podrá efectuarse válidamente con relación a terceros, previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial de la Capital o provincia respectiva, y en uno o más diarios o periódicos del lugar en que funcione el establecimiento (art. 2). El documento de transmisión sólo podrá firmarse después de transcurridos diez días desde la última publicación, y, hasta ese momento, los acreedores afectados por la transferencia podrán notificar su oposición al comprador en el domicilio denunciado en la publicación o al rematador o escribano que intervenga en el acto, reclamando la retención del importe de sus respectivos créditos y el depósito en cuenta especial en el Banco correspondiente de las sumas necesarias para el pago (art. 4). A los efectos del embargo se requiere la justificación del crédito, pero la de la venta inminente resultará de las publicaciones en el Boletín Oficial ([28]).

d) El art. 79 de la ley 11.723, sobre régimen legal de la producción intelectual, establece que "los jueces podrán, previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado, y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que esta ley ampare" ([29]).

([27]) Cám. C., 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 811; t. 68, pág. 408; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-IV, pág. 9; *La Ley*, t. 50, pág. 328.

([28]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1943-I, pág. 490.

([29]) El art. 79 de la ley 11.723, en cuanto deja libradas al cri-

8. Deudor domiciliado fuera de la Capital.

a) El inciso 1º del art. 443 autoriza el embargo preventivo contra "el deudor que no tenga domicilio en la provincia". La redacción del artículo se explica por el origen del

---

terio del juez la procedencia de las medidas preventivas y la suficiencia de los recaudos con que se las solicita, supone indudablemente que el magistrado requiere los justificativos indispensables; pero si se solicita la protección de una obra extranjera, quien peticiona el amparo de la ley debe justificar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, pues, si no se llena ese requisito, debe rechazarse toda medida de seguridad que se pretenda (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1943-I, pág. 302); La caución juratoria prestada por el actor sin justificar en forma alguna su solvencia, no llena las exigencias de la previa caución juratoria requerida por el art. 79, ley 11.723, para decretar el embargo de las obras denunciadas (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1946-II, pág. 699). El art. 79 de la ley 11.723 exige solamente la verosimitud del derecho invocado para hacer posible la aplicación del embargo preventivo; no grava los requisitos de las normas procesales, pues, antes bien, permite extender el amparo con criterio amplio, sujeto a la fianza que ordena la primera parte de ese mismo artículo (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 89, pág. 345). Quien solicita las medidas preventivas que autoriza el art. 79, ley 11.723, debe justificar la verosimilitud del derecho que le asiste y el registro de la obra que se trata de amparar en el Reg. Nac. de la Propiedad Intelectual (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 352, con nota de MENICA, *Las medidas preventivas que autoriza el artículo 79 de la ley sobre régimen legal de la propiedad intelectual*). Cuando quien solicita una medida preventiva es una sociedad de autores, también debe prestar fianza suficiente y justificar la inscripción de las obras en el Registro (del mismo fallo). La obra intelectual está gobernada por la ley 11.723 y no puede buscarse en la ley 3975 una protección sustitutiva o complementaria (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 89, pág. 345). Se presume que los documentos que

código, de modo que debe entenderse que se refiere a la Capital ([30]).

b) El artículo no menciona al "demandado", sino al "deudor". En primer lugar, porque el embargo puede pedirse antes de promover la demanda; en el segundo, porque la medida precautoria supone siempre la existencia de un crédito. Por consiguiente, la sola circunstancia de que el demandado tenga su domicilio fuera de la Capital, no exime al peticionante de la obligación de justificar la existencia del crédito para cuya seguridad gestiona el embargo preventivo ([31]). No es necesario que el crédito sea líquido, de acuerdo con los principios que hemos enunciado anteriormente, pero debe ser exigible, es decir, no sujeto a condición o plazo.

9. Deudas acreditadas con instrumento público o privado.

a) "Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público o un documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos a lo menos, tratándose de una suma mayor de cinco mil pesos m|c., y por simple información cuando la deuda fuese inferior" (art. 443, inc. 2º).

---

acreditan la propiedad intelectual, expedidos por una autoridad extranjera, se ajustan a las leyes del país de origen, sin que quepa exigir la prueba de tales leyes en el incidente sobre medidas precautorias (del mismo fallo).

([30]) Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 83, pág. 615.

([31]) Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 70, pág. 361; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 129; t. 66, pág. 606; Cám. Com., *Jurisp. Artg.*, t. 10, pág. 519; t. 25, pág. 1128; t. 36, pág. 1102; t. 48, pág. 253; 1942-III, pág. 377.

b) Como en el caso anterior, no se requiere suma líquida, pero sí exigible. Si la deuda estuviera sujeta a plazo o condición deberán acreditarse, además, las circunstancias requeridas por el inciso 5º ([32]).

c) Si la deuda consta de un instrumento público, el acreedor puede recurrir a la vía ejecutiva; pero, en determinadas circunstancias, es posible que convenga más a sus intereses optar por un embargo preventivo. Por ejemplo, si teme que su deudor enajene sus bienes, puede pedir un embargo preventivo, el que, según veremos más adelante, se diligenciará sin previa intimación de pago.

d) Cuando la deuda conste de un instrumento privado y el crédito ascienda a más de doscientos seis pesos con sesenta y seis centavos, que es el equivalente en moneda nacional de la cantidad expresada en el inciso, se comprobará por la declaración de dos testigos, que serán examinados por el juez sumariante; es decir, sin forma de interrogatorio. Si el crédito fuese menor de esa suma bastará una simple información, la que puede prestarse firmando los testigos el escrito en que se solicite el embargo y ratificándose en sus firmas ante el actuario (art. 450, ap. 2º).

e) Pero es indispensable que el documento se halle firmado, pues el inciso requiere que se abone la firma, lo cual excluye la impresión digital y los signos ([33]). Si el documento

---

([32]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 150; t. 12, pág. 703; t. 14, pág. 460; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 389; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 214; t. 27, pág. 372; Cám. Com. C, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 464, nº 22.

([33]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 241; t. 75, pág. 729; *La Ley*, t. 23, pág. 669.

está suscripto por autorización del que aparece obligado, debe acreditarse en primer término la suficiencia de los poderes con que éste se obligara, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 470 del código de procedimiento ([34]).

f) No es indispensable, sin embargo, que la firma se acredite por información sumaria, porque el inciso no veda el empleo de otros medios para acreditar su autenticidad ([34/1]). Desde luego, si el deudor la ha reconocido en los autos principales o en otra actuación judicial, el embargo procederá sin necesidad de otra justificación ([35]). En su defecto, puede el acreedor pedir que se cite al deudor o al firmante del documento a reconocer la firma, y, si ellos la negaren, puede recurrirse a la prueba pericial ([36]).

g) Si el monto de la deuda no asciende a doscientos pesos, su existencia puede acreditarse por testigos sin acom-

---

([34]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 584; t. 36, pág. 1102. Autorizan el embargo preventivo los documentos que emanan de quienes, con autorización expresa o tácita del deudor, estaban habilitados para subscribirlos como empleados o encargados suyos, siempre que las demás circunstancias hagan verosímil la atribución de esos documentos al deudor (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 233). Procede el embargo preventivo contra el deudor que anuncia la venta de su negocio conforme a la ley 11.867, si se acredita con prueba testimonial que pertenecen a los dependientes del demandado las firmas que figuran en varias boletas de "remito" por suministro de mercaderías (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1943-I, pág. 490).

([34/1]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 16, pág. 697; Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 90, pág. 284; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 93, pág. 731.

([35]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 694.

([36]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 16, pág. 697.

pañar documentos, conforme a lo dispuesto por el art. 1193 del código civil ([37]).

10. Contratos bilaterales.

a) "Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, o si éste ofreciese cumplirlo, o su obligación fuese a plazo" (art. 443, inc. 3º).

b) Este inciso tiene su antecedente en el art. 1201 del código civil que dice: "En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento si no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo". Los contratos se llaman bilaterales cuando en ellos las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra, y deben ser redactados en tantos originales como partes haya con un interés distinto (cód. civ., art. 1021).

c) Si del contrato que se acompaña resulta cumplida la obligación por parte de quien solicita el embargo, éste se regirá por los términos del inciso 1º y, en consecuencia, es innecesaria la justificación de este extremo ([38]). También lo

---

([37]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 318.

([38]) Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 7, pág. 1016; Cám. Com., *Jurisp.* Arg., t. 16, pág. 464. Los reconocimientos de contratos y de los documentos acompañados, hechos con la reserva expresa que implica que están condicionados a los derechos y defensas alegados en el juicio, no autorizan el embargo preventivo cuando en la contestación a la demanda se pide su rechazo, afirmando que el actor no tiene derecho ni el carácter que se atribuye de acuerdo al contrato y a los hechos

es cuando no media desconocimiento del pago sobre la parte del convenio ya cumplido ([39]), pues basta la justificación del cumplimiento parcial ([40]).

d) En caso contrario deberá acreditarse mediante información sumaria, de la que deberá resultar la autenticidad del contrato y su cumplimiento por parte del actor ([41]). Pero la justificación tampoco es necesaria si éste ofreciera cumplir su obligación o ella fuera a plazo, como establece claramente el inciso.

---

que se refieren a ella (Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 21, pág. 300). Es procedente el embargo preventivo fundado en un contrato de compraventa que el comprador se niega a cumplir, si, "prima facie", los argumentos en que se basa son infundados y la actora dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo y ofrece cumplir las pendientes (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 85, pág. 418).

([39]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 464. Es procedente el embargo preventivo fundado en un contrato bilateral, si en el escrito de responde la demandada ha reconocido la existencia del contrato, y se produjo prueba suficiente de su cumplimiento por el actor y la existencia de un crédito (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 85, pág. 171).

([40]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 519.

([41]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 942. Los testigos deberán declarar por conocimiento propio (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 635; t. 13, pág. 564). Procede el embargo preventivo si el expediente sobre incumplimiento y rescisión del contrato agregado a los autos hace presumir verosímilmente el derecho del actor (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 215). Procede, igualmente, en base a una locación de servicios, si las constancias del expediente municipal agregado a los autos acreditan la intervención del actor en la construcción de la obra de que se trata, y la firma del demandado, que conjuntamente con aquél subscribe los planos y documentos respectivos, ha sido abonada por información sumaria de testi-

e) Es de advertir que esta disposición comprende no sólo las obligaciones de dar sumas de dinero, sino también las de hacer ([42]), en cuyo caso el juez examinará la verosimi-

---

gos (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 735). A los efectos de decretar embargo preventivo fundado en la existencia de un contrato bilateral, que resulta de un documento simple atribuído al deudor, tal instrumento debe, en principio, hallarse en los autos en su original; no puede ser sustituído por una fotocopia u otro procedimiento análogo de reproducción (Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 504). El desconocimiento de la autenticidad de la firma, después de trabada la medida precautoria, no afecta ésta hasta tanto no se haya declarado judicialmente la falsedad (Cám. Com. B, *La Ley*, t. 76, pág. 61).

([42]) El embargo preventivo es procedente en las obligaciones de hacer (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 123; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 152; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 75, pág. 284). Es procedente el embargo preventivo del inmueble vendido para asegurar el cumplimiento de la obligación de escriturar, una vez acreditada la existencia del contrato, sea en la forma establecida por el art. 443, inc. 3º, del Cód. de proc., o sea en la prevista por el art. 448 del mismo código. (Cám. Nac. Bahía Blanca, *La Ley*, t. 67, pág. 162; Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 6). Sentido éste en el que se ha orientado la jurisprudencia después del fallo plenario (*Jurisp. Arg.*, 1945-IV, pág. 155), que dejó establecido que en juicios de tal naturaleza puede ser otorgada la escritura por el juez si no lo hace el obligado (Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 85, pág. 208). En los juicios por escrituración fundados en una promesa de venta, es procedente el embargo del inmueble objeto de la misma, previo abono de la autenticidad del documento privado que la instrumenta y ofrecimiento de cumplirla (Cám. Civ. y Com. en Pleno, La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1959-IV, pág. 347; *Gac. del Foro*, t. 227, pág. 137); PÉREZ COMPANC, C. A., *El embargo preventivo. Su carácter legal en los contratos bilaterales. Caracteres especiales que reviste con relación a las obligaciones de hacer: en la de escriturar, etc.* (*La Ley*, t. 12, pág. 733; MAUHOURAT, ALFREDO P., *El embargo preventivo en los contratos bilaterales* (*Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 29).

litud del derecho del acreedor y fijará el monto del embargo de acuerdo con los elementos de juicio que existan en autos, ya que no se requiere cantidad líquida ([43]).

f) Por último, es necesario que se refieran a obligaciones que emerjan directamente del propio contrato y no del resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento de tales obligaciones ([44]), cuestión a la que ya nos hemos referido en términos generales (*supra*, 4, b).

11. Deudas justificadas por los libros de comercio del actor.

a) "Que la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resultase de boleto de corredor conforme con sus libros, y en los casos en que éstos puedan servir de prueba" (art. 443, inc. 4º).

b) La justificación del crédito se hará mediante una compulsa de los libros del actor por el contador que designe el juez a quien se solicita el embargo ([45]), a menos que exista

---

([43]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 460; t. 49, pág. 519; t. 54, pág. 424; *La Ley*, t. 2, pág. 1022; t. 3, pág. 576; t. 4, pág. 725; t. 6, pág. 1068; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 504; t. 40, pág. 735; *La Ley*, t. 3, pág. 508; t. 10, pág. 185; t. 22, pág. 573; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 914; t. 55, pág. 539; Cám. Fed. *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 858.

([44]) Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 11, pág. 1019.

([45]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 180; t. 18, pág. 1202; t. 23, pág. 1202; *Gac. del Foro*, t. 59, pág. 502; *La Ley*, t. 75, pág. 480. La Cám. Fed. de La Plata ha declarado que la práctica de algunos juzgados federales de acordar al Banco de la Nación embargos e inhibiciones sin acreditarse los requisitos de los arts. 443, inc. 4º, 451 y 471 del cód. de proc. supletorio de la ley nº 50, es violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley (*Jurisp. Arg.*,

ya una compulsa en los autos de la que resulte el crédito (46). En los juzgados de paz se admite generalmente una compulsa practicada por contador matriculado a pedido del acreedor, lo que se justifica porque se trata de créditos reducidos y la diligencia practicada en esa forma resulta menos onerosa.

c) Los libros deben ser llevados en debida forma, es decir, de acuerdo con las prescripciones del código de comercio, circunstancia que deberá hacer constar el contador en su informe (47).

d) Los libros a compulsarse son los del acreedor, lo cual resulta no sólo de los términos del artículo, sino de la circunstancia de que el deudor no está obligado a exhibir los suyos mientras no sea demandado en juicio (48).

e) La compulsa de los libros llevados en un país extranjero puede fundar un embargo preventivo, si se justifica que están llevados de acuerdo con las leyes del país de donde procede y que éstas admiten su fuerza probatoria (49).

---

t. 24, pág. 754). ROSENBUSCH, *Embargo preventivo fundado en la pericia de contabilidad realizada en los libros de comercio.* (*Jurisp. Arg.*, t. 64, doct., pág. 3).

(46) Cám. Com., *La Ley*, t. 10, pág. 69.

(47) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 1085; t. 22, pág. 417; t. 18, pág. 1195; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 334. El embargo procede no obstante la falta del copiador de cartas, porque no se requiere prueba plena (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1362).

(48) Cám. Civ., *Fallos*, t. 179, pág. 285.

(49) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 918; t. 36, pág. 1784; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 68; *La Ley*, t. 20, pág. 217; *Gac. del Foro*, t. 149, pág. 224.

f) El inciso establece que el embargo también procede si el crédito resulta del boleto de corredor conforme con sus libros y en los casos en que éstos puedan servir de prueba. El inciso 2º del art. 208 del código de comercio establece, en efecto, que los contratos comerciales pueden justificarse por las notas de los corredores y certificaciones extraídas de sus libros, los cuales deberán sujetarse a las formalidades prescriptas por los arts. 91 a 93 del mismo código.

g) El embargo procede aunque el deudor no sea comerciante, pues si bien es discutida en la doctrina y en la jurisprudencia la eficacia probatoria de los libros de comercio respecto de los que no revisten aquel carácter (XXII, 27), en el caso no se requiere sino una presunción de verosimilitud del crédito ([50]). Algunas veces se ha resuelto lo contrario, entendiendo que la frase "en los casos en que éstos puedan servir de prueba" se refiere a las dos situaciones que comprende el inciso ([51]), pero esta interpretación es errónea, pues únicamente se refiere a los libros de los corredores ([52]).

12. Obligaciones condicionales o a plazo.

a) "Que estando la deuda sujeta a condición, suspensión o pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cual-

---

([50]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 62, pág. 155; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 809; Cám. Civ. 1ª, La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1561; Cám. de Apel. Mercedes, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 787.

([51]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 185; t. 43, pág. 769; Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 753.

([52]) JOFRÉ, t. 4, pág. 79.

quier causa ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor, después de contraída la obligación" (art. 443, inc. 5º).

b) Es éste el único inciso, entre los varios del art. 443, en que se exige como condición, para la procedencia del embargo preventivo, la justificación del peligro en la demora; es decir, que ya no basta la mera posibilidad, como en los casos precedentes, sino que debe acreditarse un hecho real y presente.

c) La obligación es condicional, cuando en ella se subordinare a un acontecimiento incierto y futuro, que puede o no llegar, la adquisición de un derecho, o la resolución de un derecho ya adquirido (cód. civ., art. 528). La obligación bajo condición suspensiva es la que debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda (cód. civ., art. 545); es resolutoria cuando las partes subordinaren a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido (cód. civ., art. 553). Pendiente la condición suspensiva, el acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación, pero puede proceder a todos los actos conservatorios, necesarios y permitidos por la ley para la garantía de sus intereses y de sus derechos (cód. civ., art. 546).

La obligación es a plazo cuando el ejercicio del derecho que a ella corresponde estuviere subordinado a un plazo suspensivo o resolutorio (cód. civ., art. 566).

Es a estas dos situaciones a las que se refiere el inc. 5º del art. 443, cuyo fundamento se alcanza sin dificultad, pues, no siendo exigible la obligación mientras la condición no se cumpla o el plazo no se venza, sólo el peligro de un daño inminente puede justificar el embargo preventivo.

d) Aunque el inciso no lo dice, está sobreentendido que

la existencia del crédito debe justificarse en la misma forma que en los casos anteriores, es decir, por instrumento público o privado, pues se trata en realidad de uno de los supuestos de la aplicación del mismo principio ([53]).

e) La justificación de la circunstancia que se alega como fundamento del pedido puede hacerse sumariamente, por declaración de testigos, informes de las oficinas públicas, bancos, etc., y queda librada a la apreciación judicial ([54]).

f) El embargo preventivo no procede para garantir el pago de cuotas futuras de una pensión alimenticia ([55]), a menos que la conducta del alimentante haga suponer su propósito de burlar los derechos del alimentario, en cuyo caso el juez puede fijar una cantidad que cubra el importe de las cuotas por un tiempo prudencial ([56]). También el legatario puede pedir embargo preventivo para asegurar el pago periódico de su legado ([57]).

([53]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 150; t. 12, pág. 703; t. 14, pág. 460; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 389; t. 36, pág. 1002; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 214; t. 27, pág. 372.

([54]) Corresponde decretar el embargo solicitado por quien prueba que se publican avisos demostrativos de que su deudor por suministro de mercaderías pretende enajenar su fondo de comercio (ley 11.867, art. 2), que ha ejercitado el derecho conferido por dicha ley a los acreedores reconocidos o desconocidos (art. 4), con prueba testimonial que al demandado y sus dependientes pertenecen las firmas que figuran en varias boletas de remito (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1943-I, pág. 490).

([55]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 160; t. 17, pág. 596.

([56]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 878.

([57]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 62, pág. 56. En este caso es también aplicable, por analogía, el art. 3475 del cód. civ. que autoriza a los acreedores de la herencia, reconocidos como tales, que no se entre-

13. Cobro de alquileres.

a) "El propietario y locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce el código civil, acompañando a su petición el título de la propiedad, o el contrato de locación, o exigiendo al locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificación" (art. 445).

b) El locador, ya se trate del propietario o del inquilino principal, para seguridad de su crédito, puede retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que se halle amueblada, guarnecida o provista y que pertenezca al locatario. Se juzgará que le pertenecen los que existan en el predio arrendado, si no se probase lo contrario (cód. civ., art. 1558). Sobre esos bienes tienen privilegio especial (cód. civ., art. 3883), que subsiste por el término de treinta días si fuesen substraídos de la casa alquilada (cód. civ., art. 3885), y pueden solicitar su embargo preventivo para hacer efectivo su privilegio, con las limitaciones impuestas por la ley 12.296 (XXXVII, 20) ([58]).

---

guen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos. Los herederos tendrán entonces que afianzar el pago del legado para disponer de sus porciones hereditarias. Procede el embargo preventivo decretado a solicitud del comprador de un inmueble con pacto de retroventa, pendiente de cumplimiento de la condición (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 69, pág. 391). Sobre el tema de la posibilidad de obtener la medida cautelar del embargo preventivo para garantizar el cumplimiento de derechos futuros, VIDELA LÓPEZ PUIGGEVER (*Rev. Der. Proc.* (E.), enero 1948, pág. 75).

([58]) El mismo derecho corresponde al fiador que ha pagado

c) Si el contrato consta en un instrumento público bastará su presentación; si fuese un instrumento privado deberá abonarse la firma en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 443. Cuando no hubiese contrato podrá acompañarse el título de propiedad, y, en su defecto, se requerirá al locatario que haga las manifestaciones necesarias, es decir, que exprese si es o no inquilino del peticionante.

El inciso dice que la manifestación se requerirá en el acto de la notificación; pero, como es posible que la cédula no se diligencie con el mismo deudor, resultará más práctico pedir que se le intime para que la haga dentro de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de decretarse el embargo preventivo ([59]).

d) Es de advertir, que para el caso no se requiere la prueba del monto del crédito, y, en consecuencia, no es necesario exigir la presentación del último recibo, porque esta es una medida preparatoria del juicio ejecutivo (art. 466) ([60]). Basta la sola afirmación del peticionante, lo cual se explica en razón de que el embargo debe limitarse exclusivamente a las cosas afectadas a su privilegio; es una excepción, en efecto, establecida en su favor respecto de determinados bienes. Si el embargo ha de recaer sobre otra clase de bienes deberá

---

los arrendamientos (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 397). No corresponde acordar el embargo preventivo si se trata de un contrato de cesión de arrendamiento, con transferencia de derechos y obligaciones del locatario, y no de sublocación (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 522).

([59]) No procede el embargo preventivo si el citado niega el carácter de inquilino (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 809; *Gac. del Foro*, t. 149, pág. 28).

([60]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 198.

procederse en la forma indicada por el inc. 2º del art. 443, y, en su defecto, preparar la acción ejecutiva de acuerdo con el indicado art. 466 ([60/1]).

e) El privilegio del locador garantiza no sólo los alquileres que se deban, sino, también, todas las otras obligaciones del locatario que derivan del contrato de arrendamiento (cód. civ., art. 3884). Pero el embargo debe levantarse si se demuestra que el embargante retiene en su poder, en garantía de los alquileres y de las obligaciones derivadas del contrato, una suma equivalente al crédito que se reclama ([61]).

14. Créditos con privilegio especial.

a) "Las personas a quienes las leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el art. 443, inciso 2º" (art. 446).

b) El código civil legisla los privilegios especiales sobre muebles en los arts. 3883 a 3897, y sobre inmuebles en los arts. 3923 a 3938; de entre los primeros, algunos se refieren al privilegio del locador, que acabamos de examinar. El código de comercio se ocupa de los privilegios marítimos en los arts. 1368 y sigtes. ([61/1]). Por el art. 446 del código de

---

([60/1]) La suma depositada en autos en concepto de alquileres, no puede ser embargada en base al art. 445 del Cód. de proc., porque no cabe suponerla como cosa que se halla en el bien locado (Cám. Paz I, *La Ley*, t. 96, pág. 163).

([61]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 857.

([61/1]) Los arts. 868 y siguientes del código de comercio se refieren al embargo de buques, su procedencia y procedimiento. In-

procedimientos, sus titulares pueden pedir el embargo preventivo de las cosas que le están afectadas, pero recordemos que, de acuerdo con el art. 479 del mismo código, si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

c) El crédito, dice el art. 446, debe justificarse en la

---

terpretando estos preceptos se ha declarado: Que procede el embargo preventivo e interdicción de salida del vapor extranjero que hundió en aguas nacionales un pontón del Gobierno Nacional, por tratarse de una medida precautoria tendiente a garantizar el pago de una deuda a pagarse en la República —daños y perjuicios reclamados— situación que encuadra en el último supuesto del art. 871 del Cód. de Comercio (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, 1948-III, pág. 68; *La Ley*, t. 51, pág. 227). El embargo o interdicción de salida del buque en garantía del crédito resultante de la indemnización por abordaje, corresponde decretarlo bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante, por tratarse de un crédito privilegiado. La circunstancia de no haberse acreditado el abordaje y la existencia del sumario correspondiente al mismo, podría, en todo caso, tener relación con la procedencia del embargo, pero no con la garantía a otorgar por el embargante obligándolo a prestar cuación real (Cám. Nac. Esp., *La Ley*, t. 84, pág. 389, con nota de MALVAGNI: *Protesta del art. 1268 del cód. de comercio después del abordaje y embargo del buque*). El art. 869 cód. de comercio debe interpretarse en el sentido de que autoriza el embargo del buque en los casos en que según las leyes generales puede solicitarse el embargo preventivo, luego de iniciada la acción de reivindicación; o sea en las situaciones previstas en el título XIII, Cód. Proc. Civil, incorporado al procedimiento de la ley 50 (Cám. Nac. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1953-III, pág. 442; *La Ley*, t. 72, pág. 579); En los casos de embargo pedido al poco tiempo de ocurrido un abordaje, no es posible exigir el justiprecio y prueba provisional de los daños, porque ante la urgencia de la medida se carece de tiempo para ello(Cám. Fed., *La Ley*, t. 95, pág. 164). RAY, JOSÉ DOMINCO, *Embargo de buques* (1959).

forma prevenida por el art. 443, inc. 2º; es decir, que bastará la presentación del instrumento público, y, si fuese privado, se abonará la firma por información sumaria o información simple, según el caso. Aparentemente, parecería que el art. 446 no proporciona ninguna ventaja al titular del privilegio, pero ésta consiste en que no es indispensable justificar el monto de la deuda para obtener el embargo, lo que recién se hará en el juicio ordinario o preparando la vía ejecutiva.

15. Acción reivindicatoria ([62]).

a) "Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble o inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo" (art. 447).

b) La acción de reivindicación nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, y por ella el propietario que ha perdido la posesión la reclama y reivindica contra aquél que se encuentra en posesión de ella (cód. civ., artículo 2758).

c) El embargo puede pedirse antes o después de iniciado el juicio, puesto que el artículo dice "que haya de ser demandada" ([63]). Pero debe entenderse que no es suficiente

---

([62]) SPOTA, *Medidas cautelares que puede solicitar el reivindicante en juicio* (*La Ley*, t. 26, pág. 490); *Medidas cautelares* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 665); QUINTEROS, F. D., *Medidas cautelares en la reivindicación y en la petición de herencia* (*La Ley*, t. 52, pág. 921); PODETTI, *Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa litigiosa* (*Rev. Der. Proc.*, A, 1943, I, pág. 138).

([63]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 433.

la presentación de la demanda, sino que deben acompañarse documentos que demuestren, *prima facie*, que la acción es fundada, porque se prestaría al abuso si se permitiese una medida tan grave con la sola manifestación del actor de que es propietario de la cosa que reivindica ([64]).

d) Se ha discutido si procede también el embargo de las rentas o frutos de la cosa objeto de la reivindicación y, ante el silencio de nuestra ley procesal, se resolvió negativamente, entendiéndose que lo contrario importaría interpretar en forma extensiva la disposición procesal en perjuicio del poseedor que tiene la precunción de buena fe ([65]). Nosotros

---

([64]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 519; t. 61, pág. 621; t. 74, pág. 619; *La Ley*, t. 3, pág. 574; t. 9, pág. 780; *Gac. del Foro*, t. 82, pág. 268; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 544; t. 34, pág. 1248; *La Ley*, t. 5, pág. 227; *Gac. del Foro*, t. 68, pág. 31; *La Ley*, t. 7, pág. 361; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 601; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 855; t. 34, pág. 177; *Gac. del Foro*, t. 34, pág. 1044; Sup. Trib. de La Pampa, *Jurisp. Arg.*, 1960-II, pág. 378.

([65]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 73, pág. 31; Cám. Civ., *Fallos*, t. 3, pág. 581; t. 6, pág. 315; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 168; 1947-II, pág. 61; *La Ley*, t. 2, pág. 845; t. 4, págs. 421 y 529; t. 7, pág. 361. El art. 456 del cód. de Buenos Aires lo permite, pero fue declarado inconstitucional "porque extender las medidas preventivas hasta la privación del usufructo sin mediar sentencia que haya declarado alguna responsabilidad y sin ser caso de expropiación o de condena, el embargo de la cosa y sus frutos importa un despojo" (Corte Suprema, Bs. Aires, *Fallos*, serie 6, t. 7, pág. 525; Cám. de Apel. Mercedes, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 986; Cám. de Azul, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 563). Pensamos, como JOFRÉ (*op. cit.*, t. 4, pág. 80), que nada tiene que hacer el embargo preventivo con la Constitución. Pero es de advertir que en tales casos el embargo se había pedido "por el solo mérito de la acción reivindicatoria", es decir, sin justificar extremo alguno.

pensamos que no hay razón para sustraer del embargo los frutos o rentas, desde que éstos forman parte de la cosa reivindicada, siempre que se justifique sumariamente el derecho en la forma indicada ([66]).

16. Confesión o sentencia favorable ([67]).

a) "Durante un juicio ordinario podrá pedirse el embargo preventivo, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que por confesión expresa o ficta resulten probados hechos que hagan presumir verosímilmente el derecho alegado, o siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable" (art. 448).

b) La confesión expresa, hecha en la contestación a la demanda o en la absolución de posiciones, importa el reconocimiento de la obligación (XXI, 13), y ninguna dificultad podrá presentarse para decretar el embargo preventivo, aun cuando el reconocimiento se hubiera hecha ante otro tribunal de distinto fuero ([68]).

([66]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 960; Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-I, pág. 430, con nota de MAOHOURAT, ALFREDO P., *El embargo preventivo de los frutos de la cosa litigiosa.* Procede el embargo preventivo de los frutos de la cosa a reivindicar, ya que desde la notificación de la demanda el poseedor conoce el mejor derecho alegado por el reivindicante, y los frutos son accesorios de la cosa principal que se reivindica (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 271). PODETTI, *Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa letigiosa* (*Rev. Der. Proc.* A, 1943-I, pág. 138). Contra, SPOTA, *Medidas cautelares* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 653, nº 7).

([67]) LEGUINECHE, A., *Embargo preventivo y confesión ficta* (*Gac. del Foro*, t. 41, pág. 249).

([68]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 83. No procede el

c) Respecto de la confesión *ficta* es necesario recordar que ella sólo se produce por incomparecencia sin causa justificada a la audiencia de absolución de posiciones, o por la negativa a contestar, o por la respuesta evasiva (XXI, 33). El solo hecho de no contestar la demanda no importa una confesión (XIX, 7) y, en consecuencia, no autoriza el embargo preventivo ([69]). Para ello es necesario que el demandado no hubiera comparecido a tomar intervención en el juicio (XVII, 13), en cuyo caso éste se tramitará en rebeldía y podrá decretarse el embargo preventivo (art. 437).

Por otra parte, la confesión ficta será apreciada por el juez en la sentencia, y, si bien puede establecer provisoriamente su mérito a los efectos del embargo preventivo, como resulta de los términos del art. 448 ([70]), ello será cuando

---

embargo cuando la confesión contiene una reserva o condición (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1088; *La Ley*, t. 14, pág. 139; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 761; 1947-II, pág. 798; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 781; t. 28, pág. 693; *Gac. del Foro*, t. 71, pág. 307; t. 72, pág. 28; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 75, pág. 790; Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-IV, pág. 592; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1954-I, pág. 383). O es indivisible (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 73, pág. 193; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 781; *La Ley*, t. 14, pág. 139). Tampoco procede fundada en una confesión extrajudicial (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 167). Es procedente el embargo respecto de las partidas reconocidas, aunque se desconozcan otras (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 37; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 487).

([69]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 130; t. 64, pág. 762; t. 69, pág. 9; 1946-III, pág. 783; *La Ley*, t. 17, pág. 54; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1246; t. 36, pág. 178; *La Ley*, t. 15, pág. 163; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1105; 1942-IV, pág. 930; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 93, pág. 645; *Jurisp. Arg.*, 1958-IV, pág. 467; *Gac. del Foro*, t. 226, pág. 80.

([70]) Cám. Com., *La Ley*, t. 10, pág. 69.

por las circunstancias especiales del caso pueda apreciarse antes de aquella oportunidad ([71]). Así, la negativa a contestar no puede autorizar el embargo preventivo, porque recién en la sentencia es donde el juez dirá si ella es o no justificada; en cambio la respuesta evasiva permite a veces presumir la exactitud del hecho afirmado en la posición; y en cuanto a la rebeldía por incomparecencia, hemos dicho que tiene el mismo valor de la confesión expresa, aunque los hechos hayan sido negados en la contestación a la demanda (XXI, 33) ([72]).

d) El embargo es también procedente cuando el que lo pide haya tenido una sentencia favorable, sea en primera o en segunda instancia, y aun cuando aquélla haya sido apelada ([73]). La disposición se aplica aun respecto de los laudos arbitrales ([74]), y de las sentencias extranjeras si fuesen ejecutables en la República y se acreditan los extremos exigidos por los tratados respectivos ([75]).

e) En ninguno de estos casos es indispensable que haya cantidad líquida, siempre que existan elementos que permitan fijar una suma aproximada para el embargo (*supra*,

---

([71]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 17, pág. 122, t. 39, pág. 25.

([72]) No obstante, se ha declarado que no procede el embargo preventivo fundado en la incomparecencia a la audiencia de posiciones y la agregación del pliego en rebeldía (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 563). Si no procede en este caso ¿cuándo se aplicará la disposición del art. 446?

([73]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1218; *La Ley*, t. 2, pág. 555; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 309; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 262.

([74]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 6, pág. 1068; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 262.

([75]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 1270.

6) ([76]). Pero si la hubiese, el embargo se limitará a la cantidad reconocida por el confesante o en la sentencia ([77]).

f) El embargo preventivo debe quedar sin efecto si nuevas constancias del proceso destruyen la verosimilitud en que fue fundado o si la sentencia es anulada o revocada ([78]).

17. Otras hipótesis ([79]).

a) La acción de petición de herencia se halla equiparada a la de reivindicación, por lo que la jurisprudencia considera aplicable el art. 447 del código de procedimiento a los efectos del embargo preventivo ([79/1]). Tratándose de un heredero reconocido, no existe ninguna dificultad y el embargo debe

---

([76]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 64, pág. 20; Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 5, pág. 35; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 610; t. 48, pág. 820; *Gac. del Foro*, t. 78, pág. 259; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 263; t. 4, pág. 284; t. 28, pág. 672; *Gac. del Foro*, t. 70, pág. 306; t. 77, pág. 95; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 449; Cám. Fed., *Gac. del Foro*, t. 83, pág. 172.

([77]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 55, pág. 139; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 657.

([78]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 413; t. 63, pág. 830.

([79]) Díaz de Guijarro, *El embargo preventivo en la acción de petición de herencia* (*Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 619); Quinteros, F. D., *Petición de herencia;* íd., *Medidas cautelares en la reivindicación y en la petición de herencia* (*La Ley*, t. 52, pág. 921); Spota, *Medidas cautelares* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 669).

([79/1]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1947-II, pág. 298; *La Ley*, t. 47, pág. 716; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1947-II, pág. 479; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 99, pág. 226. El Cód. de la Provincia de Buenos Aires (art. 456) lo establece expresamente.

decretarse sin ningún otro recaudo ([80]), pero cuando ella está subordinada al progreso de la acción de reconocimiento de la filiación invocada, deben aportarse elementos de juicio que hagan verosímil *prima facie* su procedencia, dejando librada su apreciación al criterio del juez ([81]). Si la procedencia de la acción está supeditada a la declaración de nulidad de un testamento, deben agregarse, además, circunstancias que hagan presumible el fundamento alegado ([82]). El embargo se decretará bajo la caución juratoria del peticionante ([83]), y no se extiende a las rentas y frutos ([84]), salvo casos excep-

---

([80]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 277; Trib. Sup., Corrientes, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 99.

([81]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 192; t. 39, págs. 127 y 732; t. 70, pág. 160; t. 74, págs. 460 y 619; *La Ley*, t. 21, pág. 433; t. 22, pág. 467; *Gac. del Foro*, t. 151, pág. 30; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 218; t. 17, pág. 539; t. 18, pág. 195; t. 20, pág. 357; t. 34, pág. 177; t. 41, pág. 758; t. 43, pág. 118; *La Ley*, t. 24, pág. 378; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 95, pág. 544.

([82]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 526; t. 43, pág. 551; 1947-II, pág. 479; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 635; t. 41, pág. 706. Procede el embargo preventivo de los bienes de la sucesión a pedido del que inicia el juicio de nulidad del testamento, se ha dicho alguno vez, aunque no existan otros elementos de juicio para apreciar la procedencia de la acción que los caracteres de seriedad que *prima facie* presenta la demanda Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 195).

([83]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 218.

([84]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 160; t. 72, pág. 882; *La Ley*, t. 18, pág. 400; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 957; *La Ley*, t. 24, pág. 378. SPOTA, trabajo cit. en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 663, nº 7. El código de la Provincia de Buenos Aires (art. 456) lo establece expresamente. DÍAZ DE GUIJARRO, en su trabajo cit., *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 619, entiende procede la

cionales (85).

b) También la acción de colación ha sido equiparada a la reivindicatoria, y, considerando que ella puede resultar infructuosa en caso de que el bien cuestionado dejara de pertenecer al demandado, se ha autorizado el embargo preventivo en las circunstancias anteriormente expresadas (86).

c) Iguales consideraciones median para acordar el embargo preventivo en la acción de partición (87) y en la de reconocimiento de condominio (88).

18. Medidas de contracautela.

a) El embargo preventivo se autoriza en base a una presunción que resulta de la apariencia de un derecho, que puede luego ser destruída en el curso del juicio. Cabe entonces la posibilidad de que se hubiera decretado indebidamente,

---

extensión del embargo a los frutos, tanto en la acción reivindicatoria como en la de petición de herencia. Conforme, PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 188.

(85) El principio no es aplicable cuando lo que se reclama es un legado, que comprende los intereses y rentas desde el fallecimiento del testador (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 114; *La Ley*, t. 12, pág. 306); o cuando se pide la nulidad del testamento y se halla acreditada la vocación hereditaria (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 523).

(86) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 248; t. 19, pág. 421; Contra: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 154; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 1308; t. 22, pág. 371.

(87) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 343; *La Ley*, t. 7, pág. 93.

(88) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 538; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 452.

y que, en consecuencia, se haya ocasionado al propietario o poseedor de la cosa un daño que debe repararse. Para asegurar esa reparación la ley establece medidas de contracautela, consistentes en garantías que deben suministrarse por quien solicita el embargo.

b) En los casos previstos por el art. 443, el embargo preventivo sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado, el juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad (art. 444). La caución podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El juez la calificará por sí solo y, encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente (art. 454) ([89]).

La caución puede ser real: depósito de dinero o valores ([90]), hipoteca ([91]), embargo ([92]), etc. Puede también otor-

---

([89]) El tribunal de alzada puede por vía de apelación cambiar la clase y modificar el monto de la caución exigida en primera instancia, porque al referirse a la facultad judicial de decretar el embargo preventivo bajo la responsabilidad del acreedor y de calificar la caución, emplea la expresión juez en el sentido de tribunal, concepto que comprende las dos instancias y permite la interposición de los recursos autorizados por los arts. 223, 225 y 226 del cód. de proc. (Cám. Com., *La Ley*, t. 24, pág 845; *Gac. del Foro*, t. 149, pág. 237). Si se trata de un embargo preventivo fundado en sentencia favorable, son las condenaciones allí impuestas las que señalan su límite (Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 77, pág. 290.

([90]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 217; t. 14, pág. 218; t. 27, pág. 1185; t. 48, pág. 575.

([91]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 1000.

([92]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 339.

garse una fianza, pero con sujeción a lo dispuesto en el art. 1998 del código civil ([93]), según el cual, "cuando la fianza sea impuesta por la ley, o por los jueces, el fiador debe estar domiciliado en el lugar del cumplimiento de la obligación principal y ser abonado, o por tener bienes raíces conocidos, o por gozar en el lugar de un crédito indisputable de fortuna". En tal caso la responsabilidad puede acreditarse mediante informes del Registro de la Propiedad o de instituciones bancarias.

Pero, si la persona que solicitase el embargo fuese reconocidamente abonada, el juez puede eximirlo de la obligación de dar caución y decretarlo bajo su responsabilidad, exigiéndole únicamente caución juratoria ([94]). Es así como la Nación, por ejemplo, no está obligada a dar caución en ningún caso, pues su responsabilidad se presume.

Tratándose de un particular, no basta el conocimiento personal que el juez pueda tener de la solvencia de actor, sino que es necesario que se trate de persona de responsabilidad manifiesta, notoria ([95]), lo cual no será fácil establecer sin

---

([93]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 739; PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, págs. 61 y 164; CORDIVIOLA, *La fianza en el embargo preventivo*, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1358.

([94]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 217; Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1958-III, pág. 368.

([95]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 248; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1102; Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 147, pág. 160. La Cám. Civ. 1ª declaró (*Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 1185) que el art. 444 no se refiere a la responsabilidad material o pecuniaria del peticionante; pero no encontramos justificada esta interpretación desde que se trata de asegurar responsabilidades pecuniarias. La caución juratoria del solicitante no es suficiente para decretar los embargos preventivos o inhibiciones preventivas en su caso previstos por el art. 443, C. Pr., salvo que se trate de un litigante de solven-

una previa información. Si posteriormente el deudor justifica que su responsabilidad ha cesado o disminuído, puede pedir que se le exija fianza ([96]), y hasta el levantamiento del embargo si demuestra que al solicitarlo aquél tenía deudas vencidas y varios embargos e inhibiciones ([97]).

c) En los casos previstos en los arts. 445, 446, 447 y 448, el embargo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante (art. 449). La solvencia de éste, en efecto, se presume por las circunstancias mismas que autorizan el embargo; por consiguiente, no es necesario justificarla y aquél debe decretarse aunque el solicitante se encuentre inhibido para disponer de sus bienes ([98]). La caución se otorga

---

cia notoria o que justificara ésta "*prima facie*" por lo menos (Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.137). La caución juratoria del solicitante del embargo preventivo basta como contracautela en los casos previstos por los arts. 447 y 448, C. Pr. (reivindicación de la cosa cuyo embargo se pide, y juicio ordinario en el que existe confesión de parte o una sentencia favorable), pero no en los que enumera el art. 443 del mismo código, salvo que se trate de un litigante de solvencia notoria o que justifique su solvencia. El equilibrio de la justicia exige que mientras menos recaudos se requieran para decretar una medida precautoria, más severo sea el criterio para apreciar la suficiencia de la contracautela; por cuanto si bien la ley asegura la efectividad de derechos aun no reconocidos por el órgano jurisdiccional, no desampara a quienes pueden no ser los obligados o no estarlo en la extensión pretendida, asegurándoles el resarcimiento de los perjuicios que les pudiera causar medidas precautorias pedidas sin derecho (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1954-I, pág. 5; *La Ley*, t. 72, pág. 493).

([96]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 55, pág. 352; Cám. Civ., *Fallos*, t. 68, pág. 237.

([97]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 559.

([98]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 837.

por acta ante el actuario ([99]), quien debe subscribirla con el interesado ([100]).

d) La circunstancia de que el actor litigue con carta de pobreza no es óbice para la procedencia del embargo preventivo, ni para admitir la caución juratoria ([101]). En la acción de petición de herencia se decreta bajo caución juratoria del presunto heredero ([102]).

e) La responsabilidad del embargante comprende las costas, daños y perjuicios ocasionados por el embargo indebidamente trabado, y se discutirá en el correspondiente juicio ordinario ante el mismo juez que decretó la medida ([103]). Su procedencia se halla regida por el art. 1109 del código civil y, por consiguiente, será necesario acreditar que hubo dolo, culpa o negligencia por parte del acreedor ([104]). De acuerdo con este concepto, se ha declarado que responde por los daños y perjuicios derivados de esa medida el acreedor que empla-

---

([99]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 152, pág. 352. La caución juratoria que debe prestarse cuando se decreta un embargo, es una formalidad que puede ser cumplida en autos posteriormente, sin afectar por ello a la disposición tomada (Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 87, pág. 465).

([100]) Bajo pena de nulidad (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 251).

([101]) Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 4, pág. 402.

([102]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 218.

([103]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 983; *La Ley*, t. 9, pág. 264; t. 11, pág. 1198.

([104]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 92; *La Ley*, t. 3, pág. 825; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 495; t. 47, pág. 641; *La Ley*, t. 11, pág. 35; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 983; t. 63, pág. 677; 1944-III, pág. 734; *La Ley*, t. 9, pág. 264; t. 11, pág. 1198; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 96, pág. 532; Corte Suprema

zado para iniciar el juicio correspondiente no lo hace en el término fijado, siendo indiferente el hecho de que haya o no tenido derecho para solicitarla ([105]); pero también se ha dicho que basta la más leve negligencia y efectividad del daño para responsabilizar al que trabó el embargo injustamente ([106]); que es procedente la acción de daños y perjuicios contra una institución bancaria que inhibió al actor cometiendo un error por falta suficiente de diligencia para la comprobación de la identidad de la persona ([107]); contra el que dedujo una acción que luego fue desestimada ([108]); etc.

19. Informaciones.

a) "Las informaciones que se ofrecieran en caso de embargos preventivos, se admitirán sin más trámite, y a solicitud de parte se habilitarán los días feriados, pudiendo el juez cometerla a los secretarios" (art. 450).

Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1555; *La Ley*, t. 58, pág. 176, con nota de jurisprudencia; *Jurisp. Arg.*, 1950-I, pág. 605. SPOTA, *La responsabilidad que surge por procedimientos judiciales. La cuestión en materia de embargos preventivos* (*Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 496); *Tratado de derecho civil*, t. I, vol. 2, pág. 455; DÍAZ DE GUIJARRO, *El abuso del derecho y la responsabilidad por embargos indebidos* (*Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 1018); PODETTI, *Tratados*, *cit.* págs. 124, 126 y 128; COLOMBO, *Culpa aquiliana*, pág. 264.

([105]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 677; *La Ley*, t. 11, pág. 1198, t. 14, pág. 210.

([106]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 388; *La Ley*, t. 11, pág. 645; Cám. Paz, III, *La Ley*, t. 72, pág. 58.

([107]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 381; *La Ley*, t. 11, pág. 645.

([108]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 108; t. 38, pág. 265.

b) Los trámites para la declaración del embargo se harán sin audiencia ni noticia al deudor, porque éste podría frustrar la diligencia ([109]). Si pretende intervenir no debe ser oído ([110]), pues no cabe admitir ni substanciar pedido alguno que pueda dilatar su efectividad ([111]).

c) El juez debe recibir la información sumaria ofrecida y después pronunciarse sobre la procedencia de la medida que se solicita ([112]). Si lo considera pertinente puede ordenar diligencias para mejor proveer, pues el embargo ha de decretarlo sólo cuando considere que los elementos aportados son suficientes para acreditar verosímilmente el derecho que se invoca ([113]).

d) El juez puede cometer al actuario la recepción de la información que se ofrezca y habilitará los días feriados sin más trámite ante el solo pedido del interesado, pues, por su naturaleza, es una medida de carácter urgente.

20. Procedimiento.

a) La ley 14.237 introdujo importantes reformas en el procedimiento y otras circunstancias del embargo preventivo.

([109]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 620; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 63, pág. 584. La falta de intervención del Ministerio de Menores no invalida el procedimiento de embargo preventivo (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1248).

([110]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 102; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 516; *Gac. del Foro*, t. 81, pág. 309.

([111]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 516.

([112]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 201.

([113]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 812.

b) "En cuanto a la forma de practicarse el embargo —decía el art. 451 del código— se observará lo dispuesto en el art. 471 del juicio ejecutivo".

c) Pero este art. 471, según vimos, establece que el juez examinará el documento con que se inicia la ejecución y librará el correspondiente mandamiento de intimación de pago. Tratándose del embargo preventivo, la previa intimación de pago no puede considerarse como un requisito esencial, dado que esta medida precautoria está autorizada aun en casos en que el requerimiento es imposible, como son los que contemplan los arts. 443, incs. 1º y 5º, y 447 del código de procedimientos. Además, la intimación, al poner al deudor sobre aviso del embargo, daría lugar a que fuera fácilmente burlado el acreedor. Por eso la jurisprudencia había declarado que podía ordenarse el embargo sin perjuicio de la oportuna intimación de pago; es decir, que primero se practica el embargo y después la intimación ([114]); y que la falta o la nulidad de la intimación no viciaba de nulidad el embargo preventivo, pues, en cualquier momento, el deudor puede pagar o pedir la substitución del embargo ([115]).

([114]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 263; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 363; t. 44, pág. 735; t. 55, pág. 539; t. 56, pág. 869; t. 62, pág. 129; 1942-III, pág. 222; *La Ley*, t. 4, pág. 888; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 885; t. 36, pág. 732; t. 39, pág. 177; *La Ley*, t. 5, pág. 859; t. 8 pág. 111; *Gac. del Foro*, t. 50, pág. 392; t. 88, pág. 292; Cám. Fed., *La Ley*, t. 24, pág. 845; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 751; Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 908.

([115]) Carece de finalidad práctica decretar la nulidad de un embargo preventivo en base a la falta de intimación de pago, si el demandado no consigna ni ofrece consignar el importe de lo que se le reclama ni hace uso de la facultad que le confiere el art. 453

Consagrando esa interpretación jurisprudencial, y resolviendo la cuestión que se planteaba en la doctrina ([115/1]), la ley 14.237, en su art. 57, dispone, de un modo claro y preciso, que "el embargo preventivo se decretará sin intimación previa".

d) La traba del embargo se hará con sujeción a lo dispuesto para el juicio ejecutivo. Es decir, que sólo puede recaer sobre bienes no excluídos por la ley (XXXVII, 17), y el procedimiento variará según la naturaleza de los bienes sobre que recaiga el embargo (XXXIX, 28). Si fuesen muebles serán depositados siempre a la orden judicial (XXXIX, 29); pero si se tratara de los de la habitación del embargado, podrá el mismo ser constituído en depositario y guardián de ellos (art. 458) ([116]). En el embargo preventivo el acreedor no

---

del cód. de proc. (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 339). No procede la revocatoria del auto que ordena un embargo preventivo que el recurrente sustenta en el hecho de no haberse intimado el pago, ni hecho saber al deudor el embargo trabado, por cuanto la sola promoción del recurso demuestra que el deudor que lo deduce tiene conocimiento de la medida decretada (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 459).

([115/1]) FERNÁNDEZ, 1955, pág. 392, nota 20; CORONAS, ODERIGO y PAYÁ, *La reforma procesal civil*, pág. 211.

([116]) Con la conformidad del embargante, puede ser nombrado depositario el dueño de los muebles en cualquier caso, y en caso contrario se depositarán en el Banco Municipal de Préstamos (ley 4531, art. 5). Si bien en principio debe designarse al Banco Municipal de Préstamos depositario de los objetos embargados, para evitar que, dada la situación económica del deudor, acrezca una deuda por alquileres con privilegio sobre el crédito que se ejecuta, no se debe aplicar esa solución respecto a las cosas embargadas (caja de hierro, instalaciones sobre la pared, mostradores) que forman parte de la instalación del local en que funciona el negocio del deudor, a fin

puede apartarse del orden establecido en el art. 476, como ocurre en el juicio ejecutivo, ni oponerse a que el deudor ofrezca otros bienes a embargo, porque se trata de una medida de seguridad ([117]). El deudor podrá solicitar la substitución del embargo ofreciendo otros bienes en lugar de los embargados (XXXIX, 31).

e) "El embargo, en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres días siguientes a la traba, y éste podrá apelar dentro de los tres días al solo efecto devolutivo" (art. 452). La notificación deberá practicarse personalmente o por cédula, pero podrá hacerse por nota si el embargado ya es parte en los autos. La falta de notificación no anula la diligencia y sólo difiere el término para la interposición del recurso (XXXIX, 30). Los tres días se cuentan desde el momento de la traba si el deudor estuvo presente ([118]), en su defecto, desde la notificación ([119]), por nota o por cédula en su caso ([120]). Contra el auto que decreta el embargo no procede el recurso de reposición ([121]), sino el de

---

de no privarlo de ellas y de permitirle la posibilidad de continuar trabajando (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 425). El Banco Municipal de Préstamos se denomina ahora Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

([117]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 383; 1942-III, pág. 651; *La Ley*, t. 1, pág. 553; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 98; t. 43, pág. 732; La Ley, t. 15, pág. 98.

([118]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 42, pág. 58; t. 151, pág. 420; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 204; t. 25, pág. 633; *Gac. del Foro*, t. 57, pág. 44.

([119]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 732.

([120]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 557.

([121]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 64, pág. 418; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 16, pág. 628; *Gac. del Foro*, t. 59, pág. 30; t. 67, pág. 228;

apelación, que no suspende el cumplimiento del embargo, porque se concede sólo con efecto devolutivo ([122]).

f) "Sólo en caso de consignar el embargado la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecución los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omisión" (art. 456). El mandamiento expresará la cantidad cuando se trate de una obligación de dar suma de dinero, pero no cuando se ordene el secuestro de un objeto. El dinero puede entregarse al oficial de justicia, quien lo depositará en el Banco de la Nación, Agencia de Tribunales, a la orden del juez y con destino a los autos (ley 12.962, dec. 14.959/46, art. 22), y no podrá entregarlo al acreedor sin consentimiento del deudor ([123]).

21. Intimación al embargante para que promueba la demanda.

a) "Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera —decía el art. 460— la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho días; y no haciéndolo, se alzará el

---

Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 44, pág. 340; *Jurisp. Arg.*, 1946-IV, pág. 20; PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 80. Contra: Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 90, pág. 257; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1494; t. 72, pág. 633; 1950-IV, pág. 315; *La Ley*, t. 42, pág. 322; t. 59, pág. 756, con reseña de jurisprudencia. *Procedencia del recurso de reposición contra el auto que ordenó un embargo preventivo* (*Bol. del Inst. de Enseñanza Práctica*, 1946, t. 10, párr. 50).

([122]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1021; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 828.

([123]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 342; t. 24, pág. 253. Tampoco procede la entrega al acreedor de las mercaderías embargadas (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 565).

embargo y el actor será condenado, a más de las costas, en los daños y perjuicios".

b) El embargo, en este caso, sólo tiene carácter preventivo, y el deudor no puede ser obligado a permanecer en esa situación a voluntad del acreedor, por lo que puede exigirle que promueba su demanda ([124]), salvo el caso del inc. 5º del art. 443, porque, estando la deuda sujeta a condición o plazo, ella no es exigible y el deudor no está obligado a recibir el pago antes de cumplida la condición o vencido el plazo.

c) La intimación no procedía en tanto el auto que decretare el embargo no quedase firme, si el embargado había interpuesto el recurso de apelación, porque puede quedar sin efecto si el superior lo revoca, y, en ese caso, aquélla no tendría objeto ([125]).

d) El término de ocho días se contaba desde el emplazamiento ([126]), y era improrrogable, pero no perentorio, pues aunque el artículo dice que la demanda deberá ser deducida precisamente dentro de dicho término, el juez no debía dejar sin efecto el embargo mientras el deudor no lo pidiese ([127]). No interrumpiéndose el término por las diligencias preparatorias que pueda solicitar el acreedor ([128]).

([124]) Otros casos de demanda obligatoria (XVI, 3).

([125]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 465; t. 26, pág. 944. Contra: Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 943; *Gac. del Foro*, t. 61, pág. 316.

([126]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 25, pág. 1408; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 813.

([127]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 35, pág. 372. Contra: Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 691.

([128]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 348.

e) La intimación quedaba cumplida presentándose por el embargante el escrito de iniciación del juicio, ordinario o ejecutivo. Alzándose el embargo una vez dictada la sentencia absolutoria, o en los casos de perención de instancia, desistimiento o transacción.

f) Vencido el término sin que el embargante promoviese la demanda, el juez ordenaba el levantamiento del embargo, a petición del embargado, sin ningún otro trámite, y el acreedor sería condenado en costas, y, además, en el pago de los daños y perjuicios, de acuerdo con las reglas que hemos enunciado precedentemente(*supra,* 18, e).

g) Este régimen del art. 460 del código, ha sido modificado sustancialmente por el art. 57 de la ley 14.237, que después de establecer, como hemos visto, que el embargo preventivo se dictará sin intimación previa, añade que caducará de pleno derecho si dentro de los quince días de haberse cumplido, y tratándose de obligación exigible, no se promoviese la demanda correspondiente.

En virtud de la reforma, inspirada en la ley 11.924 y lo dispuesto en varios códigos provinciales ([129]), se suprime el requisito del emplazamiento al embargante para que inicie la demanda, y se establece la caducidad automática del em-

---

([129]) Ley 11.942, art. 4; Cód. de Mendoza, art. 112. CORNEJO, ATILIO, *El embargo preventivo y la acción inmediata* (*Rev. Der. Proc.* (A), año IV, I, pág. 123). El Proyecto LASCANO contiene también una disposición (art. 80) semejante, pero aplicable a todas las medidas precautorias: "Las medidas que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la demanda, quedarán de hecho sin efecto por no interponerse ésta dentro de los quince días siguientes, siendo a cargo del acreedor las costas y daños y perjuicios. En tal caso, la medida precautoria no podrá solicitarse de nuevo en la misma causa".

bargo, transcurrido el plazo perentorio de quince días, que se cuenta desde el cumplimiento de la medida. Comprendiéndose solamente, como expresa el precepto y tal como corresponde, las obligaciones exigibles ([130]).

h) Levantado el embargo por el vencimiento del término para la iniciación de la demanda, el acreedor no puede solicitar un nuevo embargo preventivo fundado en el mismo título, porque aquella circunstancia supone la insuficiencia del derecho que se invoca ([131]).

Inhibición ([132])

22. Concepto.

a) "En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bines al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar

---

([130]) CORONAS, ODERIGO y PAYÁ, *La erforma procesal*, pág. 214.

([131]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 179; *La Ley*, t. 4, pág. 556; PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 92.

([132]) JOFRÉ, t. 4, pág. 85; CASTRO, t. 3, nº 162; DE LA COLINA, t. 2, pág. 234; RODRÍGUEZ, *Comentarios*, t. 3, pág. 197; PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 225; *Tratado de las ejecuciones*, pág. 151; BLANCO, J., *Inhibiciones y embargos*, Buenos Aires, 1931; PERALTA, A. N., *El régimen de las inhibiciones* (*Gac. del Foro*, t. 41, pág. 177); BECCAR VARELA, H., *Las inhibiciones* (*Rev. del Círculo de Escribanos Universitarios*, nº 1, pág. 9); MORANTE, M., *Las inhibiciones y los homónimos* (*Gac. del Foro*, t. 25, pág. 16).

sin efecto tan luego como presentase a embargo bienes, o diere caución bastante" (art. 461).

b) Mediante el embargo, el acreedor individualiza el objeto sobre el que ha de recaer la ejecución, y, al mismo tiempo, impide que salga del dominio de su deudor hasta tanto se proceda a su venta judicial. Pero, ante la ineficacia de esa medida, porque el deudor no ha ofrecido bienes a embargo o porque el acreedor no los conoce, puede éste pedir una diligencia precautoria, llamada inhibición general de vender o gravar bienes inmuebles, por la cual el deudor no podrá enajenar los que tenga inscriptos a su nombre en el momento de la anotación de aquélla en el Registro de la Propiedad, ni los que adquiera posteriormente, por cualquier causa que sea, pues ningún escribano público puede otorgar una escritura de transferencia de dominio cuando el certificado que debe solicitar del Registro resulte que el deudor se halle inhibido de disponer de sus bienes ([133]).

c) Se ha objetado la constitucionalidad de esta disposición del código de procedimiento, sosteniéndose que importa una restricción al dominio que sólo puede ser impuesta por el código civil; pero, en realidad, la única diferencia que hay entre el embargo y la inhibición consiste en que aquél recae sobre bienes determinados y ésta se refiere a cualquier inmueble que el deudor pueda tener; substancialmente ambas importan prohibición de enajenar, y ya hemos visto que el código civil se refiere en diversos artículos al embargo como institución procesal (arts. 736, 757, inc. 5º, etc.) ([134]).

d) El art. 461 rige también en el procedimiento fede-

([133]) Ley 1893, art. 240.

([134]) DE LA COLINA, t. 2, pág. 234.

ral, en virtud de lo dispuesto por la ley 3375, que incorporó a la ley 50 el título XIII del código de procedimiento de la Capital ([135]).

23. Requisitos.

a) El art. 461 del código de procedimiento dice que la inhibición procederá en todos los casos en que habiendo lugar al embargo preventivo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes al deudor. Ello significa que el juez sólo podrá decretar la inhibición cuando el crédito se hubiese justificado en alguna de las formas establecidas para la procedencia del embargo preventivo y se haya prestado la caución correspondiente.

b) Pero eso no importa establecer que la inhibición es una medida subsidiaria del embargo, pues el acreedor puede solicitarla directamente, acreditando los extremos mencionados.

c) Basta, en efecto, la afirmación de que no se conocen bienes al deudor, sin que sea procedente exigirle que justifique la insolvencia de éste, quien puede en cualquier momento pedir que se deje sin efecto la medida ofreciendo bienes a embargo ([136]).

24. Procedencia.

a) La inhibición, por consiguiente, puede ser solicitada antes o después de promovido el juicio, ya sea éste ordinario

---

([135]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 775.

([136]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 21, pág. 661. Contra: Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 20, pág. 824.

o ejecutivo, siempre que concurran las circunstancias que autorizan el embargo preventivo.

b) Pero la inhibición no puede ser decretada si existe un embargo trabado en garantía del crédito, pues ello supone la existencia de bienes y aquella medida sólo procede, según hemos dicho, cuando el deudor no los ofrezca o el acreedor no los conozca.

c) El hecho, sin embargo, de que de las actuaciones resulte que el deudor posee bienes no obsta a la inhibición, si *prima facie* aquéllos son insuficientes para cubrir el crédito que se reclama ([137]). También procede si después del remate de los bienes embargados el importe de su producido no alcanza a cubrir el crédito ([138]).

d) Cuando éste se halle garantido con hipoteca o prenda, la inhibición es improcedente, porque el acreedor está obligado a ejecutar en primer término los bienes afectados a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 479 del código de procedimiento ([139]).

e) La insolvencia de la sociedad colectiva autoriza al

([137]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1058; t. 44, pág. 634; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 218; t. 61, pág. 459; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 1079.

([138]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 760.

([139]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 131; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 424. La inhibición es una medida cautelar de naturaleza extraordinaria, y no procede solicitada por el acreedor prendario si éste no ha realizado los bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación o demostrado que los mismos han desaparecido (Cám. Nac. de Paraná, *Jurisp. Arg.*, 1952-I, pág. 177).

acreedor a inhibir a los socios sin necesidad de iniciar acción directa alguna contra éstos ([140]).

f) También el deudor puede inhibirse voluntariamente en favor de su acreedor, sin que para su anotación en el Registro de la Propiedad sea necesaria la orden judicial ([141]).

25. Procedimiento.

a) La inhibición debe solicitarse ante el mismo juez que ordenó el embargo preventivo o que debiera entender en él si aquélla se hubiese pedido directamente.

b) Para ese efecto deberán indicarse todos los datos posibles para la identificación del inhibido relacionados con su estado, nacionalidad, domicilio, profesión, nombre de los padres o de alguno de ellos, el del cónyuge en su caso, etc.,

---

([140]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 206.

([141]) Acordada de las Cám. Civiles de 20 de mayo de 1918. DÍAZ DE GUIJARRO, *Breves anotaciones sobre la ineficacia de la cesión del crédito embargado y de la inhibición voluntaria del cedente* (*Jurisp. Arg.*, t. 71, pág. 383). La inhibición voluntaria en garantía del precio de la cosa comprada, se entiende como el compromiso del deudor de no hacer respecto de la cosa ningún acto de disposición que pueda impedir u obstaculizar la acción del vendedor, en el supuesto de tener éste que ejercer su derecho sobre dicha cosa. La inhibición voluntaria del comprador en favor del vendedor en garantía del saldo de precio de la cosa comprada, impide al deudor constituir válidamente una prenda agraria sobre la misma cosa en favor de un tercero (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1945-IV, pág. 827). Aunque la ley 2378, orgánica del Registro de la Propiedad, no contiene disposiciones relativas a la inhibición voluntaria, debe admitirse que la reinscripción en estos casos es legal, pues está gravada por la ley de sellos y autorizada por el decreto 178/49 (Sup. Corte Bs. As., *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 299).

circunstancias que el juez hará constar en los oficios respectivos al Registro de la Propiedad. Cuando no fuese posible especificar todos los datos personales e identificadores, se lo hará con relación a los que resulten; y cuando no sea posible otro que el de los nombres se lo hará constar expresamente ([142]).

c) Ordenada la inhibición se procederá en la forma prevenida para el embargo preventivo. Es decir, que no es necesaria la intimación previa al deudor ([143]), sino que primero se anotará aquélla en el Registro y luego se intimará el pago haciéndole saber al mismo tiempo la inhibición anotada, contra la cual podrá interponer recurso de apelación.

26. Efectos.

a) La inhibición no crea una incapacidad de la persona, lo que es cuestión de la ley de fondo ([144]), pero impide que

---

([142]) Decreto de 19 de enero de 1932, art. 21 (*Jurisp. Arg.*, t. 37, *Leg.*, pág. 90) mantenido en vigor por la ley 11.582, art. 1, inc. 26; Cám. Civ. en Pleno, acordada del 28 de diciembre de 1925 (*Gac. del Foro*, t. 60, pág. 61); Cám. Com., en Pleno, acordada del 31 de julio de 1940. El art. 52 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que "los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuere posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos del enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge, si fueran conocidos". CULACIATI, M., *Oficios al Registro de la Propiedad. Exigencias formales.* (*Jurisp. Arg.*, 1946-IV, pág. 61 doct.).

([143]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 234.

([144]) Si por error del encargado del Registro el certificado expresa que el deudor no se halla inhibido, la venta del inmueble es válida (Corte Suprema, Bs. Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 936).

ella enajene o grave los bienes inmuebles que posea o que adquiera posteriormente ([145]).

b) La medida se refiere únicamente a los inmuebles ([146]). Por consiguiente, no comprende a los honorarios devengados

---

(Ver XXXVII, 21, e). La Cám. Com. ha resuelto que el informe del Registro de la Propiedad que certifica que no existe inhibición anotada a nombre del deudor, incurriendo en error en virtud de haberse pedido el certificado agregando el apellido materno al paterno que aquél usaba habitualmente, no puede perjudicar al ejecutante que había hecho anotar con anterioridad una inhibición en forma que llena las exigencias del art. 230 de la ley 1893, con denuncia de nombre y apellido (*La Ley*, t. 15, pág. 1115).

([145]) Los certificados de inhibiciones serán expedidos por el Registro de la Propiedad con referencia a las anotaciones de los libros respectivos, comprendidas en el espacio de diez años a la fecha del pedido del certificado (Acordada de la Cám. Civ., del 19 de julio de 1920). En los casos de sucesión, el pedido de los certificados ordenados por el art. 240 de la ley 1893 deberá comprender tanto al causante como a los herederos, y el trámite de las búsquedas por gravámenes e inhibiciones se extenderá hasta la fecha en que se formule el pedido (Acordada de la Cám. Civ., de 19 de septiembre de 1927). La Prov. de Bs. As. debe indemnizar los perjuicios sufridos por un acreedor a consecuencia de la venta del inmueble del deudor, escriturada a pesar de que en el Reg. de la Propiedad estaba anotada la inhibición del vendedor a pedido del acreedor, medida de que prescindió el Registro al expedir la respectiva certificación (Corte Sup., *Jurisp. Arg.*, 1948-I, pág. 718). La inhibición anotada a pedido de la actora en el juicio por nulidad de su matrimonio, encuadra en lo dispuesto por el art. 1295 del cód. civil. Debe entenderse dirigida a impedir al demandado la enajenación de los bienes de la sociedad conyugal, o los propios suyos (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 70, pág. 232; *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 294).

([146]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 7, pág. 52; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 919; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 908; t. 29,

judicial o extrajudicialmente ([147]); ni al fondo comercial, salvo que entre los bienes exista algún inmueble ([148]); ni impide la extracción de fondos de un expediente ([149]); ni afecta a la validez de una cesión de crédito ([150]).

c) A diferencia del embargo, la inhibición no establece ninguna preferencia con relación a otra inhibición, porque, en caso de que como consecuencia de ella aparezca algún bien inscripto a nombre del deudor, el acreedor deberá solicitar el embargo del mismo para proceder a su ejecución. Tampoco crea ninguna preferencia con relación a un embargo de fecha posterior, porque la inhibición es una medida precautoria que impide la disposición de los bienes por el deudor, en tanto que aquél es una medida decretada respecto de un bien determinado a pedido de un acreedor ([151]).

---

pág. 514; t. 62, pág. 827; t. 64, pág. 217; *La Ley*, t. 12, pág. 364; t. 11, pág. 152.

([147]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 457.

([148]) Acordada de la Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 684.

([149]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 7, pág. 52; Cám. Com., *La Ley*, t. 11, pág. 152.

([150]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 216.

([151]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 243; 1944-II, pág. 398; 1948-I, pág. 146, con nota de LEZANA, *El valor de la inhibición en el caso de ejecución de un tercero;* Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 170; t. 58, pág. 514; 1944-IV, pág. 199; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 97, pág. 198; *Jurisp. Arg.*, 1960-IV, pág. 207; *Gac. del Foro*, t. 229, pág. 281 (ver: XXXVII, 11, c). ROSENBUSCH, *La inhibición y derecho de preferencia. Antecedentes jurisprudenciales* (*Jurisp. Arg.*, t. 68, doct., pág. 75). Contra: Corte Suprema Bs. Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 67, pág. 822. Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1948-I, pág. 784).

d) Los efectos de la inhibición se extienden únicamente a la provincia en cuyo Registro de la Propiedad se hubiese anotado, y, por consiguiente, no afecta la validez de la venta de un inmueble que el deudor hubiese tenido en otra provincia ([152]).

e) En caso de existir un homónimo ([153]) a quien afectare la inhibición, éste puede obtener del juez que decretó la medida una aclaración para el Registro, acreditando en forma sumaria, con intervención del acreedor, que es una persona distinta del deudor ([154]).

27. Substitución por embargo o caución.

a) La inhibición, dice el art. 461, quedará sin efecto tan luego como se presente bienes a embargo o se diese caución bastante.

b) El deudor, en efecto, puede ofrecer bienes a embargo y, en ese caso, se cancelará la inhibición; pero siempre que los bienes ofrecidos sean suficientes a cubrir el crédito que se reclama ([155]). La substitución procede aunque el bien se encuentre hipotecado, si *prima facie* su valor excede al

---

([152]) Cám. Civ. en Pleno, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 8; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 165.

([153]) MORANTE, *Las inhibiciones y los homónimos* (*Gac. del Foro*, t. 25, pág. 16).

([154]) En la provincia de Buenos Aires debe seguirse el procedimiento establecido en la ley de 14 de octubre de 1914 (Cám. de Apel., Azul, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 787).

([155]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 774; Cám. Civ. E, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 613 nº 13.

importe del préstamo y de la deuda ([156]); pero es inadmisible si el bien está en litigio, porque no hay seguridad de que pertenezca al deudor ([157]). Este puede igualmente ofrecer una caución de las admitidas en derecho, que será apreciada por el juez en la forma prevenida para el embargo preventivo ([158]).

c) El acreedor puede también denunciar bienes a embargo, y, si ellos cubren el importe del crédito, la inhibición quedará sin efecto.

d) Pero, en los casos de substitución, la inhibición no será cancelada mientras no se trabe el embargo, porque éste puede frustrarse por cualquier circunstancia y el acreedor no sólo tendría que pedir la reinscripción de la inhibición, sino que, entretanto, su crédito quedaría sin garantía alguna.

28. Levantamiento.

a) La inhibición puede ser cancelada cuando se hubiese decretado sin alguno de los requisitos establecidos para su procedencia, o cuando hubiesen desaparecido posteriormente las circunstancias que la determinaron, y que pueden referirse al crédito en cuya garantía se pidió o al procedimiento seguido para su anotación.

b) Así, debe ser levantada si no se estableció cantidad, ni se exigió caución juratoria, de acuerdo con la naturaleza

---

([156]) Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 1, pág. 533; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 964.

([157]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 372.

([158]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 383.

del crédito ([159]); si la acción principal se extinguió por prescripción ([160]); si se ha producido la perención de la instancia en el juicio principal ([161]); si existen bienes embargados que cubren el crédito ([162]); si el acreedor no entabló demanda dentro de los ocho días de intimado para el efecto ([163]); si se debe escriturar un bien vendido en otra ejecución ([164]), etc.

29. Extinción.

a) La ley 1893 no establece el plazo de duración de la inhibición, por lo que, en un principio, se resolvió que no se extinguía por el transcurso del tiempo ([165]). Luego se aplicó, por analogía, el art. 3197 del código civil, que señala el término de diez años para la caducidad de las inscripciones hipotecarias ([166]). Pero el decreto del 19 de enero de 1932

([159]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 19, pág. 916.

([160]) Si la obligación se encuentra extinguida por prescripción, el juez debe pronunciarse sobre la misma en el incidente sobre levantamiento de la inhibición o embargo preventivo, si no se ha iniciado juicio ejecutivo ni demanda ordinaria (Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 3; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 231; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 109).

([161]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 145.

([162]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1012.

([163]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 6, nota.

([164]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 5; Cám. Com. A, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 614 nº 15.

([165]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 488, con nota crítica de PRAYONES.

([166]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 693; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 934.

([167]), mantenido en vigor por la ley 11.582, art. 1, inc. 26, establece expresamente que "las inscripciones de embargos e inhibiciones caducarán a los cinco años del día de su presentación al Registro de la Propiedad, si antes no hubiesen sido reinscriptas".

b) Consecuente con el criterio sustentado en los primeros pronunciamientos, la jurisprudencia había declarado que la extinción de la inscripción no se operaba automáticamente, sino que requería siempre una declaración judicial, cualquiera fuese la circunstancia que se alegara como fundamento ([168]); concepto que erróneamente se ha mantenido en algunos pronunciamientos posteriores ([169]). Pero, después del recordado decreto de 19 de enero de 1932, ese criterio no es defendible, porque los términos del art. 5 son terminantes al declarar que las inscripciones se extinguen a los cinco años, y que para su conservación deben ser reinscriptas antes del vencimiento de ese plazo ([170]).

30. Reinscripción.

a) De los términos de la disposición transcripta resulta que el acreedor puede solicitar la reinscripción de la inhibición cuantas veces lo estime necesario, mientras no se prescriba la acción que le dio origen ([171]).

([167]) *Jurisp.* Arg., t. 37, *Leg.*, pág. 90.

([168]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 126.

([169]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 806; Cám. Com., 1ª, *La Ley*, t. 7, pág. 52.

([170]) LEZANA, *La caducidad de las inhibiciones*, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 806.

([171]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 963.

b) La reinscripción debe ser solicitada al mismo juez que decretó la medida y se anotará en el Registro de la Propiedad mediante los oficios correspondientes, pero no es necesaria la notificación al deudor ([172]).

c) El art. 5 del decreto de referencia dice que la inscripción caducará si antes no fuese reinscripta, pero eso no quiere decir que si la reinscripción se pide después de vencido el plazo ella no sea procedente, sólo que desde que la inscripción caducó, hasta el momento de la reinscripción, el deudor no estará inhibido de disponer o gravar sus bienes y será válida cualquier operación que realice.

Anotación de litis ([173])

31. Concepto.

a) No siempre el actor dispone de los elementos necesarios para trabar embargo preventivo sobre bienes de su deudor o para obtener la inhibición de éste; y como la simple presentación de la demanda no impide la enajenación o afec-

---

([172]) Cám. Fed., La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 237.

([173]) ALSINA, D. A., *La anotación de litis o demanda* (*Rev. Crítica de Jurisprudencia*, t. 3, pág. 97); PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 271; PALACIO, LINO E., *Anotación preventiva de la litis y acciones personales* (*Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 254); ROSENBUSCH, E. O., *Jurisprudencia sobre anotaciones preventivas* (*Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 220); GARCÍA MEROU, *Fallos contradictorios en materia de anotación de litis* (*Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 141); *Principios y aplicaciones sobre anotaciones preventivas* (*Bol. Inst. Ens. Prác.*, julio-setiembre, 1944, pág. 193); PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. 2, pág. 539; MORELL Y TERRY, *Comentarios a la legiscación hipotecaria*, Madrid, 1928, t. III, pág. 36.

tación de la cosa litigiosa (XXIX, 23), no podría aquél oponer la sentencia al tercer adquirente de buena fe.

b) Para impedir esa situación, la ley 1893 de organización de los tribunales, en su art. 247, inc. 1º, establece que podrá pedir anotación preventiva de su respectivo derecho: "El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real" ([174]).

c) El objeto de esta medida es la publicidad de la litis, de modo que el tercer adquirente del inmueble, o aquel en cuyo favor se constituye un derecho real, no puedan alegar ignorancia, debiendo soportar, en consecuencia, los efectos de la sentencia. El escribano que otorgue la escritura, en efecto, deberá tener a la vista el certificado del Registro en el que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, y hará constar en ella la existencia de la anotación de la litis (ley 1893, art. 240).

d) La anotación de litis no procede en el fuero federal, porque la ley 3375, que incluyó en la ley 50 varios títulos del código de procedimiento de la Capital, no se refirió a la ley 1893.

([174]) Esta disposición, como otras del título XIV de la ley 1893, fue tomada de la ley Hipotecaria Española de 8 de febrero de 1861, (art. 42, inc. 1º), sin que se recogieran las disposiciones reglamentarias. Ello, unido al distinto modo de llevar los Registros inmobiliarios, sus caracteres y eficacia, explica las vacilaciones de la escasa doctrina y las contradicciones de la jurisprudencia. Respecto de los antecedentes expresados, ver el voto del Dr. BARRAQUERO en el fallo de la Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1948-I, pág. 146. Varios códigos y leyes provinciales, con variada terminología, recogen esta medida precautoria: Cód. de Mendoza (art. 123); Santiago del Estero (art. 142); Jujuy (art. 275); La Rioja (art. 267); el reciente de Santa Fe, reproduce en su art. 276 el 583 anterior.

32. Acciones en que procede.

a) Es variada y contradictoria la jurisprudencia en cuanto a la procedencia de la anotación de la litis por razón de la naturaleza de la acción deducida. En algunos casos se ha resuelto que ella sólo está permitida cuando la demanda tiene por objeto la constitución, declaración o modificación de un derecho real inmobiliario, y, como consecuencia, se ha declarado improcedente en los juicios de simulación ([175]); escrituración ([176]); colación ([177]); filiación natural ([178]); me-

([175]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 520; t. 38, pág. 1021; t. 31, pág. 488; *Gac. del Foro*, t. 37, pág. 223.

([176]) Fundándose en que la anotación preventiva de litis emerge del art. 247, inc. 1º, de la ley 1893, y únicamente puede ser autorizada en los supuestos que contempla dicha norma, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente la improcedencia de la anotación de la demanda por escrituración, por tratarse de una acción personal: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 303; 1947-I, pág. 160; 1947-II, pág. 62; *Gac. del Foro*, t. 188, pág. 509; *Jurisp. Arg.*, 1948-IV, pág. 596; *La Ley*, t. 52, pág. 658; *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 520; *La Ley*, t. 58, pág. 869; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 254; *La Ley*, t. 83, pág. 675; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 24, pág. 78; t. 28, pág. 380; t. 34, pág. 909; *Jurisp. Arg.*, 1942-IV, pág. 547; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 64, pág. 71; t. 91, fallo 42.348. Se ha admitido, sin embargo, en alguna ocasión: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1947-II, pág. 293; *La Ley*, t. 11, pág. 364; t. 39, pág. 805; Cám. Fed. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.168; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1945-I, pág. 794. En contra del criterio restrictivo de la jurisprudencia, y propugnando una interpretación extensiva, se pronuncian: PODETTI, *Tratado, cit.*, pág. 277; PALACIO, LINO E., *Anotación preventiva de la litis y acciones personales* (nota al fallo de la Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 254).

([177]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 667; t. 39, pág. 174; *Gac. del Foro*, t. 49, pág. 119.

([178]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 71.

dianería ([179]); nulidad de cuenta particionaria ([180]); juicio ejecutivo ([181]); etc.

b) Otras veces, en cambio, se ha resuelto que también procede en las acciones personales, cuando, como consecuencia de ellas, puede producirse la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad; de acuerdo con este concepto se ha declarado procedente en las demandas por simulación ([182]); revocación ([183]); separación de bienes ([184]); nulidad de testamento ([185]); filiación natural ([186]); etc.

c) Entendemos que este segundo criterio es el exacto, porque la procedencia de la medida no resulta de la naturaleza de la acción, sino de la posibilidad de que el progreso de ella pueda influir en la situación jurídica del inmueble

---

([179]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 251.

([180]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 336.

([181]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 41; *Gac. del Foro*, t. 43, pág. 218.

([182]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 488; t. 70, pág. 220; t. 74, pág. 180; *La Ley*, t. 21, pág. 661; *Gac. del Foro*, t. 151, pág. 158; Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 84, pág. 167; *La Ley*, t. 52, pág. 537; *Jurisp. Arg.*, 1945-I, pág. 202. Aun cuando ni el Cód. de Proc. ni la ley del Registro de la Propiedad de la Pcia. de Buenos Aires prevean la anotación de litis como medida cautelar, corresponde ordenarla en un juicio por simulación en que se han aportado elementos que hacen verosímil el derecho invocado (Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1951-II, pág. 529).

([183]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 824.

([184]) Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 72, pág. 18.

([185]) Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 59, pág. 66.

([186]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 70, pág. 413; t. 76, pág. 188.

con relación a terceros, lo que deberá ser apreciado por el juez en cada caso particular ([186/1]).

33. Requisitos.

a) Tampoco es uniforme la jurisprudencia respecto de los requisitos formales para la procedencia de la anotación de la litis. Unas veces, en efecto, se ha dicho que basta la simple interposición de la demanda, porque es una medida que no perjudica al demandado, desde que no le impide la libre disposición de sus bienes ([187]). Otras, por el contrario, se ha exigido que el actor justifique los extremos requeridos para el embargo preventivo ([188]).

b) Para nosotros las dos soluciones son equivocadas. No puede decirse que la anotación de la litis no perjudica al demandado, cuando es evidente que el tercero que tenga conocimiento de su existencia difícilmente adquiriría el inmueble o lo aceptará en garantía; y autorizar la anotación sin ningún recaudo equivale a facilitar el abuso, como efectivamente ha ocurrido. Pero tampoco se pueden exigir los requisitos del embargo preventivo, porque ello importa hacer inocua una medida que se acuerda precisamente cuando no se

---

([186/1]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1945-I, pág. 794; Cám. Fed. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, 1958-III, pág. 415; Cám. Civ. E, *La Ley*. Rep. XXI, pág. 56, nº 80.

([187]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 551; t. 70, pág. 413; *La Ley*, t. 6, pág. 193; t. 8, pág. 499; t. 18, pág. 560.

([188]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 841; t. 9, pág. 881; t. 27, pág. 1184; t. 28, pág. 77; t. 29, págs. 62 y 180; t. 30, pág. 71; t. 31, pág. 488; t. 34, pág. 387; t. 35, pág. 282; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 256; *Gac. del Foro*, t. 21, pág. 164; t. 36, pág. 164; t. 76, pág. 299; t. 83, pág. 292; *La Ley*, t. 11, pág. 1034.

dispone de elementos para obtener aquél; en caso contrario, el actor no se contentará con la anotación de la litis, sino que pedirá directamente el embargo.

c) En nuestra opinión basta la simple verosimilitud del derecho ([188/1]), que será apreciada discrecionalmente por el juez en cada caso, teniendo en cuenta los fundamentos de la demanda y las circunstancias de hecho que la rodean. No será entonces necesario justificar la existencia del crédito, ni el peligro de un daño inminente, ni siquiera la posibilidad de que el demandado pueda burlar los derechos del acreedor enajenando o gravando la cosa objeto del litigio, desde que su único efecto es el de prevenir a los terceros la existencia de una pretensión sobre ella.

d) Como todas las medidas precautorias, la anotación de la litis se ordena sin citación previa del demandado ([189]); pero, una vez cumplida, se le debe hacer saber, porque cabe contra ella el recurso de apelación en la misma forma que en el embargo preventivo.

e) Tampoco puede exigirse al actor caución de ninguna clase, puesto que la ley nada dice al respecto, y tampoco se justificaría, pues no obsta a la disposición del bien ([190]).

34. Efectos.

a) La anotación de litis no importa embargo ni inhibi-

([188/1]) Cám. Civ. E, *Jurisp. Arg.*, 1960-VI, pág. 477.

([189]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 336.

([190]) Cám. Civ. 1ª, *Gac. del Foro*, t. 47, pág. 111.

ción ([191]), ni impide la libre disposición del bien, que puede ser gravado o enajenado por el demandado ([192]).

b) Su único efecto es la publicidad del litigio, a fin de que los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe ([193]). Se acuerda únicamente respecto de inmuebles, porque sólo con relación a éstos rige el requisito de la inscripción en el Registro de la Propiedad, y su efecto se limita al bien motivo de la anotación, pues no se extiende a los otros que pueda poseer el demandado ([193/1]).

c) Como consecuencia de lo expuesto, si el inmueble fuese vendido o se constituyese un gravamen, el Registro de la Propiedad debe proceder a su inscripción, aunque exista anotada una litis.

35. Substitución.

a) Las circunstancias que autorizan la anotación preventiva de litis excluyen la posibilidad de que ella pueda ser substituída por otra medida precautoria, pues, en caso de

---

([191]) Cám. Civ. 2ª, *Gac. del Foro*, t. 139, pág. 46; *La Ley*, t. 8, pág. 499; t. 18, pág. 405; t. 26, pág. 867; Cám. Fed., *Gac. del Foro*, t. 39, pág. 48; Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 24, pág. 620; t. 34, pág. 186; t. 49, pág. 309.

([192]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 180; t. 70, pág. 220; *La Ley*, t. 18, pág. 405.

([193]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 170; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 43, pág. 31; t. 48, pág. 342; Cám. Apel. de Dolores, *Jurisp. Arg.*, 1950-IV, pág. 235; Cám. Civ. F, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 56, nº 4.

([193/1]) Cám. Civ. E, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 56, nº 7; Cám. Civ. F, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 56, nº 6.

triunfar en su demanda, el interés del actor no podría satisfacerse con una prestación distinta a la demandada.

b) Sin embargo, nada obsta a que se admita la substitución con la conformidad del actor, o cuando por la naturaleza de la acción la prestación demandada sea susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso puede substituirse por un embargo que será calificado por el juez ([194]).

36. Extinción.

a) La anotación de la litis se extingue con la terminación del juicio en el cual esa medida ha sido decretada, cualquiera que sea el modo en que se le puso término, es decir, sentencia, perención, desistimiento o transacción.

b) Como la extinción no se produce de pleno derecho, es necesario hacer un distingo. Cuando el actor ha traunfado en su demanda, la anotación no puede cancelarse mientras no se cumpla por el demandado la sentencia condenatoria, porque no puede considerarse terminado el juicio en tanto el actor no sea reintegrado en su derecho. Pero si la demanda ha sido desestimada, el demandado puede pedir su cancelación porque ninguna razón habría para mantener esa medida de seguridad ([195]).

([194]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 14, pág. 1055; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 142. La anotación de la litis y el embargo no se excluyen entre si (Cám. Civ. F, *La Ley*, t. 100, pág. 771.

([195]) La Cám. Civ. 2ª declaró (*Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 218; *Gac. del Foro*, t. 103, pág. 131) que extinguiéndose la anotación con la terminación del juicio, el demandado puede pedir su cancelación aunque el actor hubiese prosperado en su demanda, sin perjuicio de los derechos de éste de pedir las medidas precautorias pertinentes.

Prohibición de innovar ([196])

37. Concepto.

a) Uno de los efectos de la *litis contestatio* en el derecho romano, era la indisponibilidad de la cosa litigiosa, que se expresaba en los siguientes términos: *"lite pendente nihil innovetur; omnia in suo statut esse debent res finiatur"*. El demandado no podía enajenarla, destruirla o deteriorarla, porque la cosa debía ser entregada al vencedor en el estado en que se encontraba en el momento de comenzar la litis.

b) Las Partidas recogieron el principio en la ley 13, título VII, partida 3ª, estableciendo que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento la enajenación no

---

El Dr. SALVAT votó en disidencia, sosteniendo el principio que exponemos en el texto y que consideramos que es el exacto.

([196]) CARAVANTES, t. 2, pág. 74; FERRER DEHEZA, M. A., *La prohibición de innovar;* MANRESA y REUS, *Ley de enjuiciamiento civil,* t. 2, pág. 93; LINARES, J. F., *La prohibición de innovar (Rev. del Colegio de Abogados,* t. XX, pág. 281); POZZO, *La coacción en el derecho comparado,* pág. 78; SPOTA, *Medidas cautelares* en *(Estudios en honor de H. Alsina,* pág. 687); *La prohibición de innovar frente a la Administración pública (Jurisp. Arg.,* 1942-IV, pág. 347); *La concesión de servicios públicos y la orden de no innovar (Jurisp. Arg.,* 1942-IV, pág. 786); *La orden de no innovar y el abuso de los derechos (Jurisp. Arg.,* 1954-III, pág. 47); *Fundamento jurídico de la medida de no innovar (Jurisp. Arg.,* 1956-II, pág. 232); REIMUNDÍN, *La prohibición de innovar en el estado de la cosa o derecho litigioso (Rev. Der. Proc.* (A), 1943-II, pág. 240); *Derecho procesal civil,* t. 1, pág. 370; COUTURE, *Fundamentos,* 3ª, pág. 325; PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares,* pág. 287.

era válida, y el comprador debía perder el precio que había pagado por ella si tuvo conocimiento de la demanda. También el antiguo derecho canónico contenía preceptos en el mismo sentido, que todavía subsisten en sus cuerpos de leyes ([197]).

c) En el derecho moderno la interposición de la demanda no impide la enajenación de la cosa litigiosa y el actor debe solicitar las medidas precautorias pertinentes para impedirlo o para extender a terceros los efectos de la sentencia (XXIX, 23). Ello es una consecuencia del desenvolvimiento que adquirió el derecho inmobiliario y que determinó la creación de los Registros, en los cuales deben inscribirse las transmisiones de dominio así como las restricciones impuestas a su libre disposición.

d) Pero la inalienabilidad de la cosa era sólo uno de los efectos de la prohibición de innovar, desde que su objeto era el mantenimiento de la situación de hecho, la que también podía ser alterada por la destrucción o deterioro de la cosa, o por cualquier acto que tuviera como consecuencia su mo-

---

([197]) GÓMEZ ZALAZAR y LA FUENTE, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, t. 3, pág. 212, citado por REIMUNDÍN, quien añade que el canon 1725 del código sanciona el principio, de una manera tan amplia como categórica, al establecer que "cuando la citación ha sido legítimamente hecha, el pleito comienza a estar pendiente, y, por tanto, desde ese momento funciona el principio: *lite pendente nihil innovetur*"; por aplicación del cual, en el derecho procesal canónico no puede hacerse alteración alguna durante la litispendencia; y así, no puede cambiarse la posesión o cuasiposesión de las cosas litigiosas o de los derechos controvertidos, ni enajenarse el bien litigioso, ni hacerse ninguna mudanza de la petición o de su extensión, a no ser que se haga por consentimiento de las partes y con permiso del juez.

dificación. Estos conceptos fueron recogidos en las legislaciones vigentes en textos expresos, de los cuales tenemos algunos ejemplos en nuestro código civil. El art. 2483 establece que el juez del petitorio puede, sin acumular el petitorio y posesorio, tomar en el curso de la instancia medidas provisorias relativas a la guarda y conservación de la cosa litigiosa. El art. 2500 dice que la acción posesoria fundada en la turbación de la posesión por una obra nueva que se comenzara a hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor, tiene el objeto de que la obra se suspenda durante el juicio, y que a su terminación se mande deshacer lo hecho. El art. 2788 dispone que el que ejerce la acción de reivindicación puede durante el juicio impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica. El art. 585 del código de procedimiento manda que, presentada una demanda para la suspensión de cualquier obra nueva, el juez la decretará provisionalmente, procediendo luego en la forma establecida para los interdictos de retener o para el de recobrar la posesión según los casos.

e) El derecho procesal moderno, al establecer los caracteres de la sentencia y determinar sus efectos, ha dado a la prohibición de innovar su verdadero fundamento, ampliando con ello su concepto. El juez, al pronunciar la sentencia, debe colocarse al día de la interposición de la demanda, como si hubiese sido pronunciada en ese mismo momento; razón ésta para que la sentencia sea siempre declarativa de derechos (XXIX, 21), y de que sus efectos se retrotraigan a la iniciación de la litis (XXIX, 22), de donde deriva la obligación de abonar intereses, restituir los frutos, etc. Es evidente que si la situación de hecho se modificó, puede hacer innocua la sentencia o impedir su cumplimiento en forma que el vencedor reciba plena satisfacción a su interés. Sin perjuicio, en-

tonces, de dictar las medidas necesarias para impedir, a pedido de parte, la enajenación de la cosa (embargo, inhibición), o para extender los efectos de la sentencia a terceros (anotación de litis), el juez debe tener facultad para prohibir que se altere la situación de hecho, cuando con ello haya el peligro, en su concepto, de que la modificación influya en el pronunciamiento, o lo convierta en innocuo o de cumplimiento imposible ([197/1]).

f) Esa facultad deriva de la función jurisdiccional, y aun cuando en ciertos casos está expresamente autorizada por la ley, la ausencia de una norma que la reglamente no impide su ejercicio, comprendido hoy dentro de las facultades conferidas por el art. 21 de la ley 14.237 ([197/2]), quedando librada al prudente arbitrio judicial ([198]).

([197/1]) Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 71, pág. 380; t. 99, pág. 773; *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 412; Cám. Nac. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, 1953-I, pág. 132; Cám. Civ. C, *La Ley*, t. 99, pág. 794.

([197/2]) La orden de no innovar es una medida cautelar que si bien no está expresamente prevista en el C. Pr. Cap., se halla comprendida en el art. 21, ley 14.237, de reformas a dicho código, en cuanto confiere facultades a los jueces para mantener la igualdad de los litigantes y asegura las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de esa igualdad (arts. 28 y 29, Const. Nac.) (Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 232, con nota de SPOTA, *Fundamento jurídico de la medida de no innovar*); 1959-III, pág. 412; Cám. Civ. E, *La Ley*, t. 99, pág. 809; Cám. Paz III, *La Ley*, t. 98, pág. 487; PODETTI, *Tratado* cit., pág. 289).

([198]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, 1942-IV, pág. 347. LINARES hace notar (*loc. cit.*) que en los países de "*common law*", en los cuales el derecho de equidad ha tenido tan magnífico desenvolvimiento, la medida de no innovar ha debido forzosamente recibir una aplicación más fecunda que en el derecho escrito y que se hace efectiva por medio de la "*injunction preliminare*". El proyecto de Reformas

g) De lo expuesto resulta que la prohibición de innovar puede ser definida como la medida precautoria por la cual se tiende al mantenimiento de la situación de hecho o de derecho al momento de ser decretada.

Tiene su fundamento en el principio de igualdad en el proceso, y ha sido recogida en los códigos de procedimiento provinciales modernos: Jujuy (art. 278); La Rioja (art. 261, inc. 5º, y art. 268); Mendoza (art. 116, inc. 3º, y art. 122); Santa Fe (art. 289).

De acuerdo con aquel concepto se ha declarado: que pendiente el pleito no puede cambiarse el estado de la cosa litigiosa ([199]); que no hay inconsecuencia ni violación de la ley en una resolución de no innovar que ordena a las dos partes en litigio mantenerse, recíprocamente, en la situación que ambas tenían al iniciarse la causa ([200]); que, pendiente de apelación un juicio de posesión y propiedad, no debe hacerse innovación alguna en la cosa objeto de ello ([201]); que durante el pleito ambas partes deben abstenerse de producir actos materiales que puedan modificar el estado de las cosas al

---

al Código Civil, de acuerdo con el anteproyecto del Dr. BIBILONI, establece en su art. 233: "Durante el pleito no podrán las partes innovar en el estado de la cosa o derecho litigioso. Estarán facultadas para pedir las medidas conservatorias tendientes a impedirlo y asegurar el efecto de la sentencia contra terceros, como también la anotación preventiva de la causa en el Registro". Cám. Com. A, *La Ley*, t. 66, pág. 54; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 238; *La Ley*, t. 83, pág. 658; Cám. Paz, IV, *La Ley*, t. 87, pág. 550; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, 1956-I, pág. 303.

([199]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 35, pág. 264; t. 37, pág. 325; t. 122, pág. 255; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 71, pág. 584.

([200]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 153, pág. 321.

([201]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 27, pág. 166.

momento de iniciarse la demanda ([202]); que la explotación forestal ruinosa que se realiza en un bosque litigioso puede ser impedida mediante auto de no innovar ([202/1]).

Por el contrario, es improcedente el auto de no innovar por el que se ordena la apertura de una toma de agua clausurada antes de deducirse el interdicto de despojo ([203]); la prohibición de innovar, a consecuencia de una demanda judicial, debe entenderse en el sentido de que la prohibición de modificar, anular, revocar o rectificar las resoluciones administrativas, se refiere a nuevas resoluciones que tengan efecto perjudicial para el demandante ([204]); la prohibición de innovar impide la iniciación de trabajos en nuevas minas, pero no la explotación de las existentes antes de iniciarse la demanda ([205]); no corresponde ordenar la paralización de los trabajos de explotación de un bosque que se denuncia en actividad al tiempo de entablarse la demanda por división de condominio ([206]).

La prohibición de innovar carece de objeto si el resultado que se busca puede obtenerse por otros medios menos onerosos para las partes ([206/1]). En principio, es improcedente

---

([202]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 746; Cám. 2ª Civ. y Com. S. del Estero (*Jurisp. Arg.*, 1953-I, pág. 337).

([202/1]) Suprema Corte Salta, *Jurisp. Arg.*, 1946-IV, pág. 500; Sup. Tribunal de Misiones, *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 244.

([203]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 1037.

([204]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1173.

([205]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 386.

([206]) Corte Suprema de Salta, citado por REIMUNDÍN (*loc. cit.*).

([206/1]) Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1954-III, pág. 47, con nota de SPOTA, *La orden de no innovar y el abuso de los derechos*.

la prohibición de innovar solicitada por el constructor en la demanda promovida por cobro del precio de la obra, a fin de que no se realicen otras nuevas que impidan comprobar su estado en el momento de suspenderse los trabajos, debiendo recurrirse para ello a otras medidas menos antieconómicas, tales como el inventario de la misma ([206/2]).

38. Caracteres.

a) Para la procedencia de la prohibición de innovar se requiere la verosimilitud del derecho invocado ([206/3]), pero no se exige la justificación de un daño inminente, sino que basta su posibilidad ([206/4]), que será apreciada por el juez de acuerdo con las particularidades de la causa ([206/5]).

b) Se decreta en auto interlocutorio, que puede ser revocado en cualquier momento que el juez lo estime conveniente en consideración a las circunstancias ([206/6]).

c) Puede ser ordenada en cualquier estado del juicio,

([206/2]) Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1954-III, pág. 47; *La Ley*, t. 76, pág. 141.

([206/3]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1944-IV, pág. 216; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1944-IV, pág. 21; Cám. Paz, IV, *La Ley*, t. 87, pág. 550; Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 83, pág. 658; *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 232, con nota de SPOTA.

([206/4]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1944-IV, pág. 21; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1956-II, pág. 232; 1957-III, pág. 238.

([206/5]) Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 66, pág. 54; t. 71, pág. 380; *Jurisp. Arg.*, 1952-II, pág. 477; Cám. Nac. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, 1953-I, pág. 132.

([206/6]) Juzg. en lo Civil 1ª Inst. firme, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 489.

aun después de la sentencia ([207]), y en grado de apelación ([208]); contra una de las partes, o contra ambas al mismo tiempo ([209]).

d) Procede en toda clase de acciones ([210]), y puede

([207]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 35, pág. 254.

([208]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 27, pág. 166.

([209]) Corte Suprema, *Fallos*, t. 153, pág. 321.

([210]) Con carácter general se ha establecido que la medida de no innovar puede ordenarse en cualquier clase de juicios (Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 83, pág. 658; *Jurisp. Arg.*, 1959-III, pág. 412, y jurisprudencia que cita; sentencia 1ª instancia firme, *Jurisp. Arg.*, 1947-IV, pág. 554; *La Ley*, t. 88, pág. 367). Se ha declarado procedente en casos de: cumplimiento de contrato (Corte Suprema, *Fallos*, t. 37, pág. 325; t. 122, pág. 255); amparo de la posesión (Corte Suprema, *Fallos*, t. 35, pág. 254); reivindicación (Corte Suprema, *Fallos*, t. 58, pág. 233); contenciosoadministrativo (Corte Suprema, *Fallos*, t. 62, pág. 456). Procede no sólo en las acciones reales, sino también en las personales, como la de escrituración, que se resuelve en el otorgamiento de la escritura por el juez cuando existe negativa del vendedor (Cám. Nac. Bahía Blanca, *Jurisp. Arg.*, 1953-I, pág. 132). Es procedente la prohibición de innovar, aun cuando no medie demanda por escrituración, si el comprador ha pagado una proporción apreciable del precio de la operación y no se opone al cumplimiento de las restantes obligaciones a su cargo, ya que de otro modo sus derechos correrían el riesgo de quedarse ilusorios (Cám. Civ. D, *La Ley*, fallo 42.502). Cabe disponer por vía de la medida de no innovar que se suspenda toda distribución de fondos en un juicio sobre nulidad de testamento, si las circunstancias tornan verosímil el derecho de la actora, dadas las probanzas aportadas, y, por otra parte, el perjuicio que se causaría a la demandada en caso de no prosperar la demanda sería muy pequeño en relación al que se le podría ocasionar a la actora en caso contrario (Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 65, pág. 652; *Jurisp. Arg.*, 1951-III, pág. 20).

darse contra el Estado cuando el acto administrativo no se basa, *prima facie*, en el ordenamiento jurídico existente ([211]).

([211]) La presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vía de no innovar la suspensión de la aplicación de las leyes y decretos provinciales impugnados de inconstitucionales en instancia originaria ante la Corte Suprema, a los efectos de impedir la imposición de una multa, si, además, no se ha invocado la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiera ocasionar a la actora (Corte Suprema, *Fallos*, t. 210, pág. 48). El principio que no admite las medidas de no innovar respecto de actos administrativos, fundado en la presunción de validez de los mismos, es de estricta aplicación cuando se trata de medidas de policía basadas en razones de salubridad e higiene (Corte Suprema, *Fallos*, t. 207, pág. 216). No procede a título de medida precautoria decretar la prohibición de innovar ordenando que el Poder Administrador se abstenga de aplicar las tarifas rebajadas de servicio eléctrico, autorizando a la compañía para continuar aplicando las estipuladas en la ley anterior, so pretexto de que la nueva ley la perjudica (Suprema Corte Tucumán, *Jurisp. Arg.*, 1942-II, pág. 994). La doctrina se inclina por la solución que admite la medida precautoria de la prohibición de innovar frente a la Administración Pública, pero con una valla infranqueable: la que emerge de la presunción de legitimidad del acto administrativo y la que surge de su ejecutoriedad. El que recabe la prohibición de innovar debe probar: 1) el "fumus boni juris" que le asiste, y 2) la violación "prima facie" de la ley en que incurrió la Administración (Suprema Corte Mendoza, *La Ley*, t. 88, pág. 171; t. 98, pág. 689). La medida de no innovar debe aplicarse con criterio restrictivo, máxime tratándose de juicio contra el Estado en el cual se cuestiona un acto de la autoridad pública competente, dictado en uso de las facultades regladas, que lleva *prima facie* la presunción de legalidad, y cuya ejecutoriedad no puede ser detenida por la justicia (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, 1946-III, 191). Sobre el tema: SPOTA, *Medidas cautelares* (en *Estudios en honor de H. Alsina*, pág. 655, nºs. 28 y sigtes). Id., *La prohibición de innovar frente a la Administración pública* (*Jurisp. Arg.*, 1942-IV, pág. 347).

e) El auto que dispone la prohibición de innovar es apelable en ambos efectos ([212]).

f) La prohibición de innovar no impide la enajenación de la cosa litigiosa, según hemos dicho, por lo que deberá al mismo tiempo solicitarse, si hubiere mérito para ello, su embargo o la inhibición del demandado; pero la anotación de litis no autoriza a solicitar una prohibición de innovar contra el tercer adquirente, a menos que ella hubiese sido también anotada como complemento de aquélla antes de la enajenación.

Intervención judicial ([213])

39. Concepto.

a) No siempre es posible asegurar el resultado del pleito con las medidas precautorias que hemos examinado precedentemente, pues existen situaciones que las tornan ineficaces, por la naturaleza especial de la prestación objeto del

---

([212]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 418; Cám. Civ. A, *Jurisp. Arg.*, 1957-III, pág. 238; *La Ley*, t. 83, pág. 658.

([213]) ANASTASI, *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 79; COLOMBO, CARLOS J., *Intervención judicial* (*nombramiento de interventor como medida precautoria*) (*Rev. Der. Proc.* A, 1945-II, pág. 143); VARANGOT, CARLOS J., *Intervención judicial en las empresas* (*Rev. Fac. de Derecho*, Bs. As., 1955, enero-abril, pág. 31); CÁMARA, HECTOR, *La administración provisoria e intervención judicial de sociedades* (*Cuadernos de los Inst. Fac. de Der. y Cienc. Soc. de Córdoba*, Córdoba, 1957, nº 3, pág. 3); PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 235; SPOTA, *El ámbito de aplicación de las medidas cautelares* (*Jurisp. Arg.*, 1955-IV, pág. 215); GARO, *Sociedades*, t. 2, pág. 218.

mismo, o por las condiciones en que aquéllas deben ser cumplidas.

Cuando la cosa demandada o sobre la cual ha de hacerse efectiva la medida precautoria decretada es un inmueble, basta la anotación del embargo en el Registro de la Propiedad, o la inhibición del deudor, o la anotación de la litis; tratándose de una cosa mueble, será suficiente el secuestro; respecto de los créditos, la notificación al deudor. Pero ello no impedirá que el demandado de mala fe substraiga a la acción del actor ciertos bienes que por diversas circunstancias pueden ser fácilmente ocultados o disimulados. Tal sería el caso de la explotación de una mina, de un establecimiento industrial, de plantaciones frutales, obrajes, etc., cuyos productos pueden ser enajenados o destruídos sin que el acreedor tenga conocimiento.

b) Para evitarlo, la ley acuerda a éste una medida precautoria por la cual el juez interviene los bienes del demandado, para administrar la cosa objeto del litigio o para hacer efectiva una medida decretada respecto del mismo.

Hemos visto, así, que para la percepción de créditos futuros, como arrendamientos, honorarios profesionales, entradas a los espectáculos públicos, etc., procede la designación de un interventor, que en tales casos desempeña las funciones de un depositario judicial (XXXVII, 22, b).

Acabamos de ver, también, al estudiar la prohibición de innovar, que el juez del petitorio puede, sin acumular el posesorio, tomar en el curso de la instancia medidas relativas a la guarda y conservación de la cosa litigiosa (cód. civ., art. 2483), y que el que ejerce la acción reivindicatoria puede durante el juicio impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que reivindica (cód. civ., art. 2788), el acreedor hipotecario puede pedir las medidas correspondientes para evi-

tar que el deudor ejecute actos de desposesión material o jurídica que directamente tengan por consecuencia disminuir el valor del inmueble hipotecado (cód. civ., art. 3158). Si, no obstante la prohibición de innovar, el demandado ejecuta actos comprendidos en ella, puede el actor solicitar la designación de un interventor judicial para hacer efectivo su cumplimiento. El juez fijará las facultades del interventor, pues no en todos los casos será necesario llegar a la desposesión del bien.

Pero el código civil contiene, además, una norma de carácter general en el art. 1684, que es aplicable no sólo respecto de las sociedades, sino en cualquier situación en que se la invoque para la protección de intereses comunes, y de la que vamos a ocuparnos a continuación.

40. Administrador provisorio.

a) Después de establecer las causas de remoción del administrador de una sociedad, el art. 1684 del código civil dice: "Habiendo peligro en la demora, el juez podrá decretar la remoción luego de comenzado el pleito, nombrando un administrador provisorio, socio o no socio". Esta disposición es aplicable tanto en las sociedades civiles como en las comerciales ([213/1]) y se funda en la necesidad de proteger los inte-

---

([213/1]) En cuanto a las sociedades anónimas, y en atención a sus órganos de dirección y fiscalización, se ha declarado que la intervención judicial debe disponerse solamente en situaciones extremas (Corte Suprema, *La Ley*, t. 64, pág. 85; t. 90, pág. 392; Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 291; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1948-III, pág. 214; *La Ley*, t. 64, pág. 90. DANA MONTAÑO, *La intervención judicial en las sociedades anónimas* (*La Ley*, t. 64, pág. 801); PODETTI, *Las acciones emergentes del art.* 353 *del código de comercio* (en *Es-*

reses comunes de los socios, por lo cual la jurisprudencia la ha extendido a todos los casos de comunidad ([213/2]).

b) El artículo no establece los requisitos para la procedencia de esta medida, pero ellos resultan de sus propios términos. Cuando el pedido se funda en la existencia de una sociedad, debe acreditarse previamente esa circunstancia, aunque sea en forma sumaria ([214]), pues rige también respecto de las sociedades de hecho ([215]).

c) En términos generales el código exige la justificación de un peligro inminente, o sea de una causa fundada ([216]), la que debe ser apreciada por el juez ([217]), y la jurispruden-

---

tudios en honor de H. Alsina, pág. 553); PITOD; *Intervención judicial en las sociedades anónimas* (*Jurisp. Arg.*, 1944-III, pág. 630). Respecto de las sociedades en comandita, ver ROSENBUSCH, *La situación jurídica del socio comanditario* (*Jurisp. Arg.*, 1943-II, doct., pág. 85), y con relación a las de responsabilidad limitada, RIVAS, JOSÉ MARÍA. *Remoción del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada* (*Derecho del trabajo*, abril, 1957, pág. 252).

([213/2]) PODETTI, *Tratado, cit.*, págs. 252 y 263.

([214]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 178, pág. 145; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 283; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 108. Si la sociedad se ha extinguido, la medida debe disponerse sólo para hacer posible la liquidación (Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 12, pág. 106).

([215]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 471; *La Ley*, t. 24, pág. 443; t. 52, pág. 322; t. 53, pág. 193; t. 64, pág. 318, con reseña de jurisprudencia; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 86, pág. 710.

([216]) Cám. Com., *Fallos*, t. 150, pág. 832; *La Ley*, t. 53, pág. 193; t. 59, pág. 115; t. 79, pág. 517; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 88, pág. 240; *Jurisp. Arg.*, 1954-I, pág. 314; Cám. 2ª Civ. y Com., La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1950-II, pág. 222; *La Ley*, t. 68, pág. 28; Suprema Corte de Salta, *Jurisp. Arg.*, 1949-III, pág. 648.

([217]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 562.

cia ha entendido que ella existe cuando hay desacuerdo entre los socios ([218]); si el administrador omite llevar los libros rubricados y en la forma prescripta por el código de comercio ([219]); si uno de los socios pide convocatoria de acreedores ([220]); si hay enemistad entre los socios ([221]); si se ha demostrado la existencia de un estado de cosas que hace necesaria la medida en garantía del interés social ([222]). La designación de interventor procede aun cuando por el contrato los socios se comprometan a someter sus diferencias a un tribunal arbitral ([223]). No procede por el fallecimiento de uno de los socios que figura en la razón social ([223/1]), o del gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, pues, en tal caso, compete a los socios designar otro ([223/2]).

d) La remoción del administrador puede ser decretada a pedido de cualquiera de los socios, sin dependencia de la deliberación de la mayoría (cód. civ., art. 1685); no debiendo nombrarse interventor judicial al propuesto por el solicitante de la respectiva medida precautoria, porque ello implicaría ponerla en manos de éste, lo que podría ser muy gra-

---

([218]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 79; t. 12, pág. 829; t. 22, pág. 1138.

([219]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 27, pág. 1219; t. 31, pág. 624.

([220]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 930.

([221]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 1223; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 86, pág. 710.

([222]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 649.

([223]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 624; t. 58, pág. 580; Contra: Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 930.

([223/1]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 66, pág. 615.

([223/2]) Cám. Com. B, *La Ley*, t. 87, pág. 511.

voso para el afectado por ella ([223/3]); y sin que la onerosidad de la medida sea razón suficiente para no decretarla, cuando se trata de resguardar derechos o bienes cuantiosos ([223/4]).

e) El administrador judicial es un representante de la sociedad y no un mandatario de los socios considerados individualmente ([223/5]); por lo que el ejercicio de sus funciones y actos que debe realizar en el desempeño de su cargo no está sujeto al consentimiento o aquiescencia de los socios ([224]).

f) Tiene derecho a una remuneración ([225]); estableclen-

([223/3]) Cám. Civ. E, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.093; PODETTI, *Tratado, cit.*, pág. 239.

([223/4]) Cám. Civ. E, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.093.

([223/5]) Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1954-III, pág. 33. La intervención judicial es una medida precautoria y quien ha de cumplirla es un auxiliar externo del juez. Podrá, en cierto modo, reemplazar o substituir a las autoridades de la entidad intervenida, pero nunca como mandatario representante de éstos, sino como funcionario judicial sujeto a las directivas, instrucciones, vigilancia y sanciones del juez que la dispuso (Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1952-IV, pág. 573; *La Ley*, t. 67, pág. 667).

([224]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 142. Las atribuciones de un interventor judicial, por amplias que sean, no son, en principio, de dirección o gobierno, sino de vigilancia y control de la entidad intervenida (Cám. Civ. E, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.093). Carece de facultades para designar profesionales que le ayuden en su gestión, sin autorización expresa del juez que le nombró (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1952-III, pág. 430; *La Ley*, t. 66, pág. 358; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 99, pág. 2); ni realizar gastos que no sean los corrientes de la administración, sin la misma autorización (Cám. Com., *La Ley*, t. 53, pág. 193).

([225]) GARRIGA, R. *Honorarios del administrador e interventor judicial de sociedades* (*Jurisp. Arg.*, 1949-IV, pág. 431); FERNÁN-

do al efecto el art. 12 de la ley 12.997 que "para la regulación de honorarios del administrador judicial, designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 6 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes".

Aplicando el precepto se ha declarado: que la regulación se practica sobre el monto de los ingresos deducidos los egresos ([225/1]), debiendo tenerse en cuenta como elementos determinantes para la regulación, el activo que se tienda a asegurar ([225/2]), la duración de la administración o intervención ([225/3]), la complejidad de la labor ([225/4]), la eficacia de la gestión ([225/5]), etc.

Para su cobro el interventor tiene acción respecto de la

DEZ, 1955-II, 2ª parte, pág. 416; SERANTES PEÑA, *Aranceles de honorarios para abogados y procuradores*, 1958, pág. 76.

([225/1]) La disposición del art. 12 del arancel no contiene una norma rígida al consignar que la escala del art. 6 se aplicará "sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración", por lo que la ausencia de una determinación precisa acerca de cómo han de calcularse aquéllos, permite efectuar las dicriminaciones necesarias de los distintos rubros que componen dichos ingresos, a fin de fijar los honorarios de los administradores judiciales (Cám. Civ. en pleno, *Gac. del Foro*, t. 212, pág. 116; *Jurisp. Arg.*, 1954-IV, pág. 124; *La Ley*, t. 76, pág. 532.

([225/2]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, 1956-I, pág. 355; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 77, pág. 480.

([225/3]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, 1956-I, pág. 355; *La Ley*, t. 83, pág. 546; Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 483.

([225/4]) Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 75, pág. 174; Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 80, pág. 258.

([225/5]) Cám. Civ. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-II, pág. 483.

totalidad de su crédito contra el condenado en costas en primer término, contra la sociedad después; y, excutidos los bienes sociales, contra cualquiera de los litigantes, sin perjuicio del derecho a reembolso que el que pagó tenga contra los coobligados ([226]).

([226]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 935, con nota de SPOTA; Cám. Com., *La Ley*, t. 76, pág. 198. El interventor judicial de una sociedad, nombrado a petición de un socio como medida cautelar, tiene derecho a ejecutar a la sociedad por los honorarios que le han sido regulados, no importando que la medida precautoria haya sido revocada (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1944-IV, pág. 431, con nota de GARRIGA).

Capítulo XLII

TERCERIAS

Generalidades. 1. Concepto. — 2. Diversas clases. — Reglas comunes. 3. Juicios en que procede. — 4. Necesidad de un embargo. — 5. Aplicación de los trámites del juicio ordinario. — 6. Posición de las partes. — 7. Carácter incidental. — 8. Competencia. — 9. Personería. — 10. Domicilio. — 11. Excepciones y reconvención. — 12. Intervención del tercerista en el juicio principal. — Tercería de dominio. 13. Fundamento. — 14. Levantamiento del embargo sin tercería. — 15. Oportunidad en que debe deducirse la tercería. — 16. Efectos. — 17. Prueba. — Tercería de mejor derecho. 18. Fundamento. — 19. Oportunidad. — 20. Efectos. — 21. Prueba. — Efectos comunes. 22. Ampliación del embargo. — 23. Sanción en caso de connivencia.

Generalidades (1)

1. Concepto.

a) Hemos dicho que el proceso, en principio, vincula sólo al actor y al demandado, pero que, frecuentemente, se extiende también a terceros, que pueden encontrarse afectados

---

(1) Alsina, *La intervención del tercero en el proceso, trabajo en adhesión a la Décima Conferencia Interamericana de Abogados* (*Jurisp. Arg.*, 1957-IV, doct., pág. 50, con copiosa bibliografía y estudio del derecho comparado); Acuña, A., *Condiciones requeridas para el ejercicio de las tercerías* (*Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 26); Cara-

de dos maneras, según se trate de un proceso de conocimiento o de ejecución.

En el primer caso, el tercero defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal para evitar las consecuencias de una sentencia desfavorable; en el segundo lo hará conservando su calidad de tercero para reclamar el dominio de la cosa embargada, o una preferencia sobre el producido de la venta de la misma para el pago de su crédito.

b) Mientras en el proceso de conocimiento el tercero asume la calidad de parte, y, por consiguiente, se halla sometido al pronunciamiento que decida la cuestión substancial, en el proceso de ejecución, al tercero a quien se embarga un bien de su propiedad para pagar la deuda del ejecutado, o que tiene respecto del bien embargado a éste un privilegio reconocido por la ley, no le interesa la forma como vaya a decidirse o se haya decidido el pleito principal, sino que se le devuelva la cosa embargada o que se le pague en el orden que corresponda si ella fuese vendida.

c) De ahí las dos formas de intervención del tercero:

VANTES, t. 3, pág. 360; CASTRO, t. 3, pág. 88; CHIOVENDA, *Principii*, pág. 1009; *Instituciones*, nº 407; DE LA COLINA, t. 2, pág. 218; FERNÁNDEZ (1955), pág. 451; GLASSON y MOREL, t. 3, pág. 535; t. 4, pág. 170; JOFRÉ, t. 4, pág. 87; MANRESA y REUS, *Ley de enjuiciamiento civil*, t. 3, pág. 328; MOREL, *Traité élémentaire*, pág. 686; ORÚS, MANUEL, *Tercerías de dominio en juicio de divorcio* (*Jurisp.* Arg., 1957-I, doct., pág. 100); PODETTI, *Tratado de las tercerías*, 1949; *La tercería* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1945-I, pág. 450; *La tercería y el juicio principal* (*Jurisp. Arg.*, 1947-I, pág. 492); PRIETO CASTRO, *Exposición*, t. II, pág. 514; RIOBO MEABE, R. A., GUILLOT, V. J. y RODRÍGUEZ, P., *Las tercerías* (*Curso de seminario de la Facultad de Derecho y C. Sociales*, Buenos Aires, 1927); RODRÍGUEZ, *Comentarios*, t. 3, pág. 316; SERANTES PEÑA y CLAVELL BORRÁS, 2ª, pág. 357.

como parte en el proceso, de la que ya nos hemos ocupado (VII, 12), y en las tercerías, que vamos a examinar en esta oportunidad.

2. Diversas clases.

a) "Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante" (cód. de proc., art. 529, ap. 1º).

b) En efecto, las tercerías son de dos clases: una, llamada de dominio, en la que el actor reclama la propiedad de la cosa embargada, otra, denominada de mejor derecho, por la que se pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante con el producido de la venta del bien embargado.

c) Estas acciones no se excluyen y pueden ejercerse conjuntamente en forma subsidiaria, de acuerdo con las reglas que hemos expuesto en su oportunidad (VI, 5, b). Nada obsta a que el actor demande para que se reconozca su dominio sobre los efectos embargados, o, en su defecto, el privilegio que le acuerda la ley como vendedor a quien no se le ha pagado el precio (2).

d) Ambas tercerías están legisladas en una misma sección del código, en razón de que tienen trámites que les son comunes, pero hay entre ellas diferencias que deben ser examinadas independientemente. En consecuencia, estudiaremos

(2) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1075. Contra: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 135; *La Ley*, t. 20, pág. 906.

primero las reglas de aplicación común, y, luego, las disposiciones especiales que se refieren a cada tercería.

Reglas comunes

3. Juicios en que procede.

a) Aunque el art. 529 mencionado se refiere únicamente al ejecutado, las tercerías proceden en cualquier clase de juicio, siempre que el tercero se considere afectado en sus derechos ([3]). La ley las restringe únicamente en la ejecución de prenda con registro, por razones circunstanciales (XXXIX, 103).

b) De acuerdo con este criterio se ha declarado que ellas proceden no sólo en los ejecutivos, sino en los ordinarios y sumarios, como en el apremio ([4]), interdictos ([5]); etc. También proceden en el embargo preventivo, aunque no haya demanda, porque importa una restricción al derecho de tercero ([6]). Procede, igualmente, contra un concurso civil que pretende vender un bien que el tercerista considera de su propiedad ([7]).

([3]) Cám. Fed., Cap., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 26; Cám. Ap. Corrientes, *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 151. Al reformarse el cód. de proc. de Buenos Aires, que tenía una disposición análoga a la del nuestro, se suprimieron las palabras "que se deduzcan en los juicios ejecutivos" y se cambió la palabra "ejecutante" por la de "embargante". DE LA COLINA, t. 3, pág. 219.

([4]) Cám. Civ. 2ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 1030.

([5]) Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 26.

([6]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 1030.

([7]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 74, pág. 745.

4. Necesidad de un embargo.

a) Mientras el tercero no sea afectado en sus derechos, ningún interés tiene en intervenir en el pleito que sostienen actor y demandado, aun cuando la discusión verse sobre una cosa que le pertenece, pues no se le puede oponer la sentencia que se dicte para despojarle de ella. Si, no obstante, es privado del bien o turbado en su posesión, la ley le acuerda recursos para hacer respetar su derecho, como las acciones posesorias, la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia (VII, 18), etc.

b) Por eso para la procedencia de la acción de tercería se requiere, como primera condición, la existencia de un embargo, cualquiera que sea la circunstancia y oportunidad en que hubiese sido decretado. Por consiguiente, si no hay embargo trabado la tercería debe ser rechazada ([8]); tratándose de inmuebles, no basta que haya sido decretado, sino que es necesario que se le haya inscripto en el Registro de la Propiedad, porque sin esto no se traba la libre disposición del bien ([9]).

([8]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 774; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 843; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 26; Corte Suprema Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 1015. El embargo de bienes o de créditos es un presupuesto indispensable para la interposición de la acción por tercería de dominio por quien alega derechos sobre los mismos, como lo es el alegato de preferencia o privilegio, o derecho real de garantía, para la interposición de una tercería del mejor derecho (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, fallo 20.213). La tercería de dominio tiene como único objetivo el levantamiento del embargo. Cám. Com. A, *La Ley*, t. 100, pág. 752.

([9]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 843.

c) No obstante, el embargo no es una condición esencial, pues hay otras situaciones en que también se afectan los derechos del tercero y de las que éste puede reclamar mediante la acción de tercería. Hemos visto, así, cómo se la ha declarado procedente en los interdictos, en los concursos, etc., y, de acuerdo con este criterio, se ha resuelto que la indisponibilidad de los fondos depositados en una ejecución decretada a pedido de otros jueces tiene las consecuencias de un embargo, y que los peticionantes de aquella medida deben deducir tercería dentro del plazo que fije el juez de la ejecución ([10]); que es procedente la iniciación del juicio de tercería por quien pretende ser dueño de los muebles secuestrados en un juicio de reivindicación, aunque no haya mediado embargo ni juicio ejecutivo ([11]); que la demanda de tercería puede prosperar, también, aunque los objetos estén exentos de embargo ([12]).

5. Aplicación de los trámites del juicio ordinario.

a) La tercería, sea de dominio o de mejor derecho, se substanciará en expediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente (art. 529, ap. 2º).

b) Son aplicables, entonces, los requisitos generales para el ejercicio de la acción en cuanto a la capacidad del actor, así como para las formas de la demanda en el juicio ordinario ([13]).

([10]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 795.

([11]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 29, pág. 735.

([12]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 307.

([13]) JOFRÉ, t. 4, pág. 87; PODETTI, *Tratado* cit., pág. 74; Cám. Paz en pleno, *La Ley*, t. 75, pág. 709.

c) La tercería se substanciará en expediente por separado, en razón de que las cuestiones en que ella se funda son ajenas a las que se debaten en el juicio principal y, en consecuencia, no deben obstaculizar su trámite.

6. Posición de las partes.

a) En el juicio de tercería, el actor y el demandado asumen en aquellos autos el carácter de demandados comunes frente al tercerista. Por eso el art. 532 dice: "Las tercerías se substanciarán con el ejecutante y el ejecutado". Ello se explica porque al primero se le niega el derecho de hacerse pago con los bienes embargados, o de hacer efectivo su crédito con preferencia al del tercerista; al segundo se le niega la propiedad de los bienes, o se le atribuye una deuda de pago preferente.

b) Rigen en este caso los principios del litisconsorcio que hemos estudiado en su oportunidad (VII, 1), sin que obste a ello el hecho de que sus intereses sean opuestos, desde que esa oposición no es con relación al tercerista. Por consiguiente, y de acuerdo con las reglas anteriormente expuestas, los demandados actúan independientemente, por lo que los términos se cuentan desde las respectivas notificaciones ([14]).

7. Carácter incidental.

a) Pero la tercería constituye un incidente del juicio en que se ordenó el embargo, aun cuando aquél sea sumario o

---

([14]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 279; *La Ley*, t. 9, pág. 942.

se trate nada más que de una medida precautoria, pues hemos de ver que puede ser promovida desde el momento en que el embargo fue trabado, aunque no se haya deducido demanda alguna.

b) De esta circunstancia derivan varias consecuencias que, en razón de su interés práctico, vamos a consignar separadamente.

8. Competencia.

a) La primera de esas consecuencias se refiere a la competencia del juez que debe conocer de la tercería, ya que, por su carácter incidental, constituye una excepción a las reglas que rigen la materia (XIII, 74).

b) En efecto, el juez competente para conocer de la tercería es el que ordenó el embargo, cualquiera que sea el valor de la cosa embargada o el monto del crédito del tercerista ([15]), y no obstante que la causa corresponda al fuero federal por razón de la nacionalidad o de distinta vecindad de las partes ([16]).

c) El tercerista tiene derecho a recusar sin causa al juez ([17]), y con mayor razón cuando para ello invoca una causa justificada (X, 42).

([15]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 88; t. 30, pág. 751; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 463.

([16]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 72, pág. 392; t. 98, pág. 301; t. 151, pág. 325; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 463; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 751.

([17]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 889; Cám. Com. (A), *La Ley*, t. 72, pág. 636.

9. Personería.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del código de procedimiento, se entiende que el poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, comprende la facultad de intervenir en los incidentes del principal.

b) Por consiguiente, la demanda de tercería puede ser válidamente notificada a los representantes de las partes en el juicio principal, aun cuando sus mandatos sean especiales para ese juicio y esa facultad no haya sido expresamente consignada ([18]).

10. Domicilio.

a) Los litigantes, según sabemos, sea que actúen por su propio derecho, sea en representación de tercero, deben constituir en el primer escrito que presenten un domicilio legal dentro del radio de la Capital (cód. de proc. art. 10), el que se reputa subsistente para todos los efectos legales, mientras no hayan designado otro (art. 12) (XVI, 7, b).

b) El traslado de la demanda de tercería se notifica en la forma prevenida para el juicio ordinario, es decir, por cédula; pero como la tercería constituye un incidente del

---

([18]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 61, págs. 476 y 729; t. 64, pág. 319; *Gac. del Foro*, t. 40, pág. 70. El mandatario con poder especial para iniciar y proseguir hasta su terminación el juicio de divorcio, separación de bienes y alimentos, tiene facultad para intervenir en la tercería de dominio deducida a raíz de un embargo decretado en aquel juicio, y para promover reconvención por simulación en dicha tercería (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1943-III, pág. 211).

principal, la diligencia se practicará en el domicilio que las partes o sus representantes hubiesen constituído en aquél, de acuerdo con las disposiciones legales citadas ([19]).

11. Excepciones y reconvención.

a) De la circunstancia de que las partes en el juicio principal tienen en la tercería el carácter de demandados, resulta su facultad de oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento (XVIII, 3).

b) Sin embargo, la misma naturaleza de la acción impone algunas limitaciones; así, será improcedente la de incompetencia, ya que, como hemos visto, constituye una excepción a las reglas comunes; la de arraigo, porque el actor se ve obligado a concurrir ante ese juez para la defensa de sus derechos ([20]).

c) Por la misma razón, ambos demandados, o cualquiera de ellos, podrán deducir reconvención, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 101 del código de procedimiento, con

---

El administrador de una sucesión con facultades amplias, puede deducir tercerías (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1944-I, pág. 189)

([19]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 765; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 729; *La Ley*, t. 9, pág. 942; *Gac. del Foro*, t. 40, pág. 70. El criterio de que el traslado de la demanda de tercería debe diligenciarse en los domicilios constituídos en la ejecución por ejecutante y ejecutado, no es aplicable al caso de quiebra, en que el traslado de la demanda debe correrse en el domicilio real del demandado, y no en el especial constituído por el funcionario de la quiebra (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1953-II, pág. 66).

([20]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 630; t. 47, pág. 146; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 47, pág. 219.

la amplitud que permite esta disposición, y que hemos examinado en su oportunidad (XIX, 8).

d) Pero, en tal caso, de la reconvención se dará traslado únicamente al tercerista, porque el otro demandado es ajeno a la nueva cuestión que se plantea ([21]); si, por cualquier circunstancia, estuviere vinculado a ella, no puede ser obligado a discutirla en ese juicio y deberá entonces iniciarse demanda por separado, salvo que se tratara de una cuestión conexa con la que forma la materia de la tercería (XIII, 79).

12. Intervención del tercerista en el juicio principal.

a) El tercerista ninguna intervención tiene en los autos en los cuales se deduce, y debe entonces admitir la relación procesal en las condiciones en que la encuentre. No puede, por tanto, impugnar la personería de las partes, ni alegar los vicios de procedimiento que en aquéllos se hubiese incurrido ([22]).

b) Esto no obstante, hay situaciones que pueden ser lesivas para el derecho del tercerista, y no sería justo privarle de la facultad de impugnarlas en defensa de sus intereses. Por eso se ha declarado que el tercerista puede intervenir en los autos principales para objetar una diligencia que afecta a su derecho, aunque su objeto no esté comprendido en lo que constituye el de la tercería, si guarda relación con el mismo ([23]); puede, así, pedir que se deje sin efecto el auto

---

([21]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 50, pág. 616; *La Ley*, t. 20, pág. 567.

([22]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 845.

([23]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 1103; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 712.

que da por compensado el precio y ordena la entrega de la posesión al ejecutante que resultó comprador de la finca ([24]). El tercerista de dominio puede oponer la prescripción de la *actio iudicati* operada en el juicio ejecutivo en que ejerce su tercería, pues al respecto debe considerárselo comprendido entre "los interesados en hacer valer la prescripción", a que se refiere el C. C., art. 3963 ([24/1]). Y hasta cabe admitir la prohibición de innovar en la ejecución del inmueble, solicitada por el tercerista, cuando acredita que está en posesión del bien y que el dominio figura inscripto a su nombre ([24/2]).

Tercería de dominio

13. Fundamento.

a) El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona (cód. civ., art. 2506); es exclusivo (art. 2508), y el propietario puede impedir a terceros el uso, goce o disposición de la cosa (art. 2516); es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él (art. 2510). Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización (art. 2511).

b) Cuando en un proceso se embargan bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para lo cual se le autoriza por la ley a dedu-

---

([24]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 225.

([24/1]) Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 302.

([24/2]) Cám. Com. A, *La Ley*, t. 100, pág. 770.

cir la acción de tercería. Pero ésta es una facultad que se le acuerda, porque, tratándose de inmuebles, no pierde el dominio por el hecho de que se hubiera vendido en la ejecución, ya que podrá reivindicarlo del tercer adquirente mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción (cód. civ., art. 2758). Si fuesen muebles, la reivindicación sólo será procedente cuando la cosa haya sido perdida o robada, si el adquirente es de buena fe (cód. civ., art. 2765).

c) Teniendo por objeto la protección del dominio, la tercería importa entonces el ejercicio de la acción reivindicatoria cuando en un proceso se afectan los derechos del propietario ([25]). Tiene importancia poner de relieve este carácter, porque de él derivan consecuencias de interés práctico. Así, el propietario que ha perdido la posesión de un inmueble, puede reivindicarlo por vía de tercería de dominio ([26]). Vamos a ver, también, que la prueba del dominio que se adquirió por prescripción puede hacerse en el juicio de tercería.

14. Levantamiento del embargo sin tercería.

No siempre es necesaria la deducción de una tercería de dominio para obtener el levantamiento de un embargo; pues, cuando la propiedad del inmueble o la posesión de la cosa mueble puede justificarse en forma fehaciente, sin necesidad de substanciación de prueba, el juez puede disponerlo de inmediato aun contra la voluntad del embargante. De ello nos hemos ocupado con anterioridad (XXXIX, 33).

([25]) Cám. Com., *Gac. del Foro*, t. 63, pág. 462; Cám. de Apel. Rosario, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 557.

([26]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 136, pág. 225.

15. Oportunidad en que debe deducirse la tercería.

a) La demanda de tercería de dominio debe promoverse antes de la venta del objeto embargado; porque, una vez que el comprador ha sido puesto en posesión de la cosa, tiene en su favor la presunción de propiedad ([27]). Pero ello no impide, según hemos visto, que el propietario la reivindique del tercer adquirente en el correspondiente juicio ordinario.

b) De acuerdo con ello se ha declarado que no procede la acción de tercería de dominio si el tercerista se presenta después de haberse pagado el precio al acreedor ejecutante ([28]); que no puede prosperar la tercería cuando han terminado los procedimientos del juicio ejecutivo y el comprador ha entrado en posesión efectiva de la cosa, aunque no se haya otorgado la escritura pública, porque ella es innecesaria de acuerdo con el art. 1184 del código civil ([29]).

c) En nuestra opinión, la circunstancia de que se haya efectuado el remate no obsta a la procedencia de la tercería,

---

([27]) Se ha resuelto, sin embargo, en algún caso, que la acción de tercería puede promoverse aun después de vendido el inmueble en el juicio principal cuyo dominio y posesión se cuestiona en la tercería (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 65, pág. 169, con nota de PECACH, *Oportunidad de la oposición de las tercerías de dominio*), y que acreditada la validez del título, si del informe del Registro de la Propiedad de la provincia en que el bien está ubicado, resulta que cuando se efectuó la transmisión del dominio no figuraba inscripto embargo alguno sobre el bien transferido, corresponde declarar nula la venta efectuada en los autos ejecutivos (Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 39).

([28]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 749.

([29]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 845.

mientras el comprador no haya sido puesto en posesión del bien, porque, hasta ese momento, no ha adquirido su propiedad ([30]).

16. Efectos.

a) "Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida" (art. 530).

b) Los trámites del juicio principal deben proseguirse hasta la sentencia ([30/1]), porque ellos no perjudican al terce-

---

([30]) El proyecto NAZAR, en su art. 132, expresa: "Las tercerías pueden deducirse hasta tanto no se haya dado al comprador la posesión de los bienes o pagado al comprador, según sea de dominio o de mejor derecho". No es inoportuna la tercería de dominio deducida antes de que el ejecutante, que adquirió la cosa en el remate ordenado en autos, tomase formal posesión de ella, por cuanto en el momento de promoverse la tercería habría faltado un requisito indispensable para que aquél fuese titular del dominio. Máxime cuando la comercialización a título de dueño de la cosa en cuestión se encuentra sujeta a la expedición por la autoridad administrativa competente de una guía, que en el caso aun no se había dado (Cám. Nac. de Paraná, *Jurisp. Arg.*, 1952-I, pág. 328).

([30/1]) El hecho de que en la ejecución prendaria (ley 12.962) se haya deducido tercería de dominio, no obsta a la prosecución del juicio hasta dictarse sentencia de remate; el alcance del art. 38, ley 12.962, no es otro que sustraer de la ejecución el bien dado en garantía al ejecutante, mientras se decide sobre la tercería, pues los trámites tendientes a la sentencia de remate no interesan al tercerista. El art. 38, ley 12.962, no ha modificado la situación procesal prevista en los arts. 530 y 531, C. Pr., pues si bien cuando se deduce la tercería de dominio impone la "suspensión del juicio" y exige la caución, tratándose de una tercería de mejor derecho requiere esa

rista, pero no tiene objeto la tasación de los bienes, desde que éstos no pueden venderse mientras no se decida si pertenecen al tercerista o al ejecutado. Ello no impide, sin embargo, la venta de los bienes a los cuales no se refiera la tercería.

c) Pero no basta la simple interposición de la demanda para que proceda la suspensión del procedimiento, sino que es necesario acompañar recaudos que hagan presumible el derecho del tercerista ([31]), los cuales serán apreciados por el juez según las circunstancias, pues vamos a ver que la tercería puede fundarse en el dominio adquirido por prescripción. En defecto de recaudos, la suspensión procede si el tercerista presta fianza suficiente ([32]).

d) El pedido del tercerista sobre suspensión de las actuaciones del juicio ejecutivo debe discutirse en éste y no en el expediente de tercería ([33]).

---

condición antes de la entrega de los fondos (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, 1948-IV, pág. 104).

([31]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 29; t. 33, pág. 106; t. 38, pág. 1016; t. 41, pág. 709; t. 46, pág. 552; t. 67, pág. 201; 1942-I, pág. 512; *La Ley*, t. 13, pág. 57; t. 39, pág. 72; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 392; t. 18, pág. 245; t. 25, pág. 956; t. 37, pág. 716; *La Ley*, t. 38, pág. 112; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 15, pág. 615; t. 27, págs. 620 y 1047; t. 33, pág. 1124; t. 34, pág. 557; t. 44, pág. 787; t. 47, pág. 226; Cám. Com. (A), *La Ley*, t. 90, pág. 515; t. 100, pág. 732; Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1960-IV, pág. 339. No procede la suspensión de los procedimientos en que se deduce la tercería si se pretende acreditar el dominio con un contradocumento (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 41, pág. 709), o con una información sumaria deficiente (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 628).

([32]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 648.

([33]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 33, pág. 1124.

e) Cuando no se suspenda el procedimiento, el tercerista podrá exigir fianza al ejecutante para retirar los fondos ([34]).

f) La inactividad del tercerista no autoriza la prosecución del procedimiento en el juicio ejecutivo ([35]), y tampoco procede el apercibimiento de tenerlo por desistido de la demanda si no prosigue los trémites dentro de un plazo determinado ([36]), por lo que será necesario esperar a que se produzca la perención de la instancia. Así lo ha resuelto la jurisprudencia, en razón de que no existe un texto legal que autorice esa medida, pero es una situación evidentemente anormal y, en nuestra opinión, ella debe ser admitida desde que el tercerista puede hacer valer su derecho en el correspondiente juicio de reivindicación.

g) El auto que ordena suspender los procedimientos de la ejecución en base a la tercería no causa instancia y puede ser considerado nuevamente ([37]). Procede así dejar sin efecto la suspensión de la ejecución no obstante estar firme el auto que la ordenó, si el tercerista no invocó título alguno de propiedad y los recaudos acompañados son manifiestamente improcedentes ([38]).

([34]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 52, pág. 774.

([35]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 44, pág. 145; t. 55, pág. 130; *La Ley*, t. 3, pág. 480; *Gac. del Foro*, t. 110, pág. 71.

([36]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 1394.

([37]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1327; *La Ley*, t. 15, pág. 500; Cám. Com. A, *La Ley*, t. 100, pág. 732.

([38]) En el caso, un boleto de compraventa (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 37, pág. 716). Cuando la tercería de dominio se funda en un boleto de compraventa, para que el remate se suspenda es preciso que el tercerista tenga la posesión del inmueble (Cám. Com. B, *Jurisp. Arg.*, 1955-I, pág. 238). El tercerista que justifica la posesión de un

h) La suspensión del procedimiento autoriza al tercerista a solicitar medidas precautorias, como la de percepción y depósito de alquileres mediante administrador judicial ([39]).

i) No obstante la tercería de dominio, puede ordenarse la venta si los efectos embargados están sujetos a desvalorización o expuestos a desaparecer, toda vez que tiende precisamente a la subsistencia del equivalente de la cosa sobre la cual se ha deducido la tercería, ya que razones de hecho hacen imposible el mantenimiento de la misma ([40]).

17. Prueba.

a) La tercería de dominio se funda en un derecho de propiedad incompatible y excluyente del que pretende ejercer el acreedor embargante, y debe ser plenamente probado por quien lo invoca ([41]). La sola manifestación del ejecutado en el sentido de que lo embargado es de propiedad del tercerista, aun en el momento de la traba del embargo, no mejora el derecho de éste ([42]).

---

departamento con un boleto de compraventa y recibo por los pagos de administración, puede pedir la suspensión del remate hasta que se haya resuelto la tercería (Cám. Com. A, *La Ley*, t. 83, pág. 391).

([39]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 548.

([40]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 61, pág. 435; *La Ley*, t. 9, pág. 674.

([41]) Corte Suprema, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 453. Corresponde hacer lugar a la tercería de dominio intentada por el condómino y, en consecuencia, procede levantar el embargo trabado para asegurar una deuda personal sobre el bien que en parte pertenece a otros herederos (Cám. de Apel. Rosario, *Jurisp. Arg.*, t. 68, pág. 557).

([42]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1313.

b) Tratándose de inmuebles, basta para justificar el dominio la presentación de la correspondiente escritura pública, siempre que se halle revestida de las formalidades legales ([43]); al ejecutante corresponde destruir la eficacia del título, demostrando que el acto es simulado o que carece de alguno de los requisitos esenciales para su validez ([44]). Si el bien se halla inscripto en el Registro de la Propiedad a nombre del ejecutado, esa situación no puede ser modificada por el tercerista con la presentación de un contradocumento privado ([45]).

([43]) El instrumento público otorgado en una provincia, sin que haya sido debidamente autenticado, no puede fundar una tercería de dominio deducida ante los tribunales de la Capital Federal (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1074).

([44]) Al impugnante del título corresponde justificar la falta de tradición del inmueble en que funda su oposición (Cám. Civ. 1ª La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 22, pág. 1222). La transmisión de un inmueble sito en la Capital Federal, no produce efecto contra terceros sino desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, y, por ello, la inhibición del vendedor, anotada con posterioridad al otorgamiento de la escritura, pero con anterioridad a la inscripción misma, perjudica al comprador, quien, embargado el inmueble, no puede deducir tercería de dominio (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 139; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 62, pág. 536). No procede la tercería de dominio y el levantamiento del embargo sobre el bien cuestionado, si el tercerista, si bien tiene una sentencia de condena, carece de la escritura pública correspondiente (Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 413).

([45]) Cám. Com., *La Ley*, t. 10, pág. 717. Con el boleto de compraventa acompañado, que constituye el fundamento principal de la tercería, no se acredita la titularidad del dominio, toda vez que tratándose de inmuebles se requiere bajo pena de nulidad la escritura pública para transmitirlo (Cám. Civ. E. *La Ley*, Rep. XXI, pág. 1221, nº 7). No se adquiere por compra el dominio de un inmueble

Pero el art. 4015 del código civil dice: "Prescríbese también la propiedad de cosas inmuebles y los demás derechos reales, por la posesión continua de treinta años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y de buena fe de parte del poseedor, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo lo dispuesto respecto de las servidumbres, para cuya prescripción se necesita título". El art. 4016 agrega: "Al que ha poseído durante treinta años, sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta ni la nulidad del título, ni la mala fe en la posesión". El actor podrá entonces justificar en la tercería su posesión quieta y pacífica por más de treinta años, como fundamento del dominio que invoca, acompañando el título inscripto en el Registro de la Propiedad, o por lo menos, recaudos que hagan presumible su derecho ([45/1]).

c) Cuando lo embargado fuese muebles es necesario hacer un distingo. Si el tercerista se encontraba en posesión de la cosa en el momento del embargo, probada la posesión corresponde hacer lugar a la tercería, porque el poseedor tiene a su favor la presunción de propiedad ([46]). Aunque nin-

---

si no se ha llevado a cabo la escritura pública que impone el art. 1184, inc. 1º del código civil, y, por tanto, sobre tal base no puede fundarse una tercería de dominio por parte del comprador (Cám. Apel. Rosario, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 1221, nº 8). No corresponde la intervención en juicio de un tercero que sólo invoca para hacerlo una promesa de venta realizada a su favor por el demandado sobre el inmueble propiedad de éste (Cám. Civ. C, *La Ley*, Rep. XXI, pág. 1221, nº 9).

([45/1]) Cam. 1ª Civ. y Com. La Plata, *Jurisp. Arg.*, 1960-I, pág. 419; *La Ley*, t. 98, pág. 533.

([46]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 84, pág. 320; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 338; t. 40, pág. 521; Cám. Com. B, *La Ley*, t. 99,

guno de los documentos presentados para justificar la posesión prueben por sí solos la verdad de la fecha expresada en ellos respecto de terceros, el conjunto de indicaciones concordantes que suministran autoriza la procedencia de la tercería deducida, si no hay antecedentes de la posesión anterior del ejecutado ([47]).

La presunción de propiedad que crea la posesión de muebles obliga al tercerista a justificar plenamente el dominio que atribuye al ejecutado ([48]). Por consiguiente, procede la tercería si el ejecutante no produce prueba suficiente a desvirtuar la presunción de propiedad del tercerista ([49]).

---

pág. 205; *Jurisp. Arg.*, 1960-III, pág. 306. Procede la tercería deducida por el que hubo por endoso en blanco los conocimientos relativos a la mercadería cuya propiedad se discute (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 833). Procede la tercería de dominio deducida sobre la mercadería que se hallaba depositada en la Aduana, si en autos ha quedado probado que fué adquirida en fecha anterior a la quiebra del ejecutado, y, además, que el tercerista tuvo la posesión efectiva de la mercadería mediante la tradición simbólica emergente de la entrega de la factura y los conocimientos aduaneros (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1103).

([47]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 481. La circunstancia de que los muebles adornen una casa de propiedad del tercerista, no es bastante para justificar la posesión que se invoca como título, si el dueño de los muebles vivía también en la casa (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 1, pág. 917).

([48]) FERNÁNDEZ DEL CASAL, A., nota en *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 1450. No obstante la posesión que tiene el tercerista, debe rechazarse la tercería si por presunciones graves, precisas y concordantes se constata la simulación del dominio que se pretende (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 205; t. 8, pág. 504; t. 11, pág. 405; t. 46, pág. 802).

([49]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 163; Cám. de Paz, *La Ley*, t. 3, pág. 342. Si el tercerista en el momento de la traba del

d) Pero si al trabarse el embargo el ejecutado se encontraba en posesión del bien, al tercerista corresponde probar su derecho de dominio, porque al acreedor le basta invocar la posesión de su deudor ([50]). Si el tercerista logra destruir esa presunción contraria a su derecho la tercería será procedente ([51]).

La prueba del dominio se halla sujeta a los principios generales de la materia; pero, como circunstancias especiales, pueden mencionarse las siguientes. La tercería es improcedente, aun cuando se funde en una escritura pública, si no se justifica plenamente haberse verificado la tradición ([52]). El dominio no puede acreditarse por simple prueba testimonial ([53]), ni por presunciones de hecho ([54]), o mediante instrumentos privados emanados del ejecutado sin fecha cierta ([55]). Debe rechazarse la tercería sobre los muebles embar-

---

embargo arrendaba el local en que se encontraban los objetos embargados, se le presume la propiedad de aquéllos, por lo que el ejecutante debe producir una prueba plena y eficaz para destruir la presunción (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 307). En la ejecución de un contrato de locación, el tercerista debe probar el conocimiento que tiene el locador de que los bienes le pertenecen, para destruir, además, en este particular caso, una nueva presunción legal (C. C., art. 3895): de que las cosas existentes o introducidas en la propiedad locada pertenecen al locatario (Cám. Paz., *Jurisp. Arg.*, 1951-II, pág. 411).

([50]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 1030; Cám. de Apel., Rosario, *La Ley*, t. 12, pág. 450.

([51]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 822.

([52]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 75, pág. 164.

([53]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 104.

([54]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 596.

([55]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 278. El tercerista para justificar su dominio no puede oponer al acreedor embargante

gados por el locador, si el tercerista no prueba que aquél sabía en el momento de ser introducidos los muebles en la casa que éstos no eran de propiedad del locatario ([56]).

c) Por aplicación de las reglas precedentemente expuestas se ha resuelto: Que el que deduce una tercería de dominio sobre una casa de comercio debe probar que el vendedor le dió la posesión mediante actos públicos expresos ([57]). Procede la tercería de dominio de una casa de comercio si se ha tenido posesión de la misma, aunque el antiguo propietario la haya vendido con anterioridad a otras personas, siempre que no se haya probado la mala fe del adquirente ([58]). El hecho de estar a nombre del tercerista la patente del negocio sobre el que dedujo tercería de dominio, y el hecho de estar al frente de él, no prueban acabadamente su derecho, siendo sólo presunciones que pueden destruirse mediante prueba en contrario ([59]). El silencio guardado en el momento de la traba del embargo y la iniciación de la tercería de dominio recién tres meses después, no obstan a su procedencia, si el tercerista acredita que compró el negocio con mucha anterioridad al embargo, pagó el precio con dinero propio, tomó posesión del

---

el contrato de compraventa que carece de fecha cierta (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 752). Pero la verdad de la fecha puede ser válidamente opuesta al ejecutante cuando en autos se halla probado que este tuvo conocimiento de aquella operación con anterioridad a la fecha de la presentación en juicio de dicho documento (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 1075).

([56]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 609; Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 59, pág. 316.

([57]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1189.

([58]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 852.

([59]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 20, pág. 937.

mismo, continuó en su giro, se hizo cargo del arrendamiento del local, abonó patentes e impuestos, puso el teléfono a su nombre y se condujo en todo como exclusivo dueño; máxime cuando de tal silencio no cabe inferir que no estuviera en posesión de los bienes embargados, toda vez que lo contrario aparece manifiesto de lo antedicho y surge de modo implícito de la misma acta de embargo ([60]).

La tercería de dominio deducida por los compradores de un fondo de comercio debe rechazarse, si al efectuarse la venta no se dió cumplimiento al art. 7º de la ley 11.867 ([60/1]) en cuanto dispone que el documento de venta para producir efectos contra cerceros deberá extenderse por escrito e inscribirse

---

([60]) Cám. Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 635.

([60/1]) Hasta la promulgación de la ley 11.867, sobre transmisión de establecimientos comerciales e industriales, el contrato de compraventa de casas de comercio era regido por los arts. 459 y sgtes. del código de comercio. El fraude, en perjuicio de los acreedores, era cosa corriente, pues no existía legalmente organizada la publicidad indispensable para evitarlo. Es lo que se propuso corregir la ley aludida (art. 2). Por la ley sirvió también para establecer los elementos constitutivos del establecimiento comercial, instalaciones, existencias, nombre y enseña, clientela, derecho al local, patente de invención, marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas etc. (art. 1). La transmisión, por cualquier título y con respecto a terceros, sólo se perfecciona por la publicación de edictos durante cinco días, indicando clase y ubicación del negocio, el nombre y domicilio del comprador y del vendedor, del rematador y del escribano (art. 2º); el otorgamiento del documento respectivo, que debe firmarse después de transcurridos 10 días a contar desde la última publicación y siempre que ningún acreedor se opusiera (en cuyo caso es previa la retención del importe reclamado), debiendo inscribirse este último en el Registro para estas transferencias (arts. 4 y 7). Una exposición sistemática de la jurisprudencia puede verse en PODETTI, Tratado cit. págs. 101 y sgtes.

dentro de los 10 días de vencidos los términos establecidos en los art. 4º y 5º de la misma ley en el Registro Público de Comercio, pues se trata de un requisito básico para garantizar la seriedad de las transacciones y con ello la seguridad y estabilidad de los derechos de los terceros (60/2). Es improcedente el embargo de la casa de comercio si la traba responde a un crédito ajeno a su actual titular y a las condiciones bajo las cuales la adquirió y se cumplieron en la transferencia las disposiciones de la ley 11.867 (60 3). Debe rechazarse la tercería deducida sobre una heladera integrante de un fondo de comercio, si el embargo de la misma se realizó con anterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 11.867 (60 4).

Es procedente la tercería de dominio deducida por el comprador de un fondo de comercio con motivo del embargo de unas maquinarias trabado por un acreedor del vendedor, si el embargo se trabó con posterioridad a la inscripción de la transferencia en el Registro de Comercio y la máquina embargada debe reputarse comprendida en dicho fondo (60/5).

Procede la tercería de dominio de un buque en construcción, si el tercerista acredita haber tenido la posesión del mismo antes del embargo y al trabarse éste, pues siendo dicho buque una cosa mueble, regida por los preceptos del código civil, mientras no esté terminada su construcción, esa posesión crea la presunción de tener la propiedad de acuer-

---

(60/2) Cám. Paz II, *La Ley*, Rep. XX, pág. 99, nº 18; Cám. Paz I, *La Ley*, t. 98, pág. 196.

(60/3) Cám. Com. A., *La Ley*, t. 97, pág. 386; *Gac. del Foro*, t. 228, pág. 236.

(60/4) Cám. Paz, I, *La Ley*, t. 98, pág. 196.

(60/5) Cám. Com. C, *La Ley*, t. 98, pág. 232; *Gac. del Foro*, t. 229, pág. 83.

do con el art. 2412 del código civil ([61]). Pero embargado el casco de la embarcación mientras estaba en construcción, la persona que la adquirió después de construída no puede deducir tercería de dominio, por cuanto no era propietaria en la época del embargo ([62]).

La patente de un automóvil embargado no es título suficiente para justificar el dominio invocado por el tercerista si consta que en el acto de la traba el ejecutado se encontraba en posesión del vehículo ([63]). La circunstancia de que esté a nombre del tercerista la patente y el certificado de venta del automóvil embargado, no basta para tener por acreditada la propiedad; corresponde justificar, además, que ha realizado actos posesorios, para acreditar los cuales es insuficiente la declaración del vendedor de que él hizo tradición del vehículo al tercerista ([64]). La inscripción en la Municipalidad de la transferencia de una patente y las otorgadas posteriormente al mismo nombre, no prueban el dominio alegado si no resulta acreditada la tradición material, ni el ejercicio de actos posesorios ([65]). Si el automóvil estaba incripto a nombre del reclamante y en el momento del embargo se encontraba en el garage de su propiedad, corresponde tener por acreditado el dominio y disponer su restitución ([66]). Corresponde el levantamiento del embargo trabado sobre un automóvil, cuya propiedad demostró el tercerista mediante la documentación

([61]) Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 58, pág. 644.

([62]) Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 54, pág. 593.

([63]) Cám. Com., *La Ley*, t. 13, pág. 19.

([64]) Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 75, pág. 484.

([65]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 14, pág. 1205; t. 40, pág. 628; *La Ley*, t. 9, pág. 221.

([66]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 424.

acompañada, la posesión del vehículo y la inscripción a su nombre en el Registro de automotores (66/1). Si se trata de automóviles —se ha declarado— la prudencia debida aconseja ciertas elementales precauciones, cuya omisión por el comprador impide concluir que por su ignorancia o por error de hecho haya estado persuadido de la legitimidad de su posesión, esto es, considerarlo poseedor de buena fe (66/2).

No procede la tercería de dominio invocado por el titular del boleto de marca de los animales embargados si el deudor tenía la posesión efectiva y de buena fe de aquéllos (67). El hecho de que el ejecutado haya vendido unos animales a los terceristas no prueba que sean los embargados los mismos que quedaron en el campo de aquél en orden a un contrato de arrendamiento (68). La circunstancia de estar inscripto un animal en los registros que lleva el Jockey Club como de propiedad de determinada persona, no es suficiente para acreditar el dominio (69).

Debe hacerse lugar a la tercería deducida por la sociedad comercial que justifica que estaba en posesión de las mercaderías embargadas, y que acredita el dominio de la casa de comercio en que se trabó el embargo (70).

Es procedente la tercería de dominio deducida por la esposa en la ejecución seguida contra el marido, si se comprueba en autos que han sido llenados los requisitos exigidos

---

(66/1) Cám. Crim., *La Ley*, t. 95, pág. 365: *Gac. del Foro*, t. 220, pág. 261.

(66/2) Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1959-VI, pág. 444.

(67) Corte Suprema, Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 204.

(68) Cám. Fed., B. Blanca, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 484.

(69) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 16, pág. 149.

(70) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 11, pág. 1276.

por el art. 1246 del código civil para que la adquisición de bienes raíces se considere hecha por la mujer ([71]); y la basada en que se han embargado muebles de su pertenencia, si la sociedad conyugal había sido disuelta y la casa donde los muebles se encontraban pertenece a ella, pues debe presumirse que dichos muebles son de la esposa mientras no se pruebe lo contrario ([72]). Así mismo es procedente si el origen de la deuda del ejecutado no proviene de obligaciones contraídas por el esposo para atender las necesidades del hogar ([73]).

Tercería de mejor derecho

18. Fundamento.

a) La tercería de mejor derecho tiene por objeto reclamar el pago de un crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez realizados los bienes embargados.

b) La preferencia puede resultar, en primer término, de la existencia de un privilegio especial, o sea de la situación legal en que un crédito se encuentra con relación a otro frente a determinados bienes. El código civil se ocupa de los privilegios en los arts. 3875 y siguientes, definiéndolo como "el

---

([71]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1830; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 9, pág. 519; Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 6, pág. 801.

([72]) Cám. de Paz, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 976.

([73]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1830.

derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro" ([74]).

Los privilegios generales no pueden fundar una tercería, porque se acuerdan sobre la generalidad de los bienes del deudor; en consecuencia, sólo tienen explicación en caso de concurso (cód. civ., art. 3879) ([75]). Es de advertir, que el privilegio por los gastos de justicia puede ser en ciertos casos especial. Será general cuando la utilidad haya sido para todos los acreedores, y será especial cuando lo haya sido para acreedores determinados, como los realizados en una ejecución ([76]). Así, el propio tercerista de mejor derecho debe proceder al pago de los gastos de justicia de la ejecución.

c) Pero, además de los privilegios, existe otra causa de preferencia, que es el embargo, pues, como hemos visto, la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad tratándose de inmuebles, o de la notificación si fuesen créditos, determina la prelación para el pago (XXXVII, 11).

d) El derecho de retención (cód. civ., art. 3939) no puede fundar una tercería de mejor derecho, porque el retenedor no goza de privilegio alguno, y, si permite la venta de la cosa, renuncia tácitamente a la retención y queda en la simple situación de un acreedor quirografario ([77]).

e) Sin perjuicio de la jurisprudencia citada en las remi-

([74]) CORDEIRO ALVAREZ, E., *Tratado de los privilegios*; MOLINARIO, A. D., *Los privilegios en el derecho civil argentino*; FERNÁNDEZ, *Tratado de la hipoteca, la prenda y demás privilegios*, t. 2, nros. 1573 y sigtes.; t. 3, nros. 35 y sigtes.; PODETTI, *Tratado* cit., pág. 216.

([75]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 209.

([76]) CORDEIRO ALVAREZ, pág. 44.

([77]) VÁZQUEZ, A., *Derecho de retención*, pág. 96.

siones, mencionaremos, como casos especiales de aplicación de estos principios, las siguientes declaraciones:

No procede la tercería de mejor derecho sobre un inmueble embargado en juicio ejecutivo, si el embargo anterior, sobre el que se funda el privilegio, no ha sido inscripto en el Registro de la Propiedad ([78]). El acreedor quirografario que primero embargó y ejecutó un automóvil perteneciente al deudor, tiene mejor derecho al producido de la venta ordenada en la ejecución iniciada por otro acreedor, la que se tramitó con más celeridad que la del primer embargante por causas no imputables a éste ([79]).

Debe prosperar la tercería de mejor derecho deducida por el acreedor prendario contra el embargo trabado por el contador para cobrar sus honorarios de la convocatoria, si el dinero sobre el cual el ejecutante obtuvo el embargo proviene de la prenda agraria establecida en favor del tercerista ([80]).

Procede la tercería deducida por el cesionario del total del crédito embargado en la ejecución seguida contra el cedente, aun cuando de la escritura de cesión pueda resultar que una parte del precio de ella sólo sería pagado por el cesionario al hacerse efectivo el crédito cedido, si no se ataca la validez del acto y el deudor ha sido debidamente notificado de la cesión ([81]).

19. Oportunidad.

a) Teniendo por objeto reclamar la preferencia para el

([78]) Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 754.

([79]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 252.

([80]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 17, pág. 79.

([81]) Cám. Com., *Jurisp .Arg.*, t. 45, pág. 168.

pago, es natural que la tercería de mejor derecho deba ser promovida necesariamente antes que el ejecutante haya cobrado su crédito ([82]).

b) De acuerdo con este concepto, se ha declarado que no concurre dicho requisito si la iniciación de la tercería es posterior a la subasta y a los decretos que la aprueban y declaran extinguida la hipoteca, lo que implica tener compensado el precio de compra con igual importe del crédito del acreedor hipotecario que resultó comprador, y posterior igualmente a la toma de posesión por el comprador, aunque no se haya escriturado ([83]).

20. Efectos.

a) "Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho" (art. 531).

b) La iniciación de la tercería de mejor derecho no basta para ordenar la suspensión del pago al ejecutante, si no se acompañan recaudos que hagan verosímil el derecho del ter-

---

([82]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 10, pág. 749; *La Ley*, t. 4, pág. 347; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 26, pág. 787; *La Ley*, t. 11, pág. 139; Corte Suprema Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, t. 24, pág. 115; *La Ley*, t. 22, pág. 331; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 15, pág. 636; t. 34, pág. 209; Tribunal Superior de Santa Fe, *La Ley*, t. 18, pág. 1131. *Reseña de jurisprudencia en La Ley*, t. 73, pág. 656.

([83]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 158; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 209; *La Ley*, t. 34, pág. 209.

cerista ([84]). Por consiguiente, el pago no debe suspenderse si la tercería carece evidentemente de todo fundamento ([85]); si el mejor derecho del tercerista está subordinado a que en juicio se le reconozca primero su carácter de acreedor, y luego el fraude y la transferencia simulada a favor del codemandante ([86]). Pero, en estos casos, el tercerista, antes de percibir los fondos, deberá otorgar suficiente fianza, si el ejecutante lo pidiere.

c) Procede también el pago al acreedor, si la solvencia de éste ofrece a juicio del juzgado seguridad suficiente para responder a las resultas de la tercería ([87]); al acreedor hipotecario que resultó comprador del inmueble, si éste ofrece como garantía para responder a las resultas del juicio ordinario el inmueble mismo ([88]); pero el tercerista puede oponerse a la adjudicación solicitada por el ejecutante ([89]), siendo extemporánea la oposición a que se escriture al acreedor hipotecario comprador, si la tercería se dedujo cuando ya se había compensado la hipoteca con el precio de compra, dado posesión y ordenada la cancelación ([90]).

21. Prueba.

a) El tercerista debe justificar la existencia del crédito y

([84]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 15, pág. 500; Cám. Civ. 2ª, *La Ley*, t. 38, pág. 112.

([85]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 12, pág. 547.

([86]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 43, pág. 160.

([87]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 23, pág. 328.

([88]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 253.

([89]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 49, pág. 225.

([90]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, 1942-I, pág. 2.

del privilegio que invoca. Rigen al respecto las disposiciones comunes aplicables al juicio ordinario.

b) No es indispensable que el crédito esté reconocido, ni que sea líquido y exigible. La justificación del crédito no se halla sometida a este respecto a ninguna restricción, y, aun cuando resultare de un título ejecutivo, su cobro debe hacerse por el procedimiento ordinario, porque el carácter ejecutivo puede oponerse al ejecutado, pero no al ejecutante ([91]).

Efectos comunes

22. Ampliación del embargo.

a) "La deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare" (art. 533).

b) De la ampliación del embargo, en general, nos hemos ocupado en otra oportunidad, por lo que nos remitimos a lo expresado en ella (XXXIX, 32).

23. Sanción en caso de connivencia.

a) "Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado, el juez podrá aplicar la pena de detención, por el término de tres a seis meses, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar" (art. 534).

b) Se trata de una medida disciplinaria análoga a la prevista en el art. 52, que los jueces pueden aplicar para man-

([91]) CARAVANTES, t. 3, pág. 361.

tener el decoro y buen orden en los juicios. Las acciones criminales que el artículo deja a salvo, proceden cuando al concierto entre tercerista y ejecutado se añada un hecho que la ley considere delictuoso, como sería el caso de una tercería de dominio fundada en un título falsificado o adulterado ([92]).

c) La sanción puede ser aplicada en la sentencia, de acuerdo con lo que resulte de los autos ([93]); pero las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes ([94]). La convivencia entre los esposos no autoriza la aplicación de la sanción ([95]).

d) La Cámara Comercial entiende que en el supuesto del art. 534 deben remitirse los antecedentes a la justicia de instrucción ([96]), pero, de acuerdo con lo expuesto más arriba, ello es improcedente, porque no se trata de un delito sino de una falta contra la autoridad de los magistrados.

([92]) Cám. Crim. y Corr., *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 303; t. 68, pág. 892; *La Ley*, t. 4, pág. 199; PODETTI, *Tratado* cit., pág. 163. Sobre facultades disciplinarias: X, 35.

([93]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 21, pág. 602.

([94]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 633.

([95]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 546.

([96]) Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 30, pág. 766; t. 33, pág. 291. Así lo dispone el art. 580 del cód. de proc. de la prov. de Buenos Aires.

CAPITULO XLIII

JUICIO ORDINARIO EN REBELDIA

GENERALIDADES. 1. Concepto. — 2. Fundamento. — 3. Juicios en que procede. — REQUISITOS. 4. Conocimiento de la demanda. — 5. Incomparecencia. — 6. Abandono del juicio. — 7. Petición de parte. 8. Notificación de la rebeldía. — EFECTOS. 9. Notificación de las actuaciones posteriores. — 10. Embargo preventivo. — 11. Apertura a prueba. — 12. Sentencia. — 13. Costas. — 14. Recursos. — CESACIÓN DE LA REBELDÍA. 15. Comparecencia del rebelde. — 16. Subsistencia del embargo. — 17. Presentación después del término de prueba.

Generalidades (1)

1. Concepto.

a) La actividad de las partes en el proceso civil es condición esencial para su desenvolvimiento, como consecuencia del principio dispositivo del impulso procesal. La inactivi

---

(1) BELLOT, *Loi sur la procédure civile*, pág. 56; BOFFI, *De la rebeldía en el derecho procesal argentino*, (*Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 924); CARAVANTES, t. 2, pág. 349; t. 4, pág. 460; CARNELUTTI, *Instituciones*, pág. 334; CASTRO, t. 1, pág. 148; CHIOVENDA, *Instituciones*, t. 3, nº 349; *Principii*, pág. 751; DE LA COLINA, t. 2, pág. 195; DE LA PLAZA, *Der. Proc. Civ.*, t. I, pág. 349; FERNÁNDEZ (1955), pág. 379; GOLDSCHMIDT, *Tratado*, pág. 347; GLASSON ET TISSIER, t. 3, pág.

dad, por consiguiente, obsta a su progreso; y ocasionaría su paralización por voluntad de una de las partes, si no hubiera el medio de hacer cesar los efectos de su actitud pasiva.

b) A ello responde la institución de la rebeldía, que en su acepción más amplia supone la omisión del cumplimiento de un deber procesal, pero que es susceptible de producirse en distintos grados. En unos casos puede referirse a un acto de procedimiento, y, en ese sentido, hemos visto que se habla de acusación de rebeldía al demandado que no contesta la demanda, a la parte que no evacua un traslado, etc. En otros puede ser total, como ocurre con el demandado que no comparece a tomar intervención en el juicio, o con el actor que lo abandona después de contestada la demanda.

c) La rebeldía parcial, según sabemos, no tiene otro efecto que el de producir el decaimiento del derecho que se ha dejado de usar. La rebeldía total, en cambio, autoriza un procedimiento especial, que vamos a estudiar en este capítulo, y al que se refiere el código de procedimiento en su art. 433 en los siguientes términos: "Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento, o aban-

---

197; GUASP, *Der. Proc. Civ.*, pág. 212; JAPIOT, *Traité élémentaire*, pág. 442; JOFRÉ, t. 3, pág. 187; MANRESA y REUS, *La ley de enjuiciamiento civil*, t. 2, pág. 95; t. 4, pág. 636; PODETTI, *Tratado de los actos procesales*, pág. 297; RODRÍGUEZ, *Comentarios*, t. 3, pág. 147; REIMUNDÍN, *Derecho procesal civil*, t. I, pág. 397; SARTORIO, *La ley* 50, 2ª, pág. 483; SERANTES PEÑA y CLAVELL BORRÁS, 2ª, pág. 298; SCHÖNKE, *Der. Proc. Civ.*, pág. 283.

done el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte" (2).

d) Antes de entrar al examen de las disposiciones del código, nos parece conveniente referirnos a los antecedentes históricos de la institución, porque ello nos permitirá fijar el alcance de algunos preceptos que no siempre son bien interpretados.

En los primeros tiempos del derecho romano, cuando el demandado no comparecía *in iure*, el actor era puesto en posesión de la cosa, si se trataba de una acción real, o de bienes iguales en valor si la acción era personal (*missio in bona*); si pasados dos meses en el primer caso, o uno en el segundo, el demandado no se presentaba, el actor adquiría la propiedad de la cosa o hacía vender los bienes (*venditio bonorum*), para cobrarse con su importe el crédito. Si, en cambio, la incomparecencia del demandado se producía *in iudicium*, el juez sentenciaba la causa en favor del actor, quien debía seguir luego el procedimiento para la ejecución de la sentencia.

En el procedimiento extraordinario, desaparecida la formalidad de la *litis contestatio*, el demandado que no comparecía violaba su obligación de someterse a juicio, por lo que era declarado *contumax*, y el juez sentenciaba en favor del actor "*si bona causam habuit*". Pero en la época de Justiniano se hizo nuevamente un distingo: si la contumacia se producía por incomparecencia del demandado al juicio, la causa debía sentenciarse en favor del actor; cuando se producía por

(2) El juicio en rebeldía no viola el principio de contradicción, porque éste no supone necesariamente la presencia de las partes, sino que se les haya dado oportunidad de intervenir, lo cual queda cumplido con el emplazamiento. El principio de contradicción, dice

abandono posterior el juez debía fallar de acuerdo con el resultado de la prueba.

e) En el procedimiento italiano, la rebeldía se produce únicamente por incomparecencia de una o de ambas partes a la primera audiencia, pues la ausencia de cualquiera de ellas a las audiencias posteriores no impide la continuación del procedimiento. Si quien no comparece es el actor, el demandado puede pedir que se le absuelva del juicio, o, en su defecto, una sentencia de fondo en su favor, salvo que con su demanda el actor hubiera presentado documentos que justifiquen su acción, en cuyo caso, no obstante su rebeldía, la sentencia puede acoger la demanda.

No compareciendo el demandado, el juez puede dictar sentencia en favor del actor, si sus pretensiones son justas y aparecen debidamente comprobadas. La rebeldía no constituye una sanción, porque el demandado no tiene obligación de comparecer al juicio, y, en consecuencia, el juez, cuya misión es la actuación de la ley, debe verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la admisión de la acción.

COUTURE (*Proyecto, Exposición de Motivos*, pág. 88), es consecuencia natural de la estructura bilateral del proceso y permite a la justicia eliminar todo recelo y sospecha sobre las proposiciones de las partes. En cuanto a los hechos, debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y en consecuencia cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas. En cuanto al derecho, el peligro es mucho menor porque el derecho lo conoce el magistrado. Sin embargo, son los propios jueces los que hacen el elogio del invalorable aporte que supone el debate jurídico hecho por los abogados y estudiosos conscientes. Ver también sobre el tema: LORETO, *El principio de que "las partes están a derecho" en el proceso civil venezolano* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1949, pág. 59). (IV, 18).

Cuando no comparecen ni el actor ni el demandado, ambos incurren en rebeldía, por lo que la citación se tiene por no hecha.

f) En Alemania la incomparecencia del demandado importa el reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que autoriza por esa sola circunstancia una sentencia contumacial en favor de éste; si el ausente fuese el actor, el demandado podrá obtener una sentencia contumacial de absolución (arts. 330 y 331). Es el mismo principio consignado en el código de Ginebra, que Bellot funda en dos presunciones: la de que el demandado al no presentarse reconoce que nada tiene que contestar, y la de que, en tesis general, las probabilidades están más por el demandante que por el demandado.

g) En el código de procedimiento francés los efectos de la rebeldía son distintos en las dos etapas en que está dividida la instancia.

Si el demandado no constituye *avoué* dentro del término del emplazamiento, incurre en rebeldía (*faut de comparaître*), que autoriza una sentencia contumacial; pero ella será favorable al actor únicamente cuando sus pretensiones sean justas y se hallen debidamente comprobadas, porque el legislador supone que la omisión del demandado no es voluntaria.

Si el demandado constituyó *avoué* y éste no compareció a la audiencia, o habiendo comparecido no formuló en ella peticiones (*faut de conclure*), el procedimiento continúa como si se hallase presente, pues no puede responsabilizarse a aquél por la omisión de su representante.

La rebeldía del actor, que sólo puede producirse en la segunda etapa, no tiene otra consecuencia que considerársele desistido del juicio, o dictarse una sentencia de fondo de acuerdo con la prueba que resulte de los autos.

h) En la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, la incomparecencia del demandado dentro del término del emplazamiento autorizaba a tener por contestada la demanda en su rebeldía, pero ello no eximía al actor de la obligación de probar su derecho, por lo que el juicio debía proseguirse notificándose al rebelde las providencias posteriores en los estrados del tribunal. La rebeldía del demandado tenía para el actor la ventaja de verse librado de las defensas y prueba de su contrario, pero esa sola circunstancia no autorizaba a dictar una sentencia en su favor, porque la declaración de contumacia no puede atribuir al adversario derechos que no tiene ([3]).

Dicha ley de enjuiciamiento no contemplaba la rebeldía del actor, pero los prácticos consideraban aplicable la ley 9, título 22 de la Partida 3ª, que autorizaba a seguir el procedimiento para que el juez pudiese dictar sentencia, la cual se pronunciaba en favor del demandado, siempre que el actor no hubiese justificado su derecho con la demanda, en cuyo caso debía serle favorable no obstante su rebeldía ([4]).

i) Las disposiciones de nuestro código de procedimiento, así como las de la ley federal 50 (arts. 183 y sigts.), se hallan inspiradas en la legislación española, por lo que los conceptos precedentemente expuestos nos permiten fijar exactamente su significado.

2. Fundamento.

a) En los capítulos anteriores hemos estudiado el procedimiento contradictorio, en el cual el demandado se defien-

([3]) CARAVANTES, t. 2, pág. 351.

([4]) CARAVANTES, t. 4, pág. 263.

de contra las pretensiones del actor. La sentencia ha sido dada de conformidad con las acciones deducidas en juicio y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, según lo previenen los arts. 216 y 217 del código de procedimiento.

b) El procedimiento en rebeldía se funda en la necesidad de proseguir las actuaciones para obtener una sentencia. La inactividad del demandado, por no comparecer a juicio, no puede impedir la declaración o la realización de los derechos del demandante; como la inactividad de éste, por el abandono del procedimiento, no puede impedir que el demandado obtenga una sentencia absolutoria, que lo ponga a cubierto, mediante la excepción de cosa juzgada, de una nueva demanda.

c) Pero la rebeldía no importa una sanción contra el rebelde, porque las partes no tienen la obligación sino el derecho de actuar en el proceso para la defensa de su interés ([4/1]).

([4/1]) "Puesto que la comparencia es un derecho y no una obligación, dice GUASP (*Der. Proc. Civ.*, pág. 213), la rebeldía no equivale nunca, en el derecho procesal civil, al incumplimiento de un deber, sino al no desembarazarse de una carga, pese al impropio nombre de la ley al instituto. Como tal carga, la rebeldía supone que la ausencia de la parte no podrá ser nunca corregida por la fuerza, sino, tan solo, que el rebelde soportará el riesgo de que, por su misma falta de presencia, no tendrá oportunidad de realizar los actos procesales que a su interés convengan. El que, en nuestro derecho positivo quepa adoptar medidas de aseguramiento contra el rebelde, no desnaturaliza esta concepción, pues tales medidas no son sanciones por la infracción de un deber, sino meras cautelas contra el peligro de que el ausente logre evadirse de las resultas del juicio en que se halla envuelto". Sobre este aspecto, GOLSDSCHMIDT, *Tratado*,

Su inactividad, entonces, no significa que el demandado quede privado del amparo de la justicia, ni que se atribuyan al actor otros derechos que los que pruebe tener. De ahí que el juez deba examinar la prueba y dictar sentencia de acuerdo con las constancias de los autos.

3. Juicios en que procede.

a) El código de procedimiento de la Capital Federal legisla el juicio ordinario en rebeldía, a diferencia de otros códigos que autorizan el procedimiento sin establecer diferencias por la naturaleza del juicio ([5]). Es necesario, sin embar-

---

pág. 201; *Teoría general del proceso*, pág. 88; REIMUNDÍN, *Tratado*, t. 1, pág. 402.

([5]) Refiriéndose a la extensión y lugar de desarrollo de la institución, dice PODETTI (*Actos procesales*, pág. 298), que nuestras viejas leyes procesales reglamentan un juicio en rebeldía como si se tratara de un tipo especial de proceso, originando dudas y vacilaciones respecto a la procedencia de la rebeldía fuera del proceso ordinario. Tal colocación del reglamento de este instituto y la consiguiente interpretación, son a su juicio erróneas. Entiende que la rebeldía debe ser normada entre las disposiciones generales, y es aplicable a toda clase de procesos, con las variantes necesarias para adecuarlas al procedimiento de que se trate. Algunos códigos antiguos —añade— como el de Córdoba y aquellos que le siguen, preven la rebeldía del incompareciente, precisamente en el título dedicado a la comparecencia (art. 96), sin perjuicio de reglamentar más adelante el juicio en rebeldía (arts. 444 y ss.). Los códigos más recientes se ocupan de la rebeldía en la parte general, después de los plazos. Así el código jujeño, que le dedica el capítulo III del libro IV: "Tiempo en el proceso"; el riojano, que la incluye como capítulo XI y del título II: "Las partes", y el mendocino, que se ocupa de ella después de las notificaciones, como capítulo VI del título IV, dedicado a los actos procesales. Con el mismo criterio, el reciente

go, tener en cuenta ciertas circunstancias de las que no puede prescindirse para determinar su procedencia.

b) Al hablar de juicio ordinario el legislador ha entendido referirse al proceso de conocimiento o declarativo. Por consiguiente, es igualmente aplicable ante la justicia de paz; si bien la ley 11.924 hace un distingo que limita sus efectos.

Cuando el valor del litigio exceda de mil pesos, se dará traslado de la demanda al demandado por el término de seis días, bajo apercibimiento de que si dejare de contestar, se seguirá el pleito en su rebeldía si la otra parte lo pidiere (art. 35, inc. b), es decir, que en este caso podrán aplicarse las disposiciones del código de procedimiento sobre el juicio en rebeldía ([6]). Pero hemos de ver que, no obstante los términos del artículo, no es suficiente la circunstancia de que el demandado haya dejado de contestar la demanda, porque si comparece a tomar intervención en el juicio no puede ser declarado rebelde.

c) En los juicios especiales es inaplicable el procedimiento en rebeldía, en razón de que sus trámites son incompatibles con los establecidos para ellos ([7]); en consecuencia,

---

código de Santa Fe regula la rebeldía en el libro I, título III, después del emplazamiento. Como reverso de la comparecencia, y a continuación de ella estudia la rebeldía GUASP. (*Der. Proc. Civ.*, pág. 212) y DE LA PLAZA (*Der. Proc. Civ.* t, I, pág. 249).

([6]) Conforme a la reforma introducida por el decreto-ley 23.398/56 (art. 26).

([7]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 38, pág. 739; Cám. Fed. La Plata, *Jurisp. Arg.*, t. 35, pág. 55. Al juicio ejecutivo le es inaplicable el procedimiento señalado por el art. 433 (juicio en rebeldía); al ejecutado que a pesar de habérsele citado por edictos no

la inactividad de las partes no tendrá otro efecto que autorizar su prosecución siguiendo las reglas prevenidas para cada uno de ellos.

Requisitos

4. Conocimiento de la demanda.

a) El procedimiento en rebeldía supone que la demanda ha llegado a conocimiento del demandado, no obstante lo cual éste se abstiene de tomar intervención en el juicio.

b) Pero también aquí es necesario hacer un distingo teniendo en cuenta las formas de notificación del emplazamiento, pues, aunque el art. 433 se refiere a los arts. 77 y siguientes, la situación del demandado varía según el modo como aquélla se hubiera practicado.

c) Cuando el demandado ha sido notificado por cédula en su domicilio, de acuerdo con el art. 77 (XVII, 3) o por intermedio de la autoridad judicial del lugar donde aquél se encuentre, conforme al art. 78 (XVII, 4), la ley presume que aquél tiene conocimiento personal de la interposición de la demanda, y, por consiguiente, su silencio autoriza el procedimiento en rebeldía.

d) Pero cuando el emplazamiento se ha notificado por edictos (XVII, 9) por tratarse de persona incierta o por ignorarse su domicilio, su incomparecencia no importa rebeldía, y el juicio sigue su trámite ordinario con intervención del defensor de ausentes como representante de aquél, enten-

---

ha comparecido a estar a derecho, corresponde nombrarlo defensor (Cód. Proc., art. 471). Cám. Paz, III, *Jurisp. Arg.*, 1948-IV, pág. 718.

diéndose con él todas las diligencias ulteriores del juicio, conforme a lo dispuesto en el art. 80 del código de procedimiento (XVII, 5) y, por consiguiente, no procede la aplicación del procedimiento en rebeldía ([8]).

e) La rebeldía supone, igualmente, que la notificación se haya practicado de acuerdo con las formalidades establecidas para ella, y, por consiguiente, será improcedente cuando la notificación fuese nula, debiendo entonces retrotraerse los procedimientos al momento en que fue declarada. La ley 50 tiene una disposición expresa en su art. 187, que dice: "No se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiera sido nula la cédula de emplazamiento".

([8]) Tratándose de personas cuyo domicilio y residencia actual se ignoran y son inciertas, en cuyo concepto han sido citadas por edictos, es de aplicación en el juicio ordinario lo dispuesto por los arts. 54 y 57 del código civil sobre los ausentes declarados en juicio, a que se refiere la disposición del art. 140 de la Ley Orgánica, el art. 80 de la ley de procedimientos, y la ley 12, tít. 2, Par. 3; debiendo, en consecuencia,, darse intervención al defensor (Suprema Corte, *Fallos*, t. 48, pág. 210; t. 55, pág. 207; t. 87, pág. 350); Cám. Com., *Fallos*, t. 4, pág. 177; t. 5, pág. 24; t. 6, pág. 503; Cám. Fed. Cap. *Jurisp. Arg.*, t. 6, pág. 57; Supremo Tribunal de San Luis, *Jurisp. Arg.*, 1947-II, pág. 525. El nombramiento de defensor que prevé el art. 80 del código de procedimientos, tiene disposiciones concordantes en otras leyes procesales. Asi el art. 75 del código de Mendoza establece que "Cuando la notificación se hubiese practicado por edictos, el incompareciente será representado por un defensor oficial, quien podrá responder sin admitir ni negar los hechos expuestos y el proceso seguirá el trámite que corresponda en todas sus etapas". Respuesta en expectativa que constituye, como señala PODETTI (*Tratado de los actos procesales* pág. 329), un *tertium genus* entre la situación derivada del cumplimiento de la obligación impuesta al demandado por

5. Incomparecencia.

a) Al estudiar la citación y el emplazamiento (XVII, 1), hemos visto que son conceptos distintos, cuyos efectos son igualmente diferentes. El emplazamiento es el acto por el cual el juez fija un término al demandado para que comparezca a tomar intervención en el juicio; la citación es el acto por el cual se fija al demandado un plazo para contestar la demanda después de haber comparecido. Pero en el código de procedimiento de la Capital la citación importa el emplazamiento, por lo que, frecuentemente, se confunden los efectos de la rebeldía.

b) El demandado puede colocarse en tres situaciones: 1º) dejar transcurrir el término del emplazamiento sin comparecer ante el tribunal; 2º) comparecer, pero obsteniéndose de contestar la demanda; 3º) contestar la demanda, lo que supone su comparecencia (XVII, 10).

El juicio ordinario en rebeldía procede únicamente en el primer supuesto; si comparece a estar a derecho, aunque no conteste la demanda, no puede ser declarado rebelde, y sólo se le dará por decaído el derecho de que ha dejado de hacer uso, sin perjuicio de estimar su silencio en la sentencia

---

el art. 100 del cód. de procedimientos de la Capital y el incumplimiento total de la misma. Aparte del deber de vigilancia, interposición de recursos, invocación del derecho, etc. que competen a este defensor, "su principal obligación —como dice el art. 451 del código cordobés— será la de hacer llegar a conocimiento del rebelde la existencia del pleito".

como un reconocimiento de los hechos, conforme al inc. 1º del art. 100 del código de procedimiento (XIX, 7) (9).

El art. 183 de la ley 50 dice: "No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, o no contestando la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario". No obstante los términos de esta disposición, se ha entendido, de acuerdo con el criterio precedentemente expuesto, que el juicio ordinario en rebeldía no procede si el demandado compareció dentro del término del emplazamiento, aunque no hubiera contestado la demanda, pues la rebeldía, en este segundo supuesto, sólo produce la caducidad del derecho de hacerlo en adelante (10).

---

(9) Cám. Civ., *Fallos*, t. 50, pág. 379; t. 79, pág. 106; t. 117, pág. 349; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 28, pág. 832; t. 34, pág. 823; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 8, pág. 512; t. 20, pág. 431; t. 25, pág. 1518; t. 28, pág. 1086; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 860; t. 42, pág. 822. La falta de contestación a la demanda, y ni aun la rebeldía, eximen al juez de examinar la procedencia de la acción, ni lo autorizan a rechazar la prueba que el litigante omiso ofrezca en tiempo oportuno encaminada a justificar que en los hechos y en el derecho el actor carece de razón (Cám. Civ. B, *La Ley*, t. 78, pág. 447). La circunstancia de que la sociedad no haya contestado la demanda, no obsta a su rechazo si durante la prueba acredita que quien subscribió el contrato que sirve de base a la acción carecía de facultades para representarlo, porque, aun sin petición de parte, el juez debe verificar si los hechos afirmados por el actor pueden servir de fundamento a sus pretensiones (Cám. Paz, II, *Jurisp. Arg.*, 1953-III, pág. 346).

(10) No procede la declaración de rebeldía, si la parte acusada ha constituido domicilio legal (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 823). No corresponde declarar rebelde al demandado por falta de contestación de la demanda, sino sólo darle por perdido el derecho de contestarla, si compareció al juicio en tiempo para hacerlo, limitándose a oponer excepciones previas que fueron rechazadas por

c) Para la declaración de rebeldía no es necesario que el emplazamiento se haya notificado bajo apercibimiento de seguirse el juicio por este procedimiento especial, pues el art. 433 del código de procedimiento no establece ese requisito y ella se produce por la sola incomparecencia de la parte ([11]).

d) La incomparecencia no autoriza el procedimiento en rebeldía cuando el litigante se encontrare imposibilitado de comparecer por causas que no le sean imputables y no haya estado a su alcance vencer ([12]). Así, no corresponde decretar la rebeldía del demandado cuando del juicio de insania resulta que se hallaba inhabilitado para intervenir, aunque la declaración de demencia se dictara posteriormente ([13]).

---

extemporáneas, expresando que se reservaba el derecho para contestar la demanda (Cám. Com. *Jurisp. Arg.*, 1948-III, pág. 308). JUÁREZ ECHEGARAY, *Derecho Procesal Federal*, t. II, pág. 201).

([11]) Contra: Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 762; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 859. Conforme con el texto, PODETTI, *Tratado*, cit., pág. 309. Ver: XVII, 13.

([12]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 13, pág. 309; *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 388. El art. 188 de la ley 50 dispone expresamente que: "Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el juez suspenderá la declaración de rebeldía, y ordenará que el litigante sea nuevamente emplazado".

([13]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 388; CARAVANTES, t. 2, pág. 350. La Cámara de Apelación de Tucumán resolvió que la enfermedad justificada excusa la incomparecencia y hace improcedente la rebeldía (*Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 915); pero es de advertir que no se exige la comparecencia personal y ella puede cumplirse por medio de apoderado, de modo que la enfermedad será causa suficiente sólo cuando por circunstancias especiales, como su gravedad, impida hacerse representar en juicio.

e) Tampoco puede ser declarado rebelde el demandado que dentro del término del emplazamiento ocurre al juez que cree competente solicitando inhibitoria del juez emplazante, y los procedimientos que se hayan obrado hasta la decisión de la inhibitoria no producen efecto en su perjuicio ([14]).

6. Abandono del juicio.

a) Según el art. 433, la rebeldía se produce también por el abandono del juicio después de haber comparecido. Mientras la rebeldía por incomparecencia sólo puede producirse respecto del demandado, ya que la presentación de la demanda supone la presencia del actor, la rebeldía por abandono del juicio puede producirse con relación a cualquiera de las partes.

b) Hemos visto que la relación procesal no se interrumpe por la muerte o incapacidad de la parte (IV, 12), ni por la revocación o renuncia del mandato (V, 21). En los dos primeros casos deberá fijarse un plazo a los herederos o al representante legal para que tomen intervención en el juicio, bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldía; en el segundo, cuando se hubiera revocado el mandato, la parte deberá comparecer personalmente o constituir nuevo mandatario, incurriendo en caso contrario en rebeldía, sin necesidad de nueva citación ([15]); si el apoderado hubiera renunciado, el

([14]) Corte Sup., *Fallos*, t. 37, pág. 312.

([15]) Muchos códigos provinciales contienen normas a este respecto. Así, el de Mendoza dice que: "Los litigantes originarios y sus sucesores procesales, serán declarados rebeldes cuando no comparezcan y constituyan domicilio legal dentro del radio en el plazo señalado para hacerlo. También lo serán los terceros citados a com-

juzgado señalará un plazo al poderdante para reemplazarlo, al vencimiento del cual, si no lo hubiera hecho, la parte contraria podrá pedir que continúe el juicio en su rebeldía.

7. Petición de parte.

a) Tanto el art. 433 del código de procedimiento, como el 183 de la ley 50, y las disposiciones de la ley 11.924 que hemos mencionado, establecen expresamente que el juez hará la declaración de rebeldía "si la otra parte lo pidiere".

b) Ello se explica, porque la rebeldía es una institución establecida para salvaguardar los derechos de las partes, impidiendo que por la inactividad de una de ellas el procedimiento quede en suspenso. Si el litigante a quien afecta guarda silencio y no solicita la declaración de rebeldía, debe entenderse que tácitamente consiente esa situación, que sólo a él perjudica. De aquí la exigencia del artículo, del que resulta que la rebeldía no puede ser declarada de oficio.

---

parecer a pedido de interesados o por disposición judicial en el caso del art. 45. En caso de reconvención y con respecto a ella será declarado rebelde el reconvenido que no la contestare dentro del plazo concedido para hacerlo". Y determinando los casos, dice el art. 444 del código de Córdoba, que: "El juicio se seguirá en rebeldía: 1º) Contra el demandado que no hubiere comparecido a estar a derecho en el término del emplazamiento; 2º) Contra el litigante que habiendo comparecido a juicio no constituyera domicilio en el radio señalado por la ley; 3º) Contra el actor o el demandado que estando representado en juicio por medio de apoderado y siendo nuevamente citado por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de éste, no compareciere en el término debido; 4º) Contra cualquiera de los litigantes que revocando el poder que tuvieren otorgado sin constituir otro apoderado, no compareciera en el acto por sí a continuar el juicio". En análogo sentido contienen disposi-

8. Notificación de la rebeldía.

a) Después de establecer los casos en que procede la declaración de rebeldía, el art. 433 agrega: "Esta providencia se notificará por cédula, y no siendo posible, se hará saber por edictos, que se publicarán durante cinco días en dos periódicos ([15/1]), que el secretario agregará a los autos para constancia de su publicación".

b) En tanto el auto de rebeldía no haya sido notificado, no puede continuarse el juicio por el procedimiento especial que estamos estudiando, porque la parte puede oponerse alegando, por ejemplo, la nulidad de la notificación del emplazamiento; en cuyo caso, según hemos visto, las actuaciones producidas carecen de validez.

Efectos ([15/2])

9. Notificación de las actuaciones posteriores.

a) El auto de rebeldía produce diversos efectos procesales, que examinaremos en esta oportunidad.

---

ciones semejantes, el Código de Santiago del Estero (art. 190); San Juan (art. 479); y el moderno de Santa Fe (art. 76).

([15/1]) El plazo de publicación de los edictos es ahora de dos días, y uno de los diarios es el Boletín Oficial, que reemplaza al Boletín Judicial (arts. 1 y 5 del decreto-ley 1793/56). El decreto-ley 16.005/57 reglamenta la publicación de edictos en los diarios de la Capital, con la Acordata de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1958, *Jurisp. Arg.*, 1958-I, pág. 117 (VIII, 27, y XVII, 9).

([15/2]) NIELSEN, ENRIQUE, *Efectos de la contumacia* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1953, pág. 131); REIMUNDÍN, *Der. proc. civ.*, t. I, pág. 421; PODETTI, *Tratado de los actos procesales*, pág. 315; BOFFI, *De*

b) El primero de ellos permite la prosecución del procedimiento, no obstante la ausencia del rebelde. El art. 433, en su apartado final, agrega: "Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde, con sólo la nota del secretario de no haber comparecido por la oficina". Es decir, que aun cuando se trate de una providencia que según las reglas generales deba notificarse por cédula ([15/3]), bastará la nota puesta por el secretario en los autos de que el rebelde no ha comparecido a recibir notificación. Se aplica en tales casos el sistema de la notificación automática o por nota (VIII, 26), de modo que la constancia deberá ponerse al día siguiente del designado para el efecto.

c) Pero, a continuación, el código establece una excepción, porque en el art. 436 agrega que "el auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación del auto en que se declara la rebeldía". Por tanto, deberá hacerse por cédula o por edictos, según el caso, conforme lo vimos precedentemente ([15/4]).

---

la rebeldía en el derecho procesal argentino (*Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 924).

([15/3]) Declarada la rebeldía en los términos del art. 433, C. Pr., por falta de contestación de la demanda, no procede notificar en el domicilio real del demandado la citación para absolver posiciones; todas las providencias posteriores a la declaración de rebeldía, excepto el auto de prueba y la sentencia (art. 436) deben notificarse por nota (C. Pr., art. 433, *in fine*), aunque se trate de providencias que en virtud de otras disposiciones legales deban notificarse por cédula (*Jurisp. Arg.*, 1945-IV, pág. 845).

([15/4]) Si el auto único de prueba ha sido reemplazado ahora con los dos que señala el art. 33 inc. 3º del cód. de proc., según la reforma introducida por el art. 4º del decreto-Ley 23.398/56, y si ambos deben notificarse personalmente o por cédula, no cabe hacer

10. Embargo preventivo.

a) Otro de los efectos de la rebeldía es que ella autoriza medidas precautorias sobre bienes del rebelde, pues el art. 437 dice: "Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que sea objeto de juicio".

El antecedente histórico de este precepto, es la llamada *vía de asentamiento* ([15/5]) que se daba contra el rebelde. Como ya se dijo, si el demandado no comparecía, acusadas las rebeldías correspondientes, a pedido del actor se le ponía en posesión de la cosa motivo de la demanda, si se trataba de acción real, o de bienes del deudor suficientes para cubrir lo reclamado y costas, si se trataba de acción personal. Notificado el rebelde de la posesión, tenía un plazo de dos meses o de uno, según fuera la acción real o personal, para presen-

---

distingos tratándose de juicios en rebeldía, porque respecto de éstos, la mención "auto de prueba" del art. 436 del código citado ha de interpretarse también en armonía con la transformación que dicho auto ha sufrido en el mencionado art. 33 (Cám. Civ. F, Rep. *La Ley*, XXI, pág. 787, nº 21).

([15/5]) "Assentamiento, es tanto, como apoderar, e assosegar ome en tenencia de alguna cosa, de los bienes de aquel a quien emplazan. E pueden fazerlo los Judgadores, por mengua de respuesta, non queriendo venir ante ellos los emplazados; o seyendo rebeldes, non queriendo responder cuando viniessen ante ellos; o escondiéndose maliciosamente, non queriendo fazer derecho" (Part. 3ª, tít. VIII, ley I). Sobre estos conceptos y antecedentes históricos, REIMUNDÍN, *Tratado* cit., t. 1, pág. 413).

tarse a deducir la pertinente reclamación, que debía sustanciarse en juicio ordinario con el actor ([15/6]).

b) En algunos casos, la jurisprudencia ha resuelto que si la notificación del emplazamiento no se ha hecho bajo apercibimiento expreso de seguirse el juicio en rebeldía en caso de incomparecencia, no procede el embargo en tanto no se haya practicado la notificación que prescribe el art. 433 ([16]). Estimamos que esta doctrina es equivocada; en primer lugar, porque, como hemos dicho, para la declaración de rebeldía por incomparecencia del demandado no es necesario que el emplazamiento se hubiera hecho con una formalidad que la ley no exige; y, luego, porque los términos del art. 437 son claros y precisos cuando dice que desde el momento en que se decreta la rebeldía procede el embargo de los bienes, de modo que la medida puede decretarse aunque la providencia no estuviera notificada ([17]).

c) Por otra parte, tampoco es necesario para que se decrete el embargo que se justifique la verosimilitud del derecho, como se ha exigido en algunos pronunciamientos ([18]). De los términos del artículo resulta que la medida procede por el solo hecho de la declaración de rebeldía, porque precisa-

---

([15/6]) GUTIERRÉZ DE ESCOBAR, *Instrucción forense y orden de sustanciar y seguir los juicios*, pág. 107, citado por REIMUNDÍN.

([16]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 64, pág. 762; *La Ley*, t. 13, pág. 309.

([17]) Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 72, pág. 236.

([18]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 495.

mente la actitud pasiva del rebelde crea una presunción de legitimidad del derecho que se reclama; de lo contrario, este artículo estaría de más, ya que bastaría con las disposiciones que reglamentan la procedencia de las medidas precautorias en general ([19]).

d) La rebeldía, según lo vamos a ver, desaparece con la comparecencia del rebelde, y, como consecuencia, desde ese instante cesan los efectos de su declaración; de lo cual resulta que el embargo sólo puede pedirse mientras la rebeldía subsiste, y que la facultad que autoriza este artículo no puede ejercerse después de la presentación del rebelde.

e) El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo, dice el art. 437. Ha de entenderse, no obstante, que con ello ha querido significarse que se hará efectivo sobre los bienes y en el orden establecidos para ese procedimiento, mas, tratándose de una medida precautoria, no es indispensable que haya crédito líquido, y se aplicarán las reglas prescriptas para el embargo preventivo.

f) A ese efecto, cuando no hubiera crédito líquido, el juez fijará una suma prudencial, suficiente a cubrir el capital, intereses y costas, pues en ese sentido debe entenderse la parte final del artículo al decir que el embargo se hará en la medida necesaria para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio. Pero nada impide que tratándose de una demanda por

---

([19]) Cám. Civ., *Fallos*, t. 68, pág. 247; Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 13, pág. 94; Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 7, pág. 30. Cám. Com. A, *Jurisp. Arg.*, 1958-IV, pág. 467. La declaración de rebeldía supone, en principio, la verosimilitud del derecho del actor (Cám. Civ. A, *La Ley*, t. 92, pág. 354).

la que se pretenda la entrega de una cosa, mueble o inmueble, se solicite su embargo, puesto que el propósito es asegurar la realización del derecho del demandante.

g) Por último, aunque el artículo habla de embargo, está sobreentendido que el legislador ha querido referirse a medidas precautorias en general; y, así, no sólo será procedente la inhibición, sino la intervención judicial en los bienes o negocios del demandado.

11. Apertura a prueba.

a) "Si el juez lo creyese necesario, podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar, para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 57" (art. 435).

b) La rebeldía, según hemos dicho, no importa una sanción contra el rebelde, sino la posibilidad de continuar el procedimiento no obstante su inactividad. Pero puede ocurrir que el actor hubiera acompañado con su demanda documentos que justifiquen la legitimidad de su derecho, y entonces no habría razón para obligarle a proseguir todos los trámites del juicio; recíprocamente, el abandono que de éste hiciere el actor ante la prueba acompañada por el demandado en su contestación, es motivo suficiente para suponer que la oposición del mismo es justificada. En tales casos, el juez está facultado para prescindir de los trámites ulteriores y dictar sentencia de inmediato. Por eso el art. 434 dispone: "Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere, siendo justo. Declarado el actor, el demandado será absuelto también, si fuese justo".

c) En cambio, si el actor no hubiera acompañado documentos que por sí solos fuesen bastantes para convencer al

juez de la legitimidad de su derecho, o el demandado de la legitimidad de su defensa, según las distintas situaciones que examinaremos al estudiar la sentencia, el juez podrá ordenar medidas para mejor proveer, o, si lo creyese necesario, podrá abrir la causa a prueba, fijando un término probatorio ([20]). El auto por el cual se reciba la causa a prueba deberá entonces notificarse en la misma forma establecida para la notificación del auto que declara la rebeldía (art. 436).

Es de advertir que en ciertos casos el juez debe necesariamente recibir el juicio a prueba cuando el asunto fuese de aquellos que por la naturaleza de la cuestión sea insuficiente la conformidad expresa o tácita de las partes, por considerarse afectado el orden público, como sería el juicio de divorcio.

12. Sentencia.

a) La rebeldía no importa un reconocimiento de los hechos afirmados por el adversario, ni menos sumisión a sus pretensiones, por lo que la sentencia debe fundarse siempre en la prueba aportada, ya que la inactividad de una de las partes no puede ser causa suficiente para que se atribuya a la otra derechos que no tiene.

([20]) Sobre el acrecentamiento de las facultades del juez en la declaración de rebeldía, precisamente para prevenir una sentencia injusta contra el demandado, que no se encuentra en condiciones de contradecir al actor. ALSINA, *Defensas y excepciones* (*Rev. Der. Proc.* (A), 1949-I, pág. 3); PODETTI, *Tratado* cit., pág. 322; REIMUNDÍN, *Derecho procesal civil*, t. I, pág. 430; BOFFI, *De la rebeldía en el derecho procesal argentino* (*Jurisp. Arg.*, t. 31, pág. 924). En cuanto a medidas para mejor proveer e interpretación del art. 21 de la ley 14.237 (X, 30, f).

b) Cuando la ley autoriza al juez, según hemos visto, a dictar sentencia una vez declarada la rebeldía, prescindiendo de la apertura de la causa a prueba, establece que, declarado rebelde el demandado, acordará al actor lo que pidiere, siendo justo; declarado el actor, acordará lo que pidiere el demandado, siendo también justo. Ello significa que el pronunciamiento no será necesariamente desfavorable al rebelde, sino que tendrá que ajustarse a lo que resulte de los autos ([21]). El juez deberá entonces examinar si concurren las condiciones para la procedencia de la acción o de la excepción (calidad, derecho, interés). Puede así acontecer, que no obstante la rebeldía del demandante se falle la causa en su favor cuando hubiere aportado con la demanda una prueba que el demandado no haya logrado destruir.

([21]) No basta que el demandado sea declarado rebelde para obtener lo que el actor pide; es facultativo del tribunal dictar condena en tales circunstancias, y el actor debe robustecer los efectos legales de la contumacia mediante las pruebas corroborantes de su acción (Cám. Civ. 2ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 662). En el mismo sentido, Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 953; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 604. La rebeldía del demandado no importa necesariamente la aceptación del pago que se consigna: su procedencia debe ser examinada en cada caso, no teniendo el silencio de aquél otro efecto que el de facultar al juez para estimarlo como un reconocimiento de los hechos alegados por el actor (Sup. Corte Buenos Aires, *Jurisp. Arg.*, 1949-III, pág. 292). El precepto legal de que después de declarado rebelde el demandado el actor obtendrá lo que pidiere si fuere justo, no tiene otro alcance que el de establecer una presunción que debe ser confirmada por la prueba del segundo o destruída por la del primero (Cám. Nac. Rosario, *Jurisp. Arg.*, 1952-I, pág. 443). Si la liquidación del crédito cuyo pago se demanda fue aprobada en cuanto procedía por la rebeldía del deudor, corresponde considerar las observaciones formuladas por éste posteriormente, en vista de que por tal rebeldía sólo correspon-

c) Se entiende que la pretensión es justa, cuando está amparada por la ley y se halla debidamente comprobada. Así, no será justa la demanda por la que se pretenda cobrar una deuda de juego o establecer una filiación adulterina. No importa que las citas legales invocadas sean erróneas, pues el juez, como sabemos, puede suplir el derecho ([22]).

d) La apreciación de la prueba queda sometida a los principios generales. Si el juez lo considera conveniente, ordenará las medidas que juzgue oportunas para mejor proveer ([22/1]) o mandará abrir la causa a prueba, en cuyo caso se seguirán los trámites ordinarios del juicio, pero la sentencia deberá pronunciarse con sujeción a los principios precedentemente expuestos.

13. Costas.

a) En su párrafo final, el art. 434 expresa: "En uno y otro caso, deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía".

b) Por suponer que la rebeldía importa un castigo al contumaz, algunos autores enseñan que este artículo debe interpretarse en el sentido de que el rebelde será siempre condenado en las costas del juicio, aun cuando hubiera triunfado en él.

---

de admitir la demanda en cuanto sea justa (Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 48, pág. 576).

([22]) Cám. Civ. 1ª, *La Ley*, t. 9, pág. 433; Cám. Com., *Jurisp. Arg.*, t. 34, pág. 1359; Cám. Fed., *Jurisp. Arg.*, t. 32, pág. 604. Sobre el principio, *Iura novit curia*, X, 30/1.

([22/1]) *Supra*, nota 20.

Observaremos, en primer término, que la ley no se refiere a las costas del juicio, sino a las ocasionadas por la rebeldía; por consiguiente, el juez en la sentencia impondrá las costas de aquél conforme a las reglas generales, es decir, al vencido, salvo la facultad que le confiere el art. 221. Así, pues, si no obstante su rebeldía el demandado es absuelto, porque el actor no logró probar sus pretensiones, no hay razón para que aquél cargue con los gastos que éste ha producido sin éxito alguno para su derecho.

Las costas de la rebeldía no son otras que las que hubo necesidad de realizar exclusivamente como consecuencia de la incomparecencia del rebelde; por ejemplo, los gastos de notificación mediante exhortos, publicación de edictos, los cuales serán siempre a cargo del rebelde ([23]).

c) Para su imposición no es necesario haberlas pedido, ni es tampoco necesario un pronunciamiento expreso, ya que están impuestas por la ley; bastará que en la liquidación respectiva se pongan a cargo del rebelde, aun cuando hubiera triunfado en el pleito ([24]).

([23]) Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 40, pág. 427. Si el demandado por división de condominio fué declarado rebelde y presentó tardíamente la escritura, obligando al actor a solicitar un segundo testimonio, deben imponérsele proporcionalmente las costas y condenarle a pagar aquel gasto (Cám. Civ. 1ª, *Jurisp. Arg.*, t. 39, pág. 794; *Gac. del Foro*, t. 101, pág. 244). El art. 434, C. Pr., en cuanto expresa que el rebelde debe pagar las costas causadas por su rebeldía, se refiere al caso en que se haya producido incidente, debiendo entonces aplicarse las reglas de los incidentes (art. 52, ley 14.237) (Cám. Civ. C, *Jurisp. Arg.*, 1956-III, pág. 94).

([24]) La Cám. Civ. 2ª declaró que no procede su imposición si no han sido solicitadas (*Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 158).

d) El código no ha contemplado la posibilidad de que actúen en el juicio varios actores o demandados (litisconsorcio), pero el art. 189 de la ley 50 contiene una disposición que puede aplicarse por analogía y que dice: "Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el juez suspenderá su decisión respecto a los rebeldes hasta pronunciar sentencia definitiva, que comprenda a todos los demandados".

e) La sentencia deberá hacerse saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación del auto en que se declaró la rebeldía (art. 436).

14. Recursos.

a) El art. 442 del código dispone: "Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella". La sentencia se considerará ejecutoriada, una vez transcurrido el plazo para la interposición de los recursos de apelación y nulidad, después de notificada en la forma que indica el art. 436, pues mientras ello no ocurra el rebelde puede comparecer, con lo cual cesará la rebeldía y deberá admitírsele dichos recursos por haber sido interpuestos en tiempo.

b) La ley 50 dispone que si el rebelde se presentara después del pronunciamiento de la sentencia definitiva en última instancia, sólo podrá interponer contra ella el recurso de rescisión (art. 191) ([25]). La rescisión podrá solicitarse por el

([25]) También acuerdan el recurso de rescisión los códigos de: Córdoba (arts. 460 a 467); Corrientes (arts. 402 a 408); San Juan

rebelde dentro de quince días contados desde el siguiente al de su notificación (art. 192) ([26]). Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el juez podrá señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar la rescisión (art. 193). Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá solicitar la rescisión, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda, ni de la sentencia, o solicitar la misma rescisión por ausencia, enfermedad grave u otro accidente semejante (art. 194) ([27]). En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado si, estando presente, lo dedujere pasando los quince días posteriores al de haber cesado el impedimento, o haber llegado a su noticia la demanda, la sentencia o alguna diligencia de su ejecución, o si, estando ausente, dedujere el recurso después de pasado el término preciso para hacerlo, según las distancias (art. 195). Tampoco se admitirá el recurso un año después de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que ésta no se haya notifi-

---

(arts. 490 a 499); Santa Fe (arts. 83 a 86); Santiago del Estero (art. 203). El código de Entre Ríos le denomina de revisión, el de San Luis de reclamación, y el de Tucumán de audiencia. CASTIGLIONE, ANTONIO, *El recurso de rescisión* (*Jurisp. Arg.*, 1956-IV, pág. 430).

([26]) El término para interponer el recurso de rescisión empieza a contarse desde la publicación de la sentencia (Corte Sup., *Fallos*, t. 13, pág. 35; t. 34, 235). Las sentencias pronunciadas en rebeldía deben fijarse en los lugares de costumbre e insertarse en los periódicos, notificándose por cédula cuando fuere posible (art. 190). Si no consta esta última dificultad, el término para el recurso de rescisión no corre y presentándose la parte a interpenerlo, debe admitírsele (Corte Sup., *Fallos*, t. 4, pág. 38).

([27]) Sin acreditar alguna de las circunstancias señaladas en el art. 194, ley 50, no puede deducirse el recurso de rescisión (Corte Sup., *Fallos*, t. 49, pág. 79).

cado (art. 196). El recurso de rescisión se comunicará por cédula de emplazamiento, so pena de nulidad. En la cédula se señalará para comparecer el término de seis días (art. 197). El recurso de rescisión deducido en la forma prescripta y plazos señalados, suspenderá la ejecución de la sentencia en rebeldía, a menos que el juez al dictarla no hubiera ordenado su ejecución, sin perjuicio de la rescisión, y previa fianza o sin ella (art. 198). En el caso del art. 194 no se suspenderá la ejecución de la sentencia, si el juez no lo mandare al admitir el recurso de rescisión (art. 199). Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuación desde el punto en que se hallaba antes del incidente en rebeldía (art. 200). El juez podrá mandar que se guarde, o rescindir en todo o en parte su primera sentencia dictada en rebeldía (art. 201). La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescisión en el mismo negocio (art. 202).

Cesación de la rebeldía

15. Comparecencia del rebelde.

a) "Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar" (art. 438).

b) Como la rebeldía no tiene otro objeto que evitar las consecuencia de la inactividad del rebelde para que el procedimiento pueda continuar hasta la sentencia, ninguna razón habría para impedirle la intervención en el juicio, pero a

condición de tomarlo en el estado en que se encuentre y sin que pueda impugnar los actos realizados.

c) Sin embargo, y no obstante los términos categóricos del artículo, el procedimiento puede retrogradar en dos supuestos que ya hemos examinado: cuando la cédula de notificación del emplazamiento sea nula (*supra*, 4, c); y cuando el litigante no haya podido comparecer por causas que no le son imputables (*supra*, 5, d).

16. Subsistencia del embargo.

a) "El embargo de bienes que se hubiese practicado, continuará, no obstante, hasta el fin del juicio, a no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer" (art. 439). La salvedad contenida al final de esta disposición se justifica, porque no puede imputarse al rebelde ni negligencia ni mala fe; pero, no mediando esa circunstancia, el embargo debe mantenerse, por cuanto la presentación puede responder nada más que al propósito de hacer cesar los efectos de la rebeldía a fin de obtener el levantamiento del embargo ([27/1]).

b) "La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se substanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal" (art. 440).

([27/1]) Si no se hizo efectivo el embargo preventivo decretado contra el rebelde, la comparecencia posterior de éste en el juicio autoriza a ordenar su levantamiento (Cám. Civ. D, *La Ley*, t. 83, pág. 376).

17. Presentación después del término de prueba.

a) "Si compareciere el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquél lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el art. 247" (art. 441).

b) Este artículo es superfluo, porque compareciendo el rebelde y concurriendo alguna de las circunstancias del art. 247, puede pedir que se abra la causa a prueba en segunda instancia, aun cuando no se hubiera producido prueba en la primera, ya que no se declaró que la causa fuera de puro derecho.